XVII

BIBLIOTECA NAZ.
Vittorio Emanuele III
XVII
F
15
NAPOLI

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

COLECCION
DE LOS
TRATADOS DE PAZ
DE ESPAÑA.
REYNADO DE PHELIPE III.
PARTE II.

Digitized by Google

Digitized by Google

COLECCION
DE LOS
TRATADOS DE PAZ,

ALIANZA, NEUTRALIDAD, GARANTIA, PROTECCION, TREGUA, MEDIACION, ACCESION, REGLAMENTO DE LIMITES, COMERCIO, NAVEGACION, &c.

HECHOS

POR LOS PUEBLOS, REYES, Y PRINCIPES
DE ESPAÑA

Con los Pueblos, Reyes, Principes, Republicas, y demàs Potencias de Europa, y otras Partes del Mundo; y entre sì mismos, y con sus respectivos Adversarios: y juntamente de los hechos directa, ò indirectamente contra ella.

Desde antes del Establecimiento de la Monarchia Gothica,

HASTA EL FELIZ REYNADO

DEL REY N. S. D. PHELIPE V.

En la qual se comprehenden

OTROS MUCHOS ACTOS PUBLICOS, Y REALES

Concernientes al mismo assunto, como Declaraciones de Guerra, Retos, Manifiestos, Protestas, Prohibiciones, y Permissiones de Comercio, Cartas de Creencia, Plenipotencias, &c. y assimismo Ventas, Compras, Donaciones, Permutas, Empeños, Renuncias, Transacciones, Compromissos, Sentencias arbitrarias, Envestiduras, Homenages, Concordatos, Contratos Matrimoniales, Emancipaciones, Adopciones, Naturalizaciones, Testamentos Reales, &c. y las Bulas, y Breves Pontificios, que conceden algun derecho, privilegio, ò preeminencia à la Corona de España: con las Erecciones de las Compañias, Assientos, y Reglamentos de Comercio en las Indias Orientales, y Occidentales, &c.

FIELMENTE SACADOS

De los Originales, ò Copias Autenticas de la Secretaría de Estado, Archivo de Simancas, y demàs Archivos, y Librerías Reales, y particulares, como tambien de Libros, y Papeles impressos: dispuestos en orden Chronologico, y por Reynados, y traducidos en Castellano los que se hicieron en otros Idiomas,

Por D. JOSEPH ANTONIO DE ABREU *y* BERTODANO,
Cavallero del Orden de Santiago.

TODO DE ORDEN, Y A EXPENSAS DE SU MAGESTAD.

REYNADO DEL S.R REY D. PHELIPE III.

PARTE II.

EN MADRID. Por Diego Peralta, Antonio Marin, y Juan de Zuñiga.
Año MDCCXLI.





Digitized by Google



COLECCION
DE LOS
TRATADOS DE PAZ,
ALIANZA, TREGUA, NEUTRALIDAD,
COMERCIO, &c. DE ESPAÑA.
HECHOS
EN EL REYNADO DEL CATHOLICO MONARCHA
DON PHELIPE III.
QUE COMENZÓ EN 13. DE SEPTIEMBRE DE 1598. Y ACABÓ EN 31. DE MARZO DE 1621.

***TRATADO** Secreto preliminar de los Casamientos, que se han de celebrar entre* D. PHELIPE *Principe de* ASTURIAS, *y la Señora Doña* ISABEL *de* BORBON *hija primogenita del Rey Christianissimo* ENRIQUE IV; *y entre el Christianissimo* LUIS XIII, *y la Señora Infanta Doña* ANA MAURICIA *hija primogenita del Señor Rey* CATHOLICO D. PHELIPE III: *hecho en Fontainebleau à 30. de Abril de 1611; y ratificado por sus Magestades* CHRISTIANISSIMAS *el Rey* LUIS XIII, *y la Reyna* MARIA *su Madre, en Paris à 13. de Julio del mismo año.* [Simancas, Original en el Cubillo de la Pieza baxa de Estado, Alhazena V. Anden 4. en *Francès.*]

AÑO 1611. Abr. 30. Jul. 13.



OUIS PAR LA GRACE DE DIEU ROY DE FRANCE ET DE NAVARRE, ET MARIE PAR LA MESME GRACE



UIS, POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE FRANCIA, Y DE NAVARRA, Y MARIA, POR LA MISMA GRACIA

AÑO 1611. Abr. 30. Jul. 13.

Digitized by Google

AÑO 1611. Abr.30. Jul.13.

ce Royne mere du Roy tant en son nom que comme Regente du Royaume et tutrice de la personne du Roy nostre Sr et filz, Comme ainsi soit que Messire Nicolas deneufville chevalier Sr de Villeroy nostre conseiller et secretaire d'Estat; Et le Sr don Inigo de Cardenas Conseiller & ambassadeur du Roy catholique notre tresaher frere resident aupres de nous, Ont en vertu des pouvoirs cy apres inserez qui leur ont esté respectiuement donnez par nous & nostre dit frere faict conuenu & accordé les promesses & articles de la teneur suivante.

LE ROY trescrestien, et La Royne sa mere tant en son nom que comme tutrice et Regente de sa Majesté et de son Royaume d'vne part, Et le Roy catholique des Espagnes de l'autre, Ont moyennant la grace de Dieu et de sa glorieuse mere pour son seruice, le bien & repos dela crestienté, Traitté, conuenu & acordé les Articles qui ensuyuent.

Que le susdit Roy trescrestien espousera par mariage L'Infante Dona Ana fille aysnee de sa Majesté catholique Acondition que la dite Infante Dona ana renoncera a tout le droit qu'elle à et pourra auoir, aux Royaumes, et Seigneuries de sadite Majesté catholique.

Que le Prince D'espagne Don Phelipes IIIJe du nom Espousera aussi

AÑO 1611. Abr.30. Jul.13.

cia, Reyna Madre del Rey, en su nombre, y como Regente del Reyno, y Tutora de la persona del Rey nuestro Señor su hijo. Por quanto el Señor Nicolàs de Neufville, Cavallero, Señor de Villeroy, nuestro Consejero, y Secretario de Estado; y el Señor Don Iñigo de Cardenas, Consejero del Rey Catholico nuestro muy amado Hermano, y su Embaxador residente en nuestra Corte, en virtud de los Poderes abaxo insertos, que respectivamente se les han dado por Nos, y nuestro dicho Hermano, han hecho, ajustado, y acordado las promessas, y Articulos del tenor siguiente.

EL REY Christianissimo, y la Reyna su Madre en su nombre, y como Tutora, y Regente de su Magestad, y de su Reyno, de la una parte; y el Rey Catholico de las Españas de la otra, mediante la gracia de Dios, y de su gloriosa Madre, para su servicio, bien, y quietud de la Christiandad, han tratado, ajustado, y acordado los Articulos siguientes.

Que el sobredicho Rey Christianissimo contraherà matrimonio con la Infaota Doña Ana, hija primogenita de su Magestad Catholica, con la condicion de que dicha Infanta Doña Ana renuncie todo el derecho que tiene, y pueda tener à los Reynos, y Señorios de su dicha Magestad Catholica.

Que el Principe de España Don Phelipe IV. de este nombre, contra-

AÑO 1611. Abr. 30. Jul. 13.

si par mariage Madame Elizabet fille aysnee du feu Roy treschrestien henry iiije de france de bonne memoire et de ladite dame Royne Regente.

Lesquelz deux mariages feront faictz moyennant Les Articles & conditions publiques qui pour cest effect seront traittees & conuenues aux deux Courtz de leurs Majestez en ceste forme & maniere

Le contract de Mariage dudit Prince D'espagne auec ladite dame Elizabet sera traitté & deliuré en la Court du Roy treschrestien, & de ladite dame Royne Regente.

Et celuy de sadite Majesté treschrestienne auec ladite Infante Dona ana sera traitté & déliuré en la Court dudit Roy Catholique.

Que nostre S^t pere le pape, et le grand Duc de Toscane interuiendront aux contractz desdits Mariages comme mediateurs et en leurs noms les Nunces de sa Sainteté et les Ambassadeurs dudit Grand Duc residens au pres de leurs Majestez.

Leurs Majestez treschrestiennes par l'aduis des Princes et seigneurs qui les assistent, Ont acordé les presens Articles et ont promis en foy et parolle de Roy de les acomplir et effectuer Pour tesmoignage & seureté dequoy, Moy Nicolas deneufuille Sr de Villeroy leur conseiller & secretaire d'estat en vertu du pou-

traherà tambien matrimonio con Madama Isabèl, hija primogenita del difunto Rey Christianissimo Henrique IV. de Francia, de buena memoria, y de la dicha Señora Reyna Regente.

AÑO 1611. Abr. 30. Jul. 13.

Y ambos Matrimonios se haràn mediante los Articulos, y Condiciones publicas, que para este efecto se trataràn, y ajustaràn en las dos Cortes de sus Mageftades, en esta forma, y manera.

El Contrato Matrimonial de dicho Principe de España con la dicha Señora Doña Isabèl se tratarà, y se entregarà su Escritura en la Corte del Rey Christianissimo, y de la dicha Señora Reyna Regente.

Y el de su dicha Magestad Christianissima con la dicha Infanta Doña Ana se tratarà, y se entregarà su Escritura en la Corte del dicho Rey Catholico.

Que nuestro Santo Padre el Papa, y el Gran Duque de Toscana intervendràn en las Capitulaciones de dichos Matrimonios, como mediadores, y en sus nombres los Nuncios de su Santidad, y los Embaxadores de dicho Gran Duque, residentes cerca de sus Magestades.

Sus Magestades Christianissimas, con parecer de los Principes, y Señores, que les assisten, han acordado los presentes Articulos, y prometido en fe, y palabra Real cumplirlos, y efectuarlos. En testimonio, y firmeza de lo qual, Yo Nicolàs De Neufville, Señor de Villeroy, su Consejero, y Secretario de Estado, en

Digitized by Google

AÑO 1611. Abr. 30. Jul. 13.

pouuoir qui ma esté donné par leursdites Majestez cy apres transcript ay signé la presente cedulle et promesse, et l'ay déliurce pour leursdites Majestez trescrestiennes Au Sr Don ynigo de Cardenas du conseil de sadite Majesté catholique et son Ambassadeur en france.

Et Moy Don ynigo de Cardenas du conseil de sadite Majesté catholique et son ambassadeur au pres de leursdites Majestez trescrestiennes Ay pareillement acordé en son nom lesdits presens Articles, Ay promis pour elle en foy et parolle de Roy de les acomplir et effectuer, Pour tesmoignage et seureté dequoy J'ay suiuant le commandement que sa Majesté m'en à faict par le pouuoir qu'elle m'a enuoyé, cy apres inseré & transcrit, signé la presente cedulle et promesse et l'ay déliuree audit Sr de Villeroy, pour ledit Roy Catholique

ENSUIT les lettres de pouuoir données par leursdites Majestez trescrestiennes audit Sr de Villeroy.

LOVIS PAR LA GRACE DE DIEU ROY DE FRANCE ET DE NAVARRE. A Nostre Amé et feal Le Sr de Villeroy cheualier conseiller en nostre conseil d'Estat et secretaire de noz commandemens & finances Salut Comme sur les propositions & ouuertures d'alliances & mariages d'en-

en virtud del Poder que se me ha dado por sus dichas Magestades, cuya copia se halla aqui abaxo inserta, he firmado la presente Escritura y Promessa; y la he entregado en nombre de sus dichas Magestades Christianissimas al Señor Don Iñigo de Cardenas, del Consejo de su dicha Magestad Catholica, y su Embaxador en Francia.

Y Yo Don Iñigo de Cardenas, del Consejo de su Magestad Catholica, y su Embaxador cerca de sus dichas Magestades Christianissimas, he acordado igualmente en su nombre los dichos presentes Articulos; y he prometido por parte de su Magestad, en fè, y palabra Real cumplirlos, y efectuarlos. En testimonio, y firmeza de lo qual, conforme à la orden que su Magestad me ha dado en el Poder que me ha remitido, cuya copia se halla aqui abaxo inserta, he firmado la presente Escritura, y Promessa; y la he entregado à dicho Señor de Villeroy, en nombre del dicho Rey Catholico.

SIGUESE el Poder dado por sus dichas Magestades Christianissimas al dicho Señor de Villeroy.

LUIS, por la gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra, A nuestro amado, y fiel el Señor de Villeroy, Cavallero, Consejero en nuestro Consejo de Estado, y Secretario de nuestros Mandatos, y Hazienda, Salud. Por quanto, vistas las proposiciones, y declara-

AÑO 1611. Abr.30. Jul.13.

d'entre nous , & le Roy Catholique des Espagnes faictes a la Royne nostre tresbonoree dame & mere par le Grand. Duc de Tos.ane notre Cousin Nous ayons trouué bon par le prudent conseil de nostre dite dame & mere Et des Princes & seigneurs qui l'assistent , d'entendre ausdites Alliances , pour tousiours estraindre de plus en plus le lien d'amitié & affermir la bonne paix qui est entre nous & ledit Roy catholique au benefice commun de noz subiectz & de toute la crestienté , Et en attendant que dieu permette que lon en vienne a vne entiere & finalle conclusion Qu'il soit dessapresent faict, passé , & deliuré de part & d'autre Vn escrit portant promesse & declaration de nostre bonne volonté en cest endroit , pour estre tenu secret jusques a ce qu'il soit aduisé entre nous de publier & manifester lesdits Mariages , & d'en déliurer les Traittez & contractz publiez en la forme acoustumee , Et soit besoin pour tel effect donner charge & pouuoir a quelcun qui acomplisse les choses susdites de nostre part , & de celle dela Royne nostre dite dame & mere Nous par le mesme conseil d'icelle & des susdits Princes & Seigneurs , a plain confians de vostre fidelité Vous avons commis ordonné & deputé commettons ordonnons & deputons par ces presentes signees de nostre main Pour en nostre nom , & dela Royne nostre dite da-

raciones preliminares de las Alianzas, y Casamientos entre Nos, y el Rey Catholico de las Españas , hechas à la Reyna nuestra muy venerada Señora , y Madre por el Gran Duque de Toscana nuestro Primo, hemos hallado conveniente , con el prudente consejo de la dicha nuestra Señora , y Madre , y de los Principes , y Señores que la assisten , entender en las referidas Alianzas, para estrechar siempre mas el vinculo de la amistad , y assegurar la buena Paz que ay entre Nos , y dicho Rey Catholico, en beneficio comun de nuestros Vassallos , y de toda la Christiandad ; y que , interin que Dios permita se consiga una entera , y final conclusion , desde ahora se haga , otorgue , y entregue por una, y otra parte una Escritura, que contenga la promessa, y declaracion de nuestra buena voluntad en este particular , para tenerla secreta hasta que se convenga entre Nosotros publicar, y manifestar los dichos Casamientos, y entregar sus Capitulaciones , y Escrituras publicas en la forma acostumbrada ; y es necessario para este efecto dar Comission , y Poder à persona que execute lo sobredicho de parte nuestra, y de la Reyna nuestra dicha Señora, y Madre : Nos con el mismo consejo de la dicha Señora , y de los dichos Principes , y Señores , fiando enteramente de vuestra fidelidad, os hemos nombrado, ordenado, y diputado, nombramos , ordenamos, y diputamos por las Presentes firmadas de nuestra mano , para en nues-

AÑO 1611. Abr.30. Jul.13.

AÑO 1611. Abr. 30. Jul. 13.

dame & mere Signer & bailler par escrit Au Sr Don ynigo de Cardenas du conseil dudit Roy catholique & son Ambassadeur aupres de nous Ayant pouuoir deluy a mesme fin Vne promesse, declaration, & cedulle de nostre volonté sur lesdits Mariages, en la forme qu'elle à esté par nous & nostre dite dame et mere de l aduis des susdits Princes & Seigneurs faicte & arrestee, Et mesme consentir sur le mariage de nostre personne auec l'Infante Dona Ana fille aysnee dudit Roy catholique Que ladite Infante puisse renoncer au droit qu'elle à et pourra auoir aux Royaumes et Seigneuries dudit Roy catholique, Et pareillement retirer des mains du susdit Ambassadeur vne semblable declaration et cedulle de luy au nom dudit Roy catholique son Maitre de la mesme substance et forme que celle que vous luy aurez baillee, Avec promesse de part et d'autre dels faire ratiffier par nous, et ledit Roy dedans le temps que vous conuiendrez auec ledit Ambassadeur Et generallement faire et acomplir pour le regard des choses susdites Tout ce qui sera requis & necessaire Dequoy nous vous auons donné & donnons par cesdites presentes plain pouuoir puissance auctorité Commission et mandement special Promettant en foy et parolle de Roy Agreer ratiffier et acomplir le contenu en la susdite promesse, declaration et cedulle

AÑO 1611. Abr. 30. Jul. 13.

nuestro nombre, y de la Reyna nuestra Señora y Madre, firmar, y dar por escrito al Señor Don Iñigo de Cardenas, del Consejo del Rey Catholico, y su Embaxador cerca de Nos, que tiene Poder de su Magestad para el mismo fin, una Promessa, Declaracion de nuestra voluntad, en orden à los dichos Casamientos, en la forma que por Nos, y la dicha nuestra Señora, y Madre, con parecer de los sobredichos Principes, y Señores se ha hecho, y ajustado; y assimismo para consentir en razon del Casamiento de nuestra Persona con la Infanta Doña Ana, hija primogenita de dicho Rey Catholico, que la dicha Infanta pueda renunciar el derecho que tiene, y pueda tener à los Reynos, y Señoríos de dicho Rey Catholico; y assimismo recivir de mano del sobredicho Embaxador otra tal Declaracion, y Escritura suya en nombre de dicho Rey Catholico su Amo, de la misma substancia, y forma, que la que Vos le huviereis entregado, con promessa de una, y otra parte, de hazerla ratificar por Nos, y dicho Rey en el tiempo que convinieréis con dicho Embaxador; y generalmente executar, y cumplir acerca de lo sobredicho todo lo que se requiera, y necessite: para lo qual os hemos dado, y damos por las dichas Presentes pleno Poder, facultad, authoridad, comission, y mandato especial: prometiendo en fe, y palabra de Rey aceptar, ratificar, y cumplir lo contenido en dicha Promessa, y Declaracion,

AÑO 1611. Abr.30. Jul.13.

dulle que vous aurez ainsi baillé par escrit audit Ambassadeur selon sa forme et teneur Sans jamais aller ny venir au contraire Cartel est nostre plaisir DONNE A fontainebleau le xxiie jour d'auril L'an de grace Mil six cens vnze et de nostre Regne le premier Signé Louis *et plus bas par le Roy La Royne Regente sa mere presente Phelipeaux et scellé en simple queue de cire Jaune.*

ENSUIT aussi les lettres de pouuoir donnees par sa Majesté catholique Audit Sr Don yñigo de Cardenas.

cion, ù Papel, la que assi huviereis dado por escrito al dicho Embaxador, segun su forma, y tenor, sin jamas ir, ni venir contra ello; que assi es nuestra voluntad. Dado en Fontaineblan à 22. de Abril, el año de Gracia 1611. y primero de nuestro Reynado. Firmado: *LUIS.* y mas abaxo: *Por orden del Rey, estando presente la Reyna Regente su Madre: PHELIPEAUX.* Y sellado con cera amarilla sobre un solo Cordon.

AÑO 1611. Abr.30. Jul.13.

SIGUESE assimismo el Poder dado por su Magestad Catholica al dicho Señor Don Iñigo de Cardenas.

Poder de S. M. Catholica.

EL REY.

POR quanto se han mouido platicas de cassamientos por medio del Gran duque de Toscana mi Cuñado entre Los hijos de la Reyna Christianissima de Francia y Los mios, confin de estrechar el vinculo del deudo y amistad que entre nos otros ay para mayor bien, paz y quietud de entrambas Coronas y de toda La christiandad, y porque quando dios se sirua que se llegue a la conclusion dellos como se espera en el se llegara, no conviene por algunos respetos de consideracion, que se publiquen Luego, y para el cumplimiento de lo que se acordare en esta matiera de comun consentimiento entre la Reyna el Rey su hijo y mi, sera necessario que por su parte y por la mia se otorguen escrituras secretas de que cada uno de nos cumplira loque le tocare, reseruando Las capitulaciones y escrituras publicas para quando a ladicha Reyna le pareciere ques tiempo que Losdichos cassamientos se publiquen, por tanto a cudiendo a loque de mi parte se deue hazer digo que doy mi poder cumplido quan bastante de derecho se requiere adon ynigo de cardenas del mi consejo y mi Embaxador cerca de Losdichos Reys Christianissimos paraque por mi, y en mi nombre pueda otorgar en rrazon de Losusodicho otratal escritura como la que otorgaren Ladicha Reyna Christianissima y el Rey

su

AÑO 1611. Abr. 30. Jul. 13.

su hijo obligarme a que la ratificare dentro del tiempo que con Ladicha Reyna Christianissima concertare contodos Los vinculos y firmessas que conuengan para su validacion y me obligo y doy mi palaura rreal de estar y passas* porloque assi otorgare y prometiere en mi nombre En testimonio de loqual mande dar La presente firmada de mi mano sellada con mi sello secreto y refrendada del mi ynfrascripto secretario de estado Datti en san Lorenzo a 29. de ottubre de 1610. a°s Yo el Rey

* L. passar

Y vn poco mas abaxo sellado con el sello rreal secreto y despues abaxo refrendado de Antonio de Arrostigui su secretario de estado.

Y vltimamente en lo baxo del papel puesto pot mimbrete Poder al Embaxador don ynigo de cardenas para otorgar en nombre de su M.ᵈ otratal escrituta como Laque otorgare la Reyna Christianissima de francia y el Rey su hijo en rrazon de cassamientos entre ambas Coronas.

Prosigue el Tratado.

Lesquelles susdites promesses et escritures Nous susdits Sʳ de Villeroy d'vne part, Et don ynigo de Cardenas de lautre auons promis faire ratiffier par leursdites Majestez trescrestiennes et catholique et en déliurer l'vn à lautre les lettres expediees en bonne forme dedans deux mois a compter du jour et datte des presentes FAICT A fontainebleau le xxx ᵉ jour du mois d' auril mil six cens vnze Signez deneufuille et Don ynigo de Cardenas et seelez du cachet de leurs armes.

Las quales Promessas, y Escrituras arriba dichas Nos los sobredichos el Señor de Villeroy de la una parte, y Don Iñigo de Cardenas de la otra, hemos prometido hazer ratificar por sus dichas Magestades Chtistianissimas, y Catholica, y entregarnos reciprocamente las Letras sobre ello expedidas en debida forma, dentro de dos meses, que se han de contar desde el dia, y fecha de las Presentes. Fecho en Fontainebleau el dia 30. de Abril de 1611. Firmado: *De Neufville*, y *Don Yñigo de Cardenas*; y sellado con el Sello de sus Armas.

Nous ayant lesdits articles esté leuz de mot a mot A nous par l' aduis des Princes et Seigneurs de nostre conseil que nous y avons apelez Iceux articles aprouuez et ratiffiez Et promettons en foy et parolle de Roy et de Royne Les garder & acomplir de nostre part inuiola-

Nos, haviendosenos leído palabra por palabra los dichos Atriculos, con parecer de los Principes, y Señores de nuestro Consejo, que para esto hemos llamado, los hemos aprobado, y ratificado; y prometemos en fe, y palabra de Rey, y Reyna, observarlos, y cumplirlos por

AÑO 1611. Abr. 30. Jul. 13. *lolablement selon lèur forme et tenour Sans jamais aller ny venir au contraire en aucune maniere En foy dequoy nous auons Signé ces presentes de noz propres mains et a icelles faict mettre & aposer nos seelz DONNE A Paris le xiij[e] jour de Juillet Lan de grace Mil six cens vnze*

por nuestra parte inviolablemente, segun su forma, y tenor, sin ir, ni venir jamàs contra ellos en manera alguna: en fè de lo qual hemos firmado con nuestras proprias manos, y mandado sellar con nuestros Sellos las Presentes. Dado en Parìs à 13. de Julio el año de Gracia 1611. AÑO 1611. *Abr. 30. Jul. 13.*

LOUIS

LUIS.




MARIE.




MARIA.

Phelypeaux.

Phelypeaux.

El Original de este Tratado se contiene en un Quaderno de 10. hojas en folio de papel de marquilla, cosido con cinta de seda blanca; y està escrito en cinco hojas y media, y sellado con los Sellos de las Armas de sus Magestades Christianissimas el Rey *Louis XIII*, y la Reyna *Maria* su Madre en cera roxa, en la forma, y lugar, que aqui se ven.

Jul. 14. *CEDULA del Señor Rey Catholico Don* PHELIPE III. *declarando, que la Capitana, y Estandarte de las Galeras del Orden de* SAN JUAN, *concurriendo con las de la Republica de* GENOVA *en servicio de* ESPAÑA, *debe preceder à la Capitana, y Estandarte de la Republica: dada en San Lorenzo el Real à 14. de Julio de 1611.* [Lunig, Codex Italiæ Diplomaticus. Tom. IV. col. 1499. en *Italiano.*] *Jul. 14.*

IO IL RE.

INtorno a quanto fui supplicato, e mi fù fatta molta instanza da alcuni anni in quà per parte del G. Maestro, e Religione di S. Gio: e della Republica di Genova, perche restasi servito di dichiarare il luogo, che le sue Galere Capitane, e stendardi devono, & hanno da tenere, quando s'unifcano con le mie

YO EL REY.

POR quanto se me ha suplicado, y hecho mucha instancia de algunos años à esta parte por el Gran Maestre, y Religion de San Juan, y por la Republica de Genova, para que fuesse servido declarar el lugar que sus Galeras Capitanas, y Estandartes deben, y han de tener quando se unieren con mis Armadas,

y,

Año 1611. Jul. 14.

mie Armate, e la Galera Reale, & i Capitani Generali e particolari de' miei Regni, e ſquadre, (a) *e ſuoi ſtendardi: Pretendendo ciaſcuna delle dette due parti di dover preceder all' altra; Et inteſe una, e più volte le ragioni, che caduna di eſſe hanno allegato nel corſo del tempo, che s'è trattato di queſta precedenza, e viſto, & inteſo parimente quello, che fù oſſervato per comandamento del Rè mio Signore, e Padre, che ſia in Cielo, e m'informarono D. Gio: di Cardona, & alcuni altri miei Capitani Generali, che ſono ſtati di diverſe ſquadre di Galere, & altre perſone particolari di molta ſperienza, e notitia, della cui verità non ſi può dubitare, e ch' eſſi tutti univerſalmente dichiarano & affermano, che nell' occaſioni, dove ſono ſtate giunte d'Armate, e Galere mie, e di Potentati, e Republiche, da molti anni in quà, per quanto eſſi ſi ricordavano, e tenevano notitia, ſempre haveano veduto, & inteſo ch'in dette Giunte d'Armate mie, e di Galere, e ſtendardi di Potentati con quello della mia Galera Reale, & altre Capitane delle ſquadre de' miei Regni, e quelle della detta Republica, ſi diede la precedenza allo ſtendardo, è Galera della Religione di S. Gio: precedendo allo ſtendardo, e Galera Capitana della Republica di Genova. E conſiderando ſimilmente che'l Re mio Signore, haven-*

do

Año 1611. Jul. 14.

y la Galera Real, y las Capitanas Generales, y particulares de las Eſquadras de mis Reynos, y ſus Eſtandartes: pretendiendo cada una de las dichas dos partes deber preceder à la otra; y entendidas una, y muchas vezes las razones que cada una de ellas ha alegado en el diſcurſo del tiempo, que ſe ha tratado de eſta precedencia; y viſto, y entendido lo que ſe obſervò por mandado del Rey mi Señor, y Padre (que eſtà en el Cielo) y me informaron Don Juan de Cardona, y algunos otros mis Capitanes Generales, que lo han ſido de diverſas Eſquadras de Galeras, y otras perſonas particulares de mucha experiencia, y noticia, de cuya verdad no ſe puede dudar; y que todos eſtos univerſalmente declaran, y afirman, que en las ocaſiones que ha havido concurrencias de mis Armadas, y Galeras, y de las de otros Potentados, y Republicas, de muchos años à eſta parte, ſegun ſe acordavan, y tenian noticia, ſiempre havian viſto, y entendido, que en dichas concurrencias de mis Armadas, y de las Galeras, y Eſtandartes de otros Potentados con el de mi Galera Real, y demas Capitanas de las Eſquadras de mis Reynos, y las de la dicha Republica, ſe havia dado la precedencia al Eſtandarte, y Galera de la Religion de San Juan, precediendo al Eſtandarte, y Galera Capitana de la Re-

pu-

(a) En eſtas palabras del Texto: *& i Capitani Generali e particolari de' miei Regni, e ſquadre*, hai equivocacion y falta de ſentido: y en ſu lugar parece ſe debe leer: *& le Capitane Generali e particolari delle ſquadre de' miei Regni*: en cuya conformidad ſe ha hecho la Traduccion.

AÑO 1611. Jul. 14.

do inteso la giustitia della detta Religione, si risolvè l'anno 1597. & ordinò al Principe Gio: Andrea Doria allhora suo Generale del mare, che dichiarasse la precedenza in suo favore, e le desse il luogo, che le toccava, sempre che s'offerisse l'occasione, e concorressero insieme il suo stendardo, e quello della detta Republica, e che per non haverlo dichiarato furono per accadere inconvenienti di molta consideratione e stava in punto di succederne ogni giorno, per non esser al presente la detta precedenza così determinata, e chiara, come fu ne'tempi passati. Hò risoluto con participatione, & accordo del mio Consiglio di stato, dove comandai che si trattasse di questa causa, di dichiarare la detta precedenza in favore della Religione di S. Gio: per intender che giustamente le tocca, e ch'in tutte l'altre parti dove hanno concorso le sue Galere con quelle della detta Republica, ha preceduto sempre lo stendardo della detta Religione. Per tanto in virtù della presente così lo dichiaro & ordino, e comando al mio Generale del mare che per il tempo sarà, & a qualsivoglia altra persone, al cui carico saranno le Galere & Armate, che per mio comando si giunteranno, & a tutti i miei Capitani generali delle mie squadre di Spagna, di Napoli, Sicilia, e Genova, ch'al presente sono, e per il tempo saranno, che sempre che si offerisca il caso, e concorrano le dette due squadre di Malta, & di Ge-

publica de Genova. Y considerando igualmente, que el Rey mi Señor haviendo entendido la justicia de la dicha Religion, resolviò el año de 1597. y ordenò al Principe Juan Andrès Doria, entonces su General de la Mar, que declarasse la precedencia en su favor, y le diesse el lugar que le tocava, siempre que se ofreciesse la ocasion, y concurriessen juntamente su Estandarte, y el de la dicha Republica: y que por no haverlo declarado estuvieron, y estavan para suceder cada dia inconvenientes de mucha consideracion, por no hallarse al presente la dicha precedencia tan determinada, y clara, como fue en tiempos passados: He resuelto con participacion, y acuerdo de mi Consejo de Estado, adonde mandè se tratasse de este negocio, declarar la dicha precedencia en favor de la Religion de San Juan, por entender que justamente le toca, y que en todas las demàs partes donde han concurrido sus Galeras con las de la dicha Republica, ha precedido siempre el Estandarte de la dicha Religion. Por tanto, en virtud de la Presente assi lo declaro, y ordeno; y mando à mi General de la Mar, que por tiempo fuere, y à qualquier otra persona, ò personas à cuyo cargo estuvieren las Galeras, y Armadas, que de mi orden se juntaren, y à todos mis Capitanes Generales de mis Esquadras de España, Napoles, Sicilia, y Genova, que al presente son, y en adelante fueren, que siempre

AÑO 1611. Jul. 14.

B 2 que

AÑO 1611. Jul. 14.

Genova con la mia Galera Reale, e con qualsivoglia delle mie Capitane, e stendardi, essendo ricercati con questa mia cedola, o suo transunto autentico, diano il reale, e vero possesso di precedenza trà ambe le parti alla Capitana e stendardo della Religione di S. Gio: e la mantengano e conservino in esso hora, & in qualsivoglia tempo, senza che questa dichiaratione habbia a dare niun nuovo diritto ad alcuna dell' altre Religioni, ch'al presente sono, nè possa, nè debba valere questa conseguenza, & esempio: Polche non v'è niuna, in cui concorrano cause tanto particolari, e giuste, come nella detta Religione di S. Gio: nè niuna, che sia tanto generale, nè ch'abbracci tutte le Nationi della Christianità come essa; nè cosi antica, oltre il possesso, di tal precedenza, in che è stato il suo stendardo con quello della detta Republica di Genova come s'è conosciuto per la verificacione, che sopra di ciò s'è fatta, in che si fonda questa mia Dichiaratione. Data in S. Lorenzo a 14. di Luglio del 1611. IO IL RE. Antonio de Arostegui.

AÑO 1611. Jul. 14.

que se ofrezca el caso, y concurran las dichas dos Esquadras de Malta, y de Genova con mi Galera Real, y con qualquiera de mis Capitanas, y Estandartes, siendo requeridos con esta mi Cedula, ò con su trassunto authentico, den la real, y verdadera possesion de precedencia entre ambas partes à la Capitana, y Estandarre de la Religion de San Juan, y la mantengan, y conserven en ella ahora, y en qualquier tiempo que sea; sin que esta Declaracion pueda dar ningun nuevo derecho à alguna de las otras Religiones que al presente son; ni pueda, ni deva valer esta consequencia, y exemplar; porque no ay otra alguna en que concurran causas tan particulares, y justas, como en la dicha Religion de San Juan, ni ninguna que sea tan general, ni que abraze à todas las Naciones de la Christiandad como ella, ni tan antigua, à mas de la possesion de tal precedencia, en que ha estado su Estandarte con el de la dicha Republica de Genova, como se ha reconocido por la averiguacion que sobre ello se ha hecho, en que se funda esta mi Declaracion. Dada en San Lorenzo à 14. de Julio de 1611. *YO EL REY. Antonio de Arostegui.* (b)

(b) Por vna declaracion del Señor *Phelipe IV.* expedida el año 1622. se revocò esta, y mandò que en este punto de precedencia se observasse lo que en tiempo del Señor *Phelipe II.* siendo General de la Mar Don Garcia de *Toledo*: Lunig Codex Italiæ Diplomat. Tom. IV. col. 1505.



TES-

Digitized by Google

AÑO 1611. Oct. 3.

TESTAMENTO, y CODICILO cerrados de la Señora Reyna Doña MARGARITA *de* AUSTRIA, *muger del Señor Rey Don* PHELIPE III: *fue otorgado el Testamento en Valladolid à 20. de Septiembre del año de 1601. y el Codicilo en el de 1611.* [Simancas, Copia authorizada en el Caxon IV. del Aposento del Real Patronato.]

CLAUSULA I.

EN el nombre de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas, y un solo Dios verdadero, que vive, y reyna para siempre jamàs, Amen; à cuyo honor y gloria sea todo lo que aqui ordenare. Yo Doña Margarita, por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Malloreas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano; Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Condesa de Absburg, de Flandes, y de Tiròl, y de Barcelona, Señora de Vizcaya, y de Molina, &c. Digo, que estando por la gracia de su Divina Magestad sana, y con libre, y entero juizio; considerando que el morir es natural, y tan incierta la hora de la muerte, y lo que para ella importa tener con tiempo ordenadas las cosas que tocan al descargo de la conciencia, y beneficio del alma: Con madura deliberacion, y sano consejo, y licencia del Rey mi Señor determinè de hazer y ordenar la presente Escritura de mi Testamento, y ultima voluntad: y para acertar en negocio tan importante, suplico à la Divina Magestad que me conceda su favor, por los meritos, y ruegos de Nuestra Señora la Virgen Maria, y por la intercession del Bienaventurado Apostol Señor Santiago, Luz, y Espejo de las Españas, Patron, y Guiador de los Reyes de Castilla, y Leon; y del Señor San Juan Evangelista, Señora Santa Cathalina, y Señora Santa Margarita, Virgenes, y Martyres, y el Angel de nuestra Guarda, à quienes desde mi niñez he tenido por mis Abogados, y los deseo tener para esta ocasion: y assimismo la intercession de todos los Santos, y Santas de la Corte del Cielo, y de los Espiritus Bienaventurados que estàn en èl. Y porque este mi Testamento se ordena principalmente para descargo de mi conciencia, y Yo me siento muy obligada, y cargada con la multitud de bienes recividos de la mano poderosa de Dios, y por mis culpas; con gran contricion dellas, reconozco humilmente su divina clemencia, è infinita bondad, y largueza, y quan indigna he sido de-

llos

AÑO 1611. Oct. 3.

AÑO 1611. Oct.3. llos, dandole infinitas gracias por los comunes beneficios, y por los que Yo particularmente he recivido, que serian largos de referir: y uno de los mayores ha sido mi dichoso casamiento, reconociendo todo lo que en lo espiritual, y temporal tiene de bienes la compañia del Rey mi Señor, y para servirle, como estoy obligada, deseo la vida. Y pues Nuestro Señor ha sido servido de darmela hasta agora, y tiempo para conocer lo que digo, y llorar mis culpas, y reconozer sus grandes dones, y mercedes; ante todas cosas digo, que creo, y confiesso todo lo que cree, y tiene la Santa Iglesia Catholica Romana nuestra Madre, y Maestra de la Fee, assi como se contiene en los Santos Symbolos, y Sacros Concilios, que tiene recividos; y protesto vivir, y perseverar hasta la muerte, y morir con esta Fee, y dar por ella la vida, todas las vezes que fuere menester, y huviere ocasion para ello: Y si por muerte arrebatada (de que Dios por su misericordia me libre) ò por otro impedimento Yo no pudiere à la hora de mi muerte hazer, como lo deseo, esta confession, y profession de la Fee, digo: que desde aora para entonces quiero que sea hecha, y me valga: y que si por ilusion del demonio, ò falta de juizio, ò otra qualquier causa à la hora de la muerte, ò en otro tiempo alguna imaginacion, ò pensamiento contrario à la verdad Catholica, que aqui confiesso, me viniesse; digo, que le retrato, y anulo, y doy por ageno de mi entendimiento, y voluntad: y desde aora para entonces pido los Santos Sacramentos de la Penitencia, Comunion, y Extrema Uncion, y el favor de los Perdones, è Indulgencias concedidas por los Summos Pontifices en general, y à mi en particular, con particular devocion, y fee de su valor, y eficacia, para que sea favorecida con ellas en la mejor forma que huviere lugar. Y conociendo, que la muerte sobrevino en la pena del pecado à todos los hombres, y que es el mas terrible tranze que en las cosas humanas puede suceder; suplico à Nuestro Señor, que quando Yo viniere à este riguroso passo, sea su Magestad servido de recivirle, para satisfacion de mis pecados, y los dolores, y trabajos que padeciere con las enfermedades, y el sentimiento, y tristeza de morir: todo lo qual desde aora para entonces lo recivo con humilde, y pronta voluntad; y con gran dolor de mi corazon me pesa, y arrepiento de todos mis pecados, y quisiera haver muerto mil muertes antes, que haver ofendido en el menor de ellos à la Divina Magestad: à quien suplico me dè espacio, y verdadera penitencia, y una perseverante, y constante contricion por todo el discurso de mi vida, poniendo los meritos de su Sagrada Passion, en medio de mis pecados, y su Justicia, para darme copioso, y universal perdon de todos ellos; AÑO 1611. Oct.3.

y

AÑO 1611. Oct. 3.

y para ayuda à esto, digo, que Yo le pido à todos los que estè obligada à pedirle: y assimismo perdono à todos mis proximos qualquiera disgusto, y daño que me han hecho, y deseado hazer.

II.

Lo primero, encomiendo mi anima à Dios, que la criò, y redimiò con su preciosa Sangre, Muerte, y Passion, y el cuerpo à la tierra, de que fue formado: y elijo por sepultura la que eligiere, y señalare el Rey mi Señor; y en todo lo que toca à mi entierro me remito à la voluntad de su Magestad; pues sè, que por su gran christiandad, y por el mucho amor que me tiene y debe, mirarà por el bien de mi alma, como Yo confio; mandando, que se hagan los Oficios Divinos, y Obsequias mias, Novenarios, y Aniversarios, y todo lo demas que con las Personas Reales se acostumbra. Y lo que Yo suplico à su Magestad por la misericordia de Dios, * que todo lo que fuere servido que se haga por mi alma, mande à su Capellan, y Limosnero Mayor, y al mio, y à las demas personas à quien tocare, y conviniere, que sea con toda diligencia, y brevedad possible, pues importa tanto; mirando mas à la devocion con que estas cosas se deben hazer, que à la apariencia, y fausto, que en ellas se suele usar; y que se tome luego la Bula de la Cruzada de Difuntos por mi alma, y assi sea siempre que su Santidad la concediere, y otras qualesquier Bulas, y Jubileos de Difuntos.

* Suple es

III.

Y si Dios Nuestro Señor fuere servido de alumbrarme con bien, como lo espero de su poderosa, y misericordiosa mano, y à mi le pluguiesse de llevarme, estando, como estoy dispuesta, y conforme con su divina voluntad en todo; aunque sè, que no es necessario esta prevencion, por la gran christiandad del Rey mi Señor: todavia, por cumplir Yo de mi parte con lo que puedo, y devo, encomiendo à su Magestad lo que naciere, y los demas hijos, que Dios nos diere, alargandome los dias de la vida: y le suplico, que los mande criar en amor, y temor de Dios Nuestro Señor, y de su Bendita Madre, en obediencia, y reverencia de la Iglesia Catholica Romana, y Sede Apostolica, y del Santo Oficio de la Inquisicion, tan importante en la Christiandad para defensa de la Fee; en devocion, y particular aficion à todo el estado Eclesiastico, y todas las Sagradas Religiones, y Ordenes, y especialmente de la Compañia de Jesus, que tanto sirve à Dios, y al proximo; por lo qual Yo, y tambien mis Padres, y Abuelos le han sido, y somos particularmente devotos: y ante todas cosas en particularissima devocion, y reverencia del Santissimo Sacramento, tan antigua, y exercitada en toda la Casa de

Año 1611. Oct. 3.

de Austria; y en la de Nuestra Señora la Virgen Maria, cuyo amparo, y favor es para con todos los que la veneran tan grande, y necessario; y en la devocion, y cuidado de hazer todo el bien que pudièren à las Animas del Purgatorio; y finalmente en un muy tierno amor, y compassion con todos sus Criados, y Vassallos, y especialmente con los necessitados, y pobres, para usar con ellos de liberalidad, socorriendolos, y amparandolos de todas maneras, como à los miembros mas flacos, y medios mas fuertes, y mas ciertos para agradar à Dios, para establecer los Reynos, y recivir grandes mercedes de su mano en lo espiritual, y temporal.

IV.

Assimismo, aunque no es necessario; todavia por lo mucho que devo al Rey mi Señor y à la Serenissima Archiduquesa mi Madre, y à mis hermanos, y à toda la Casa de Austria, encomiendo muy entrañablemente al Rey mi Señor la caridad y amistad comenzada, y continuada hasta oy dia con la dicha mi Madre, y hermanos, que son tan siervos de su Magestad, y con todos los demàs de la Casa de Austria, para que por medio de esta union y amistad, se continùe tambien para siempre la gran bendicion, que Dios nuestro Señor para bien de la Christiandad, ante todas, à esta bendita Casa ha dado; y esperamos, que de aqui adelante le darà.

V.

Tambien suplico à su Magestad, que tenga por muy encomendados à todos mis Criados, y Criadas, para que sean amparados, y favorecidos como lo merecen, por lo mucho, y bien que han servido, y à mì particularmente, de que me hallo muy satisfecha, y obligada; mandando su Magestad entre otras cosas, que gozen los gajes, que en mi Casa tienen por todos los dias de su vida; empleando, y ocupando à los que quisieren continuar el servicio de su Magestad en su Casa, ò en la de nuestros hijos, ò en otras cosas para que fueren à proposito: y que luego mande su Magestad que se pague todo lo que por cuenta de mi Casa à Criados, y Oficiales de manos, y à otras qualesquier personas se deviere; pues como descargo de mi conciencia, y de la de su Magestad, conviene que se haga luego, como lo confio.

VI.

Iten, por quanto el Rey mi Señor me ha dado licencia para poder testar, y disponer de su Real Hazienda y Patrimonio, por via de mandas, ò legados en cantidad de 200U. ducados situados en cierta forma; sin que en ellos mis herederos forzosos puedan tener, ni tengan derecho, ni parte, segun se contiene en su Real Cedula, su fecha en 4. dias de este presente mes y año, que es del tenor siguiente.

EL

Digitized by Google

Año 1611. Oct.3.

EL REY.

POr quanto estando, como està la Serenissima Reyna Doña Margarita, mi muy cara, y muy amada muger en dias de parir, y deseando su Magestad antes de su dichoso parto ordenar, y disponer su Testamento para aora, y para adelante en qualquier tiempo, y casos que sucediere, como conviene, y es justo; para que mejor, y con mas largueza su Magestad lo pueda hazer, tengo por bien, que demàs, y aliende de los bienes, y hazienda, que conforme à las Escrituras, y Capitulaciones, que en nuestro Real Casamiento se hizieron, ò por otra qualquier via, y derecho tocare, y perteneciere à su Magestad (en los quales bienes, y hazienda quiere, y se ha de conformar con las Leyes, y derecho comun de Castilla) pueda assimismo, sin respeto, ni obligacion à sus herederos, sino à su libre, mera, y espontanea voluntad, y devocion tèstar de mi Real Hazienda, y Patrimonio por via de mandas, ò legados, lo que à su Magestad pareciere, y por bien tuviere, y para el dicho efecto, y no otro alguno: por la presente hago consignacion de 200U. ducados en las primeras Flotas que vinieren de las Indias, el año en que su Magestad (que Dios muchos años me guarde) fallecierey y no cumpliendose de ellas la dicha cantidad, se aya de cumplir en las primeras que vinieren los años siguientes, porque assi es mi voluntad; y que lo susodicho se cumpla en las dichas Flotas, ò en otra qualquier parte de mis Reynos, en que sus Testamentarios pidieren esta consignacion para los dichos 200U. ducados; porque desde aora para entonces los consigno, y quiero, que se tengan por consignados. Y todo lo que en la dicha conformidad su Magestad ordenare, testare, y dispusiere, desde aora lo confirmo, apruevo, y ratifico; y por mi autoridad Real, siendo necessario, suplo qualquier defecto, que de hecho, ò de derecho, de forma, orden, substancia, y solemnidad en ello aya intervenido. Fecha en Valladolid à 4. de Septiembre de 1601. años. *YO EL REY.* Por mandado del Rey nuestro Señor *Don Luys de Molina, y Salazar.* Està la dicha Cedula señalada à las espaldas, del Presidente, y de los de la Camara.

Por tanto, usando de la dicha licencia, cedula y facultad, hago las mandas, y legados siguientes; y quiero, y es mi voluntad se cumplan, y paguen de los dichos 200U. ducados; y lo que no cupiere en ellos, de los demàs maravedis, bienes, y hazienda.

VII.

Primeramente ante todo, quiero y mando, si quizà se hallaren algunas deudas, que Yo no me acuerdo, que Yo por mi persona

Año 1611. Oct.3.

AÑO 1611. Oct. 3.

aya hecho ; y que à mì me toque la obligacion de pagarlas ; que estas luego sin dilacion, con toda brevedad posible, y satisfacion de los Acreedores, se paguen de esta mi hazienda, como es razon, y la justicia lo pide.

VIII.

Assi, aunque, como arriba dixe, sè que el Rey mi Señor harà por mi alma todo lo que de un tan Christiano, fiel, y amado marido Yo puedo esperar, y aun mucho mas todavia ; para que Yo tampoco, en cosa de tanta importancia no falte à mi misma, Ordeno y mando, que luego en falleciendo Yo, se digan 14ij. Missas : es de saver, 4ij. por mi alma, y de mis difuntos, y de los del Rey mi Señor, y de todos los de la Casa de Austria, con la mayor brevedad que fuere possible : las 2ij. rezadas en Altares privilegiados, y las otras 2ij. adonde à mi Confessor pareciere mejor : 2ij. por la conservacion, y aumento de la Iglesia, y de la persona de su Santidad, y de todos los Prelados, sagrados Ordènes, y Ministros de ella, y del Oficio de la Santa Inquisicion : 2ij. por la salud, y larga vida del Rey mi Señor, y de nuestros hijos, que quedaren, y por la Serenissima Archiduquesa mi Madre, mis hermanos, y por sus prosperos, y buenos sucessos en beneficio de la Christiandad : 2ij. por los demàs Reyes, y Principes Christianos, y por la Paz, y concordia dellos: 2ij. por mis Criados, y los demàs fieles difuntos à quien Yo tengo alguna particular obligacion, y por los mas desamparados de sufragios: 2ij. por mis Criados, y todos los demàs fieles Christianos vivos, à quienes Dios save que Yo tengo mas particular obligacion, ò ellos mas necessidad dello, que todas son 14ij. Missas. Y quiero, y mando, que por cada una de estas Missas se pague à lo menos dos reales de limosna ; y que assi las Missas, como el dinero, sea repartido por mi Confessor, como supiere que mas presto, y fielmente se las cumplirà, conforme lo que de palabra de mi ha entendido.

AÑO 1611. Oct. 3.

IX.

Iten mando, que se tomen luego 150. Bulas de la Santa Cruzada, de difuntos para mi alma, y para las demàs del Purgatorio.

X.

Iten, porque demàs de la general devocion, que los fieles Christianos tienen al Sumo Pontifice, y à la Sede Apostolica, y particularmente los Reyes de España, Yo la tengo muy particular à la Santidad de Clemente VIII. por la merced que nuestro Señor me hizo, de que mi dichoso, y bienaventurado casamiento con el Rey mi Señor (que Dios guarde) se efectuasse por mano, y bendicion de su Santidad ; y entonces, y despues he recivido de su

AÑO 1611. Oct. 3.

ſu Beatitud muy particulares, y paternales favores, y gracias, de que me hallo muy reconocida, y obligada, y à todo el Sacro Concilio* de los Cardenales: aſsi como hija obediente de la Igleſia, y de ſu Santidad, le ſuplico, que ſi Dios fuere ſervido de llevarme, me ayude, y ſocorra con ſus Oraciones, y las de toda la Igleſia, ſacando del theſoro de ella para mi bien, y remedio, lo que ſu Santidad fuere ſervido, y huviere lugar.

* Parece debe decir Colegio

XI.

Iten ordeno, que la miſma diligencia ſe haga de mi parte con todos los Prelados de las Igleſias, y Ordenes de Religioſos, Frayles, y Monjas, à quienes todos ſiempre tuve particulariſsima reverencia, y devocion; para que demàs de lo que ſe ſuele, y debe hazer por las Reynas, hagan por mì en particular lo que Yo de ſu gran caridad, y religion confio.

XII.

Iten mando, que luego que falleciere, ſe viſiten las Carceles de Corte, Corona, y Ciudad, y ſe ſaquen de ellas 20. que eſtuvieren preſos por deudas de 50. ducados abaxo, ò que ſe quiſieren componer por otras deudas mayores, haſta eſta cantidad. Y para eſte efecto mando, que ſe entreguen luego à mi Secretario, que lo avrà de efectuar, 1ꝗ. ducados.

AÑO 1611. Oct. 3.

XIII.

Iten mando, que ſe repartan luego en las demandas ordinarias, y pobres mendicantes 500. ducados, y 1ꝗ. para Monaſterios pobres, ſegun la neceſsidad de cada uno, al parecer de mi Confeſſor, Limoſnero Mayor, y Secretario.

XIV.

Iten mando, que los miſmos repartan luego 1ꝗ. ducados à los pobres enfermos, y vergonzantes que ſe ſupieren por las Parroquias, que eſtàn mas neceſsitados.

XV.

Iten mando, que 500. ducados de limoſna ſe den à los Hoſpitales de eſta Corte, para comprar camas, que ſe repartan por ellos; y deſto* tambien à cargo de mi Confeſſor, Limoſnero, y Secretario.

* Lee: y quede eſto

XVI.

Iten ordeno, que eſtos miſmos viſtan 20. niños pobres, cada uno con 50. reales, y otras tantas viudas, ò mugeres pobres, con 150. reales cada una; y para eſte efecto mando 4ꝗ. reales, encargandoles à todos, que rueguen à Dios por mi alma.

XVII.

Iten, que viſtan 10. Sacerdotes pobres, que no tuvieren abito decente, ni de donde haverle; y para eſto mando 2ꝗ. reales, encargando-

Año 1611. Oct. 3.

doles, que en sus Sacrificios se acuerden de encomendar mi alma à Dios.

XVIII.

Iten, à los Colegios de los Ingleses, y Irlandeses de Salamanca, y Valladolid, desterrados por nuestra Santa Fee, que con sus Missas, y Oraciones mucho me ayudaron en vida, y espero, que tambien lo haràn despues de mi muerte; mando à cada uno dellos 1ꝟ. ducados.

XIX.

Y porque he sido informada, que en la fuerza de Melilla ay aparejo para rescatar Captivos, por tener costumbre en aquella parte haver Moros, que huttan los Christianos, y los traen à vender, y dan por poco dinero, y no rescatandolos, dizen, que los matan: assi para este efecto mando, que por mano de mi Secretario se depositen en la dicha fuerza de Melilla en poder del Pagador, ò de quien pareciere mas conveniente, 3ꝟ. ducados, para que con intervencion del Capitan, y Oficiales se vayan rescatando los Captivos que acudieren, poniendo toda diligencia, y cuidado en estos; y * los que fueren pobres, de este dicho deposito, y limosna se pagarà; y si fueren personas ricas, y con hazienda, que lo pudieren pagar (como algunas vezes dizen que acaece) buelvan al deposito lo que se huviere pagado por ellos; de manera, que se vayan siempre empleando en los que fueren mas pobres.

* Suple: por

XX.

Iten, para rescatar niños Captivos en tierra de Moros, mando otros 2ꝟ. ducados, esperando en la Magestad de Dios, que por su misericordia, è infinitos meritos de su preciosa Sangre, y Muerte serà servido de rescatar tambien mi pobre alma del captiverio, y penas del Purgatorio.

XXI.

Y para que quede siempre una viva, y en ninguna manera vana, sino provechosa memoria de mì en España; y assi los Infieles de las Indias, como los Fieles de estos Reynos participen, y gozen de ella, y particularmente, y ante todo mi alma, la del Rey nuestro Señor, y toda la Casa de Austria, aviendolo primero considerado muy bien, y encomendadolo mucho à Dios Nuestro Señor, y à toda su Corte del Cielo: me determinè con su Divino favor dexar una obra universal, y perpetua, en la manera que se sigue.

Primeramente mis Padres tuvieron siempre grandissima devocion à la Compañia de Jesus, y me criaron en ella. Mis Abuelos fueron los primeros que la traxeron à Alemania, y por medio de ella, y de los Colegios que le fundaron, conservaronla en la Fee Catholica (como oy dia por la gracia de Dios se ve): despues los bienes, que Yo desde mi

AÑO 1611. Oct. 3.

mi niñez della recivì en mi alma, son innumerables, y tales, y tantos, que Yo los estimo en mas, que no en toda la grandeza de este mundo; y me hallo por * obligada de mostrarme, quanto Yo pudiere, Madre en lo temporal de los que à mi me fueron siempre tan fieles Padres en lo espiritual. Tambien, como todos saven el grande, è increible fruto, que la Compañia por todo el mundo entre Fieles, è Infieles, y Hereges, con todo genero de hombres haze; juzgo por bienaventurado à quien Dios haze esta merced, que pueda de su hazienda fundar un Colegio de ella, y hazerse participionero de tantos bienes. Assi, mirando de una parte al fruto, que entre otros, y quizà mas que otros Colegios hasta aora hizo el Colegio de Salamanca, y à lo que de aqui adelante harà; y por otra parte à la necessidad que padece, y que hasta aqui le falta Fundador: mando para aquel Colegio 80ų.ducados, para que los Padres los apliquen à renta fixa, como mejor lo pudieren, para sustento de sus Estudiantes, que acabados sus Estudios se derraman por todo el mundo, alumbrandolo, è inflamandolo con su buena doctrina, zelo, y exemplo: y todo esto hago puramente por amor de Dios, de mi alma, y de la del Rey mi Señor, y de toda la Casa de Austria, y de estos Reynos; creyendo por cierto, que no puedo hazer cosa mas acertada para este fin, pues en esta obra se encierran todas las demas obras de misericordia corporales, y espirituales; como que por una parte los mesmos Padres en sus Colegios hazen; y por otra parte las enseñan tambien à los demàs por todo el mundo. No poniendo à los dichos Padres otra obligacion ninguna, sino, ò que se diga cada dia una sola Missa perpetua por mì, y por el Rey mi Señor, y todos los vivos, y difuntos de la Casa de Austria; ò si Yo en mi vida, ò el Rey mi Señor despues de mi muerte añadieremos la que por este efecto conviene, que à mi me den el titulo de Fundadora, y los Privilegios, y derechos espirituales de ella, conforme à sus Constituciones: es de saber, que en muriendo Yo, y efectuandose esta fundacion, cada Sacerdote de toda la Compañia por todo el mundo, diga luego por mi alma, y de los otros sobredichos seis Missas; y cada un Sacerdote * otros tantos Rosarios de Nuestra Señora, y despues para siempre cada un año, mes, semana, y cada dia, lo que por sus Fundadores suelen: Y finalmente, que à mi alma, la del Rey mi Señor, las de mis antepassados, y succedientes, para siempre hagan participioneras de todos los bienes, oraciones, sacrificios, penitencias, mortificaciones, y obras santas, que hasta el fin del mundo en ello, y por medio dello en estos Reynos, y por todo el mundo se haràn. Todavia gustaría mucho, si à los Padres tambien para mayor gloria de Dios les parecie-

AÑO 1611. Oct. 3.

* Suple: tuve

* Parece se ha de leer Coadjutor

Año 1611. Oct. 3.

ciere, y especialmente si Yo en mi vida añadiere, ò el Rey mi Señor (como estoy confiada de su gran christiandad) despues de mi muerte, fuere servido añadir à esta mi manda, y perficiunarla, si se instituyessen Escuelas de Latinidad para enseñanza de los muchachos, Artes, y Theologia, y todo lo demas que la Compañia puede professar, ò enseñar, para que fuesse dechado de un perfecto Colegio de la Compañia, conforme à sus Constituciones. Y en casu que Yo aya (como està dicho) de tener titulo de Fundadora, quiero que la Vela que por sus Constituciones cada un año, por señal de obligacion, y agradecimiento à los Fundadores se ofrece, se reparta en esta manera: El primero año en un dia de la Octava *Corpus Domini*, se le ofrezca à Nuestro Señor Jesu Christo en el Santissimo Sacramento en su Altar, à cuya devocion principalmente instituyo esta fundacion, como de donde toda la grandeza, y bendicion de toda la Casa de Austria, como de su manantial fuente tuvo su principio; y bien es, que por lo mesmo la andemos continuando: el segundo año à Nuestra Señora Reyna de los Angeles, en un su Altar el dia de su Santissima Visitacion, como à quien Yo estuve toda mi vida particularmente aficionada, y devota, y recivi muchas espirituales mercedes, y visitas della; y assi deseo que tambien su honra sea por esta mi fundacion, por medio del santo, y devoto zelo de la Compañia, siempre mas, y mas promovida: el tercero añu, en canonizando al Beato Padre Ignacio, lo qual que tambien por amor mio se procure, que se haga quanto mas presto se pudiere, muy encarecidamente lo suplico al Rey mi Señor; y à nuestro Beatissimo Padre se le ofrezca la Vela à èl en su propio Altar, como de su Sagrada Orden Yo, y mis Antepassados recivimos tantos bienes, y espero, que por medio de esta fundacion infinitas almas los reciviràn: el quarto año, ò mientras que el Beato Padre Ignacio no estuviere Canonizado, el tercero, el dia de Santiago Abogado de España, al Rey mi Señor, y à sus succedientes Reyes de España, como por cuyo bien, y espiritual aumento de su Monarquia dexo esta fundacion. Y para que siempre quede mas viva la memoria de mi quadripartida intencion oltre* los 80ŋ. ducados; mando otros 3ŋ. ducados para quatro Lamparas: dos mayores, una de 1ŋ, otra de 800. ducados, para los Altares del Santissimo Sacramento, y de Nuestra Señora; y dos menores, cada una de 600. ducados, para los Altares de Santiago, y del Santo Ignacio, para que siempre arda luz delante dellos; ora Yo aya de ser Fundadora, ora no. Y siendolo, quiero, que cada un año el dia que se celebra esta Fiesta, se tenga Sermon, y se acuerde à todos, assi à los de la Compañia, como los de fuera, de esta mi intencion: y se procure de nuestro Beatissi-

* Lease ultra de

Digitized by Google

AÑO 1611. Oct. 3.

fimo Padre Clemente, ò de quien en fu Silla precediere,* una Indulgencia plenaria, para todos los que à efta mi intencion fe confeffaren, y comulgaren, y vifitaren la Iglefia de la Compañia: y el tercero, ò quarto año, quando fe ofreciere la Vela al Rey mi Señor, ò à fus fuccedientes; quiero, que fiempre à fus Mageftades, ò de palabra, ò por efcripto, fe declare efta mi intencion. Y como la Vela, que cada un año fe les havia de oftezer, no fe les ofreze, fino el 3. ò el 4. año por la razon dicha: es de faver, porque la Fundadora, mitando à mayor bien de la Cafa de Auftria, y de eftos Reynos, y para travar mayor bien, y union entre los Reyes de Efpaña nueftros Señores, y fus Santos, y la Compañia de Jefus; quifo, que el Santifsimo Sacramento, y Nueftra Señora, y el Santo Ignacio tuvieffen en effa fu parte: por efto fuplico à mi muy caro, y muy amado Señor y Rey Don Phelipe, y à todos fus fuccedientes muy humilmente, y por las entrañas de la mifericordia de Jefu Chrifto nueftro Señor, y por la bendita Reyna de los Angeles Nueftra Señora, y por toda la Corte del Cielo, para mayor gloria, y bien de fus Reynos; y en particular para promover mas la converfion de los Infieles de las Indias por medio de los Obreros, que en efte Colegio fe crian, que favorezcan à efta mi obra, la amparen, y ayuden: y como lo que para ella dexo, apenas baftara para la renta neceffaria; que fu Mageftad por fu gran Chriftiandad, y por el amor con que fiempre nos quifimos, fea fervido hallar medios para acabar, y perficionarla con fuficiente Cafa, y Iglefia, y todo lo demàs que fuere menefter, y conviniere, como Yo de fu grandeza eftoy confiada, que lo harà. Y fi fu Mageftad guftare (que plegue à Dios, Yo fea digna de alcanzar) juntamente conmigo hazerfe Fundador, y tomar el titulo, y derecho, y privilegios efpirituales dèl; efto ferà para mi el mayor gufto, que Yo defpues de mi muerte puedo recivir de fu Mageftad, à quien Yo quife fiempre tanto, y le querrè como à mi alma; y afsi me gozarè infinitamente de la buena compañia de fu Mageftad en obra tan fanta como efta: y fuplicarè fiempre à nueftro Señor, para que por medio de efta, y de infinitas otras de fu fervicio, que fu Mageftad haze, la Divina nos junte tambien à entrambos eternalmente en el Cielo, que es el fin de todo lo que hazemos, y pretendemos por aqui. Finalmente fi para acabar efta fundacion, y en ella un perfecto Eftudio de todas las Facultades, que la Compañia conforme à fu inftituto profeffa, quizà fuere menefter tambien el favor, y la ayuda de fu Santidad, y de nueftro muy amado Padre Papa Clemente VIII. y de fus fuceffores: fuplico à fu Santidad fe mueftre muy liberal Padre, y favorezedor de efta mi fun-

AÑO 1611. Oct. 3.

* Lee *prefidiere*

Digitized by Google

Año 1611. Oct. 3.

fundacion; pues otra cosa con ella no pretendo, sino la mayor gloria de Dios, ensalzamiento de nuestra Santa Fee, y veneracion de aquella Santa Sede Apostolica en que su Santidad preside. Tambien ruego à mis Testamentarios, que abaxo se dirà, y à todos los Ministros del Rey mi Señor que tuvieren parte en este negocio, procuren por amor de un solo Dios usar toda diligencia, y priessa, para que quanto mas presto se pudiere, se acabe todo lo que à cumplimiento de esta obra fuere menester; haziendose tambien assimismo con su diligencia, y caridad particioneros de los grandes frutos, que de alli hasta el fin del Mundo se siguiràn. Y en caso, (que plegue à Dios, por mis pecados no acaezca) que toda esta mi ordinacion puntualmente como Yo mando, y obligo à todos, à quienes la execucion de ella tocare, no se cumpliesse; no quiero en ninguna manera, que la Compañia de Salamanca quede obligada à darme à mi el titulo de Fundadora, como està dicho, ni tampoco à dezirme la Missa perpetua, porque seria con su perjuicio, y daño; sino quiero, que en tal caso estè en su libre alvedrio, y disposicion hazer por mi, lo que el General de la Compañia por su caridad ordenare, y dàr el titulo de Fundador à quien quisiere, y à quien Dios nuestro Señor juzgare hazer, y hiziere mas digno de tanta merced, que no soy Yo por mis pecados, ò de los que havian de executar esta memoria: todo tan util, justo, y razonable, ultima, y postrimera voluntad.

Año 1611. Oct. 3.

XXII.

Iten mando, que todos los ornamentos, y cosas pertenecientes à mi Oratorio, ò Capilla, especialmente todos mis Relicarios, y Reliquias, que Yo al tiempo de mi fallecimiento en qualquier lugar tuviere, con las Escrituras, y Testimonios, que Yo sobre ellas tengo, luego se entreguen à los Padres de la Compañia para su Iglesia de Salamanca, adonde sean honradas para siempre como conviene; fuera de las Reliquias, que el Rey mi Señor quizà fuere servido tomar para sì, y para su propia devocion, como Yo se lo suplico tome à lo menos una, para que à lo menos viendola, pueda haver tambien mas viva memoria del particular amor, que Yo à su Magestad siempre tuve; y aun para que siempre se acuerde, que ha de morir, y que Yo le espero en el otro siglo; y con esta memoria, y intercession del Santo, cuya Reliquia es, pueda mas justa, y santamente vivir.

XXIII.

Iten mando, que de mis sayas, las tres mejores se entreguen tambien luego à mi Colegio de Salamanca para el uso de la Iglesia, y memoria de la aficion que Yo le tuve.

XXIV.

AÑO 1611. Oct. 3.

XXIV.

Otrosi, entre las personas que me sirvieron, à quienes Yo devo mucho, pues mi Confessor no consiente, que Yo le mande algo; en primero lugar pongo à mi muy fiel, y amada Criada Doña Maria Sidonia Riederein, la qual, assi en Alemania, como mucho mas aqui en España, muchos años me sirviò entera, y lisamente con toda fidelidad, y amor, sin lisonja, con el cuidado, y trabajo que todos saben, y han visto, y à vezes con su propio daño: y assi es justo que entre todas à ella, y por amor suyo, tambien à sus hermanos Yo sea, y me muestre muy agradecida en vida, y en muerte. Y por esta razon, y porque Yo no la puedo pagar lo mucho que la debo, la mando por una memoria de mi buena voluntad, y agradecimiento 40ꝟ. ducados; y à su hermana mi Menina Maria Amelia 15ꝟ. ducados. Assimismo à su hermano Wolfango Alberto, Page del Rey mi Señor 10ꝟ. ducados, y à los demàs sus hermanos en Alemania: es de saber, à Jeorge Acachio, Carlo Luiz, y à Doña Maria Isabèl Riederein, à cada uno por sì 5ꝟ. ducados; y como ella, y sus hermanos susodichos Wolfango Alberto, y Maria Amelia, para servir à mì dexaron sus tierras, parientes, y amigos, que allì tenian, y como estrangeros por acà no tenian à nadie sino à mì; assi suplico quan entrañablemente lo puedo à mi muy amado Rey, y Señor, què por esta mi manda no les dexe de hazer las mercedes que, si Yo viviera, les havia de hazer; antes, que por esta misma razon, como à desamparados, les ayude, ampare, y favorezca mas; y si quizà quisieren bolver à sus tierras, que su Magestad muy graciosamente les despache, como conviene à la honra de entrambos nosotros, y à su liberalidad, y el amor que su Magestad siempre tuvo à mì, y todas mis cosas; y finalmente à la obligacion que Yo à Doña Maria Sidonia, como à mi mas fiel, y amada Criada, y muy deseosa de todo mi bien del alma, y del cuerpo, tengo: y entiendo, que este mi devido agradecimiento à Doña Maria Sidonia alentarà à muchas otras honradas Dueñas, y Damas, para que con tanto mas cuidado, fidelidad, lisamente, y sin lisonja se esmeren en el servicio de sus Reynas, y Señoras; y por esta merced, que el Rey mi Señor, y Yo à la dicha Doña Maria Sidonia, y à sus hermanas hazemos, exortolas, y amonesto con quantas veras puedo, que ellas se esfuerzen ante todo de servir siempre con temor, y amor à Dios, despues al Rey mi Señor, à mis hijos, y succedientes, y à la demàs Casa de Austria, como à honrados, y agradecidos Cavalleros conviene; y de contino suplicar à Dios Nuestro Señor por nuestras Almas, Estados, y Reynos.

Digitized by Google

Año 1611. Oct. 3.

XXV.

A las demàs Criadas mias, que conmigo vinieron de Alemania à España, mando como se sigue: à Doña Guinebra Victoria, Condesa de Porcia 4ɥ. ducados: à Doña Ursula Oempherguerin, mi Jabata* 1ɥ. ducados: à su hija Regina 1ɥ. ducados: à Barbara Visserin 1ɥ. ducados: à Ursola Fleis Ochsperguerin 600. ducados: à Doña Maria Ulloa, muger de Don Pedro Rodriguez 1ɥ500. ducados: y finalmente à mi Criado Juan Ochs 1ɥoo. ducados, y todo esto solamente por una memoria de mi buena voluntad, demàs de las mercedes, y el honrado despacho, que reciviràn del Rey mi Señor, como su Magestad yà me lo ha prometido, y Yo se lo suplico à su Magestad muy entrañablemente.

*Acaso deberà leerse *Azafata*

XXVI.

Obligame tambien el devido agradecimiento christiano, que no me olvide de las fieles Criadas que me sirvieron, y con mucho amor, y fidelidad me criaron en mi niñez, à las quales mando lo siguiente: à Doña Arjula Pellin, mi Aya 4ɥ. ducados: à Doña Barbara Carnin, que tambien me criò desde mi niñez 1ɥ. ducados: à Doña Christina Schiercicerin, que muchos años me criò 1ɥ. ducados: finalmente à Doña Eufrosina Zhotin, y à Doña Cecilia Reynardin, à cada una de ellas de por sì 700. ducados, que son 1ɥ400.ducados.

Año 1611. Oct. 3.

XXVII.

A las demàs mis fieles Dueñas de Honor, Damas, y Criados, y Criadas de acà, como no les puedo mostrar à todas la aficion, y agradecimiento que les tengo, buelvo de nuevo, como lo hize arriba, de encomendarlos à todos al Rey mi Señor; y en particular para los mas pobres, y necessitados, que no tienen con que remediar, ni casar sus hijas, mando 5ɥ. ducados, los quales se entregaràn à mi Limosnero Mayor, y Confessor, ò à quien èl substituyere, y à mi Secretario; y à parecer dellos se dotarà solamente à las que no tienen otro remedio, cada una con 200. ducados: no excluyendo tampoco las que ser quieren Monjas, ni las Viudas de mis Criados muertos, que tuvieren la mesma necessidad; la qual dote no se les entregarà, hasta que actualmente estèn casadas, y acomodadas con sus maridos: y mi intencion es, que siempre las hijas, y viudas de los mas pobres sean preferidas à las demàs; y que supliquen à Dios por mi alma, vivan casta, y santamente, honren, y sirvan à sus maridos, y crien sus hijos en temor, y amor de Dios, que es el fundamento de todo bien.

XXVIII.

Iten, por la particularissima devocion que Yo tengo con el Espiritu Santo, nuestro Dios, y santificador, y con Nuestra Señora, que des-

Digitized by Google

AÑO 1611. Oct. 3.

desde mi niñez, sin que Yo lo mereciesse, con sus santas inspiraciones, movimientos, è infinitas otras mercedes siempre liberalmente me previnieron, aunque Yo por mi culpa no me aprovechè dellas como devia: assi por devido agradecimiento mando 1ɥ. ducados à las Congregaciones del Espiritu Santo, y de Nuestra Señora en Gratz, como cuyo indigno miembro Yo me reconozco, pidiendo, que hagan por mi alma los sufragios que suelen; y à mi Rey, * y à mis hijos hagan participeros de sus merecimientos.

* Lee: y al Rey mi Señor.

XXIX.

Finalmente mis ropas que quedaren, fuera de las tres mejores sayas sobredichas, mando que todas sean repartidas entre mis Damas; y todo lo que quedare al tiempo de mi fallecimiento de mis Joyas que Yo truxe conmigo de Alemaña, y otras mis cosillas de oro, y plata, lo mando todo para una memoria de mi à Doña Maria Sidonia Riederrerin.

XXX.

Y para cumplir, pagar, y executar este dicho mi Testamento, y las mandas, y legados, y todo lo demas en èl contenido, dexo, y nombro por mis Albazeas, y Testamentarios: en el primer lugar al Rey mi Señor, à quien suplico que quiera aceptar este cargo; y con licencia de su Magestad à Don Francisco de Roxas y Sandoval, Duque de Lerma, Marquès de Denia; y al Padre Fray Gaspar de Cordova, Confessor del Rey mi Señor; y à Don Juan de Zuñiga, Conde de Miranda, Presidenre de Castilla; y à Don Diego Henriquez de Toledo, Conde de Alva de Liste, mi Mayordomo Mayor; y al mas antiguo del Consejo de Camara; y à Juan de Guzman mi Limosnero; y al Padre Ricardo Haller, mi Confessor; y à Juan Ruiz de Velasco mi Secretario, ò à los que de susso nombrados al tiempo de mi fallecimiento estuvieren presentes: à los quales doy todo mi poder cumplido, segun de derecho en tal caso se requiere, y es necessario, para cobrar los dichos 200ɥ. ducados, de que su Magestad del Rey mi Señor me ha hecho merced; y dellos, y de los demas mis bienes, y hazienda cumplan este mi Testamento, y mandas, y todo lo demas en èl contenido; y tengan para ello los años, y tiempo que fuere necessario, hasta que realmente, y con efecto se cumpla, que Yo para ello se les doy, y prorrogo el que el derecho dà; aunque les ruego, y encargo quanto puedo, que con toda brevedad, y diligencia lo cumplan como desean, y esperan qne los suyos se cumpliràn, y como querrian que Dios Nuestro Señor en la otra vida les cumpla sus divinas, y celestiales promessas; y que cada uno de por sì tenga tanto cuidado de cumplirlo, y executarlo, como si èl solo fuesse nombrado para ello: y assi, para mas quitar toda ocasion

AÑO 1611. Oct. 3.

AÑO 1611. Oct. 3.

de dilacion, primeramente quiero que el dicho mi Confessor, à quien de nuevo doy muy cumplido poder para ello, declare donde fuere menester todas las dudas que acerca de esta mi voluntad ultima podrian ofrezerse, como quien mejor que todos lo sabe, y que su declaracion valga, como si Yo mesma la hiziesse, y declarasse. Y quiero, y es mi voluntad, que no pudiendo juntarse todos los Albazeas de susso nombrados, pot estar ausentes, ò impedidos, lo que el Rey mi Señor con el Duque de Lerma, y los demas Confessores hizieren, y ordenaren, se execute luego, como si todos lo hiziessen; y ruego muy encarecidamente al Duque, como quien siempre con gran cuidado, y voluntad acudiò à todas mis cosas, y por esto le quiero, y devo mucho, y à mi Confessor, que ellos por lo mucho que me quieren, particularmente se encarguen luego en falleciendo Yo, de solicitar à los demas, y dar mucha priessa à todo lo que vieren, y entendieren ser menester para executarlo todo con la devida, y por mi tan deseada voluntad.

XXXI.

Y cumplido, pagado, y executado todo lo contenido en este mi Testamento, en el remanente que quedare de todos los bienes que me tocan, y pueden, y deven pertenezer, assi por razon de las Capitulaciones hechas con el Rey mi Señor en razon de nuestro casamiento, como en otra qualquier manera; conforme al Derecho comun, y Leyes de Castilla dexo, y nombro por mis universales herederos à los hijos, y hijas que Dios me diere; y si muriere sin ellos, à la Serenissima Archiduquesa mi Madre, siendo viva; y à falta de ella, al Rey mi Señor (que Dios guarde muchos años.)

AÑO 1611. Oct. 3.

XXXII.

Y revoco, y anulo, y doy por ninguno, todos otros qualesquier Testamentos, Codicilios, y mandas, que antes de este aya hecho, y otorgado por palabra, ò por escripto, ò de otra qualquier manera. Y quiero, que esto que aora hago, valga por mi verdadero Testamento, ò Codicilio, ò por aquella via, y forma que mejor aya lugar; aprovechandome tambien de la merced que el Rey mi Señor en su Real Cedula arriba me haze, en suplir todas las faltas, que en èl pudiere haver. Y con esto, à honra, y gloria de Dios nuestro Señor le doy fin, y firmo en Valladolid dentro de Palacio, en mi Real Aposento, à 13. dias del mes de Septiembre de 1601. años. *YO LA REYNA*, firmo.

Y al Rey mi Señor suplico con aquel entrañable amor, que Yo à su Magestad siempre tuve, que por amor mio tenga siempre por muy encomendados à nuestros hijos, à la Archiduquesa mi madre, y à mis hermanos, tan Christianos,

y

AÑO 1611. Oct. 3. y tan devotos à su Mageſtad, y à mi muy fiel, y amada Doña Maria Sidonia, que en verdad lo merece, y à ſus hermanos; y tambien à toda la Compañia de Jeſus, tan leal à Dios, y à eſta Corona; y en particular à mi muy fiel Confeſſor el Padre Ricardo Haller, como quien no pretende, ni ha pretendido jamàs nada, ni quiſo que le mandaſſe algo, ni para sì, ni para ſus deudos: y aſsi ſuplico à ſu Mageſtad le deſpache muy liberalmente, como à nueſtra honra, y à tan fiel Confeſſor conviene: en todo eſto Yo recivirè muy ſeñalada merced de ſu Mageſtad, (que Dios guarde) y me haga velle, y gozalle en el Cielo.

En la Ciudad de Valladolid à 20. dias del mes de Septiembre, año del Nacimiento de nueſtro Redemptor Jeſu-Chriſto de 1601. ante mì Juan de Velaſco, Cavallero de la Orden de Santiago, Secretario del Rey, y Reyna nueſtros Señores, y Eſcrivano, y Notario publico de ſu Mageſtad, y en preſencia de los Teſtigos de yuſſo eſcriptos: La Reyna Doña Margarita nueſtra Señora, muger del Rey D. Phelipe Tercero nueſtro Señor, eſtando ſana, y en ſu entero juizio, me entregò eſta Eſcritura cerrada, y ſellada, en la qual dixo eſtava eſcripto ſu Teſtamento en catorze hojas de papel, con eſta en que và mi ſigno, de mano de Thoribio Fernandez de las Varzenas, mi Oficial, y de Juan Ochs, Criado de ſu Mageſtad, y del Padre Ricardo Haller de la Compañia de Jeſus, ſu Confeſſor, firmado de ſu Real mano, y rubricadas todas las hojas de la mia: el qual manda, que no ſea abierto, ni publicado, haſta que Dios la aya llevado de eſta preſente vida; y dixo, que revocava, y revocò otro qualquier Teſtamento, Codicilio, ò ultima voluntad, que antes de eſte aya hecho por eſcripto, ò por palabra: los quales quiere què no valgan en juyzio, ni fuera dèl, ſalvo eſte que al preſente otorga, el qual quiere, que valga por ſu Teſtamento, ò Codicilio, como mejor en derecho huviere lugar, porque eſta es ſu ultima voluntad. En Teſtimonio de lo qual lo otorgò aſsi: ſiendo preſentes por Teſtigos para ello llamados, y rogados Don Franciſco de Rojas y Sandoval, Duque de Lerma; Don Juan de Zuñiga, Conde de Miranda; el Marquès de Velada, Mayordomo Mayor del Rey nueſtro Señor; y el Conde de Alva de Liſte, Mayordomo Mayor de ſu Mageſtad de la Reyna nueſtra Señora; y el Condeſtable de Caſtilla, del Conſejo de Eſtado; y Don Juan de Idiaquez del dicho Conſejo, Preſidente de Ordenes; el Padre Ricardo Haller de la Compañia de Jeſus, Confeſſor de la Reyna nueſtra Señora, reſidente en eſtà Corte; y ſu Mageſtad otorgante, à quien yo doy fee que conozco, lo firmò de ſu nombre, y aſsimiſmo los dichos Teſtigos. *Yo la Reyna.* El Conde de Miranda: el Con- AÑO 1611. Oct. 3.

Digitized by Google

AÑO 1611. Oct. 3.

Coode de Alva: Juan de Velasco, Condestable: El Duque de Lerma: El Marquès de Velada: Don Juao de Idiaquez: Ricardo Haller. Passò ante mì Juan Ruiz de Velasco. Yo el dicho Juan Ruiz de Velasco, Secretario de sus Magestades, y su Escrivaoo, y Notario publico, vecino, y natural de la Villa de Madrid, à lo qne dicho es presente fui en uno con los dichos Testigos, y su Magestad, à quien volvi à entregar esta Escritura, y eo fee de ello fize mi signo atal. En Testimonio de verdad. *Juan Ruiz de Velasco.*

CODICILIO.

CLAUSULA I.

EN el Nombre de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Sanro, que vive, y reyna por todos los siglos, y de la Gloriosa Virgen Maria Nuestra Señora, y del Bienaventurado San Juao Evaogelista. Notorio sea à todos los que vieren este Codicilio, como Yo Doña Margarita por la Gracia de Dios, Reyna de España, que* haviendo hecho, y ordenado mi Testamenro diez años hà, por causas que à ello me mueven, que adelante vàn declaradas, me ha parecido ordenar este Codicilio, el qual quiero que valga por Testamento, y ultima volunrad todo lo que en èl ordenare; aunque por el revoque, y anule algunas mandas del dicho Testamento.

* Parece sobra el que

AÑO 1611. Oct. 3.

II.

Diez años hà, que el Rey mi Señor por su Real Cedula me hizo merced de 200ꝗ. ducados, situados en la primera flota, que despues de mi muerte viniere, para que por via de mandas, ò legados, pudiesse dispooer dellos, sio que mis herederos forzosos puedan tener, oi tengan derecho, ni parte alguna dellos.

III.

Conforme à esto, la priocipal intencioo de mi Testamento fue mirar por mi alma, como se verà por la manda, que hize al Colegio de Salamanca, y por las demàs mandas espirituales para mi alma, à la qual quise hazer mi heredera de estos 200ꝗ. ducados; pero como el Rey mi Señor aun no havia hecho merced à la Condesa de Barajas, ni à las demàs de mis Criadas; y aora por mi intercession las ha hecho muchas, y mas grandes, y tambien, como espero, de aqui adelante se las harà conforme à su grandeza: por esso me parece que tengo razon de revocar, y anular todas las mandas que he hecho en mi Testamento, assi de dinero, como de ropas, y joyas à mis Criados, y Criadas, assi presentes, como ausentes, como de hecho las revoco, y anulo; y de alargarme mas en lo que toca à mi alma.

IV.

Digitized by Google

Año 1611. Oct. 3.

IV.

Y assi, primero mando al Colegio de Salamanca, que se ha de llamar del Espiritu Santo 160y. ducados, que hazen 8y. de renta, à razon de à 20y. el millar. Y quiero, quando ay Collectas libres en la Missa, que siempre digan una por los difuntos. Y que toda esta renta principalmente se encamine por beneficio de la India Occidental, con las demàs cargas, y obligaciones, que pienso poner al dicho Colegio, y reservo à la Escritura de fundacion, que pienso hazer. Y si Dios me llevare antes, Yo remito à la declaracion, que sobre ello hiziere el Rey mi Señor, como Yo se lo suplico por este capitulo lo haga su Magestad; pero si Dios me diere gracia, que en mi vida pueda fundar, y aya fundado este Colegio en 15. à 20y. ducados de renta de otro dinero; mando, que estos 8y. ducados se empleen cada año en las obras siguientes.

V.

Primero, que cada año se casen cinco hijas de los Aposentadores de su Palacio, y Ayudas de todas las suertes de Oficios de Palacio, cada una con 400. ducados.

VI.

Lo segundo, que assimismo se casen cinco hijas de los Archeros, Mozos de Oficio, y Ugieres de Saleta, cada una con 300. ducados de dote.

VII.

Lo tercero, que tambien se casen dièz hijas cada año de los Alabarderos, Escuderos de à pie, Lacayos, Cocheros, y Mozos de Coches, y Barrenderos, cada una con 200. ducados de dote.

VIII.

Lo quarto, quando algun año faltaren hijas de un genero de Oficios, y sobraren de otros, que entonces se casen tantas mas destas que sobraren; pero no excediendo la suma aqui tassada por mi; como tampoco no se han de casar con este dinero las hijas de los Criados mas honrados, porque mi intencion solo es socorrer à las mas necessitadas: y si algun año faltaren algunas de todos estos generos, se debe guardar el dinero para el año que viene; y estos casamientos todos se haràn en el dia de San Juan Evangelista por el Cura de Palacio en mi Monasterio; y assi revoco lo que mando en mi Testamento de 5y. ducados para las hijas de mis Criados mas necessitados; y el nombrar las que se han de casar cada un año, sea por Consulta del Limosnero Mayor, el qual la haga à su Magestad un año antes, para que tengan tiempo de buscar con quien las han de casar sus Padres, ò Curadores, que sean siempre preferidas, y de las Reynas,* à las del Rey mi Señor, por ser siempre mas pobres.

*Leer: que sean siempre preferidas las de la Reyna.

IX.

Año 1611. Oct. 3.

IX.

Y como destos 8y. ducados sobrarán cada año 2y500. ducados; mando que se empleen estos en vestir à Soldados pobres, que por falta dèl no ossan parecer, ni negociar en la Corte; y que à cada uno, en qualquier ocasion, y tiempo que se ofreziere, le vista el Limosnero Mayor conforme à la calidad de cada Soldado, y no se lo dè en dinero, porque no lo gaste en otras cosas.

X.

Ottosi mando por mi alma, y por las de mi Casa 50y. Missas, cada una à dos reales, y quanras sea possible, que se digan en Altares privilegiados; revocando las demas Missas que en mi Testamento puse por diversos generos de personas, assi vivas, como difuntas.

XI.

Para las Carceles de Corte, y Villa de Madrid, y Corona, como tambien de los Clerigos, mando 3y. ducados.

XII.

Para los pobres enfermos envergonzanres mando otros 3y. ducados.

XIII.

Para las demandas ordinarias, y pobres mendicantes, mando 2y. ducados.

XIV.

Para los Hospitales de la Corte, y de la Villa, mando 3y. ducados.

XV.

A los Colegios de Ingleses, y Irlandeses de Valladolid, y Salamanca mando à cada uno 3y. ducados, con que los pongan en renta.

XVI.

Para el rescate de los Captivos Christianos en Melilla, mando lo que dixe, y como dixe en mi Testamenro; y assimismo para las niñas Christianas Captivas.

XVII.

Mando tambien, que se vistan Niñas, y Viudas, y pobres Sacerdotes, como dixe en mi Testamento.

XVIII.

A las Congregaciones del Espiritu Santo, y de Nuestra Señora en Gratz mando 1y. ducados.

XIX.

Y si algo sobrare de los 200y. ducados, sea todo para las Missas de Difuntos.

XX.

Y todas estas mandas susodichas mando que se cumplan, y executen por mi Confessor, y Limosnero Mayor, y Secretario, que fueren el dia de mi fallecimiento, à quienes man-

AÑO 1611. Oct. 3.

mando entreguen mis Testamentarios todo lo tocante à estas mandas, para que ellos las cumplan con toda brevedad.

XXI.

A la Condesa de Varajas; como à tan fiel criada mia, mando el Aguila que me donò la Reyna de Inglaterra.

XXII.

Todo lo demas, assi de mi Camarin, como de otras Joyas mias, mando que se reparta con toda la igualdad entre mis hijos, y hijas.

XXIII.

Y si acaso al tiempo de mi fallecimiento huviesse algunas deudas mias por pagar; suplico al Rey mi Señor se sirva de hazerme esta merced, y mandar que se continùe la paga de los 3ʊ. ducados de mi recamara, hasta que todas estas mis deudas fueren pagadas: en que Yo como siempre recivirè muy gran favor, y merced de su Magestad.

XXIV.

Y porque la mayor parte de los Albazeas, y Testamentarios, que nombrè en mi Testamento, ya estàn muertos; quiero nombrar ahora de nuevo Albazeas, y que estos sean solo executores de mi Testamento, y este Codicillo. Y lo primero nombro al Rey mi Señor, y suplico à su Magestad que quiera aceptar este cuidado, pues serà conforme à la merced que siempre me ha hecho; en segundo lugar nombro al Duque de Lerma, y al Duque de Uzeda su hijo; à los Confessores que fueren al tiempo que Yo falleciere, de su Magestad, y mio; al Limosnero Mayor; al Presidente de Castilla; à mi Mayordomo Mayor; y mi Secretario, con las condiciones que en mi Testamento puse: y con esto acabo este mi Codicilio. (a)

Lo què se sigue se halla al pie de estos dos Instrumentos en la Copia de *Simancas*.

Concuerda este Testamento, y este Codicillo de la Reyna nuestra Señora (que estè en el Cielo) con los Originales, y està todo cumplido. *Garcia Mazo*.

Este Testamento, y Codicillo estàn cumplidos, excepto las clausulas del Testamento que se revocaron en el Codicilio; y la clausula 19. del Testamento, en que su Magestad manda se rescaten en la Fuerza de Melilla los Esclavos niños, que con 3ʊ. ducados se pudieren rescatar: y esta manda se ha de cumplir de lo que falta por cobrar de la hazienda de la Serenissima Reyna Doña Margarita, que està en la Guardajoyas del Rey nuestro Señor por quenta de Hernando de Espejo; y la ha de cobrar el Licenciado Pedro Fernandez Navarrete. Y por ser to-

E do

(a) El Testamento, y Codicilo de esta Señora Reyna se han puesto juntos, assi por contenerse ambos juntamente en la Copia authentica de *Simancas*, como por la gran conexion de estos dos Instrumentos: y se han colocado uno, y otro en 3. de Octubre de 1611. por ser este el dia que falleciò su Magestad, y se abrieron; no haviendose podido averiguar el año, dia, y mes en que se otorgò el Codicilo, ni por la Secretaria de Descargos, adonde se pidiò noticia, ni por las Historias MSS. del Señor Rey Don *Phelipe III*; aunque se infiere de su I. Clausula, que fue el año 1611.

Digitized by Google

AÑO 1611. Oct.3.

do verdad, lo firmamos Don Diego de Guzman, Arzobispo de Sevilla, del Consejo de su Magestad, su Limosnero, y Capellan Mayor que fui, y Testamentario de la dicha Serenissima Reyna; y el Licenciado Pedro Fernandez Navarrete su Secretario, y Testamentario. En Madrid 19. de Noviembre de 1626. años. *El Patriarcha, Arzobispo de Sevilla. El Licenciado Pedro Fernandez Navarrete.*

AÑO 1612. Feb.15.

TRATADO entre el Rey Christianissimo Luis XIII. *y los Señores Archiduques* Alberto, *è* Isabel Clara Eugenia, *para componer, determinar, y concluir las continuas diferencias, que havia entre los Habitantes del* Ducado *de* Borgoña, *País de* Bassiñy, *y* Bressia, *y los del* Condado *de* Borgoña *sobre los Limites, y varias Soberanias de ambos Estados; partiendo amigablemente las Tierras, y Lugares confinantes, cuya pertenencia havia quedado pendiente, conforme al Tratado que hizieron España, y Francia en Catau-Cambresis à 3. de Abril de 1559: concluido en la Ciudad de Auxona à 15. de Febrero de 1612; y ratificado el mismo año por* S. M. Christianissima *en Paris en el mes de Abril, por sus* Altezas *en Bruxelas à 2. de Mayo, y por* S. M. Catholica *en San Lorenzo el Real à 2. de Agosto.* [Federico Leonard, Coleccion de los Tratados de Paz de Francia, Tom. IV. en *Francès.*]

LOUIS PAR LA GRACE DE DIEU ROY DE FRANCE ET DE NAVARRE: *A tous presens & à venir; Salut. Comme sur l'ouverture qui nous avoit esté faite de la part de nos tres-chers Cousins les Archiducs, Seigneurs des Pays-Bas, & de la Franche-Comté de Bourgogne de traiter, resoudre, & accorder à l'amiable plusieurs difficultez & differents qui estoient survenus, comme il en naissoit encore tous les jours sur les Frontieres de nôtre Royaume entre nos Sujets de nostre Duché de Bourgogne, & de nos Provinces de Champagne & Bresse, & ceux de nosdits Cousins en ladite Franche-Comté, tant pour raison des limites desdites Provinces, que pour*

LUIS POR LA GRACIA DE DIOS REY DE FRANCIA, Y DE NAVARRA: A todos los presentes, y venideros Salud. Por quanto, vista la proposicion, que se nos havia hecho de parte de nuestros muy amados Primos los Archiduques, Señores de los Países Baxos, y del Franco Condado de Borgoña, de tratar, determinar, y ajustar amigablemente varias dificultades y diferencias, que havian sobrevenido, y que se ofrecian de nuevo cada dia en las Fronteras de nuestro Reyno entre nuestros Subditos de nuestro Ducado de Borgoña, y de nuestras Provincias de Champaña y Bressia, y los de nuestros Primos en el dicho Franco Condado, assi por razon de los li-

AÑO 1612. Feb. 15.

pour la souveraineté des lieux où elles estoient encore contentieuses, & semblablement faire partages des Terres qui estoient jusques alors demeurées en surséance, suivant & conformement au Traité de Paix fait en l'an mil cinq cens cinquante-neuf entre le feu Roy Henry II. nôtre Predecesseur, & Philippes II. Roy d'Espagne. Nous aurions dés l'année mil six cens & dix, suivant les bonnes intentions du feu Roy nostre tres-honnoré Seigneur & Pere Henry le Grand (que Dieu absolve) celles des autres Roys nos Predecesseurs, témoignées par plusieurs Députations & Conferences, que depuis le Traité de l'an mil cinq cens cinquante-neuf se sont faites de part & d'autre sur ce sujet, & toutesfois separées sans aucun fruit. Et par le bon avis & prudent Conseil de la Reine Regente nostre tres-honorée Dame & Mere, commis & deputé Messire Jean Baptiste le Goux, Conseiller en nostre Conseil d'Estat, & President en nostre Cour de Parlement de Dijon. Jacques Venot Conseiller & Maistre ordinaire en nostre Chambre des Comptes dudit Dijon, assistez de Maistre Marc-Antoine Millotet nostre Avocat General en nostredite Cour pour proceder de nostre part audit partage, & à la décision de tous lesdits differents, avec ceux qui seroient à ce commis par nosdits Cousins les Archiducs, lesquels ayans au même temps & au même effet deputé de la leur Maistre Antoine Garnier & Claude le Brun, Con-

limites de dichas Provincias, como acerca de la soberania de los lugares en donde aquellos eran todavia contenciosos; y assimismo de hazer las particiones de las Tierras, cuya pertenencia havia quedado hasta entonces pendiente, segun y conforme al Tratado de Paz hecho el año de 1559. entre el difunto Rey Henrique II. nuestro Predecessor, y Phelipe II. Rey de España; Nos siguiendo las buenas intenciones del difunto Rey nuestro muy venerado Señor, y Padre Henrique el Grande (que Dios perdone) y de los demàs Reyes nuestros Predecessores, que manifestaron por medio de varias Diputaciones, y Conferencias, que despues del Tratado del año de 1559. se han hecho por una y otra, y se han dissuelto no obstante sin fruto alguno; y con el acertado parecer, y prudente consejo de la Reyna Regente nuestra muy venerada S.ra, y Madre; nombramos y diputamos desde el año de 1610. al Señor Juan Bautista le Goux, Consejero en nuestro Consejo de Estado, y Presidente en nuestro Parlamento de Dijon, y à Jacobo Venot Consejero y Maestro ordinario en nuestra Camara de Cuentas de la dicha Ciudad de Dijon, con assistencia del Maestro Marco Antonio Millotet nuestro Abogado General en nuestro dicho Parlamento, para proceder de nuestra parte à la dicha particion y decision de todas las dichas diferencias con las personas, que para ello nombrassen nuestros dichos Primos los Ar-

AÑO 1612. Feb. 15.

E 2

AÑO 1612. Feb. 15.

Conseillers au Parlement de Dole, & Jean Boivin aussi Conseiller & Avocat Fiscal audit Parlement, assistez de Messire Luc de saint Mauris Procureur General audit Parlement de Dole; les uns & les autres se seroient veus & assemblez, & auroient conferé ensemble par plusieurs fois, tant en nostre Ville d'Auxonne, qu'autres lieux desdites Frontieres; & aprés avoir conjointement dressé procez verbaux, communiqué & consideré les Tiltres, enseignemens & productions, examiné & debattu les raisons de part & d'autre, auroient finalement procedé d'un commun accord au partage desdites Terres de Surséance, & à la décision de tous lesdits differents, & en auroient sous nostre bon plaisir, & de nosdits Cousins les Archiducs, fait, arresté & conclud le Traité, dont la teneur s'ensuit:

Jean Baptiste le Goux, Seigneur de la Berchere, & Boncour, Conseiller du Roy Tres-Chrestien en son Conseil d'Estat, & President en sa Cour de Parlement à Dijon, & Jacques Venot Conseiller & Maistre ordinaire en sa chambre des comptes dudit Dijon (a) *Commissaires deputez par sadite Majesté: Antoine Gar-*

Archiduques; por cuya parte haviendo al mismo tiempo, y para el mismo efecto sido diputados el Maestro Antonio Garnier, y Claudio Le Brun Consejeros del Parlamento de Dola, y Juan Boivin, assimismo Consejero, y Abogado Fiscal en dicho Parlamento, con assistencia del Sr Lucas de Saint Mauris, Procurador General en dicho Parlamento de Dola; unos, y otros se vieron, y juntaron, y confirieron diferentes vezes, assi en nuestra Ciudad de Anxona, como en otros Lugares de dichas Fronteras: y despues de haver todos juntos formado Processos verbales, y comunicado y considerado entre sì los Titulos, Documentos y Piezas, y examinado, y controvertido las razones de una, y otra partes procedieron finalmente de comun acuerdo à la particion de dichas Tierras, cuya pertenencia estava pendiente, y à la decision de todas las dichas diferencias; y con nuestro beneplacito, y el de nuestros Primos los Archiduques hizieron, ajustaron, y concluyeron el Tratado del tenor siguiente.

Juan Bautista le Goux, Cavallero, Señor de la Berchere, y Boncour, Consejero del Rey Christianissimo en su Consejo de Estado, y Presidente en su Parlamento de Dijon, y Jacobo Venot, Consejero, y Maestro ordinario en su Camara de Cuentas de dicha Ciudad de Dijon, Comissarios diputados por su

(a) Las palabras desde *& Jacques* hasta *dudit Dijon* inclusivé, faltan en las Copias de *Leonard*, y *Dumont*: las que ha parecido necessario suplir, arreglando à este suplemento la Traduccion.

AÑO 1612. Feb. 15.

Garnier & Claude le Brun Conseillers, & Jean Boivin aussi Conseiller, & Auocat Fiscal en la Cour de Parlement de Dole, Commissaires deputez par les Serenissimes Archiducs, Comtes de Bourgogne, pour traiter & décider les differens des limites entre le Duché de Bourgogne, Pays de Bassigny & Bresse, avec le Comté de Bourgogne: même ceux qui concernent la souveraineté des Terres de Savigny & saint Loupt: comme aussi pour partager les Terres & lieux demeurez jusques à present en surséance. Desquels par le Traité de Paix de l'an mil cinq cens cinquante-neuf, fait entre les défuncts Roys Henry de France, & Philippe II. Roy d'Espagne de tres-heureuse memoire, il fut convenu & accordé que partage seroit fait à l'amiable. SÇAVOIR FAISONS, *Qu'estans assemblez en la Ville d'Auxonne avec M. Marc-Antoine Millotet Avocat General audit Parlement de Dijon, Luc de saint Mauris Procureur General audit Parlement de Dole, Antoine Joly Greffier audit Parlement de Dijon, & Jacques de la Barre Juré au Greffe dudit Parlement de Dole, nommé pour Greffier en ladite Commission: Aprés avoir receu les procez verbaux par nous ensemblement dressez sur le fait desdites Terres de Surséance, & different des limites. Les tiltres, pieces, & productions communiquées d'une*

AÑO 1612. *Feb. 15.*

su dicha Mageftad; y Antonio Garnier, y Claudio Le Brun, Consejeros, y Juan Boivin, afsimifmo Consejero y Abogado Fiscal en el Parlamento de Dola, Comiffarios diputados por los Serenifsimos Archiduques, Condes de Borgoña, para tratar, y determinar las diferencias sobre limites entre el Ducado de Borgoña, Païs de Bafsiñy, y Brefsia, y el Condado de Borgoña: y afsimifmo las que tocan à la Soberanía de las Tierras de *Savigny*, y *San Loupt*, como tambien para hazer particion de las Tierras, y Lugares, cuya pertenencia ha quedado hafta ahora pendiente, los quales por el Tratado de Paz del año de 1559. hecho entre los difuntos Reyes Henrique II. de Francia, y Phelipe II. Rey de Efpaña de felicifsima memoria, fe convino, y acordò fe partirían amigablemente: HAZEMOS SABER, que haviendonos juntado en la Ciudad de Auxona con el M. Marco Antonio Millotet, Abogado General en dicho Parlamento de Dijon, Lucas de San Mauris, Procurador General en dicho Parlamento de Dola; Antonio Joly, Efcrivano en dicho Parlamento de Dijon, y Jacobo de la Barre, Oficial jurado en la Efcrivania de dicho Parlamento de Dola, nombrado por Efcrivano en dicha Comifsion: defpues de haver recibido los Proceffos verbales formados por Nos de comun acuerdo tocante à dichas Tierras, cuya pertenencia ha eftado pendiente, y à la controverfia fobre los Limites, comunicados de una, y otra parte, los titulos, piezas, è

AÑO 1612. Feb. 15.

d'une part & d'autre, representé & debattu les raisons à divers jours. Finalement a esté par nous procedé au partage desdites Terres de Surséance, accord & décision des differends desdites limites, suivant nos pouvoirs comme s'ensuit:

Premierement:

Et premierement avons accordé & convenu qu'au partage desdites terres de surseance seront comprises celles cy-aprés nommées, par nous reconnues estre de ladite qualité, A Sçavoir Fontaine-Françoise, Chaulme, Mantoche, Aebey, Delain, Montot, Nervesain, Fonuans la ville, avec les granges d'Anvillers, & Dialosse en dépendans, Farincourt, Raucourt, la Grange d'Erucourt, Pisseloux, Suaucourt, Tournay, Belmont, Busfieres, non compris ce qui est du Bailliage de Dijon, Duché de Bourgogne, & la terre entiere de Vauvillers, de laquelle dépendent les bourgs dudit Vauvillers, les villages du pont du Bois, Ambivillers, Ailloncourt en partie, Haumongey, Grandrupt, Sorans, Harsault, Gruyer, la Haye, avec les Forges, & Verrieres encloses dans les finages & forests dudit Vauvillers. Et pour proceder audit partage selon l'assiette & proximité des deux souverainetez & commodité des sujects, Avons déclaré & accor-

AÑO 1612. Feb. 15.

è instrumentos, y representadas, y controvertidas las razones en diferentes dias; hemos finalmente procedido à la particion de dichas Tierras, cuya pertenencia ha estado pendiente, y à la composicion, y determinacion de las diferencias sobre dichos limites, en virtud de nuestros Poderes, en la forma siguiente.

Primeramente

Primeramente hemos acordado, y convenido, que en la particion de dichas Tierras, cuya pertenencia ha estado pendiente, seràn comprehendidas las aqui abaxo nombradas, que hemos reconocido ser de la dicha calidad, es à saber: *Fuente-Francesa*, *Chaulme*, *Mantoche*, *Aebey*, *Delain*, *Montot*, *Nervesain*, *Fonuans* la Ciudad, con las Granjas de *Anvillers*, y *Dialosse* dependientes de ella, *Farincourt*, *Raucourt*, la Granja de *Erucourt*, *Pisseloux*, *Suaucourt*, *Tournay*, *Belmonte*, y *Busfieres*, no comprehendiendo en estas lo que es de la Bailía de Dijon, y del Ducado de Borgoña, y toda la Tierra de *Vauvillers*, de que dependen las Villas de dicho *Vauvillers*, las Aldeas de *Pont du Bois*, *Ambivillers*, *Ailloncourt* en parte, *Haumongey*, *Grandrupt*, *Sorans*, *Harsault.*, *Gruyer*, *la Haya* con las Herrerias, y Fabricas de Vidrio, incluidas en los terminos, y bosques de dicho *Vauvillers*. Y para proceder en dicha particion, segun la

AÑO 1612. Feb. 15.

cordé, Qu'en la souveraineté de France demeureront le chastel & bourg de Fontaine-Françoise, les villages de Chaulme, Belmont, Bussieres, non compris ce qui est du Bailliage de Dijon, & Duché de Bourgogne, Farincourt, Tournay, Fonuans la ville, avec les granges d'Auvillers, & Dialosse. Et en la terre de Vauvillers les villages d'Harsault, la Haye, & Gruyer, la forest de Vauvillers & Verrieres estant en icelle. Item ce qui joint & avoisine lesdits trois villages de part & d'autre à proportion de leurs finages, ensemble les territoires des susdits bourgs & villages, ainsi qu'ils s'extendent pour estre les Seigneurs desdits bourge & villages, & habitans en iceux, vassaux, hommes & sujets de Sa Majesté Tres-Chrestienne, & de ses successeurs Roys de France, tout ainsi que les autres vassaux & sujets de son Royaume.

II.

Comme au semblable les villages de Mantoche, Delain, Achey, Montot, Nervesain, Raucourt, grange d'Erucourt, Pisseloux, Suaucourt, le chastel & bourg de Vauvillers, avec ce qui dépend dudit Vauvillers en la terre d'Alaincourt, villages d'Ambevillers, Pont-du-Bois, Hamongey, Grandrupt, & Sorans, ensemble la forest dudit Vauvillers, Fon-

AÑO 1612. Feb. 15.

la situacion, y proximidad de las dos Soberanías, y comodidad de los Vassallos; hemos declarado, y acordado, que en la Soberanía de Francia quedaràn el Castillo, y Villa de *Fuente-Francesa*, las Aldeas de *Chaulme*, *Belmonte*, *Bussieres*, sin comprehender en estas lo que es de la Bailía de Dijon, y Ducado de Borgoña, *Farincourt*, *Tournay*, *Fonuans* la Ciudad, con las Granjas de *Auvillers*, y *Dialosse*; y en la Tierra de *Vauvillers* las Aldeas de *Harsault*, *la Haya*, y *Gruyer*, el Bosque de *Vauvillers*, y las Fabricas de Vidrio, que hai en èl: iten lo que està junto, y linda con dichas tres Aldeas de una, y otra parte, à proporcion de sus terminos, y juntamente los Territorios de las sobredichas Villas, y Aldeas en toda su extension, para que los Señores de dichas Villas, y Aldeas, y sus Habitantes sean Vassallos, Feudatarios, y Subditos de su Magestad Christianissima, y sus Successores los Reyes de Francia, de la misma forma que los demas Vassallos, y Subditos de su Reyno.

II.

Como tambien las Aldeas de *Mantoche*, *Delain*, *Achey*, *Montot*, *Nervesain*, *Raucourt*, la Granja de *Erucourt*, *Pisseloux*, *Suaucourt*, el Castillo, y Villa de *Vauvillers*, con lo que depende de dicho *Vauvillers* en la Tierra de *Alaincourt*, las Aldeas de *Ambevillers*, *Pont-du-Bois*, *Hamongey*, *Grandrupt*, y *Sorans*, y juntamente el Bosque de dicho *Vauvi-*

AÑO 1612. Feb. 15.

Forges & Verrieres estans en icelle, en ce qui joint lesdits Vauvillers, Ambevillers, Pont-du-Bois, Hamongey, Grandrupt, & Sorans de part & d'autre à proportion de leurs finages, avec tous les territoires des susdits bourgs & villages; ainsi qu'il s'extendent, & mesmement celuy de Delain, selon le partage fait de quelque portion de bois entre les S. dudit Delain, & de Fonuans, demeureront à la souveraineté des Serenissimes Archidukes, & leurs successeurs Comtes de Bourgogne, pour estre les Seigneurs desdits bourgs & villages, & habitans d'iceux, vassaux, hommes & sujets de leurs Altesses, & successeurs Comtes de Bourgogne, tout ainsi que les autres vassaux & sujets dudit Comté. Et neanmoins où les finages de Gruyer & Sorans ne se trouveroient reglez, sera la souveraineté de ladite forest entre iceux partagée par une droite ligne traversant icelle, & également distante des deux villages.

villers, y las Herrerias, y Fabricas de Vidrio, que hai en él, en lo que confina con dichos *Vauvillers*, *Ambevillers*, *Pont-du-Bois*, *Hamongey*, *Grandrupt*, y *Sorans*, de una, y otra parte, à proporcion de sus terminos, con todos los Territorios de las sobredichas Villas, y Aldeas, segun su extension; y asimismo la de *Delain*, conforme à la particion hecha de cierta porcion de Bosque entre los Señores de dicho *Delain*, y de *Fonuans*, quedaràn en la soberanía de los Seren.mos Archiduques, y sus Successores los Condes de Borgoña, para que los Señores de dichas Villas, y Aldeas, y sus Habitantes sean Vassallos, Feudatarios, y Subditos de sus Altezas, y sus Successores los Condes de Borgoña, de la misma forma que los demas Vassallos, y Subditos de dicho Condado: y no obstante en donde no se hallaren señalados los terminos de *Gruyer*, y *Sorans*, la Soberanía del dicho Bosque se partirà entre ellos por una linea recta, que atraviesse el Bosque, y diste igualmente de las dos Aldeas.

AÑO 1612. Feb. 15.

III.

Et le differend de la souveraineté de Savigny en Revermont a esté par nous declaré & accordé (b) *le chasteau, bourg, fauxbourg, vieille ville, Eglise & halles dudit Savigny, avec le village du Vernoy leurs finages & territoires, ainsi qu'ils*

III.

Y tocante à la controversia de la Soberanía de *Saviñy* en *Ravermonte*, se ha declarado, y acordado por Nos, que el Castillo, Villa, Arrabal, Ciudad Vieja, Iglesia, y Mercados de dicho *Saviñy*, con la Aldea de *Vernoy*, sus terminos, y Territorios,

(b) En esta primera Clausula parece se ha de leer asi: *Et sur, ò touchant, ò pour ce qui regarde le differend de la souveraineté de Savigny en Revermont, à esté par nous declaré & accordé, que le Chasteau &c;* y conforme à esta leccion se ha traducido.

AÑO 1612. Feb. 15. *qu'ils s'extendent, demeureront à la souveraineté du Roy & de ses successeurs Roys de France à cause du Comté d'Auxonne, tout ainsi que les villages de Veria la Chaux, Chavannes, Lelect, Bauvernois les Maigains, Villeron, Ablavey, Villebaudey, Bonnemare, & les Gobarde dépendans de ladite terre de Savigny, qui sont sans contredit de la mesme souveraineté, & dont jusques à present n'y a eu contention. Et quant aux villages de Condamines, Nilley, Treval, Bonnault, & ce qui peut estre du territoire de Bonnaisot, dépendant aussi de ladite terre de Savigny, & faisant parties d'icelle avec leurs territoires, ainsi qu'ils s'extendent, demeureront en la souveraineté des Comtes de Bourgogne & leurs successeurs, * laquelle les Seigneurs dudit Savigny en jouiront, & seront tenus de faire administrer la Justice aux sujets desdits lieux, au dedans du Comté de Bourgogne par Officiers originaires, habitans & residents en icelluy.*

* Lee: font

rios, segun su extension, quedaràn en la Soberanía del Rey, y sus Successores los Reyes de Francia, por razon del Condado de *Auxona*, del mismo modo que las Aldeas de *Veria la Chaux*, *Chavannes*, *Lelect*, *Bauvernois*, *los Maigains*, *Villeron*, *Ablavey*, *Villebaudey*, *Bonnemare*, y los *Gobardos*, dependientes de la dicha Tierra de *Saviñy*, que son sin disputa de la misma Soberanía, y sobre que hasta el presente no ha havido controversia alguna. Y en quanto à las Aldeas de *Condamines*, *Nilley*, *Treval*, *Bonnault*, y lo que puede pertenecer al Territorio de *Bonnaisot*, dependiente assimismo de la dicha Tierra de *Saviñy*, y que compone partes de ella, con sus Territorios, segun su extension, quedaràn en la Soberanía de los Condes de Borgoña, y sus Successores, baxo de la qual gozaràn de todo ello los Señores de dicho *Saviñy*, y estaràn obligados à hazer administrar la Justicia à los Vassallos de dichos Lugares dentro del Condado de Borgoña por Ministros oriundos, habitantes, y residentes en èl. AÑO 1612. Feb. 15.

IV.

Pareillement en ce qui touche les difficultez des villages de Colligny le vieil, Colligny le neuf bourg dudit Colligny proche la tour de Manton Communal dudit Colligny, & Eglise d'icelluy les villages de Chaselle, saint Jean Detreux, petit Villars grange de Mausier Charmoux, ville

IV.

Assimismo en lo que toca à las dificultades acerca de los Lugares de *Coliñy* el Viejo, y *Coliñy* el Nuevo, Villa de dicho *Coliñy*, cerca de la Torre de *Manton*, Dehesa de dicho Coligny, y su Iglesia, las Aldeas de *Chaselle*, *San Juan Detreux*, *Petit-Villars*, la Granja de *Mausier*,

Año 1612. Feb. 15.

ville sous Charmoux, Cenat Cyvria, & Champel, pour les portions respectivement pretendues par les deux souverains desdits lieux, afin de terminer lesdits differents par accommodemens & échanges, suivant les pouvoirs particuliers qui nous en ont esté donnez. Avons traité & convenu que le corps de Colligny le neuf, à prendre du costé de Soleil couchant, y compris le ban de la Cour, où la Justice est exercée, avec les trois maisons estans du mesme costé de Soleil couchant, & approchant l'Eglise, qui sont partie en la Souveraineté de France, & partie en icelle dudit Comté, selon qu'il est contenu en nos procez verbaux. Comme aussi le bourg dudit Colligny le neuf proche la tour de Manton, y compris les maisons des Sieurs de Martinat, Gros-Bois, & Claude-Roy, & les villages de saint Jean Detreux, Charmoux, Petit-Villars, & grange du Mausier, autrement dite Maix Petraudin, leurs finages, territoires, hommes & sujets demeureront entierement de la Souveraineté du Roy, & de ses successeurs Roys de France, à cause de son Comté de Bresse.

V.

Et réciproquement le corps de Colligny le vieil estant du côté du Soleil levant, la grande rue entre deux, ainsi qu'il se continue le long d'icelle

sier, *Charmoux*, *Villa* debaxo de *Charmoux*, *Cenat*, *Cyvria*, y *Champel*, por las porciones que respectivamente pretenden los dos Soberanos de dichos Lugares, à fin de concluir las dichas diferencias por medio de composiciones, y permutas, conforme à los Poderes particulares que se nos han dado, hemos tratado, y convenido, que el cuerpo de *Coliñy* el Nuevo, por la parte del Poniente, incluyendo tambien la Casa donde se exerce la Justicia, con las tres Casas que estàn à la misma parte del Poniente, y cerca de la Iglesia, y estàn parte en la Soberanía de Francia, y parte en la de dicho Condado, segun en nuestros Processos verbales se contiene; como tambien la Villa de dicho *Coliñy* el Nuevo cerca de la *Torre de Manton*, incluyendo tambien las Casas de los Señores de *Martinat*, *Gros-Boys*, y *Claude-Roy*, y las Aldeas de *San Juan Detreux*, *Charmoux Petit-Villars*, y Granja de *Mausier*, llamada por otro nombre *Maix-Petraudin*, con sus terminos, Territorios, Vassallos, y Subditos, quedaràn enteramente en la Soberanía del Rey, y sus Successores los Reyes de Francia por razon de su Condado de *Bressia*. Año 1612. Feb. 15.

V.

Y reciprocamente el cuerpo de *Coliñy* el Viejo, que està à la parte del Oriente, mediando entre los dos la calle mayor, segun se continua por

Digitized by Google

AÑO 1612. Feb. 15.

le du mesme costé, tirant contre l'Eglise avec les halles & autres maisons suivantes, ainsi qu'il en a esté usé cydevant, & de plus le communal dudit Colligny & maisons d'iceluy, selon qu'il se comporte, ensemble les villages de Chasselles compris, la contrée des Rippes-ville sous Charmoux, Cenat, Champel, Cyvria, leurs finages & territoires, hommes & sujets demeureront entierement en la Souveraineté desdits Serenissimes Archiducs, & leurs successeurs Comtes de Bourgogne. Le finage duquel Cyvria du costé du Planchan sera limité avec les territoires de Chevignia & Rossia pays de Bresse, par l'endroit appellé le Goullet-au-Loup, & d'iceluy descendant droit au Buisson ou Meurgier-Ragoix; & dudit Meurgier en droite ligne à la combe, au Soub, selon laquelle limitation les bornes, y seront plantées.

VI.

Demeurera neanmoins l'Eglise & Prioré dudit Colligny sous la souveraineté commune des deux Princes, qui jouiront chacun en sa part du droit de nomination qu'ils ont audit Prioré, comme ils ont fait du passé. Le tout sans préjudice des droits particuliers que les Seigneurs de Colligny le vieil, Colligny le neuf, & autres peuvent avoir ès susdits lieux, soit en Justice, fiefs censes, dismes, & autres droits qui leur sont reservez pour en jouir sous la Souveraineté du Prince, où lesdits

por dicha calle à la misma parte, arrimandose à la Iglesia, con los Mercados, y demas Casas que se siguen, como se ha usado anteriormente; y tambien la Dehesa de dicho *Coliñy*, y sus Casas, segun està y juntamente las Aldeas de *Chaselles*, con la Comarca de *Rippes Villa debaxo de Charmoux, Cenat, Champel, Cyvria*, sus terminos, y Territorios, Vassallos y Subditos, quedaràn enteramente en la Soberanía de dichos Serenissimos Archiduques, y sus Successores los Condes de Borgoña. El termino de dicho *Cyvria* de la parte de *Planchan* lindarà con los Territorios de *Chevìñia*, y *Rossia* Pais de Bressia, por el parage llamado el *Goullet-au-Loup*, y desde este baxando en derechura al *Buisson*, ò *Meurgier-Ragoix*; y de dicho *Meurgier* en linea recta à la *Comba de Soub*, segun cuyo lindero se pondràn los Mojones.

AÑO 1612. Feb. 15.

VI.

La Iglesia, y Prioraro de dicho *Coliñy* quedaràn sin embargo baxo de la Soberanía comun de ambos Principes, que gozaràn cada uno en su parte del derecho de nombramiento que tienen à dicho Priorato, como lo han practicado antes: todo sin perjuizio de los derechos particulares que los Señores de *Coliñy* el Viejo, y *Coliñy* el Nuevo, y otros puedan tener en los sobredichos Lugares, en lo tocante yà à Justicia, yà à Feudos, Censos, Diezmos, y otros derechos que les

AÑO 1612. Feb. 15.

dits droits se trouveront leur appartenir.

les guardan, para gozar de ellos baxo la Soberanía del Principe, en donde se hallare que les pertenecen dichos derechos.

AÑO 1612. Feb. 15.

VII.

Avons aussi accordé que le village de Ryan avec tout son territoire selon qu'il s'extend, demeurera de la terre de saint Ouyan de Joux, souveraineté du Comté de Bourgogne.

VII.

Tambien hemos acordado, que la Aldea de *Ryan* con todo su Territorio, segun su extension pertenecerà à la Tierra de *San Oyan de Joux*, Soberania del Condado de Borgoña.

VIII.

En ce qui concerne le different des limites des territoires des villages d'Arben pays de Beugey souveraineté de France, & de Very terre de saint Ouyan souveraineté du Comté de Bourgogne. Avons dit & accordé que les territoires desdits villages seront limitez, à commencer dés le Goullet de la roche taillée qu'est du costé d'Orient, & d'iceluy à l'Occident, au Molard d'Anticone, ou de Verlon, & dois ledit Molard par la créte d'iceluy au chemin de roche taillée qui tire audit Arben, continuant par ledit chemin jusques à l'endroit où il coupe le ruisseau de la fontaine sous roche taillée, & par ledit ruisseau au lac de Very, & contornant ledit lac de vers Soleil couchant jusques à l'endroit du mont des Saults, couppant iceluy au mont de Lesay, continuant par le sommet de la roche d'Avarice ou des Varices, & au Molard Rond, ou d'Arlon, & d'iceluy à la fontaine Noire; & de ladite fontaine tirant en

VIII.

En lo que mira à la controversia sobre los limites de los Territorios de las Aldeas de *Arben*, Pais de *Beugey*, Soberanía de Francia, y de *Very*, tierra de *San Oyan*, Soberanía del Condado de Borgoña; hemos dicho, y acordado, que los limites de los Territorios de dichas Aldeas seràn, empezando desde el *Goullet* de la *Peña taxada* que està al Oriente, y desde el mismo por la parte del Poniente hasta el *Molard* de *Anticona*, ò de *Verlon*; y desde el dicho *Molard* por la parte superior de este, hasta el camino de la *Peña taxada* que và à dicho *Arben*, continuando por dicho camino hasta el parage donde corta al Arroyo de la Fuente baxo de la *Peña taxada*, y por dicho Arroyo hasta llegar al Lago de *Very*, y dando buelta à dicho Lago hacia el Poniente, hasta el parage del Monte de *Saults*, que le corta en el Monte de *Lesay*, continuando por encima de la Peña de *Avaricia*, ò de los *Varices*, hasta el

AÑO 1612. Feb. 15.

en droite ligne à la Croix d'Epicier; en sorte que ce qui est du costé des limites susdites de vers le midy, demeure au finage & territoire d'Arben souveraineté de France. Comme au semblable ce qui est du costé de bise, le lac y compris entierement, sera du territoire de Very, sous la souveraineté du Comté de Bourgogne, sans préjudice du droit de proprieté, & jovissance des heritages des particuliers qui se trouveront enclos esdites limites en la souveraineté de l'un ou l'autre des Princes.

el *Molard Rond*, ò de *Arlon*, y desde este, hasta la *Fuente negra*; y de la dicha Fuente, tirando enderechura à la Cruz de *Epicier*; de suerte que lo que està à la parte de los sobredichos limites, hacia el Medio dia, quede en el termino, y Territorio de *Arben*, Soberanía de Francia: como asimismo lo que està hacia el Norte, incluyendo enteramente el Lago, serà del Territorio de *Very*, baxo de la Soberania del Condado de Borgoña; sin perjuicio del derecho de propriedad, y goze de las Heredades de los particulares, que se hallaren incluídas en dichos limites en la Soberanía de qualquiera de los dos Principes.

IX.

Encore avons déclaré & accordé que la montagne de Chalamont entre les villages de Montanges pays de Beugey, souveraineté de France, & d'Esbouchoux terre de saint Ouyan de Joux, souveraineté du Comté de Bourgogne, sera separée par le chemin dit, la vie des Croix, qui conduit de Chaisery à Esbouchoux, à commencer dés le lieu appellé la Clea, jusques au sommet de la petite creste des Nerbiers qui separe la combe Froide, de celle du Remble ou des Nerbiers; & dés-là le long de l'areste d'icelle petite creste des Nerbiers jusques au bief Brun, & à l'Encrenna; & dudit bief, à l'endroit où il se rend dans la riviere de la Semine; & dés-là tirant à une Roche à l'opposite du costé

IX.

Tambien hemos declarado, y acordado, que el Monte de *Chalamont* entre las Aldeas de *Montanges*, Païs de *Beugey*, Soberanía de Francia, y de *Esbouchoux*, tierra de *San Oyan* de *Joux*, Soberanía del Condado de Borgoña, serà separado por el camino llamado *la Via de las Cruzes*, que và de *Chaisery* à *Esbouchoux*, empezando desde el Lugar llamado *la Clea*, hasta la cima del Collado pequeño de *Nerbiers*, que separa la *Comba Fria* de la del *Ramble*, ò *Nerbiers*: y desde allì caminando orilla del dicho Collado pequeño de *Nerbiers* hasta el *Bief Brun*, y la *Encrena*, y del dicho *Bief*, hasta el parage donde desagua en el Rio de la *Semina*; y desde allì caminando à una Peña que està enfrente à la par-

AÑO 1612. Feb. 15.

té du Soleil Couchant, appellé le Four de la Pellete: de sorte que tout ce qui est de ladite montagne de Chalamont au delà desdites limites du costé d'Orient & Midy, demeurera de la Souveraineté de France. Et au reciproque tout ce qui est delà dudit chemin des Croix du costé de Septentrion, avec la pente de ladite creste des Nerbiers du costé de Soleil Couchant; & dès le chemin des Croix jusques au bief Brun, & l'Encrenna qui comprend la combe Froide, la grande creste des Nerbiers, & la combe de la Semine jusques audit bief Brun & Roche de la Pellete, & demeurera du territoire dudit Village d'Esbouchoux Souveraineté dudit Comté de Bourgogne, comme le surplus du territoire dudit lieu d'Esbouchoux.

X.

Au regard des differens à cause des accrues & mutations du cours de la Riviere du Doubs, aux endroits des finages de Chaulcin Souveraineté de France, Longuy, Pesеul, Champdivers, & Hottelans Souveraineté du Comté de Bourgogne. Avons semblablement declaré & accordé que la Contrée dite le Glairon du Pesebé, ou isle d'accreue de Madame, avec l'isle y joignante, dite le Glairon de la Roye, ou isle d'accreue de Madame l'isle du Pont, autrement l'isle devant le Moulin Bretenois. Le Pasquier du Glairon du bief, autrement l'accreue des Aillets, les Terres appellées le Pasquier sous le Par-

parte del Poniente llamada *el Horno de la Pelleta*: de suerte, que todo lo que es del dicho Monte de *Chalamont*, mas allà de los referidos limites hacia Oriente, y Medio dia, quedarà en la Soberanía de Francia. Y reciprocamente todo lo que està mas allà de dicho *Camino de las Cruzes* hacia el Norte, con la falda del dicho Collado de *Nerbiers* hacia el Poniente; y desde el *Camino de las Cruzes* hasta el *Bief Brun*, y la *Encrena*, que comprehende la *Comba Fria*, el Collado grande de *Nerbiers*, y la *Comba de la Semina*, hasta dicho *Bief Brun*, y Peña de la *Pelleta*, quedarà en el Territorio de dicha Aldea de *Esbouchoux*, Soberaoía de dicho Condado de Borgoña, como lo restanre del Territorio de dicho Lugar de *Esbouchoux*.

X.

Por lo que mira à las diferencias ocasionadas coo las crecientes, y mutaciones del curso del Rio de *Doubs* en los terminos de *Chaulcin*, Soberaoía de Francia, *Longuy, Peseul, Champdivers, y Hottelans*, Soberanía del Condado de Borgoña; hemos asimismo declarado, y acordado, que la Comarca llamada *el Glairon du Pesebé*, ò *la Isla de acrecimiento de Madama* con la Isla adjunta, llamada *el Glairon de la Roye*, ò *la Isla de acrecimiento* de *Madama*, la Isla *del Puente*, por otro nombre *la Isla enfrente del Molino Bretenois*, el *Pasquier*, del *Glairon* del *Bief*, por otro nom-

AÑO 1612. Feb. 15.

Parrolois, autrement le Pasquier du bief, & Recorne, avec les accreues de Montrobert, y joignans le Pasquier entre la Riviere de Doubs & l'isle d'Hottelans, joignant à ladite Isle, & le Pasquier & accreue estant entre Chanterene, & la pointe Amyot demeureront du territoire de Chaulein sous la Souveraineté de France.

nombre *el acrecimiento de Ayllets,* las tierras llamadas *el Pasquier debaxo de Porrolois*, por otro nombre *el Pasquier del Bief*, y *Recorne*, con los acrecimientos de *Montrobert*, añadiendo el *Pasquier* entre el Rio de *Doubs*, y la Isla de *Hottelans* immediata à la dicha Isla, y el *Pasquier*, y acrecimiento que ay entre *Chanterena*, y la punta *Amyot*, quedaràn en el Territorio de *Chaulein*, baxo de la Soberanía de Francia.

AÑO 1612. Feb. 15.

XI.

Et quant à la contrée des grands Pevillots, celle des terres appellées de Ranfonniers, ou devers la borde Reunot, le prel au Mayte, l'accreue des Pevillots, ou petit Pevillot du costé de la borde Jean Prestre, ou borde Reunot, le bois appellé les Vulpes de Peseul, ou les Vulpes des accreues de Chaulein, reservé le droit de L'ataiche du portal dudit Chaulein en iceluy, & le passage pour y aller en payant seulement la redevance accoustumée au Seigneur de Peseul. L'accreue proche l'isle du portal à l'opposite du vieil Jousserot la riviere entre-deux, le Glayron-Rondot, la Quelatte, autrement l'isle Guyebard, & Trenal demeureront des territoires desdits lieux de Longuy, Peseul, & Champdivers chacun en droit soy sous la Souveraineté des Comtes de Bourgogne.

XI.

Y en quanto à la Comarca de los grandes *Pevillots*, la de las tierras llamadas *de Ranfoniers*, ò *hacia la Borda Reunot*, el *Prel* de *Mayte*, el acrecimiento de los *Pevillots*, ò pequeño *Pevillot*, hacia la Borda *Juan Preste*, ò Borda *Reunot*, el Bosque llamado *los Vulpes de Peseul*, ò *los Vulpes de los acrecimientos de Chaulein*, reservando en èl el derecho de atar al Portal de dicho *Chaulein*, y el passo para ir allà, pagando solo el feudo acostumbrado al Señor de *Peseul*; el acrecimiento proximo à la Isla del *Portal* enfrente del *Jousserot* viejo, mediando el Rio entre los dos, el *Glairon-Rondot*, la *Quelatte*, por otro nombre *la Isla Guichard*, y *Trenal* quedaràn en los Territorios de dichos Lugares de *Longuy*, *Peseul*, y *Champdivers*, cada uno de por si, baxo de la Soberanía de los Condes de Borgoña.

XII.

XII.

Año 1612. Feb. 15.

XII.

Le tout sans prejudice des droits de parcours, & de proprieté qui pourroient appartenir ès susdits lieux, tant aux Seigneurs, communautez, que particuliers, qui leur demeureront reservez: pour raison desquels s'il survenoit quelque difficulté, dont les parties ne s'en pourroient accorder à l'amiable, elles se pourvoiroient pardevant les Juges en la Souveraineté desquels seront lesdits lieux.

XIII.

Et pour obvier cy-apres aux contentions qui pourroient naitre pour le changement du cours de ladite riviere de Doubs entre les finages desdits lieux de Chaulcin, Peseul, Champdivers, & Hottelans. Avons dit & declaré, Que advenant changement dudit cours, procez verbal en sera dressé par les Officiers des lieux y pretendants interessés ensemblement, que sera par eux signé, & registré ès Greffes de leurs Justices, & Bailliages de leurs Ressorts, pour y avoir recours quand besoin sera, afin que la proprieté, Justice, & souveraineté soit conservée à qui il appartiendra & selon son droit.

XIV.

Entant que touche le differend pour la separation des territoires des villages de Freterans Duché de Bourgogne, & Neublans Comté de Bourgogne, avons declaré & accordé que doit

Año 1612. Feb. 15.

XII.

Todo sin perjuicio de los derechos de *Percurso*, y propriedad, que pudiessen pertenecer en los sobredichos Lugares, assi à los Señores, y Comunidades, como à los particulares, que se les guardaràn; y si por razon de ellos sobreviniere alguna dificultad, en que las partes no puedan componerse amigablemente, acudiràn ante los Juezes, en cuya Soberanía estuvieren dichos Lugares.

XIII.

Y para evitar de aqui adelante las contiendas, que pueden ofrecerse acerca de la mudanza del curso de dicho Rio de *Doubs* en los terminos de dichos Lugares de *Chaulcin*, *Peseul*, *Champdivers*, y *Hottelans*; hemos dicho, y declarado, que si se mudare dicho curso, los Oficiales de los Lugares igualmente interessados haràn su Processo verbal, que firmaràn, y registraràn en las Escrivanias de sus Justicias, y Bailías de sus distritos, para recurrir à ellas quando sea necessario, à fin que se guarde la propriedad, justicia, y Soberanía à quien perteneciere, segun su derecho.

XIV.

Por lo tocante à la controversia sobre la separacion de los Territorios de las Aldeas de *Freterans* en el Ducado de Borgoña, y *Neublans* en el Condado de Borgoña; hemos de-

Digitized by Google

AÑO 1612. Feb. 15.

*dolt l'extremité du déchargeoir des estanchots, la plus avancée du costé de Freterans sera tirée une ligne droite, jusques au lieu dit le Saulce à la Rennette, & de là une autre ligne droite qui traversera la contrée des Fraschez, & la divisera en deux portions égales: en sorte que ce qui sera du costé dudit Freterans, demeurera du territoire d'iceluy, & souveraineté de France. Et ce qui sera du costé de Neublans aussi territoire d'iceluy * souveraineté du Comté de Bourgogne: sans attoucher à l'isle de la Forteresse, qui demeurera en la souveraineté des deux Princes, selon le partage qui en a esté fait entre les deux communautez, ny aux limites dudit Neublans du costé du bois, tirant à Authume, au dessus dudit déchargeoir, desquel n'est à present contention; & sans prejudice des droits de dismes qui se leveront comme du passé, censes, & proprietez des heritages enclos au dedans des susdites limites qui demeureront à ceux ausquels ils appartiennent.*

* L. demeurera aussi du territoire d'iceluy &c.

clarado, y acordado, que desde la extremidad del Desaguadero de los pequeños Estanques mas avanzada hacia *Freterans*, se tirarà una linea recta, hasta el Lugar llamado *el Saulce à la Reneta*, y de allì otra linea recta, que atraviesse la Comarca de los *Fraschez*, y la divida en dos porciones iguales: de suerte, que lo que estuviere à la parte de dicho *Freterans*, quedarà en su Territorio, y en la Soberanía de Francia; y lo que estuviere à la parte de *Neublans*, quedarà tambien en su Territorio, y en la Soberanía del Condado de Borgoña, sin tocar à la Isla de la Fortaleza, que quedarà en la Soberanía de ambos Principes, segun la particion que se ha hecho entre las dos Comunidades; ni à los limites de dicho *Neublans* por la parte del Bosque, tirando hacia *Authume*, mas arriba de dicho Desaguadero, sobre los quales no ay al presente disputa; y sin perjuizio de los derechos de Diezmos, que se cobraràn como antes, ni de los censos, y propriedades de las heredades incluidas dentro de los sobredichos limites, que quedaràn à aquellos à quien pertenecen.

AÑO 1612. Feb. 15.

XV.

Finalement avons dit & declaré, qu'en tous les lieux cy-dessus par nous limitez, seront plantées bornes où besoin sera, par nous lesdits deputez, ensemblement l'un de nous de chacune part, ou tels autres que nous y commettrons: lesquelles

XV.

Finalmente hemos dicho, y declarado, que en todos los Lugares cuyos limites quedan por Nos arriba señalados, se pondràn Mojones donde fuere necessario por Nos los dichos Diputados, interviniendo de cada parte uno de nosotros, ò los

Digitized by Google

AÑO 1612. Feb. 15.

quelles bornes seront armoyées des armes des deux Souverains, pour servir de perpetuelle memoire. Et en cas qu'il arriveroit difficulté pour les finages & territoires desdits bourgs, & villages cy-dessus mentionnez & non limitez, dont les Seigneurs & communautez ne puissent entr'eux convenir; la limitation sera par nous faite, ou par ceux qui seront par nous deputez.

XVI.

Et dautant qu'à l'occasion des susdits differents ont esté cy-devant donnez contre aucuns partieullers des Jugemens par contumace és Parlemens de Dijon & de Dole, & par Juges de leurs Ressorts, contenant condamnation d'amandes, bannissemens, & autres peines. Avons accordé que lesdites condamnations demeureront comme non advenues.

XVII.

Et outre que les procez pendants esdits Parlemens entre les sujets, tant desdites terres de surseance qu'autres lieux cy-dessus specifiez seront renvoyez en l'estat qu'il sont, au Parlement auquel ils doivent ressortir.

XVIII.

Et comme les souverainetez & territoires communs sont souventefois cause de dissentions & troubles en-

AÑO 1612. Feb. 15.

los que para ello nombraremos; los quales Mojones tendràn las Armas de los dos Soberanos para perpetua memoria; y en caso de ofrecerse alguna dificultad acerca de los terminos, y Territorios de las Villas, y Aldeas arriba mencionadas, cuyos limites no se han señalado, y que los Señores, y Comunidades no puedan convenirse; se señalaràn sus limites por Nos, ò por los que diputaremos.

XVI.

Y por quanto con ocasion de las sobredichas diferencias se han dado anteriormente contra algunos Particulares Sentencias por contumacia en los Parlamentos de Dijon, y de Dola, y por Juezes de sus Jurisdiciones, condenandolos en multas, destierros, y otras penas; hemos acordado, que dichas condenaciones quedaràn como si no se huviessen hecho.

XVII.

Y demàs de esto, que los Pleitos pendientes en dichos Parlamentos entre los Vassallos, assi de dichas Tierras, cuya pertenencia estava indecisa, como de otros Lugares arriba especificados, se remitiràn en el estado que se hallan al Parlamento à cuya jurisdicion tocaren.

XVIII.

Y por quanto las Soberanías, y Territorios comunes suelen ser causa de dissensiones, y disturbios en-

Año 1612. Feb. 15.

entre les sujets, avons ensuite des pouvoirs particuliers à nous donnez, convenu : Que la vallée commune de Mijoux, selon qu'elle s'étend en toutes ses limites, sera partagée par la riviere de la Vausserine qui la traverse, le cours de laquelle sera commun pour la pêche, & autres commoditez entre tous les habitans d'icelle. Demeurant tout ce qui est de ladite vallée du costé de Soleil couchant de la terre de saint Ouyan de Joux sous la souveraineté du Comté de Bourgogne. Et l'autre part du costé d'orient & de la montagne des Faucilles sous la souveraineté de France, à cause de la Baronnie de Gex: pour estre les habitans en icelle hommes & sujets de Sa Majesté; & des Comtes de Bourgogne chacun en sa part respectivement, comme seuls Seigneurs & Souverains. Et la Justice cy-aprés exercée separément en icelle vallée par les Officiers qui seront establis en chacune desdites portions.

XIX.

Le droit que les habitans de ladite vallée avoient de prendre du sel en la saulnerie de Salins, leur sera reservé, en cas que Sa Majesté ait agreable que ceux qui sont à sa part en usent, & les Comtes de Bourgogne leur en veuillent faire délivrer. A quoy nous Deputez de part & d'autre avons promis de nous employer & le procurer de tout nostre pouvoir.

XX.

Año 1612. Feb. 15.

entre los Vassallos; en virtud de los Poderes particulares que se nos han dado, hemos convenido, que el Valle de *Mijoux*, segun se extiende en todos sus limites, se divida por el Rio de la *Vausserina* que le atraviessa, cuyo curso serà comun para la pesca, y otros usos entre todos sus Habitantes: quedando todo lo que pertenece al referido Valle à la parte del Poniente, en la tierra de *San Oyan de Joux* en la Sobetanía del Condado de Borgoña; y la otra parte que cae al Oriente, y hacia el Monte de las *Faucillas*, en la Soberanía de Francia, por razon de la Baronía de *Gex*; para que sus Habitantes sean Vassallos, y Subditos de su Mageſtad, y de los Condes de Borgoña cada uno en su parte respectivamente, como unicos Señores, y Soberanos; y la justicia se exercerà de aqui adelante separadamente en dicho Valle por los Ministros, que se pusieren en cada una de dichas porciones.

XIX.

El derecho, que los Habitantes de dicho Valle tenian de tomar Sal en la Salina de *Salinas*, se les guardarà en caso que su Mageſtad tenga por bien, que los de su distrito usen de èl, y los Condes de Borgoña quieran mandarsela dar; lo qual Nos los Diputados de una, y otra parte hemos prometido agenciar, y solicitar con todo nuestro poder.

XX.

AÑO 1612. Feb. 15.

XX.

Avons aussi accordé que les sujets du Comté de Bourgogne possedans à present quelques granges & heritages en ladite vallée à la part de Sa Majesté, leurs hoirs, successeurs, & ayans cause, sujets, & habitans dudit Comté de Bourgogne, ne pourront estre cottizez aux tailles par les Esleus, ou autres Officiers du Roy; ainsi en demeureront francs & quittes, comme ils ont esté du passé, & sans nouvelles charges sur leurs heritages; desquels ils seront tenus de bailler declaration ausdits Esleus, ou autres Officiers de Sa Majesté. Et neanmoins où les sujets dudit Comté acquerroient cy-apres aucuns heritages en ladite part, ils pourront estre imposez par lesdits Esleus & Officiers pour lesdites acquisitions, comme les autres sujets de Sa Majesté possedans biens en icelle vallée.*

* L. ains

XX.

Assimismo hemos acordado, que à los Vassallos del Condado de Borgoña, que al presente posseen algunas Granjas, y Heredades en dicho Valle, en la porcion de su Magestad, ni à sus Herederos, y Successores, y los que tuvieren derecho à ellas, Vassallos, y Habitantes de dicho Condado de Borgoña, no se les podràn repartir Tallas por los *Electos*, ù otros Oficiales del Rey; antes bien quedaràn francos, y libres, como lo han estado antecedentemente, y sin nuevas cargas sobre sus heredades, de que estaràn obligados à hazer declaracion ante dichos *Electos*, ù otros Oficiales de su Magestad. Y no obstante en donde los Vassallos de dicho Condado adquirieren de aqui adelante algunas heredades en dicha parte, los dichos *Electos*, y Oficiales les podràn imponer las dichas Tallas por razon de las dichas adquisiciones, como à los demàs Vassallos de su Magestad, que posseen bienes en este Valle.

AÑO 1612. Feb. 15.

XXI.

Semblablement les Abbé & Religieux de saint Ouyan jouyront des droits spirituels & dismes en ladite vallée, comme ils ont fait du passé, & du droit de Collation de l'Hospital estant en icelle à la part dudit Comté de Bourgogne: Et sans prejudice du fief pretendu en ladite vallée par lesdits Abbé & Religieux, pour raison duquel ils se pourvoiront

XXI.

Igualmente el Abad, y Religiosos de *San Oyan*, gozaràn de los derechos Espirituales, y Diezmos en dicho Valle, como antes, y del derecho de Colacion del Hospital, que està en èl en la parte de dicho Condado de Borgoña; y sin perjuizio del Feudo que pretenden en dicho Valle dichos Abad, y Religiosos, sobre que representaràn su de-

re-

AÑO 1612. Feb. 15.

ront comme ils verront estre à faire.

XXII.

Et sur l'instance faite par nous lesdits Deputez des Serenissimes Archiducs à ce que cy-apres aucune forteresse ne soit construite en l'une ou l'autre part de ladite vallée, conformément au premier & ancien traité d'association, ny aucune nouvelle gabelle establie en icelle, qui puisse empêcher la liberté du commerce. Nous Deputez de Sa Majesté Tres-Chrestienne avons declaré n'avoir aucun pouvoir pour ce regard; & neanmoins promis de le representer à Sadite Majesté, & nous employer à ce qu'elle l'ait agreable.

XXIII.

Tous lesquels partages & accords nous lesdits Deputez avons respectivement fait & passé sous le bon vouloir & plasir de Sa Majesté Tres-Chrestienne, & de leurs Altesses Serenissimes Comtes de Bourgogne, & promis de le leur faire ratifier entant qu'en nous sera dans deux mois : Et contiendra la ratification clauses expresses de faire valoir & garantir lesdits partages des terres de surseance, & d'accomplir tout le contenu au present traité; & dans ledit temps en donner & fournir les uns aux autres Lettres authentiques, signées & scellées, pour icelles estre verifiées, & émologuées és Parlemens de Dijon, Dole, & autres que be-

recho en la forma que les parecie- re conveniente. AÑO 1612. Feb. 15.

XXII.

Y sobre la instancia hecha por Nos los dichos Diputados de los Seren.[mos] Archiduques, para que de aqui adelante en una, y otra parte de dicho Valle no se construya Fortaleza alguna, conforme al primero, y antiguo Tratado de Associacion; ni se establezca nueva Gabela, que pueda impedir la libertad del comercio; Nos los Diputados de su Magestad Christianissima hemos declarado no tener poder alguno para esto; aunque hemos prometido sin embargo representarlo à su dicha Magestad, y solicitar que se sirva convenir en ello.

XXIII.

Todas las quales particiones, y convenios Nos los Diputados hemos respectivamente hecho, y otorgado con el beneplacito, y voluntad de su Magestad Christianissima, y de sus Altezas Seren.[mas] los Condes de Borgoña; y prometido hazerselos ratificar, en quanto estuviere de nuestra parte, dentro de dos meses: y la ratificacion contendrà clausulas expressas, de que se mantendràn y conservaran en su fuerza, y valor las dichas particiones de las Tierras, cuya pertenencia ha estado pendiente, y que todo lo contenido en el presente Tratado se cumplirà; y que dentro del dicho tiempo se daràn, y entregaràn reciprocamen- te

AÑO 1612. Feb. 15.

besoin sera. Le tout de ce que dessus sans prejudicier à tous autres droits appartenans à nosdits Princes, dont mention n'est faite à nos procez verbaux, qui leur demeurent reservez, sans que la possession d'une part ny d'autre puisse faire perdre l'ancien droit ny nouvel acquerir.

XXIV.

Et où pour iceux, ou pour les choses cy dessus accordées surviendroit cy-apres quelque difficulté entre les deux souverainetez, il y sera procedé à l'amiable par Commissaires, qui seront deputez à cét effet de part & d'utre; & les pretentions decidées par voye de droit & de Justice.

XXV.

Ainsi nous lesdits Commissaires l'avons conclud & arresté en la ville d'Auxone ce jourd'huy quinziéme Fevrier l'an 1612. En foy dequoy nous sommes tous soussignez avec lesdits Greffiers, signé le Goux, Venot, Garnier, Brun, Jean Boyvin, Millotet, de saint Mauris, Joly, & la Barre.

Lequel Traité ayant esté veu, & lesdits Commissaires ouys en nostre Conseil, la Reyne Regente nostre tres-honorée Dame & Mere presente, y assistans plusieurs Princes, Offi-

AÑO 1612. Feb. 15.

te Letras autenticas, firmadas, y selladas, para que se aprueben, y confirmen en los Parlamentos de Dijon, Dola, y otros que fuere necessario: todo lo sobredicho, sin perjuizio de los demàs derechos pertenecientes à nuestros dichos Principes, de que no se ha hecho mencion en nuestros Processos verbales, los quales les quedan integros, sin que la possession de una, ni otra parte pueda hazer perder el antiguo derecho, ni adquirir otro nuevo.

XXIV.

Y en donde por estos, ò por las cosas arriba convenidas sobrevenga de aqui adelante alguna dificultad entre las dos Soberanías, se procederà amigablemente por medio de Comissarios, que para este efecto se diputaràn de una, y otra parte; y se determinaràn las pretensiones por via de derecho, y de justicia.

XXV.

Assi lo hemos concluído, y ajustado Nos los dichos Comissarios en la Ciudad de Auxona oy 15. de Febrero de 1612. En fee de lo qual hemos todos firmado con los dichos Escrivanos. *Le Goux, Venot, Garnier, Brun, Juan Boyvin, Millotet, de Saint Mauris, Joly*, y *la Barre*.

Visto este Tratado, y oídos los dichos Comissarios en nuestro Consejo, en presencia de la Reyna Regente nuestra muy venerada Señota, y Madre, y diferentes Principes, Ofi-

Digitized by Google

AÑO 1612. Feb. 15.

ficiers de cette Couronne, & autres plus notables Personnages de nostredit Conseil, & le tout y ayant esté meurement consideré & examiné Sçavoir Faisons, que nous avons ledit Traité, tel qu'il est cy-dessus inseré, agréé, & approuvé & ratifié, agréons, approuvons, & ratifions par ces presentes. Voulons & nous plaist, qu'il sorte son plain & entier effet. Promettant en foy & parole de Roy, tant pour nous, que pour nos successeurs Roys à perpetuité sous l'obligation & hypotecque de tous & chacuns nos biens presens & à venir, faire valoir & garentir tous & chacuns lesdits partages de terres de surseance, comme generalement & en particulier, entretenir, garder, faire garder & observer tout le contenu en iceluy selon sa forme & teneur inviolablement, sans aller, ny venir jamais, ny permettre que de nostre part il y soit allé, ny venu au contraire, directement, ou indirectement, en quelque sorte & maniere que ce soit. Si donnons en mandement à nos amez & feaux Conseillers, les Gens tenans nos Cour de Parlemens, Chambres des Comptes, & Aydes à Paris, & Dijon, qu'ils ayent à faire registrer ces presentes: & ledit Traité faire garder, & observer selon sa forme & teneur. Car tel est nostre plaisir; & afin que ce soit chose ferme, & stable à toûjours, Nous avons fait mettre nostre seel à cesdites presentes sauf en autre chose nostre droit, & l'au-

Oficiales de esta Corona, y otros notables Personages de nuestro dicho Consejo, y todo ello con madura reflexion considerado, y examinado; Hazemos saber, que hemos aceptado, aprobado, y ratificado, y por las Presentes aceptamos, aprobamos, y ratificamos el dicho Tratado conforme està arriba inserto: y queremos, y es nuestra voluntad, que tenga pleno, y entero efecto; prometiendo en fee, y palabra Real, assi por Nos, como por los Reyes nuestros Successores, para siempre, baxo la obligacion, è hypoteca de todos, y qualesquiera nuestros bienes, presentes, y futuros, que mantendremos y conservaremos en su fuerza, y valor todas, y cada una de las dichas particiones de las Tierras, cuya pertenencia ha estado hasta aqui pendiente; y que assimismo en general, y particular guardaremos, y cumpliremos, y haremos guardar, y observar todo lo en èl contenido, segun su forma, y tenor inviolablemente, sin ir, ni venir jamàs, ni permitir que de nuestra parte se vaya, ni venga contra ello directa, ò indirectamente en qualquier forma, y manera. Por tanto mandamos à nuestros amados, y fieles Consejeros, y Ministros de nuestros Parlamentos, Camaras de Cuentas, y Tributos, de Paris, y Dijon, que hagan registrar las Presentes, y guardar, y observar el dicho Tratado, segun su forma, y tenor; porque assi es nuestra voluntad. Y para que esto sea firme, y esta-

Digitized by Google

AÑO 1612. Feb. 15.

l'autruy en toutes.

Donné à Paris au mois d'Avril, l'an de grace mil six cent & douze, Et de nostre regne le deuxiéme.

Signé. *LOUIS.*

Et sur le repiy, Par le Roy, la Reyne Regente sa Mere presente.

POTIER.

Et seellé en cire jaune, à double queue de parchemin pendant.

table para siempre, hemos mandado sellar con nuestro Sello las dichas Presentes, salvo nuestro derecho en lo demàs, y el de otro en todo.

Dado en Parìs en el mes de Abril, del año de Gracia 1612. y segundo de nuestro Reynado.

Firmado. LUIS.

Y en el doblez interior: *Por el Rey, estando presente la Reyna Regente su Madre.*

POTIER.

Y sellado en cera amarilla, con el Sello pendiente de dos listas de Pergamino.(a)

Poder de S. M. Catholica.

DON PHELIPE, POR LA GRACIA DE DIOS, &c. Hazemos saber, que Nos haviendo visto, y hecho examinar en nuestro Consejo la resolucion tomada en 15. de Febrero proximo passado, entre los Comissarios diputados, por parte, assi del Rey Christianissimo, como de los Archiduques Condes de Borgoña, nuestros buenos Hermano, y Hermana, para tratar, acordar, y determinar las diferencias sobre limites entre el Ducado de Borgoña, Paìs de Bassigny y Bressia, y el Condado de Borgoña; y la particion de las Tierras, y Lugares confinantes de las dichas Provincias, que han quedado hasta el tiempo presente dudosos, è indecisos: cuya resolucion es del tenor siguiente.

[*Queda arriba puesto*, *pag.* 38.]

Y por quanto los dichos Diputados del Rey Christianissimo han deseado, que Nos ratifiquemos, y aprobemos tambien, en quanto nos puede tocar y pertenecer, todo lo que por los dichos Comissarios ha sido hecho, concluido, y resuelto: Nos por satisfacer à ello, hemos aceptado, ratificado, y aprobado, como por las Presentes aceptamos, ratificamos, y aprobamos todos los Puntos, y Articulos aqui arriba infer-

(a) Fue ratificado por los Señores Archiduques *Alberto*, è *Isabel Clara Eugenia* en Bruselas à 2. de Mayo de 1611. segun advierte Federico Leonard Tom. IV. al fin de este Tratado.

Digitized by Google

AÑO 1612. Feb. 15.

ſertos, y comprehendidos, ſegun ſu forma, y tenor: prometiendo en buena fee, y palabra Real, tener por grato, firme, y eſtable para ſiempre todo lo que por los dichos Diputados, y Comiſſarios arriba nombrados ha ſido hecho, y concluído en razon de lo ſobredicho, ſin jamàs contravenir à ello en alguna manera. En teſtimonio de lo qual hemos firmado, y ſignado la Preſente de nueſtro nombre, y hecho poner en ella nueſtro Sello ſecreto. Dada en San Lorenzo à 28. de Agoſto de 1612. (b)

Firmado: PHELIPE.

Y mas abaxo: MALDONADO.

AÑO 1612. Feb. 15.

Feb. 23. Mar. 21.

CONVENIO entre los Señores Archiduques ALBERTO, *è* ISABEL CLARA EUGENIA, *como Condes de* BORGOÑA, *y* PHELIPE GUILLERMO *Principe de* ORANGE, *en que eſte Principe cede à ſus Altezas el tercio que le pertenece en la Salina grande de* SALINAS, *llamado comunmente* LA PARTE DE CHALON, *con todo lo que ſe le debe de los derechos de ſus Boſques; y en cambio de eſta Ceſsion, ſus Altezas ceden, y transfieren à dicho Principe la Franqueza, y Señorio de* TURNHOUT *perteneciente al Patrimonio de* BRABANTE: *concluido en la Ciudad de Breda à 23. de Febrero de 1612. ratificado por ſus Altezas en Bruſſelas à 21. de Marzo ſiguiente, y alterado por un Articulo poſterior en 19. de Agoſto de 1614.* [Dumont Tom. V. part. II. pag. 191.]

Feb. 23. Mar. 21.

COMME le Reverend Pere en Dieu, Pere Johan Neyen, Commiſſaire General de l'Ordre de ſaint François Païs de par deça, meu d'une affection & zele au bien des affaires des Sereniſsimes Archiduc, Albert & Iſabelle Clara Eugenia Infante d'Eſpagne, par la grace de Dieu Duc de Brabant &c. Et particulierement de voir terminer par accord le different & mes-entendu advenu entre les Officiers de leurs Al-

EL Reverendo Padre en Dios, Fr. Juan Neyen, Comiſſario General de la Orden de San Franciſco en eſtos Païſes, movido de afecto, y zelo al bien de los Sereniſsimos Archiduques Alberto, è Iſabèl Clara Eugenia, Infanta de Eſpaña (por la gracia de Dios) Duques de Brabante &c. y deſſeoſo particularmente de ver concluída por convenio la contienda, y diſſenſion, que ſe havia originado entre los Ofi- H cia-

(b) Eſta Ratificacion, como el Tratado inſerto en ella (de que no hemos uſado) eſtà ſacada de una Copia ſimple, que ſe halla en el Archivo de *Simancas*: y ſolo es traduccion del Francès, como el dicho Tratado; pero por no haverſe podido encontrar ſu texto original, ſe ha impreſſo aſsi; haviendoſe no obſtante corregido en ella varias voces, y locuciones impropias, ò puramente Franceſas, y aſsimiſmo algunas malas inteligencias del Traductor; como tambien añadido deſpues de la palabra *Baſsigny*, eſtas *y Breſsia, y el Condado de Borgoña*, que faltavan para el perfecto ſentido de la Clauſula. La Copia no tiene fecha, ni firma: por lo que ſe le ha ſuplido aqui, tomandola de una Nota, que trae *Federico Leonard* al fin de eſte miſmo Inſtrumento.

AÑO 1612. Feb. 23. Mar. 21.

Altesses Serenissimes & ceux de Messire Philippe-Guillaume par la Grace de Dieu, Prince d'Orange, sur le tiers part, & portion, competant audict Prince en la Saulnerie, & puis au muyr de Salins, se seroit offert audit Sérénissime Archiduc de s'y entremettre, pour moyenner ledit Accord, & que son Altesse cognoissant par longue experience ses fidelité & capacité, l'auroit à ce commis par Procure signée de sa main, & contresignée par son Audiencier en date du 14. jour de Decembre dernier, & que suivant ce ledit Reverend Pere Commissaire se seroit à trois diverses fois transporté en cette Ville de Breda pour esclaireir & vuider aucuns differents qui se presentoient, & sur tous & chacun d'iceux bien informé de l'inclination, vouloir & consentement de sadite Altesse, & finalement tombé d'accord avec mondict Seigneur Prince d'Orange en telle forme & maniere que ledit Seigneur Prince de son propre mouvement, sa franche volonté, & sane contrainte ait quitté, cedé & transporté, comme il quitte & cede par ces presentes, au profit de leursdites Altesses Serenissimes ledit Reverend Pere Commissaire general present & stipulant & acceptant au profit d'icelles, de leurs Hoirs ou Successeurs, Comtes, ou Comtesse de Bourgoigne, le tiers qu'à lui appartient, & compete en ladite Saulnerie de Salins, communément appellé, le partage de Chalon, tant en

AÑO 1612. Feb. 23. Mar. 21.

ciales de sus Altezas Serenissimas, y los del Señor Phelipe Guillermo (por la gracia de Dios) Principe de Orange, sobre la tercera parte, y porcion perteneciente à dicho Principe en la Salina, y pozo de Agua salada de la Ciudad de *Salinas*, haviendo ofrecido al dicho Ser.mo Archiduque mediar en dicho Convenio; su Alteza teniendo larga experiencia de su fidelidad, y capacidad, le nombrò para este efecto, y diò Poder firmado de su mano, y refrendado de su Audienciero con fecha del dia 14. de Diziembre proximo passado; en virtud de lo qual haviendo passado tres vezes à esta Ciudad de Breda el dicho Reverendo Padre Comissario para aclarar, y componer algunas diferencias que se ofrecian; y bien informado de la inclinacion, voluntad, y consentimiento de su dicha Alteza, en orden à todas, y cada una dellas; quedò finalmente de acuerdo con el dicho mi Señor Principe de Orange, de tal forma, y manera, que dicho Señor Principe de su motu proprio, libre voluntad, y sin violencia dexò, cediò, y transfiriò, como dexa, y cede por las Presentes à sus dichas Altezas Ser.mas, estando presente, y estipulando, y aceptando el dicho Reverendo Padre Comissario General en beneficio de sus Altezas, sus Herederos, ò Successores los Condes, ò Condesas de Borgoña, el Tercio que le pertenece, y compete en la dicha Salina de *Salinas*, llamado comunmente *La Parte de Cha-*

AÑO 1612. Feb.23. Mar.21.

en muyres, fruicts, profits, revenus, & emolumens, qu'en Fiefs, arriere-fiefs, droictures, & prééminences, & en la même forme & maniere que ledit tiers souloit appartenir en fonds, trefonds, proprietez, & aisances, aux Princes d'Orange de la maison de Nassau & de Chalon, ses Predecesseurs, sans en rien retenir, & de même à cedé & transporté; cede & transporte à leursdites Altesses, les dix quartiers & selles qui lui ont appartenu au Pais à muyre de dessous Salins, & tout ce qu'à cause d'iceux & ce qui en depend lui a appartenu, avec tous fruicts & revenus, tant ladite grande Saulnerie, que desdits Pais à muyre escheus, & non echeus de la part dudit Seigneur Prince d'Orange jusques à maintenant, date des presentes, & en outre à quitté ledit Prince au profit de leursdites Altesses, tout ce que lui est deu & escheu du droict du Troncq de la fassure & coupage des Bois & Forests, tant devant qu'aprés la Tresve (& jusques à maintenant) laquelle cession & transport ledit Prince promet de garantir & faire valoir envers & contre tous, & nommément envers les Seigneurs ses Freres, & les Dames, leurs Enfans, Heritiers & Successeurs, consentant ledit Prince que leursdites Altesses puissent retenir tous les Chartres, Tiltres, & Papiers, concernant ladite tiers de Chalon, & les quartiers du Pais à muyre & promettant de restituer ceux qui pourroient en-*

* Suple de

de Chalòn, asi en Agua salada, frutos, provechos, rentas, y emolumentos, como en feudos, retrofeudos, derechos, y preeminencias; y en la misma forma, y manera que dicho Tercio solía pertenecer en fundos, heredades, propriedades, y usos à los Principes de Orange de la Casa de Nassau, y de Chalòn sus Predecessores, sin retener nada de ello; y del mismo modo cediò, y transfiriò, cede, y transfiere à sus dichas Altezas los diez Quarteles, y porciones que le han pertenecido en el Païs de Agua salada, mas abaxo de Salinas, y todo lo que por ellos, y lo dependiente de ellos le ha pertenecido, con todas las rentas, y frutos caidos, y no caidos, asi de la dicha Salina grande, como de los dichos Païses de Agua salada de la parte de dicho S.r Principe de Orange, hasta la fecha de las Presentes: y demas de esto ha cedido dicho Principe en beneficio de sus dichas Altezas todo lo que se le està debiendo del derecho del Tronco de las ramas, y corte de los Bosques, y Selvas, asi desde antes de la Tregua, como despues, hasta el presente: la qual Cession, y Traspasso promete el dicho Señor Principe assegurar, y mantener en su valor para con todos, y contra todos, y señaladamente para con los Señores sus hermanos, y hermanas, sus hijos, herederos, y successores: consintiendo dicho Principe, en que sus dichas Altezas puedan quedarse con todos los Instrumentos, Titu-

AÑO 1612. Feb.23. Mar.21.

AÑO 1612. Feb. 23. Mar. 21.

core estre ou se trouver dessous lui, ou ses Officiers.

A condition que leursdites Altesses Serenissimes porteront (ainsi que ledit Pere les en charge maintenant) toutes & chacune, les rentes & Hypotheques particulierement assignées & constituées sur ledit tiers du partage de Chalon & Pais à muyre par les Seigneurs Princes d'Orange, ses Predecesseurs, devant l'an quinze cents soixante sept, comme si elles fussent ici particulierement & nommement exprimées, ce qui ne se fait, * *pour ce qu'iceluy Seigneur Prince n'en peut avoir particuliere connoissance, & dont ledit Pere Commissaire (au nom que dessus) s'oblige de garantir & tenir franc, libre & exempt ledit Prince & ses Hoirs & Successeurs.*

* Sobra el n'

Bien entendu qu'en cet Accord n'est comprinse la Seigneurie de Chastelguion, qui demeurera audit Prince, ni aussi le sixte du partage d'Auxerre, faisant partie des biens Chastelbelin, dont la cause est pendante au Grand Conseil à Malines au regard duquel ledit Prince demeure en son entier.

Item qu'audit Prince demeurera la proprieté & l'usufruict de tous les Bois & Forests, ayant appartenu à

tulos, y Papeles concernientes à dicho Tercio de *Chalòn*, y Quarteles del Pais de Agua salada; y prometiendo restituir los que pueden todavia estàr, ò hallarse en su poder, ò de sus Oficiales.

Con la condicion, de que sus dichas Altezas Ser.mas se obligaràn (como dicho Padre desde ahora los obliga) à todas, y cada una de las rentas, è hypothecas particularmente asignadas, y constituidas sobre dicho Tercio de la *Parte de Chalòn*, y Pais de Agua salada por los Señores Principes de Orange sus Predecessores antes del año de mil quinientos y sesenta y siete, como si fuessen aqui particular, y señaladamente expressadas, lo que no se executa; porque dicho Señor Principe no puede dexar de tener particular noticia de ellas: de las quales el dicho Padre Comissario (en el referido nombre) se obliga à mantener seguro, franco, libre, y exempto à dicho Principe, y à sus herederos, y successores.

Debiendose entender, que en este Convenio no està comprehendido el Señorio de *Chastelguion*, que quedarà à dicho Principe; ni tampoco la sexta parte de la herencia de *Auxerra*, en que tambien entra *Chatelbelin*, cuya causa està pendiente en el Gran Consejo de Malinas: respecto de la qual quedarà integro el derecho de dicho Principe.

Iten, que quedarà à dicho Principe la propriedad, y usufructo de todos los Bosques, y Selvas que han per-

AÑO 1612. Feb. 23. Mar. 21.

AÑO 1612. Feb. 23. Mar. 21.

à la Maison de Chalon, & dernierement possedez par le feu Prince d'Orange, son Pere, jusques au saissement advenu audit an quinze cent soixante sept, sauf qu'iceulx demeureront affectez à la fassure & cuytte du tiers du sel de ladite grande Saulnerie, comme ils estoyent devant ladite saisie, & non plus avant, à condition neantmoins que de tous les Bois & fassures que l'on en tirera pour ladite Cuytte, leurs Altesses payeront audit Prince le Droict du Troncq & demeurence, à l'advenant qu'il s'est payé devant ledit temps.

*Que ledit Prince à l'effect de la conservation dudit Droict seulement, pourra mettre, instituer & destituer de son authorité, & à ses frais & gaiges, son tailleur & son receveur de ces tailles à la porte de la grande Saulnerie, & pourra aussi instituer & destituer, de mesme authorité, tels Forestiers Gruyers, Guarde des Bois, & autres Officiers, qu'il trouvera convenir, pour la conservation d'iceux Bois, & pour mieux obvier au mesus & desgastz qui s'y commetteut & l'amende ancienne de trois livres est d'avenans accrue & augmentée à quinze semblables livres, pour la premiere fois, de trente, pour la seconde, & de soixante livres pour la derniere fois, contre les * mesus, lesquels pour ce seront poursuivis & condemnez par les Officiers & Juges particuliers des Seigneurs*, appartenans audit*

* Suple: Auteurs dès

* L. Seigneuries

pertenecido à la Casa de *Chalòn*, y que ultimamente posseyò el difunto Principe de Orange su Padre, hasta el embargo, que sucediò en dicho año de 1567. salvo que estas quedaràn destinadas para dar las ramas necessarias al cocimiento del Tercio de la Sal de dicha Salina grande, como lo estavan al tiempo de dicho embargo, y no antes: pero con la condicion de que de toda la Leña, y Ramas que se sacaren para dicho cocimiento, pagaràn en adelante sus Altezas à dicho Principe el derecho del Tronco, y morada, que se ha pagado antes de dicho tiempo.

Que el dicho Principe, para efecto de la conservacion de dicho derecho solamente, podrà poner, instituir, y quitar de propria autoridad, y à su costa, y expensas su Administrador, y Cobrador de estas Tallas en la Puerta de la Salina grande; y podrà assimismo poner, y quitar con la misma autoridad los *Foresteros*, *Gruyeros*, Guardas de Bosques, y demàs Oficiales que juzgare convenientes para la conservacion de dichos Bosques: y para mejor impedir los abusos, y daños que en ellos se cometen, la antigua multa de tres libras, se subirà, y aumentarà en adelante à 15. libras por la primera vez; à 30. por la segunda; y à 60. por la ultima, contra los autores de ellos: los quales seràn por ello perseguidos, y condenados por los Oficiales, y Juezes particulares de los Seño-

AÑO 1612. Feb. 23. Mar. 21.

AÑO 1612. Feb.23. Mar.21.

dit Seigneur Prince d'Orange.

*En payement & eschange de la cession que dessus, Pere Commissaire General, en vertu de sadite Procure & selon l'intention de leursdites Altesses Serenissimes, a cedé & transporté, comme il cede & transporte par ces presentes, au profit dudit Seigneur Prince à ce present stipulant & acceptant pour soy même, ses Hoirs, & ayant cause, la Franchise & Seigneurie de Turnhout, avec toute sa jurisdiction haute, moyenne, & basse, tous les Villages, Bois, Terres, Domaines, & revenus en despendans, ensemble le pouvoir, & faculté de rachepter, redimer, & revenir * audit Domaine & revenu de Turnhout, les Villages & parties qui en sont engagés avec tous les Droicts, Preeminences, Appendances, & Dependances sans rien en reserver, sauf le relief, foi & hommage, vers leursdites Altesses Serenissimes comme Ducs de Brabant, avec la Souveraineté, Resort, Aydes, son de Cloche, confiscation, à cause de Guerre & Rebellion, à la charge de porter par ledit Prince les rentes réelles, & anciennes, assignées sur ledit Turnhout, & les arrierages d'icelles qui escheront depuis le commencement de cette année, qu'il proussitera aussi du revenu, comme aussi de faire couper, regler, & ménager lesdits Bois, en bon Pere de Famille, & pourra ledit Prince demettre les Officiers qui y sont presentement, &*

* L. reunir

AÑO 1612. Feb.23. Mar.21.

ñorios pertenecientes à dicho Señor Principe de Orange.

En pago, y cambio de la referida Cession, el Padre Comissario General, en virtud de su dicho Poder, y conforme à la intencion de sus dichas Altezas Serenissimas, ha cedido, y transferido, y cede, y transfiere por las Presentes, à favor de dicho Señor Principe, que està presente à ello, y lo estipula, y acepta por si, sus herederos, y los que tuvieren su causa, y derecho, la Franqueza, y Señorio de *Turnhout*, con toda su jurisdiccion alta, media, y baxa, todas las Aldeas, Bosques, Tierras, Haziendas, y Rentas dependientes de èl, y juntamente el poder, y facultad de rescatar, redimir, y reunir à dicho patrimonio, y Renta de *Turnhout* sus Aldeas, y partes, que estàn empeñadas, con todos sus derechos, preeminencias, appendencias, y dependencias, sin reservar cosa alguna, salvo el feudo, fee, y homenage debido à sus dichas Altezas Seren.^mas^, como Duques de Brabante, con la Soberanía, Jurisdiccion, Tributos, toque de Campana, y derecho de confiscacion por motivo de Guerra, y Rebelion; obligandose dicho Principe à pagar las Rentas reales, y antiguas, assignadas sobre dicho *Turnhout*, y los intereses de ellas, que corrieren desde el principio de este año, aprovechandose assimismo del producto; como tambien à hazer cortar, arreglar, y conservar dichos Bosques, como buen Padre de familia: y podrà

AÑO 1612. Feb.23. Mar.21.

y instituer autres, si ainsi il le trouve convenir, à condition, neantmoins, que leursdites Altesses Serenissimes auront & reservent pour eulx, leurs Hoirs & Successeurs, Duce de Brabant, le Droict & faculté perpetuelle, & non subjecte à aucune prescription de pouvoir rachepter, quand bon leur semblera, aprés le trespas de mondit Seigneur le Prince d'Orange, & non devant, ladite Franchise, Terre, & Seigneurie de Turnhout, ses appendances, & dependances, pour la remettre & reunir à leur Domaine de Brabant en rendant aux Heritiers, ou ayant cause dudit Seigneur Prince, la somme de deux cent mille livres de quarante gros la Livre, Monnoye de Flandres, avec ce que ledit Prince aura debourssé, pour le raschapt des rentes assignées sur ledit Turnhout, & pour le desengagement des parties en dependantes, engagés à diverses personnes, ensemble le prix & valeur des meliorations, que ledit Seigneur Prince y aura mises, & qui se trouveront en estre au temps dudit rachapt, à faire par leursdites Altesses Serenissimes leurs Hoirs & Successeurs jusques à la somme de douze mille livres, une fois, monnoye que dessus, lequel rachapt de Turnhout, les Successeurs & Heritiers dudit Prince seront tenus de souffrir, sans aucun obstacle, refus, ou difficulté, promettant ledit Pere Commissaire faire depescher & delivrer audit Prince, Lettres patentes de ladite Cession & Transport, en

drà dicho Principe deponer los Oficiales que estàn allì al presente, y nombrar otros, si le pareciere conveniente; pero con la condicion de que sus Altezas Seren.mas rendràn, y reservaràn para sì, sus herederos, y successores los Duques de Brabante el derecho, y facultad perpetua, è imprescriptible de poder redimir, quando les pareciere, despues de la muerte del dicho mi Señor Principe de Orange, y no antes, la dicha Franqueza, Tierra, y Señorío de *Turnhout*, sus appendencias, y dependencias para volverla, y reunirla à su partimonio de Brabante, restiruyendo à los herederos de dicho Señor Principe, ò à quienes tuvieren su causa, y derecho, la cantidad de 200ɥ. libras de à 40. *Grossos* moneda de Flandes, cada una, con lo que dicho Principe huviere desembolsado para redimir las rentas assignadas sobre dicho *Turnhout*, y desempeñar las partes dependientes de èl, que estuvieren empeñadas à diferentes personas, juntamente con el precio, y valor de las mejoras, que dicho Señor Principe huviere hecho, y que se hallaren existentes al tiempo de dicha redencion, que ayan de hazer sus dichas Altezas Ser.mas, sus herederos, y successores, hasta la cantidad de 12ɥ. libras de dicha moneda por una vez: en cuya redencion de *Turnhout*, estaràn obligados à consentir los successores, y herederos de dicho Principe, sin embarazo, escusa, ò dificultad al-

AÑO 1612. Feb.23. Mar.21.

AÑO 1612. Feb.23. Mar.21.

en forme deue, interinées & verifiées en leurs Finances, Chambre des Comptes, & ailleurs, où besoin sera, avec l'aggreation & ratification des Estats de Brabant, en la forme que besoin & requis est, pour aliener parties du Domaine, par les Privileges, stil & usance dudit Païs de Brabant, & ce dans le terme de deux mois, après la date de cette, & qu'endeans le même terme il fera mettre entre les mains dudit Prince tous & chacun les Papiers, Rentiers, Chartres, & Enseignemens, concernans ladite Franchise. Davantage a ledit Pere Commissaire promis & promet par cestes, au nom que dessus, de payer & fournir audit Seigneur Prince en la Ville de Bruxelles, ou d'Anvers, la somme de cent cinquante mille livres, de quarante gros, Monnoye de Flandre, la livre, par dedans le terme de six mois prochains, qui escherront le dernier jour du mois d'Août de la presente année, & pour l'assurance du payement, ledit Pere a promis, & promet de bailler des Assignations au contentement de celui que ledit Prince envoyera pour les recevoir de sa part, à quoi il a commis & authorisé, commet & authorise par ces presentes Messire Jean Baptiste Keeremans, Chancelier, son premier Conseiller, lui donnant Pleinpouvoir, Mandement & Authorité especiale de recevoir lesdites Assignations, Lettres patentes, Approbations, & Emologations en la meilleure forme & maniere qu'il trouve-

alguna; prometiendo dicho Padre Comissario que harà despachar, y entregar à dicho Principe las Letras Patentes de la dicha Cession, y Traspasso aprobadas, y confirmadas en debida forma en su Consejo de Hazienda, Camara de Cuentas, y demas partes que sea necessario, con la aceptacion, y ratificacion de los Estados de Brabante, en la forma que se necessita, y requiere para enagenar qualquiera parte del Patrimonio, segun los Privilegios, estilo, y uso de dicho Païs de Brabante: y esto en el termino de dos meses despues de la fecha de estas; y que dentro del mismo termino harà entregar à dicho Principe todos, y cada uno de los Papeles, Cuentas de Rentas, Escrituras, y Documentos concernientes à la dicha Franqueza. Demàs de esto dicho Padre Comissario ha prometido, y promete por estas en el sobredicho nombre, pagar, y dar à dicho Señor Principe en la Ciudad de Bruxelas, ò de Amberes la cantidad de 150y. libras de à 40. *Grossos*, moneda de Flandes, cada una, dentro de seis meses proximos siguientes, que se cumpliràn el ultimo dia de Agosto del presente año: y para la seguridad del pagamento, dicho Padre ha prometido, y promete dar Libramientos à satisfaccion de la persona que dicho Principe embiare à tomarlos de su parte: para lo qual ha nombrado, y diputado, nombra, y diputa por las Presentes al Señor Juan Bautista Keeremans, Canciller

AÑO 1612. *Feb.*23. *Mar.*21.

AÑO 1612. Feb. 23. Mar. 21.

verá convenir, à sa plus grande seureté, aussi de recevoir lesdites tiltres & lettrages, & d'en bailler quitance, qui sera vaillable comme si ledit Prince mesme l'eust signé de sa main.

ller, su primer Consejero, dandole pleno Poder, mandato, y autoridad especial para recivir dichos Libramientos, Patentes, Aprobaciones, y Confirmaciones en la forma, y manera que hallare conveniente à su mayor seguridad; y assimismo recivir dichos Titulos, y Escrituras, y dar recivo de ellos, que será tan valido, como si dicho Principe mismo le huviesse firmado de su mano.

Lesquelles susdicts Eschanges, Cessions, & Transports lesdits Seigneur Prince, & Pere Commissaire General, en la qualité que dessus, ont promis, & promettent respectivement d'accomplir & effectuer, tenir fermes & stables en tout & chacun leurs Points, Articles, & Conditions y stipulez en bonne foy, en témoin de verité ont signé les presentes & le double d'icelles de leurs mains, en la Ville de Breda le 23. du mois de Fevrier l'an seize cents & douze.

Los quales sobredichos Cambios, Cessiones, y Traspassos los dichos Señor Principe, y Padre Comissario General, en dicho nombre, prometieron, y prometen respectivamente cumplir, y executar, y tener por firmes, y estables en todos, y en cada uno de sus Puntos, Articulos, y Condiciones estipuladas en ellos con buena fee: y en testimonio de verdad firmaron de sus manos las Presentes, y su duplicado en la Ciudad de Breda à 23. del mes de Febrero del Año 1612.

Estoit signé;

J. NEYEN.

Estava firmado,

J. NEYEN.

Ratificacion de los Señores Archiduques.

LEURS Altesses Serenissimes ayans veu & fait examiner l'Escrit ci-dessus, contenant les conditions sur lesquelles le Prince d'Orange, Comte de Nassau & de Bueren, a esté contant pour faire service à leursdites Altesses de leur ceder & transporter le tiers, que lui compete, en la grande Saulnerie de Salins, à savoir

SUs Altezas Serenissimas haviendo visto, y hecho examinar la sobredicha Escritura, que contiene las condiciones con que el Principe de Orange, Conde de Nassau, y de Bueren, por servir à sus dichas Altezas ha convenido en cederles, y transferirles el Tercio que le compete en la Salina grande de *Salinas*,

Año 1612. Feb. 23. Mar. 21.

voir le partage de Chalon avec tous les Droicts y appartenans, sans rien reserver, assi les dix quartiers & neuf selles & demie, ou environ, que ses Predecesseurs ont d'ancienneté eu au Pays à Muyre, au Bourg dessoubs Salins, en conformité & selon qu'amplement est reprins par ledit Escript, aux charges & devises reciproquement promises de la part de leursdites Altesses, Par le Reverend Pere Jean Neyen, Commissaire General de l'Ordre de Saint François, lesdites leurs Altesses ayant le tout pour agreable ont ratifié & confirmé, ratifient & confirment par cestes le susdit Accord, promettent de bonne foy & en parole de Prince de punctuellement satisfaire à tout ce que par ledit Commissaire en cet endroit a esté promis, & ordonnent que les Lettres patentes & autres Despeches à ce requises soyent faites, verifiés & interinées, & les consentements à ce necessaires pour suivre & obtenir le tout en forme deue, & comme au contentement & à la seureté dudit Prince d'Orange, appartiendra: Fait à Bruxelles sous le nom de leursdites Altesses le 21. de Mars 1612.

M. vt. *dessoubs estoit signé*, Albert, N. de Mont-morency, de Robiano, Stercks, Idennetieres.

es à saber *la parte de Chalòn*, con todos los derechos pertenecientes à ella, sin reservarse cosa alguna, y assimismo los diez Quarreles, y nueve *Sellas* y media, poco mas, ò menos, que sus Predecessores desde lo antiguo han tenido en el Paìs de *Agua salada*, en la Villa situada mas abaxo de *Salinas*, segun, y conforme en dicha Escritura mas ampliamente se refiere, con las cargas, y condiciones reciprocamente prometidas de parte de sus dichas Altezas, por el Reverendo Padre Juan Neyen, Comissario General de la Orden de San Francisco; teniendolo todo por grato, ratificaron, y confirmaron, ratifican, y confirman por las presentes el sobredicho Convenio; prometiendo de buena fee, y en palabra de Principe satisfazer puntualmente à todo lo que dicho Comissario ha prometido en este punto; y ordenan que se hagan, aprueven, y confirmen las Letras Patentes, y demas Despachos, que para ello se requieren, y los consentimientos necessarios, para llevarlo, y obtenerlo todo en debida forma, y como convenga à la satisfacion, y seguridad de dicho Principe de Orange. Fecho en Brussélas en nombre de sus dichas Altezas à 21. de Marzo de 1612.

M. V.t Y mas abaxo: *Alberto. N. de Mont-Morency, de Robiano, Stercks, Idennetieres.*

Año 1612. Feb. 23. Mar. 21.

DE- HA-

AÑO 1612. Feb. 23. Mar. 21.

Depuis comme difficulté se seroit presentée sur l'aggreation des Estats de Brabant, pour l'engagement dudit Turnhout, appendences & dependences, a esté convenu entre lesdits Prince & leurs Altesses, que à icellui Prince seront fournis & comptez en deniers comptans à son contentement, autres cent cinquante mille florins, outre & par dessus semblable somme, par lui receue, en vertu du Contract escrit ci-devant, & ce moyennant se deportera, comme se deporte par cestes, de ladite gaigeure & achapt de Turnhout, appendences & dependences, ains se tiendra, possedera dans le mois de Janvier 1612.* sa vie naturelle durant tant seulement, pour aprés son trespas retourner à leursdites Altesses, leurs Hoirs & Successeurs, Ducs & Duchesses de Brabant & estre reuny à leur Domaine, comme il a esté auparavant le susdit Accord, sans que les Heritiers dudit Seigneur Prince y auront ou pourront contredire ou pretendre chose quelquonque, ayant aussi ledit Seigneur Prince renoncé à la condition qui a esté pourparlé, de lui rendre les meliorations qu'il y auroit fait & qui s'y trouveroient en estre jusques à la somme de 12000. livres, de quarante gros, une fois seulement, lui demeurera la Jurisdiction, haulte, moyenne, & basse, es Villages dependans dudit Turnhout ci-devant engagés, que leursdites Altesses ont promis eux-mesmes de faire desengaiger en deans l'an de*

* Lee le

* Parece debe decir 1615

Haviendose ofrecido despues acà alguna dificultad sobre la aprobacion de los Estados de Brabante, tocante à el empeño de dicho *Turnhout*, sus appendencias, y dependencias; han convenido el dicho Principe, y sus Altezas, que à dicho Principe se le daràn, y entregaràn en dinero de contado, à su satisfaccion, otros 150ʒ. florines, ademas de otra tanta cantidad, que tiene recivida en virtud del Contrato arriba escrito: y que mediante esto desistirà, como desiste por la Presente, del dicho empeño, y compra de *Turnhout*, sus appendencias, y dependencias; pero que le tendrà, y posseerà desde el mes de Enero de 1612. durante su vida natural solamente, para que despues de sus dias vuelva à sus dichas Altezas, y à sus herederos, y successores los Duques, y Duquesas de Brabante, y quede reunido à su Patrimonio, como ha estado antes del sobredicho Convenio; sin que los herederos de dicho Señor Principe ayan, ò puedan contradecir, ò pretender en ello cosa alguna. Y por quanto dicho Señor Principe ha renunciado la condicion que se dixo, de volverle las mejoras, que huviesse hecho, y que se hallasse ser tales, hasta la cantidad de 12ʒ. libras de à 40. *Grossos* por una sola vez; le quedarà la jurisdiccion alta, media, y baxa en los Lugares dependientes de dicho *Turnhout* anteriormente empeñados, que sus dichas Altezas mismos han prometido hazer desem-

AÑO 1612. *Feb. 23. Mar. 21.*

AÑO 1612. Feb.23. Mar.21.

de leur proffit par ledit Prince en jouir de ladite Jurisdiction avec le surpius de ladite Terre de Turnbout, sa vie durant, & après retourner à leursdites Altesses, avecques le surplus comme dessus, en tesmoing de ce ont icelles & ledit Prince, avec ceux des Finances signé ceste à Bruxelle le 19. d'Aoust 1614.

M. vt. soubs estoit signé ALBERTS, PHILIPPE *Prince de Nassau*. N. DE MONTMORENCY. STERCKS, P. DE AYALA.

peñar dentro del primer año de su goze, para que dicho Principe tenga la dicha jurisdiccion con lo restante de la dicha tierra de *Turnbout*, durante su vida; y despues vuelva à sus dichas Altezas, con lo demas, como queda dicho. En testimonio de lo qual sus Altezas, y dicho Principe con los Ministros de Hazienda firmaron la Presente en Bruselas à 19. de Agosto de 1614.

M. V. Y mas abaxo: *ALBERTO. PHELIPE*, Principe de Nassau, *N. DE MONTMORENCY. STERCKS, P. DE AYALA.*

AÑO 1612. Feb.23. Mar.21.

Ag.22. *CAPITULACION MATRIMONIAL para el Casamiento de la Serenissima Infanta Doña* ANA MAURICIA *Hija Primogenita del Señor Rey Don* PHELIPE III. *y de la Señora Reyna Doña* MARGARITA *de* AUSTRIA *con el Señor Rey de Francia* LUIS XIII. *en que se assentò la* RENUNCIA *del derecho de Succession à la Monarquia de* ESPAÑA *por su Real Persona, sus Descendientes, y Successores, por lo que convenia al estado publico, y conservacion de ambas Coronas, que siendo tan grandes no se juntassen: otorgada en Madrid à 22. de Agosto de 1612. años.* [Simancas, Original en el Cubillo de la Pieza baxa de Estado, Alhazena V. Anden 4.]

EN nombre de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas, y un solo Dios verdadero, y para su gloria, y servicio, y bien destos Reynos: Sea manifiesto à todos los que vieren esta Escriptura de Tratado, y Capitulacion matrimonial, como en la Villa de Madrid, Corte de su Magestad Catholica, en el Real Palacio della, oy Miercoles à veinte y dos de Agosto, año de nuestro Salvador Jesu Christo de mil y seiscientos y doze; estando presentes el Illustrissimo Don Antonio Gaetano, Arzobispo de Capua, Legado à Latere de nuestro muy Santo Padre Paulo Quinto, y su Nuncio Apostolico en estos Reynos, en nombre de su Santidad, y el Señor Conde Orso Delzi, Embaxador del Gran Duque de Toscana. Cosme, en el suyo: y los Señores Duques del Infantado, y Alburquer-

Ag.22.

que

AÑO 1612. Ag. 22.

que: Marquefes de Caftel-Rodrigo, y Villafranca, todos quatro del Confejo de Eftado del Rey nueftro Señor: Duque de Uzeda: Almirante de Caftilla: Principe de Tingrie, Adelantado de Caftilla: Duque de Maqueda: Duque de Peñaranda: Duque de Alva: Duque de Seffa: Duque de Feria: Duque de Montalto: Duque de Villa-Hermofa: Duque de Veraguas: Don Juan de Idiaquez, Comendador Mayor de Leon, del Confejo de Eftado de fu Megeftad, y fu Prefidente de Ordenes: Don Aguftin Mefsia, tambien del Confejo de Eftado: y el Licenciado Don Diego Lopez de Ayala, del Confejo, y Càmara de fu Mageftad, y otros muchos Señores, y Cavalleros; ante mi Antonio de Aroztegui, Cavallero de la Orden de Santiago, Secretario de Eftado, Efcrivano, y Notario de la Catholica, y Real Mageftad, pareciò el Excelentifsimo Señor Don Francifco de Sandoval y Roxas, Duque de Lerma, Marquès de Denia, Comendador Mayor de Caftilla, del Confejo de Eftado de fu Mageftad, fu Sumilier de Corps, y Cavallerizo Mayor, Ayo, y Mayordomo Mayor del muy alto, y poderofo Don Phelipe, Principe de las Efpañas, y Capitan General de la Cavalleria de Efpaña, en nombre del muy alto, muy excelente, y muy poderofo Principe Don Phelipe nueftro Señor Tercero defte nombre, por la gracia de Dios, Rey de Caftilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierufalèm, de Portugal, de Navarra, y de las Indias Orientales, y Occidentales, &c. Duque de Milàn, &c. y en virtud del Poder que tiene de fu Mageftad Catholica, por Cedula firmada de fu Real mano, y fellada con fu Real Sello, refrendada de mi el dicho Secretario de Eftado, fecha en Sant Lorenzo el Real à treinta de Julio del dicho año, como Rey, Padre, y legitimo Adminiftrador de la Serenifsima Infanta Doña Ana fu hija, y de la Mageftad de la Reyna Margarita, difunta, fu legitima muger, de la una parte; y de la otra el Excelentifsimo Señor Enrique de Lorena, Duque de Mayena, y de Eguillon, Par, y Camarero Mayor de Francia, Governador, y Lugarteniente General por fu Mageftad Chriftianifsima en la Isla de Francia; y con èl, para afsiftirle, eftando prefentes perfonalmente el Señor Vizconde de Puifieux, del Confejo de Eftado de fu Mageftad Chriftianifsima, Secretario de fus Ordenanzas, y Finanzas, Theforero Mayor de fus Ordenes, y fu Embaxador Extraordinario, embiado para efte efecto à fu Mageftad Catholica, y el Señor Baron de Vaucelas, tambien del Confejo de Eftado de fu Mageftad Chriftianifsima, y fu Embaxador Ordinario cerca de fu Mag. Catholica, en nombre del muy alto, muy excelente, y muy poderofo Principe Luis Dezimotercio, por la gracia de Dios, Rey Chriftianifsimo de Francia, y de Navarra; y de la muy alta, muy excelente, y muy

AÑO 1612. Ag. 22.

muy poderosa Dama Maria, Reyna Christianissima de Francia, y de Navarra, su Madre, Tutora, y Regente en sus Reynos, en virtud de sus poderes presentados, originalmente escritos en lengua Francesa, firmados de sus Reales manos, y sellados con sus Sellos Reales, dados, y otorgados en su Real Ciudad de Paris, à saber: el del Rey Christianissimo en diez y siete dias del mes de Julio deste presente año; y el de la dicha Reyna Christianissima en diez y nueve del dicho mes, y año, los quales dichos poderes originales quedan en poder de mi el presente Secretario de Estado, y estaràn puestos consecutivamente despues desta Escriptura: y el dicho Señor Duque de Lerma, en nombre de su Magestad Catholica, y los dichos Señores Duques de Mayena, Vizconde de Puisieux, y Baron de Vaucelas, en nombre de sus Magestades Christianissimas, usando de los dichos poderes, dixeron: Que sus Magestades, como Reyes Catholico, y Christianissimos, à quien tanto incumbe el bien de sus Reynos, y assegurar, y confirmar la Paz de ambas Coronas, y de toda la Christiandad, que se ha guardado despues, que se capitulo entre la Magestad Catholica del Rey Don Phelipe Segundo nuestro Señor, y la Magestad Christianissima del Rey Enrique Quarto, difunto, Padres de sus Magestades Catholica, y Christianissima, que oy reynan: y deseando se perpetùe, no solo por la vida de sus Magestades, sino tambieo por la de sus descendientes, y successores, teniendo para ello por medio conveniente el de los Casamientos, y mas eficaz quando se puede conseguir con doblados vinculos; à servicio de Dios, y con su gracia, y à instancia, y con la bendicion de nuestro muy Santo Padre Paulo Papa Quinto, y con intervencion del Gran Duque de Toscana, estàn tratados, y de acuerdo los Desposorios, y Matrimonio del Serenissimo Principe de España Don Phelipe con la Serenissima Madama Isabela, hermana, y hija mayor de sus Magestades Christianissimas, y tambien del mesmo Rey Christianissimo Luis Dezimotercio, con la Serenissima Infanta Doña Ana, hija mayor de su Magestad Catholica, para que con estos nuevos vinculos se estreche, y confirme mas el amor, y amistad que ay, y se dessea conservar entre sus Magestades: y para que tengan efecto, y * los dichos Señores Comissarios en los dichos nombres, cerca del matrimonio del dicho Rey Christianissimo con la Serenissima Infanta Doña Ana, capitularon, y assentaron lo siguiente:

AÑO 1612. Ag. 22.

* Parece sobra la y

1. Que con la gracia, y bendicion de Dios, y precediendo dispensacion de su Santidad en los parentescos de consanguinidad que ay entre el Rey Christianissimo, y la Serenissima Infanta, luego que tenga edad de doze años cumplidos, ayan de hazer, y celebrar su Des-

po-

AÑO 1612. Ag. 22.

posorio, y Casamiento por palabras de presente, en la forma, y con la solemnidad que disponen los Sacros Canones, y Constituciones de la Santa Iglesia Catholica Apostolica Romana: el qual casamiento se ha de hazer en la Corte, y Palacio de su Mageſtad Catholica, donde està la Sereniſsima Infanta Doña Ana, por medio, y en virtud de poder del Rey Chriſtianiſsimo; y hecho, le aya de ratificar por su persona el Rey Chriſtianiſsimo, quando la Sereniſsima Infanta Doña Ana fuere llevada al Reyno de Francia, velandose su Mageſtad, y Alteza, y recibiendo las bendiciones de la Iglesia: y la conclusion, y ratificacion deste casamiento, assi por poder, como en presencia, se ha de hazer quando, y en el tiempo que està acordado, y concertado entre sus Mageſtades.

2. Que su Mageſtad Catholica promete, y queda obligado à dar, y que darà à la Sereniſsima Infanta Doña Ana en dote, y casamiento con el Chriſtianiſsimo Rey de Francia, y pagarà à su Mageſtad Chriſtianiſsima, y à quien tuviere su poder, y comision quinientos mill escudos de oro del Sol, de à treze reales cada uno, en la Ciudad de Paris, un dia antes que se celebre el matrimonio.

3. Que sus Mageſtades Chriſtianiſsimas se obligan à assegurar, y que asseguraràn la dote de la Sereniſsima Infanta Doña Ana sobre rentas seguras, y quantiosas, à satisfacion de su Mageſtad Catholica, y de las personas que para esto nombrare; y diſsuelto el matrimonio, y en los casos que por Derecho ha lugar la restitucion de los dotes, la restituiràn à la Sereniſsima Infanta, y à quien por su Alteza lo huviere de haver; y entre tanto que no se restituyere, han de gozar su Alteza, y sus herederos, y successores de lo que montare los reditos de los dichos quinientos mill escudos, à razon de à diez y seis, situados en las dichas asignaciones.

AÑO 1612. Ag. 22.

4. Que la Sereniſsima Infanta Doña Ana se aya de contentar, y contente con la dicha dote, sin que le quede recurso, accion, ò derecho alguno para pedir, ò pretender que le pertenece, * ò pueden pertenecer otros mas bienes, derechos, y acciones de las herencias de las Mageſtades Catholicas sus Padres, ò por contemplacion de sus personas, ò en otra qualquier manera, ò por otro qualquier titulo, savido, ò ignorado; porque de todos ellos, de qualquiera condicion, naturaleza, ò calidad que sean, ha de quedar exclusa; y luego que tenga edad de doze años, ha de hazer, y harà renunciacion en forma dello, con todas las fuerzas, firmezas, y solemnidad que se requiere, y son necessarias: la qual harà antes de casarse por palabras de presente, y despues la aprobarà, y ratificarà juntamente con el Rey Chriſtianiſsimo, luego que se aya celebrado su casa-

* L. pertenecen

sa-

AÑO 1612. Ag. 22.

famiento, con las mesmas fuerzas, y solemnidades con que se huviere hecho la primera renunciacion, y las que mas pareciere convenientes, y necessarias: à que desde agora para entonces su Mageftad Christianissima, y Alteza han de quedar, y quedan obligados; y que en caso que no hagan la dicha renunciacion, y ratificacion, desde agora para entonces, solo en virtud desta Capitulacion se tengan por hechas, y otorgadas: la qual ha de ser en la forma mas eficàz, y conveniente que pueda ser para su valor, y firmeza, con todas las clausulas, derogaciones, y abrogaciones de todas, y qualesquier leyes, fueros, usos, y costumbres, decretos, y constituciones contrarias, ò que lo impiden en todo, ò en parte, las quales para este efecto sus Magestades Catholica, y Chistianissimas han de derogar; y por la aprobacion que hizieren de esta Capitulacion, desde luego para entonces se entienda quedar derogados.

5. Que por quanto por las Magestades Catholica, y Christianissimas se ha venido, y vienen * en estos casamientos, para con el vinculo doblado dellos perpetuar, y assegurar mas la Paz publica de la Christiandad, y entre sus Magestades el amor, y hermandad que se desea; y en consideracion de las justas causas que muestran, y persuaden la conveniencia destos casamientos, mediantes los quales, y con el favor, y gracia de Dios, se pueden esperar felizes sucessos en gran bien, y aumento de la Fee, y Religion Christiana, y beneficio comun de los Reynos, Subditos, y Vassallos de ambas Coronas; y por lo que importa al estado publico, y conservacion dellas, que siendo tan grandes, no se junten, y queden prevenidas las ocasiones que podria haver de juntarse, y en razon de la igualdad, y otras justas razones, se assienta por pacto convencional, que sus Magestades quieren tenga fuerza, y vigor de ley establecida en favor de sus Reynos, y de la causa publica dellos: que la Serenissima Infanta Doña Ana, y los hijos que tuviere varones, y hembras, y los descendientes dellos, y dellas, assi primogenitos, como segundo, tercero, y quartogenitos, y de alli adelante, en qualquier grado que se hallen para siempre jamàs, no puedan succeder, ni succedan en los Reynos, Estados, y Señoríos de su Magestad Catholica, comprehendidos debaxo de los titulos yà referidos en esta Capitulacion, ni en ninguno de todos los demas Reynos, Estados, y Señoríos, Provincias, Islas adjacentes, feudos, Guardianias, y fronteras, que su Magestad Catholica al presente tiene, y possee, y le pertenece, ò pueda pertenecer, assi dentro de España, como fuera della, y adelante su Magestad Catholica, y sus successores tuvieren, posseyeren, y les perteneciere; ni en todos los comprehendidos, inclusos, y agregados à ellos; ni en todo lo que

AÑO 1612. Ag. 22.

* L. viene

Año 1612. Ag. 22.

que en qualquier tiempo se adqniriere, y acrecentare à los dichos Reynos, Estados, y Señoríos, y se recobrare, y debolviere por qualquier titulo, derecho, ò causa, que sea, ò ser pueda, aunque en vida de la Serenissima Infanta Doña Ana, ò despues en las de qualesquier sus descendientes primogenitos, segundogenitos, ò ulteriores llegue, y suceda el caso, y casos en que por derechos, leyes, y costumbres de los dichos Reynos, Estados, y Señoríos, y de las disposiciones, y titulos por do se succede, y pretendiere succeder en ellos, les havia de pertenecer la succession; porque della, y de la esperanza de poder succeder en estos dichos Reynos, Estados, y Señorios desde luego se declara quedar exclusa la dicha Serenissima Infanta, y todos sus hijos, y descendientes varones, y hembras, aunque digan, ò puedan dezir, y pretender, que en sus personas no corren, ni se puedan considerar las razones de la causa publica, ni otras en que se pudo fundar esta exclusion, y que ha faltado (lo que Dios no quiera, ni permita) la succession de su Magestad Catholica, y de los Serenissimos Principes, y Infantes, y de los demas hijos que tiene, y tuviere, y de todos los legitimos successores; porque todavia, como dicho es, en ningun caso, ni tiempo, ni successo, ni acaescimiento han de succeder, ni pretender succeder; sin embargo de las dichas leyes, costumbres, y ordenanzas, y disposiciones, en cuya virtud se ha succedido, y succede en todos los dichos Reynos, Estados, y Señoríos; y de qualesquier leyes, y costumbres de la Corona de Francia, que en perjuizio de los successores en ella impiden esta exclusion, assi de presente, como en los tiempos, y casos de diferirse la succesion: todas las quales, y cada una dellas sus Magestades han de derogar, y abrogar en todo lo que fueren contrarias, ò impidan lo contenido en este Capitulo, y su cumplimiento, y execucion: y se entienda, que por la aprobacion desta Capitulacion las derogan, y han por derogadas; y que assimismo sea, y se entienda quedar exclusa, y exclusos la Señora Infanta, y sus descendientes, para no poder succeder en ningun tiempo, ni caso en los Estados, y Paises Baxos de Flandes, y Condado de Borgoña, y Charolois, con todo lo adjacente, y perteneciente à ellos, que por donacion de su Magestad Catholica se dieron à la Serenissima Infanta Doña Isabel, y han de bolver à su Magestad Catholica, y à sus successores.

Pero juntamente se declara expressamente, que si (lo que Dios no quiera, ni permita) acaesciere enviudar la Serenissima Infanta sin hijos deste matrimonio, que en tal caso quede libre de la exclusion, que queda dicha, y capaz de los derechos de poder succeder en todo lo que le puede pertenecer en dos casos: el uno, si quedando

AÑO 1612. Ag. 22.

viuda deste matrimonio, y sin hijos se viniesse à España: el otro, si por conveniencias del bien publico, y justas consideraciones se casasse con voluntad del Rey Catholico su Padre, y del Principe de las Españas su hermano; en los quales ha de quedar capaz, y habil para poder heredar, y succeder.

6. Que la Serenissima Infanta Doña Ana, luego que aya cumplido la edad de doze años, y antes de celebrar, y contraer el matrimonio por palabras de presente, aya de otorgar escriptura, obligandose por sì, y sus successores al cumplimiento, y observancia de lo sussodicho, y de la exclusion suya, y de sus descendientes, aprobandolo todo segun, y como se contiene en esta Capitulacion, con las clausulas necessarias, y juramento; y à que insertando esta Capitulacion, y la escriptura de obligacion, y aprobacion que su Alteza huviere otorgado, harà otra tal juntamente con el Rey Christianissimo, luego que su Magestad se aya casado: la qual se aya de registrar, y passar por el Parlamento de Parìs en la forma, y con las fuerzas acostumbradas; y su Magestad Catholica aya de aprobar la dicha renunciacion, y ratificacion en la forma, y con las fuerzas acostumbradas, passando, y registrandola tambien por el Consejo de Estado. Y hechas las dichas renunciaciones, ratificaciones, y aprobaciones, ò dexadas de hazer, desde agora en virtud desta Capitulacion, y del matrimonio que se siguiere en razon della, se dàn por hechas, y otorgadas.

AÑO 1612. Ag. 22.

7. Que sus Magestades Christianissimas ayan de dar, y dèn à la Serenissima Infanta Doña Ana Joyas de valor de cinquenta mill escudos del Sol: las quales, y qualesquier otras Joyas que su Alteza llevare, le han de pertenecer libremente como bienes, y patrimonio suyo, para su Alteza, y sus herederos, y successores, y à quien tuviere su derecho, y causa.

8. Que sus Magestades Christianissimas, siguiendo la orden, y costumbre de la Casa Real de Francia, consignaràn, y constituiràn à dicha Serenissima Infanta Doña Ana, para su Douario, veinte mill escudos de oro del Sol en cada un año, que seràn pagados, y consignados en Tierras, y Rentas, con jurisdicion, de que el principal lugar tendrà titulo de Ducado, y los demàs consecutivamente hasta la dicha suma de veinte mill escudos cada un año. De las quales heredades, y lugares assi dados, y consignados la dicha Serenissima Infanta gozarà por su mano, y por su autoridad, ò por sus Comissarios, y Oficiales con la dicha jurisdicion, como arriba queda dicho: y mas, tendrà la Provision de todos los Oficios vacantes, como tienen de costumbre las Reynas de Francia; entendido todavia, que los dichos Oficios sean dados à naturales Franceses, juntamente con la adminis-

AÑO 1612. Ag. 22.

tracion de las dichas Tierras, conforme à las leyes, y costumbres del Reyno de Francia: del qual sustento la dicha Serenissima Infanta Doña Ana entrarà en possession tan presto, como la viudez diere lugar; para gozar dèl durante su vida, sea quedandose en Francia, ò retirandose à otra parte.

9 Que la Magestad Christianissima ha de dàr, y assignar à la Serenissima Infanta Doña Ana para los gastos de su Camara, y entretenimiento de su Estado, y Casa la cantidad conveniente à hija, y muger de tan grandes, y poderosos Reyes, assignandosele en la forma, y segun se acostumbra en la Corona de Francia hazer assignacion deste entretenimiento.

10. Que cumplidos los doze años de edad de la Señora Infanta Doña Ana, se ayan de despusar por poderes el dicho Señor Rey Christianissimo, y la Serenissima Infanta Doña Ana por palabras de presente: y hecho esto, su Magestad Catholica la haga llevar à su costa hasta la Frontera del Reyno de Francia con la autoridad, y aparato que conviene à hija, y muger de tan altos, y poderosos Reyes; y con la mesma ha de ser recivida por el Rey Christianissimo.

11. Que dissolviendose el matrimnnio entre su Magestad Christianissima, y de * la Señora Infanta Doña Ana, viviendo mas su Alteza, pueda bolverse, y retirarse libremente à los Reynos de España, ò à las partes que escogiere fuera de Francia, siempre, y todas las vezes que quisiere, con todos sus bienes, dote, y Douario, Joyas, y Vestidos, Vaxillas de plata, y qualesquier otros muebles, Oficiales, y Criados de su Casa, sin que por ninguna via, ni causa que sea, ò aya sobrevenido, ò sobrevenga, se le ponga, ò pueda poner impedimento, ni detencion alguna à su partida, directa, ni indirectamente, ni en el gozar, y cobrar libremente la dicha su Dote, y Douario de las assignaciones que se le huvieren dado, y devido dàr: para cuyo efecto su Magestad Christianissima ha de dàr à su Magestad Catholica, y à la Serenissima Infanta Doña Ana su hija las letras, cedulas, y cartas de seguridad, que fueren necessarias, y se pidieren, firmadas de su Real mano, y de la Reyna Christianissima su Tutora, y Regente del Reyno, selladas con su sello: y desde luego para entonces sus Magestades Christianissimas por sì, y los successores en la Corona, y Reyno de Francia lo asseguran, y prometen por su fee, y palabra Real.

* Parece sobra el de

12. Que atento que el Tratado, y concierto deste matrimonio ha sido desseado, y movido por nuestro muy Santo Padre, y con su intervencion puesto en el estado que oy tiene; se ha de suplicar à su Beatitud, y desde luego sus Magestades le suplican, tenga por bien de bendecille, y con su autoridad Apostolica convenir en esta capitulacion,

AÑO 1612. Ag. 22.

Digitized by Google

Año 1612. Ag. 22.

y aprobarla, insertandola en las letras della, con las aprobaciones que huvieren hecho sus Mageſtades, y Altezas, y escripturas, y juramentos que se huvieren otorgado, y hecho en su cumplimiento.

13. Que sus Mageſtades Catholica, y Christianissimas, han de aprobar, y ratificar esta capitulacion, y todo lo contenido en ella; obligandose, y prometiendo por su fee, y palabra Real, de la guardar, y cumplir inviolablemente, despachando sus Cedulas Reales en la forma, y con las fuerzas acostumbradas, con derogaciones de qualesquier leyes, fueros, y costumbres, que huviere en contrario, y convenga derogarse. Las quales dichas Cedulas de ratificacion desta Escritura se ayan de enrregar de la una parte à la otra dentro de dos meses, que se han de contar desde el dia de la Data desta, por medio de los Embaxadores ordinarios, que residen en las Cortes de sus Mageſtades Catholica, y Christianissimas.

Todo lo qual los dichos Señores Comissarios, en los dichos nombres prometieron, convinieron, y concertaron, segun en esta Capitulacion se contiene; y obligaron à sus Mageſtades Catholica, y Christianissimas, y Alteza, con la obligacion, y vinculo de la dicha su fee, y palabra Real, que lo cumpliràn, y guardaràn, y mandaràn que se guarde, y cumpla enteramente, sin que en todo, ò parte dello falte, ò mengue cosa alguna; y contra ello no iràn, ni vernan, ni consentiràn ir, ni venir, directa, ni indirectamente, ni en otra via, ni manera alguna. Y assi lo otorgaron los dichos Señores Comissarios en virtud de los poderes que tienen de sus Mageſtades, hallandose presentes todos los referidos al principio desta Capitulacion; y los Señores Otorgantes la firmaron de sus manos, y nombres, y me pidieron, que desta Capitulacion saque, y dè todos los traslados que fueren necessarios, y se me pidieren. *El Duque Marquès de Denia. Henry de Lorraine. Brulart. Andre Cochefillet.* Passò ante mi el sussodicho Secretario, Escrivano, y Notario publico. *Antonio de Aroztegui.*

Siguense la copia del poder de su Mageſtad Catholica, y la traducion de los de sus Mageſtades Christianissimas.

EL REY. Por quanto teniendo por conveniente al servicio de Dios nuestro Señor, y ensalzamiento de su Santa Fee Catholica, y bien de la Christiandad, y para estrechar mas el deudo, y amistad, que ay entre esta Corona, y la de Francia, se ha tratado por medio de nuestro muy Santo Padre Paulo Quinto, que oy preside en la Iglesia de Dios, y tambien del Gran Duque de Toscana mi Cuñado, que la Serenissima Infanta Doña Ana, mi muy cara, y muy amada hija mayor, se desposse, y case, segun, y como la Santa Iglesia de Ro-

AÑO 1612. Ag. 22.

Roma lo dispone, y ordena, con el Rey Christianissimo Luis Decimo Tercio; y haviendo venido à esta mi Corte, para tratar dello sus Comissarios, con poderes del dicho Rey Christianissimo, y de la Reyna Christianissima su madre, como Tutriz, y Regente de sus Reynos; y siendo necessario capitular, y assentar lo que à tal efecto convenga, me ha parecido dàr mis vezes, y poder, à quien por mi, y en mi nombre pueda intervenir, tratar, y concluir este negocio. Porende en virtud de la presente cometo, y doy mi poder, y comission, quan cumplida, y bastante se requiere, de cierta sciencia, y deliberada voluntad, à Don Francisco de Sandoval, y Roxas, Duque de Lerma, Marquès de Denia, Comendador mayor de Castilla, del mi Consejo de Estado, mi Sumilier de Corps, y mi Cavallerizo mayor, Ayo, y Mayordomo mayor del Serenissimo Principe Don Phelipe mi muy caro, y muy amado hijo, mi Capitan general de la Cavalleria de España, para que por mi, y en mi nombre, como Yo mesmo lo podria hazer, trate, capitule, convenga, assiente, y concluya lo tocante à los Capitulos matrimoniales, y efecto del dicho matrimonio con los dichos Comissarios, y poder avientes del dicho Rey Christianissimo, y de la Reyna Christianissima su Madre; y que pueda pedir, y admitir las condiciones, clausulas, pactos, posturas, obligaciones, y firmeza que le pareciere, y bien visto fuere: y para este efecto le hago, crio, y constituyo mi actor, mandatario, y Comissario con libre, general, y plenissimo poder, y facultad para que haga, y pueda hazer en la dicha razon todo lo que Yo mesmo podria, aunque sean tales las cosas, que requieran especial, ò especialissima comission, y de que se aya, ò huviesse de hazer especial, y expressa mencion: y prometo en palabra Real, que avrè por rato, grato, y firme, y aprobarè, y tendrè por bueno lo que el dicho Duque de Lerma en mi nombre, y en virtud deste poder tratare, assentare, prometiere, y concluyere; y que no irè, ni vendrè, ni consentirè ir, ni venir contra alguna cosa, ni parte dello; sino antes lo loarè, aprobarè, y ratificarè de nuevo solemnemente, siendo necessario. En Testimonio de lo qual mandè despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada de mi Secretario de Estado infrascripto. Fecha en Sant Lorenzo el Real à treinta de Jullio de mil y seiscientos y doze años. YO EL REY. *Antonio de Aroztegui.* Sellado con el Sello secreto de su Mageстad.

Luis, por la Gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra, A nuestro caro, y bien amado Primo el Duque de Mayena, Par, y Camarero mayor de Francia, Governador, y nuestro Lugarteniente general en la provincia de la Isla de Fran-

AÑO 1612. Ag. 22.

Francia, Salud. Ha sido Dios servido, como autor verdadero, y director de todas buenas obras de tal manera favorezer con su Santa gracia, y bendicion las proposiciones del Casamiento de nuestra persona con la Serenissima Infanta de España Doña Ana, hija mayor de nuestro muy caro, y muy amado buen hermano, y primo el Rey de las Españas Don Phelipe Tercero deste Nombre, y del de nuestro muy caro, y muy amado buen hermano, y primo Don Phelipe Quarto, Principe de las Españas, hijo primogenito del dicho Rey Catholico con nuestra muy cara hermana mayor Isabèl, hechas con autoridad de nuestro muy Santo Padre el Papa Paulo Quinto, y con intervencion de nuestro caro primo Cosme de Medicis, Gran Duque de Toscana; que los tratados dellos han sido conducidos à terminos de una muy dichosa, y final conclusion, y perfeccion, à gloria de Dios, y firmeza de la Paz de la Christiandad, como al bien, y contentamiento comun, y reciproco de nuestros Subditos, y de los del dicho Rey Catholico, con prudente consejo de la Reyna nuestra muy honrrada Señora, y Madre, Tutora de nuestra persona, y Regente en nuestros Reynos, y de nuestros muy caros Primos los Principes de nuestra Sangre, y otros Principes, y Oficiales de nuestra Corona, y Señores principales de nuestro Consejo: para cuyo efecto, aviendo sido convenido, y acordado, que el contrato de nuestro dicho Casamiento con la dicha Ser.ma Infanta Doña Ana, serà passado, signado, y entregado en la Corte, y cerca la persona del dicho Rey Catholico; y siendo menester para ello de cometer, y diputar personage de calidad, y autoridad tal, qual conviene para executar, y cumplir dignamente, y honoradamente el dicho cargo: Por essas causas, considerando, que en vuestra persona concurren todas las calidades requeridas, para servirnos convenientemente en una ocasion de tanta importancia à nuestro contentamiento, y à las cosas publicas de nuestro dicho Reyno, como à toda la Christiandad; confiando enteramente de vuestra suficiencia, lealtad, saber, prudencia, experiencia, y diligencia, Os havemos cometido, ordenado, y diputado, cometemos, ordenamos, y diputamos por las presentes, y con Vos, para assistiros, à nuestros amados, y fieles Pedro Brulart, Cavallero, Señor, y Vizconde de Puisieulx, Consejero en nuestro Consejo de Estado, Secretario de nuestros mandamientos, y finanzas, Tesorero mayor de nuestras Ordenes, nuestro Embaxador extraordinario embiado allà para este efecto; y Andrès de Cochefillet, Señor de Vaucelas, assimesmo Consejero de nuestro dicho Consejo de Estado, nuestro Embaxador ordinario en España, para tratar, convenir, y acor-

AÑO 1612. Ag. 22.

acordar, assi con nuestro dicho muy caro hermano, y Primo el dicho Rey de las Españas, ò sus Ministros, y Diputados, teniendo sus Cartas de poder despachadas en buena, y debida forma, de los pactos, articulos, y condiciones del dicho casamiento entre Nos, y la dicha Ser.ma Infanta Doña Ana, hija mayor del dicho Rey Catholico, y de los dichos articulos, y condiciones dèl, y del tiempo, y lugar donde deberà ser celebrado; sea por palabra de presente, ò en otra manera, esperando, que ayamos llegado à la edad legitima, y conveniente para cumplir, y acabar conforme à los Sanctos decretos, y Canones de la Iglesia Catholica Apostolica Romana; acordar el Dote, Douario, y sus assignaciones dellos, de los terminos del pagamento del dicho Dote, y consentir en nuestro nombre, que la dicha Serenissima Infanta Doña Ana, renuncie toda la herencia,* succession de los Reynos, Payses, Tierras, y Señoríos, que possee al presente, adquerirà, y podrà adquerir de aqui adelante, assi el dicho Rey Don Phelipe Tercero su Padre, como sus Successores varones, y hembras por linea recta, ò colateral, assi por ella, como por sus hijos varones, ò hembras procreados del dicho casamiento entre Nos, y la dicha Infanta, con todas las clausulas, condiciones, promessas, juramentos, obligaciones, que seràn juzgadas por necessarias para assegurar la exclusion, y renunciacion entera por la dicha Infanta de la dicha succession, en la mejor, y mas expressa forma que se pudiere hazer, con sus derogaciones, y abrogaciones de leyes, vsos, costumbres, derechos presentes, y venideros, y todas las demàs pretensiones fundadas, ò pretendidas, de qualquier pretexto, causa, y razon que sean; que Vos acordareis, y convendreis con el dicho Rey Catholico, ò con sus Consejeros, Procuradores, y Comissarios; y de dar, y aceptar de vna parte, y de otra las seguridades, promessas, y obligaciones, que fueren necessarias para el cumplimiento, y execucion de todo lo que huviere sido convenido, y acordado por Vos, y los dichos Señores de Puisieux, y de Vaucelas; prometer en nuestro nombre, que ratificaremos, y havremos por agradable todo lo que por Vos serà hecho, dicho, y convenido para el dicho Casamiento, y para la dicha renunciacion; y generalmente en lo sussodicho, y sus circunstancias, y dependencias hazer, estipular, procurar, demandar, negociar, y concluir todo lo que assi Nos hariamos, y hazer podriamos, si presentes en persona estuviessemos, assistidos, y autorizados de la dicha Reyna, nuestra dicha muy honrrada Señora, y Madre, y Tutora, y Regente en nuestros dichos Reynos, aunque el caso requiriesse mandamiento mas especial de lo que se contiene en las presentes: pro-

* Suple y

AÑO 1612. Ag. 22.

prometiendo en buena fee, y palabra de Rey, por las presentes signadas de nuestra propia mano, aver por agradable, tener por firme, y estable, y para siempre ratificar, cumplir, y executar lo que por Vos serà hecho, dicho, estipulado, dicho, * procurado, demandado, negociado, concluido, prometido, y acordado tocante al dicho Casamiento, y de la sobredicha renunciacion, como de todo lo que dello depende, sin jamàs ir, ni venir, directa, ò indirectamente en hazer lo contrario: y à los dichos Señores de Pnifieux, y Vaucelas, os havemos dado, y damos llenero poder, fuerza, autoridad, comission y mandamiento especial; que tal es nuestro plazer. Dada en Parìs en diez y siete dias de Jullio, en el año de Gracia de mill seiscientos y doze, y de nuestro Reynado el tercero. LOUIS. *Por el Rey, la Reyna su Madre presente. Phelippeaux.* Sellado con el Sello Real de Francia, en cera colorada.

* Parece sobra el dicho

Maria, por la gracia de Dios, Reyna de Francia, y de Navarra, Madre, y Tutora del Rey, y Regente de los dichos Reynos, A nuestro muy caro Primo el Duque de Mayena, Par, y Camarero Mayor de Francia, Governador, y Lugarteniente general del Rey nuestro muy caro Señor y hijo en la provincia de la Isla de Francia, Salud. Nuestro principal cuidado, y pensamiento desde que la tutela del Rey nuestro dicho Señor, y hijo, y la Regencia, y direccion de los negocios publicos destos dichos Reynos nos ha sido cometida, ha sido de estudiar à conservar por todos medios legitimos, y possibles la Paz, y Concordia, no solamente entre los Subditos dellos, mas tambien con todos los Reyes, Principes, Republicas, y Potentados, con los quales el Rey difunto nuestro muy honrrado Señor (que Dios aya en su Gloria) tenia contratado amistad, confederacion, Paz, y alianza: haviendo considerado qnanto el entretener la tranquilidad de fuera del Reyno podia ayudar à mantener la de dentro, y assimesmo ser util à toda la Christiandad en general, siguiendo, y imitando en esto los sabios consejos, preceptos, y enseñanzas platicadas cnriosamente, y honrradamente por el difunto Rey nuestro dicho Señor mientras ha vivido cuya memoria es digna de alabanzas, y gloria immortal: Por esto Nos havemos estimado, con acuerdo de nuestros muy caros Primos los Principes de la Sangre, y otros Principes, y Oficiales de la Corona, y Señores del Consejo del Rey nuestro dicho Señor, y hijo, deber abrazar las ocasiones que se han presentado de vincular, y afirmar la paz, y amistad hecha por el difunto Rey nuestro dicho Señor con el difunto Rey Catholico de las Españas Don Phelipe Segundo (que estè en el Cielo) la qual ha sido siempre despues guardada, segui-

AÑO 1612. Ag. 22.

da,

Digitized by Google

AÑO 1612. Ag. 22.

da, y continuada con el Rey de las dichas Españas D. Phelipe Tercero su hijo, que al presente Reyna, nuestro muy caro, y muy amado buen Hermano, y Primo, mediante las platicas, y proposiciones hechas de dos Casamientos, à saber: el del Rey nuestro dicho muy caro Señor, y hijo con la Sereníssima Infanta de España Doña Ana, hija mayor del dicho Rey Catholico Don Phelipe Tercero nuestra muy cara sobrina; y de nuestro muy caro Sobrino el Principe de las Españas D. Phelipe Quarto hijo primogenito del dicho Rey Catholico con nuestra muy cara hija mayor Elisabeth, como medios muy propios, convenientes, y ciertos para assegurar mas la dicha paz, y amistad, à gloria de Dios, y à beneficio comun de las dos Coronas, à ello incitados por las amonestaciones, y exortaciones de nuestro muy Santo Padre el Papa Paulo Quinto: lo qual ha sido conducido tan dichosamente con la intervencion del Gran Duque de Toscana Cosme de Medicis, nuestro muy caro Primo, que yà no es mas necessario para llegar à la conclusion, y perfeccion de tan buena obra, sino cometer, deputar, y dar poder, y cargo à algun personage de calidad, y autoridad necessaria, para tratar, concluir, y acordar las condiciones, y articulos de los dichos Casamientos. Y por quanto ha sido convenido, que las Capitulaciones concernientes al Casamiento del Rey nuestro dicho Señor, y hijo, y de la dicha Infanta Doña Ana, hija mayor de nuestro dicho hermano el Rey de España, sean tratadas, resueltas, firmadas, y entregadas en la Corte, y cerca la persona del dicho Rey Catholico, de la mesma manera que han de ser, y seràn tratadas, concluidas, firmadas, y entregadas en la Corte, y cerca del Rey nuestro dicho Señor, y hijo las del Casamiento del dicho Principe de España con nuestra dicha hija Elisabeth, como el Rey nuestro dicho Señor, y hijo os ha eligido, cometido, y deputado, para en su nombre, assistido del Vizconde de Puisieux de su Consejo de Estado, Secretario de sus mandamientos, y finanzas, Tesorero mayor de las Ordenes de Francia, su Embaxador extraordinario embiado para este efecto à España; y del Señor de Vaucelas, su Embaxador ordinario, residente en el dicho País, tratar, concluir, acordar, y firmar las Capitulaciones, y Contratos de su dicho Casamiento con la dicha Infanta Doña Ana, en virtud de sus letras de comision, y poder por èl dadas, y firmadas en la presente Villa de Parìs à diez y siete dias del presente mes de Jullio del presente año: el dicho Rey Catholico haviendo desseado, y pedido que Nos, tanto en nuestro nombre, como Madre del Rey nuestro dicho Señor, y hijo, como en calidad de Tutora de su persona, y Regente de los dichos Reynos, y durante su

AÑO 1612. Ag. 22.

Digitized by Google

AÑO 1612. Ag.22.

menoridad, intervengamos en el dicho Tratado, y Contrato, y nos obliguemos al cumplimiento, execucion, y observacion de las cosas que fueren convenidas, y acordadas en èl: Por estas causas, confiando enteramente de vuestra aficion, y fidelidad en el servicio del Rey nuestro dicho Señor, y hijo, y del bien de sus dichos Reynos, como de vuestra experiencia en todas las cosas, y de vuestra diligencia en la execucion de sus voluntades, y mandamientos Reales, os havemos cometido, y diputado, cometemos, y diputamos por las Presentes firmadas de nuestra mano, para con la asistencia de los dichos Señores de Puisieux, y de Vaucelas intervenir en nuestro nombre en el dicho Tratado, y Contrato del dicho Casamiento del Rey nuestro dicho Señor, y hijo con la dicha Infanta Doña Ana, que serà negociado, hecho, y acordado con el dicho Rey Catholico de las Españas, Padre de la dicha Infanta, ò sus Ministros, y Diputados, teniendo su poder para este efecto, y letras despachadas en debida forma, aprobar, consentir, y firmar por Nos los articulos, pactos, y condiciones en que convinieredes, y fueredes de acuerdo con el dicho Rey Catholico, ò con los dichos sus Diputados, y Procuradores; y asimesmo lo tocante à la renunciacion de la herencia, y succesion al dicho Rey de España, que ha de hazer, y harà la dicha Infanta Doña Ana de todos los Reynos, Paises, Tierras, y Señoríos que possee, posseerà, y adquirirà de aqui adelante el dicho Rey Catholico de las Españas, en la forma, y con las condiciones que fueren acordadas, expressadas, y especificadas por el sussodicho Tratado, Contrato, y Capitulacion del dicho Casamiento, sin exceptar, ni reservar alguno, de la mesma manera como si fuessen contenidas, especificadas, y declaradas particularmente en las presentes: por las quales os damos poder, y à los dichos Señores de Puisieux, y de Vaucelas de prometer en nuestro nombre, y en calidad de Madre, y Tutora del Rey nuestro dicho Señor, y hijo, y Regente de los dichos Reynos, que ratificaremos, y tendremos por bien todo lo que por Vos fuere hecho, dicho, y convenido con el dicho Rey Catholico, ò sus Comissarios, por lo tocante al dicho Casamiento con la dicha renunciacion; y generalmente que en todo lo sussodicho, sus circunstancias, y dependencias tendremos la mano al cumplimiento, y observacion de todo lo que para ello huvieredes hecho, estipulado, procurado, demandado, negociado, y acordado en nombre del dicho Rey nuestro Señor, y hijo, y en el nuestro, de la mesma manera que lo hariamos, y hazer podriamos, si presentes en persona estuviessemos, aunque el caso requiriesse mandamiento mas especial de lo que se contiene en las Pre-

AÑO 1612. Ag.22.

Digitized by Google

AÑO 1612. Ag. 22.

Presentes: prometiendo en buena fee, y palabra de Reyna por estas dichas Presentes firmadas de nuestra mano, havremos por agradable tener firme, y estable, y para siempre ratificar, cumplir, y executar lo que por Vos, y por los dichos Señores de Puisieux, y de Vaucelas fuere hecho, estipulado, y acordado en el hecho del dicho Casamiento por la sobredicha renunciacion, en nombre del Rey nuestro dicho Señor, y hijo, y en el nuestro, de todo lo dependiente dello; sin jamas ir, ni venir en hazer lo contrario directa, ò indirectamente: y à los dichos Señores de Puisieux, y de Vaucelas os havemos dado, y damos lleno poder, fuerza, y autoridad. Dada en Paris à diez y nueve dias de Jullio el año de Gracia de mill y seiscientos y doze. *MARIA. Por la Reyna Regente. Phelippeaux.* Sellado con el Sello Real de Francia en cera amarilla.

AÑO 1612. Ag. 22.

Los quales dichos Poderes de sus Magestades Catholica, y Christianissimas estàn bien, y fielmente copiado,* y traducidos; y los Originales quedan en mi poder, como se acostumbra: de que hago fee Yo el dicho Secretario Antonio de Aroztegui; y en testimonio dello lo firmè de mi nombre. *Antonio de Aroztegui.*

* L. copiados

Ag. 25. *CAPITULACION del Casamiento del Señor Don* PHELIPE *Principe de* ASTURIAS *con la Señora Doña* ISABEL *de* BORBON, *Hermana mayor del Rey Christianissimo* LUIS XIII: *otorgada en Paris à 25. de Agosto de 1612.* [Damont, Coleccion de los Tratados de Paz de Francia Tom. IV. en *Francès.*] Ag. 25.

Comme ainsi soit que Tres-Haut, Tres-Excellent & Tres-Puissant Prince Louis Treiziéme du Nom, par la grace de Dieu, Roy de France & de Navarre, & Tres-Haute, Tres-Excellente & Tres-Puissante Princesse Marie, par la mesme grace, Reine de France & de Navarre, mere & Tutrice du Roy & Regente de ses Royaumes, & Tres-Haut, Tres-Excellent & Tres Puissant Prince Dom Philippes III. de ce Nom, aussi par la grace de Dieu, Roy de Castille, de Leon, d'Arragon, des deux Siciles, de Jerusalem, de Portu-

POR quanto el muy alto, muy excelente, y muy poderoso Principe Luis Decimotercio de este nombre, por la gracia de Dios Rey de Francia, y de Navarra, y la muy alta, muy excelente, y muy poderosa Princessa Maria, por la misma gracia Reyna de Francia, y de Navarra, Madre y Tutora del Rey, y Regente de sus Reynos; y el muy alto muy excelente y muy poderoso Principe Don Phelipe Tercero de este nombre, tambien por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeru-

AÑO 1612. Ag. 25.

tugal, de Navarre & des Indes, &c. Duc de Milan, &c. meus conjointement d'un fingulier foin, comme Rois Tres-Chreftiens & Catholiques d'affermir & affeurer la paix & concorde publique, de laquelle il a pleu à Dieu benir depuis aucunes années la Republique Chreftienne à la gloire & louange de fon faint Nom, & au commun benefice des peuples qui font fous leur domination, & des autres qui jouiffent avec eux des mefmes graces & felicité. Ayent d'une égale volonté & inclination reciproque, à ce exhortez & confortez par noftre Tres Saint Pere le Pape Paul. V. comme pere commun des Chreftiens, & par l'entremife de Haut & Puiffant Prince Côfme de Medicis, Gran Duc de Tofcane, à ce afsiftant pour Sa Sainteté l'Illuftrifsime & Reverendifsime Seigneur Waldin, Evefque de Montepulciano, Nonce Apoftolique de Sa Sainteté en ce Royaume, & le Marquis de Campigle, Ambaffadeur du Grand Duc de Tofcane, en fon nom propofé & déliberé pour les confiderations & fins fufdites de fortifier & tellement étraindre les liens de l'amitié fraternelle & bonne paix contractée par Tres-Hauts, Tres-Excellens & Tres-Puiffans Princes Henry IV. & Dom Philippes II. d'immortelle memoire, leurs Tres-honnorez Seigneurs & Peres (que Dieu ait en fa gloire) laquelle a efté depuis obfervée & entretenue fincerement par leurfdites Majeftez par nouvelles & redoublées Allian-

rufalen, de Portugal, de Navarra, y de las Indias &c. Duque de Milan &c. movidos igualmente, como Reyes Chriftianifsimos y Catholico, de un fingular cuidado de confimar, y affegurar la Paz y Concordia publica, con que de algunos años à efta parte fe ha fervido Dios favorecer la Republica Chriftiana, à honra y gloria de fu fanto nombre, y à beneficio comun de los pueblos, que eftàn debaxo de fu dominio, y de los demas que gozan con ellos de las mifmas gracias, y felicidad; con igual voluntad, y mutua inclinacion, à exhortacion, è impulfo de nueftro muy Santo Padre el Papa Paulo V. como Padre comun de los Chriftianos, y con intervencion del alto, y poderofo Principe Cofme de Medicis, Gran Duque de Tofcana, afsiftiendo por parte de fu Santidad el Iluftrifsimo, y Reverendifsimo Señor Waldin, Obifpo de Montepulciano, Nuncio Apoftolico de fu Santidad en efte Reyno, y el Marquès de Campilla, Embaxador del Gran Duque de Tofcana en fu nombre; propufieron y determinaron por las confideraciones, y fines arriba dichos fortalezer, y eftrechar de tal fuerte los vinculos de la amiftad fraterna y buena paz, que hizieron los muy altos, muy excelentes y muy poderofos Principes Henrique IV. y Don Phelipe II. de immortal memoria, fus muy venerados Señores y Padres (que Dios aya en fu Gloria) y que defpues han obfervado, y mantenido fincera-men-

AÑO 1612. Ag. 25.

AÑO 1612. Ag.25. *Alliances de Mariages qu'elle soit perdurable, non-seulemeut pour leurs personnes, & en leurs jours, mais encore pour leurs enfans & successeurs à perpetuité; pour à quoy parvenir Leurs Majestez Tres-Chrestiennes & Catholiques ayent trouvé bon, convenu & accordé ce qui s'eusuit.*

Que la Sereuissime Infante Doña Anua, fille aisnée du Roy Catholique, soit baillée en Mariage audit Sieur Roy Tres-Chrestien; & que en mesme temps Madame Elisabeth de France, sœur & fille aisnée de leursdites Majestez Tres-Chrestiennes, soit aussi baillée en Mariage à Tres-Haut & Puissant Prince Dom Philippes IV. du Nom, Prince d'Espagne, fils aisné dudit Roy Catholique, pour estre lesdits deux Mariages parfaits, accomplis & solemnisez au bou plaisir de Dieu, en l'Eglise Catholique, Apostolique & Romaine, moyennant la préalable dispense de sa Saiuteté, pour les parentez & consanguinitez qui sont entre leursdites Majestez & Altesses: lesquels deux Mariages se ferout, lors que lesdits Roy, Prince, & Priucesses auront atteint l'âge legitime, & se celebreront par paroles de present eu la forme & avec les solemnitez ordonnées par les sacrez Canous & Constitutious de la Saiute Eglise Catholique, Apostolique & Romaine.

Ensuite & execution de quoy a esté

mente sus dichas Magestades con nuevas y duplicadas Alianzas de Casamientos, que durasse no solo entre sus personas, y por sus vidas; sino tambien entre sus hijos y successores perpetuamenre: para cuyo logro sus Magestades Christianissimas, y Catholica tuvieron por bien de acordar, y assentar lo siguiente. AÑO 1612. Ag.25.

Que al dicho Señor Rey Christianissimo se le dè por esposa la Serenissima Infanta Doña Ana hija mayor del Rey Catholico; y al mismo tiempo se le dè al muy alto, y muy poderoso Principe Don Phelipe IV. de este nombre, Principe de España, hijo mayor de dicho Rey Catholico por esposa Madama Isabèl de Francia, hermana, è hija mayor de sus dichas Magestades Christianissimas, para que dichos dos Casamienros se efectuen, cumplan, y celebren en gracia de Dios, segun lo manda la Iglesia Carholica Apostolica Romana, mediante ante todas cosas la dispensacion de su Santidad en los parentescos de consanguinidad, que hai entre sus dichas Magestades, y Altezas: y estos dos Casamientos se haràn, luego que los dichos Rey, Principe, y Princessas tengan edad legitima; y se celebraràn por palabras de presente en la forma, y con las solemnidades que disponen los Sagrados Canones, y Constituciones de la Santa Iglesia Catholica Apostolica Romana.

En consequencia, y execucion de

Digitized by Google

AÑO 1612. Ag. 25.

esté proposé & accordé entre lesdits Roy & ladite Dame Reyne Regente, que les pactions, articles & contrats desdits Mariages seront traitez & resolus, & dés à present mis par écrit, passez & délivrez de part & d'autre: Sçavoir est celuy dudit Roy Tres-Chrestien, & ladite Doña Anna, auprés & en la Cour dudit Roy Catholique, & celuy dudit Prince d'Espagne, & de madite Dame Elisabeth auprés de Leurs Majestez Tres-Chrestiennes.

Et soit ainsi pour l'accomplissement des choses susdites, que Tres-Illustre Duc de Pastrane, Prince de Melito, Duc de Franqueville, & le sieur Dom Inigo de Cardenas du Conseil dudit Roy Catholique, & son Ambassadeur auprés de Leursdites Majestez Tres-Chrestiennes, ayent esté commis & députez par sadite Majesté Catholique, avec charge & pouvoir de traiter & résoudre pour ledit Prince Dom Philippes, son fils aisné, les Articles & Capitulations du Mariage dudit Prince d'Espagne, & de madite Dame Elisabeth.

L'an de Nostre Sauveur Jesus-Christ 1612. furent presens en leurs personnes les susdits Seigneur Roy Tres-Chrestien Louis XIII. de ce nom, & la susdite Dame Reyne Tres-Chrestienne Marie, Regente, Mere & Tutrice de Sa Majesté, assistée des Princes du Sang, autres Princes, Officiers de la Couronne, & des Seigneurs de leur Con-

de lo qual ha sido propuesto, y acordado entre dicho Rey, y la dicha Señora Reyna Regente, que los Pactos, Articulos, y Contratos de los dichos Casamientos se traten, y determinen, y desde ahora se pongan por escrito; otorguen, y entreguen por una, y otra parte: es à saber, el del dicho Rey Christianissimo, y la dicha Doña Ana, cerca, y en la Corte de dicho Rey Catholico; y el del Principe de España, y la dicha Madama Isabèl, cerca de sus Magestades Christianissimas.

AÑO 1612. Ag. 25.

Y por quanto en cumplimiento de lo arriba dicho el Ilustrissimo Señor Duque de Pastrana, Principe de Melito, Duque de Francavila, y el Señor D. Iñigo de Cardenas del Consejo del Rey Catholico, y su Embaxador Ordinario cerca de sus Magestades Christianissimas, fueron nombrados y diputados por su Magestad Catholica con Comision, y Poder para tratar, y determinar por el Principe de las Españas, hijo mayor de su Magestad Catholica, los Articulos, y Capitulaciones Matrimoniales del dicho Principe de España, y de la dicha Madama Isabèl.

El Año de nuestro Salvador Jesu-Christo de 1612. fueron presentes personalmente el sobredicho Señor Rey Christianissimo Luis XIII. de este nombre, y la sobredicha Señora Reyna Christianissima Maria, Regente, Madre, y Tutora de su Magestad, acompañada de los Principes de la Sangre, y otros Principes, y Oficiales de la Corona, y de los Se-

ño-

AÑO 1612. Ag. 25.

Conseil, qui seront cy-aprés nommez, d'une part. Et ledit Sieur Duc de Pastrane, & Dom Inigo de Cardenas, au nom & comme Procureurs desdits Rois & Prince des Espagnes ayans pouvoir, procuration & mandement special de ce faire, comme il appert par les Lettres de Procuration données à Madrid le 20. jour de Juillet 1612. écrites en Langue Castillane, & traduites en celle de France, deuement collationnées sur l'Original, qui est demeuré par devers Leursdites Majestez Tres-Chrestiennes, & son cy-aprés inserées, d'une part. Lesquelles parties de leur bon gré dirent & confesserent en la presence de Monseigneur, frere du Roy, de Madame Chrestienne sa sœur, de la Reyne Marguerite, de Messeigneurs les Princes de Condé, Prince de Conty & Comte de Soissons, Princes du Sang, de Messieurs les Duc de Guise, Prince de Joinville, Chevalier de Guise & Duc d'Elbeuf, & Messire Nicolas Bruslart, Chevalier Chancelier de France & de Navarre, des Ducs de Luxembourg, de Ventadour, de Montbazon & Danville, Pairs de France, du Duc de Bouillon, Premier Mareschal de France, & des Sieurs de Brissac & de Lavardin, de Bois-Dauphin & Desdigueres aussi Mareschaux de France & de Mesdames les Princesses de Condé, Princesse de Conty & Comtesse de Soissons, Madame la Duchesse Douairiere de Guise & autres Princesses, Duchesses & Dames, de

ñores de su Consejo que abaxo se nombraràn:y el dicho Señor Duque de Pastrana, y Don Iñigo de Cardenas, en nombre, y como Procuradores del dicho Rey, y Principe de las Españas, teniendo poder, procuracion, y mandato especial para executarlo, como consta de los poderes otorgados en Madrid à 20.de Julio de 1612, escritos en lengua Castellana, y traducidos en Frances, fielmente corejados con el Original, que queda en poder de sus dichas Magestades Christianissimas, los quales se insertaràn aqui despues,de la una parte:quienes en presencia de Monseñor, Hermano del Rey,y de Madama Christiana su hermana,de la Reyna Margarita,de mis S.res los Principes de Condè,Principe de Conty,y Conde de Soissons Principes de la Sangre, de los Señores Duque de Guisa, Principe de Joinvila, Cavallero de Guisa, y Duque de Elbeuf, y del Señor Nicolàs Brulart, Cavallero, Canciller de Francia, y de Navarra, de los Duques de Luxemburg, Ventadour, de Montbazon, y Danvilla Pares de Francia del Duque de Bouillon, primer Mariscal de Francia, y de los Señores de Brissac, y de Lavardin, de Bois-Dauphin,y Desdigueres, tambien Mariscales de Francia, y de mis Señoras las Princessas de Condè, Princessa de Conty, y Condesa de Soissons, Madama la Duquesa Viuda de Guisa, y otras Princessas, Duquesas, y Señoras; y del Señor Pedro Jeannin, Consejero

AÑO 1612. Ag. 25.

AÑO 1612. Ag.25.

de Messire Pierre Jeannin, Conseiller d'Estat de Sa Majesté Tres-Chrestienne, & de plusieurs autres Seigneurs, avoir fait & font les Traitez, Accords & Conventions cy-aprés déclarez, pour raison du Mariage qui s'effectuera cy-aprés, moyennant la grace de Dieu entre ledit Dom Philippes IV. & madite Dame Elisabeth de France, sœur & fille aisnée de leursdites Majestez Tres-Chrestiennes.

1. *Premierement, que lesdits Roy & Reyne Regente, Mere & Tutrice de Sa Majesté Tres-Chrestienne, ont promis & promettent de bailler en nom & loy de Mariage madite Dame Elisabeth de France, leur sœur & fille aisnée de son bon gré & consentement, autorisée de ladite Dame Reyne sa mere, audit Prince d'Espagne, fils aisné dudit Roy Catholique. Lesquels Roy & Prince d'Espagne ont ensemblement promis & promettent par la bouche dudit Duc de Pastrane, & Dom Inigo de Cardenas, en vertu des susdites Lettres de pouvoir, que ledit Prince prendra pour femme & loyale épouse madite Dame Elisabeth de France, suivant les Loix & Constitutions de l'Eglise Catholique, Apostolique & Romaine, aussi-tost qu'elle aura atteint l'âge capable & requis pour estre mariée.*

2. *En faveur & contemplation duquel Mariage, & pour à iceluy parvenir, Leursdites Majestez Tres-Chres-*

rò de Estado de su Magestad Christianissima, y otros muchos Señores, de su esponranea voluntad dixeron y confessaron haver hecho, è hizieron los Tratados, Conciertos, y Convenciones aqui abaxo declaradas en razon del matrimonio, que se efectuarà luego (mediante la gracia de Dios) entre el dicho Principe Don Phelipe, hijo mayor del dicho Rey Catholico, y la dicha Madama Isabèl de Francia, hermana, è hija mayor de sus Magestades Christianissimas. AÑO 1612. Ag.25.

1. Primeramente, que los dichos Rey, y Reyna Regente, Madre, y Tutora de su Magestad Christianissima han prometido, y prometen dar en nombre, y ley de matrimonio la dicha Madama Isabèl de Francia, su hermana, è hija mayor, de su esponranea volunrad, y consentimiento authorizado por la dicha Señora su Madre, al dicho Principe de España hijo mayor del dicho Rey Catholico: los quales Rey, y Principe de España juntamente prometieron, y prometen por boca del dicho Duque de Pastrana, y Don Iñigo de Cardenas, en virtud del sobredicho Poder, que el dicho Principe tomarà por muger, y legitima esposa à la dicha Madama Isabèl de Francia, segun las leyes, y costumbres de la Sanra Iglesia Catholica Apostolica Romana, luego que renga la edad competente y necessaria para casarse.

2. En favor, y contemplacion de dicho casamiento, y para conseguir su efecto, sus dichas Magesta-des

AÑO 1612. Ag. 25.

Chrestiennes ont promis & promettent de bailler pour dot & Mariage de ladite Dame leur sœur & fille aisnée, la somme de cinq cent mille écus d'or sol. Et ce pour tous Droits paternels & maternels, & autres qui luy pourront appartenir & échoir par succession & autrement. Laquelle somme sera comptée & délivrée à celuy que ledit Roy Catholique & ledit Prince des Espagnes députeront pour la recevoir à une seule fois en payement, la veille de la consommation dudit Mariage en la Ville de Madrid, comptant les écus sols au pris de treize réales pour piece.

3. *Et ledit Roy d'Espagne a promis & promet d'asseurer ladite somme de cinq cent mil écus sur bonnes & suffisantes rentes, à raison du denier seize, au contentement raisonnable des Ministres, qui à cet effet seront nommez & députez par Leursdites Majestez Tres-Chrestiennes, & seront données bonnes & suffisantes hypoteques pour la seureté dudit dot: Et si madite Dame Elisabeth aime mieux jouir desdites rentes es Villes qui luy seront données pour hypoteque, que de la rente dudit dot à la raison susdite du denier seize, & qu'il luy soit pourveu comme aux autres Reynes d'Espagne pour leurs maisons en la forme & grandeur qui a esté usée & s'use en tel cas, la rente desdits hypoteques sera comptée selon & ainsi que lesdites rentes ont* à present en Espagne, & à raison que*

* L. sont

des Christianissimas prometieron, y prometen dar en dote, y casamiento à la dicha Señora su hermana, è hija mayor la cantidad de quinientos mil escudos de oro del Sol; y esto por todos los derechos paternos, y maternos, y otros que puedan pertenecerle y venirle por succession, y de otro modo: cuya cantidad se pagarà, y entregarà por una sola vez à quien el dicho Rey Catholico, y dicho Principe de las Españas diputaren para cobrarla, el dia antes de la consumacion del dicho matrimonio, en la Villa de Madrid; y han de ser dichos escudos del Sol, à razon de treze reales cada uno.

AÑO 1612. Ag. 25.

3. Y el dicho Rey Catholico ha prometido, y promete assegurar la dicha cantidad de quinientos mil escudos sobre buenas, y suficientes rentas, à razon de seis y quatro por ciento, à satisfaccion de los Ministros que à este efecto nombraren, y diputaren sus Magestades Christianissimas; dandose para la seguridad del dicho dote buenas, y suficientes hypothecas; y si la dicha Madama Isabel quisiere mas gozar de las dichas rentas en las Ciudades que se le dieren por hypotheca, que de la renta del dicho dote à dicha razon de seis y quarto por ciento, y que se le provea, como se ha hecho con las demas Reynas de España, su Casa, en la forma, y con grandeza que se ha usado, y usa; en tal caso la renta de las dichas hypothecas se le pagarà segun, y como las dichas rentas corren, al presente en España, y à razon

AÑO 1612. Ag. 25.

que les autres de mesme qualité sont assignées.

4. *Et comme Leursdites Majestez Tres-Chrestiennes & Catholique font les susdits deux Mariages dudit Roy Tres-Chrestien avec la susdite Infante Doña Anna, & dudit Prince d'Espagne avec madite Dame Elisabeth, pour par ce double lien mieux asseurer la Paix publique de la Chrestienté, & perpetuer entre Leursdites Majestez & leurs descendans une parfaite amitié & confederation, ainsi qu'il a esté dit cydevant. Ausi il a esté convenu & accordé entre elles, pour retrancher toutes causes & pretextes de querelles & contentions à l'avenir entre les descendans desdits Mariages fondées sur les droits que lesdites Dames & leurs enfans masles ou femelles pourroient pretendre aux successions des Royaumes, Pays, Seigneuries & biens qui appartiennent à Leursdites Majestez Tres-Chrestienne & Catholique, que madite Dame Elisabeth & ses enfans procedans dudit Mariage ne pourront en aucun temps, sorte & maniere succeder aux Royaumes & Seigneuries dudit Roy Tres-Chrestien son frere, mesme à ceux ausquels par faute de mâle, les femmes ont droit de succeder, ny aux biens appartenans à ladite Dame Reyne Regente sa mere, & autres qui pourroient luy échoir & avenir par succestion collaterale, moyennant le payement de ladite somme de cinq cent mil écus d'or sol, & les autres Conven-*

AÑO 1612. Ag. 25.

zon de como las demas de la misma calidad se hallan consignadas.

4. Y por quanto sus dichas Magestades Christianissimas, y Catholica hazen los dichos dos casamientos, del dicho Rey Christianissimo con la sobredicha Infanta Doña Ana, y del dicho Principe de España con la dicha Madama Isabèl, para con este doblado vinculo assegurar mejor la Paz publica de la Christiandad, y perpetuar entre sus dichas Magestades, y sus descendientes una perfecta amistad, y confederacion, como arriba queda dicho; tambien se ha convenido, y acordado entre ellas, para quitar toda causa, y pretexto de disputas, y contiendas en adelante entre los descendientes de dichos matrimonios, fundadas sobre los derechos, con que las dichas Señoras, y sus hijos varones, y hembras podrian pretender à las succesiones de los Reynos, Paises, Señoríos, y bienes pertenecientes à sus dichas Magestades Christianissima, y Catholica, que la dicha Madama Isabèl, y sus hijos, que nacieren del dicho matrimonio, no podràn en ningun tiempo de ninguna manera succeder en los Reynos, y Señoríos del dicho Rey Christianissimo su hermano, ni aun en aquellos, en que à falta de varon tienen derecho de succeder las hembras, ni en los bienes pertenecientes à la dicha Señora Reyna Regente su Madre, ni otros que puedan venirle por succesion colateral, mediandian-

AÑO 1612. Ag. 25.

ventions portées par le present Contrat.

5. Et dautant que ledit Prince d'Espagne & madite Dame Elisabeth ne sont à present en âge competant & requis par les Loix divines & humaines pour faire ladite rénonciation, & en asseurer l'accomplissement & observation, comme il convient pour la seureté des Parties.

Il a esté accordé que ladite Dame Reyne Regente, comme mere & Tutrice de ladite Dame Elisabeth & Regente dudit Royaume, & ledit Roy d'Espagne comme pere dudit Prince Dom Philippes son fils; & Leursdites Majestez ensemble l'une & l'autre partie promettront & s'obligeront, comme de fait ils promettent & s'obligent réciproquement par le present Contrat & instrument que madite Dame Elisabeth, ny ledit Prince & les enfans mâles & femelles qui naistront dudit Mariage ne pourront pretendre ny pretendront aucun droit aux susdits Royaumes, Seigneuries, Pays & biens paternels & maternels, ny autres cy-devant déclarez.

6. En foy & seureté de quoy Leursdites Majestez Tres-Chrestiennes & Catholique ont dés à present renoncé & renoncent, tant pour ladite Dame Elisabeth, que pour ledit Prince & leurs descendans au pro-

diante el pagamento de la dicha cantidad de quinientos mil escudos de oro del Sol, y las demas convenciones referidas en el presente Contrato.

5. Y por quanto el dicho Principe de España, y la dicha Madama Isabèl no tienen todavia la edad competente, y que se requiere por las Leyes Divinas, y Humanas, para hazer la dicha Renuncia, y assegurar el cumplimiento, y observancia de ella, como conviene para la seguridad de las partes:

Ha sido acordado, que la dicha Señora Reyna Regente, como Madre, y Tutora de la dicha Madama Isabèl, y Regente de dicho Reyno, y el dicho Rey de España, como Padre del dicho Principe Don Phelipe su hijo, juntamente de una y otra parte prometeràn, y se obligaràn, como con efecto prometen, y se obligan reciprocamente por el presente Contrato, y Escritura, à que la dicha Madama Isabèl, ni el dicho Principe, y sus hijos varones, y hembras, que nacieren del dicho matrimonio, no podràn pretender, ni pretenderàn derecho alguno à los dichos Reynos, Paises, Señorios, y bienes paternos, y maternos, ni à otros arriba declarados.

6. En fee, y firmeza de lo qual sus dichas Magestades Christianissimas, y Catholica han renunciado, y renuncian desde ahora, tanto por la dicha Madama Isabèl, como por el dicho Principe, y sus descendien-

AÑO 1612. Ag. 25.

AÑO 1612. Ag. 25. *profit dudit Roy Tres-Chrestien & ses Successeurs Rois de France, à tous droits, noms, raisons & actions qu'ils pourroient avoir & pretendre en aucune sorte & maniere que ce puisse estre, à cause desdites successions dudit Roy Tres-Chrestien, & de ladite Reyne Regente, ses frere & mere & autres collaterales, ausquelles les femmes peuvent pretendre droit par les Constitutions, Loix & Coutumes des Pays, ausquels lesdites Seigneuries & biens sont situez.*

7. *Plus a esté convenu & accordé entre Leursdites Majestez Tres-Chrestienne & Catholique que madite Dame Elisabeth au temps & devant qu'elle parte de France pour s'acheminer en Espagne, acceptera, approuvera & ratifiera la susdite renonciation, promettra & s'obligera par serment & en telle maniere que besoin sera de la garder, & observer & entretenir, & de n'aller ny venir au contraire, soubs quelque pretexte que ce soit, de quoy sera dressé & délivré à Leurs Majestez Tres-Chrestiennes, Acte en forme requise.*

8. *Pareillement a esté convenu & accordé que lors que ledit Mariage serà celebré entre ledit Prince d'Espagne & madite Dame Elisabeth, tous deux ensemble confirmeront & ratifieront la susdite renonciation, & approuveront les premiers Actes susdits; lesquels seront par eux inse-*

tes à favor del dicho Rey Christianissimo, y sus successores los Reyes de Francia todos los derechos, titulos, razones, y acciones que puedan tener, y pretender en qualquier suerte, ò manera que sea, ò ser pueda, por causa de las dichas successiones del dicho Rey Christianissimo, y de la dicha Reyna Regente, su Hermano, y Madre, y otras colaterales, à que las hembras pueden pretender derecho, segun las Constituciones, Leyes, y Costumbres de los Países donde los dichos Señoríos, y bienes estàn situados. AÑO 1612. Ag. 25.

7. Iten ha sido convenido, y acordado entre sus dichas Magestades Christianissimas, y Catholica, que la dicha Madama Isabèl al tiempo, y antes que salga de Francia para encaminarse à España, aceptarà, aprobarà, y ratificarà la sobredicha Renuncia; y prometerà, y se obligarà con juramento, y en la forma que fuere necessaria, à guardarla, observarla, y cumplirla, y à no ir, ni venir contra ella con qualquier pretexto que sea; de lo qual se otorgarà, y entregarà à sus dichas Magestades Christianissimas Escritura en debida forma.

8. Iten ha sido acordado, y convenido, que despues que se aya celebrado el dicho matrimonio entre el dicho Principe de España, y la dicha Madama Isabèl, entrambos juntos confirmaràn, y ratificaràn la sobredicha Renuncia, y aprobaràn las primeras Escrituras sobredichas, in-

Digitized by Google

AÑO 1612. Ag. 25.

ferez en l'instrument qu'ils feront de ladite renonciation, par laquelle ils s'obligeront de rechef aussi par serment & par toutes voyes & obligations qui seront jugées les meilleures, d'obsterver ladite promesse, nonnobstant toutes Loix & Coustumes desdits Royaumes & Pays contraires à icelles, ausquelles il sera dérogé par ladite ratification.

Lesquelles promesses & obligations susdites ainsi réiterées seront enregistrées par le Conseil d'Estat dudit Roy d'Espagne en la forme & à mesure qu'elles seront faites, dont sera fait & délivré par eux les actes necessaires expediez en forme deue, ausquels ceux desdites renonciations seront aussi inserez.

9. *Plus a esté promis par ledit Duc de Pastrane & ledit Dom Inigo de Cardenas, Ambassadeur susdit au nom dudit Roy d'Espagne & dudit Sieur Prince son fils, de donner à madite Dame Elisabeth des bagues & joyaux de la valeur de cinquante mil écus d'or sol, qui sortiront nature d'heritage à ladite Dame, comme feront aussi toutes les autres bagues & joyaux qu'elle portera, lesquels demeureront par après pour elle, ses hoirs, successeurs & ayans cause.*

10. *Que ledit Roy Catholique & ledit Prince d'Espagne son fils donneront à madite Dame Elisabeth entretenement pour son Estat & Mai-*

insertandolas en el Instrumento que han de hazer de la dicha Renuncia; y por esta se obligaràn de nuevo con juramento, y por todas las demas vias, y obligaciones, que parecieren mejores, à observar la dicha promessa, sin embargo de qualesquier leyes, y costumbres de los dichos Reynos, y Paises que huviere en contrario, las quales quedaràn derogadas por la dicha Ratificacion.

Las promessas, y obligaciones sobredichas, assi reiteradas, se registraràn por el Consejo de Estado del dicho Rey de España, segun, y conforme se hizieren, y de ello se haràn, y entregaràn por los de dicho Consejo las Escrituras necessarias, despachadas en debida forma, y en ellas iràn tambien insertas las de las dichas Renuncias.

9. Iten los dichos Embaxadores Duque de Pastrana, y D. Iñigo de Cardenas han prometido en nombre del dicho Rey de España, y del dicho Principe su hijo, dar à la dicha Madama Isabèl Sortijas y Joyas de valor de cinquenta mil escudos de oro del Sol, las quales perteneceràn como herencia à la dicha Señora, como tambien todas las demas Sortijas, y Joyas que traxere, que quedaràn despues para ella, sus herederos, y successores, y quienes tengan su causa, y derecho.

10. Que el dicho Rey Catholico, y el dicho Principe su hijo daràn à la dicha Madama Isabèl para la manutencion de su estado, y Casa la

AÑO 1612. Ag. 25.

AÑO 1612. Ag. 25.

Maison, tel qu'à sœur, fille & femme de si Grands & si Puissans Rois appartient, & iceluy assigneront sur bonnes rentes avec seures & fermes assignations & suffisans hypoteques au contentement de ladite Dame Elisabeth.

11. *Est aussi convenu & accordé qu'au lieu de douaire dont on a accoustumé d'user en France, ladite Dame Elisabeth aura pour augment de dot dudit Mariage, selon l'usage des Royaumes dudit Roy d'Espagne, la somme de cent soixante six mil six cent soixant six écus sol deux tiers, qui reviennent au fur de ladite somme entiere dudit dot, chacun écu évalué & estimé comme il a esté dit cy-dessus pour ceux dudit dot : lequel augment de dot, estant ledit Mariage dissolu, & ladite Dame survivant ledit Prince d'Espagne son mary, luy sortira nature d'heritage pour elle, les siens & ayans cause, pour en pouvoir disposer, soit entre vifs ou par derniere volonté, conformement à l'usage & coustume d'Espagne : Et lors que ledit Mariage sera consommé, sera baillée assignation à ladite Dame de ladite somme de cent soixante six mil six cent soixante six écus sol deux tiers pour en jouir ledit cas d'augment de dot avenant, & ce en la mesme forme & maniere que les deniers & rentes dudit dot luy seront assignez.*

Plus

la cantidad conveniente a muger, hermana, y hija de tan grandes, y poderosos Reyes, consignandosela sobre buenas rentas, con seguras, y firmes consignaciones, y suficientes hypothecas, à satisfaccion de la dicha Madama Isabèl.

11. Tambien se ha convenido, y acordado, que en lugar de la Viudedad que se acostumbra dar en Francia, la dicha Madama Isabèl tendrà por aumento de dote del dicho matrimonio, segun costumbre de los Reynos del dicho Rey de España, la cantidad de ciento y sesenta y seis mil seiscientos y sesenta y seis escudos del Sol, y dos tercios, que equivalen à la dicha cantidad entera del dicho dote, avaluando, y estimando cada escudo conforme se dixo atriba tocante à los del dicho dote : cuyo aumento, si llegare à dissolverse dicho matrimonio, y sobreviviere la dicha Madama Isabèl al dicho Principe de España su Esposo, se considerarà como patrimonio proptio de ella, y de los suyos, y de quienes tuvieren su causa, y derecho; de suerte que pueda disponer de èl *inter vivos*, y por ultima voluntad, conforme al uso, y costumbre de España; y despues de consumado dicho matrimonio, se le darà consignacion à la dicha Señora de dicha cantidad de ciento y sesenta y seis mil seiscientos y sesenta y seis escudos y dos tercios, para que goze de ellos, llegando el dicho caso de aumento de dote, en la misma forma, y manera que se le consignaren el dinero, y rentas del dicho dote.

AÑO 1612. Ag. 25.

Item

AÑO 1612. Ag.25.

12. *Plus est accordé que la dissolution dudit Mariage avenant & survivant ladite Dame Elisabeth ledit Prince d'Espagne, elle pourra partir & se retirer franchement & librement dudit Royaume d'Espagne toutes & quantes fois qu'il luy plaira, & avec elle tous ses Officiers, Domestiques & Serviteurs, & retourner en France, faire emmener & apporter avec soy tous & chacuns ses biens, joyaux, accoustremens, vaisselles & autres meubles quelconques, sans que pour quelque occasion que ce soit ou pourroit survenir, il soit fait ou mis directement ou indirectement aucun empeschement ou retardement à son départ, ny en la jouissance dudit augment, de dot & assignation de deniers de sondit Mariage, qui luy auront esté donnez ou deu donner.*

13. *Pour seureté de quoy sera donné à Leursdites Majestez Tres-Chrestiennes pour madite Dame, femme, sœur & fille devant qu'elle parte d'auprés d'elles, par ledit Roy Catholique, & par ledit Prince son fils, les lettres d'asseurance qui leur seront necessaires, scellées des Sceaux de Sa Majesté Catholique, & dudit Prince son fils, avec promesses sur leur foy & paroles Royales de les garder & accomplir inviolablement, tant pour eux, que pour leurs Successeurs aux Couronnes d'Espagne.*

14. *Plus est convenu & accordé que ladite Dame Elisabeth sera honorablement conduite & rendue aux frais de leurs Majestez Tres-Chres-*

12. Iten se ha acordado, que dissolviendose el dicho matrimonio, y sobreviviendo al dicho Principe la dicha Madama Isabèl, pueda irse, y retirarse libremente del dicho Reyno de España, siempre y todas las vezes que quisiere, y con ella todos sus Oficiales, Familiares, y Criados, y volverse à Francia, y llevar consigo todos sus bienes, joyas, vestidos, vaxillas, y qualesquier otros muebles, sin que por ninguna causa que sea, ò pueda sobrevenir, se le ponga directa, ò indirectamente impedimento, ò detencion à su partida, ni al goze del dicho aumento de dote, y consignacion del dinero de su matrimonio, que se le huviere dado, ò debido dar.

13. Para cuya seguridad el dicho Rey Catholico, y Principe su hijo daràn à sus Magestades Christianissimas à favor de la dicha Madama Isabèl, Esposa, Hermana, è Hija, antes que se aparte de su compañia, las Letras de seguridad que fueren necessarias, selladas con los Sellos de su dicha Magestad Catholica, y del dicho Principe su hijo, con promessa sobre su fee, y palabras Reales de guardarlas, y cumplirlas inviolablemente, assi por sì, como por sus successores en los Reynos de España.

14. Iten se ha convenido, y acordado, que sus dichas Magestades Christianissimas haràn llevar y conducir à la dicha Madama Isabèl con

AÑO 1612. Ag. 25.

Chrestiennes; comme il convient à Princesse de telle qualité & alliance qu'elle prend jusques aux Frontieres du Royaume d'Espagne, au mesme temps que Sa Majesté Catholique pour le mesme effet fera conduire au Royaume de France ladite Serenissime Infante Doña Anna, où elle sera recueillie & receue honorablement de la part desdits Roy Catholique & Prince d'Espagne, comme appartient à Dame de si haute Maison & Parantage.

15. Leursdites Majestez Tret-Chrestiennes ont promis, traité & accordé les presens Articles, & ont obligé leur foy & parole de Roy de les accomplir, garder & ordonner qu'ils soient gardez & accomplis entierement sans faute ny manquement aucun en tout ny en partie; sans aller ny venir au contraire, ny consentir y estre allé ny venu au contraire, directement ny indirectement, en quelque sorte & maniere que ce soit: Et lesdits Députez & Ambassadeurs dudit Roy Catholique & Prince d'Espagne ont promis, traité & accordé le semblable au nom d'iceux, & sur pareilles obligations de leur foy & parole Royale: Ainsi il a esté promis & juré de part & d'autre, & ont signé de leurs propres mains le present Contrat, duquel l'Original est demeuré par devers Nous, pour en vertu d'iceluy leur estre par nous délivrez les Contrats necessaires en la forme ordinaire;

con la decencia, y honor que corresponde à una Princesa de tan alta calidad, y à la Alianza que contrahe, como conviene, hasta las fronteras del Reyno de España, al mismo tiempo que su Magestad Catholica haga conducir para el mismo efecto à las fronteras del Reyno de Francia la dicha Serenissima Infanta Doña Ana, en donde serà recibida, y cortejada de parte del dicho Rey Catholico, y Principe de España con los honores, que pertenecen à una Señora de tan alta Casa, y linage. AÑO 1612. Ag. 25.

15. Sus dichas Magestades Christianissimas prometieron, trataron, y acordaron los presentes Articulos, obligandose sobre su fee, y palabra Real à cumplirlos, y guardarlos, y mandar se guarden, y cumplan enteramente sin falta, ni diminucion alguna, en todo, ni en parte, sin ir, ni venir, ni consentir se vaya, ni venga contra ellos, directa ni indirectamente, de qualquier suerte, ò manera que sea; y los dichos Diputados, y Embaxadores del dicho Rey Catholico, y Principe de España prometieron, trataron, y acordaron lo mismo en sus nombres, y con las mismas obligaciones de su fee y palabra Real; y assi lo prometieron, y juraron por una y otra parte, y firmaron de sus proprias manos el presente Contrato, cuyo original queda en nuestro poder, para que en virtud dèl les demos las Escrituras necessarias en la forma acostumbrada. Y lo firma-

Año 1612. Ag.25.

naire : Et ont signé Louis, Marie Regente, Elisabeth, le Prince de Melito, Duc de Pastrane & de Franquevillle, & Dom Inigo de Cardenas. Fait & passé en la Ville de Paris au Royal Palais du Louvre, le jour & Feste Saint Louis, le 25. du mois d'Aoust audit an mil six cent douze. Pardevant nous Nicolas de Neufville & Paul Phelippeaux, Conseillers & Secretaires d'Estat de Leurs Majestez Tres-Chrestiennes, Secretaires & Notaires de la Couronne de France.

maron Luis, Maria Regente, Isabèl, el Principe de Melito, Duque de Pastrana y de Francavila, y Don Iñigo de Cardenas. Fecho, y otorgado en la Villa de Paris en el Real Palacio del Louvre, el dia, y fiesta de S. Luis, à 25. de Agosto de dicho Año de 1612. ante Nos Nicolàs de Neufville, y Pablo Phelippeaux, Consejeros, y Secretarios de Estado de sus Magestades Christianisimas, Secretarios, y Notarios de la Corona de Francia. (a)

Año 1612. Ag.25.

Oct.20.

RATIFICACION por el Rey Catholico Don PHELIPE III. *de la Capitulacion hecha para el Casamiento del Señor Don* PHELIPE *Principe de* ASTURIAS *su Hijo con la Señora Doña* ISABEL *de* BORBON, *Hija del Rey Christianisimo* HENRIQUE IV. *y Hermana del Rey* LUIS XIII: *otorgada en Ventosilla à 20. de Octubre de 1612.* [Simancas, Copia simple, en la Pieza del Real Patronato, Caxon VIII.]

DON PHELIPE, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalèm, de Portugal, de Navarra, de las Indias Orientales, y Occidentales &c. Duque de Milàn &c. Por quanto Don Francisco de Sandoval y Roxas, Duque de Lerma, Marquès de Denia, Comendador Mayor de Castilla, del mi Consejo de Estado, mi Sumiller de Corps, y Cavallerizo Mayor, y mi Capitan General de la Cavallería de España, Ayo, y Mayordomo Mayor del Serenisimo Principe Don Phelipe, mi muy caro, y muy amado hijo; y Enrrique de Lorena, Duque de Mayena, y de Eguillon, Par, y Camarero Mayor de Francia, Governador, y Lugarteniente General en la Isla de Francia; el Vizconde de Puisieux, del Consejo de Estado del Rey Christianisimo, Secretario de sus Ordenanzas, y Finanzas, Thesorero mayor de sus Ordenes y su Embaxador Extraordinario: y el Baron de Vaucelas, tambien del Consejo de Estado del Rey Christianisimo, y su Embaxa-

Oct.20.

(a) Haviendose tenido presente, y cotejado con el texto Francès de este Instrumento una antigua traduccion Castellana sacada de la Libreria manuscrita de Don *Luis de Salazar*, que se conserva en el Monasterio de Nuestra Señora de *Monserrate* de Madrid, se ha reconocido que la referida traduccion contiene, assi al principio, como al fin algunas clausulas mas que el presente texto Francès: lo que dà bastante motivo para creer, que el texto impresso por *Leonard* està diminuto, y que hai otro mas amplio, por donde se compuso aquella traduccion.

Año 1612. Oct. 20.

dor Ordinario en esta Corte hizieron, y otorgaron en virtud de los Poderes, que para ello tuvieron, una Escritura de Tratado, y Capitulacion matrimonial entre el dicho Rey Christianissimo, y la Serenissima Infanta Doña Ana mi hija mayor, del tenor siguiente.

[*Queda puesta en la pag.* 83.]

Por tanto, teniendo bien entendido lo arriba dicho, y en conformidad de lo que en el Capitulo 13. de la dicha Escritura se declara; loo, apruebo, y ratifico todo lo que en ella se contiene. Y prometo, y me obligo sobre mi fee, y palabra Real, que guardarè, y cumplirè, y harè guardar, y cumplir por mi parte lo referido en la dicha Escritura inviolablemente, sin ir, ni venir contra ello de ninguna manera; derogando, como derogo, qualesquier leyes, fueros, y costumbres, que puede haver, y huviere en contrario, y convenga derogarse. Para cuya firmeza mandè dar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada del infrascripto Secretario de Estado. Fecho &c.(a)

Nov. 12. *RATIFICACION por el Rey Christianissimo* Luis XIII. *del Tratado de su Casamiento con la Serenissima Señora Doña* Ana Mauricia *Infanta de* España, *concluido en Madrid en 22. de Agosto de 1612: hecha en Parìs à 12. de Noviembre del mismo año.* [Simaneas, Original en *Francès*, en el Cubillo de la Pieza baxa de Estado, Alhazena V. Anden 4.]

Louis par la grace de Dieu Roy de France et de Navarre A Tous ceulx qui ces presentes lettres verront Salut. Comme ainsy soit que le traicté de mariage d'entre nous et la Serenissime Infante d'Espagne dona Aña fille aisnée de nostre trescher Et tresamé bon frere et beaupere le Roy des Espagnes Dom philippes 3.me de ce nom ayt esté conclu, arresté et signé par noz Ambassadeurs Commissaires Et depputez en la ville de Madrid le xxii

Luis, por la gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra, A todos los que las presentes Letras vieren, Salud. Por quanto el Tratado de Matrimonio entre Nos, y la Serenissima Infanta de España Doña Ana, hija mayor de nuestro muy caro, y muy amado buen Hermano y Suegro el Rey de las Españas Don Phelipe Tercero de este nombre, fue concluido, ajustado, y firmado por nuestros Embaxadores, Comissarios, y Diputados

(a) Por una Nota puesta à la margen de la Copia de este Instrumento consta, que fue hecho en *Ventosilla à 20. de Octubre de 1612.* Y otra nota que se halla en el mismo, dize assi: *Firmose en Lengua Francesa, y Española, una de cada Lengua: y refrendose en la Española*: Por mandado, &c. *Y en la Francesa, solo la firma del Señor Secretario: en la Francesa precedieron los Embaxadores Franceses.*

AÑO 1612. Nov. 12.

xxii jour d'Aoust dernier En vertu de nos pouuoirs et Commissions Par le xiii.me duquel traicté nosdicts Ambassadeurs et depputez ayans stipulé Et promis en nostre nom de faire fournir noz lettres de ratiffication dicelluy en la forme et maniere accoustumeé et icelles faire delliurer dans deux moys auec les derogations a quelconques loix, coustumes Et dispositions qui seroient au contraire dudict traicté duquel la teneur ensuit.

[Queda puesto en la pag. 68.]

Seavoir faisons Que nous Estant faict lire de mot a autre ledict traicté Auons icelluy en tous et chacuns ses pointz et articles Aggréé approuué et Ratiffié aggreons approuuons et ratiffions par ces presentes, Promettans en bonne foy et parolle de Roy de l'accomplir, faire garder et entretenir Inuiolablement sans jamais aller ny venir contre directement ou indirectement en quelque sorte et maniere que ce soit derogeans a ceste fin comme nous derogeons a toutes loix et coustumes a ce contraires En Tesmoing dequoy Nous auons cesdictes presentes signées de nostre propre main Et a icelles faict mettre Et apposer nostre seel Car tel est nostre paisir Donne a Paris le xii.me jour de Nouembre L'an de Grace Mil six Cens douze Et de nostre Regne le troisiesme

LO-

dos en la Villa de Madrid à 22. de Agosto proximo passado, en virtud de nuestros Poderes y Comissiones; y por su Articulo XIII. nuestros dichos Embaxadores, y Diputados estipularon, y prometieron en nuestro nombre, que harían despachar nuestras Letras de Ratificacion de dicho Tratado en la forma, y manera acostumbrada, y entregarlas dentro de dos meses, con sus derogaciones à qualesquier Leyes, costumbres, y disposiciones que huviesse contrarias à dicho Tratado, cuyo tenor es el siguiente.

[*Queda puesto en la pag. 68.*]

Hazemos saber, que Nos haviendonos hecho leer à la letra el dicho Tratado, le hemos aceptado, aprobado, y ratificado, y en virtud de las Presentes aceptamos, aprobamos, y ratificamos en todos, y cada uno de sus puntos, y Articulos; prometiendo en buena fee, y palabra Real, que le cumpliremos, y haremos guardar y cumplir inviolablemente, sin ir, ni venir jamàs contra èl directa, ni indirectamente de ninguna suerte, y manera; derogando à este fin, como derogamos qualesquier Leyes, y costumbres que aya en contrario. En testimonio de lo qual hemos firmado de nuestra propria mano las dichas Presentes, y mandado ponerles, y aplicarles nuestro Sello: que assi es nuestra voluntad. Dado en Paris à 12. de Noviembre, el año de Gracia 1612. y de nuestro Reynado el 3.

AÑO 1612. Nov. 12.

Año 1612. Nov. 12.	LOUIS	LUIS	Año 1612. Nov. 12.
	Par Le Roy La Royne regente sa mere presente	Por el Rey, estando presente La Reyna Regente su Madre.	
	Deneufuille	Deneufville	

El Original de esta Ratificacion, en que se halla inserta la referida Capitulacion Matrimonial en Castellano, se contiene en un quaderno de à folio con 16. hojas de pergamino, de que solo estàn escritas 14. y las dos restantes sirven de guardas, ò cubierta: el qual està cosido con cinta de seda blanca, pero le falta el sello pendiente.

Año 1613. May. 12.

ORDEN del Señor Rey Catholico Don PHELIPE III. *dirigida al Duque de* TAURISANO *su Ministro en la Corte de Roma, para que en consequencia de haverse declarado por su Santidad ser Consistorial, y como tal pertenecer à la presentacion de su Magestad la Abadia del Monasterio de* SANTA MARIA *de* BENEVIVERE, *que es de Canonigos Reglares de la Orden de San Agustin, en la Diocesis de Palencia, presente luego en su Real nombre à su Santidad el sujeto que la havia de tener en Encomienda: dada en Madrid à 12. de Mayo de 1613.* [Sacose del Libro de Registro de la Secretaría del Patronato Real de Castilla.]

EL REY.

ILUSTRE Don Francisco de Castro, Duque de Taurisano. Los Summos Pontifices Adriano VI. Clemente VII. y Paulo III. por sus Bulas, y Indultos que tengo, concedieron al Emperador, y Reyna Doña Juana mis Señores (que santa gloria ayan) y à todos los Reyes de España sus Sucessores el derecho de Patronadgo de qualesquier Iglesias, Monasterios, Conventos de Religiosos, Abadías, Prioratos, Dignidades, Prelacías, y otras Prebendas Consistoriales de todos mis Reynos, de qualquiera manera que vacaren, aunque sea por Cardenales, y en Corte Romana, para que sean de la naturaleza, y condicion que los Patronadgos, que tengo por fundacion, y dotacion: y por una regla de Cancelaría estàn reservadas por Consistoriales las dichas Iglesias, Monasterios, Dignidades, Conventos de Religiosos, de Canonigos Reglares de la Orden de San Agustin, y de otras Religiones, y otras Prebendas, cuya renta excediere de doscientos florines al año; como quiera que tambien se entienda hay diversas Abadias, Dignidades, Prebendas Consistoriales de 50. 40. y 30. florines, y algunas, y de 9 *, porque regularmente se practica entre Cu-

* Assi està

AÑO 1613. May. 12. Curiales, que para ser Consistoriales basta ser de tanta suma, que llegue à la tassa acostumbrada, que es *66.* florines, y dos tercios; y que assimismo por derecho, antigua costumbre, y leyes de mis Reynos me toca, y pertenece la presentacion de las dichas Prelacías, y Abadías Consistoriales de ellos. Y haviendose hecho relacion al Rey nuestro Señor (que està en el Cielo) que la Abadía del Monasterio de Santa Maria de Benevivere, que es de Canonigos Reglares de la Orden de San Agustin en la Diocesis de Palencia, es de mi Patronadgo Real por los dichos derechos, y ser todos los Prioratos, y Abadías de la dicha Orden de San Agustin Consistoriales, y por tales havidos, y tenidos, y sentenciadose assi en mi Consejo Real en diversos Prioratos; y que despues de haver tenido, y posseído la dicha Abadía de Benevivere muchos años el muy Reverendo en Christo Padre Don Pedro Sarmiento, Arzobispo que fuè de Santiago, la diò en Coadjutoría à Don Juan Sarmiento, Presidente que fuè en mi Consejo de las Indias: la qual posseyò durante sus dias, y despues de ellos Don Pedro Sarmiento su Coadjntor, el qual fue aì, y alcanzò de la Santidad de Pio Quinto uniesse la dicha Abadía, como lo hizo, al dicho Monasterio de Benevivere, y que el Convento eligiesse entre sì Abad trienal, con assignacion de 50ꝑ. al año, sin hazer mencion, que la dicha Abadía era de mi Patronadgo Real por las dichas Bulas, y Indultos de los dichos Pontifices Adriano VI. Clemente VII. y Paulo III. sin preceder el consentimiento de su Mageſtad para ello, sin el qual la dicha union havia sido nula, y de ningun efecto, conforme à derecho, y à las dichas Bulas, por las quales los dichos Pontifices anulan qualesquier Provisiones, Presentaciones, y Uniones, que ellos, y sus Sucessores hiziessen en qualquier tiempo, sin expresso consentimiento de sus Mageſtades, y de los Reyes sus Sucessores: y que la dicha Abadía era Consistorial, por tener Monasterio de Vatones, conforme à la Regla de Cancelaría, y exceder la suma de doscientos florines, y qne el Patronadgo de ella se havia ocultado à sus Mageſtades despues que se concedieron aì las dichas Bulas por las dichas Coadjutorías, y Unions; tuvo el Rey mi Señor por bien presentar à la dicha Abadía en el año de 593. al Doctor Juan de Bargondia, Clerigo: lo qual contradixo la Parte de dicho Convento de Benevivere, diziendo, que esta Abadía no era Consistorial, ni de las comprehendidas en los dichos Indultos Apostolicos, y que les competia elegir Abad para èl, y al Conde de Salinas el derecho de Patronadgo de dicho Monasterio, y acudieron sobre ello aì: y haviendo oído à todas las dichas Partes, y cometidolo su Santidad à los Cardenales Arrigonio, y Melino, que los vieron atentamente; y informado à su AÑO 1613. May. 12.

AÑO 1613. May. 12. su Beatitud del caso, tuvo su Santidad por bien expedir su Breve à primero de Marzo deste año, declarando, que el dicho Monasterio de Santa Maria de Benevivere, y su Abadía es Consistorial, y de las comprehendidas en las dichas Bulas, y Indultos. Y haviendose visto este Breve, y declaracion en mi Consejo de la Camara, y que con èl se revalidan los dichos Indultos; usando de ellos, y de mi derecho, y en conservacion de èl, y en conformidad de la presentacion que hizo su Magestad en el dicho Doctor Bargondia para la dicha Abadía del Monasterio de Benevivere, he tenido por bien de presentarle Yo de nuevo à ella, como agora lo hago. Yo os encargo, y mando, que dando à su Santidad mi Carta, que và aqui en vuestra creencia, en mi nombre, y como tal Patron que soy de la dicha Abadía, presenteis luego à ella al dicho Doctor Juan de Bargondia, para que la tenga en encomienda durante su vida, como la tuvo el dicho Don Pedro Sarmiento, y goze de sus frutos, y rentas enteramente; suplicando à su Beatitud, que en esta conformidad le mande expedir sus Bulas de ello en la mas cumplida, y favorable forma que se pueda; advirtiendo, que en ellas se ponga precisamente el derecho de mi Patronadgo, que tengo à esta Abadía, para que en todo tiempo conste de èl: que en ello me servireis, y en que de lo que aqui digo, tomeis la parte que convenga, para dar de ella cuenta à su Beatitud, comunicandolo primero con Hieronymo de Vera, que ha entendido aì en este negocio, en nombre del dicho Doctor Bargondia. De Madrid à 12. de Mayo de 1613. años. *YO EL REY. Francisco Gonzalez de Heredia.* AÑO 1613. May. 12.

Oct. 7. *NUEVA INVESTIDURA del Ducado de* MILAN, *y Condados de* PAVIA, *y* ANGLERIA, *dada al Señor Rey Don* PHELIPE III. *por el Señor Emperador* MATHIAS, *ratificando, y confirmando la que havia concedido à su Magestad Catholica el Señor Emperador* RODULPHO II. *en* 21. *de Enero de* 1604; *fue expedida en Ratisbona à* 7. *de Octubre de* 1613. [Secretaría de Italia, Copia Authentica, en *Latin.*] Oct. 7.

MATHIAS Divina favente clementia electus Romanorum Imperator semper Augustus, ac Germaniæ, Hungariæ, Bohemiæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Sclavoniæ &c. Rex, Archidux Austriæ, Dux Burgundiæ, Brabantiæ, Stiriæ, Carinthiæ, Carniolæ &c. Marchio Moraviæ &c. Dux Lu-

MATHIAS, por la Divina Clemencia, electo Emperador de Romanos, siempre Augusto, y Rey de Alemania, de Ungria, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia, de Esclavonia &c. Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Stiria, de Carinthia, de Car-

AÑO 1613. Oct. 7.

Lucemburgiæ, ac superioris, & inferioris Silesiæ, Wirtembergæ, & Thechæ, Princeps Sueviæ, Comes Habspurgi, Tirolis, Ferretis, Chiburgi, et Goritiæ, Landgravius Alsatiæ, Marchio Sacri Romani Imperii, Burgoviæ, ac superioris, & inferioris Lusatiæ, Dominus Marchiæ Sclavonicæ, Portus Naonis, & Salinarum. Ad futuram rei memoriam recognoscimus tenore præsentium, pro nobis, & nostris in Imperio Successoribus notum facientes universis: Cum Divus quondam Imperator Carolus Augustæ memoriæ magnus Patruus, Avus maternus, & Prædecessor noster observandissimus superioribus annis, devoluto ad Maiestatem suam, & Sacrum Romanum Imperium pleno jure per obitum illustris quondam Francisci Sfortiæ Mediolani Ducis absque heredibus legitimis, & feudi capacibus defuncti eiusdem Mediolanensis Status & Ducatus, ac pertinentiarum utili Dominio, volens, & cupiens securitati, & incolumitati eius Status quàm posset rectissimè consulere, & talem Principem ei præficere, qui Sacri Romani Imperii jus, & proprietatem auctoritate, potentia, & viribus tueri, & conservare, subditos verò in pace, & justitia regere, & gubernare posset. Eundem Ducatum, Statum, & Dominium Mediolanense ex supradictis, & aliis rationabilibus causis cum Comitatibus Papiæ & Angleriæ, ac omni-

Carniola &c. Marquès de Moravia &c. Duque de Luxemburg, y de la Alta, y Baxa Silesia, de Wirtemberg, y de Tecka, Principe de Suevia, Conde de Absp urg, de Tiròl, de Ferrete, de Kiburg, y Goricia, Landgrave de Alsacia; Marquès del Sacro Romano Imperio, de Burgovia, y de la Alta, y Baxa Lusacia, Señor de la Marca Esclavona, de Puerto Naon, y de Salinas. Para futura memoria, por el tenor de las Presentes reconocemos por Nos, y nuestros successores en el Imperio, y hazemos notorio à todos: que por quanto el difunto Señor Emperador Carlos V. de augusta memoria, nuestro gran Tio, Abuelo Materno, y Predecessor muy respetable en años passados, haviendose devuelto à su Magestad, y al Sacro Romano Imperio, con pleno derecho el util Dominio del Estado, y Ducado de Milàn, y sus pertenencias, por haver fallecido el Ilustre Francisco Esforcia, Duque de Milàn sin herederos legitimos, y capaces de Feudo; queriendo, y desseando atender en la mejor forma possible à la seguridad, y conservacion de dicho Estado, y poner en èl un Principe capaz de defender, y conservar con su autoridad, poder, y fuerzas el derecho, y propriedad del Sacro Romano Imperio, y de regir, y governar sus Vassallos en paz, y justicia, confiriò, y donò con paternal afecto por las sobredichas, y otras justas razones de su motu proprio, y por no encontrar persona mas util, conveniente, è idonea para la de-

AÑO 1613. Oct. 7.

fen-

AÑO 1613. Oct. 7.

omnibus eorum pertinentiis, & juribus filio suo carissimo, Serenissimo Principi Domino Philippo Secundo Hispaniarum, Utriusque Siciliæ, & Hierusalem Regi Catholico, Archiduci Austriæ, Duci Burgundiæ, & Mediolani &c. Avunculo, Sororio, & fratri nostro carissimo, motu proprio, & quod nullum magis utilem, convenientem, ac idoneum ad eiusdem Statni, & jurium Sacri Imperii in eo defensionem comperiret, paternè contulerit, atque donaverit, & postmodum Serenitatem eius de dictis Ducatu Mediolani, & Comitatibus Papiæ, & Angleriæ, eorumque omnium pertinentiis universis, quæ ad dictos Ducatum, & Comitatus tunc spectabant, seu olim spectaverant, seu pertinuerant, Ducibusque, & Comitibus prædictis competiverant, seu etiam competere deberent de jure, vel consuetudine, vel aliter quomodocumque iuxta formam Investiturarum antiquarum, & cum omnibus juribus, honoribus, & prærogativis, libertatibus, & exemptionibus in antiquis Investituris latius expressis, non tantum pro Serenitate sua, sed etiam eiusdem filiis masculis ex legitimo matrimonio procreatis, ac procreandis, & aliis descendentibus qui è Serenitate sua, & filiis eius legitimis masculis legitimi nascerentur, secundum ordinem geniture, & eiusdem feudi naturam infeudaverit, & investiverit. Postea verò cum

AÑO 1613. Oct. 7.

fensa del dicho Estado, y de los derechos que en èl tiene el Sacro Imperio, à su muy amado hijo el Serenissimo Principe Phelipe II. Rey Catholico de las Españas, de las dos Sicilias, y de Jerusalèn, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Milàn &c. nuestro muy charo Tio, Cuñado, y Hermano, el Ducado, Estado, y Señorío de Milàn con los Condados de Pavia, y Anglería, y todas sus pertenencias, y derechos: y luego despues concediò à su Serenidad la Infeudacion, è Investidura de dicho Ducado de Milàn, y Condados de Pavía, y Anglería, y todas las pertenencias de todos ellos, que entonces tocavan, ò havian tocado, y pertenecido antiguamente à dicho Ducado, y Condados, y que havian competido, ò debian competer à dichos Duques, y Condes por derecho, ò costumbre, ò en otra qualquier manera, segun la forma de las antiguas Investiduras, y con todos los derechos, honores, prerogativas, libertades, y exempciones mas largamente expressadas en las antiguas Investiduras, no solo para su Serenidad, sino tambien para sus hijos varones nacidos, y por nacer de legitimo matrimonio, y demas descendientes legitimos, que naciessen de su Serenidad, y de sus hijos legitimos varones, segun el orden de su nacimiento, y naturaleza del dicho Feudo: y despues considerando convenia poner todo cuidado en quitar todas las ocasiones de contiendas, y diferencias, que podian en adelante ori-

AÑO 1613. Oct. 7.

cum existimaret omnibus modis prospiciendum, ut futuris contentionibus, & differentiis, quae inter successores oriri possent, omnis occasio praecluderetur, in ipso Statu Mediolani, & Comitatibus supradictis talem succedendi rationem, & formam constituerit, per quam Status ille cum omnibus suis pertinentiis in perpetuum integer, & indivisus conservaretur; itaut neque successorum pluralitate, neque competitorum ambitione, vel contentione distrahi, sive discerpi quandoque posset, nimirum ut ipsi Serenissimo Regi Philippo in dictis Ducatu, & Comitatibus succederent filius eius primogenitus masculus, & legitimus, eiusdemque primogeniti primogenitus masculus legitimus, & sic ordine successivo de primogenito in primogenitum masculum descendentem usque in infinitum: Deficientibus enim primogenitis masculis succederet secundogenitus masculus legitimus, eiusdem secundogeniti primogenitus masculus, & ab eo descendentes masculi primogeniti usque in infinitum, si masculus aliquis fuerit superstes. Idem etiam de tertio, & quartogenitis intelligendum, ordine primogenitura semper servato; Deficiente verò linea masculina succedere deberet filia primogenita, eiusdemque primogenita primogenitus masculus, eiusque descendentes masculi ordine supradicto usque in infinitum, eodem successionis ordine in secundo, tertio, & quartogenitis filiabus, earundemque descendentibus primogeni-

originarse entre los successores, estableciò cierto modo, y forma de succeder en dicho Estado de Milàn, y Condados sobredichos, por donde aquel Estado con todas sus pertenencias se conservasse entero, è indiviso perpetuamente; de suerte, que ni por la pluralidad de los successores, ni por la ambicion, ò contienda de los competidores pudiesse dividirse, ò desmembrarse en algun tiempo: es à saber, que al mismo Serenissimo Rey Phelipe succediesse en dicho Ducado, y Condados su hijo Primogenito varon, y legitimo, y el hijo Primogenito varon legitimo del dicho Primogenito, y assi por orden successivo de Primogenito en Primogenito varon descendiente, hasta el infinito: y à falta de Primogenitos varones, succediesse el Segundogenito varon legitimo, y el Primogenito varon del dicho Primogenito, y sus descendientes varones Primogenitos, hasta el infinito, si quedasse algun varon; debiendose entender tambien lo mismo de los tercero, y quartogenitos, guardando siempre el orden de Primogenitura; pero que faltando la linea masculina, debiesse succeder la hija Primogenita, y el Primogenito varon de la dicha hija Primogenita, y sus descendientes varones con el orden sobredicho, hasta el infinito, guardandose el mismo orden de succession en las hijas segundo, tercio, y quartogenitas, y sus descendientes Primogenitos, como mas largamente se contie-

AÑO 1613. Oct. 7.

Año 1613. Oct.7.

nitis servato, prout in Diplomate ipsius quondam Divi Caroli desuper edito, ac inferius inserto latius continetur. Defuncto autem praelibato Divo quondam Imperatore Carolo Quinto, Divus quoque Imperator Ferdinandus inclytae recordationis, Dominus, & Avus paternus noster observandissimus ad benevolam, & studiosissimam petitionem dicti Serenissimi Hispaniarum Regis fratris nostri Charissimi, insistendo vestigiis praenominati Divi Patris sui Caroli V. non solum denuo investiverit, & infeudaverit eundem Serenissimum Regem Philippum pro se, & filiis suis masculis ex legitimo matrimonio procreatis, & procreandis, aliisque descendentibus ex Serenitate eius, & filiis eius legitimis masculis legitime secundum ordinem geniturae nascituris de dictis Ducatu Mediolani, & Comitatibus Papiae, & Angleriae, eorumque omnium pertinentiis prout constat ex rescripto Maiestatis suae, quod datum fuit in nostra Imperiali Civitate Augusta Vindelicorum die vigesima septima mensis Februarii Anno Domini millesimo quingentesimo quinquagesimo nono; Verum etiam praememoratam extensionem à Divo Patruo nostro, quod ad modum, & formam successionis factam laudaverit, approbaverit, ratificaverit, confirmaverit, & corroboraverit, sicuti apparet in Diplomate desuper emanato, cuius tenor sequitur in haec verba.

Que-

Año 1613. Oct.7.

tiene en el Diploma del dicho Señor Carlos, expedido sobre ello, y mas abaxo inserto. Pero haviendo muerto el Señor Emperador Carlos V. el Señor Ferdinando tambien Emperador de inclyta memoria, nuestro muy respetable Señor, y Abuelo Paterno, condescendiendo à la afectuosa, y muy encarecida suplica del dicho Serenissimo Rey de las Españas nuestro muy amado hermano, y siguiendo los passos del yà nombrado Señor Carlos V. su Padre, no solo diò de nuevo la Investidura, è Infeudacion del dicho Ducado de Milàn, y Condados de Pavía, y Anglería, y de todas sus pertenencias al mismo Serenissimo Rey Phelipe, para sì, y sus hijos varones nacidos, y por nacer de legitimo matrimonio, y demàs descendientes, que de su Serenidad, y de sus hijos legitimos varones naciessen legitimamente, segun el orden de su nacimiento, como consta por el Rescripto de su Magestad dado en nuestra Imperial Ciudad de Augusta à 27. dias del mes de Febrero el año del Señor 1559; sino tambien loò, aprobò, ratificò, confirmò, y corroborò la sobredicha extension hecha por nuestro Gran Tio, y Señor en quanto al modo, y forma de succession, como parece por el Diploma expedido sobre ello, cuyo tenor se sigue en estos terminos.

Que-

AÑO 1613. Oct. 7.

Queda puesto en la I. Parte de los Tratados de este Reynado, pag. 187.

Porrò sublato etiam ex hac vitâ in Cœlestem patriam Divo Domino Avo paterno nostro Imperatore Ferdinando foelicis memoriæ, Maiestatis suæ successor Divus Imperator Maximilianus Secundus Dominus, & Genitor noster observandissimus augustæ memoriæ dictam Investituram unà cum confirmatione extensionis prainsertæ laudaverit, confirmaverit, & renovaverit, prout patet ex Maiestatis suæ Diplomate dato in Civitate nostra Vienna die sexta Mensis Julii Anno Domini millesimo Quingentesimo sexagesimo Quinto; Prout quoque posteaquam sapedictus Rex Hispaniarum Catholicus &c. Philippus Secundus in fata concessisset, augustæ memoriæ Imperator Rudolphus Secundus Dominus frater, & Prædecessor noster colendissimus in personam moderni Serenissimi Hispaniarum Regis Catholici Philippi Tertii Nepotis, & Consobrini nostri charissimi supradicta omnia renovarit, & confirmarit, deque iis omnibus, & singulis Serenitatem suam pro se, ac filiis, & descendentibus suis legitimis una cum confirmatione extensionis prainserta, eo quo in superioribus habetur modo, secundum ordinem primogenituræ investiverit, prout ex infeudationis Diplomate die Vigesima prima Januarii Anno Domini

AÑO 1613. Oct. 7.

Queda puesto en la I. Parte de los Tratados de este Reynado, pag. 187.

Y assimismo haviendo fallecido el Señor Emperador Ferdinando de feliz memoria, nuestro Abuelo Paterno, el Señor Emperador Maximiliano II. successor de su Magestad, nuestro muy respetable Señor y Padre, de augusta memoria, loò, confirmò, y renovò la dicha Investidura juntamente con la confirmacion arriba inserta de la extension, como parece por el Diploma de su Magestad, dado en nuestra Ciudad de Viena à 6. del mes de Julio, año del Señor 1565. como tambien despues de muerto el dicho Rey Catholico de España &c. Phelipe II, el Emperador Rodulfo II. nuestro Señor Hermano, y Predecessor muy respetable renovò, y confirmò todo lo sobredicho à favor del actual Serenissimo Rey Catholico de las Españas Phelipe III. nuestro muy amado Sobrino, y Primo hermano, dandole la Investidura de todos, y cada uno de los referidos Estados à su Serenidad para sì, y sus hijos, y descendientes legitimos, juntamente con la Confirmacion arriba inserta de la extension, en la misma forma que queda expressado, segun el orden de Primogenitura, como mas plenamente puede constar del Diploma de la Infeudacion, expedido en 21. de Enero el año del Señor 1604. Y por quanto ahora el mencionado Ser.mo Rey Catholico nuestro muy charo Sobrino, y Primo hermano, despues que por muerte del Ser.mo Em-

ni

AÑO 1613. Oct.7.

ni Millesimo sexcentesimo quarto emanato plenius liquere possit. Nunc verò præmemoratus Serenissimus Rex Catholicus Nepos, & Consobrinus noster charissimus, postquam ab obitu Serenissimi quondam Imperatoris Rudolphi Secundi Domini fratris, & Prædecessoris nostri foelicissimæ recordationis divino concessu ad Supremum dignitatis Imperatoriæ fastigium evecti simus nolens ullo unquam tempore officio, quod erga nos, ac ipsum Sacrum Romanum Imperium ratione Ducatus Mediolanensis, Comitatuumque Papiæ, & Angleriæ, eorumdemvè pertinentiarum debitè gerit, aliqua in re defuisse videri. Nos medio, & opera Magnifici sincerè nobis dilecti Don Balthassaris de Zuniga Serenitatis suæ Consiliarii, & apud Nos residentis Oratoris, hacque in parte Mandatarii, & Procuratoris singulari studio rogaverit, ut Serenitatem suam pro se, & liberis, hæredibus, ac descendentibus suis de supranominatis Statu, & Ducatu Mediolani, & Comitatibus Papiæ, & Angleriæ, eorumque omnium pertinentiarum universis benevolè investire, & infeudare, omniaque, & singula in memoratis Divorum Caroli Quinti, Ferdinandi, Maximiliani, & Rudolphi Secundi, ac aliorum prædecessorum nostrorum litteris, & investituris concessa, facta, disposita, declarata, atque decreta, & præsertim superius descriptam extensionem, ac succedendi formam auc-

perador Rodulpho II. nuestro Señor Hermano, y Predecessor de felicissima memoria, hemos sido elevados con el favor Divino à la alta cumbre de la Dignidad Imperial, no queriendo que parezca haver faltado en cosa alguna al cumplimiento de su justa obligacion para con Nos, y el dicho Sacro Romano Imperio por razon del Ducado de Milàn, y de los Condados de Pavìa, y Anglerìa, y sus pertenencias, nos ha suplicado con especial encarecimiento por medio del magnifico, y sinceramente amado de Nos Don Baltasar de Zuñiga, del Consejo de su Serenidad, su Embaxador residente cerca de nuestra Persona, y Mandatario, y Procurador en esta parte, que nos sirviessemos conceder amistosamente à su Serenidad para sì, sus hijos, herederos, y descendientes la Investidura, è Infeudacion del sobredicho Estado, y Ducado de Milàn, y Condados de Pavía, y Anglería, y todas sus pertenencias; y ratificar, aprobar, confirmar, y corroborar con nuestra autoridad Cesarea todas, y cada una de las cosas concedidas, hechas, dispuestas, declaradas, y decretadas en las dichas Letras, è Investiduras de los Señores Carlos V. Ferdinando, Maximiliano, y Rodulpho II, y otros Predecessores nuestros, y ptincipalmente la extension, y forma de succeder atriba declarada: Por tanto Nos entendida esta muy encarecida suplica de dicho Serenissimo, y muy amado sobrino nuestro el Rey Catholico, hemos condescendido à ella

AÑO 1613. Oct.7.

Digitized by Google

AÑO 1613. Oct. 7.

auctoritate nostra Cæsarea ratificare, approbare, confirmare, & corroborare vellemus. Nos sanè has studiosissima petitione prædicti Serenissimi, & charissimi Nepotis nostri Regis Catholici intellecta, eidem haud gravatim annuendum duximus; considerata non modò arctissima sanguinis coniunctione, quæ inter Nos, & Serenitatem eius intercedit, & meritò apud Nos quoque loco, & tempore plurimum utique momenti habere debet, sed potissimum etiam eximia auctoritate, & potentia Serenitati eius à Deo omnipotente concessa, qua præ cœteris Regibus, & Principibus jus, & proprietatem Sacri Romani Imperii in dicto Statu, & Ducatu Mediolani tueri, & conservare valet, prout certè Serenitatis eius in Sacrum Romanum Imperium, ut potè cuius Serenitas sua amplissimum, & fidelissimum est membrum, plurima, ac præclarissima extant merita, neque dubitandum est Serenitatem suam eundem animum, ac idem studium, eandemque alacritatem in procurandis, promovendisque iis, quæ ad commodum, ac beneficium Sacri Imperii, & totius Christianitatis pertinent, deinceps quoque omni loco, & tempore declaraturam, ac omnes suas cogitationes, omnesque curas eo relaturam, ut Imperio Romano, ac universæ Reipublicæ Christianæ non minori præsidio, quàm ornamento semper fuisse videatur. Quocirca ex-pien-

ella con gusto, atendiendo no solo al muy estrecho parentesco que ay entre Nos, y su Serenidad, y de que con razon debemos hazer mucho aprecio en qualquier lugar, y tiempo; sino tambien principalmente à la grande autoridad, y poder que Dios todo poderoso se ha servido de conceder à su Serenidad, con el qual puede mejor que los demàs Reyes, y Principes defender, y conservar el derecho, y propriedad del Sacro Romano Imperio en el dicho Estado, y Ducado de Milàn, como ciertamente lo acreditan los muchos, y muy señalados servicios que tiene hechos su Serenidad al Sacro Romano Imperio, de que es principalissimo, y fidelissimo miembro: no debiendose dudar, que su Serenidad manifestarà tambien en adelante en todo lugar, y tiempo la misma inclinacion, zelo, y promptitud en procurar, y promover las cosas que miran à la utilidad, y beneficio del Sacro Imperio, y de toda la Christiandad; y que dirigirà todos sus pensamientos, y cuidados à dar à conocer, que siempre ha contribuido no menos à la defensa, que al lustre del Imperio Romano, y de toda la Christiandad. Y assi, desseando corresponder con nuestra Cesarea benevolencia al notable afecto, y singulares servicios que al dicho Serenissimo Rey hemos merecido Nos, y el Sacro Imperio; de nuestra cierta ciencia, y animo bien deliberado, y con la plenitud de nuestra potestad Cesarea, y assimismo con sano acuerdo hemos concedi-

AÑO 1613. Oct. 7.

AÑO 1613. Oct. 7.

pientes tam praeclara dicti Serenissimi Regis erga nos, & Sacrum Imperium voluntati, & egregiis meritis mutua nostra Caesarea benevolentia respondere, ex certa nostra scientia, animoque benè deliberato, ac de Caesareae nostrae potestatis plenitudine, sano quoque accedente consilio, saepedictum Serenissimum Regem Philippum Tertium Catholicum Nepotem, & Consobrinum nostrum charissimum tanquam Mediolani Ducem pro se, & filiis, & heredibus, ac successoribus suis ex legitimo matrimonio procreatis, ac procreandis, & aliis descendentibus, qui ex Serenitate, & filiis eius legitimis legitimè nascerentur iuxta ordinem primogeniturae à Divo Carolo V. institutum, & per Divos Parentem, & fratrem nostrum confirmatum infeudavimus, & investivimus, nec non infeudamus, & investimus tenore praesentium de dictis Ducatu Mediolani, nec non Comitatibus Papiae, & Angleriae, eorumque omnium pertinentiis universis, quae in praesenti ad dictos Ducatum, & Comitatus spectant, seu olim spectaverunt, & pertinuerunt, Ducibusque, & Comitibus praedictis competiverunt, vel etiam competere deberent de jure, vel consuetudine, vel aliter quomodocumque iuxta formam investiturarum antiquarum, & cum omnibus juribus, honoribus, praerogativis, libertatibus exemptionibus in eisdem antiquis Investituris latius expressis, quas hic, in

AÑO 1613. Oct. 7.

dido, y por el tenor de las Presentes concedemos al dicho Ser.mo Rey Catholico Phelipe III. nuestro muy amado Sobrino, y Primo hermano, como à Duque de Milàn, para sì, y sus hijos, herederos, y successores nacidos, y por nacer de legitimo matrimonio, y para los demas descendientes que nacieren legitimamente de su Serenidad, y de sus hijos legitimos, segun el orden de Primogenitura establecido por el Señor Carlos V. y confirmado por los Señores nuestro Padre, y Hermano, la Investidura, è Infeudacion de dicho Ducado de Milàn, y Condados de Pavia, y Angleria, y todas sus pertenencias, que al presente tocan, ò antiguamente tocaron, y pertenecieron al dicho Ducado, y Condados, y que competieron, ò debieran tambien competer à los sobredichos Duques, y Condes por derecho, ò costumbre, ò de otro qualquier modo, segun la forma de las antiguas Investiduras, y con todos los derechos, honores, prerogativas, libertades y exempciones mas largamente expressadas en las dichas antiguas Investiduras, las quales (en quanto sea necessario) queremos se tengan por repetidas aqui, como si estuviessen insertas à la letra en las Presentes, despues de haver recibido reciprocamente del sobredicho Embaxador, Procurador, y Mandatario de su Serenidad, que tiene poderes bastantes para ello, el juramento corporal en nombre, y por el anima de su Serenidad. Demas de esto de nuestra cierta ciencia,

AÑO 1613. Oct.7. *in quantum opus est, pro repetitis haberi volumus, perinde ac si de verbo ad verbum præsentibus inserta essent, recepto vicissim à supranominato Serenitatis suæ Oratore, Procuratore, ac Mandatario sufficienti ad hoc mandato instructo nomine, & in animam Serenitatis suæ corporali juramento. Ad hæc scienter, deliberatè, ac consultò, & de Cæsareæ potestatis plenitudine omnia, & singula in memoratis Divorum quondam nostrorum, magni Patrui, Avorum, Genitoris, & fratris, aliorumque Prædecessorum nostrorum litteris, & investituris contenta, & nominatim, ac præcipuè supra insertam extensionem, & succedendi ordinem, ac modum à Divo quondam Magno Patruo, & Avo materno nostro Carolo Quinto institutum, atque per Divos Avum paternum, Genitorem, & fratrem colendæ memoriæ Ferdinandum, Maximilianum Secundum, & Rudolphum itidem Secundum Imperatores confirmatum, & corroboratum, nos quoque in omnibus eorum punctis, clausulis, articulis, sententiis, & verborum expressionibus laudavimus, approbavimus, ratificavimus, confirmavimus, & corroboravimus, prout per præsentes laudamus, approbamus, ratificamus, confirmamus, & corroboramus, & quatenus opus est, & expedit in favorem sæpedicti Serenissimi Regis Hispaniarum, eiusque hæredum, & descendentium prædictorum, de novo concedimus, facimus, disponimus, instituimus, de-*

AÑO 1613. Oct.7. cia, y con deliberacion, y acuerdo, y plenitud de nuestra potestad Cesarea hemos loado, aprobado, ratificado, confirmado, y corroborado en todos sus puntos, clausulas, articulos, sentencias, y expressiones todas, y qualesquiera cosas contenidas en las expressadas Letras, è Investiduras de los Señores nuestro Gran Tio Paterno, Abuelos, Padre, y Hermano, y demas Predecessores nuestros; y señalada, y principalmente la extension arriba inserta, y el orden, y modo de succeder establecido por nuestro Gran Tio Paterno, y Abuelo Materno el Señor Carlos V, y confirmado, y corroborado por nuestro Abuelo Paterno, Padre, y Hermano los Señores Emperadores Ferdinando, Maximiliano II. y Rodulpho tambien II. de respetable memoria, como por las Presentes las loamos, aprobamos, ratificamos, confirmamos, y corroboramos, y en quanto es necessario, y conviene, de nuevo las concedemos, hazemos, disponemos, instituímos, declaramos, y determinamos à favor del sobredicho Serenissimo Rey de las Españas, y de sus herederos, y descendientes sobredichos: queriendo, y por este nuestro Edicto Cesareo firmemente estableciendo, y ordenando, que todas, y cada una de las referidas cosas ayan de ser, y entenderse ratas, gratas, validas, y firmes, y observarse perpetuamente, sin embargo de la condicion, y forma de la Investidura antiguamente concedida al

AÑO 1613. Oct. 7.

declaramus , & decernimus. Volentes, & hoc nostro Cæsareo Edicto firmiter statuentes , & sancientes, quod ea omnia , ac singula in perpetuum rata ,grata, valida, & firma esse , atque censeri , & observari debeant, non obstante lege, & forma investituræ quondam Serenissimo, & charissimo fratri , & Avunculo nostro Philippo Secundo à Divo Ferdinando Avo nostro ante hac concessa , neque obstantibus quibusvis aliis investituris per prælibatum quondam Imperatorem Carolum Quintum , aut alios Divos prædecessores nostros Romanorum Imperatores , ac Reges foelicis recordationis , sive eidem Serenissimo Regi Philippo , sive illustribus quondam Mediolani Ducibus sub quacumque verborum forma concessis , & præsertim Investitura , quæ Serenitati eius à sæpenominato Divo parente suo collata fuit ,seu natura ipsius feudi, Ducatus , & Comitatuum prædictorum, vel quibuslibet legibus, juribus, constitutionibus , consuetudinibus , statutis , ac feudalibus decretis tam Dominio Mediolani , quàm aliis , sive generalibus , sive particularibus, statutis , privilegiis , & concessionibus, & aliis quibuscumque concessis , vel concedendis in contrarium facientibus , aliter disponentibus, vel etiam formam dantibus , vel etiam aliquid pro solemnitate requirentibus , etiamsi talia forent , de quibus hoc loco specialis mentio fieri deberet , iis namque omnibus , & singulis , quatenus huic nostræ infeuda-

al Serenisimo, nuestro muy amado Hermano y Tio , Phelipe II. por el Señor Ferdinando nuestro Abuelo; y de qualesquier otras Investiduras concedidas en qualquier forma de palabras por el dicho difunto Emperador Carlos V. ò por otros Señores Emperadores , y Reyes de Romanos de feliz memoria, nuestros Predecessores, al dicho Serenisimo Rey Phelipe, ò à los Ilustres difuntos Duques de Milàn ; y, principalmente de la Investidura que diò à su Serenidad el dicho Señor su Padre, ò la naturaleza del mismo Feudo del dicho Ducado , y Condados ; ò de qualesquiera leyes, derechos , constituciones , costumbres , estatutos, y derechos feudales concedidos al Señorío de Milàn, como de otros Estatutos,Privilegios, y concesiones generales, ò particulares, y qualesquier otras cosas concedidas , ò por conceder, que hagan en contrario, y lo dispongan de otra manera , ò asimismo dèn otra forma, ò tambien requieran alguna cosa para la solemnidad, aunque sean tales las cosas, que se huviesse de hazer aqui especial mencion de ellas ; pues à todas, y cada una de ellas, en quanto obstaren, ò pudieren en qualquier manera obstar à esta nuestra Infeudacion , Investidura , Declaracion , Confirmacion, Disposicion, y Decreto, è impedir, ò disminuir su fuerza, y efecto , por esta vez , y para este efecto solamente, de nuestra dicha ciencia, y autoridad expressamente deroga- mos

AÑO 1613. Oct. 7.

Digitized by Google

AÑO 1613. Oct. 7. *dationi, investitura, declarationi, confirmationi, dispositioni, & decreto obstarent, seu quovismodo obstare, eiusque vim, & effectum impedire, sive elidere possent, pro hac vice, & ad hunc dumtaxat effectum expressè derogamus, & derogatum esse volumus scientia, & auctoritate prædicta; supplentes omnibus tàm juris, quam facti, & cuiusvis solemnitatis tam intrinseca, quam extrinseca, aut formalis, quæ servari debuisset, & non esset servata, & aliis quibuscumque defectibus, si qui in præmissis intervenissent quovis modo, aut intervenisse dici, vel allegari possent; Nostra tamen, & Imperii Sacri superioritate, & feudali obsequio semper salvis, hac quoque lege, quam adiecit Divus Imperator Carolus Quintus reservata, & illæsa, ut quicumque in prædicto Ducatu, & Statu Mediolani, Comitatibusque Papiæ, & Angleriæ successerit, sive masculus, sive fœmina fuerit, quod is, vel illa eosdem Ducatum, & Comitatus à nobis, & successoribus nostris Romanorum Imperatoribus, & Regibus, masculi quidem per se, fœminæ verò mediante persona legitimi Procuratoris, aut feudogeruli ad gerendum, aut deserviendum feudum apti, & idonei in feudum recognoscere, investituram, quoties casus postularit, petere, & debitum fidelitatis, & homagii juramentum præstare teneatur. Committentes quoque, & expressè iniungentes Gubernatori, Præsidi, & Senatui, ac uni-*

mos, y queremos queden derogadas: supliendo qualquier defecto, assi de derecho, como de hecho, y de qualquier solemnidad, assi intrinseca, como extrinseca, ò formal que se huviesse devido guardar, y no se huviesse guardado, y qualesquier otros defectos, que en razon de lo dicho huviessen de qualquier modo intervenido, ò pudiesse decirse, ò alegarse haver intervenido; salva no obstante siempre nuestra superioridad, y la del Sacro Imperio, y la obediencia debida por el Feudo; y assimismo observandose, y quedando illesa la condicion que añadiò el Señor Emperador Carlos V. de que qualquiera que succediere en el sobredicho Ducado, y Estado de Milàn, y Coudados de Pavía, y Anglería, sea varon, ò hembra, èl, ò ella estè obligado à reconocer el dicho Ducado, y Condados por Feudo nuestro, y de nuestros successores los Emperadores, y Reyes de Romanos, los varones por sì, y las hembras por medio de la persona de legitimo Procurador, ò *Feudogerulo* apto, è idoneo para administrar, ò servir el Feudo; y à pedir la Investidura todas las vezes que el caso lo requiera, y prestar el debido juramento de fidelidad, y homenage: encargando assimismo, y mandando expressamente al Governador, Presidente, y Senado, y à todos, y à cada uno de los Condes, Barones, Nobles, Clientes, Vassallos, Oficiales, y Ministros de Milàn, Pavía, y An- AÑO 1613. Oct. 7.

Año 1613. Oct. 7.

universis, & singulis Mediolani, Papiæ, & Angleriæ Comitibus, Baronibus, Nobilibus, Clientibus, Vassallis, Officialibus, & Ministris, coeterisque Civitatum, & locorum, terrarumque totius Ducatus, & Status Mediolani, & Comitatuum Papiæ, & Angleriæ subditis, & aliis nostris, & Imperii Sacri fidelibus dilectis, cuiuscumque præeminentiæ, dignitatis, status, gradus, ordinis, aut conditionis existant, tam præsentibus, quàm futuris, ut præfatum Serenissimum Regem Hispaniarum Nepotem & Consobrinum nostrum charissimum, eiusque hæredes, & descendentes antedictos, tamquam suos veros, ordinarios, & legitimos Principes, & Dominos recipiant, & agnoscant, eisque consuetum homagium, & fidelitatem præstent, eorum præceptis, & instionibus reverenter, & firmiter, ut par est, pareant, atque obediant, aliaque omnia, & singula præstent, & faciant, quæ fideles Vassalli, Officiales, & subditi suis naturalibus, veris, & legitimis Principibus, & Dominis facere, & præstare tenentur de jure, consuetudine, aut privilegio speciali. Præterea mandamus quoque omnibus & singulis Electoribus, & aliis Principibus Ecclesiasticis, & Sæcularibus Sacri Romani Imperii, nec non quibuscumque aliis Prælatis, Ducibus, Marchionibus, Comitibus, Baronibus, Nobilibus, Militibus, Clientibus, Capitaneis, Præfectis, Gubernatoribus, Potestatibus, Magistratibus, Consu-

Año 1613. Oct. 7.

Anglería, y à los demas Subditos de las Ciudades, Lugares, y Tierras de todo el Ducado, y Estado de Milàn, y Condados de Pavía, y Anglería, y à los demas nuestros amados Fieles, y del Sacro Imperio, de qualquier preeminencia, dignidad, estado, grado, orden, ò condicion que sean, assi presentes, como venideros, que reciban, y reconozcan al dicho Serenissimo Rey de las Españas nuestro muy amado Sobrino, y Primo hermano, y à sus herederos, y descendientes arriba dichos por sus verdaderos, ordinarios, y legitimos Principes, y Señores; y les presten el acostumbrado homenage, y fidelidad, y obedezcan con reverencia, y firmeza, como es justo, sus preceptos, y mandatos, y hagan, y cumplan todas, y cada una de las demas cosas, que los fieles Vassallos, Oficiales, y Subditos estàn obligados por derecho, costumbre, ò privilegio especial, à hazer, y cumplir con sus naturales, verdaderos, y legitimos Principes, y Señores. A demas de esto mandamos tambien à todos, y à cada uno de los Electores, y demas Principes Eclesiasticos, y Seculares del Sacro Romano Imperio, y assimismo à qualesquier otros Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Barones, Nobles, Cavalleros, Clientes, Capitanes, Prefectos, Governadores, Potestades, Magistrados, Consules, Juezes, Ciudadanos, y Comunidades de qualesquier Ciudades, Villas, Tierras, y Lugares; y finalmente à to-

Año 1613. Oct. 7.

falibus, Judicibus, Civibus, Communitatibus, quarumcumque Civitatum, Oppidorum, Terrarum, & Locorum, & denique omnibus aliis nostris, & Sacri Romani Imperii subditis, & fidelibus dilectis cuiuscumque status, gradus, praeeminentiae, dignitatis, ordinis, & conditionis fuerint, praesentibus, & futuris tam Italiae, quàm Germaniae, aut alterius cuiuscumque de Sacro Romano Imperio dependentis Provintiae sub poena banni Imperialis, nec non privationis, & amissionis omnium, & singulorum Privilegiorum, Regalium, feudorum, & bonorum, quae à Divis praedecessoribus nostris Romanorum Imperatoribus, & Regibus, ac nobis, & Sacro Romano Imperio quovismodo obtinent, nè ipsum Serenissimum Regem Hispaniarum Nepotem, & Consobrinum nostrum charissimum, eiusque haeredes, & descendentes iuxta suprascriptum ordinem successuros in memorata donatione, concessione, extensione, dispositione, & declaratione Divi Caroli Quinti Magni Patrui, & Avi nostri, per Divos Dominos Avum paternum, Genitorem, fratrem, & Praedecessores nostros, ut superius demonstratum est, ac nos ipsos confirmata, & hac nostra dictorum Ducatus, Comitatuum, pertinentiarum, ac iurium praedictorum infeudatione, investitura, confirmatione, approbatione, declaratione, dispositione, & decreto, aut in aliqua eorum parte impediant, perturbent, molestent, aut gravent, sed

todos los demas amados Subditos, y Fieles nuestros, y del Sacro Romano Imperio, de qualquier estado, grado, preeminencia, dignidad, orden, y condicion que sean, presentes, y venideros, assi de Italia, como de Alemania, ò de otra qualquier Provincia dependiente del Sacro Romano Imperio, so pena de Bando Imperial, y de privacion, y perdimiento de todos, y qualesquier privilegios, regalías, feudos, y bienes, que de qualquier modo ayan obtenido de los Señores Emperadores, y Reyes de Romanos nuestros Predecessores, de Nos, y del Sacro Imperio, que no impidan, perturben, molesten, ni graven al dicho Serenissimo Rey de las Españas, nuestro muy amado Sobrino y Primo hermano, ni à sus herederos, y descendientes, que le succedieren segun el orden sobredicho, en la dicha Donacion, Concession, Extension, Disposicion, y Declaracion del Señor Carlos V. nuestro Gran Tio paterno, y Abuelo, confirmada, como queda arriba declarado, por los Señores nuestro Abuelo paterno, Padre, Hermano, y Predecessores, y por Nos mismo, y en esta nuestra Infeudacion, Investidura, Confirmacion, Aprobacion, Declaracion, Disposicion, y Decreto de dicho Ducado, Condados, pertenencias, y derechos sobredichos, ni en parte alguna de ello; antes los dexen usar, y gozar de todo, y qualquier parte de ello libre, y pacificamente, segun su forma, y tenor; y no

AÑO 1613. Oct. 7.

sed illis omnibus, & singulis liberè, & pacificè secundum eorum formam, & tenorem, uti, frui, & gaudere sinant, & contrarium nè faciant, nec fieri procurent, aut permittant directè, vel indirectè quovis quæsito colore, ingenio, seu prætextu, quatenus poenas supradictas, & præterea mulctam mille marcharum auri puri maluerint evitare, quam quilibet contrafaciens toties, quoties contrafactum fuerit, ultra poenas supra commemoratas ipso facto se noverit irremissibiliter incurrisse, quarum dimidium Imperiali fisco, seu ærario nostro, reliquum verò parti læsæ decernimus applicandum. Harum testimonio litterarum manu nostra subscriptarum, & sigilli nostri Cæsarei appensione munitarum. Data in Ciuitate nostra Imperiali Ratisbonæ die Septima Mensis Octobris, Anno Domini Millesimo Sexcentesimo Decimo Tertio, Regnorum Nostrorum, Romani Secundo, Hungarici Quinto, Bohemici verò Tertio. Signatum. MATHIAS, *V.^t Gubernator Ciuitatis* Vlm, *Vice R.^mi Domini* Jo: Swicardi *Archicancellarii Moguntini, Ad mandatum Sacræ Cæsareæ Maiestatis proprium.* Jo: Barvitius, *R.^ta* Questembergh, *& cum sigillo in capsula lignea pendenti cum cordulis aureis more solito.*

Concordat cum originali existente in Regio Ducali Archiuio Castri Portæ Iouis Mediolani.

Marcus Ant.^s Platonus Reg. Duc.^lis Cancellarius et Archiuista.

no hagan, ni procuren, ò permitan se haga lo contrario directa, ò indirectamente con qualquier color, sutileza, ò pretexto, si quisieren evitar las sobredichas penas, y assimismo la multa de mil marcos de oro fino, en la qual, ademas de las penas arriba expressadas, qualquiera que hiziere lo contrario, incurrirà por el mismo hecho irremissiblemente, tantas quantas vezes huviere contravenido: y la mitad de ellos determinamos se aplique al Fisco Imperial, ò Erario nuestro; y lo restante à la parte agraviada. Mediante el testimonio de las presentes Letras firmadas de nuestra mano, y corroboradas con nuestro Sello Cesareo pendiente. Dadas en nuestra Imperial Ciudad de Ratisbona el dia 7. del mes de Octubre, año del Señor 1613. de nuestro Reynado de Romanos 3, de Ungria 5, y de Bohemia 3. Firmado: *MATHIAS. Vidit* el Governador de la Ciudad de Ulma por el Reverendissimo Señor *Juan Swicardo*, Archicanciller de Moguncia. Por mandado proprio de la Sacra Cesarea Mageftad, *Juan Barvitio.* Registrada. *Questembergh.* Y con Sello en caxa de madera, pendiente de cordones de hilo de oro, en la forma acostumbrada.

Concuerda con el Original, que se halla en el Real Ducal Archivo del Castillo de la Puerta de Jove de Milán.

Marco Antonio Platono Real Ducal Canciller, y Archivista.

CA-

AÑO 1614. Sept. 25.

CAPITULACION entre el Señor Rey D. PHELIPE III. *y* LUIS XIII. *Rey de Francia, para componer y terminar las diferencias que havia entre los Vassallos de su Magestad Catholica del* VALLE DE VALDERRO, *y los de su Magestad Christianissima del* VALLE DE BAIGORRI *en los Confines de la Alta, y Baxa* NAVARRA, *sobre el uso de los Montes de* ALDUIDE, *y los limites de sus Territorios: concluida en San Lorenzo el Real à 25. de Septiembre de 1614.*
[Simancas, Original en *Francès*, en el Cubillo de la Pieza alta de Estado, Alhazena VI. Anden 3. en un Legajo que tiene por titulo: *Confines de Navarra.*]

ARTICLES CONVENUS *Et accordés Entre Messire André Cochefilbet baron de Vaucellas du Conseil destat de sa Majeste Treschrestienne et son Ambassadeur en Espagne dune part Et el Señor don Sancho de la Cerda Marquis de la laguna du Conseil destat de sa Majeste Catholicque et gentilhomme de sa Chambre daultre, Sur les differens des Subjectz des confins de la Basse & haulte Nauarre & sur lusage et jouissance des Montagnes Daldude En Vertu des pouuoirs qu'ilz ont pour cest effaict de leurs Majestes Treschrestienne & Catholicque Desquels la teneur se metra & inserera apres les dictz Articles qui s'ensuyuent.*

QUE LES *habitans de Baigorri en la Basse Navarre subjectz de sa Majeste Treschrestienne jouiront du pasturage de jour et de nuict es dictes montagnes Daldude Avec Corrals, Conuertz et Cabannes, Tant pour les Jumens, Brebis et Cheures toute lannée, que pour leurs pourceaulx aulx saisons qu'il ny aura poinct de glandage jusques aulx limites & bornes*

ARTICULOS CONVENIDOS, y acordados entre el Señor Andrès Cochefillet, Baron de Vaucelas, del Consejo de Estado de su Magestad Christianissima, y su Embaxador en España, de la una parte; y de la otra el Señor Don Sancho de la Cerda, Marquès de la Laguna, del Consejo de Estado de su Magestad Catholica, y Gentilhombre de su Camara, sobre las diferencias entre los Vassallos de los confines de la Baxa, y Alta Navarra, y sobre el uso, y goze de los Montes de *Alduide*, en virtud de los Poderes que tienen para ello de sus Magestades Christianissima, y Catholica: cuyo tenor se pondrà, è insertarà despues de los dichos Articulos, que se siguen.

QUE LOS Habitantes de *Baigorri* en Navarra la Baxa, Vassallos de su Magestad Christianissima, gozaràn de los Pastos de dia, y de noche en dichos Montes de *Alduide*, con Corralizas, Cobertizos, y Cabañas, assi para las Yeguas, Ovejas, y Cabras todo el año, como para su Ganado de cerda en los tiempos que no huviere Bellota, hasta los limites, y mo-

Año 1614. Sept. 25.

nes de Meassea & celui de Beorsa du costé de bastan, faisant et tirant vne droicte ligne de lvn a lautre, Auront aussy la facerie de soleil a soleil depuis ladicte ligne et limites de Meassea & Beorsu jusques a la premiere borne de Mendieocetagaina s'il s'en treuue aulcunne ou marque dicelle, Aultrement s'en mettra et plantera vne nouuelle, Et dudict Mendieocetagaina jusques audict Beorsu faisant aussi vne droicte ligne de lvne a laultre, Sans qu'ils puissent passer plus auant vers la Vallee de Valderro en la haulte Nauarre, JOUYRONT *pareillement dudict pasturage du costé de Balearlos tant de jour que de nuict Auec Corrals, couuerts & cabannes jusques aulx lieux et endroictz de leurs labourages plus proches & plus aduansses vers Roncesuaux. Et sera faicte vne droicte ligne vers Aldude a la prendre au deça de douze labourages plus proches dudict Roncesuaux, Pour, tant depuis ladicte ligne que de celle qui va par Ourdia & ocoea jusques audict Meassea, Avoyr eulx la facerie de soleil a soleil jusqu'a vis a vis dudict Mendieocetagaina, Sans toutesfois qu'ils aprochent de Trois cens pas du grand chemin Royal qui va & passe de la Basse Nauarre vers la haulte ny puissent descendre plus bas ny leur soit prejudicié aulx aultres droitz qu'ilz peuuent auoyr es susdicts lieux specifiés selon la Coustume et ancien vsage, Declarant qu'il suffist de faire vn couuert & vn Corral pour Chasque troupeau de bes-*

mojones de *Meaçea*, y èl de *Beorçu* de la parte de *Bastàn*, formando, y tirando una linea recta del uno al otro. Tendràn asimismo la *faceria* de Sol à Sol, desde la dicha linea, y limites de *Meaçea*, y *Beorçu* hasta el primer Mojon de *Mendieocetagaña*, si le huviere, ò señas dèl; y si no, se pondrà, y plantarà uno nuevo; y de dicho *Mendieocetagaña* hasta dicho *Beorçu*, tirando tambien una linea recta del uno al otro, sin que puedan passar mas adelante hazia el Valle de *Valderro* en la Alta Navarra. GOZARAN igualmente de dichos Pastos por la parte de *Valcarlos*, assi de dia, como de noche, con Corralizas, Cobertizos, y Cabañas, hasta los lugares, y parages de sus sembrados mas cercanos, y avanzados hazia *Roncesvalles*; y se tirarà una linea recta hazia *Alduide*, empezandola mas acà de doze sembrados, los mas immediatos à dicho *Roncesvalles*, para que assi desde la dicha linea, como desde la que và por *Urdia*, y *Ococa* hasta el dicho *Meaçea*, gozen de la *faceria* de Sol à Sol, hasta enfrente del dicho *Mendieocetagaña*; sin que no obstante lleguen con trecientos passos al camino Real que và, y passa de Navarra la Baxa à la Alta, ni puedan baxar mas abaxo; y sin perjuicio de los demàs derechos, que puedan tener à los Lugares arriba especificados, conforme à la costumbre, y uso antiguo. Y se declara, que para cada rebaño bastarà hazer un Cobertizo, y una Corra-

Año 1614. Sept. 25.

AÑO 1614. Sept. 25.

bestail & vne Cabanne pour le pasteur.

Povrront avssi les habitans de Balderro en la haulte Nauarre qui sont de lobeyssance de sa Majeste Catholicque Iouir auec leur Bestail. Comme bon leur semblera desdictes montagnes jusques a Eunsarai du costé de Balcarlos & Istauz du costé de Bastan, Tirant vne droicte ligne de l'vn a l'aulltre, Sans qu'ils puissent passer ny en jouir plus auant vers baigorri, ny leur soyt prejudicié aulx aulltres droictz qu'ils peuuent avoyr es susdicts lieux specifiez selon la coustume & ancien vsage Et pareillement ceulx des Vallees de bastan & Balcarlos de ladicte haulte Nauarre & de lobeyssance de sadicte Majeste Catholicque, Auront la facerie de soleil a soleil es dictes montagnes selon qu'ils lont acoustumee, Et oultre ce lesdicts de Balcarlos peurront jouir comme bon leur semblera et selon leur coustume jusques A Rybabia du costé de ladicte vallee, Sans qu'il leur soyt faict tort en leurs boys vedatz silz en ont aulcuns.

Qvant avlx Vaches: Que la Coustume Antienne et pratiequee aulx bustes ou Vacheries de nostre dame de Roncesuaux soyt gardee & suyuie, Et les mesmes de Roncesuaux feront obliges de receuoyr les porcionistes de Baigorri & Valderro auec leurs Vaches & Vachiers selon ladicte coustume, Declarant que tant les vns que les aulltres jouiront des priuileges franchises et exemptions qu'ont &

liza, y para el Pastor una Cabaña.

Podran assimismo los Habitantes de *Valderro* en la Alta Navarra Vassallos de su Magestad Catholica, gozar con sus ganados, como quisieren, de dichos Montes hasta *Eunçaray* de la parte de *Valcarlos*, è *Istauz* de la parte de *Bastàn*, tirando una linea recta del uno al otro, sin que puedan passar, ni gozar de ellos, mas adelante hazia *Baigorri*; y sin que se perjudique à los demas derechos que puedan tener à los dichos parages especificados, conforme à la costumbre, y uso antiguo. E igualmente los naturales de los Valles de *Bastàn*, y *Valcarlos* de la dicha Alta Navarra, Vassallos de su Magestad Catholica, gozaràn de la *faceria* de Sol à Sol en los dichos Montes, como lo tienen de costumbre; y demàs de esto los dichos de *Valcarlos* podràn gozar, como les pareciere, hasta *Ribabia* de la parte de dicho Valle, sin que se les haga daño en sus Bosques vedados, si los tuvieren.

En quanto a las Vacas, que se guarde, y siga la costumbre antigua, y practicada en los *Bustos*, ò Corrales de Vacas de Nuestra Señora de *Roncesvalles*: y los mismos habitantes de *Roncesvalles* estaràn obligados à admitir los porcionistas de *Baigorri*, y *Valderro* con sus Vacas, y Vaqueros, segun la dicha costumbre. Y se declara, que assi los unos, como los otros gozaràn de los privile-

AÑO 1614. Sept. 25.

AÑO 1614. Sept. 25.

& tienent lesdicts bustes ou Vacheries, Sans que moyenant ce lesdicts de baigorri & valderro en puissent faire ny fonder de nouueaulx, Et sile en ont faict ou formé aulcuns, ilz seront joinctz vnis & incorpores a ceulx dudict Roncesuaux.

Les Paseages ou Seles desquels seront aussi remis en leur premier estat et gardés & conservés selon la mesme coustume, Et ne pourront les vns ny les aulttres coupper les bous ou Corrostiac es dictes montagnes.

Que en ce que concerne le pasturage des pourceaulx des vns & des aulttres au tempt & saison de glandee, ilz en Jouiront auec leurs couuertz, Tant du costé de Balcarlos qu'en tout le demeurant desdictes montagnes selon la coustume qu'il y a tousiours eu gardant a vn chacun ses droitz franchises exemptions & priuileges acoustumés.

Que Lesdicts de baigorri cultiueront & laboureront toutes les terres qu'ils ont cultiué & labouré jusques a present, Tant en Balcarlos qu'au demeurant desdictes montagnes daldude, Sans qu'ils en puissent ouurir de nouuelles en icelles Affin de conseruer le pasturage.

Que Lesdicts de baigorri bastiront les granges necessaires es enuirons de leurs dictz labourages, Pour seullement y amasser les fruictz retirer & batre les bleds & y habiter aulx saisons qu'il conuiendra faire ladicte recolte & trauailler & semer lesdic-

vilegios, franquezas, y exempciones que rienen los dichos *Bustos*, ò Corrales de Vacas, sin que por esto los dichos de *Baigorri*, y *Valderro* puedan hazer, ni fundar otros de nnevo: y si tuvieren hechos, ò formados algunos, se juntaràn, uniràn, è incorporaràn con los de *Roncesvalles*.

Sus Pastos, ò *Selas* se restituiràn tambien à su primer estado, y se guardaràn, y conservaràn conforme à la misma costumbre; y no podràn unos, ni orros cortar los Azevos, ò *Corrostiac* en dichos Montes.

Que en lo que mira al pasto del Ganado de cerda de unos, y otros, en el tiempo, y estacion de la bellota, gozaràn de èl con sus Cobertizos, assi de la parte de *Valcarlos*, como en todo lo restante de dichos Montes, segun la costumbre que siempre ha havido, guardandosele à cada uno sus derechos, franquezas, exempciones, y privilegios acostumbrados.

Que los dichos Habitantes de *Baigorri* cultivaràn, y labraràn rodas las tierras que han cultivado, y labrado hasta ahora, assi en *Valcarlos*, como en lo restante de los Montes de *Alduide*, sin que puedan desmontar otras en ellos, à fin de que el pasto se conserve.

Que los dichos de *Baigorri* fabricaràn las Granjas necessarias en las cercanías de sus dichos sembrados, solo para recoger los frutos, encerrar, y trillar los Granos, y habitar en ellas en los tiempos que convenga hazer la dicha cosecha, y la-

AÑO 1614. Sept. 25.

AÑO 1614. Sept. 25.

dictes terres , Sans y faire bourgs ny vilages soubz ombre desdictes granges Desquelles les fondemens seront de pierre jusqu'a la superficie de la terre & le reste de boys.

Que pour le Terroir qui est entre Baigorri Ispegni Et Elberrieta du costé de bastan et de ococa du costé de balcarlos lesdicts de baigorri le tiendront & en jouiront aulx mesmes droictz qu'ilz ont acoustumé, Sans prejudice des bustes ou vacheries de Roncesuaux. Et de la facerie de soleil a soleil de ceulx de Bastan & balcarlos selon qu'ils la peuuent avoyr acoustumee

Que ceulx qui auront des paloumieres es dictes Vallees & montagnes En jouiront comme ils auoyent acoustumé , Et ne pourra personne coupper arbles au prejudice de la chasse desdictes paloumieres.

Et affin que la paix soyt durable entre Lesdicts peuples , Leur est declairé que lesdicts de Baigorri et de Valderro ne pourront donner ny vendre lherbage qui est entre les susdictes limittes de Eunsaral , Istauz , Mendicoceta & Beorsu les vns en prejudice des aultres,

Que Les Pierres ou bornes que les Commissaires de leursdictes Majestés Auoyent faict remetre en la Conference Darranegui seront remises de nouueau sy elles sont tombees, Aulx mesmes conditions & en la mesme qualité que deslors , Et demeureront auec la mesme force que lors qu'elles feurent remises & non dauan-

labrar, y sembrar dichas Tierras,sin hazer en ellas Villas , ni Aldeas con pretexto de dichas Granjas , cuyos cimientos seràn de piedra hasta la superficie de la tierra , y lo restante de madera.

Que en quanto al Terreno que està entre *Baigorri* , *Ispeñi* , y *Elberrieta* de la parte de *Bastàn* , y de *Ococa* à la parte de *Valcarlos* , los dichos de *Baigorri* le tendràn, y gozaràn con los mismos derechos que han acostumbrado , sin perjuizio de los *Bustos* , ò Corrales de Vacas de *Roncesvalles* , ni de la *facería* de Sol à Sol de los de *Bastàn* , y *Valcarlos*, segun lo ayan tenido de costumbre.

Que los que tuvieren Palomeras en dichos Valles , y Montes, gozaràn de ellas , como lo han tenido de costumbre ; y nadie podrà cortar Arboles en perjuicio de la caza de dichas Palomeras.

Y para que sea durable la Paz entre dichos Pueblos, se les daclara, que los dichos de *Baigorri* , y de *Valderro* no podràn dar , ni vender la yerba que hay dentro de los sobredichos limites de *Eunçarai*, *Istauz*, *Mendicoceta*, y *Beorçu* , los unos en perjuicio de los otros.

Que las Piedras , ò Mojones que los Comissarios de sus dichas Mageftades havian hecho volver à poner en la Junta de *Arranegui* , se volveràn à poner de nuevo, si se huvieren caido , con las mismas condiciones y la misma calidad que entonces ; y quedaràn con la misma fuerza que quando se volvieron à po-

AÑO 1614. Sept. 25.

AÑO 1614. Sept. 25.

uantage & sans prejudicier au droict des parties

Et pour metre en execution le contenu en ce traicté & marquer & señaler les lignes dune borne a aulttre, Leursdictes Majestes nommeront & deputeront telles personnes que bon leur semblera, Auec pouuoyr destablir & ordoner les peunes qu'ils jugeront estre justes et raisonables contre les contreuenens.

Tout ce dessus A esté conuenu arresté et acordé entre lesdicts Sieurs Baron de Vaucellas & Marquis de la Laguna par prouision & sane prejudicier aulx droictz de leursdictes Majestes Et se sont obligés de faire ratiffier le tout Chacun de sa part dans soisante joure a leursdictes majestes A conter du iour de la datte du present traicté, Et la ratiffication de sa Majesté Treschrestienne Sera deliuree A don Inigo de Cardenas Ambassadeur en la Cour de france & Celle de sa Majesté Catholicque audict sieur de Vaucellas Ambassadeur en la Cour despagne faict a S.t Laurent le vingt et cinquiesme de Septembre mil six cens quatorze

a.de cochefillet. Marq̃s de laguna

Sensuyt la Teneur du pouuoyr enuoyé par sadicte Majesté Treschrestienne audict sieur de Vaucellas son Ambassadeur.

LO-

poner, y no mas, sin perjudicar al derecho de las partes.

Y para poner en execucion lo contenido en este Tratado, y demarcar, y señalar las lineas de un Mojon à otro, sus dichas Magestades nombraràn, y diputaràn las personas que les pareciere conveniente, con facultad para poner, y ordenar las penas, que les parecieren justas, y razonables contra los transgressores.

Todo lo arriba dicho fue convenido, assentado, y acordado entre los dichos Señores Baron de Vaucelas, y Marquès de la Laguna, provisionalmente, y sin perjuicio de los derechos de sus dichas Magestades: y se obligaron à hazerlo ratificar todo por sus dichas Magestades, cada uno por su parte, dentro de sesenta dias, que se contaràn desde el dia de la fecha del presente Tratado. Y la Ratificacion de su Magestad Christianissima se entregarà à Don Iñigo de Cardenas, Embaxador en la Corte de Francia; y la de su Magestad Catholica al dicho Señor de Vaucelas, Embaxador en la Corte de España. Fecho en San Lorenzo à veinte y cinco de Septiembre de mil seiscientos y catorze.

A.de Cochefillet. Marques de Laguna.

Siguese el tenor del Poder, que remitiò su Magestad Christianissima à dicho Señor de Vaucelas su Embaxador.

LU-

AÑO 1614. Sept. 25.

AÑO 1614. Sept. 25.

LOUIS PAR LA GRACE DE DIEU Roy de france et de Navarre, A nostre Amé & feal conseiller en nostre conseil destat Le Sieur de Vaucellas nostre Ambassadeur en Espagne salut Pour remedier aulx troubles et desordres causés depuis quelquee annees par la continuation des differens furuenus entre les peuples & Communaultés de Baigorri & Valderro A cause de la possession et vsage des terres & montagnes dalduide & les faire composer & terminer a lamiable pour bien de paix, Nous auons enuoyé nos Commissaires & Deputés sur les lieux ou se sont aussi treuués ceulx de Treshault, Tresexcellent & Trespuissant prince nostre trescher & tresamé bon frere & beau pere le Roy Catholicque des Espagnes, Lesques apres plusieurs assemblees & conferences n'ayans peu y aporter le reglement conuenable et que nous nous en prommetions, Nous ne voulons neantmoins rien obmetre qui depende de nostre Authorité & bonne volonté pour faire cesser entre nos subjectz et les siens toute ocasion de debat & alteration, Cest pourquoi sur la proposition qu'il nous a esté faicte par les officiers & ministres dudict Roy nostre Trescher frere des expediens qui peuuent remetre lesdicts peuples et communaultes en bonne voisinance & tranquilité, Nous auons despeché sur les lieux de nos principaux officiers du pays, pour sinstruire sur

LUIS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Francia, y de Navarra, A nuestro amado, y fiel Consejero en nuestro Consejo de Estado el Señor de Vaucelas, nuestro Embaxador en España, salud. Para remediar las turbaciones, y desordenes causados de algunos años à esta parte por la continuacion de las diferencias que han sobrevenido entre los Pueblos, y Comunidades de Baigorri, y Valderro con motivo de la possession, y uso de las Tierras, y Montes de Alduide; y hazer que se compusiessen, y terminassen amigablemente para el bien de la Paz, embiamos nuestros Comissarios, y Diputados à los Lugares, en donde igualmente se hallaron los del muy alto, muy excelente, y muy poderoso Principe nuestro muy charo, y muy amado buen Hermano, y Suegro el Rey Catholico de las Españas: y aunque despues de muchas Juntas, y conferencias no pudieron poner las cosas en el orden conveniente, y que esperavamos; no queremos sin embargo omitir nada de lo que dependa de nuestra autoridad, y buena voluntad, para que cesse entre nuestros Vassallos, y los suyos toda ocasion de disputa, y alteracion. Por lo que, vista la proposicion que se nos ha hecho por los Oficiales, y Ministros del dicho Rey nuestro muy charo Hermano, de los expedientes que pueden restablecer entre los dichos Habitantes, y Comunidades la buena vecindad, y tranquilidad; hemos embiado à los mismos Lugares algu-

AÑO 1614. Sept. 25.

Año 1614. Sept. 25.

ſur ladicte propoſition, Et a Iceulx Commandé de vous aller treuuer avec les memoyres neceſſaires pour en conclurre vn bon acord, A Leſſaict duquel eſtant beſoing vous authoriſer de nos letres neceſſaires, A ces cauſes nous vous auons par laduis & prudent Conſeil de la Royne Regente noſtre Trèshonnoree Dame & mere donné & donnons plain pouuoir puiſſance, Authorité, commiſsion & mandement Special de traicter conuenir, conclurre et acorder avec ledict Roy ou ceulx qu'il commetra a meſme fin de la compoſition de tous et chacuns les dicts differens meus entre leſdicts peuples & communaultés de baigorri et Valderro, En paſſer et tranſiger tous actes et contractz que beſoing ſera, Tant pour la deffinition & reglement des limittes, Comme pour les intereſtz & reparation des Atantas commis & ſouffertz a locaſion deſdicts differens, Ainſi que vous verrés bon eſtre, Et ce par prouiſion & ſans prejudicier aulx droictz par nous reciproequement pretendus, Et generallement faire en tout ceque deſſus circonſtances & dependences, Tout ce que nous meſmes fairions et faire pourrions ſy en propre perſonne y eſtions Prommetans en foy & parolle de Roy avoyr agreable & tenir ferme et ſtable a touſiours tout ce que par vous ſera faict geré & negotié en noſtre nom en ceſt en-

gunos de nueſtros principales Oficiales del Pais, para inſtruirſe acerca de la dicha propoſicion, mandandoles, que os vean, y comuniquen las memorias neceſſarias, para que por medio de ellas concluyais un buen convenio. Y ſiendo para eſte efecto neceſſario autorizaros con nueſtras Letras: Por tanto, con el dictamen, y prudente conſejo de la Reyna Regente nueſtra muy venerada Señora, y Madre, os hemos dado, y damos pleno poder, facultad, autoridad, comiſsion, y mandato eſpecial para tratar, convenir, concluir, y acordar con dicho Rey, ò con las perſonas, que para el miſmo fin nombrare ſu Mageſtad, la compoſicion de todas, y cada una de las dichas diferencias movidas entre dichos Pueblos, y Comunidades de Baigorri, y Valderro; y hazer, y otorgar todas las Eſcrituras, y Contratos que ſean neceſſarios, aſsi para la determinacion, y reglamento de los limites, como para los intereſſes, y reparacion de los atentados cometidos, y padecidos con motivo de dichas diferencias, ſegun os pareciere conveniente, y eſto por via de provisſion, y ſin perjuicio de los derechos por Nos reciprocamente pretendidos; y generalmente executar tocante à lo referido, y ſus circunſtancias, y dependencias todo lo que Nos miſmo hariamos, y hazer podriamos ſi aſsiſtieſſemos à ello perſonalmente: prometiendo en fee, y palabra Real, que tendremos por grato, firme, y eſtable para ſiempre todo lo que por Vos en nueſtro nombre ſe hizie-

Año 1614. Sept. 25. *endroict sans aller jamais ny venir directement ou indirectement au contraire, Mesmes d'en passer Toutesfois et quantes que besoing sera nos lettres de ratiffication Car tel est nostre plaisir, Donné A Paris le quatriesme jour dauril lan de grace mil six cens et quatorze & de nostre regne le quatriesme, signé Louis & plus bas, Par le Roy la Royne Regente sa mere presente Brulart*

ziere, tratare, y negociare en este punto, sin ir, ni venir jamas contra ello directa, ò indirectamente; y que assimismo otorgaremos siempre y quando que sea necessario, nuestras Letras de Ratificacion de ello: que assi es nuestra voluntad. Dado en Paris à 4. dias de Abril, el año de Gracia 1614. y de nuestro Reynado el quarto. Firmado: *Luis*. Y mas abaxo: Por el Rey, estando presente la Reyna Regente su Madre, *Brulart*. Año 1614. Sept. 25.

Sensuyt la Teneur du pouuoyr baillé par Sa Majeste Catholicque audict sieur Marquis de la Laguna.

Siguese el tenor del Poder dado por su Magestad Catholica al dicho Señor Marquès de la Laguna.

Poder de S. M. Catholica.

EL REY.

Por quanto el Rey Xpianissimo de francia my muy charo y muy amado hermano y hijo con acuerdo y consejo de la Reyna Xpianissima su madre a embiado poder à esta corte al Varon de Vaucellas del su consejo destado y su embaxador para tratar acordar y concluyr con migo o la persona que io nombrare amigablemente por via de prouision y sin periudicar a los drechos por nos reciprocamente pretendidos la composicion de las differencias que ha hauido y ay entre mis vassallos del valle de valderro y los del dicho Rey Xpianissimo del valle de baigorri sobre el vzo del monte de Alduyda, y siendo necessario assentar lo que a tal effecto conuenga me a parecido dar mis vezes y poder a quien por mi y en mi nombre pueda tratar y concluyr este negocio, Por tanto en virtud de la presente cometo y doi mi poder y comission quan complida y bastante se requiera de cierta ciencia y deliberada voluntad a don sancho de la cerda marques de la laguna del mi consejo destado y gentilhombre de mi camara Para que por mi y en mi nombre como io mismo lo podria hazer traté conuengue assieme y concluya con el dicho Varon de Vaucellas lo tocante a la composicion de las differencias entre los dichos valles de valderro y baigorri sobre el vzo

AÑO 1614. Sept. 25.

vzo del dicho monte y todo lo demas que a esto perteneciere de qualquiera manera que sea y que pueda admitir y tanbien conceder las condiciones clausulas pactos posturas y obligaciones que le pareciere y bien visto le fuere y para este effecto le hago crio y constituio mi ator mandatario y commissario con libre y general y plenissimo poder y facultad para que haga y pueda hazer en la dicha razon todo lo que io mismo podria, y Prometo en palabra real que hauré por rato grato y firmé y aprouaré y tendre por bueno lo que el dicho marques de la laguna en mi nombre y en virtud deste poder tratare assentare prometiere y concluyere y que no yre ny vendre ny consentire yr ny venir contra alguna cosa ny parte dello sino antes lo loare aprobare y ratifficare de nuebo siendo necessario. En testimonio de lo qual mande despachar la presente firmada de mi mano sellada con mi sello secreto y referendada de mi secretario de stado infra escrito, fecha en san Lorenzo a treinte de Jullio de mil y seis cientos y catorce años firmado yo el Rey. Juan de Ciriça

AÑO 1614. Sept. 25.

Les susdicts pouuoirs de Leurs dictes Majestés Treschrestienne & Catholicque ont bien esté et fidellement extraits et coppiés, Et les originaulx diceulx ont demeuré devers moy Jehan de Ciriça Cheualier de Lordre de St Jacques & secretaire destat de sa Majeste Catholicque, De quoy j'en fais foy & en tesmoignage du tout me suis signé.

Juan de Ciriça.

Los sobredichos Poderes de sus dichas Magestades Christianissima, y Catholica han sido bien, y fielmente sacados, y copiados; y sus originales quedan en poder de mi Juan de Cirlça, Cavallero del Orden de Santiago, y Secretario de Estado de su Magestad Catholica: de que doy fee, y en testimonio de todo ello lo firmè.

Juan de Ciriça.

El Original del presente Instrumento se contiene en un Quaderno de papel de Francia de diez hojas en folio, cosidas con hilo blanco, de las quales ocupa solamente ocho: y no tiene señal de sello alguno, ni otra formalidad, mas que estar la Capitulacion firmada por los Plenipotenciarios, y la Copia de los Poderes autorizada por el Secretario de Estado.



RA-

AÑO 1614. Nov. 21.

RATIFICACION de la Capitulacion antecedente, hecha por su MAGESTAD CATHOLICA *en el Real Sitio del Pardo à 21. de Noviembre de 1614.* [Simancas, Original en *Castellano*, con la Capitulacion inserta en *Francès*, en el Cubillo de la Pieza Alta de Estado, Alhazena V. Anden 3. en un Legajo pequeño.]

DON PHELIPPE, POR LA GRACIA DE DIOS, REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Nauarra y de las yndias Orientales y Occidentales &c. Duque de Milan, &c. Por quanto Andres de Cochefillet Varon de Bauzelas del Consejo Destado del Rey Christianissimo y su Embaxador Ordinario en esta Corte, y Don Sancho de la Cerda Marques de la Laguna del mi Consejo destado y Gentilhombre de mi Camara, Hizieron y otorgaron en Virtud de los poderes que para ello Tubieron Vna escritura de Capitulacion y concierto por via de prouision Sobre las diferencias de los Subditos de los Confines de la Vaxa y Alta Nauarra y el vso y gozo de los Montes de Alduyde del tenor siguiente,

Està en Frances, y queda arriba puesta pag. 117.

Por tanto Teniendo bien entendido lo Arriua dicho y en Conformidad de lo que en el Capitulo treze y Ultimo de la dicha Escritura se declara loo, aprueuo, y ratifico, todo lo que en ella se contiene y Prometo y me Obligo sobre mi feé y palabra Real que guardare y cumplire y hare guardar y cumplir por mi parte y la de mis Subditos lo referido en la dicha Escritura Jnuiolablemente sin yr ny venir contra ella de ninguna manera Para cuya firmeza Mande dar la presente firmada de mi mano Sellada con mi Sello Secreto y Referendada del mi Jnfrascrito Secretario Destado fecha en El Pardo a Veinte y Uno de Nouiembre de mil y seysçientos y Catorze años.(a)

Philippus.



Juan de Ciriça.

El Original de esta Ratificacion con la Capitulacion inserta, està escrito en ocho hojas de papel en folio de marca regular, cosidas con hilo blanco: y sellado con el sello de las Armas Reales impresso en oblea colorada.

(a) La fecha de este Instrumento desde la palabra *El Pardo* &c. hasta el fin, està en el Original de diversa letra, como tambien la Capitulacion y Poderes del Rey Christianissimo insertos en èl, que estàn escritos en Idioma y caracter Francès.

AÑO 1614. Dic. 5. *RATIFICACION de la Capitulacion antecedente, por el Rey Christianisimo* LUIS XIII. *con insercion de la misma Capitulacion en Castellano : dada en Parìs à 5. de Diciembre de 1614.* (Simancas , Original : la Ratificacion en *Francès*, y la Capitulacion en *Castellano* , en el Cubillo de la Pieza Alta de Estado , Alhazena V. Anden 3. en un Legajo pequeño.] AÑO 1614. Dic. 5.

*LOUIS PAR LA GRACE DE DIEU ROY DE FRANCE ET DE NAVARRE A Tous ceux qui ces presentes letres verront salut , Comme ainsy soit que le S.r dom Sancho de la Cerda Marquis de la Laguna du Conseil dEstat et gentilhomme de la Chambre du Roy Catholique des Espagnes nostre tres cher & tres amé bon frere & beau pere & nostre amé & feal Conseiller en nostre Conseil d'Estat Messire André de Cochefillet nostre Ambassadeur en Espagne ayent en vertu des pouuoirs a eux donnez respectiuement conclud & accordé certains Articles & conuentions par forme & * prouision sur les differendz aduenuz entre les Subiectz confins de la haulte & basse Nauarre pour lusage & jouissance des Montagnes d'Aldude desquelz Articles & conuentions la teneur ensuit.*

* L. de

LUIS POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE FRANCIA, Y DE NAVARRA , A todos los que las presentes Letras vieren , Salud. Por quanto el Señor Don Sancho de la Cerda Marques de la Laguna , del Consejo de Estado , y Gentilhombre de Camara del Rey Catholico de las Españas nuestro muy charo, y muy amado buen Hermano , y Suegro , y nuestro amado , y fiel Consejero en nuestro Consejo de Estado el Señor Andres de Cochefillet nuestro Embaxador en España , en virtud de los Poderes que se les dieron respectivamente , han concluido, y acordado por via de provision ciertos Articulos, y Convenciones acerca de las diferencias, que han sucedido entre los Vassallos confinantes de la Alta , y Baxa Navarra sobre el uso , y goze de los Montes de *Aldulde* : los quales Articulos , y Convenciones son del tenor siguiente, (a)

SIGUESE LA CAPITULACION EN CASTELLANO.

Lo que se asienta Capitula y concierta entre el Señor Dom Sancho de la Cerda Marques de la laguna del Conssejo de Estado de su Magestad catolica y gentilhombre du su Camara de la vna parte re-

(a) Aunque esta Capitulacion sea en substancia la misma que se hizo en Francès , y queda traducida, y puesta en la pag. 117; ha parecido sin embargo conveniente volverla à poner aqui segun su texto Castellano inserto en la presente Ratificacion, no solo por ser este authentico , y original , sino tambien por diferenciarse en algunas cosas del Texto Francès.

Año 1614. Dic. 5. y el Señor Andres de Cochefillet baron de Vaucelas del Conſſejo de Eſtado del Rey Criſtianiſsimo y ſu Embaxador en Eſpaña de la otra ſobre las diferencias de los ſubditos de los confinos de la Alta y baxa Nauarra y el uſo y gozo de los Montes de Aldayde en virtud de los poderes que tienen para ello de ſus Mageſtades Catolica y Criſtianiſsima (cuio tenor ſe pondra conſecutiuamente deſpues deſta Capitulacion) es lo ſiguiente

Que los vezinos y habitantes de Valderro de la alta Nauarra ſubditos de ſu Mageſtad catolica puedan gozar con ſus ganados como quizieren por todos los dichos Montes de Alduide haſta los pueſtos y Mojones de Ençaray de la parte dē Barcarlos y Iſtaus de las de Vaſtan echando la linea derecha del vno al otro ſin que puedan gozar ny paſſar mas adelante hazia Vaygorri guardandoles en los dichos terminos los demas derechos que tuuieren y an accoſtombrado y los naturales y habitantes de los Valles de Baltan, y Balcarlos de la Alta Nauarra ſubditos aſſi miſmo de ſu Mageſtad Catolica gozaran tambien de la fanceria de ſol à ſol como lo tienen accoſtombrado en los dichos Montes y de mas deſto Los dichos de Barcarlos gozen como quizieren y lo an accoſtombrado haſta Eyauia en el miſmo valle ſin que ſe toque por ninguno a los terminos y montes vedados dellos ſi los huuiere.

Año 1614. Dic. 5. Podran tambien gozar los vezinos y abitantes de Vaygorri de la baxa Nauarra de la obediencia de ſu Mageſtad Criſtianiſsima de noche y de dia con ſus yeguas obejas y Cabras por todo el Año y con el ganado de Cerda en los Meſes que no huniere bellota ny baya en los dichos Montes de Alduide con corralizas cubiertas pocilgas y Cabañas haſta el Mojon de Meacea haziendo de alli vna linea derecha haſta el Mojon de Beorçu de la parte de Baltan y gozaran tambien deſde la dicha Linea de la faceria de Sol à Sol haſta el primer Mojon de Mendicocetagaña ſi lo huuiere o ſeñas del y ſino poniendolo de nueuo haziendo deſde alli vna linea derecha haſta el dicho Mojon de Veorçu ſin que puedan paſſar mas adelante hazia Valderro y en la parte de Balcarlos puedan aſsimiſmo los Vaygorrianos gozar de noche y de dia con las miſmas corralizas cubiertas pocilgas y Cauaña haſta los ſembrados que tienen mas proximos a Ronceſualles haziendo vna Linea derecha a la parte de Alduide metida* de los dichos ſembrados haſta doze dellos y deſde la dicha Linea y de la que va por Urdia y ococa arriua haſta el dicho Meacea ſalgan a gozar los ganados de la faceria de Sol a Sol haſta el paraje del dicho Medicocetagaña ſin que lleguen con trecientos paſſos al Camino Real que va deſde la Alta a la Vaxa Nauarra ni baxar mas abaxo guar-

* Parece ſe ha de leer: *mas aca*

R dan-

AÑO 1614. Dic.5. dandoles en los dichos terminos los demas derechos que tuuieren y an accostombrado y se declara que para cada rebaño bastara vn Cobertizo y vna Coraliza y para el pastor vna Cauaña

3 Que en quanto a las vacas se guarde la costumbre antigua que ha auido en lo de los bustos del Prior, Cabildo, y Ospital de nuestra Señora de Ronçesuallez y que los dichos de Roncesualles sean obligados a recebir los porcionistas de Valderro y Vaygorri con los vaqueros segun la dicha costumbre guardando a los vnos y a los otros los priuilegios franquezas y essempciones que tienen los dichos bustos de Roncesualles sin que los dichos de Valderro y Vaygorri hagan ny fundan otros bustos de nueuo y si tuuieren leuantados algunos los junten y agreguen a los de Roncesualles

4 Que restauren y conseruen todos los Seles del dicho Roncesualles conforme a la dicha costombre y que no se roquen ni talen los azebas por los de la vna ni otra parte

5 En lo que toca al pasto del ganado de Cerda de la vna y otra parte en tiempo de bellota y haya* gozen con sus poçilgas conforme a la costumbre que siempre a auido tanto en la parte de Balcarlos como en lo demas de los dichos montes guardando a cada vno sus derechos franquezas essempciones y priuilegios accostombrados

* L. *haya*

6 Que los Vezinos y auitantes de vaygorri puedan cultiuar y sembrar todas las tierras que hasta agora huuieren cultiuado y sembrado en los dichos Montes de Alduide y Balcarlos sin roçar mas para sembrar de nueuo en los dichos montes para que el pasto se conserue

7 Que los dichos de vaigorri puedan hazer las bordas necessarias junto a los dichos sembrados solo para trillar y recoger el grano y paja y abitar sus dueños en ellas el tiempo que conuenga trabaiar en Las heredades sembrar y hazer su cosecha pero que estas bordas sean de madera i no de piedra sino fueren los cimientos hasta la superficie de la tierra y no puedan los dichos de Vaygorry hazer poblacion ninguna so color de bordas

8 Que los dichos de Vaigorri tendran y gozaran de los terminos desde Ilpequi y el orrieta de la parte de Baltan y Ococa de la de Balcarlos hazia el mismo valle de Vaygorri con los derechos que tuuieren acostumbrados sin preiudiciar a los bustos de Roncesualles ny a la faceria de sol a sol de los de Baltan y Balcarlos segun la costumbre que tuuieren

9 Que los dueños de las Palomeras que huuiere en todos los dichos Montes y valles se aprouechen dellas como lo han tenido de costumbre sin que nadie se atreua a derriuar los arboles que pueden hazer daño a la Caça

Que

AÑO 1614. Dic. 5.

10 Que para que dure la quietud entre los dichos pueblos de la alta y Baxa Nauarra se declara que ninguno de los dichos de Valderro y Vaygorri daran ni venderan en Erbaje de dentro de los dichos limites de Ençaray y Iltauz, Mendicoceta y Beorçu los vnos en perjuizio de los otros

11 Que los Mojones o piedras que hizieron poner, o reponer los Comissarios de ambas Coronas en la Junta de Arranegui se repondran de nueuo si estan caidos con la misma calidad que entonces se hizo y quedaran en pied con la misma fuerça y condiciones que entonces se pusieron y no mas sin prejudiciar al derecho de las partes

12 Que para la execucion y cumplimiento de lo contenido en esta Capitulacion y poner y señalar las lineas de vnos Mojones a otros conforme a ella se nombraran de la parte de sus Magestades Catolica y Cristianissima las personas que parecieren a proposito las quales tengan facultad para poner las penas que les parecieren justas contra los transgressores

13 Todo lo sobredicho se Capitula, concierta y asienta, por via de prouision y sin perjuizio de los derechos de sus Magestades Catolica y Cristianissima y se obligan los dichos Señores Marques de la Laguna y Varon de Vaucelas de que dentro de sesenta dias despues de la data desta Capitulacion sacaran de sus Magestades ratificacion della cada vno de lo que le tocare y la de su Magestad Catolica se entregarà en esta Corte al dicho Señor Varon de Vaucelas y la de su Magestad Cristianissima al Señor Embaxador Dom Inigo de Cardenas, en la Corte de Francia hecha en S. Laurenso a 25. de Setiembre de mil y seiscientos y quatorze años ainsy signé.

Marques de Lagna * A. de Cochefillet

AÑO 1614. Dic. 5.

* L. Laguna

Siguese el poder de su Magestad Catolica al Señor Marques de la laguna.

[*Queda puesto en la pag. 125.*]

Siguese la traducion del poder de su Magestad Cristianissima para el S.or Varon de Baucelas su Embaxador (*b*)

LUis por la gracia de Dios Rey de Francia y de Nauarra a nuestro amado y fiel consejero en el nuestro consejo de estado el Señor de vaucelas nuestro Embaxador en España salud, Para remediar a los Inconuenientes y desordenes causados de algunos años a esta parte por la continuacion de las diferencias que huuo entre los pueblos y communidades de Vaygorri y Valderro, por occasion de la possession y vsage de las tierras y Montañas de Alduide y hazer si deter-

R 2 mi-

(*b*) Tambien se pone aqui la traduccion de este Poder, aunque yà queda arriba traducido, por ser primitiva, y authentica.

AÑO 1614. Dic. 5. minen por via de amiſtad y de paz, auemos embiado nueſtros Commiſſarios y deputados al lugar en donde aſsy miſmo ſe hallaron los del muy alto muy Excelente y muy poderoſo principe nueſtro muy charo y mui amado buen hermano y ſuegro el Rey Catolico de las Eſpañas los quales deſpues de differentes juntas y Conferencias ſi bien no auiendo podido lleuar ni ſalir con lo que nos nos auiamos prometido con todo eſto no queremos dexar coſa que dependa de nueſtra auctoridad y buena voluntad para que ceſſe de vna vez entre nueſtros vaſſallos y los ſuios toda ocaſion de ruydo y alteracion, por tanto ſobre la propoſition que ſe os a dicho * por los officiales y miniſtros del dicho Rey nueſtro mui caro hermano de los expedientes y remedios pot donde los dichos vaſſallos y pueblos pudieren ſer reſtituidos en tranquilidad y buena vezindad, auemos deſpachado a nueſtros principales oficiales del Pays para inſtruirſe ſobre la dicha propoſition mandandoles que os vean con las memorias y coſas neceſſarias para concluir vn buen acuerdo para cuio efetto ſiendo neceſſario autorizar con nueſtras Letras, Portanto vos auemos por auiſo y prudente conſejo de la Reyna Regente nueſtra mui honrrada ſeñora y madre dado y damos entero poder y autoridad con el dicho Rey, o con los que ordenare a eſſe fin de la dicha compoſition de todo y de qualquier de las dichas diferencias mouidos entre los dichos pueblos, y communidades de Baygorri y Valderro y paſſar por todos los actos acuerdos y contratos que ſean neceſſarios tanto para la definition de los limites como por los Intereſſes y reparaciones de los atentados cometidos y ſufridos por occaſion de las dichas diferencias aſsi y como vos lo hallareis ſer bueno y conuenir y eſto por prouiſion y ſin periudicar al derecho por nos reciprocamente pretendido y generalmente hazer en todo lo dicho en ſus circonſtancias y dependencias todo lo que nos miſmo hizieramos y hazer pudieramos ſi preſentes y en perſona nos hallaſſemos prometiendo en fe y palabra de Rey tener por agradable firme e ſtable para ſiempre todo lo que por vos ſera hecho tratado y negociado en nueſtro nombre tocante a eſte efetto ſin jamas ir ny venir directamente ni indirectamente al contrario, y aſsi miſmo lo paſſaremos y ratificaremos todas las vezes que neceſſario ſera por nueſtras letras de ratificacion que tal es nueſtro plazer Dado en Paris a quatro Dias de Abril el año de gracia de Mil y Seiſcientos y Catorze, y de nueſtro Reyno el quatro, ***Louis***, Por el Rey la Reyna Regente ſu Madre preſente. ***Brulart***

* *Lee* nos *a hecho*

Los quales dichos poderes de ſus Mageſtades Catolica, y Chriſtianiſsimas eſtan bien y fielmente copiado, y traduzido y los originales quedan en poder de mi Ju. de Cirica Cauallero de la orden de Sanctia-

AÑO 1614. Dic. 5.

tiago Secretario de Eſtado de ſu Mageſtad catolica de que hago fe y en teſtimonio dello lo firmo de mi nombre *Ju. de Ciriça* (c)

AÑO 1614. Dic. 5.

Prosigue la Ratificacion.

SCavoir faiſons que nous eſtans faict repreſenter & lire de mot a autre les dicts Articles & conuentions conformement a ce que porte & contient le treiz.me & dernier article d'icelles Nous auons leſdicts Articles & conuentions louez approuuez & ratiffiez louons approuuons & ratiffions prometans & nous obligeantz ſoubz noz foy & parole de Roy de les garder & accomplir de noſtre part & par nos ſubiectz Inuiolablement ſans aller ny venir au contraire en aucune maniere En tesmoing de quoy nous auons ſigné ces preſentes de noſtre main & a Icelles faict metre & appoſer noſtre ſeel Donne a Paris le cinquieme Jour de decembre lan de grace Mil ſix cens quatorze & de noſtre Regne le cinquieme

Hazemos ſaber, que haviendonos hecho preſentar, y leer à la letra los dichos Articulos, y Convenciones, en conformidad de lo que refiere y contiene el Articulo XIII. y ultimo de ellas Hemos loado, aprobado, y ratificado, loamos, aprobamos, y ratificamos los dichos Articulos, y Convenciones; prometiendo, y obligandonos ſobre nueſtra fee, y palabra Real, que los guardaremos, y cumpliremos, y haremos guardar, y cumplir por nueſtra parte, y por nueſtros Subditos inviolablemente, ſin ir, ni venir contra ellos de ninguna manera. En testimonio de lo qual hemos firmado las Preſentes de nueſtra mano, y mandado ponerles, y aplicarles nueſtro Sello. Dado en Paris à 5. de Diciembre, el año de Gracia 1614. y de nueſtro Reynado el quinto.

LOUIS

LUIS

Par Le Roy

Por mandado del Rey

Brulart.

Brulart.

El

(c) En el Original ſe ſigue ſin parrafo à parte lo reſtante de la Ratificacion.

AÑO 1614. Dic. 5. El Original de este Instrumento se contiene en un quaderno de seis hojas en folio de pergamino, de que solo ocupa lo escrito cinco, y una plana: el qual està cosido con cinta blanca, pendiente de ella por la parte inferior el Sello Grande de las Armas Reales de Francia en cera amarilla; y con señal de haver tenido en la parte superior otro Sello menor de las mismas Armas, como le tiene el Instrumento de la Ratificacion siguiente. AÑO 1614. Dic. 5.

Dic. 5. *OTRA RATIFICACION de la Capitulacion antecedente por el mesmo Rey Christianisimo* Luis XIII. *con insercion de ella, y de los poderes de ambos Monarchas, todo en Francès: hecha en Parìs el mismo dia, mes, y año que la referida.* [Simancas, Original, en el Cubillo de la Pieza Alta de Estado, Alhazena V. Anden 3. en un Legajo pequeño.] Dic. 5.

Omitese este Instrumento, por contener lo mismo que queda arriba puesto; consistiendo solo su diferencia en nombrarse en la cabeza de la Ratificacion primero el Embaxador de Francia, que el de España, y hallarse traducidos en *Francès* los Poderes del Rey Catholico, que en los demàs Instrumentos estàn en su proprio Idioma. El Original de esta Ratificacion se contiene en un Quaderno de 6. hojas de pergamino en folio, ocupando lo escrito solamente quatro: el qual està cosido con cinta de seda blanca, pendientes de ella dos sellos de cera amarilla con las Armas Reales de Francia, el menor arriba, y el mayor abaxo.

AÑO 1615. Jun. 3. *PROMESSA que hizo* Carlos Manuel *Duque de* Saboya, *y mandò entregar à M.r D'* Angennes *Embaxador de* Francia, *tocante à la negociacion del Desarmamento de su Alteza, y su composicion con* Ferdinando Gonzaga *Duque de* Mantua, *y con el Marques de* la Inojosa *Governador de* Milan: *dada en el Campo fuera de Aste à 3. de Junio de 1615.* [Victorio Siti *Memorie recondite*, Tom. III. pag. 353.] AÑO 1615. Jun. 3.

Alla richiesta fatta nuovamente dall' Eccellentissimo Signor Marchese di Rambugliet à S. A. in nome di S. M. Cristianissima di accordare li tre Punti proposti per l'accommodamento che'l Signor Commendatore de Sillery hà riportato di Spagna, cioè, che S. M. Cattolica non pretende da S. A. sodisfatione, nè sommessione, ma solamente che disarmi di presente effettivamente, & senza dilatione; ritenendo però il numero conveniente per

Haviendo nuevamente suplicado el Excelentissimo Señor Marques de Rambouillet à su Alteza en nombre de su Magestad Christianisima, que acordasse los tres puntos propuestos para la composicion, que el Señor Comendador de Sillery ha traido de España, es a saber: que su Magestad Catholica no pretende de su Alteza satisfaccion, ni sumision alguna, sino que desarme sus Tropas desde luego efectivamente y sin dilacion, quedan-

AÑO 1615. Jun. 3.

per la sicurezza de' suoi Stati, & difesa delle sue Piazze; che si rimettano le differenze che sono tra S. A. e il Signor Duca di Mantoua alla giustitia ordinaria dell' Imperadore; che S. A. prometta di non offendere il detto Signor Duca nè d'agire alla conservatione delle sue ragioni, e pretensioni contro di esso per via della forza; S. A hà pregato istantemente S. E. à contentarsi della totale remissione che S. A. farà in scritto della sua volontà tanto circa i tre Punti sudetti quanto circa tutti gli altri particolari che possano concernere l'accomodamento secondo l'ordine dato da S. M. Cristianissima à S. E. sopra la rappresentatione che'l Signor Mareschiallo d'Esdiguiere gli hà fatta in nome di S. A. al qual ordine S. A. adesso hà promesso di consentire. Dato nel Campo fuori d'Asti li 3. Giugno 1615.

dandose solo con la que convenga para la seguridad de sus Estados, y defensa de sus Plazas; que las diferencias, que hai entre su Alteza, y el Señor Duque de Mantua, se remitan a la justicia ordinaria del Emperador; que su Alteza prometa no ofender al dicho Señor Duque, ni procurar la conservacion de sus derechos, y pretensiones contra èl por via de fuerza; su Alteza ha pedido con instancia à su Excelencia se contente de el total allanamiento, que su Alteza harà por escrito, assi tocante à los dichos tres Puntos, como à cerca de todos los demas particulares, que puedan ser concernientes à la composicion, conforme à la orden dada por su Magestad Christianissima à su Excelencia sobre la representacion, que el Señor Mariscal de Lesdigueres le tiene hecha en nombre de su Alteza Real: con la qual orden su Alteza promete desde ahora conformarse. Dada en el Campo fuera de Aste à 3. de Junio de 1615.

AÑO 1615. *Jun.* 3.

C. EMANUEL.

C. MANUEL.



CA-

AÑO 1615. Jun. 21.

CAPITULOS de la Paz ajustada entre el Señor Rey Catholico Don PHELIPE III. *y* CARLOS MANUEL *Duque de* SABOYA, *por mediacion de su* SANTIDAD, *el Rey* CHRISTIANISSIMO, *y la Republica de* VENECIA, *en que se convino principalmente, que S. A. R. desarmaria su Tropa, y restituiria las Plazas tomadas al Duque de* MANTUA; *siendo el Rey* CHRISTIANISSIMO *garante de la observancia y cumplimiento de todo lo convenido: concluidos en el Campo fuera de Aste à 21. de Junio de 1615. con las Promessas de los Embaxadores de* VENECIA, *è* INGLATERRA *para la firmeza y seguridad de este Tratado; y assimismo las del Governador de* MILAN *tocante al cumplimiento de los Articulos acordados por S.M.* CATHOLICA, *puestas à la margen de las Cartas del Embaxador de* FRANCIA [Los Capitulos estàn sacados de su Copia impressa en *Italiano*, intitulada: *Capitoli della Pace stabilita tra la Maestà del Re Cattolico, et il Serenissimo Duca di Savoia, a XXI. di Giugno MDCXV. In Genova, Appresso Giuseppe Pavoni MDCXV.* en 4. hojas sueltas de a 8.º, que se conserva en el Archivo de Simancas en la Pieza Alta de Estado, Alhazena VI. Anden 3. en un Legajo que tiene por titulo: *Roma, Legajo XVIII.* Y las Promessas de los Embaxadores, y del Governador de Milàn se tomaron del *Cuerpo Diplomatico* de DUMONT, Tom. V. Part. II. pag. 272.]

AÑO 1615. Jun. 21.

HAVENDO *sua Maestà Christianissima per mezo del Sig. Marchese di Rambouillet suo Ambasciatore straordinario in Italia, fatto saper' al Serenissimo Sig. Duca di Savoia, quel, che per opera de suoi ministri hà rapportato da sua Maestà Catholica sopra le presenti occorrenze della guerra, & quanto da sua Maestà Christianissima venga desiderato, che sua Altezza s'acquieti alla sudetta negociatione, com'anco havendo Sua Santità per mezo di Monsig. Costa Vescouo di Sauona, e suo Nontio ordinario presso sua Altezza, & la Serenissima Republica di Venetia per mezo del Signor Renier Zeno Ambasciatore straordinario per le presenti occorrenze, fatto efficacissimi vfficij per effor-*

HAVIENDO su Magestad Christianissima por medio del Señor Marques de Rambouillet, su Embaxador Extraordinario en Italia, hecho saber al Serenissimo Señor Duque de Saboya lo que por oficios de sus Ministros ha alcanzado de su Magestad Catholica sobre las presentes ocurrencias de la Guerra; y quanto dessea su Magestad Christianissima, que su Alteza convenga en la dicha negociacion; y haviendo tambien su Santidad por medio de Monseñor Costa, Obispo de Savona, y su Nuncio Ordinario cerca de su Alteza; y la Serenissima Republica de Venecia por medio del Señor Renier Zeno, su Embaxador Extraordinario para las presentes ocurrencias, hecho los mas efi-

Año 1615. Jun.21. *essortarla alla pace, & alla quiete, per bene, e seruitio vniuersale. Detta sua Altezza per riuerire, seruir, e compiacere Sua Santità, la Maestà Christianissima, e la Serenissima Republica di Venetia, e parimente per confermar al mondo l'ossequio, e deuotione particolare, che sempre hà professato à sua Maestà Catholica, e per palesar ad ongn'uno maggiormente il desiderio suo della quiete della Christianità, e tranquillità del suo stato corrispondente à ponto à quel, che li detti Signori Nontio, & Ambiasciatori hanno detto essere ne i loro Prencipi, s'è contentata di promettere, come promette di disarmar effettiuamente frà vn mese prossimo doppo la data della presente, licentiando à questo effitto tutti i suoi soldati fuorastieri tanto dà piedi, che dà cauallo, ne potrà ritenere del presente essercito per la sicurezza de suoi stati, e diffesa delle sue piazze più di quattro Compagnie di Suizeri del numero ordinario, & anco de suoi sudditi di sopra più, che basti per la loro sicurezza.* (a)

Promette di più di non offendere li stati del Signor Duca di Mantoua, & per conto delle differenze, e pretensioni, che sono frà di loro sua Altezza non agirà per via della forza contro esso Signor Duca, mà ei-

eficaces oficios para exortarle à la Paz, y quietud, para bien, y servicio universal; su dicha Alteza por reverenciar, servir, y complacer à su Santidad, à la Magestad Christianissima, y à la Serenissima Republica de Venecia; y assimismo para confirmar al mundo el respeto, y devocion particular que siempre ha professado à su Magestad Catholica, y manifestar à todos principalmente el desseo que tiene de la quietud de la Christiandad, y tranquilidad de su Estado, correspondiente al que dichos Señores Nuncio, y Embaxadores han dicho, tienen sus Principes, ha venido en prometer, como promete, que desarmarà su Tropa efectivamente dentro de un mes proximo siguiente despues de la fecha de la presente, despidiendo para este efecto todos sus Soldados estrangeros, assi de Infanteria, como de Cavalleria: y del Exercito actual no podrà guardar para la seguridad de sus Estados, y defensa de sus Plazas mas que quatro Compañias de Suizos del numero ordinario, y aun de sus Subditos, mas que aquellos que basten para su seguridad. Año 1615. Jun.21.

Promete demas de esto no ofender los Estados del Señor Duque de Mantua; y que por lo que toca à las diferencias, y pretensiones que hai entre sus Altezas, no obrarà por via de fuerza contra el dicho

S Se-

(a) Victorio *Siri* en sus *Memorias Reconditas*, Tom. III. pag. 361. pone esta clausula assi: *& tanti de sudditi de' sopra più che bastino per la loro sicurezza.*

AÑO 1615. Jun. 21.

civilmente auanti la giustitia ordinaria dell'Imperatore. Fatta nel Campo fuor di Aste li 21. di Giugno 1615.

Copia. C. Emanuel.

Il che mediante, il detto Signor Marchese di Rambouillet promette à nome del suo Rè, che i Vassalli, e sudditi del Signor Duca di Mantoua, i quali hanno portato le armi, ò in altra maniera seruito a sua Altezza di Sauoia nell'vltima guerra di Monferrato, saranno assicurati, come s'assicurano delle lor persone, e gli saranno restituiti il lor beni per godersi, come auanti la guerra, &c.

Si restituiranno doppo il disarmamento tutte le piazze, e luoghi tolti con tutte le artigliarie, armi, e monitioni in essi trouate al tempo delle prese, com'anco tutti li prigioni fatti da vna parte, e dall'altra, e caso che li Spagnuoli, contro la sostanza di questa scrittura, e contro la parola datta dal Rè di Spagna al Rè Christianissimo, come assicura il Sig. Marchese di Rambouillet Ambasciatore di sua Maestà Christianissima, volessero direttamente, ò indirettamente infestar sua Altezza nella persona, e nelli stati, sua Maestà Christianissima pigliera l'un, e l'altro nella protettione sua, e darà a sua Altezza ogn'aiuto necessario per la sua diffesa, &c.

Señor Duque; sino civilmente ante la Justicia Ordinaria del Emperador. Fecha en el Campo fuera de Aste à 21. de Junio de 1615.

Copia. *C. Manuel.*

Mediante lo qual el dicho Señor Marques de Rambouiller promete en nombre de su Rey, que los Vassallos, y Subditos del Señor Duque de Mantua, que huvieren militado, ò servido en otra qualquier manera à su Alteza de Saboya en la ultima Guerra del Monferraro, seràn assegurados, como se asseguran, en sus personas, y se les restituiràn sus bienes, para que gozen de ellos, como antes de la Guerra &c.

Que despues del desarmamento se restituiràn todas las Plazas, y Lugares que se huvieren tomado, con toda la Artilleria, Armas, y Municiones que se huviessen hallado en ellos al tiempo de su toma, y assimismo todos los Prisioneros de una, y otra parte: y en caso que los Españoles contra el tenor de esta Escritura, y contra la palabra dada por el Rey de España al Rey Christianisimo (como lo assegura el Señor Marques de Rambouillet, Embaxador de su Magestad Christianisima) quisieren directa, ò indirectamente ofender à su Alteza en su Persona, ò Estados; su Magestad Christianisima tomarà lo uno, y lo otro debaxo de su proteccion, y darà à su Alteza toda la ayuda necessaria para su defensa, &c.

AÑO 1615. Jun. 21.

AÑO 1615. Jun. 21.

E perche è necessario, douendosi venir all'essecutione di quanto sopra, di concertare la forma del ritiramento della gente dà vn canto, e l'altro, si farà nel modo seguente, &c.

Il Signor Marchese di Rambouillet pregherà sua Altezza di far vscir fuori della Città d'Aste mille fanti, e nell'istesso tempo, che questo si effettuerà scriuerà al Signor Gouernatore di Milano, pregandolo, e facendoli discostare l'armata del Rè Catholico, da i posti, oue si troua, e retirarla sin' alla Croce bianca, e Quarto, il che fatto, esso Signor Marchese tornerà à pregar di nuouo sua Altezza di ritirare tutto il rimanente della soldatesca, ritenendo quel numero, che basti per la sicurezza, e diffesa, como sopra, e nell'istesso giorno, che s'effettuerà., il medesimo Signor Marchese pregherà, e farà che il detto Signor Gouernatore di Milano se n'anderà con tutta l'armata del Rè, fuori del stato di sua Altezza, & questo essequito intieramente, e di buona fede, sua Altezza disarmerà come sopra, & il Signor Marchese promette a sua Altezza à nome del suo Rè, che il Signor Gouernatore di Milano, seguito esso disarmamento, disporrà della sua detta armata, in maniera, che ne per lo stato di essa, ne per il tempo sua Altezza, ne alcun'altro Prencipe douerà hauer gelosia ne ombra, ne verrà à nome di sua Maestà Catholica domandato passo à sua Altezza sopra il suo estato, per alcuna gente di guerra

AÑO 1615. Jun. 21.

Y siendo necessario, para llegar à la execucion de todo lo dicho, concertar la forma de la retirada de la gente de una, y otra parte; esta se harà en la forma siguiente, &c.

El Marques de Rambouillet suplicarà à su Alteza, que haga salir fuera de la Ciudad de Aste mil Infantes; y al mismo tiempo que esto se efectue, escrivirà al Señor Governador de Milàn, suplicandole, y haziendole que aparte el Exercito del Rey Catholico de los puestos donde se halla, y le retire hasta la *Cruz Blanca*, y *Quarto*; y hecho esto, el dicho Señor Marques volverà à suplicar de nuevo à su Alteza, que retire todo el remanente de su Tropa, quedandose solo con el numero que baste para su seguridad, y defensa, como arriba se ha dicho; y en el mismo dia que esto se efectuare, el dicho Señor Marques suplicarà, y harà que el dicho Señor Governador de Milàn salga con todo el Exercito del Rey fuera del Estado de su Alteza; y executado esto enteramente, y de buena fee, su Alteza desarmarà su Tropa, como queda dicho: y el Señor Marques promete à su Alteza en nombre de su Rey, que el Señor Governador de Milàn, despues de hecho el dicho desarmamento, dispondrà de su Exercito de manera, que ni por el estado en que este se hallare, ni por las circunstancias del tiempo, su Alteza, ni otro qualquier Principe deva tener zelos, ni sospecha alguna; y que por parte de su

AÑO 1615. Jun. 21.

ra per sei mesi prossimi.

Sua Maestà Christianissima comanderà fin' adesso al Signor Mareschal Dighera, & à tutti gli altri Governatori delle Prouincie della Francia confinanti alli stati de sua Altezza, che effettuato da lei quanto sopra, caso che li Spagnuoli mancassero dal loro canto, debbano soccorrere sua Altezza con gente armata, senza aspettar altro ordine dalla Corte, e non ostante quello, che potessero hauer in contrario.

Sarà restituito bisognando, alli Signori Suizeri, e Valesij il libero comercio sopra lo stato di Milano, come l'haueuano auanti la guerra.

Sua Maestà Christianissima perdonerà à tutti li suoi Vassalli, e sudditi, che contro le sue prohibitioni, son venuti ad assistere, ò seruir sua Altezza in questa occasione, etiamdio à quelli, che hanno voluto venirli, restituendoli nella sua gratia, honori, carrichi, pensioni, e trattanementi, se n'haueuono prima, concedendone le lettere necessarie da verificarsi dà i parlamenti, secondo l'uso del Regno, in simili casi.

Si dà tempo à sua Altezza di tre mesi per puoter far auisar i suoi amici, che si astenghino da ogni atto di hostilità, e si dichiara, che tutti quelli, che venissero à seguir frà detto tempo, s'intenda che non rompi-

su Mageſtad Catholica no ſe pedirà paſſo à ſu Alteza por ſus Eſtados para ninguna Tropa, durante los ſeis meſes proximos ſiguientes.

AÑO 1615. Jun. 21.

Que ſu Mageſtad Chriſtianiſsima mandarà deſde luego al Señor Mariſcal des Diguieres, y à todos los demas Governadores de las Provincias de Francia confinantes con los Eſtados de ſu Alteza, que efectuado por èl todo lo dicho, en caſo que los Eſpañoles falten por ſu parte, ayan de ſocorrer à ſu Alteza con gente de guerra, ſin eſperar otra orden de la Corte, y ſin embargo de la que pudieſſen tener en contrario.

Se reſtituirà, ſiendo neceſſario, à los Señores Suizos, y Valeſianos el libre Comercio con el Eſtado de Milàn, como le tenian antes de la Guerra.

Su Mageſtad Chriſtianiſsima perdonarà à todos ſus Vaſſallos, y Subditos, que contra ſus prohibiciones han venido à aſsiſtir, ò ſervir à ſu Alteza en eſta ocaſion, y aun à los que han querido venir, reſtituyendoles ſu gracia, y los honores, cargos, penſiones, y ſueldos, que huvieſſen tenido antes; concediendoles los deſpachos neceſſarios de ello, aprobados por los Parlamentos, ſegun el uſo del Reyno en ſemejantes caſos.

Se dà à ſu Alteza el tiempo de tres meſes, para poder mandar aviſar à ſus amigos, que ſe abſtengan de todo acto de hoſtidad: y ſe declara, que todos los que ſe ſiguieren dentro de dicho tiempo, ſe entienda

AÑO 1615. Jun. 21.

pino, ne pregiudichino alla pace, restituendo però sua Altezza le cose, che si trouassero tolte, ò rileuando per esse gli interessati di perdita.

E tutte le suddette cose, eccettuati gli ordini, che come sopra si deuono dare al Signor Marressale, & altri Gouernatori della Francia s'intenderanno douersi effettuare da Sua Maestà Christianissima doppo il reale, & effettiuo disarmamento di sua Altezza solamente, promettendo esso Signor Marchese à nome del suo Rè, il quale fà in ciò caso suo proprio, l'osseruanza del contenuto nella presente scrittura, tanto per quel, che tocca à Sua Maestà Christianissima, come dalla parte di Sua Maestà Catholica per quello, che le spetta, e di far ratificare il tutto come sta da Sua Maestà Christianissima frà vinti giorni doppo firmata la presente scrittura. Fatta nel Campo fuori d'Aste li 21. de Giugno MDCXV.

da que no rompen, ni perjudiean à la Paz; restituyendo sin embargo su Alreza lo que se hallare haverse tomado, ò satisfaciendo su perdida à los interessados.

Y todas las dichas cosas, excepto las ordenes, que como arriba se dixo, se han de dar al Señor Mariscal, y à los demas Governadores de Francia, se entiende que las executarà su Mageſtad Christianissima despues del real, y efectivo desarmamento de su Alteza solamente; prometiendo el dicho Señor Marques en nombre de su Rey, que mira este negocio como suyo proprio, la observancia de lo contenido en la presente Escritura, tanto por lo que toca à su Magestad Christianissima, como de parte de su Magestad Catholica, por lo que le pertenece; y que lo harà ratificar todo, conforme està, por su Magestad Christianissima dentro de veinte dias despues de firmada la presente Escritura. Fecha en el Campo fuera de Aste à 21. de Junio de 1615.

AÑO 1615. Jun. 21.

C. Emanuel. — *C. Manuel.*

C. Dungennes.* — *C. D'Angennes.*

* L. D'Angennes

E. GUEFFIER *Agente di S. M. presente.* (b) — Estando presente E. GUEFFIER Agente de S. M.



PRO-

(b) Esta firma no se halla en la Copia de estos Capitulos impressa en *Geneva*; pero la trae Victorio *Siri*, de quien sacan este Instrumento *Lunig*, y *Dumont*.

Digitized by Google

Año 1615. Jun. 21.

Promessa del Embaxador Extraordinario de la Republica de Venecia *acerca del Tratado para la seguridad del Duque de* Saboya. (c)

IO Ranier Zen Ambasciadore Straordinario della Serenissima Republica di Venetia appresso l'Altezza di Savoia collaudo il soprascritto partito; e prometto in nome d'essa Serenissima Signoria che se, dopo disarmato il Signor Duca, gli Spagnuoli mancassero alle conditioni del partito, e volessero offendere S. A. ella unitamente con la Corona di Francia, e con gli altri Principi che si sono sottoscritti assisterà alla sua difesa.

Ranier Zen.

YO Ranier Zen, Embaxador Extraordinario de la Serenissima Republica de Venecia cerca de su Alteza de Saboya, loo el Convenio arriba escrito; y prometo en nombre de dicha Serenissima Señoría, que si, despues de desarmado el Señor Duque, los Españoles faltaren à las condiciones del Convenio, y quisieren ofender à su Alteza, la Republica juntamente con la Corona de Francia y los demas Principes que han firmado, concurrirà à su defensa.

Ranier Zen.

Promessa del Embaxador Extraordinario del Rey de la Gran Bretaña *para la seguridad de su Alteza en la execucion del dicho Tratado.*

JE promets, au Nom du Roi de la Grande Bretagne, que si de la part du Roi d'Espagne on manquoit, ou qu'on voulût agir directement, ou indirectement contre la Personne de Son Altesse, ou contre ses Etats, que le Roi mon Maistre prendra l'un & l'autre en sa protection, & qu'il donnera à Son Altesse tous les secours necessaires à sa defense.

Dudley Carleton.

YO prometo en nombre del Rey de la Gran Bretaña, que si por parte del Rey de España se faltasse, ò quisiesse obrar directa, ò Indirectamente contra la persona de su Alteza, ò contra sus Estados, el Rey mi Amo tomarà lo uno, y lo otro debaxo de su proteccion, y darà à su Alteza todos los socorros necessarios para su defensa.

Dudley Carleton.

CAR-

(c) Esta, y las demàs Promessas, y Cartas que se siguen, se han tomado de *Dumont*, como queda advertido en el Titulo de esta Capitulacion.

AÑO 1615. Jun.21.

CARTAS del Marques de RAMBOUILLET *Embaxador de Francia al Marques de* LA INOJOSA *Governador de* MILAN, *suplicandole le avisasse si su Excelencia cumpliria lo convenido entre sus Magestades Christianissima, y Catholica en orden al Tratado con el Duque de Saboya, despues que su Alteza pusiesse en execucion las tres cosas que havia prometido: con las Respuestas, ò Promessas de dicho Governador puestas à la margen.*

AÑO 1615. Jun.21.

MONSIEUR,

POUR conclusion de ces affaires je suplie V. E. de me faire sçavoir, si après que S. A. de Savoye aura executé, pour satisfaire à nos Maitres, les trois points; de desarmer, en retenant seulement quatre Compagnies de Suisses du nombre ordinaire, & autant de ses Sujets de surplus qu'ils suffisent pour la seureté de ses Places & Estats; N'offenser les Estats de S. A. de Mantoue; & de remetre les differents à la Justice de l'Empereur, les Armes de Sa Majesté Catholique n'offenseront point sa Personne & ses Estats, & V. E. accomplira ce qui a eté accordé en Espagne entre nosdits Maistres; qu'est que sa Majesté Catholique metra après le desarmement de Son Altesse ses forces en tel estat, qu'elle ni les autres Princes pour le tems & le lieu, n'en pourront justement concevoir ombrages, & restituera les Places prises & Prisonniers depuis & à l'occasion de ces mouvements, afin que je le puisse promettre à S. A. Et en aten-

MUY SEÑOR MIO,

PARA la conclusion de los presentes negocios, suplico à V.E. me participe, si despues que su Alteza el Duque de Saboya aya executado, para satisfacer à nuestros Amos, los tres puntos: de desarmar su tropa, quedandose solo con quatro Compañias de Suizos del numero ordinario, y con las tropas de sus Vassallos, que bastan para la seguridad de sus Plazas y Estados; no ofender los Estados de su Alteza el Duque de Mantua, y de remitir sus diferencias à la Justicia del Emperador; las armas de su Magestad Catholica no ofenderàn su persona y Estado; y si V. E. cumplirà lo que se ha acordado en España entre los dichos nuestros Amos., es a saber: que su Magestad Catholica despues del desarmamento de su Alteza, pondrà sus fuerzas en tal estado, que ni èl, ni los demàs Principes por las circunstancias del tiempo, y lugar puedan tener justos zelos; y que assimismo restituirà las Plazas tomadas, y Prisioneros hechos con motivo de estas alteraciones; (d) para que yo lo pueda prometer à su Al-

(d) Esta expression, y otras de la Carta siguiente, como lo nota bien *M. Dumont*, dan bastante motivo para creer, que una y otra se escrivieron antes de formarse el Tratado, sin embargo de que su fecha es 22. de Junio. A caso està errada, y se ha de leer 20, ò 21. en lugar de 22.

Año 1615. Jun. 21.

atendant sur ce la reponse de V. E. je la suplie de me croire, comme je suis assurement,

Alteza Real. Y entre tanto que aguardo la respuesta de V. E. le suplico, se persuada que soy, como ciertamente professo serlo,

Año 1615. Jun. 21.

Monsieur, de V. E.

Muy Señor mio, de V. E.

Des Capucins près d'Ast ce 21. Juin 1615. *Serviteur très affectionné.*

De los Capuchinos cerca de Aste à 21 de Junio de 1615. Muy afecto servidor,

C. D'Angennes.

C. D'Angennes.

Respuesta del Governador de Milan.

Yo prometo en Nombre de su Magestad, y por lo que à mi toca, de cumplir todo lo que V. E. me pide en esta carta. Fecha en el Campo de la Certosa de Asti à 21. de Junio 1615. años. Besa las manos à V. E. su servidor. *El Marques de la Inojosa.*

Monsieur,

Je fais ce mot à V. E. pour la suplier de me mander, si après que S. A. de Savoye aura satisfait aux trois Points desirés de lui, sçavoir de desarmer, n'offenser les Estats de S. A. de Mantoue, & remettre ses differents à la Justice de l'Empereur, V. E. ne rétablira pas le Commerce des Suisses & Vallesiens en l'état qu'il étoit auparavant avec l'Etat de Milan; ne donnera pas le tems de trois mois à S. A. d'avertir les Vaisseaux qui lui pourront venir, pendant lequel, s'ils entreprennent quelque chose, la Paix ne se pourra dire rompue, S. A. restituant les choses qu'ils pourroient avoir prises & dedommageant les interessez, fai-

Muy Señor mio;

Escrivo estas dos letras à V. E. par suplicarle me avise, si despues que su Alteza el Duque de Saboya aya satisfecho à los tres Puntos que se dessean, es a saber, de desarmar su tropa, no ofender los Estados de su Alteza el Duque de Mantua, y remitir sus diferencias à la Justicia del Emperador, V.E. volverà à poner el Comercio de los Suizos, y Valesianos en el estado, que se hallava antes en el Estado de Milàn; se concederà à su Alteza el termino de tres meses, para avisar à los Navios que le pudieren venir, durante el qual si hizieren alguna empressa, no podrà

AÑO 1615. Jun.21.

faire l'eloignement de Son Armée, & sortir icelle hors de ses Estats en la forme arestée entre vostre Excellence & moi, & que pour six mois prochains on ne demandera point à S. A. de passage de Gens de Guerre par ses Estats; afin que je lui en puisse bailler asseurance, & achever l'affaire que je traite avec elle. J'atendrai sur ce la reponse de V. E. & cependant à toujours demeurerai, comme veritablement je suis,

drà entenderse quebrantada la Paz, como S. A. restituy a lo que huvieren podido tomar, y satisfaga el daño à los intereſſados; y si mandarà retirar y ſalir ſu exercito fuera de ſus Eſtados en la forma concertada entre V. E. y yo; y ſi no ſe avrà de pedir à ſu Alteza paſſo para gente de guerra por ſus Eſtados, à fin que yo pueda prometerſelo con toda ſeguridad, y concluir el negocio que eſtoy tratando con ſu Alteza. Eſperarè la reſpueſta de V.E. aſſegurandole entre tanto, que ſerè ſiempre, como verdaderamente lo ſoy,

AÑO 1615. Jun.21.

Monsieur, de V. E.

Des Capucins prés d'Ast ce 22. Juin 1615. *Serviteur très effectionné.*

C. D'Angennes.

Muy Señor mio, de V. E.

De los Capuchinos cerca de Aſte à 22. de Junio de 1615. Muy afecto ſervidor,

C. D'Angennes.

Reſpueſta del Governador de Milan.

Yo prometo en Nombre de ſu Mageſtad, è por lo que a mi toca, de cumplir todo lo que V. E. me pide en eſta carta. Fecha en el Campo de la Certoſa de Aſte à 21. de Junio de 1615. años. Beſa las manos à V.E. ſu ſervidor, *El Marques de la Inojosa.*



T AS-

AÑO 1615. Sept. 27. Oct. 3.

ASSIENTO QUARTO para la introducion, y provision general de ESCLAVOS NEGROS *en las* INDIAS *Occidentales, ajustado de orden del Señor Rey Don* PHELIPE III. *con* ANTONIO FERNANDEZ DELVAS *por tiempo de ocho años, en Madrid à 27. de Septiembre de 1615. y confirmado por* SU MAGESTAD *en Burgos à 3. de Octubre del mismo año.* [Sacóse de los Libros de la Contaduria del Real y Supremo Consejo de Indias.]

LO que se afsienta, y concierta por los Señores Marquès de Salinas, Presidente del Real Consejo de las Indias, y Don Fernando Carrillo, Presidente del Consejo, y Contaduría Mayor de Hazienda, y Tribunales de ella, y los Licenciados Don Francisco de Texada y Mendoza, y Don Juan de Villela del mismo Consejo de Indias, y Don Pedro Mesia de Tobar, y Juan de Gamboa del dicho Consejo, y Contaduría Mayor de Hazienda, que por mandado de su Magestad se han juntado, y juntan à tratar de lo que toca al Afsiento, y renta de las licencias de los Esclavos Negros, que se navegan à las Indias Occidentales, con Antonio Fernandez Delvas vezino de la Ciudad de Lisboa en el Reyno de Portugal, estante en esta Corte, es lo siguiente.

1 Primeramente al dicho Antonio Fernandez Delvas se le dà, y arrienda esta renta por Afsiento cerrado, (y sin que se pueda admitir la puja del quarto, ni otra alguna) por tiempo, y espacio de ocho años primeros siguientes, que comenzaron à correr desde primero dia del mes de Mayo proximo passado de este presente año de seiscientos y quinze, y se han de cumplir, y fenecer en postrero de Abril del venidero de mil seiscientos y veinte y tres, por precio y quantía de ciento y quinze mil ducados en cada uno de los dichos ocho años pagaderos, que montan quarenta y tres quentos, ciento y veinte y cinco mil maravedis, en los quales entran los diez y onze al millar, y medio por ciento; sin que por razon de ello, ni de otros derechos tenga obligacion de pagar à la Real Hazienda otra cosa alguna, ni ha de ganar, ni pagar ningun prometido: y ha de hazer la primera paga de los dichos ciento y quinze mil ducados en fin de Octubre del año que viene de mil y seiscientos y diez y siete la mitad; y la otra mitad en fin de Diziembre del mismo año, y por esta forma en los demàs años, y pagas restantes, hasta ser cumplidas las de los dichos ocho años, que son los plazos à que se ha pagado el precio de esta renta en todos los Arrendamientos passados, que se ha hecho de ella: y à los dos plazos ha de pagar à los dueños de los juros, que en la dicha Renta estàn situados, por su antelacion, puesto, y pagado en la Ciudad de Sevilla en la Casa de la Con-

AÑO 1615. Sept.27. Oct.3.

Contratacion de ella en el Arca de dos llaves que alli ha de haver, por el orden que han dado, y dieren los Señores Presidente, y del Consejo de Hacienda: y la dicha Casa de la Contratacion de Sevilla queda desde luego señalada para hazer las dichas pagas, y para que à los plazos puedan acudir à cobrar, y à requerir que se les pague los dueños de los juros situados en esta renta.

2 Iten, que en cada uno de los dichos ocho años de este Asiento se han de poder, y puedan navegar tres mil y quinientos Esclavos efectivos, saliendo los navios con registro, y despacho de las Ciudades de Sevilla, ò Cadiz à contratar, y llevar los dichos Esclavos à las conquistas de Portugal, donde se suelen, y acostumbran llevar, y el dicho Antonio Fernandez Delvas quisiere, y por bien tuviere, con que sean los mas que se pudieren de Cabo Verde, y solamente se lleven, y puedan llevar de derecha descarga desde alli à los Puertos de la Ciudad de Cartagena, y la nueva Vera Cruz, assi por quenta del dicho Antonio Fernandez Delvas, como vendiendo, ò contratando las licencias con qualquiera otra persona, como mejor le estuviere; sin que le sea puesto en la navegacion, venta, y distribucion de las dichas licencias, y Esclavos impedimento alguno, con que no aya de ir, ni vaya ningun mulato, ni mestizo, Turco, Morisco, Berberisco, Jelofes, ni Esclavos negros ladinos, ni casados en estos Reynos, (sino es llevando à sus mugeres, è hijos) ni de otra nacion, sino Negros atezados. Y en lo que toca al rescate de ellos en las Provincias, y Rios de la Corona de Portugal de à donde se ovieren de sacar, y en el modo de sacarlos se aya de guardar, y guarde lo que por via de la dicha Corona està ordenado; porque la intencion de su Magestad no es que se inove, ni vaya contra ello por ninguna via. Y para que se puedan meter en cada un año en los dichos puertos de Cartagena, y la nueva Vera Cruz los dichos tres mil y quinientos Esclavos efectivos, se le daràn los registros necessarios por el Presidente, y Juezes Oficiales de la dicha Casa de la Contratacion de Sevilla, como los fuere pidiendo el dicho Antonio Fernandez Delvas, ò las personas con quien contratare, y à quien vendiere las dichas licencias de Esclavos, con mas mil y quinientas licencias que se le dan para los que se le pudieren morir en el camino, en lugar de las veinte por ciento que se le havian concedido, y con que se hizieron las primeras posturas de este Asiento, por manera, que los Registros que se le han de dar cada año, han de ser para navegar cinco mil licencias de Esclavos, los tres mil y quinientos que ha de meter efectivos, y los mil y quinientos para los que se suelen, y pueden morir en el camino, como dicho es: de las quales si llegaren algunas, ò todas vivas, se le han

AÑO 1615. Sept.27. Oct.3.

AÑO 1615. Sept. 27. Oct. 3.

han de cargar, y las ha de pagar el dicho Antonio Fernandez Delvas, como se declara adelante en la quinta condicion de este Asiento. Los quales dichos Registros se le han de ir dando, como los fuere pidiendo en conformidad de este asiento, y la costumbre que en esto se ha tenido, y tiene en despachar los registros la dicha Casa de la Contratacion, para que en virtud de los dichos registros puedan las dichas personas cargar, y llevar à los dichos puertos de Cartagena, y la nueva Vera Cruz en cado uno de los dichos ocho años de este asiento las dichas cinco mil licencias; y los pilotos, y marineros de los navios, en que se huvieren de navegar, podràn ser Portugueses Christianos viejos, escusandose lo mas que se pudiere usar de los que no lo fueren.

3 Iten, que el dicho Antonio Fernandez Delvas, ò quien tuviere su poder, puedan navegar en los dichos ocho años los dichos veinte y ocho mil Esclavos, en cada un año los tres mil y quinientos, como se ha dicho, con mas los mil y quinietos, que se le dan para muertos, en navios que vayan en conserva de las flotas, que salieren para las Indias de la Ciudad de Sevilla, ò Cadiz, ò fuera de las dichas flotas en navios sueltos, como quisiere, y por bien tuviere; con que los dichos navios ayan de venir, y vengan à tomar registro, y despacho en la dicha Casa de la Contratacion de Sevilla, ò Cadiz, donde han de ser primero, que los dichos navios partan, visitados por los dichos Presidente, y Juezes Oficiales de la dicha Casa de la Contratacion de Sevilla, ò Cadiz, para que no puedan cargar, ni llevar ningunas mercaderías prohibidas, ni contra lo contenido en otro Capitulo de este asiento; y de la visita que se hiziere se les ha de dar testimonio, para que con el, y el dicho registro vayan, y partan à contratar, y cargar los dichos Esclavos, para llevarlos en derechura à los puertos de Cartagena, y la nueva Vera Cruz, y no han de poder ir à descargar ni arribar en otros puertos de las Indias; y si assi no lo hiziere, y constare que por sì, ni * por interpositas personas en su cabeza, ò de otros llevaren, y navegaren algunos Esclavos negros a las Indias sin registro de la dicha Casa de la Contratacion, y en navios no visitados en Sevilla, ò Cadiz, como dicho es, ayan perdido, y pierdan los dichos navios, y los Esclavos que llevaren en ellos, y las mercaderías que cargaren contra esta prohibicion; de todo lo qual, sin sacar de ellos el dicho precio de la licencia, ni los veinte reales de la aduanilla, ni otra cosa alguna, se ayan de aplicar, y apliquen las dos tercias partes para la Camara de su Magestad y su Real fisco, y la otra tercia parte para el Juez, y denunciador por mitad.

* Parece se debe leer à

4 Iten, que el dicho Antonio Fer-

AÑO 1615. Sept. 27. Oct. 3.

Fernandez Delvas en cada uno de los dichos ochos años de este asiento, ò quien su poder oviere, metera efectivos en las Indias los dichos tres mil, y quinientos Esclavos, segun dicho es, sacando para navegar los registros que le fueren necessarios, hasta en cantidad de cinco mil, como va dicho en la segunda condicion de este asiento, sopena que pagara por cada uno de los que dexare de meter diez ducados de mas de la renta de este asiento; de manera que, como dicho es, ha de meter en las Indias efectivos en los dichos ocho años veinte, y ocho mil Esclavos, supliendo los que faltaren, y no se pudieren meter unos años, en otros, con que en el ultimo año no pueda meter mas que cinco mil, y quinientos, y cabiendo en las veinte, y ocho mil licencias de Esclavos, que ha de navegar en los dichos ocho años; porque no ha de poder navegar mas de las dichas veinte y ocho mil licencias; y en el postrero año no ha de meter de las que le faltaren por navegar de ellas, mas de las dichas cinco mil, y quinientas licencias, entrando en ellas las tres mil y quinientas de aquel año, sopena que los que mas metiere, sean perdidos, y aplicados à su Magestad.

5 Y como quiera que al dicho Antonio Fernandez Delvas, ò à quien tuviere su poder, se le han de dar registros cada año para poder navegar las dichas cinco mil licencias, las tres mil y quinientas, que ha de meter efectivas, y las mil, y quinientas, que se le dan para muertas, ha de quedar, y queda obligado à traer, y presentar en los Consejos Reales de las Indias, y Contaduría mayor de Hazienda testimonio, y certificacion de los Oficiales Reales de los dichos puertos de Cartagena, y la nueva Vera Cruz de los Esclavos que ovieren llegado vivos à las Indias, y dichos puertos, de las dichas cinco mil licencias, para que se le ha de dar registro el primer año de este asiento, y assi en los demas años: y pareciendo por ellos que han llegado vivos, y metido mas de las dichas licencias que ha de meter efectivas cada año, y veinte y ocho mil en los ocho, porque se hace este asiento; las que assi se ovieren metido mas, y ovieren llegado vivas, las ha de pagar à su Magestad de mas del precio de los cientos, y quinze mil ducados que ha de pagar cada año por las tres mil, y quinientas que ha de meter efectivas, lo que montaren las que mas ovieren llegado vivas al mismo respecto que salen las tres mil, y quinientas efectivas; por que da cada año los dichos ciento, y quinze mil ducados, y lo que assi montaren las que mas llegaren vivas, lo ha de pagar, como dicho es, à su Magestad en las dos ultimas pagas que ha de hacer del precio principal de este asiento, en cada paga de ellos la mitad. Y para que no aya fraude en la execucion y cumpli-

AÑO 1615. Sept. 27. Oc

AÑO 1615. Sept. 27. Oct. 3.

plimiento de este asiento, ni se puedan navegar mas de las dichas cinco mil licencias cada año que se le dan de registro, ni meter de las que llegaren vivas a las Indias ninguna, sin que tengan noticia de ellos * los Oficiales Reales de los dichos puertos; el dicho Antonio Fernandez Delvas, ò la persona, ò personas que por el con su poder navegaren las dichas cinco mil licencias de registro, ayan de ser, y sean obligados à presentar a los dichos Oficiales Reales testimonio, y certificacion de los Esclavos que cargaren, para navegar en virtud de los dichos registros, que ansi se le han de dar, y manifestar antes de salir en tierra, ni desembarcar los dichos Esclavos los que de ellos han llegado, y llegaren vivos, para que tomen la razon de todo ello, y den certificaciones, y testimonios à la parte del dicho Antonio Fernandez Delvas, para que los traiga y presente en los dichos Consejos, y por ellos se haga y averigue la cuenta de las licencias, que han navegado, y han llegado vivas, de las que se le dan para muertas; y se pueda cobrar, y cobre de sus bienes y fiadores el precio que deviere pagar por ellas, à los dichos plazos, como se ha dicho. Y si oviere cargado, y navegado mas de las dichas cinco mil licencias, para que se le da registro, ayan de ser, y sean perdidas, y desde luego se aplican para su Magestad, y su Real Camara, y fisco.

* L. ellas, ò ello

6 Y para mayor seguridad, y paga de este asiento, se pone por condicion expressa, que todos los derechos de las licencias que se vendieren à pagar en las Indias, que por cada una de ellas ha de ser quarenta ducados, y los veinte reales de la aduanilla, que se han de pagar en Sevilla, que todo el dicho precio aya de entrar en las Caxas Reales de los dichos puertos de Cartagena, y la nueva Vera Cruz; sin que por ningun caso puedan entrar en poder del dicho Antonio Fernandez Delvas, ni de otra persona alguna en su nombre, ni de otra manera, ni por ninguna otra causa, sino que todo ha de entrar, y se ha de pagar en las dichas Caxas Reales, ni se pueda dar espera à los deudores que devieren pagar las dichas licencias: lo qual se ha de hazer, y pagar con asistencia, y en presencia de los Oficiales Reales de los dichos puertos, los quales han de remitir lo que asi se cobrare à España por quenta à parte, como hazienda de su Magestad: y el dicho dinero ha de venir de los dichos puertos à España por quenta, y riesgo del dicho Antonio Fernandez Delvas, libre de todas costas y gastos, consignado à la Casa de la Contratacion de Sevilla, donde ha de haver una arca de dos llaves, que la una tenga la persona que su Magestad ordenare, y la otra el dicho Antonio Fernandez Delvas, ò quien tuviere su poder: en la qual dicha arca se ha de poner el dinero

AÑO 1615. Sept. 27. Oct. 3.

que

AÑO 1615. Sept. 27. Oct. 3.

que assi se remitiere de las Indias, y assi mismo el que montaren las licencias que el dicho Antonio Fernandez Delvas, ò quien tuviere su poder vendiere en España à pagar en ella, para que alli se ayan de ir pagando, y paguen los juros, y libranzas situados y dados sobre la dicha renta por el dicho Antonio Fernandez Delvas, con intervencion de la persona que tuviere la dicha llave por su Mageſtad, para que no se pueda el dicho dinero convertir, sino en pagar à las personas que lo huvieren de haver por sus juros, y libranzas; y tan solamente se ha de sacar de la dicha arca lo que fuere necessario para pagar los dichos juros, y libranzas del primero año; y pagado el precio de lo que se deve pagar del dicho primero año, lo que sobrare de lo que oviere valido aquel año, se ha de entregar libremente al dicho Antonio Fernandez Delvas, sin que aya en ello dilacion, ni retencion alguna. Y lo que oviere procedido, y procediere, y se oviere puesto, y deviere poner en las dichas arcas del segundo año, y lo demas ha de quedar, y se ha de poner en ellas, hasta que se aya de pagar el precio del dicho segundo año, en que se ha de hazer lo mismo que en el primero, y assi en todos los de este assiento; de manera que tan solamente se le ha de entregar al dicho Antonio Fernandez Delvas de los frutos de cada año, lo que sobrare, pagado el precio de dicho arrendamiento, que son los dichos ciento y quinze mil ducados; y no se le ha de entregar ninguna cosa de las que ovieren procedido de las cinco mil licencias que puede vender, y navegar en el segundo año, hasta haver pagado el precio de el; porque si en el primero año, ò en el segundo, ò en los de mas oviere vendido, ò navegado, ò se ovieren cobrado mas derechos, que los que montan las dichas cinco mil licencias, aquello ha de quedar en las dichas arcas para mayor seguridad, y paga de los años que faltaron por correr, y fueren corriendo de este assiento; por que como las pagas del precio de cada año han de ser en el tiempo adelante, despues de cumplido ha de quedar en la forma dicha el dinero procedido de esta renta, aunque no sean cumplidos los plazos, hasta que se cumplan, y à ellos se aya pagado el precio que se deve pagar à los dichos dueños de los juros, y libranzas.

7 Y porque el dicho Antonio Fernandez Delvas no ha de embolsar ningun dinero del procedido de esta renta, hasta tanto que la paga de cada uno de los años de este assiento estè cumplida, y pagado el precio que se da por èl; es condicion, que se le ayan de dar cada año para las costas, seguros, factores, administradores, y guardas quinze mil ducados, pagados los diez mil ducados de lo que se recogiere, y cobrare de las dichas licen-

AÑO 1615. Sept. 27. Oct. 3.

cencias, en el dicho puerto de Cartagena, y arcas Reales de èl, y los cinco mil en Sevilla de lo procedido de la dicha renta, y que se ha de poner en el arca, que allì ha de haver; y en la una, y otra parte se le ha de dar el dicho dinero, haviendolo en las arcas, con solo traslado autorizado de esta condicion, dando de lo que se le pagare carta de pago: y estos quinze mil ducados, y no mas, se han de poder sacar de las dichas arcas para el dicho efecto, y sobre ellos en cada un año se ha de hazer la cuenta à los plazos que debe pagar los dichos ciento y quinze mil ducados; y si cumplido con lo que debe pagar, y con estos quinze mil ducados que se le han de dar, sobrare algo de los frutos del primer año, esto serà ganancia del asiento, y se le ha de entregar, guardando en todo la condicion antecedente à esta, sin exceder de ella en cosa alguna.

8 Y para que no pueda haver fraude en la execucion, y cumplimiento de lo referido en los dos capitulos antecedentes à este, se declara, que el Presidente, y Juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla no han de poder dar, ni despachar ningun registro para que * el dicho Antonio Fernandez Delvas, ni las personas que tuvieren su poder, ni las à quien vendiere las dichas licencias de Esclavos, sino fuere constandoles por escritura que haga fee, que los derechos de las dichas licencias se han de pagar en España, ò en los dichos puertos de Cartagena, y la nueva Vera Cruz; y conforme à esto han de dar, y despachar los registros, certificando en ellos, que * los que son à pagar en España, sea entregado el dinero en la arca de dos llaves, que ha de haver en la dicha Casa de la Contratacion, y que queda hecho cargo en los Libros Reales, y quenta à parte que se ha de tener de lo procedido de este asiento, à la dicha arca, y à la persona que ha de tener una de las llaves della; y los registros de las licencias, cuyos derechos se han de pagar en los dichos puertos de Cartagena, y la nueva Vera Cruz, lo han de declarar assi, para que por los dichos registros los Oficiales Reales de los dichos puertos sepan que han de cobrar los derechos de las dichas licencias de Esclavos en las caxas de su cargo, y que no pueden entrar en los dichos puertos, ni en otros de otra manera.

* El *que* sobra, ò falta algo en esta Clausula.

* Suple *de*

9 Iten, que el dicho Antonio Fernandez Delvas, ò quien tuviere su poder, ha de poder anticipar la paga de los ciento y quinze mil ducados, que debe pagar en cada un año de los de este asiento à los dueños de los juros, y libranzas, que en cada uno de los dichos años los ovieren de haver, conforme à su antelacion, y no de otra manera; sacando para este efecto el dinero que oviere en la dicha arca, que ha de estar en la dicha Casa de la Contratacion de Sevilla, haviendo * en ella

* Suple *lo*

Digitized by Google

AÑO 1615. *Sept.* 27. *Oct.* 3.

ella de los frutos del año, ò años de que quisiere anticipar la paga de los dichos juros, y libranzas: la qual anticipacion, y saca del dinero de la dicha arca se ha de poder hazer con licencia, y orden del Consejo de Hazienda, y con intervencion de la persona, que su Magestad, y el dicho Consejo de Hazienda en su nombre nombraren; y no se ha de poder sacar el dinero, ni hazer la dicha anticipacion de otra manera.

10 Iten, que demas de las dichas arcas, y forma que va referida por las condiciones antecedentes, que ha de haver para recoger, y guardar el dinero que procediere de esta renta para pagar el precio, que el dicho Antonio Fernandez Delvas da por este asiento; para mayor seguridad, y paga de los dichos ciento y quinze mil ducados, que en cada un año deve dar, y pagar, se ha de obligar con su persona, y bienes, y dar fianzas en cantidad de quarenta mil ducados en juros, y censos que quepan en las rentas Reales de estos Reynos de Castilla, los quales juros, y censos han de caber en las rentas donde estuvieren situados, contando los de à veinte por entero precio: y el dia del remate de este asiento ha de dar los diez mil ducados de los dichos quarenta mil ducados, y los quinze mil ducados dos meses despues de firmado este asiento, y los otros quinze mil ducados restantes ha de dar de allì en dos meses; de manera, que dentro de quatro meses ha de haver dado las dichas fianzas en la forma dicha, mostrando, y presentando para ello recaudos legitimos, y bastantes, de como pertenecen los dichos juros, y censos al dicho Antonio Fernandez Delvas, ò à las personas que los debieren de obligar por fianza de la dicha renta, y certificacion de los Contadores de relaciones, y mercedes, de como caben los dichos juros en las dichas rentas, y que quedan glossados en los libros Reales, para que no se puedan vender, ni enagenar hasta ser cumplido, y pagado este dicho asiento enteramente; y los dichos quarenta mil ducados de fianzas han de ser à contento, y satisfacion de dicha junta: y despues de haver dado las dichas fianzas, si quisiere, pueda dar en lugar de ellas otras en todo, ò en parte, siendo de la calidad de las dadas, y à satisfacion de esta dicha junta.

AÑO 1615. *Sept.* 27. *Oct.* 3.

11 Y se declara, que no haviendo cumplido, y pagado los dichos ciento y quinze mil ducados, que deve pagar en cada un año de los de este asiento por las tres mil y quinientas licencias, que deve, y puede navegar en el; y no se pudiendo cobrar del dinero procedido del asiento, que se ha de poner en las arcas que ha de haver en las Indias, y en la dicha Casa de la Contratacion de Sevilla, lo que faltare para pagar, y que no se pudiere cobrar del dinero, que oviere en las dichas arcas, procedido de

AÑO 1615. Sept. 27. Oct. 3.

la dicha renta, por no haver suficiente cantidad para ello, se ha de cobrar de la persona, y bienes del dicho Antonio Fernandez Delvas, y de los dichos quarenta mil ducados de fianzas, que ha de dar de juros, vendiendolos todos, ò la parte que de ellos fuere necessario; y * lo que assi se consumiere de las dichas fianzas, el dicho Antonio Fernandez Delvas ha de ser obligado à dar otras de nuevo, hasta en la cantidad de los dichos quarenta mil ducados, ò menos, lo que fuere menester, para que siempre quede cada uno afianzado y assegurado el precio del, hasta en la dicha cantidad de los dichos quarenta mil ducados, hasta ser cumplido el assiento, y pagado lo que conforme à el tiene obligacion de pagar el dicho Antonio Fernandez Delvas.

* Suple de

12 Y que para saver los Esclavos que en virtud de este assiento se ovieren llevado, y llevaren à los dichos puertos de Cartagena, y la nueva Vera Cruz, y para la quenta, y cargo que se ha de hazer de ellos al dicho Antonio Fernandez Delvas, sea, y se tenga por bastante recaudo, y provanza la certificacion de los registros, que de los dichos Esclavos, y licencias se ovieren dado en la dicha Casa de la Contratacion de Sevilla, siendo passados dos años despues de la data de los tales registros; sin que de parte de su Magestad sea necessario mostrar, ni traer certificacion, ni testimonios de los que de ellos efectivamente ovieren entrado en los dichos puertos, ni otro recaudo, ni provanza alguna; y que todos los dichos Esclavos se le ayan de cargar, y carguen, siendo passados los dichos dos años, y solamente se le baxen, y descuenten los que el dicho Antonio Fernandez Delvas mostrare haver entrado menos en los dichos puertos, por no se haver cargado, ò por se haver muerto en el camino, constando de ello por certificaciones, y testimonios de los Oficiales Reales, y Justicias de los dichos puertos de Cartagena, y la nueva Vera Cruz, hechos, y sacados en publica forma, ò bolviendo los dichos registros originales dentro de seis meses, contados desde el dia de la data de ellos, y no despues, ni de otra manera; con que por lo contenido en esta condicion no se aya de parar, ni pare perjuizio ninguno en la paga, y cumplimiento del precio de la renta de este assiento, ni à las demas condiciones de èl.

AÑO 1615. Sept. 27. Oct. 3.

13 Iten, que los tres mil y quinientos Esclavos, que el dicho Antonio Fernandez Delvas ha de meter en las Indias vivos en cada uno de los dichos ocho años, los llevarà precisamente à los dichos puertos de Cartagena, y la nueva Vera Cruz; y de allì se han de repartir en las Indias en la forma, y cantidad que à su Magestad, y su Real Consejo de las Indias pareciere, y ordenare: la qual orden han de tener del dicho Consejo los Oficiales Reales de los dichos puertos, para que quan-

AÑO 1615. Sept. 27. Oct. 3.

quando los Esclavos llegaren, y desembarcaren, sin detenerse se puedan distribuir conforme à la dicha orden; sin que por razon de esperalla puedan recivir daño los contratadores, y personas que los llevaren con los dichos registros, como dicho es; y sin que sea obligado el dicho Antonio Fernandez Delvas, ni las dichas personas à llevar dichos Esclavos desde los dichos puertos de Cartagena, y la nueva Vera Cruz à otra parte de las Indias, sino fuere queriendolo hazer de su voluntad, y por su quenta, y riesgo, y guardando las ordenes del dicho Consejo de las Indias en quanto à las partes, donde los ha de llevar.

14 Iten, que el dicho Antonio Fernandez Delvas por sì, ni por interpositas personas, ni los que ovieren dèl las dichas licencias, no han de poder, ni puedan llevar, ni navegar Esclavos algunos por el rio de la Plata, y puerto de Buenos Ayres, sopena de tenerlos perdidos, y las demas penas puestas por cedulas Reales, que ay, y prohiben el meter Esclavos, y mercadurias por el dicho puerto y parte, aplicado todo à su Mageftad, y su Real fisco.

15 Iten, que el dicho Antonio Fernandez Delvas, y la persona, ò personas que su poder ovieren, despues de haver entrado en las Indias los dichos Esclavos por los dichos puertos de Cartagena, y la nueva Vera Cruz, y no por otros, los puedan embiar, y traginar de unas partes, à otras en las dichas Indias por mar, y tierra, y vender por junto, ò por menudo los dichos Esclavos al precio, ò precios que pudieren, sin embargo de qualesquier leyes que aya en contrario; y los traginadores han de llevar certificacion, y despacho del dicho Antonio Fernandez Delvas, ò de quien tuviere su poder, y de los Oficiales Reales de los dichos puertos de Cartagena, y la nueva Vera Cruz, del puerto de ellos donde ovieren entrado, y del que huvieren de salir para entrar en las Indias; y donde no, los Esclavos se han de tomar por descaminados, guardando las ordenes que huviere dado, y diere el Consejo de las Indias, conforme à la condicion treze de este asiento.

AÑO 1615. Sept. 27. Oct. 3.

16 Iten, que ninguna otra persona, si no fuere el dicho Antonio Fernandez Delvas, y quien su poder, y licencia huviere, pueda por sì, ni por interpositas personas en todo el tiempo de los dichos ocho años de este asiento cargar, ni embarcar en estos Reynos, ni en los de Portugal, ni en las demas conquistas de aquella Corona para ninguna parte de las dichas Indias, ni llevar à ellas ningunos Esclavos, sopena que sean descaminados, y perdidos, y aplicadas las dos tercias partes para el dicho Antonio Fernandez Delvas, y la otra tercia parte para el juez, y denunciador por mitad, sacando primero para el dicho Antonio Fernandez Delvas el valor de la licencia, y veinte reales de la

AÑO 1615. Sept. 27. Oct. 3.

aduanilla; y los que assi se tomaren por descaminados, se han de contar en el numero de los tres mil y quinientos, que ha de poder, y puede llevar conforme à este assiento en cada un año: lo qual se acuerda, y manda, sin que por esta condicion sea visto alterarse en nada la condicion tercera de este assiento.

17 Y porque, quando corren los contratos de Santo Thomè, Cabo Verde, y otros de Guinea, suelen los contratadores registrar una cantidad de licencias en Sevilla, y cargar muchos mas Esclavos, assi por su quenta, como por la de otras personas, à quien dan, y venden las dichas licencias; se declara, que constando haverse cargado mas Esclavos que los registrados en Sevilla, se aya de condenar, y tomar por perdida la dicha demasía, cobrandose en Esclavos de los mismos dueños, y personas que las llevaren, y haziendose de ellos la aplicacion, repartimiento, y descuento conforme à lo contenido en el capitulo antes de este.

18 Iten, que, como dicho es, no se han de poder navegar, ni meter en las Indias ningunos Esclavos de los referidos en las condiciones antes de esta, ni por otros puertos, sino fuere por los sobredichos de Cartagena, y la nueva Vera Cruz; y si por algun accidente, que no se pueda prevenir, arrivare algun navio, ò navios de los qne navegaren Esclavos con registros, à otros puertos diferentes de las dichas Indias, no ayan de poder, ni puedan desembarcarlos en ellos, ni meterlos en las Indias, sino que ayan de passar de los dichos puertos, donde arrivaren, a los de Cartagena, y nueva Vera Cruz, para que de allì entren en las Indias, como queda acordado se pueda hazer por las condiciones antes de esta; y las Justicias, y Oficiales Reales de los dichos puertos, donde arrivaren, guarden, y executen esta condicion, y no consientan, que contra el tenor de ella desembarquen ningunos Esclavos; antes les compelan à ir con ellos à los dichos puertos de Cartagena, y la nueva Vera Cruz, dando à los dichos navios, maestres, y demas gente de ellos todo el favor, y ayuda necessaria para que sigan su viage en derechura à los dichos puertos, haziendoles dar por sus dineros los bastimentos que huvieren menester: y si contra lo contenido en esta condicion y en las demas de este assiento se metieren, y descargaren Esclavos en las Indias, so color de arrivadas, ò derrotadas, sean perdidos, y los navios, en que se navegaren; y de los Esclavos pertenezca la tercera parte al dicho Antonio Fernandez Delvas, cargandosele por cada cabeza quarenta ducados de la licencia, y veinte reales de la aduanilla, por quenta de las tres mil y quinientas licencias, que deve, y puede navegar cada año; y todo lo demas ha de pertenecer, y se ha de aplicar por perdido, para la Camara,

Y

AÑO 1615. Sept. 27. Oct. 3.

y fisco de su Mageſtad las dos tercias partes, y la otra tercia parte para el juez, y denunciador por mitad, guardando en todo las condiciones de este asiento.

19 Y para que conste de los Esclavos que se navegaren cada año con registro, y sin el, y que han arrivado, y se han descaminado por arrivadas, ó derrotadas, aya de ser, y sea obligado el dicho Antonio Fernandez Delvas, cumplidos los dichos años primeros de este asiento, à traer, y presentar en los Consejos Reales de las Indias, y Contaduria mayor de Hazienda certificacion, y testimonios publicos de todo ello: y lo mismo ha de hazer de allì en otros dos años, en los demas, hasta ser cumplidos los ocho años de este asiento, sopena, por cada vez que lo dexare de hazer, de quinientos ducados aplicados para la Camara de su Mageſtad; y que todavia sea obligado, y compelido à presentar los dichos recaudos.

20 Iten, que en los ocho años de este asiento su Mageſtad no aya de vender, ni dar en pago ninguna de las dichas licencias, ni contratallas, ni dallas à ninguna persona por ninguna via, ni causa que sea; con que si su Mageſtad quisiere, ò fuere su voluntad de hazer merced de algunas licencias, pueda hasta en cantidad de mil, repartidas en los dichos ocho años de este asiento, à los ministros, y personas, que fuere servido. Y porque en los años atràs su Mageſtad ha vendido, y hecho merced de algunas licencias, de las quales podria haver al presente alguna por consumir; se asienta, que aquellas se ayan de navegar conforme à las cedulas, y recaudos que las partes tuvieren, sin que se puedan mejorar, ni hazer novedad ninguna en ellas con ninguna persona por ningun efecto; por manera que las que son ordinarias para salir con flota, no se puedan navegar fuera de ellas en navios sueltos, ni acompañados con otros de libertad.

21 Iten, que si su Mageſtad quisiere arrendar los tratos de Santo Thomè, Cabo Verde, Angola, Mina, y otros qualesquier de Guinea con condicion de llevar los Esclavos à las Indias, lo puedan hazer con que no sea concierto menos provechoso para este asiento, que lo fueron los contratos passados, por los quales los contratadores de Cabo Verde fueron obligados à servir à su Mageſtad con la quarta parte del precio, en que se vendiessen en las dichas Indias los Esclavos, que llevassen à ellas en virtud de los dichos contratos; y lo que estos tercios, y quartos montaren, aya de pertenecer, y pertenezca à este asiento desde el dicho dia primero de Mayo de este año de mil, y seiscientos y quinze en adelante, hasta que sean cumplidos los dichos ocho años; y lo pueda tomar en los dichos Esclavos en especie, si quisiere: y en esta con-

AÑO 1615. Sept. 27. Oct. 3.

AÑO 1615. Sept. 27. Oct. 3.

conformidad se le daràn los recaudos, que pidiere, y fueren necessarios, con que los Negros, que llegaren vivos à los dichos puertos de Cartagena, y la nueva Vera Cruz, se le ayan de contar por navegados à quenta de los veinte y ocho mil, que por este asiento puede, y deve navegar: y sea obligado à traer testimonio de los Esclavos, que por esta navegacion se llevaren; y si pareciere haver llevado algunos, y no traer testimonio de un año à otro, aya perdido lo que por esta condicion se le adjudica; y han de quedar, y quedan para su Magestad, y los ha de mandar cobrar para sì, de mas del precio de este asiento.

22 Y por que la voluntad de su Magestad es, que por razon de este asiento no se haga, ni ponga estanco en la venta de las dichas licencias, ha de ser obligado el dicho Antonio Fernandez Delvas à tener casas abiertas en Sevilla, y Lisboa con personas que asistan à vender à todos los que quisieren comprar las dichas licencias para navegar con las mismas calidades de este asiento, y hasta la cantidad en el contenida; con que * las que se vendieren à pagar en estos Reynos, no pueda subir el precio de treinta ducados, y mas los derechos de los veinte reales de cada una por cada licencia, sopena que sino las vendiere al dicho precio, los Juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla, y la persona, à quien se cometiere en Lisboa, las puedan dar à costa del dicho Antonio Fernandez Delvas, al precio que quisieren; y que por las dichas licencias, que el dicho Antonio Fernandez Delvas vendiere à pagar en las Indias, no pueda llevar mas de quarenta ducados por cada una, y la aduanilla, sopena que lo que mas llevare, lo pagara con el doblo, aplicado à la Camara de su Magestad; con que sin embargo de lo sobre dicho el dicho Antonio Fernandez Delvas ha * de poder, y pueda por si, y por interpositas personas llevar, y navegar en cantidad de mil Esclavos en cada un año de los veinte, y ocho mil, que por este asiento se le ha de dar registro, sin ser obligado à vender las licencias de ellos, no queriendo de su voluntad: y no pueda llevar mas, ni exceder de los dichos mil Esclavos en cada un año, aviendo compradores para las demas licencias; por que no los haviendo, los ha de poder navegar todos; y no ha de ser obligado à vender las dichas licencias à pagar en las Indias, sino es dandole fianzas à su contento, y satisfacion.

* Suple *de*

* L. *aya*

23 Iten, que todos los Esclavos, que contratare, y navegare en virtud de este asiento el dicho Antonio Fernandez Delvas en cada uno de los ocho años por que se haze, desde primero de Mayo de este año de seiscientos y quinze, que comienzan à correr, hasta fin de Abril del de seiscientos, y vente y tres, le ayan

AÑO 1615. Sept. 27. Oct. 3.

AÑO 1615. Sept. 27. Oct. 3.

ayan de pertenecer, y pertenezcan, como no excedan en cada un año de tres mil, y quinientas licencias, y en todos de veinte, y ocho mil, que ha de poder meter efectivas en las Indias, con mas los que llegaren vivos de los doze mil que se le dan para muertos, por los dichos puertos de Cartagena, y la nueva Vera Cruz, llevando los navios para las licencias de Esclavos, que han de navegar, registros de la Casa de la Contratacion de Sevilla, y siendo visitados antes de partir en ella, ò en Cadiz, segun, y por la forma que esta dicha en las condiciones que desto tratan; aunque algunos de los dichos navios, y Esclavos que se navegaren en ellos, lleguen à los dichos puertos de Cartagena, y la nueva Vera Cruz despues de cumplidos los dichos ocho años, como ayan sacado registro, tomado visita, y partido de la Ciudad de Sevilla, ò Cadiz dentro de ellos: y si los dichos navios, en que se navegaren las dichas licencias, metieren vivos en los dichos puertos mas Esclavos de los dichos veinte y ocho mil, se han de pagar à su Magestad, conforme à lo que queda dicho en el Capitulo, y Condicion quinta de este asiento. Y si los navios, que en alguno, ò algunos de los dichos ocho años huvieren salido con registro, y visita à navegar, y contratar las dichas licencias de Esclavos por cuenta, y orden de este asiento, y del dicho Antonio Fernandez Delvas, se perdieren por tormenta, ò los robaren Enemigos, se puedan despachar otras naos con el mismo registro, que llevaban las que assi se huvieren perdido, revalidando el registro, y despacho que antes se les diò; sin que por razon de ellas se aya de cargar, ni cargue al dicho Antonio Fernandez Delvas mas de lo que se le huviere cargado, y deviere cargar por el primero registro y despacho, atento à que el segundo es, y se le ha de dar, porque el primero no tuvo, ni ha de tener efecto; que si le tuviere, y constare de ello en algun tiempo, tambien se le han de cargar, llegando los dichos Esclavos vivos à las Indias; porque en todo acontecimiento no ha de poder navegar, ni se le han de dar mas registros, que para las dichas veinte y ocho mil licencias, y las doze mil para muertos, para que lleguen las veinte, y ocho mil: y para los que de estos registros constare que no se han navegado por haverse perdido los navios, ha de ser el dicho Antonio Fernandez Delvas obligado à traer testimonio, y averiguacion hecha ante el Governador, y Oficiales Reales del distrito donde acaeciere la dicha perdida; y sucediendo en la mar desviado del puerto donde no se pueda hacer la dicha averiguacion, baste que se haga la diligencia en la forma que se contiene en las ordenanzas del Consulado de Burgos, numero setenta, donde se trata de los seguros de los navios.

AÑO 1615. Sept. 27. Oct. 3.

AÑO 1615. *Sept.* 27. *Oct.* 3.

24 Y porque Don Melchor Maldonado, administrador puesto por su Magestad para esta renta, puede haver vendido algunas licencias de Esclavos para navegar à las Indias en el tiempo de la administracion hasta fin de Abril de este presente año, y tambien pueden haver vendido licencias despues acà, y hasta que este asiento se comienze à exercitar, y corra, y cesse la dicha administracion; se declara, que todo lo que huviere vendido hasta el dicho dia fin de Abril de este dicho año, ha de pertenezer à aquel tiempo en que vendiò las dichas licencias, aunque los Esclavos que se navegaren con la venta, y despacho que huviere dado el dicho Don Melchor Maldonado, entren, y lleguen à las Indias durante los ocho años deste asiento; por que el precio que huvieren pagado, ò pagaren por las licencias que assi * huvieren vendido, ha de servir para pagar los dueños de los juros, situados en esta renta de aquel tiempo: y las licencias que assi se huvieren vendido desde el dicho dia primero de Mayo de este año à esta parte, han de pertenezer al dicho Antonio Fernandez Delvas en virtud de este asiento, y se le han de contar por quenta de los veinte y ocho mil, que conforme à èl deve, y puede navegar.

* Suple *se*

25 Iten, que el dicho Antonio Fernandez Delvas, ò quien tuviere su poder, aya de tener, y tenga obligacion de presentar en la Casa de la Contratacion de Sevilla ante el Presidente, y Juezes Oficiales de ella testimonio, y recaudo autentico de las licencias de Esclavos, que contratare, y vendiere, ò quisiere navegar, para que en los libros Reales de la dicha Casa se tenga quenta, y razon de lo que assi contratare, ò quisiere navegar; y para que en virtud de los dichos recaudos se le ayan de dar, y den los registros, que segun este asiento se le devieren dar, en los quales ha de ir inserto el recaudo por dunde se despachan los dichos registros, y certificaciones, de como queda en los dichos libros Reales el original; y el registro se darà en la forma que se suele acostumbrar dar, sin exceder de las condiciones de este asiento: y tambien ha de llevar recaudo de la visita de los navios, en que se han de navegar.

AÑO 1615. *Sept.* 27. *Oct.* 3.

26 Iten, que en la Provincia de Tierra Firme no ha de poder quedar ningun Esclavo de los que por virtud de este asiento se han de poder llevar à los dichos puertos; ni quedar en ella ninguno de los que se llevaren para passar al Perù, por ningun caso; y con esta condicion, y pacto expresso se han de vender los dichos Esclavos, que como dicho es, se llevaren al Perù: y el que los comprare, quede obligado à cumplirlo, sopena que los que allì quedaren, se tomen por perdidos; y el que los llevare en virtud de este asiento, sino los

ven-

AÑO 1615. Sept. 27. Oct. 3.

vendiere con esta condicion, pierda el precio que le ovieren dado por los que ovieren vendido sin la dicha condicion, aplicado en el un caso, y en el otro por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador: y para que aya mejor recaudo, quenta y razon, mandara su Magestad à los Oficiales Reales de su Real hazienda de la dicha Provincia de Tierra Firme, que luego como llegaren à ella los Esclavos, que assi se quisieren embiar por allì al Perù, los hagan registrar, y tomar por inventario; y tengan cuidado de que por el mismo registro, è inventario se saquen luego de la dicha Provincia, y executen las dichas penas por los que averiguaren que han quedado en ella; y à los que tomaren por perdidos, los embien assimismo fuera de la misma Provincia luego sin dilacion alguna: lo qual se ha de entender en caso, que en la dicha Provincia no oviere necessidad de Esclavos; porque haviendola, se avisarà al dicho Antonio Fernandez Delvas, para que lo provea; y sin que se le ordene expressamente, no ha de poder meter, ni navegar en la dicha Provincia ningun Esclavo para efecto de quedarse en ella.

27 Iten, que los navios, en que se navegaren los dichos Esclavos, sean del porte que quisiere el dicho Antonio Fernandez Delvas, ò quien su poder oviere, con que no sean Urcas Sterlines, ni Olandeses, ni otras; pero ternà su Magestad por bien, que puedan ir cada año hasta seis Filibotes: y que estos, y los de mas navios, en que se llevaren los Esclavos, lleven la artilleria, y armas que tuvieren, aunque no sean las que disponen las ordenanzas de la dicha Casa de la Contratacion de Sevilla, con que no se pueda llevar menos que à razon de un Esclavo por tonelada.

28 Iten, que la gente de mar, y otra qualquiera que fuere en los dichos navios, ha de ser, y sea Castellana, ò Portuguesa à voluntad del dicho Antonio Fernandez Delvas, ò de quien su poder oviere; con que los pilotos ayan de ser, y sean examinados, y ellos, y los maestres, y marineros de la calidad, que queda dicho en el Capitulo segundo de este assiento; y que los dichos maestres, y marineros se obliguen à que dentro de un año contado desde el dia que ovieren llegado à los dichos puertos, bolveràn à la parte de donde ovieren salido, sopena de docientos mil maravedis cada uno de ellos; y que los maestres, y dueños de los navios se obliguen, y los hypotequen de que los bolveran à los puertos de Sevilla, ò Cadiz de donde ovieren salido, en el dicho termino, y so la dicha pena: y se despacharan Cedulas Reales, para que las Audiencias, Governadores, y Justicias, y Oficiales Reales de los dichos puertos de Cartagena y la nueva Vera Cruz, donde llegaren los dichos navios y personas, los hagan bol-

Año 1615. Sept. 27. Oct. 3.

ver luego en los dichos navios, sin que se quede allì ninguno, y executen en ellos las dichas penas, si contravinieren à ello: y los dichos maestres han de traer los registros de buelta de viage; y las fianzas que han de dar de bolver los dichos navios, han de ser à satisfacion del Presidente, y Juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla; y si alguno de los dichos navios no pudiere bolver por no estar para ello, ò por dar al traves, ha de traer testimonio de los Oficiales Reales de los dichos puertos, en que conste de ello: con lo qual aya cumplido en quanto à esto con lo contenido en esta Condicion.

29 Iten, que el dicho Antonio Fernandez Delvas, ò quien su poder oviere, pueda embiar en cada uno de los dichos navios hasta dos personas Castellanas, ò Portuguesas para vender, y beneficiar los dichos Esclavos, con que ayan de bolver dentro de tres años à España, passados los quales ayan de presentar testimonio en la Casa de la Contratacion de Sevilla, y tomar en ella la certificacion de como han cumplido; y el dicho testimonio, y certificacion ayan de presentar al tiempo que al dicho Antonio Fernandez se le tomare la quenta; y ayan de dar, y den fianzas en la cantidad que se señalare por el Consejo Real de las Indias: y demas de ello incurran en las penas, que por el mismo Consejo les fueren puestas, no lo cumpliendo. Y es declaracion, que no se pueda cargar, ni llevar en los dichos navios, sino tan solamente lo que fuere menester para el rescate de los dichos Esclavos, y los mantenimientos necessarios, y estos tan medidamente, que no se pueda tener intencion de vender, ni venda en las Indias lo que sobrare, sopena de que todas las mercadurias, rescates, y mantenimientos que se vendieren en ellas, se tomen por perdidos, y los maestres, y pilotos de los dichos navios incurran en perdimiento de todos sus bienes, y en las demas penas contenidas en las ordenanzas, que su Magestad mandò hazer para el remedio de los daños que resultan de semejantes descaminos.

30 Iten, que todo lo que oviere de haver el dicho Antonio Fernandez Delvas, y le perteneziere à èl, ò à las personas que tuvieren parte en este asiento por razon de èl, lo puedan cobrar como maravedis, y haver de su Magestad: para lo qual se le daràn los despachos necessarios.

31 Iten, que el dicho Antonio Fernandez Delvas pueda embiar ministros, y factores, que en su nombre asistan en los dichos puertos de Cartagena, y la nueva Vera Cruz, y en las demas partes de las Indias, donde fuere necessario para el beneficio de las cosas tocantes à este asiento, y para que contra el tenor, y forma dèl no se puedan navegar, ni meter en las Indias Esclavos por ningunos de los puertos de ellas, si

no

Digitized by Google

AÑO 1615. Sept. 27. Oct. 3.

no fuere en los permitidos, y conforme à las condiciones de este assientos con que ayan de ser, y sean Castellanos, o Portugueses, y no de otras naciones, y con que estos sean en el numero, y con la moderacion, que al dicho Consejo de las Indias pareciere: para lo qual el dicho Antonio Fernandez Delvas los aya de nombrar, y declarar las partes donde los quisiere embiar, y para que efectos, para que visto en el Consejo, se mande aprovar, y se ordene las fianzas que ovieren de dar para la seguridad de que bolveràn quando, y como se les mandare; y que no puedan partir hasta que ayan dado las dichas fianzas.

32 Iten, que el dicho Antonio Fernandez Delvas, ni las personas interessadas en este assiento, factores, ministros, ni Criados que embiare à las dichas Indias, no puedan tratar, ni contratar en ellas *directe*, ni *indirecte* por sì, ni por interpositas personas en ningun genero de contratacion, ni mercancia, sopena de la vida, y de perdimiento de todos sus bienes, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador; y tan solamente puedan comprar, como està referido, los rescates que ovieren de llevar, y los bastimentos que fueren necessarios para su sustento, y de los Esclavos, y la ropa que ovieren menester para vestidos; y que tambien los puedan trocar por los frutos de la tierra donde los vendieren; con que los dichos frutos los ayan de embiar en especie à estos Reynos, y no los puedan vender, ni trocar en las Indias; ni en los rescates, bastimentos, ni ropa que les sobrare de lo que compraren para el rescate, vestidos, y sustento de los dichos Negros en ninguna manera, sopena de la vida, y perdimiento de bienes. Y se declara, que si el dicho Antonio Fernandez Delvas eligiere por sus factores, y encomenderos à algunas personas naturales de estos Reynos, que estuvieren en las Indias, y trataren, y contrataren en ellas antes de hazer en ellos el nombramiento, estos tales pueden tratar, y contratar con sus haziendas, como primero lo hazian, con que no tenga parte en ellas el dicho Antonio Fernandez Delvas, ni emplee su hazienda, ni el procedido de los dichos Esclavos en ningunas mercadurias, como està dicho; ni en los navios, en que se llevaren los dichos Negros, pueda ir mercaduria alguna por quenta de los dichos factores, ni por la del dicho Antonio Fernandez Delvas.

33 Iten, que las personas que entendieren en la administracion, y execucion de este assiento en las dichas Indias, puedan traer para guarda, y defensa de sus personas (no siendo en partes prohibidas) en todo tiempo armas ofensivas, y defensivas, sin que les sea puesto impedimento alguno, sin embargo de qualesquier leyes que aya en contrario.

34 Iten, que si (lo que Dios no

AÑO 1615. Sept. 27. Oct. 3.

quiera) sucediere algun impedimento universal en la Carrera de las Indias, y en el trato, y comercio de ellas en estos Reynos, de manera que no puedan contratar, ni navegar las dichas licencias de Esclavos; en tal caso se aya de suspender al dicho Antonio Fernandez Delvas la paga del precio de este asiento por el tiempo que durare el dicho impedimento; y passado se buelva à continuar el uso del dicho asiento por el año, ò años que faltaren por correr, hasta ser cumplidos los dichos ocho años porque se haze, con que la dicha suspension no sea por mas tiempo que dos años; y si excediere de ellos, no se ha de prorogar el dicho asiento sin nueva orden de su Magestad, y del dicho Antonio Fernandez Delvas, ò de quien tuviere su poder: y durante la dicha suspension no han de pagar, ni se han de navegar, ni contratar los dichos Esclavos.

35 Iten, que los Virreyes, y Audiencias de las Indias cada uno en su distrito, y jurisdicion den, y provean al dicho Antonio Fernandez Delvas, ò à quien su poder tuviere (à su contento, y satisfacion) Juezes de Comision todas las vezes que los pidiere, con que sea de los Juezes ordinarios, con Alguacil, y Escrivano à costa del dicho Antonio Fernandez Delvas; y à los tales Juezes se den Comisiones en forma, para que con varas de justicia puedan ir à las partes que dixere, y conviniere para observancia, y execucion de este asiento, contra los que hallaren culpados, y contravinieren à èl. Y tambien el dicho Antonio Fernandez Delvas, y sus ministros puedan nombrar personas que hagan oficio de guardas, para que vean los navios, y las demas partes que fuere necessario, si se les haze algun fraude, ò engaño contra lo que dicho es; y si lo hallaren, den noticia de ello à los dichos Juezes, y Justicias ordinarias: à las quales su Magestad mandarà, y desde luego manda à cada uno en su jurisdicion, ante quien fuere pedido cumplimiento, y execucion de este asiento, clausulas, y condiciones de èl, las hagan guardar, cumplir, y executar con toda diligencia, rigor, y cuidado, segun, y de la manera que en èl se contiene, sin le dar otro entendimiento, ni interpretacion alguna. Y para que esto se pueda executar, los dueños, y maestres de los navios, en que se llevaren, y navegaren las dichas licencias de Esclavos, luego que lleguen à los dichos puertos de Cartagena, y la nueva Vera Cruz, antes que se descargue cosa alguna, den noticia de su llegada à la Justicia, y Oficiales Reales del puerto donde llegaren, y à la persona puesta por el dicho Antonio Fernandez Delvas, haziendolo saber en sus casas como han llegado, para que vayan à visitar los dichos navios; y no lo cumpliendo assi, incurran en pena de cien mil maravedis cada uno, aplicados al dicho Antonio Fer-

AÑO 1615. Sept. 27. Oct. 3.

AÑO 1615. Sept. 27. Oct. 3.

Fernandez Delvas, para que por todas maneras se conserve, y guarde este asiento: y el dicho Antonio Fernandez Delvas, y las demas personas que en su nombre trataren de la administtacion de èl, no recivan daño, perjuicio, ni agravio; y las apelaciones de los dichos Juezes han de ir à los tribunales, à quien perteneciere conforme à las Leyes, y Ordenanzas de las Indias; y para lo que toca à Sevilla, su Mageſtad nombre el Juez que fuere servido.

36 Iten, que los dichos Oficiales Reales de los dichos Puertos de Cartagena, y la nueva Vera Cruz, y los de los otros puertos de las Indias, donde por arrivada, derrota,* ò en otra forma llegaren los navios en que se navegaren los dichos Esclavos con registros, ò sin ellos, los puedan visitar, y reconocer quando les pareciere necessario: y lo mismo puedan hazer, y hagan los Juezes de Comission, que se dieren al dicho Antonio Fernandez Delvas, y las otras Justicias ordinarias de los dichos puertos, de su oficio, y pidiendo el dicho Antonio Fernandez Delvas, ò quien su poder oviere, para saver si llevan algunos Esclavos sin registro, ò mercadurias contra lo proveido por este asiento, para que lo embarguen, y descaminen, y hagan sobre ello las diligencias necessarias, procediendo contra los que hallaren culpados, y executen las dichas penas entera, y cumplidamente: lo qual hagan todas las vezes que conviniere, y se les pidiere.

* Arriba dize derrotadas

37 Iten, que si despues de cumplidos, y acabados los dichos ocho años de este asiento resultaren algunas deudas, assi de las personas que con poder del dicho Antonio Fernandez Delvas ovieren entendido en el dicho beneficio, como de otras à quien se ayan beneficiado Esclavos, puedan los dichos Juezes de Comission, prorogandoseles por el tiempo que fuere menester, proceder, y usar de la dicha comission, y hazerlas cobrar, y pagar, proveyendo sobre ello lo que hallaren por justicia; y lo mismo puedan hazer durante el tiempo de los dichos ocho años, teniendo comissiones para ello: y que tambien pueda à pedimento del dicho Antonio Fernandez Delvas, ò de quien su poder oviere, proceder contra los administradores, y otras personas, que en su nombre ovieren entendido en el dicho beneficio, por qualesquier delitos, y excessos que en ello ovieren hecho, y cometido en perjuicio, y fraude, y daño de la dicha administracion, y los castigar conforme à justicia.

38 Iten, que se ayan de dar, y den al dicho Antonio Fernandez Delvas todas las cedulas, y recaudos necessarios por el dicho Consejo de las Indias, segun los fuere pidiendo, para el buen cumplimiento de lo contenido en este asiento, y para que los Virreyes, Presidentes, y Oydores, y Alcaldes de las Audiencias, Governadores, y otros juezes, y justicias de su Mageſtad de las

AÑO 1615. Sept. 27. Oct. 3.

AÑO 1615. Sept. 27. Oct. 3.

las dichas Indias, Islas, y Provincias, cada uno en su distrito, y jurisdicion, den, y hagan dar al dicho Antonio Fernandez Delvas, y à las personas que con su poder entendieren en la dicha administracion, todo el favor, calor, y ayuda que ovieren menester, y por su parte se pidiere, para que se cumpla, execute, y guarde este assiento, y lo en èl contenido, de manera que no puedan tener, ni tengan causa, ni razon de se venir, ni embiar à quexar.

39 Iten, que si se pidiere por parte del dicho Antonio Fernandez Delvas en el dicho Consejo de las Indias, ò en las dichas Audiencias algunas cedulas, ò provisiones, insertos en ellas algunos Capitulos deste assiento, para que se guarden, cumplan, y executen; se las ayan de dar, y den à su satisfacion.

40 Iten, que si en alguna parte de las dichas Indias muriere alguno de los factores del dicho Antonio Fernandez Delvas, no se aya de entremeter ningun Juez de bienes de difuntos en sus bienes, sino la persona que tuviere poder del dicho Antonio Fernandez Delvas: para lo qual se le daran los despachos necessarios; y lo mismo se aya de entender, y entienda, si muriere el dicho Antonio Fernandez Delvas.

41 Iten, que se aya de guardar y cumplir, y cumpla y guarde este arrendamiento y condiciones de èl, sin embargo de las Leyes del quaderno, y otras qualesquier que en contrario de lo sobredicho aya, ò pueda haver, con las quales para lo que toca à este assiento, Capitulos, y Condiciones de èl se aya de dispensar, quedando en su fuerza, y vigor para en lo demas.

42 Iten se declara, que el dicho Antonio Fernandez Delvas sea obligado à presentar en el Consejo de las Indias, y en la Contaduría mayor de Hazienda de dos en dos años, durante los ocho de este assiento, copia y relacion cierta, y verdadera, jurada, y firmada de su nombre de todos los Esclavos, que en cada año se ovieren navegado, y llevado à los dichos puertos, assi de los Rios de Guinea, como de estos Reynos, y de otras partes, y licencias que ovieren vendido por quenta de este assiento, y à que precio, y lo que ovieren valido, y montado; y assimismo la pena de los descaminos, y arrivadas calas, y catas de navios, y todo lo demas que fuere valor de este assiento, para que por la dicha copia se pueda saber, y entender verdadera, y precisamente el cierto y entero valor de la renta, sopena de mil ducados por cada uno de los plazos que faltare, pagados de mas del precio principal de este assiento. Y para que lo susodicho se pueda mejor cumplir, aya de tener, y tenga el dicho Antonio Fernandez Delvas libro, quenta, y razon general, y particular, cierta, y verdadera de toda la entrada, y salida

AÑO 1615. Sept. 27. Oct. 3.

da de todos los dichos Esclavos eo cada uno de los años de este asiento; y que si no tuviere el dicho libro, quenta, y razon, segun y como en este capitulo se contiene, caiga, è incurra en pena de tres mil ducados para su Mageſtad, cada año que se dexare de tener, y hazer; y que todavia el Consejo de las Indias, y la Contaduría mayor le apremie à que tenga el dicho libro: y demas de lo sobredicho, aya de traer cada dos años certificacion de los Oficiales Reales, Governadores, y Justicias de los dichos puertos de Cartagena, y la nueva Vera Cruz, para que conste que los ha llevado, y entregado; y no trayendola, pueda su Mageſtad embiar por ella à costa del dicho Antonio Fernandez Delvas.

43 Iten, que el dicho Antonio Fernandez Delvas no pueda dar parte de este asiento à ningun estrangero; y que dentro de seis meses sea obligado à declarar los participes que tomare para èl, los quales ayan de ser Castellanos, ò Portugueses, ò tales personas, que no sean de las que conforme à las Leyes de estos Reynos estan prohibidas de passar à las Indias.

44 Iten, que lo que procediere de las licencias, y Esclavos, que ha de venir por quenta del dicho Antonio Fernandez Delvas, pueda venir, y traerse en oro, plata, perlas, ò en otro qualquier genero de mercadurias, que en las Indias se ovieren dado en trueque, paga, y recompensa, con que aya de venir, y venga registrado, pagando todos los derechos que de ellos se devieren conforme à las ordenanzas de la Casa de la Contratacion, y ordenes de su Mageſtad, y condiciones de este asiento, so las penas de ellas: lo qual todo, como lo demas en las Indias, como dicho es, ha de entrar en poder de los Oficiales Reales, para que luego lo embien por cuenta, costa, y riesgo de la misma hazienda à la dicha Casa de la Contratacion de Sevilla; y llegado à ella, lo que no fuere dinero, se ha de vender por los agentes, y ministros del dicho Antonio Fernandez Delvas, con intervencion de los Juezes Oficiales de la dicha Casa de la Contratacion; y lo que procediere de ello, se ha de meter en el arca de ella para el efecto, segun y como se contiene en el Capitulo, y Condicion sexta de este asiento: y en los registros, que se han de dar, y dieren al dicho Antonio Fernandez Delvas, y à los que de èl ovieren, y compraren las dichas licencias, solamente se ha de poner, è incorporar en ellos esta Condicion, y Capitulo, y el dicho Capitulo sexto, y no los demas, ni otra cosa alguna de este asiento, por no ser, como no es necessario, para que con esto se les escusen las molestias, costas, y gastos, que de otra manera se le harian.

Con las quales dichas Condiciones, y declaraciones el dicho Antonio Fernandez Delvas dixo, que

AÑO 1615. Sept. 27. Oct. 3.

AÑO 1615. Sept. 27. Oct. 3.

que aceptava, y aceptò el dicho remate, y assiento, y se obligava, y obligò, añadiendo fuerza à fuerza, à la guarda, y cumplimiento de èl, y de lo de * estas Condiciones, y declaraciones contenido; y à ello obligò su persona, y bienes muebles, y raizes avidos, y por aver; y diò poder cumplido à todas, y qualesquier Justicias de su Magestad, de qualesquier partes que sean, à cuya jurisdicion se sometiò, y en especial à la de los Señores Presidentes, y los de los Consejos Reales de Indias, y Contaduría mayor de Hazienda, y à cada uno de los dichos tribunales, y Juezes *in solidum*, para que le compelan, y apremien à la paga, guarda, y cumplimiento de lo en esta escritura, y condiciones, y declaraciones en ella insertas contenido, como si sobre ello, y cada cosa de ello contra èl fuere dada sentencia difinitiva de Juez competente por èl pedida, y consentida, y passada en cosa juzgada; y renunciò su propio fuero, jurisdicion, y domicilio, y la ley *si convenerit de jurisdictione omnium judicum*, y todas las demas leyes, fueros, y derechos que son, ò fueren en su favor, y en contrario de lo que dicho es, y en especial la que dize: *que general renunciacion de ellas no valga*; y otorgò esta escritura en tan bastante forma, como de derecho se requiere, y es necessaria. Y estando presente al otorgamiento de esta escritura el Señor Licenciado Garciperez de Arraziel del Consejo de su Magestad, Fiscal en el dicho Real Consejo de las Indias, la aceptò en nombre de su Magestad en todo, y por todo, como en ella se contiene, y declara; y obligò à su Magestad à que por su parte se cumplirà lo en ella declarado, sin que falte cosa alguna: y ambos lo otorgaron assi ante mi el Escrivano publico en la Villa de Madrid à veinte y siete de Septiembre de mil y seiscientos y quinze años, siendo testigos el Licenciado Melchor Almirante, y Juan de Scoz, y Diego de Quadros, Criados del dicho Señor Fiscal; y lo firmaron el dicho Señor Fiscal, y Antonio Fernandez Delvas, quien doy fee conozco. *El Licenciado Garciperez de Araziel. Antonio Fernandez Delvas.* Passò ante mi *Juan de Retuerta.* E yo el dicho Juan de Retuerta Escrivano de su Magestad, residente en esta Corte, que * fui presente à lo que dicho es; y en fee de ello lo signè. En testimonio de verdad *Juan de Retuerta.*

* Lee en ò debaxo de

* Sobra el que

AÑO 1615. Sept. 27. Oct. 3.

EL REY. Por quanto, haviendose pregonado la renta de las licencias, y provision general de Esclavos para las Indias Occidentales en mi Corte, y las Ciudades de Sevilla, y Lisboa, y hechose en ella algunas posturas, ultimamente se rematò en Antonio Fernandez Delvas por el precio, y con las condiciones contenidas en el Assiento retroescrito; y haviendoseme consultado, he tenido por bien de aprovarle, como por la presente lo aprue-

AÑO 1615. Sept. 27. Oct. 3.

aprueuo, y ratifico; y mando se cumpla, guarde, y execute segun, y como en èl se contiene y declara; y contra su tenor, y forma no se vaya, ni passe en ninguna manera; y que guardandose, y cumpliendose de parte del dicho Antonio Fernandez Delvas, con lo que conforme à el esta obligado, se cumpla de la mia lo que en mi nombre se ha ofrecido, sin que en ello aya falta. Y como quiera que es mi voluntad, que al dicho Antonio Fernandez Delvas se le den todas las cedulas, y despachos, que pidiere en conformidad del dicho Asiento, y para la execucion y cumplimiento de èl: tengo por bien, y mando, que aunque no las saque, se cumpla, y guarde el dicho Asiento, y cada uno de los Capitulos de èl, assi en estos Reynos, como en las Indias, tan puntual y enteramente, como se haría, y devería hacer, si de qualquiera de los Capitulos del dicho Asiento se diera Cedula particular, como en ellos se contiene, y declara en virtud de ellos, y sin otro recaudo alguno, y sin que para ello sea menester inserir el dicho asiento en los registros, y otros despachos, que se le dieren en la Casa de la Contratacion de Sevilla, ni en otra qualquiera parte, sino solo el Capitulo que tocare. De la qual mandè dar, y dì la presente firmada de mi mano, y refrendada de mi infraserito Secretario: de lo qual, y del dicho asiento mando, se tome la razon por el Contador del libro de Caxa de mi hazienda, y el mi Escrivano mayor de rentas, y los Contadores de ellas, y de relaciones, y los de quentas que residen en mi Consejo de las Indias; que assi es mi voluntad. Fecha en Burgos à tres de Octubre de mil, y seiscientos y quinze años. *YO EL REY.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Pedro de Ledesma.*

Oct. 16. *RENUNCIA, que hizo la Serenissima Infanta Doña* ANA MAURICIA *hija mayor del Señor Rey D.* PHELIPE III. *de la succession en los Reynos, Estados, y Señorios de la Corona de* ESPAÑA, *por sì, y sus Herederos, y Successores, en conformidad de los Capitulos V. y VI. de la Escritura del matrimonio de su Alteza con el Rey Christianissimo* LUIS XIII: *otorgada en la Ciudad de Burgos, en el Monasterio de San Agustin à 16. de Octubre de 1615.* [Pedro Mantuano, *Casamientos de España, y Francia, &c.* 4.° Madrid 1618. pag. 90. Tambien la trae à la letra Don Bernabè de Vivanco en su Historia MS. del Rey Phelipe III. al fin del Libro IV.] Oct. 16.

DOña Ana, Infanta de las Españas, y por la gracia de Dios Reyna prometida de Francia, hija mayor del muy alto, muy excelente, y muy poderoso Principe don Felipe tercero por la misma gracia Rey Catolico de las Españas mi señor, a quien Dios guarde y prof-

AÑO 1615. Oct.16. prospere felicissimamente, y de la muy alta, muy excelente, y muy poderosa Princesa doña Margarita Reyna Catolica, de gloriosa memoria, mi madre y señora, que està en el cielo. Por la relacion y noticia de este instrumento y escritura de aprouacion, confirmacion, y ratificacion, y de lo demas que en ella se contiene; y para que quede en perpetua memoria, hago notorio y manifiesto a los Reyes, Principes, Potentados, Republicas, Comunidades, y personas particulares, que son, y fueren en los siglos venideros: que por los Capitulos quinto, y sexto del tratado y asiento de mi matrimonio, prometido con el muy alto, muy excelente, y muy poderoso Principe Luys Decimotercio, Rey Christianissimo de Francia, que con la bendicion de Dios, y a lo que se puede y deue esperar para su gloria, y seruicio, exaltacion de su santa Fè, reposo, y tranquilidad de la Republica Christiana, se efetuara y celebrara quando pareciere a sus Magestades Catolica, y Christianissima, quedò resuelto y assentado de comun acuerdo, y de una voluntad, y como cosa conuenientissima, despues de auerla considerado atentamente y con madura deliberacion, que yo, y los hijos, y descendientes que Dios nos diere deste matrimonio, seamos, y quedemos inhabiles, è incapazes, y absolutamente excluydos del derecho y esperança de suceder en alguno de los Reynos, estados, y señorios, de que se compone esta Corona y Monarquia de España, y en los que adelante se agregaren a ella por su Magestad Catolica, y despues de sus largos y felizes dias por los Reyes sus sucessores, y como quiera que por auerse deduzido a pacto conuencional por Principes, y Reyes soberanos, que en lo temporal no reconocen superior, en gracia y favor de la causa publica de ambos Reynos; y condecendiendo en esto con el desseo y voto comun de sus subditos, vassallos, y naturales quieran tengan fuerça, y vigor de ley y pragmatica sancion, y que como tal sea recebida y obseruada en ellos: y por esto parecia que para su firmeza no era necessaria otra solenidad; pero toda via quisieron sus Magestades, que si por alguna consideracion pudiesse ser conueniente mi aprouacion, la huuiesse de hazer luego que cumpliesse la edad de doze años, y con todas las clausulas y solenidades necessarias, segun y como mas particularmente se expressa y declara por la escritura de los dichos capitulos, otorgada en la villa de Madrid, dentro del Palacio Real, Miercoles veynte y dos de Agosto, del año passado de mil y seyscientos y doze, por medio, è interuencion de los Embaxadores, y Comissarios especialmente para ello diputados por el Rey mi señor, y por la muy alta, muy excelente, y muy poderosa Princesa Maria, Reyna Christianissima, y entonces tu- AÑO 1615. Oct.16.

ro-

AÑO 1615. Oct. 16.

tora del Rey Christianissimo, y Regente de Francia; el tenor de las quales sacado de su otiginal, y puesto aqui a la letra, es este.

5 „Que por quanto por las „Magestades Catolica y Christia-„nissima se ha venido, y viene en „estos casamientos, pata con el „vinculo doblado dellos, perpe-„tuar, y assegurar mas la paz pu-„blica de la Christiandad, y entre „sus Magestades el amor, y her-„mandad que se dessea: y en con-„sideracion de las justas causas que „muestran y persuaden la conve-„niencia destos casamientos, me-„diante los quales, y con el fauor „y gracia de Dios se pueden espe-„rar felices sucessos en gran bien y „aumento de la Fè, y Religion „Christiana, y beneficio comun de „los Reynos, subditos, y vassallos „de ambas Coronas, y por lo que „importa al Estado publico, y con-„seruacion dellas, que siendo tan „grandes, no se junten y queden „preuenidas las ocasiones que po-„dia * auer de juntarse: y en razon „de la igualdad, y conueniencia „que se pretende, y otras justas „razones, se assienta por pacto con-„uencional, que sus Magestades „quieren tenga fuerça y vigor de „ley establecida en fauor de sus „Reynos, y de la causa publica „dellos, que la Serenissima Infan-„ta doña Ana, y los hijos que tu-„uiere varones, y hembras, y los „descendientes dellos y dellas, assi „primogenitos, como segundo, „tercero, y quartogenitos, y de „alli * en qualquier grado que se „hallen para siempre jamas no pue-„dan suceder, ni sucedan en los „Reynos, Estados, y señorios de „su Magestad Catolica, compre-„hendidos debaxo de los titulos re-„feridos al principio desta capitu-„lacion, ni en ninguno de todos „los demas Reynos, Estados, y Se-„ñorios, Prouincias, Islas adjacen-„tes, feudos, Guardianias, y fron-„teras que su Magestad Catolica al „presente tiene y possee, y le per-„tenece, o pueda pertenecer, assi „dentro de España, como fuera „della, y adelante su Magestad Ca-„tolica, y sus sucessores tuuieren, „y posseyeren y les perteneciere, „ni en todos los comprehendidos, „inclusos, y agregados a ellos, ni „en todo lo que en qualquier tiem-„po se adquiriere y acrecentare a „los dichos Reynos, Estados, y Se-„ñorios, y recobrare, y debol-„uiere por qualquier titulo, dere-„cho, o causa que sea, o ser pue-„da: y aunque en vida de la Sere-„nissima Infanta doña Ana, o des-„pues en las de qualesquier sus „descendientes primogenitos *, o „vlteriores, llegue, y suceda el „caso, y casos en que por dere-„chos, leyes, y costumbres de los „dichos Reynos, Estados, y Se-„ñorios, y de las disposiciones, „y titulos por do se sucede, y „pretendiere suceder en ellos, „les havia de petenecer la su-„cession; porque della, y de la

* L. podria

* Suple adelante

* Suple segundogenitos

AÑO 1615. Oct. 16.

AÑO 1615. Oct.16.

,, esperanza de poder suceder en ,, estos dichos Reynos, Estados, y ,, Señorios (a) desde luego se declara quedar exclusa la dicha Serenissima Infanta, y todos sus hijos ,, y descendientes, varones, y hembras, aunque digan, y puedan dezir, y pretender que en sus personas no corran, ni se puedan considerar las razones de la causa publica, ni otras en que se pudo fundar esta exclusion, y que ha faltado (lo que Dios no quiera, ni permita) la sucession de su Magestad Catolica, y de los Serenissimos Principes, y Infantes, y de ,, los demas hijos que tiene, y tuuiere, y de todos los legitimos ,, successores: porque toda via, como dicho es, en ningun caso, ni ,, tiempo, ni sucesso, ni acaecimiento han de suceder, ni pretender suceder, sin embargo de ,, las dichas leyes, costumbres, ordenanças, y disposiciones, en ,, cuya virtud se ha sucedido y sucede en todos los dichos Reynos, ,, Estados, y Señorios, y de qualesquier leyes, y costumbres de la ,, Corona de Francia, que en perjuyzio de los sucessores en ella ,, impiden esta exclusion, assi de ,, presente, como en los tiempos y ,, casos de diferirse la sucession: ,, todas las quales, y cada vna dellas ,, sus Magestades han de derogar, y ,, abrogar en todo lo que fueren ,, contrarias, o impidan lo contenido en este capitulo, y su cumplimiento y execucion; y se entienda que por la aprouacion desta capitulacion, las derogan, y han ,, por derogadas. Y que assimismo ,, sea, y se entienda quedar exclusa, y exclusos la señora Infanta, y ,, sus descendientes, para no poder ,, suceder en ningun tiempo y caso ,, en los Estados y Payses baxos de ,, Flandes, y Condado de Borgoña, y ,, Caroloys * con todo lo adjacente ,, y perteneciente a ellos, que por ,, donacion de su Magestad Catolica se dieron a la Serenissima Infanta doña Ysabel, y han de boluer a su Magestad Catolica, y sus ,, successores.

* L. Charolois

6 ,, Que la Serenissima Infanta ,, doña Ana, luego que aya cumplido ,, la edad de doze años, y antes de ,, celebrar, y contraer el matrimonio * aya de otorgar escritura, obligandose por si, y sus descendientes y successores al cumplimiento ,, y obseruancia de lo susodicho, y ,, y de la exclusion suya, y de sus ,, descendientes, aprouandolo todo ,, segun y como se contiene en esta ,, capitulacion, con las clausulas ,, necessarias, y juramento, y a que ,, insertando esta capitulacion, y la ,, escritura de obligacion y aprouacion que su Alteza huuiere ,, otorgado, hara otra tal juntamente con el Rey Christianissimo, ,, luego que con su Magestad se aya ,, casado, la qual se aya de registrar,

* Suple por palabras de presente

AÑO 1615. Oct.16.

(a) Las palabras desde *y de las disposiciones* hasta *desde luego* faltan en el texto impresso por *Pedro Mantuano*, y se han suplido, sacandolas del Capitulo V. matrimonial de la Infanta *Doña Ana*, cuyo texto original queda arriba puesto en la pag. 68.

AÑO 1615. Oct. 16.

„ trar, y passar por el Parlamento „ de Paris, en la forma, y con las „ fuerças acostumbradas; y su Magestad, aya de aprouar la dicha „ renunciacion, y ratificacion en „ la forma, y con las fuerças acostumbradas: (b) y hechas las dichas „ renunciaciones, ratificaciones, y „ aprouaciones, o dexadas de hazer, desde aora, en virtud desta „ capitulacion, y del matrimonio „ que se siguiere en razon della se „ dan por hechas, y otorgadas.

Y porque (a Dios gracias) he ya cumplido los doze años, y soy mayor de edad de catorze, y en ella ha sido seruido de darme capacidad y discrecion para entender, y comprehender la sustancia y efeto de los dichos capitulos, de que estoy cierta y aduertida, por auerme muchas vezes informado della y de su conueniencia, en el discurso y tiempo de tres años y mas, que ha que estan resueltos y assentados, y bastaua para auer quedado con la satisfacion que tengo de su justificacion, saber que ha sido cosa mirada y acordada por el Rey mi señor, que con tan gran amor y cuydado dessea y procura mi contento, y mi bien, mirando juntamente por el publico y comun de los Reynos que Dios le tiene encomendados, los quales, y los de la Corona de Francia son igualmente interessados, en que la grandeza y Magestad, que ha tantos años que sustentan y conseruan en si mismos, con tanta felicidad suya, y gloria del nombre de sus Reyes Catolicos y Christianissimos, no mengue, y descaezca, como necessariamente menguaria, y descaeceria, si por medio y causa deste matrimonio se viniessen a vnir y juntar en alguno de los hijos, o descendientes del, sucesso que causaria en los subditos y vassallos el descontento y desconsuelo que se dexa entender, y de que justamente se podria temer resultarian los daños, è inconuenientes que se le presentan, y reconocen mas facilmente, antes de suceder que se repararian y remediarian despues de sucedidos y experimentados; y assi ha conuenido preuenir el remedio para que no sucedan, y no sea este matrimonio causa de efetos contrarios a los que se promete y deue esperar se han de conseguir por el. Demas que con este exemplo, y a su imitacion, se facilitaran de aqui adelante los matrimonios reciprocos entre mis hijos y descendientes, y los del Rey mi señor, que para mi es consideracion de particular consuelo y contento, pues serà medio para estrechar y renouar muchas vezes el vinculo de sangre y parentesco, y assegurar y afirmar mas fuerte, y eficaz* las alianças, amistades, y buenas correspondencias, que con tan prosperos principios se han trauado y contraydo entre estos dos Reynos; y

* Suplemente

(b) Añadanse aqui estas palabras, *passando, y registrandola tambien por el Consejo de Estado*, que faltan en lo impresso, y se leen en el texto original de la referida Capitulacion.

Año 1615. Oct. 16.

y con la gracia de Dios se continuaran, y permaneceran gloriosamente entre ellos y sus Catolicos y Christianissimos Reyes, que por ser bien publico y comun deue por buena razon preferirse y anteponerse al particular mio, y de mis hijos y descendientes, que en el estado presente se puede tener por de poca consideracion, por ser tan remoto y apartado, como se reconoce. Por tanto de mi propio motu, libre, espontanea, y grata voluntad, y teniendo cierta ciencia y sabiduria del acto que hago, y de lo que importa, y puede importar mi consentimiento, aprueuo, confirmo, y ratifico en la via y forma que mejor puedo y deuo el dicho pacto segun y de la manera que en el dicho capitulo quinto mas particularmente se contiene. Y para en caso que pareciere necessario, o conueniente, doy mi poder cumplido y bastante al Rey mi señor, y al Christianissimo, para que lo puedan assentar, y capitular de nueuo toda via, en virtud y cumplimiento del dicho capitulo, me declaro, y he por excluyda y apartada, y a los hijos y descendientes deste matrimonio por excluydos, è inhabilitados absolutamente, y sin limitacion, diferencia, y distincion de personas, grados, sexos, y tiempos, de la accion y derecho de suceder en los Reynos, Estados, Prouincias, Guardianias, y Señorios desta Corona de España expressados, y declarados por el: y quiero, y consiento por mi, y por los dichos mis descendientes, que desde agora para entonces se tenga por passado y transferido en aquel que por estar yo y ellos excluydos, inhabilitados, è incapazes, se hallare siguiente en grado, è inmediato al Rey, por cuya muerte vacare, y se huuiere de regular, y deferir la sucession de los dichos Reynos, para que los aya y tenga como legitimo y verdadero sucessor: assi como si yo y mis descendientes no huuieramos nacido, ni fuessemos en el mundo, porque por tales hemos de ser tenidos y reputados, para que en mi persona, y en la de ellos no se pueda considerar ni hazer fundamento de representacion actiua, o passiua, principio, o continuacion de linea efectiua, o contentiua, de sustancia, sangre, o calidad, ni deriuar la descendencia y computacion de grados de la del Rey mi señor, ni de la de los gloriosos Reyes sus progenitores, ni para otro algun efeto de entrar en la sucession, ni preocupar el grado de proximidad, y excluyrle del a la persona, que como dicho es, se hallare siguiente en grado. Y prometo, y me obligo en Fè de palabra Real, que en quanto fuere de mi parte, y de los dichos mis hijos y descendientes deste matrimonio, se procurarà siempre, y en todo tiempo, que la obseruancia y cumplimiento del dicho capitulo, y desta mi escritura que hago en su aprouacion, y confirmacion, sea

in-

AÑO 1615. Oct.16. inuiolable, sin permitir ni consentir que se vaya, o venga contra ello, *directè*, o *indirectè*, en todo, o en parte; y me desisto y aparto de todos y qualesquier remedios, sabidos, o ignorados, ordinarios, o extraordinarios, y que por derecho comun, o priuilegio especial nos pueda pertenecer a mi, y a los dichos mis hijos y descendientes para reclamar, dezir, y alegar contra lo susodicho, y todos ellos los renuncio, y especialmente el de la restitucion *in integrum*, fundada en la ignorancia, ò inaduertencia de mi menor edad, ò en la lesion euidente, enorme, y enormissima, que se puede considerar auer interuenido en desistencia, y renunciacion del derecho de poder en algun tiempo suceder en tantos y tan grandes Reynos, estados y señorios: y quiero que ninguno de los dichos remedios, ni otros de qualquier nombre, ministerio, importancia y calidad que sean, nos valgan, ni nos puedan valer judicial, o extrajudicialmente; y que si los intentaremos o trataremos deduzir à tela y contienda de juyzio se nos deniegue, y cierre todo genero de audiencia: y si de hecho, o con algun color mal pretendido, desconfiando de la justicia, porque hemos siempre de reconocer y confessar, que no la tenemos para suceder en los dichos Reynos, los quisieremos ocupar por fuerza de armas, haziendo, o mouiendo guerra ofensiua, desde agora para entonces se tenga, juzgue, y declare por ilicita, injusta, y mal atentada, y por violencia, inuasion, y vsurpacion tiranica, y hecha contra razon, y conciencia: y por el contrario se juzgue y califique por justa, licita, y permitida la que se hiziere, o mouiere por el que* mi exclusion, y de los dichos mis hijos y descendientes deuiere de suceder en ellos, al qual sus subditos y naturales le ayan de acoger, obedecer, hazer, y prestar el juramento y omenage de fidelidad, y seruirle como a su Rey y señor legitimo. Y afirmo, y certifico que para otorgar esta escritura no he sido induzida, atrayda, o persuadida del respeto y reuerencia que deuo y tengo al Rey mi señor como a Principe tan poderoso, y como a padre que tanto me ama, y amò, y que me tiene, y ha tenido en su patria potestad, porque verdaderamente en todo lo que es, y ha sido en orden a la conclusion y efeto deste matrimonio con el dicho pacto y capitulo de mi exclusion, y de la de mis descendientes, he tenido toda la libertad que he podido dessear, para dezir y declarar mi voluntad, sin que de su parte, ò de otra persona se me aya puesto miedo, ni hecho amenaza alguna para induzirme, o atraerme a hazer cosa contra ella: Y para mayor firmeza y seguridad de lo dicho y prometido por mi parte: juro solenemente por los Euange-

* Suple por

AÑO 1615. Oct.16.

ge-

AÑO 1615. Oct. 16.

gelios contenidos en este Missal, sobre que pongo la mano derecha, que lo guardarè, mantendrè, y cumplirè, en todo y por todo; y que deste juramento no pedire relaxacion a nuestro muy santo Padre, y santa Sede Apostolica, ni a su Legado, ò dignidad que tenga facultad para me la poder conceder. Y que si a mi instancia, o de alguna Uniuersidad, o persona particular, o motu propio me fuere concedida, aunque sea solamente para poder entrar en juyzio, sin tocar en la sustancia de los dichos remedios, y fuerça de esta escritura, y de la capitulacion que por ella aprueuo, no me valdre, ni vsarè della, antes para en caso que se me conceda, hago otro tal juramento, para que siempre aya y quede vno sobre todas las relaxaciones que me fueren concedidas, y debaxo del mismo, digo y prometo que no he hecho, ni hare protestacion, o reclamacion, en publico, o en secreto, que pueda impedir, o disminuyr la fuerça contraria a lo contenido en esta escritura, y que si la hiziere, aunque sea jurada, no valga, ni pueda tener fuerça, ni efeto. Y suplico a su Santidad, que pues este matrimonio tuuo principio por su santa y afectuosa solicitud, y se ha de efetuar, y celebrar con su bendicion, se sirua de acrecentar la fuerça del vinculo y religion deste mi juramento, con la autoridad de su confirmacion Apostolica, y prometo, y* obligo, que en conformidad y cumplimiento del capitulo sexto referido, luego que llegare al lugar donde el Rey Christianissimo me ha de recebir, hare, y otorgare con su interuencion y autoridad, y juntamente con su Mageſtad Christianissima, con todas las clausulas, juramentos, y fuerças necessarias y conuenientes, otra tal escritura de confirmacion y ratificacion desta, que fue fecha y otorgada en la ciudad de Burgos, cabeça de Castilla, Camara de sus Reyes, en el Monasterio de san Agustin, Viernes, diez y siete (c) dias del mes de Otubre deste año del Nacimiento de nuestro Saluador Jesu Christo, de mil y seiscientos y quinze, en presencia del Rey nuestro señor, que para mayor solenidad, y celebridad deste acto quiso se hallassen, y se hallaron presentes el Principe nuestro señor y los Serenissimos Infantes don Carlos, y don Fernando sus hijos. Y dixo su Mageſtad Catolica, que por lo que toca a la causa publica y bien comun de sus Reynos, subditos, y vassallos dellos, confirmaua, y confirmò esta escritura, segun y en la forma que la ha hecho y otorgado la Serenissima Infanta doña Ana, Reyna prometida y futura de Fran-

AÑO 1615. Oct. 16.

* Suple me

(c) Esta fecha està errada, y en lugar de *diez y siete* ha de decir *diez y seis*, no solo porque en el texto original de la Renuncia siguiente, que hizo de su Legitima la dicha Señora Infanta en el mismo lugar, mes, y año, consta que el dia en que se otorgò, fue *Viernes diez y seis dias del mes de Otubre*, y por consiguiente el mismo en que se otorgò la presente Renuncia; sino tambien porque segun la Letra Dominical del Año de *mil seiscientos y quinze*, el dia *diez y seis de Octubre* cae precisamente en *Viernes*.

Año 1615. Oct. 16. Francia, su muy cara, y muy amada hija, y de su motu propio, cierta ciencia, plenaria y absoluta potestad: y como Rey y señor, no reconociente superior en lo temporal, suplia y queria se tengan por suplidos con su Real autoridad, qualesquier defetos y omissiones de hecho, o de derecho, de sustancia, o calidad, y de estilo, o de costumbre que aya auido en este otorgamiento: y confirmaua y aprouaua especial y particularmente el dicho capitulo quinto, y lo que por el està resuelto y assentado entre su Magestad Catolica, y las Christianissimas de Francia: y queria, y mandaua que tenga fuerça y vigor de ley y pragmatica sancion, y que como tal sea recibida, y se guarde, obserue, y execute en todos sus Reynos, Estados, y Señorios, sin embargo de las leyes, ordenanças, fueros, y costumbres que aya, o pueda auer en contrario, las quales derogaua, y quiere, que por esta vez se tengan por abrogadas y derogadas (aunque sean tales y de calidad que para su derogacion se requiera, y sea necessaria otra mas expressa y especial mencion) y la mandò sellar con su Real sello, y que se registre y publique en el su Consejo de Camara, y en los otros a quien tocare: de lo qual todo, fueron testigos preuenidos y llamados, don Christoual Gomez de Sandoual y Rojas, Duque de Vzeda. Don Juan Alonso Enriquez, Almirante de Castilla. Don Francisco de Sandoual y Rojas Duque de Cea. Don Gomez Dauila, Marques de Velada. Ruygomez de Silva, Duque de Pastrana. Don Lope Moscoso Ossorio, Conde de Altamira. Don Fernando de Azcuedo Arçobispo de Burgos. Don Sancho de la Cerda Marques de la Laguna. Don Agustin Mesia. El Padre Maestro fray Luys de Aliaga, Confessor de su Magestad, todos tres del Consejo de estado. El Licenciado don Fernando Carrillo Presidente del Consejo de hazienda de su Magestad. El Licenciado Gil Ramirez de Arellano, del Consejo y Camara de su Magestad. Don Diego de Guzman Limosnero mayor de su Magestad. Don Galceran Albanel, Maestro del Principe nuestro señor, y otros señores y personas Illustres criados de su Magestad que se hallaron presentes. *Yo el Rey. Ana.* Año 1615. Oct. 16.

Yo Antonio de Aroztegui, Cauallero de la Orden de Santiago, Secretario de Estado de su Magestad Catolica, y Notario, y Escriuano publico en sus Reynos, y Señorios que presente fuy al juramento, otorgamiento, y todo lo demas de suso contenido, doy Fè dello, y que los dichos capitulos quinto y sexto matrimoniales, segun que de suso quedan referidos, estan fielmente sacados, y concertados con su original, que queda en mi poder, y en testimonio de verdad lo signè y firmè de mi nombre. *Antonio de Aroztegui.*

Z RE-

AÑO 1615. Oct. 16.

RENUNCIA, que hizo la Serenissima Infanta Doña ANA MAURICIA *por sì, y sus descendientes de su Legitima paterna y materna, y de todos los bienes, derechos, y acciones, que en qualquier tiempo, y de qualquier modo le pudiessen pertenecer como à hija de sus Magestades Catholicas, contentandose solo con el dote de* 500000. *Escudos de oro del Sol, en conformidad de los Capitulos II. y IV. del Tratado del Matrimonio de su Alteza con el Rey Christianissimo* LUIS XIII: *otorgada en la Ciudad de Burgos, en el Monasterio de San Agustin à* 16. *de Octubre de* 1615. [Simancas, Original, en el Cubillo de la Pieza baxa de Estado, Alhazena V, Anden 4.]

DOÑA ANA, INFANTA DE LAS ESPAÑAS, y por la gracia de Dios Reyna prometida futura de Francia, hija mayor del muy alto, muy excelente, y muy poderoso Principe Don Phelipe Tercero, por la misma gracia Rey Catholico de las Españas mi Señor, y de la muy alta, muy excelente, y muy poderosa Princesa Doña Margarita, Reyna Catholica, que aya gloria. Por este instrumento y escritura de renunciacion, y de lo demàs, que en ella se contendrà, sea notorio, y manifiesto à los que en qualquiera manera tuvieren noticia de ella: Que por los capitulos segundo, y quarto del tratado de mi matrimonio prometido con el muy alto, muy excelente, y muy poderoso Principe Luis Decimotercio, Rey Christianissimo de Francia, otorgado en la Villa de Madrid dentro del Palacio Real en veinte y dos dias del mes de Agosto del año passado de mill y seiscientos y doze, se resolviò y assentò, que el Rey mi Señor por causa, y contemplacion deste matrimonio, y para que lleve à èl por dote y bienes mios propios, prometiò me daria quinientos mill escudos de oro del sol, de à razon de treze Reales cada uno, que se pagarian, y entregarian de contado al Rey Christianissimo, y à la persona, que tuviere su poder, y que con ellos me aya de contentar, y tener por contenta de todos y qualesquier derechos, y acciones, que de presente, y de futuro me pertenezcan, y puedan pertenecer à los bienes y herencia de la Serenissima Reyna Doña Margarita mi madre, y de la futura sucession del Rey mi Señor, que Dios guarde, y de todo lo que como hija, y heredera de sus Magestades Catholicas, y por su derecho, y cabeza, y por qualquier titulo pensado, ò no pensado, savido, ò ignorado, assi por linea paterna, como materna, derecha, ò transversal, mediata, ò inmediatamente me pudiera tocar, y pertenecer: y que en teniendo edad legitima, y antes de celebrar el matrimonio por palabras de presente, huviesse de ceder, y renunciar todos mis derechos, y acciones en el Rey mi Señor,

AÑO 1615. Oct. 16. ñor, y en las personas, que tuvieren el suyo, y su Mageſtad quiſiere y tuviere por bien, ſegun que mas particularmente ſe expreſſa, y declara por los dichos capitulos, que he leydo, y oydo leer muchas vezes antes de venir à otorgar eſta eſcritura, que quiero ſe inſieran, y pongan en ella letra à letra, y palabra à palabra, que ſu tenor es eſte.

II. Que ſu Mageſtad Catholica promete, y queda obligado à dar, y que darà à la Sereniſsima Infanta Doña Ana en dote, y caſamiento con el Chriſtianiſsimo Rey de Francia, y pagarà à ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, y a quien tuviere ſu poder y comiſsion, quinientos mill eſcudos de oro del ſol, de à treze Reales cada uno, un dia antes que ſe celebre el matrimonio,

IIII. Que la Sereniſsima Infanta Doña Ana ſe aya de contentar, y contente con la dicha dote, ſin que le quede recurſo, accion, ò derecho alguno para pedir, ò pretender, que le pertenecen, ò puedan pertenecer otros mas bienes, derechos, y acciones de las herencias de las Mageſtades Catholicas ſus padres, ò por contemplacion de ſus perſonas, ò en otra qualquier manera, ò por qualquier otro titulo ſavido, ò ignorado; porque de todos ellos, de qualquier condicion, naturaleza, ò calidad que ſean, ha de quedar excluſa; y luego que tenga edad legitima, ha de hazer, y harà renunciacion en forma de ello, con todas las fuerzas, firmezas, y ſolemnidad que ſe requiere, y ſon neceſſarias, la qual harà antes de caſarſe por palabras de preſente, y deſpues la aprovarà, y ratificarà juntamente con el Rey Chriſtianiſsimo, luego que aya celebrado ſu caſamiento, con las miſmas fuerzas, y ſolemnidades con que ſe huviere hecho la primera renunciacion, y las que mas parecieren convenientes, y neceſſarias, à que dende agora para entonces ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, y Alteza han de quedar, y quedan obligados: y que en caſo que no hagan la dicha renunciacion, y ratificacion, deſde aora para entonces, ſolo en virtud deſta Capitulacion ſe tengan por hechas, y otorgadas: la qual ha de ſer en la forma mas eficaz, y conveniente que pueda ſer para ſu valor y firmeza, con todas las clauſulas, derogaciones, y abrogaciones de todas, y qualeſquier leyes, fueros, uſos, y coſtumbres, decretos, y conſtituciones contrarias, ò que lo impiden en todo, ò en parte, las quales para eſte efecto ſus Mageſtades Catholica, y Chriſtianiſsima han de derogar, y por la aprovacion que hizieren deſta capitulacion, deſde luego para entonces ſe entienda quedar derogadas. AÑO 1615. Oct. 16.

Y porque ya ſoy mayor de edad de catorze años, y dentro de pocos dias, ſiendo Dios ſervido, ſe ha de efectuar nueſtro matrimo-

nio por palabras de presente y estoy cierta, advertida, y informada à toda mi satisfacion de la sustancia, y efecto de los dichos capitulos; reconozco, y he reconocido, que de la futura sucesion del Rey mi Señor, y herencia de la Serenissima Reyna mi Madre, como à uno de los hijos, y herederos que somos de sus Magestades, en rigor no me podria tocar, ni pertenecerme por herencia, y legitima la dicha suma de quinientos mill escudos de oro del Sol; y que quando me pudiera pertenecer, es dote muy competente, y mayor de la que hasta ora se a dado à Infanta de España; y que el Rey mi Señor se a inclinado, y movido à darmela tan grande por hazerme merced, y en consideracion y contemplacion de la persona del Rey Christianissimo; porque por medio deste matrimonio se consigan los efectos referidos por el dicho tratado matrimonial, que son tan importantes para el bien publico de la Christiandad, contento, y satisfacion destos Reynos: por tanto de mi cierta ciencia, y sabiduría, agradable, y espontanea voluntad apruevo, y quiero se guarde, y cumpla lo resuelto y assentado por los dichos dos capitulos, y que debaxo de lo en ellos contenido, y declarado se entienda averse de concluir, y efectuar este matrimonio, que sin la dicha condicion no huviera llegado à el estado, en que oi està: y desde luego me doy por contenta, y por entera, y cumplidamente pagada, y satisfecha de todo lo que por qualquier derecho savido, ò ignorado, que de presente, ò de fururo me pertenezca, ò pueda pertenecer de la futura sucession y herencia de las Magestades Catholicas mis padres, y por razon de legitima paterna, y materna, ò por suplemento de ellas, ò por razon de alimentos, ò dote, assi de los bienes libres, como de los de la Corona de sus Reynos, estados y señoríos, sin que contra su Magestad, y sus successores à mi, y à los mios quede accion, ò recurso alguno para pedir, ò pretender, avia yo de aver mayor suma, y parte de mayor valor, y estimacion que los dichos quinientos mill escudos; y quiero, que esta renunciacion assimismo se entienda de otros qualesquier derechos, y acciones, que me puedan tocar, y pertenecer por herencia, ò sucession de algun deudo, ò pariente de linea derecha, ò transversal, por la cabeza, y personas, y como à hija de sus Magestades; y que todos ellos, los unos, y los otros, de qualquier condicion, naturaleza, calidad, valor, importancia que sean, los aparto, y quito de mi, y los cedo, renuncio, y transfiero en el Rey mi Señor, y en sus herederos, y successores universales, y singulares, que tuvieren su derecho, y para que pueda disponer de ellos, como quisiere, y por bien tuviere, assi por contra-

AÑO 1615. Oct.16.

trato entre vivos, como por su testamento y ultima voluntad, sin que su Magestad tenga obligacion de instituirme, ò dexarme por su heredera, ò legataria, ò hazer mencion de mi; porque para los dichos efectos me declaro, y he de ser tenida y reputada por estraña; y como tal no me a de quedar recurso para poder reclamar, ò proponer querella, aunque la herencia, que dexare su Magestad mi Padre, sea opulentissima, y de tan gran valor y estimacion, que della, y como à uno de seis hijos, que aora somos, me pudiera pertenecer muy mayor, y mas crecida suma, que la de los dichos quinientos mill escudos, por grande, y extraordinario que sea el excesso; y aunque fuesse caso (que Dios no permita) que al tiempo de su muerte, por aver antes fallescido mis hermanos, y los demas sus descendientes legimos, quedasse, y viniesse yo à ser hija unica; porque en ningun caso, ni por algun acaecimiento se a de poder pedir, y demandar por mi, ò en mi nombre, ò por el derecho de mi persona, otra mas parte de legitima de los bienes, y herencia del Rey mi Señor: y prometo, que en ningun tiempo, ni por alguna razon, ni so algun color pretendido irè, consentirè, ni permitirè se vaya, ù venga contra esta mi renunciacion, y desistencia, que hago de los dichos mis derechos, acciones, y pretensiones; y juntamente me desisto, y aparto de todos, y qualesquier remedios ordinarios, y extraordinarios, que por derecho comun, y leyes destos Reynos, ò por privilegio especial me pertenezcan, ò puedan pertenescer; y particularmente el de la restitucion *in integrum*, fundada en el defecto de mi edad, ò en la lesion enorme, ò enormissima, ò por decir que dolo diò causa à este contrato, ò en la incertidumbre de lo que renuncio, para que ninguno de los dichos remedios, y recursos deducidos à tela, y contienda de juicio me valgan, ni puedan valer; ni por ellos yo, y mis hijos, y herederos podamos ser oydos, ni admitidos, y se nos deniegue y cierre la entrada para poderlos deducir, y proponer judicial, ò extrajudicialmente, ni por via de agravio, ò recurso, y simple querella; y que siempre, y en todo tiempo se guarde, y cumpla lo dispuesto por los dichos capitulos de suso referidos, y lo prometido por mi en esta escritura de su confirmacion y aprovacion: y prometo en fee de mi palabra Real, que en todo tiempo serà mantenido, cumplido, y guardado inviolablemente debaxo de obligacion que hago de mis bienes y rentas, que tengo, y tuviere; y doy poder al Consejo de su Magestad Catholica, y de los Señores Reyes sus sucessores, y à las personas à quien cometieren la execucion desta escritura, para que la hagan guardar, y executar; y para

AÑO 1615. Oct.16.

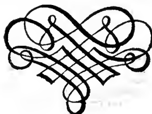
AÑO 1615. Oct. 16.

ra mayor firmeza, juro por los Santos Evangelios contenidos en este libro missal, sobre que pongo mi mano, que en todo tiempo, y en quanto fuere de mi parte, lo guardarè, y cumplirè, sin decir, ni alegar que para lo hacer, y otorgar fui inducida, atraida, ò persuadida por el respecto, y reverencia, que devo y tengo à el Rey mi señor, que me ha tenido y tiene en su patria potestad; porque certifico, que su Magestad se a siempre remitido à mi arbitrio, y voluntad, y la he tenido libre, y no respectiva en todo lo que ha sido en orden à este contrato: y prometo de no pedir relaxacion deste juramento à nuestro muy Santo Padre, y Santa Sede Apostolica, ni à su Nuncio, y Legado à latere, ni à otra persona, que tenga poder, ò facultad para me la conceder; y que si à mi instancia, ò de algun otro tercero fuere pedida, ò motu propio concedida, no usarè, ni me valdrè de ella, aunque sea solamente para entrar en juicio, sin tocar en la fuerza y sustancia de los dichos dos Capitulos matrimoniales, ni en la desta escritura, que hago en su confirmacion, sin embargo que sea con qualesquier clausulas derogatorias deste juramento: y en caso, que se me conceda una, y muchas vezes, hago otros juramentos de nuevo, y tantos, que siempre quede uno sobre todas las dichas relaxaciones; y debaxo del mismo certifico, y prometo, que no he hecho, ni harè protestacion, ni reclamacion en publico, ò en secreto contraria à esta mi promessa, y obligacion, para debilitarla, ò disminuir su fuerza; y que si la hiziere, aunque sea con otro juramento contrario à este, no me pueda valer, ni ser de provecho. Y prometo, y me obligo, que luego que fuere llevada, y me hallare en compañia del Rey Christianissimo, en conformidad de los dichos capitulos otorgarè juntamente con su Magestad otra escritura con todas las clausulas, juramentos, y fuerzas necessarias, con insercion, y ratificacion desta; Que fue fecha en la Ciudad de Burgos, Cabeza de Castilla, Camara de sus Reyes, en el Monasterio de San Agustin, Viernes diez y seis dias del mes de Octubre deste año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mil y seiscientos y quinze, en presencia del Rey nuestro Señor, que para mayor celebridad del acto, quiso se hallassen presentes el Principe nuestro Señor, y los Serenissimos Infantes Don Carlos, y Don Fernando sus hermanos: y dixo, que suplia con su Real autoridad, y queria se tengan por suplidos qualesquier defectos, y omissiones de hecho, ò de derecho, de sustancia, ò calidad, de estilo, ò costumbre, que aya avido en el otorgamiento desta escritura de renunciacion de legimas, y futuras sucessiones, que ha hecho, y otorgado la Serenissima Infanta, Reyna prometida futura de Francia, su muy cara, y muy amada hija:

AÑO 1615. Oct.16. hija: y de su plenaria, y absoluta poretad, como Rey no reconociente superior en lo temporal, la confirmava, y aprovava, y la confirmò, y aprovò con derogacion por esta vez de qualesquier leyes, ordenanzas, fueros, y costumbres, que aya en contrario, que puedan impedir su efecto, y execucion; y para mayor firmeza la mandò sellar con su Real sello; y siendo testigos prevenidos y llamados: Don Christoval Gomez de Sandoval y Roxas, Duque de Uzeda; Don Juan Alonso Enriquez, Almirante de Castilla; Don Francisco de Sandoval y Roxas, Duque de Cea; Don Gomez Davila, Marques de Velada; Rui Gomez de Silva, Duque de Pastrana; Don Lope de Moscoso Ossorio, Conde de Altamira; Don Fernando de Azevedo, Arzobispo de Burgos; Don Sancho de la Cerda, Marques de la Laguna; Don Agustin Mesia; El Padre Maestro Fray Luis de Aliaga, Confessor de su Magestad, todos tres del Consejo de Estado; El Licenciado Don Fernando Carrillo, Presidente del Consejo de Hazienda de su Magestad; El Licenciado Gill Ramirez de Arellano, del Consejo, y Camara de su Magestad; Don Diego de Guzman, Limosnero Mayor de su Magestad; Don Galzeran Albanel, Maestro del Principe nuestro Señor, y otros Señores, y personas Illustres, Criados de su Magestad, que se hallaron presentes. *Yo el Rey. Ana.* AÑO 1615. Oct.16

Yo Antonio de Aroztegui, Cavallero de la Orden de Santiago, Secretario de Estado de su Magestad Catholica, y Notario, y Escrivano publico en sus Reynos, y Señorios, que presente fui al juramento, otorgamienro, y todo lo demas de suso contenido, doy fee de ello, y que los dichos dos Capitulos segundo, y quarro matrimoniales, segun que de suso quedan referidos, estàn fielmente sacados, y concertados con su original, que queda en mi poder: y en restimonio de verdad lo signè, y firmè de mi nombre. *Antonio de Aroztegui.*

Va emendado *al.* testado *p.*



RE.

AÑO 1615. Oct. 17.

RECIVO del DOTE *de la Serenissima Princesa Doña* ISABEL DE BORBON, *que otorgò el Señor Rey D.* PHELIPE III. *por sì, y en nombre del Principe Don* PHELIPE *su hijo, en cumplimiento de los Capitulos Matrimoniales, y lo que despues, y fuera de ellos sus Mageſtades* CATHOLICA, *y* CHRISTIANISSIMA *acordaron por medio de sus Embaxadores en orden à las Dotes de las Princesas de España y Francia, es à saber: que los 500000. Escudos de oro de la una Dote reciprocamente sirviessen para la paga de la otra; de suerte que el Rey* CATHOLICO *se quedasse con los que havia de dar al* CHRISTIANISSIMO *por dote de la Infanta Doña* ANA, *y el* CHRISTIANISSIMO *con los que havia de pagar por el de la Princesa Doña* ISABEL *su hermana: juntamente con la obligacion de restituirle en los casos, que previene el Derecho: dado en la Ciudad de Burgos à 17. de Octubre de 1615.* [Libreria MS. de Don Luis de Salazar, en el Monasterio de Nuestra Señora de Monserrate de Madrid, Copia simple sacada de un Tomo MS. intitulado: *Papeles de Phelipe III.*]

DOn Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon de las dos Sicilias, de Hierusalen, de Portugal, de Navarra, y de las Indias Orientales, y Occidentales &c. Duque de Milàn &c. Por quanto al tiempo, y quando se tratò, y concluyò el tratado del Casamiento del Serenissimo Principe Don Phelipe mi muy charo, y muy amado Hijo con la Serenissima Princesa Elizabeth, hermana del muy alto, muy excelente, y muy poderoso Principe Luis Decimotercio, Rey Christianissimo de Francia, mi hermano, y yerno, y hija mayor del Rey Christianissimo Henrico Quarto, que estè en el Cielo, y de la Reyna Christianissima Maria, mi hermana, y prima en la escritura de Capitulacion y Tratado matrimonial otorgado en la Ciudad, y Palacio Real de Parìs en veinte y cinco dias del mes de Agosto del año passado de mill seiscientos y doze por los Embaxadores y Comissarios especialmente diputados por mì, y por la dicha Reyna Christianissima su madre, como su Tutora, y Regente que entonces era de los Reynos de Francia, se assentaron, y pusieron, los dichos Articulos y Capitulos segundo, y octavo, (a) cuyo tenor es este.

„ En favor, y contemplacion „ del qual Casamiento, y para llegar à èl, sus dichas Mageſtades „ Christianissimas prometieron, y „ prometen de dar por dote y Casamiento de la dicha su hermana, „ y hija mayor la suma de quinientos mil escudos de oro del Sol, „ y esto por todos Derechos paternos

(a) Los Capitulos, que aqui se citan, y refieren à la letra, son el segundo, tercero, y nono segun el texto Francès de la Capitulacion matrimonial de esta Princessa, que se tomò de *Leonard*, y queda colocada en la pag. 83.

AÑO 1615. Oct. 17.

,, ternales, y maternales, y otros ,, que podrían apertenezelle por ,, sucesion, y otramente: la ,, qual suma serà contada à quien ,, el dicho Rey Catholico, y el di- ,, cho Principe de las Españas de- ,, putaren para recivilla una sola ,, vez, y à pagar la vispera de la ,, consumacion del dicho matrimo- ,, nio en la Villa de Madrid, con- ,, tando cada uno de los escudos del ,, Sol al precio de treze Reales por ,, pieza: y el dicho Rey Catho- ,, lico ha prometido, y promete ,, assegurar la dicha suma sobre bue- ,, nas y bastantes Rentas à razon ,, de à diez y seis, al contentamien- ,, to razonable de los Ministros, ,, que à este efecto seràn nombra- ,, dos, y deputados por sus Ma- ,, gestades Christianissimas; y se ,, daràn para la seguridad del dicho ,, dote buenas y suficientes hipo- ,, tecas. Y si la dicha Dama Elisa- ,, beth quisiere mas gozar de las ,, Rentas y Villas, que por hipo- ,, teca se le dieren, que de la ,, renta del dicho dote à razon de ,, à diez y seis, ni de que se le ,, provea, como se ha hecho con ,, las Reynas de España, su casa ,, en la forma, y grandeza que se ,, ha usado y usa; en tal caso la ,, renta de las dichas Hipotecas ,, serà contada, segun y como ,, de presente corren y passan las ,, dichas Rentas en España, y à ra- ,, zon de como otras de la misma ,, calidad huviere señaladas.

,, Mas, ha sido prometido por el ,, dicho Duque de Pastrana, y el ,, dicho Don Iñigo de Cardenas, ,, en nombre del dicho Rey de Es- ,, paña, y el dicho Principe su hijo, ,, de dar à la dicha Dama Elisabeth ,, Joyas del valor de cinquenta ,, mill escudos de oro del Sol, las ,, quales tendràn natura de he- ,, rencia para la dicha Dama, co- ,, mo tambien todas las otras ba- ,, gas, y Joyas que traerà, las ,, quales quedaràn propias para ,, ella, sus herederos, y successo- ,, res, y los que tuvieren causa.

AÑO 1615. Oct. 17.

Y al mismo tiempo se havia capitulado, y assentado el Casamiento de la Serenissima Infanta Doña Ana, mi muy chara, y muy amada hija con el mismo Rey Christianissimo Luis de Francia, à quien prometì en dote otros quinientos mill escudos de oro tal * valor de treze reales cada uno, pagados en la Ciudad de Paris la vispera y dia antes de la celebracion, y consumacion de su matrimonio. Y como quiera que por la dicha Capitulacion no quedò declarado, acordamos despues por medio de nuestros Embaxadores, y Comissarios, que los dichos quinientos mill escudos de la una dote reciprocamente sirviessen para paga y satisfacion de la otra; de manera que yo retenga, y me quede con los que havia de dar al Rey Christianissimo por dote de la Serenissima Infanta Doña Ana, y su Magestad se quede con los que havia de dar y pagar por la dote de la Serenissima Princesa su hermana;

* Acaso se debe leer *del* en vez de *tal*

AÑO 1615. Oct. 17.

y que con esto nos tengamos por pagados y satisfechos los unos, y los otros. En cumplimiento de lo qual, y por razon y causa que el Rey Christianissimo, y Reyna Christianissima por sì, y como Madre, Tutora, y Curadora de la dicha Serenissima Princesa, hazen otra tal escritura en mi favor, y de la Serenissima Infanta Reyna mi hija, decimos, y declaramos, que recivimos, y que tenemos por recividos los dichos quinientos mill escudos de à treze reales cada uno de la dote, que se nos prometiò con la dicha Serenissima Princesa, como si realmente se nos huvieran contado, y entregado, y pagado en escudos de oro, ò reales de plata, que hizieran y montaran la dicha suma; y por dotada en ellos à la Serenissima Princesa. Y queremos, y es nuestra voluntad, que esta manera de paga compensativa tenga la misma fuerza, y obre los mismos efectos, que tuviera y obrara, si fuera real, como en sustancia lo es; pues se tienen, y han de juzgar por recividos por dote de la dicha Princesa, y bueltos à contar y entregar por dote de la dicha Serenissima Infanta Reyna mi hija; y con ellos declaramos y confessamos quedar pagados, y haversenos entregado los dichos quinientos mill escudos, por haverlos recivido realmente y con efecto en hazer con ellos paga efectiva y verdadera de la dote de la dicha Infanta Reyna, que prometì al Rey Christianissimo; y por mì, y en nombre del Serenissimo Principe Don Phelipe mi hijo, y como su Padre y legitimo Administrador, doy Carta de pago de ellos à las Magestades Christianissimas. Y sin embargo que la dicha paga, que se nos ha hecho, y haze en la forma dicha, ha sido, y es verdadera, cierta, y notoria; queremos que se aprueve, y desde luego quede por aprovada en virtud desta declaracion, y se tenga por real, y efectiva; sin que la dicha Serenissima Princesa Elizabeth, ni sus herederos, y los que tuvieren su derecho, ni el Rey Christianissimo su hermano, ni la Reyna Christianissima su madre tengan necessidad, ni obligacion de mostrar, ò presentar otra escritura, por la qual ayan declarado, ò declaren, que estos mismos quinientos mill escudos los reciven por dote de la dicha Serenissima Infanta Reyna Doña Ana, ni otros recaudos algunos; y los relevo por mì, y por el Serenissimo Principe mi hijo de la presentacion de ellos. Y declaramos, y tenemos por bien, que esta Carta de pago, y todas las obligaciones y promessas en ella contenidas se entienda ser puras, y perfectas, sin que su liquidacion, y perfeccion dependa, ni tenga dependencia de otra escritura, ò recaudo, ò haga relacion à èl; y como Rey no reconociente superior en lo temporal, derogo los derechos, y Leyes, que disponen, que contra la confession del recivo, y paga de las dotes, de cuya

AÑO 1615. Oct. 17. ya remuneracion, y entrega real no constare por testimonio cierto, è indubitable, se pueda poner excepcion de no haver sido pagadas, ni recividas, y se aya de probar la verdadera y real paga; y que escritura, que se refiere à otra, ò que tiene alguna calidad, que sea necessario verificarse, no se tenga por liquida, ni cumplida, sin exibir, y mostrar en ella la otra, à que se refiere, y probar la calidad con que se haze, y qualesquier otros derechos leyes, y costumbres, que aya en contrario. Y prometo en mi nombre, y del dicho Serenissimo Principe mi hijo, debaxo de obligacion que hago por mì, y por èl, que los dichos quinientos mill escudos los tendremos por bienes dotales de la dicha Serenissima Princesa, y que dissuelto su matrimonio, y en los casos en que conforme à derecho se deviere hazer la restitucion, le serà hecha entera y cumplidamente por nos, y por los sucessores en nuestros Reynos, Estados, y Señorios, y las personas que tuvieren su derecho, en la Villa de Madrid, à donde por los dichos Capitulos matrimoniales se propone se havian de recivir los dichos quinientos mill escudos, todos ellos en moneda de oro, ò plata, y de la misma ley, peso, y bondad, que havian de ser, si real, y verdaderamente se contaran, pagaran, y rescibieran, à razon de los dichos treze reales cada uno; y que la dicha restitucion, y paga serà hecha sin pedir plazo, ni dilacion alguna para hazerla; y si la entretuvieremos, ò retardaremos por algun tiempo considerable, aunque no sea mas de algunos meses, desde el dia en que, conforme à el dicho assiento se havia de hazer la restitucion, han de comenzar à correr, y estemos obligados à dar, y pagar los reditos, è interesses de ellos à razon de à diez y seis; sin que se espere, ò sea necessario esperar otra interpelacion, protestacion, ò requerimiento para constituirnos, y ponernos en mora; y que se entienda respectivamente del todo, ò de la parte que se dexare de restituir; sin que se pueda hazer algun descuento del capital, y sin que por la dicha responsion de reditos, è interesses se pueda escusar, dilatar, ò suspender la via executiva, que ha de competer para compeler à la restitucion de los dichos quinientos mill escudos. Y para que la dicha Serenissima Princesa Elizabeth, y sus herederos, y sucessores estèn mas ciertos, y seguros de la dicha dote, y de la restitucion que se les ha de hazer, y de la paga, y cobranza de los dichos reditos, è interesses, de que han de gozar entre tanto que no se les restituyere realmente y con efecto; consignamos, señalamos, y situamos con expressa hipoteca todas las rentas de nuestra Corona, y Patrimonio Real; y especial, y señaladamente, sin que por lo especial se derogue lo general, ni por el contrario, todas las que tenemos, y nos

Año 1615. Oct. 17.

pertenezen, y deben pertenezer en las Villas de Medina del Campo, Olmedo, y Arevalo, y en sus Aldeas, y terminos, y todo lo à ellas anexo, y perteneciente en qualquier manera: las quales han de quedar, y quedan por consignacion fixa, y asignacion especial. Y queremos, tenemos por bien, y consentimos, que llegado el caso de dissolverse el matrimonio, ò qualquier otro, en que por derecho, ò por costumbre llegare el de la restitucion de la dicha dote, la Serenissima Princesa, y los que tuvieren sus derechos, y acciones, puedan por su propia autoridad, sin esperar nuestra permission, comission, o licencia, entrar en la possession, y tenencia de las tales rentas, y las tengan, gozen, y possean en recompensa, y satisfacion de los reditos, è intereſſes de la dicha dote, y por prenda del capital de ella, por el tiempo que se les dilatare la restitucion, y paga real; y sin que queden, ni estèn obligados à descontar del principal de ella lo que valieren, ò huvieren valido las rentas de que huvieren gozado, aunque su valor haga mayor suma, y sean mas quantiosas que el principal, ò parte que estuviere por pagar; y sin que se pueda pretender, que haviendo pagado alguna parte de ella, se ha de disminuir, y descontar de alli adelante por rata, y respectivamente la parte de las rentas, emolumentos, y obvenciones, que correspondiere à la parte que estuviere por pagar, y no al todo del principal; porque es condicion, que la Serenissima Princesa, y los que sucedieren en sus derechos, han de gozar de todas ellas enteramente, hasta que, como dicho es, queden, y estèn pagados de todo, y de manera que no se les quede à dever parte alguna, por pequeña que sea. Y prometo por mi fee, y palabra Real, por mì, y en nombre del Serenissimo Principe mi hijo, que yo, y èl, y despues de Nos nuestros sucessores en nuestros Reynos guardarèmos, y ellos guardaràn lo que prometemos por esta nuestra Carta, y Cedula; y que yo, ni èl, ni nuestros sucessores iremos, ni vendremos en tiempo, ni caso alguno, ni en alguna manera, ni por alguna via *directè*, ni *indirectè* contra lo aqui prometido, y contenido; y debaxo de la dicha promessa nos obligamos conforme à el Capitulo octavo del dicho Tratado, y assiento matrimonial, que darémos, y entregarémos à la dicha Serenissima Princesa Elizabeth Joyas de valor, y estimacion de cinquenta mill escudos para que sean suyas propias, de condicion, y calidad de bienes dotales, sin obligacion que tenga, ò le pongamos de restituirnoslas en algun tiempo, ò caso: las quales con todas las demàs que huviere traydo, le han de pertenecer en propiedad, y pleno dominio, como los demas bienes de su patrimonio, y dote, para que su Alteza, y los que tuvieren su derecho, ayan, y ten-

AÑO 1615. Oct. 17. tengan la possession, uso, y libre disposicion de todo ello. En firmeza, y para seguridad de lo qual, he mandado dar, y di la presente firmada de mi Real mano, como Rey, y como Padre, y legitimo Administrador del Serenissimo Principe mi hijo, y sellada con mi sello secreto, y refrendada de nuestro Secretario de Estado. Dada en la Ciudad de Burgos à diez y siete dias del mes de Octubre de mil seiscientos y quinze años: *YO EL REY*. Por mandado del Rey nuestro Señor. *Juan de Ciriça.*

Oct. 17. *OBLIGACION, que hizo* S. M. CATHOLICA *por si, y en nombre del Principe D.* PHELIPE *su hijo, de dar y assignar à la Princessa Doña* ISABEL DE BORBON *por aumento de Dote, ò Arras la suma de 166666. Escudos de oro del Sol, y dos tercios, de à treze Reales cada uno: otorgada en la Ciudad de Burgos à 17. de Octubre 1615.* [Libreria MS. de D. Luis de Salazar, Copia simple sacada de un Tomo MS. intitulado: *Papeles de Phelipe III.*]

DOn Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Navarra, y de las Indias Orientales, y Ocidentales &c. Duque de Milan &c. Por quanto por el Capitulo decimo (a) del Tratado, y assiento del casamiento del Serenissimo Principe Don Phelipe mi muy caro, y muy amado hijo con la Serenissima Princesa Madama Elizabeth de Francia, su esposa, y muger, mi muy cara, y muy amada hija, y nuera, hermana mayor del muy alto, muy excelente, y muy poderoso Principe Luis Decimotercio Rey Christianissimo, mi hermano, y yerno, quedò resuelto, y assentado con la muy alta, muy excelente, y muy poderosa Princesa Maria Reyna Christianissima, su Madre, y entonces como su Tutora, y Regente de Francia, que à la usanza, y costumbre de aquel Reyno aya de haver por douario, que corresponde à donacion *propter nuptias*, ò arras, ò por aumento de dote ciento y sesenta y seis mill seiscientos y sesenta y seis escudos del Sol, y dos tercios, del valor, y precio de treze reales cada uno, segun que mas particularmente se expressa, y declara por el dicho Capitulo, cuyo tenor mando se ponga, y vaya inserto, è incorporado en esta escritura, que es este. AÑO 1615. Oct. 17.

,, Tambien ha sido convenido, y ,, acordado, que en lugar de douario, del qual sea costumbre usar ,, en Francia, la dicha Dama Elizabeth tendrà por aumento de ,, dote del dicho matrimonio, segun la usanza de los Reynos del ,, dicho Rey de España, la suma de ,, ciento y sesenta y seis mill seiscien-

(a) Este Capitulo es el *undecimo* segun el texto Francès de la Capitulacion del Casamiento del Principe, que queda arriba puesta en la pag. 83.

AÑO 1615. Oct. 17.

„ cientos y sesenta y seis escudos „ del Sol y dos tercios, que monta „ el tercio de la dicha suma entera „ del dicho dote, avaluando, y es„ timando cada escudo, como se ha „ dicho àqui arriba, por los del „ dicho dote: el qual aumento de „ dote, siendo el dicho marrimo„ nio dissuelto, y sobreviviendo la „ dicha Dama Elizabeth al dicho „ Principe de España su marido, „ tendrà natura de herencia para „ ella, y los suyos, y los que tu„ vieren causa, para poder dispo„ ner dèl entre vivos, y* por ul„ tima voluntad, conforme à la „ usanza, y costumbre de España; „ y siendo el dicho matrimonio „ consumado, se darà asignacion „ à la dicha Dama de la dicha su„ ma de ciento y sesenta y seis mill „ seiscientos y sesenta y seis escu„ dos, y dos tercios, para gozallos, „ sucediendo el dicho caso de au„ mento de dote, en la misma for„ ma, y manera que le serán asig„ nadas las rentas del dicho dote.

* Lee ò

Y por ser cosa razonable y justa, que en esta parte, y en todas las demas resueltas, y assentadas por condicion, y ley particular del dicho Tratado matrimonial se dè entera, y cumplida satisfacion à la dicha Serenissima Princesa, y por su Alteza al Rey Christianissimo su hermano, y Reyna Christianissima su Madre, y Tutora; prometo, y me obligo con todos mis bienes por mì, y como Padre y legitimo Administrador del dicho Serenissimo Principe, que en conformidad de lo prometido, y assentado assignarémos, y constituirémos, y desde luego assignamos, y constituymos à la dicha Serenissima Princesa Elizabeth por douario, segun la costumbre y usanza de Francia, y aumento de dote los dichos ciento y sesenta y seis mill seiscientos y sesenta y seis escudos del Sol y dos tercios, à razon de treze Reales cada uno, para que, en caso de dissolverse este matrimonio, y de su viudez por muerte del Serenissimo Principe, los aya y tenga por bienes propios suyos, y hereditarios, y con la naturaleza y calidad de los demas de su dote, y como de tales pueda gozar, y disponer igualmente à su voluntad por contrato entre vivos, ò por otra qualquier manera de disposicion en vida, y en muerte. Y para seguridad de su paga y cobranza, obligamos, è hipotecamos general, y expressamente todos nuestros bienes, que al presente tenemos, y adelante tuvieremos, y todas nuestras Rentas Reales, que por qualquier titulo, y nombre nos pertenecen, ò pertenecieren; y debaxo de la misma obligacion prometo por mì, y por el Principe mi hijo, que quando quiera que por parte de la dicha Serenissima Princesa, y Reyes Christianissimos su Hermano, y Madre, y por la persona que tuviere su poder y derecho, nos fuere pedido, y demandado, haremos especial assignacion sobre rentas ciertas y fixas, para que su-

AÑO 1615. Oct. 17.

ce-

AÑO 1615. Oct. 17.

cediendo el caso de su viudez, las aya y goze: y para ello le seràn dadas nuestras Cedulas, y Provisiones, para que los Tesoreros, Administradores, y Recaudadores le acudan con ellas: à los quales por sola esta nuestra Cedula, sin otro mas libramiento, ni recaudo alguno, mando los paguen, y à ellos les sean recebidos en quenta, sin que sea necessaria, assi para la cobranza, como para la seguridad, y quenta de los dichos Administradores, y Oficiales, otra mas licencia, ò consentimiento nuestro, ni de los Reyes nuestros successores, hasta que entera, y cumplidamente les sean pagados los dichos ciento y sesenta y seis mill seiscientos y sesenta y seis escudos de oro del Sol, y dos tercios de valor de treze Reales cada uno, y con los interesses de ellos, à razon de à diez y seis por el tiempo que se entretuviere, y dilatare la paga; y sin que para constituirnos en mora, ò * comienzen à correr los dichos interesses, sea necessario preceda interpelacion, protestacion, ò requerimiento; y sin que por la dicha responsion de interesses se pueda escusar, ò suspender la via executiva, que ha de competer para obligar y compeler à la paga de la dicha suerte principal, sin que por Nos, ni por nuestros Ministros le pueda ser puesto impedimento, ò embargo alguno. Y prometo en fee de palabra Real, que todo lo susodicho, y en la forma que està prometido, y assentado, y en la que el Rey Christianissimo, y Reyna Christianissima su Madre assignaren, y constituyeren otro tal douario, que han de assignar, y constituir à la Serenissima Doña Ana Reyna Christianissima, Infanta, mi hija, se cumplirà por mi, y mis successores llana y sinceramente, y à buena fee de Rey, y Principe, y de la manera, y con las mismas clausulas, promessas, y obligaciones, que mutua, y reciprocamente tenemos hechas por las unas, y otras Capitulaciones, para la restitucion de la dote principal, que queremos se ayan por repetidas, è insertas en esta escritura, como si lo fueran letra à letra, y palabra à palabra: y que no consentiremos, ni permitiremos que en todo, ò en parte se vaya, ò venga contra lo susodicho en manera alguna, ò con algun color pretendido. Para firmeza, y seguridad de lo qual, y que la Serenissima Princesa, y Reyes Christianissimos, su Hermano, y Madre la tengan, y estèn ciertos y seguros, mandè dar, librar, y despachar esta Cedula, firmada de mi mano, y sellada con mi Sello secreto, y refrendada de nuestro Secretario de Estado en la Ciudad de Burgos à diez y siete dias del mes de Octubre de mill seiscientos y quinze. *YO EL REY.* Por mandado del Rey nuestro Señor. *Juan de Ciriça.*

* Suple que

AÑO 1615. Oct. 17.

AÑO 1615. Oct. 19. *RENUNCIA, que hizo la Serenissima Princesa Doña* ISABEL DE BORBON *por sì, y sus descendientes de todos sus derechos à la sucession en los Reynos, y Señorios de su Hermano el Rey* CHRISTIANISSIMO *, y de sus Legitimas paterna, y materna, mediante el Dote de 500ỹ. escudos de oro del Sol, en conformidad de las Capitulaciones de su matrimonio con el Serenissimo Principe D.* PHELIPE IV: *otorgada en la Ciudad de Burgos à 19. de Octubre de 1615.* AÑO 1615. Oct. 19.

[Simancas, Copia en *Francès*, autorizada por el Secretario de Estado de Francia, en el Cubillo de la Pieza baxa de Estado, Alhazena V. Anden 4.]

NOus ELIZABETH DE FRANCE Soeur de Tresbault Tresexcellent & Trespuissant Prince Louis xiii.e par la grace de Dieu Roy Treschrestien de France & de Nauarre nostre Tresbonnoré Seigneur, acceptons approuuons & ratifions la renonciation stipulée par les iiij.es & V.es articles du traicté de mariage conclud et arresté en presence du Roy Nostredict seigneur & frere & de la Royne nostre Tresbonnorée Dame & mere le xxv.e aoust mil six cens douze entre tresbault & puissant Prince Dom Philipes iiij.e prince des Espagnes fils aisné de Tresbault Tresexcellent & trespuissant prince Dom Philipes iij.e Roy Catholique des Espagnes & nous, ainsy que le tout est plus amplement specifié et contenu ausdicts articles, desques lecture Nous a esté presentement faicte de mot a autre: Et conformement a Iceux renonceons des a present pour nous & noz descendans dudict mariage a tous & chacuns les droicts qui nouz pourront et a eux le cas aduenant competer & appartenir ausdicts Royaumes & Seigneuries dudict S.r Roy nostre Seigneur & frere, mes-

NOs ISABEL DE FRANCIA, hermana del muy alto, muy excelente, y muy poderoso Principe Luis XIII. por la gracia de Dios, Rey Christianissimo de Francia, y de Navarra, nuestro muy venerado Señor, aceptamos, aprobamos, y ratificamos la Renuncia estipulada por los Articulos IV. y V. del Tratado matrimonial, concluido, y assentado en presencia del Rey nuestro dicho Señor, y hermano, y de la Reyna nuestra muy venerada Señora, y madre, à 25. de Agosto de 1612. entre el muy alto, y muy poderoso Principe Don Phelipe IV. Principe de las Españas, hijo mayor del muy alto, muy excelente, y muy poderoso Principe Don Phelipe III. Rey Catholico de las Españas, y Nos, segun que todo ello mas largamente se especifica y contiene en dichos Articulos, los quales se nos han leido al presente palabra por palabra: y en conformidad de ellos renunciamos desde aora por Nos, y por nuestros descendientes de dicho Matrimonio todos, y qualesquiera derechos, que (llegando el caso) à Nos, y à ellos pudieren competer, y pertenecer à los dichos

AÑO 1615. Oct. 19.

mes a ceux ausquels par faute de de masles Les femelles ont droict de suceeder Ensemble a tous les biens appartenans a ladicte Royne nostre tresbonnorée Dame & mere & autres Generallement quelconques qui pourroient Nous escheoir & aduenir par succession soit directe ou Collateralle, Et ce au moyen du dot qui nous a esté par eux faict & deliuré en faueur dudict mariage de la somme de Cinq cent mil escus dor sol & des autres conuentions portées par ledict traicté de mariage. Promectans sur noz foy & bonneur & en parolle de princesse comme Nous le Jurons presentement sur les Saincts Euangiles de Dieu pour Nous et les descendans de nous de ne jamais pretendre aucun droict aux susdicts Royaumes Seigneuries pays & biens paternels & maternels ny autres successions cy dessus declarées y renonceans pour nous & pour eux au proffict dudict S.r Roy treschrestien nostre tresbonnoré Seigneur & frere & ses successeurs Roys de france comme a tous autres droicts, noms, raisons, & actions que nous & nosdicts descendans dudict mariage pourrions auoir & pretendre en quelque sorte & maniere que ce puisse estre a cause des successions dudict S.r Roy treschrestien nostredict Seigneur & frere & ladicte Dame Royne nostre tresbonnorée Dame & mere & autres directes

chos Reynos, y Señoríos del dicho Señor Rey, nuestro Señor, y Hermano; y aun aquellos, en que à falta de varones tienen derecho de succeder las hembras; y assimismo todos los bienes pertenecientes à la dicha Reyna, nuestra muy venerada Señora, y Madre, y generalmente otros qualesquiera que puedan tocarnos, y venirnos por succession directa, ò colateral, mediante el dote que por sus Magestades se nos ha señalado, y entregado en favor de dicho matrimonio, de la suma de quinientos mil escudos de oro del Sol, y las demas convenciones expressadas en el dicho Tratado matrimonial: prometiendo sobre nuestra fee, y honor, y palabra de Princesa, como desde aora lo juramos sobre los Santos Evangelios de Dios, por Nos, y nuestros descendientes, que jamàs pretenderemos derecho alguno à los sobredichos Reynos, Señoríos, Paises, y Bienes paternos, y maternos, ni à las demas successiones arriba declaradas, renunciandolas por Nos, y por ellos à favor de dicho Señor Rey Christianissimo nuestro muy venerado Señor, y Hermano, y sus successores los Reyes de Francia, como todos los demàs derechos, titulos, razones, y acciones, que Nos, y nuestros descendientes de dicho matrimonio pudieremos haver, y pretender en qualquier forma, y manera por razon de las succesiones del dicho Señor Rey Christianissimo nuestro dicho Señor, y Hermano, y la dicha Señora Reyna, nuestra muy venerada Señora, y Madre, y otras

AÑO 1615. Oct. 19.

rectes & collateralles ausquelles les constitutions, Loix & coustumes des pays ou ils sont & seront assis nous pourroient donner droict y desrogeant a ceste fin par la presente. Par laquelle Nous promectons en outre que lors que ledict mariage sera celebré et consommé entre ledict prince d'Espagne & nous tous deux ensemble nous confirmerons & ratifierons ladicte Renonciation & nous obligerons derechef par serment & par toutes autres obligations que besoin sera d'obseruer et faire obseruer ladicte promesse Sans jamais y contreuenir directement ou indirectement en quelque sorte & maniere que ce soit Nonobstant toutes Loix & coustumes a ce contraires Ausquelles Nous desrogeons par ladicte Ratification En tesmoin *et pour seureté dequoy Nous auons signé ces presentes de nostre propre main et a Icelles faict mettre & apposer nostre seel en Leglise S.t André a Bordeaux le xix.e Jour d'Octobre 1615. Signe. Elisabeth.*

qualesquiera directas, y colaterales, à que las Constituciones, Leyes, y costumbres de los Paises en donde estàn, y estuvieren situadas, nos pudieren dàr derecho; derogandolas para este fin en virtud de la Presente: por la qual prometemos demas de esto, que luego que dicho matrimonio sea celebrado, y consumado entre dicho Principe de España, y Nos, ambos juntos confirmarémos, y ratificarémos la dicha Renuncia, y de nuevo nos obligarémos con juramento, y con todas las demas obligaciones, que fuere necessario, à observar, y hazer observar la referida promessa, sin contravenir jamas à ella directa, ò indirectamente en qualquier forma, y manera, sin embargo de qualesquiera Leyes, y costumbres que aya en contrario: las quales por la dicha Ratificacion derogamos. Y en testimonio, y seguridad de ello, hemos firmado las Presentes de nuestra propria mano, y mandado ponerles, y aplicarles nuestro Sello, en la Iglesia de San Andres en Burdeos à 19. de Octubre de 1615. Firmado: *Isabel.*

Collatione par moy.

Brulart.

Cotejado por mi.

Brulart.

La presente Copia del texto Francès de esta Renuncia està escrita en plana y media en un pliego de papel de marca regular de Francia; y authorizada, y firmada de mano de *M.r Brulart* Secretario de Estado de S. M. Christianissima.

PO-

AÑO 1615. Oct. 23.

PODER de S. M. CATHOLICA *al Duque de* LERMA *, para conducir hasta los confines de Francia à la Serenissima Infanta Doña* ANA *su hija , Reyna* CHRISTIANISSIMA: *dado en Burgos à* 23. *de Octubre de* 1615. [Pedro Mantuano , *Casamientos de España y Francia , &c.* pag. 60.]

DON Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias,de Jerusalen, de Portugal,de Nauarra , y de las Indias Orientales , y Occidentales , &c. Duque de Milan , &c. A don Francisco Gomez de Sandoual y Rojas , Duque de Lerma, Marques de Denia, Conde de Ampudia mi primo , del nuestro Cõsejo de Estado , Sumiller de Corps , y mi Caualleriz o mayor : Comendador mayor de Castilla , Ayo , y Mayordomo mayor del Principe don Felipe mi muy caro y muy amado hijo , salud , y gracia. Por quanto con la de Dios, y particular contento mio se ha efetuado y celebrado el matrimonio de la serenissima Princesa , y Infanta doña Ana , Reyna Christianissima de Francia mi muy cara, y muy amada hija , con el muy alto , y muy excelente , y muy poderoso Principe Luys Decimotercio Rey Christianissimo de Francia mi hermano , y yerno ; y que conforme a vno de los capitulos del tratado matrimonial , ha de ser conducida y lleuada por las personas , y Comissarios que yo nombrare , y diputare para ello , hasta los confines y raya de aquel Reyno, y puesta en el sitio y lugar concertado , a donde ha de ser entregada a los Comissarios , y Diputados del Rey Christianissimo , que truxeren su poder y comission especial para recibirla. Y auiendo de elegir persona de las calidades que pide la ocasion , y que me sirua en ella, con el cuydado,lustre , grandeza, y explendor que conuiene , y desseo y estando cierto , como estoy , lleuareys , acompañareys , y seruireys a la dicha Serenissima Reyna , con la pompa , ostentacion, aparato , acompañamiento , y seruicio , que corresponda a la dignidad de persona de tanta calidad , y Magestad ; por tanto , por la presente os doy y confiero poder cumplido y bastante para que la lleueys a los confines , y raya de Francia: y llegando a ella, y * lugar concertado , con la bendicion de Dios , y la mia , la entregueys a los Diputados, y Comissarios del Rey Christianissimo su marido , despues que os ayan mostrado , y entregado los instrumentos originales de poder y comission que truxeren , que sean bastantes para recebirla , y en razon de la dicha entrega, podays hazer y hagays los autos que en tal caso se requieren , y con la solenidad , y ceremonias acostumbradas, y con las mas que os pareciere , y pidays , y deys de todo ello los testimonios , y recaudos que fueren ne-

*Suple al

AÑO 1615. Oct. 23.

necessarios a vuestra satisfacion, y a la de los dichos Comissarios. En firmeza y testimonio de lo qual os mandè dar, y di la presente firmada de mi mano, y sellada con mi sello secreto, y refrendada de nuestro Secretario de Estado, que fue fecha en la ciudad de Burgos, a 23. de Otubre, de 1615. *YO EL REY.* Por mandado del Rey nuestro señor. *Juan de Ciriça.*

PODER de S. M. CATHOLICA *al Duque de* LERMA, *para traer de los confines de Francia à la Princesa de* ASTURIAS *Doña* ISABEL DE BORBON: *dado en Burgos à* 23. *de Otubre de* 1615. [Pedro Mantuano, *Casamientos de España y Francia, &c.* pag. 63.]

DON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Portugal, de Nauarra, y de las Indias Orientales, y Occidentales, &c. Duque de Milan, &c. A don Francisco Gomez de Sandoual y Rojas, Duque de Lerma, Marques de Denia, Conde de Ampudia mi primo, del nuestro Consejo de Estado, Sumiller de Corps, y mi Cauallerizo mayor, Comendador mayor de Castilla, Ayo, y Mayordomo mayor del Principe don Felipe, mi muy caro, y muy amado hijo, Salud, y gracia. Por quanto mediante la de Dios nuestro Señor, y como se puede y deue esperar para su gloria, y seruicio, està hecho y celebrado el matrimonio del dicho Serenissimo Principe, con la Serenissima Princesa doña Ysabel, mi muy cara y muy amada hija, y nuera, hermana del muy alto, muy excelente, y muy poderoso Principe Luys Decimotercio Rey Christianissimo de Francia mi hermano, y yerno, y hija mayor del muy alto, muy excelente, y muy poderoso Principe Enrico quarto Rey Christianissimo, que estè en el Cielo, y de la muy alta, muy excelente, y muy poderosa Princesa Maria, Reyna Christianissima de Francia, y conforme a vno de los capitulos del dicho tratado matrimonial, la dicha Serenissima Princesa ha de ser trayda y conducida hasta la raya, y confines destos Reynos, por los Diputados, y Comissarios del Rey Christianissimo su hermano, y de la Reyna Christianissima su madre, y entregada por ellos a los que yo embiare para que la reciban como a Princesa de España, y la traygan a este Reyno, con el dicho titulo, y nombre, segun que mas particularmente se contiene en el dicho tratado: Y estando cierto que en esta ocasion nos seruireys con el lustre, explendor, ostentacion, y cuydado que se requiere, y con el que lo aueys hecho, y hazeys siempre en todas las que se han ofrecido, y ofrecen de mi seruicio, por tanto por la presente os damos, y conferimos todo nuestro poder cumplido, y el que para este se requie-

AÑO 1615. Oct. 23. quiere, y os podemos, y deuemos dar, especial y expressamente, para que con la solenidad, celebridad, y ceremonias que se deuen, y acostumbran hazer en semejantes actos, podays recibir, y recibays a la dicha Serenissima Princesa, que viene ya caminando, y acercandose al sitio y lugar a donde os ha de ser entregada: Y para que en razon de la dicha entrega podays hazer y otorgar las escrituras, y dar, y deys los testimonios, y hagays los autos que fueren necessarios, y se os pidieren, y demandaren por los dichos Diputados, y Comissarios del Rey Christianissimo. Y assimismo, para que hecha que os sea la dicha entrega, deys la orden que conuenga, que fio, y espero de vos serà la que yo desseo, para que la dicha Serenissima Princesa sea recebida por vos, y trayda à estos Reynos, con la pompa y acompañamiento, y seruicio que se deue a tal persona, hasta ponerla en el lugar a donde yo, y el Serenissimo Principe la hemos de aguardar, y recebir. Y prometemos, y asseguramos en nuestra fee y palabra Real, que lo que vos en virtud deste poder assi hizieredes y otorgaredes, serà por nos cumplido, y executado enteramente, sin falta, ni dificultad alguna: y en firmeza y testimonio dello, mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestra mano, y sellada con nuestro sello secreto, y refrendada de Juan de Çiriza, Cauallero de la Orden de Santiago, nuestro Secretario de estado, que fue fecha en la ciudad de Burgos, à 23. de Otubre 1615. *YO EL REY.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Juan de Ciriça.* AÑO 1615. Oct. 23.

PODER del Serenissimo Principe de ASTURIAS *Don* PHELIPE *al Duque de* LERMA, *para recivir en la frontera de Francia, y de allí conducir à la Corte à la Serenissima Princesa de* ASTURIAS *Doña* ISABEL DE BORBON *su esposa: dado en Burgos à 23. de Octubre de 1615.* [Pedro Mantuano, *Casamientos de España, y Francia, &c.* pag. *66.*]

DON Felipe, por la gracia de Dios, Principe jurado de las Españas, hijo primogenito del muy alto, muy excelente, y muy poderoso Principe don Phelipe tercero, por la misma gracia Rey Catolico de las Españas, mi señor. A don Francisco Gomez de Sandoual y Rojas, Duque de Lerma, Marques de Denia, Conde de Ampudia nuestro primo, del Consejo de Estado, Sumiller de Corps, y Cauallerizo mayor del Rey mi señor, Comendador mayor de Castilla, y mi ayo, y mayordomo mayor, Salud y gracia. Por quanto por la capitulacion, y assiento, debaxo de cuya disposicion se tratò y concertò y se ha efetuado, y celebrado con felizes principios mi casamiento con la serenissima Princesa doña Ysabel, mi muy cara y muy amada esposa y mu-

AÑO 1615. Oct. 23. muger, hija mayor del muy alto, muy excelente, y muy poderoso Principe Enrique Quarto, Rey Christianissimo, que estè en el cielo, y de la muy alta, muy excelente, y muy poderosa Princesa Maria, Reyna Christianissima, quedò assentado y resuelto, que la dicha serenissima Princesa aya de ser trayda a la raya, y confines destos Reynos, y conduzida por los Comissarios para ello diputados por el Rey Christianissimo su hermano y mio, para la entregar a los del Rey mi señor, y mios: y es assi que viene ya caminando, y acercandose a la parte y lugar a donde ha de ser entregada, y recibida. Por tanto, por la presente, firmada de mi mano, y sellada con el sello del Rey mi señor, y refrendada de Juan de Ciriça, Cauallero de la Orden de Santiago, y Secretario de Estado de su Magestad Catolica, os doy mi poder quan bastante fuere necessario, para que por mi, y en mi nombre, y con las ceremonias, y solenidad que se deuen y acostumbran hazer en semejantes actos, la recibays como à mi esposa y muger: y recibida, la traygays a la parte y lugar a donde yo la he de aguardar, para que en presencia ratifiquemos el desposorio, y matrimonio que en mi ausencia en virtud de mi poder se ha hecho y celebrado, y con la gracia y bendicion de Dios permanezcamos en el: Y para que en razon de la entrega que os fuere hecha, de la persona de su Alteza, y que conste della, podays hazer los autos, y otorgar las escrituras, y mandar dar los testimonios que por los dichos Comissarios os fueren pedidos y demandados, en cumplimiento de la dicha capitulacion, y a satisfacion de la vna y otra parte, que fue fecha en la ciudad de Burgos, a 23. de Octubre, de 1615. *YO EL PRINCIPE.* Por mandado del Principe nuestro señor. *Juan de Ciriça.* AÑO 1615. Oct. 23.

INSTRUCCION, que diò S. M. CATHOLICA *al Duque de* LERMA *de lo que havia de executar en la jornada à la frontera de Francia, para llevar à la Serenissima Infanta Doña* ANA *Reyna* CHRISTIANISSIMA; *y traer à la Señora Princesa de* ASTURIAS *Doña* ISABEL DE BORBON; *fecha en Burgos à 23. de Octubre de* 1615. [Pedro Mantuano, *Casamientos de España y Francia, &c.* pag. 68.]

EL REY.

LA Orden que vos don Francisco Gomez de Sandoual y Rojas, Duque de Lerma, y Cea, Marques de Denia, primo: Conde de Ampudia, Comendador mayor de Castilla de los mis Consejos de Estado, y guerra, y mi Cauallerizo mayor, y Sumiller de Corps, Ayo, y Mayordomo mayor del Serenissimo Principe don Felipe mi hijo: aueys de tener en acompañar y seruir a la Reyna de Francia doña Ana mi hija, des-

AÑO 1615. Oct. 23.

desde esta ciudad de Burgos, hasta la villa de Fuenterrabia, y passo de Beouia, en el rio Vidasoa, donde como teneys entendido aueys de entregar a la dicha Reyna, y recebir a la Serenissima Princesa doña Ysabel mi nuera, es la siguiente.

Aunque por vuestra gran prudencia, y larga experiencia que teneys de todo, y la gran confiança que hago de vuestra persona, y el mucho zelo con que os empleays en todas las cosas que se ofrecen de mi seruicio, y la buena cuenta que me aueys dado siempre y days del peso de los negocios que por mi orden teneys a cargo, de que me hallo con mucha satisfacion, y de vuestra fidelidad, y singular amor con que los tratays, no era necessario daros esta instruccion, mayormente llevando como lleuays tan entendido lo que se ha tratado sobre esta materia, y lo que se ofrece en ella: y los poderes que os he dado para acompañar, y entregar a la Reyna mi hija, y recebir a la Princesa mi nuera: Y el que assimismo lleuays del dicho Principe mi hijo, para recebir a la dicha Princesa, toda via me ha parecido apuntar aqui lo que se sigue.

Como sabeys las jornadas que ha de hazer la Reyna mi hija desde esta ciudad a la parte referida, donde auran de ser las dichas entregas, està traçado que sean por los lugares que se os ha dado memoria, y se ha acordado que salga de aqui el Sabado que uiene que seran veinte y quatro deste, y assi llegarà plaziendo a Dios, a Fuenterrabia a los quatro del que viene.

AÑO 1615. Oct. 23.

Luego que llegaredes a la dicha Fuenterrabia, o desde la parte que os pareciere, auisareys a los Comissarios de Francia, que estays prompto para hazer la entrega de la dicha mi hija, en conformidad de lo assentado con el Rey Christianissimo mi hermano, y concertareys el dia, y hora en que se aurà de hazer: y estando de acuerdo, y auiendo precedido el reconocimiento de los poderes que ellos traxeren para entregaros a la dicha Princesa, y los que vos lleuays mios, y del Principe mi hijo; y ajustado lo que a esto toca, se haran las entregas de ambas partes, hallandovos primero, y haziendo la de la Reyna mi hija, como està tratado, y concertado.

En acabandose de hazer de ambas partes las dichas entregas, pedireys testimonio a los Comissarios de Francia, de aver hecho vos la de la Reyna mi hija, y le recibireys dellos, y se le dareys de la entrega que ellos hizieren de la dicha Princesa, los quales testimonios, y fees auran de dar de nuestra parte Iuan de Ciriça, Cavallero del habito de Santiago mi Secretario de Estado, que se ha de hallar presente al acto de las dichas entregas, y de la otra, el Secretario de Estado del Rey Christianissimo, que estuviere presente a ellas.

Los

Año 1615. Oct. 23.

Los recebimientos de la Princesa, en las ciudades y villas, seran con palio, de que se ha avisado a esta ciudad de Burgos, y a la de Vitoria, y a la Prouincia de Guipuzcoa. Por lo que toca a las villas de Fuenterrabia, y Tolosa, y en las entradas donde huuiere palio, serà vuestro lugar en el acompañamiento el postrero despues de todos los Grandes que fueren en el: Y en los lugares donde no huuiere entrada con palio, ireys al lado de la litera, palafren, o silla en que fuere la dicha Princesa mi nuera. Y por auer mandado a don fray Prudencio de Sandoual, Obispo de Pamplona, del mi Consejo, que se halle en esta jornada, y aura de concurrir en los acompañamientos de la dicha Princesa en que huviere palio, en tal caso ira junto a la dueña de honor que hiziere oficio de Camarera mayor.

El dia de las entregas, despues de auerse acabado, acompañareys à la Princesa, hasta dexarla en su aposento: y luego el otro dia siguiente por la mañana antes de comer ireys a visitar a la dicha Princesa, que estarà advertida de la forma en que os aurà de recebir, y tratar, y asiento que os mandara dar, que ha parecido declararlo aqui, para que se sepa ser esta mi voluntad. A saber es, que la dicha Princesa se levantara por la primera vez, y os mandara cubrir, y entonces, y adelante por el camino os mandarà dar silla rasa de terciopelo: y entiendese que esta demonstracion se hara en vos hasta llegar la Princesa a la parte donde yo me hallare, por la particular comission mia que lleuays para venirla acompañando, y siruiendo, porque despues de llegada a donde yo estuuiere os tratara como lo acostumbran hazer las Princesas de Castilla à los Grandes.

Año 1615. Oct. 23.

Tendreys particular cuydado de advertir à la Princesa los nombres de los Grandes, Titulos, y Caualleros particulares que se hallaren en la jornada, y el tratamiento que aurà de hazelles.

Los Condes de Arcos y Castro, mayordomos del Principe mi hijo, he mandado como sabeys que vayan con vos para el gouierno de la casa de la Reyna mi hija a la ida, y de la de la Princesa a la buelta, mientras llegare a la parte donde yo me hallare, a los quales aduertireys de todo lo que se ofreciere tocante a ello, para que lo hagan executar, y ambas sean tan bien seruidas, y regaladas, como me prometo de vuestro mucho cuydado.

El Licenciado Francisco Marquez de Gaceta, *Alcalde de mi casa y Corte, como sabeys va siruiendo en esta jornada, por orden mia, con los Alguaziles que lleua, para preuenir bastimentos en los lugares por donde se ha de hazer transito, y proueer de carros, bagages, y otras cosas segun su comission; y para que en todo aya puntualidad, le ordenareys lo que os pareciere pa-

* Gaeta dice Vivanco en su Historia MS. de Phelipe III.

Digitized by Google

AÑO 1615. Oct. 23.

para que lo haga executar y cumplir.

Tambien ordenareys a los Aposentadores, assi de Palacio, como de camino, lo que por razon de sus oficios huuieren de hazer, hasta que la Princesa mi nuera llegue a la parte donde yo me hallare, y al Correo mayor se ha ordenado que embie vn oficial pratico que sirua en esta jornada su oficio, y lleue consigo cauallos de posta para que despacheys los correos que fueren menester: y ireysme auisando de como la Reyna va haziendo su viage, y de la llegada de la Princesa a Fuenterrabia, y muy amenudo de la salud de ambas, y sucesso del camino, y de lo que mas en el se ofreciere, pues de entenderlo con particularidad holgare quanto podeys considerar.

Para en caso que hallandose aposentada la Reyna mi hija, o la Princesa mi nuera en la villa de Fuenterrabia, o en otra qualquier parte donde huviere genre de guerra, y concurran alli mis guardas ordinarias, Española, y Alemana, ordenareys al Marques de Camarasa, Conde de Ricla, Capitan de la Española, y al Marques de Siete Iglesias Conde de la Oliua, que lo es de la Alemana, que dentro de la casa donde estuuiere alojada la dicha Reyna, o Princesa, pongan sus guardas en la forma y como lo acostumbran hazer de ordinario donde yo me hallo, sin que en ello aya nouedad, y vos como persona a quien yo he encargado todo lo tocante y dependiente de la jornada de las entregas, tanto en lo que tocare a gente de guerra, como en la que no lo es, pedireys el nombre à la dicha Reyna mi hija, o a la Princesa mi nuera, quando cada vna de ambas se hallare en la dicha Fuenterrabia, o en otra parte, como queda dicho, y se le dareys assi a los Capitanes de mis guardas, como al Duque de Ciudadreal, Conde de Aramayona mi Virrey, y Capitan general en el Reyno de Nauarra, y Capitan general de la Prouincia de Guipuzcoa, si se hallare en la dicha Fuenterrabia, por lo que toca a la guarda ordinaria de las puertas y murallas de la dicha villa, para que del dicho Duque de Ciudadreal le reciba el Castellano della, como quien tiene el pleyto omenage de la guarda de aquella plaça. Y en caso de no estar en ella el Duque, le dareys al dicho Castellano. Y aduierteseos, que a la puerta de la casa donde alojaren la dicha Reyna, o Princesa, ha de auer vn cuerpo de guardia de la Infanteria del presidio; y si concurriere alguna Caualleria, dareys el nombre a don Pedro Pacheco, Veedor general de las guardas de Castilla, a quien he encargado el gouierno dellas, quedando entendido, que todos los a quien se huviere de dar nombre, le han de venir a tomar de vos que le aueys de tener de la dicha Reyna, o Princesa, quando cada vna de ambas se hallare en la dicha Fuenterra-

AÑO 1615. Oct. 23.

AÑO 1615. Oct.23.

bia, como queda referido: y al dicho Virrey, Capitanes de mis guardas, y los demas aqui contenidos, he mandado escriuir que cumplan y guarden todas las ordenes tocantes a las cosas que por razon de sus cargos les perteneciere, que para todo lo contenido en esta instruccion, y lo demas que vieredes ser conveniente para el buen efeto de lo dependiente de la dicha jornada de las entregas, hasta que la Princesa llegue a la parte donde yo me hallare, os doy tan entero poder y facultad como es menester y para el caso se requiere. Dada en Burgos a veinte y tres de Otubre, de mil y seyscientos y quinze años. *YO EL REY*. Por mandado del Rey nuestro señor. *Juan de Ciriça*. (a)

Oct.28. *CEDULA del Señor Rey Don* PHELIPE III. *al Duque de* UZEDA, *bijo primogenito del Duque de* LERMA, *para que en lugar de su Padre que havia caido enfermo, biziesse el viage à la Frontera de Francia, entregasse à la Señora Reyna Christianissima Doña* ANA DE AUSTRIA, *y recibiesse à la Serenissima Princesa de* ASTURIAS *Doña* ISABEL DE BORBON; *assistiendo el Secretario Antonio de Aroztegui à el acto de las entregas por el Secretario Juan de Ciriça, que tambien havia enfermado: expedida en Miranda de Ebro à 28. de Octubre del año 1615.*

[Pedro Mantuano, *Casamientos de España, y Francia, &c.* pag. 175.]

AÑO 1615. Oct.28.

EL REY.

DON Christoval Gomez de Sandoual y Rojas, hijo mayor primogenito del Duque de Lerma, y sucessor en su casa, estado, y mayorazgo, Duque de Vzeda, primo, Marques de Velmonte, Comendador de Carauaca, de la Orden de Santiago, mi gentilhombre de la Camara, Sumiller de corps del Serenissimo Principe don Felipe mi hijo, y coadjutor, con futura sucession de los oficios que el Duque de Lerma vuestro padre tiene en mi casa, y en la del Principe mi hijo y sus hermanos, y Alcayde de la Alhambra de Granada.

Auiendo cometido, y mandado al Duque de Lerma vuestro padre, que fuesse acompañando, y siruiendo a la Reyna de Francia doña Ana mi hija, hasta el passo de Beouia, que es donde (como està acordado) se ha de entregar a los Comissarios de Francia, y que desde allì viniesse acompañando a la Serenissima Princesa mi nuera, y dadosele para lo vno y lo otro, los poderes, y instruccion necessarios; y no pudiendo el Duque, por vnas tercianas con que se halla, poner en execucion esta jornada sin notable riesgo de

(a) *Don Bernabè de Vivanco* en su Historia MS. de *Phelipe III.* al fin del libro IV. trae este mismo instrumento, con fecha muy diversa; pues pone: *Dado en Lerma à 23. de Septiembre de 1615.* pero se convence de falsa, por nombrar su Magestad à *Burgos* en el mismo contexto de este Instrumento, como lugar donde actualmente se hallava, y firmava esta Cedula.

AÑO 1615. Oct. 28.

de su vida: y siendo necessario para que ella no se dilate, y la salud del Duque se conserue, como lo han menester los negocios de mi seruicio que estan a su cargo, nombrar en su lugar persona tal que pueda encargarse de cosa tan grande, y suplir la falta del Duque, he hecho eleccion de la vuestra, fiando de vuestro gran zelo y aficion a mi seruicio, y del amor y fidelidad con que trarays todas las cosas que tocan a èl, que cumplireys con esto como yo lo puedo dessear: y para que podays executarlo como conuiene, he mandado que se os dè la misma instruccion que se dio a vuestro padre, para que vseys della en la propia forma y manera que se contiene en ella, y en esta conformidad os gouernareys, y espero lo hareys con el acertamiento y prudencia con que acudis a todo lo que passa por vuestra mano de mi seruicio. Y para que lo tengan entendido las personas a quien se auia escrito, que executassen todo lo que se ordenaua a vuestro padre, he mandado, que se les buelua a escriuir de nueuo, que cumplan las ordenes que vos les dieredes en mi nombre, y en el de la Reyna, y Princesa mis hijas, pues para esto, y todo lo demas tocante à esta jornada, os doy el mismo poder y comission que se auia dado a vuestro padre en la instruccion arriba dicha. Dada en Miranda de Ebro, a veynte y ocho de Otubre, *1616*.(a)

Y porque despues de hecha esta instruccion, y la que se daua a vuestro padre, ha caydo tambien malo el Secretario Juan de Ciriza, ordenareys, que en caso que no pueda hallarse en el acto de las entregas, assista en ellas en su lugar, el Secretario Antonio de Aroztegui. *YO EL REY.* Por mandado del Rey nuestro señor. *Juan de Ciriça.*

(a) Es yerro de impression, y ha de dezir 1615. como consta por las Cartas relativas à esta Cedula, que escriviò su Magestad à diferentes Oficiales, dandoles aviso del nombramiento del Duque de Uzeda para la referida jornada, cuyas fechas son todas del año 1615. como por la narracion diaria de esta jornada, que juntamente con las referidas Cartas trae *Pedro Mantuano* en la citada Obra. *Don Bernabè de Vivanco* en la dicha Historia MS. pone la fecha de este Instrumento *en Burgos à 23. de Octubre de 1615.* pero està tan errada como la antecedente, segun lo demuestran tambien las fechas de las mismas Cartas, y la misma narracion.



Año 1616. Abr. 19. *BULA de la Santidad de* Paulo V, *en que à peticion del Señor Rey D.* Phelipe III. *concede, que de todos los Monasterios, y Casas que tiene la Orden* Cisterciense *en los Reynos de* Aragon, Valencia, *y* Mallorca, *y el Principado de* Cataluña *se forme, y erija una sola Congregacion, governada por un Vicario General, tres Definidores, y dos Visitadores, aprobando y confirmando los Estatutos, Ordenaciones, y disposiciones acordadas, y propuestas para este efecto à su Santidad por el Abad, y Capitulo General* Cisterciense: *y assimismo da facultad, para que se puedan tambien unir à la dicha Congregacion los Monasterios de la misma Orden del Reyno de* Navarra: *sin perjuicio de los Privilegios Apostolicos concedidos à los Reyes de* España, *y del derecho de Patronato, que tienen à los Monasterios de esta Orden en los dichos Reynos, y Principado: dada en Roma, en San Pedro à 19. de Abril de 1616.* [Fr. Chrysostomo Henriquez, *Regula Constitutiones & Privilegia Ordinis Cistertiensis &c.* Fol. Amberes 1630. pag. 448. en *Latin.*] Año 1616. Abr. 19.

Paulus *Papa V. ad perpetuam rei memoriam. Pastoralis Officii cura Nobis, meritis licet imparibus ex alto commissa, qua singulis Ecclesiis, Monasteriis, & Regularibus locis adstringimur, Nos admonet & inducit, ut circa statum Monasteriorum, & locorum Regularium prædictorum, ac præsertim eorum in quibus ex aliquo defectu Regularem observantiam deformatam esse percipimus, salubriter dirigendum operosis studiis jugiter intendamus, & ad ea, per quæ meliori eorum directioni & reformationi, personarumque ibidem divinis obsequiis & beneplacitis addictarum saluti & quieti consulitur, nostræ vigilantiæ partes, cum id præsertim per Catholicos Reges desiderari cognoscimus, propensiùs impartimur, prout salubriter in Domino conspicimus expedire. Cùm itaque*

Paulo V. para perpetua memoria. El cuidado del empleo Pastoral, que, aunque sin merecerlo, Nos tiene encomendado el Cielo, con que debemos atender à cada una de las Iglesias, Monasterios, y lugares Regulares, nos amonesta, y mueve à aplicarnos con incessante trabajo, y solicitud à dirigir saludablemente el estado de dichos Monasterios, y lugares Regulares, mayormente el de aquellos, en que reconocemos alterada por algun defecto la Regular observancia; y con mas particular inclinacion aplicamos nuestro justo desvelo en la forma que segun Dios nos parece mas conveniente, y saludable, à los medios con que se procura su mejor direcion, y la salvacion, y quietud de las personas que en ellos vieven dedicadas al culto y servicio Divino, especialmente quando conocemos que lo dessean Reyes Catholicos. Y assi por quanto, segun tenemos entendido, dichos

AÑO 1616. Abr. 19. *que, sicut accepimus, multa Monachorum Cistertiensis Ordinis Monasteria in Regnis Aragoniæ, Valentiæ, Majoricarum, ac Principatu Cataloniæ consistentia, tum propter locorum distantiam, tum etiam propter aliorum dicti Ordinis negotiorum pondus, rarò à suo Abbate generali personaliter visitentur, idque non mediocre dictis Monasteriis, in quibus propterea regularis minuitur observantia, neque, sicuti decet, ab ipsorum Religiosis divinus cultus exercetur, detrimentum contrahere manifestum sit. Et hæc dilecti filii Abbas generalis & Capitulum generale Cistertiense de anno Domini millesimo sexcentesimo decimotertio apud Cistertium Cabilonensis Diœcesis celebratum, providè animadvertentes, cupientesque felix & prosperum Monasteriorum Regnorum, & Principatûs prædictorum regimen & guberniam, ac divini cultûs augmentum, ubi deciderint, salubri ratione restitui, visis priùs in Capitulo generali actis communicationum & deliberationum, quas dilecti pariter filii Abbates & Priores dictorum Monasteriorum super hujusmodi negotio in Civitate Cæsar-augustana coram Venerabili Fratre Archiepiscopo Cæsar-augustano congregati sub die XXVII. Januarii, & aliis forsan sequentibus diebus Februarii mensium ejusdem anni inter se habuerant, unam omnium Monasteriorum & aliorum Regularium lo-*

chos Monasterios de Monges de la Orden Cisterciense, situados en los Reynos de Aragon, Valencia, y Mallorca, y en el Principado de Cataluña, yà por la distancia de los lugares, ò yà por el peso de otros negocios de dicha Orden, rara vez se visitan personalmente, por su Abad General, siendo manifiesto el grave perjuicio que esto causa à dichos Monesterios, pues de esta suerte descaece la Regular observancia, y no se exercita, como conviene, el culto Divino por sus Religiosos: y considerando providamente estos inconvenientes nuestros amados hijos, el Abad General, y Capitulo General Cisterciense celebrado el año del Señor 1613. en el Cistèr de la Diocesis de Chalon; y deseando que el feliz, y prospero régimen, y govierno de los Monasterios de dichos Reynos, y Principado, y el aumento del culto Divino se restableciessen con saludables medios, en donde huviessen descaecido, vistas primero en el Capitulo General las Actas de las Conferencias, y deliberaciones, que nuestros igualmente amados hijos, los Abades, y Priores de dichos Monasterios, havian tenido sobre este negocio congregados en la Ciudad de Zaragoza ante nuestro venerable Hermano el Arzobispo de Zaragoza, el dia 27. de Enero, y acaso otros dias siguientes del mes de Febrero del mismo año; determinaron formar una Congregacion de todos los Monasterios, y otros lugares regulares de dicha Orden en AÑO 1616. Abr. 19.

AÑO 1616. Abr. 19.

locorum dicti Ordinis, in Regnis & Principatu prædictis, Congregationem ab uno Vicario generali, Diffinitoribus & Visitatoribus, qui Patres Regiminis vocari deberent, regendam & gubernandam, modis & formis sequentibus instituendam censuerint. Ita videlicet, quòd Congregationis hujusmodi erectione non obstante, auctoritas, superioritas & jurisdictio Abbatis & Capituli generalis, & quatuor primariorum Abbatum totius Ordinis Cistertiensis pro tempore existentium, in omnibus & per omnia salva & integra remaneret, & Vicarius generalis, Diffinitores, Visitatores, Abbates, & quicumque dictæ Congregationis Superiores atque subditi pro tempore existentes Generalem & quatuor primarios Abbates prædictos, necnon Capituli generalis pro tempore deputatos Commissarios, Congregationem noviter erigendam hujusmodi, seu ejus Monasteria & loca, in capite & in membris, in spiritualibus & temporalibus reformare volentes, reverenter recipere & admittere teneantur, eodem planè modo, ac si Monasteria & loca prædicta nunquam in Congregationem hujusmodi erecta forent. Quodque etiam tenerentur ipsius Capituli generalis statuta & diffinitiones in omnibus servare, & contributiones Ordinis, subsidia quoque charitativa pro illius necessitatibus per Capitulum generale pro tempore imponenda persolvere, necnon quoties Capitulum generale hujusmodi celebrabitur, duos Ab-

en los Reynos, y Principado sobredichos, la qual se rigiesse, y governasse por un Vicario General, y Definidores, y Visitadores, que se deviessen llamar *Padres de govierno*, en el modo, y forma siguiente: es à saber, que no obstante la ereccion de esta Congregacion, quedasse salva, è integra en todo, y por todo la autoridad, superioridad, y jurisdicion del Abad, y Capitulo General, y de los quatro principales Abades de toda la Orden Cisterciense, que por tiempo fuessen, y el Vicario General, Definidores, Visitadores, Abades, y qualesquiera Superiores, y subditos de dicha Congregacion, que por tiempo fuessen, debiessen recibir, y admitir con sumission al General, à los quatro principales Abades yà dichos, y assimismo à los Comissarios del Capitulo General, que por tiempo se diputassen, quando quisiessen reformar en la Cabeza, y miembros en lo espiritual, y temporal esta nueva Congregacion, sus Monasterios, y Lugares, como si los sobredichos Monasterios, y Lugares nunca se huviessen erigido en dicha Congregacion: que assimismo estuviessen obligados à observar en todo los Estatutos, y Definiciones de dicho Capitulo General, y à pagar las contribuciones de la Orden, y aun los subsidios charitativos, que por tiempo impusiesse el Capitulo General, conforme à sus necessidades; y assimismo embiar siempre que se celebrasse dicho Capitulo General, dos

AÑO 1616. Abr. 19.

AÑO 1616. Abr. 19.

Abbates nomine totius Congregationis, illius expensis, cum omnibus decretis & statutis, quæ de quadriennio in quadriennium in eorum Capitulo Provinciali pro bono Congregationis regimine conficerent, ut ea ab ipso Capitulo generali approbarentur & confirmarentur, vel si justum foret, rejicerentur & abrogarentur, transmittere: Vicarius quoque generalis, Visitatores & Diffinitores, prout forent capitulariter electi, illico publicæ fidelitatis juramentum Ordini, id est Capitulo & Abbati Generali Cisterciensi, quòd nihil unquam directè, vel indirectè illis contrarium facerent, vel fieri procurarent, aut procurari permitterent, præstare pariter tenerentur. Utque Vicarius generalis, Diffinitores & Visitatores prædicti ita essent quadriennales, quòd eorum nullus ultra quadriennium quavis ex causa continuare posset, Abbates verò omnes perpetui forent. Porrò, ut vacatione alicujus hujusce Congregationis Monasterii pro tempore advenientes, Vicarius generalis, Diffinitores & Visitatores, sese non in vacante, sed in aliquo Monasterio vel loco congregare, ibique tres Monachos ex vacantis Monasterii ejusdem Congregationis professis, quos ad vacantem Prælaturam digniores esse cognoscerent, eligere, sicque electos per aliquem Abbatem seu Priorem, nihil de personis electis scien-

AÑO 1616. Abr. 19.

dos Abades en nombre de toda la Congregacion, à sus expensas, con todos los Decretos, y Estatutos, que de quatro en quatro años huviessen hecho en su Capitulo Provincial para el buen govierno de la Congregacion, à fin que los aprobasse, y confirmasse, ò, si fuesse justo, los desechasse, y anulasse el dicho Capitulo General: y demas de esto, que el Vicario General, los Visitadores, y Difinidores, luego que fuessen Capitularmente elegidos, estuviessen obligados à prestar juramento de publica fidelidad à la Orden, esto es al Capitulo, y Abad General Castereiense, prometiendo que nunca harian directa, ò indirectamente, ni intentarian hazer, ò permitirian se intentasse cosa alguna contra ellos: y que el dicho Vicario General, Definidores, y Visitadores fuessen quadrienales, de tal modo, que ninguno de ellos por ninguna causa pudiesse continuar mas tiempo en su oficio, sino que todos los Abades fuessen perpetuos: y finalmente, que vacando la Prelacía de algun Monasterio de dicha Congregacion, el Vicario General, los Definidores, y Visitadores debiessen juntarse, no en el Monasterio vacante, sino en algun otro Monasterio, ò lugar, y allì eligiessen tres Monges de los professos del Monasterio vacante de dicha Congregacion, los que juzgassen mas dignos de la Prelacía vacante; y elegidos de este modo por algun Abad, ò Prior, que no tuviesse noticia alguna de los sujetos electos, debiessen presentarlos, ò hazerlos presen-

Año 1616. Abr. 19.

ſcientem, cum literis clauſis, Conventu* & Monachis Monaſterii vacantis capitulariter congregatis, ut ex tribus unum in ſuum Abbatem eligerent, præſentare ſeu præſentari facere deberent. Conventus verò & Monachi interim inter ſe colloquia habere, aut ex Capitulo diſcedere, donec electio, (cui deberet ipſe Abbas ſeu Prior præſidere, cum literis clauſis, ut præfertur, mittendus) per vota ſeu ſuffragia ſecreta perfecta foret, non permitterentur. Quodque etiam, ſi contingeret, Abbatem generalem Ciſtertienſem futuram hujuſmodi Congregationem eo tempore, quo Capitulum Provinciale dictæ Congregationis celebrandum eſſet, viſitare, liceret ei ipſi Capitulo præſidere perſonaliter; idque etiam eſſet de quatuor primariis Abbatibus, necnon à Capitulo generali pro tempore deputato Commiſſario, ſi ipſorum aliquem eo tempore in illis partibus adeſſe contingeret. Aliaque decreverunt & ordinaverunt, prout in ſcripturis deſuper factis pleniùs dicitur contineri. Quare Nos, ſupradictis ordinationibus ab Abbate & Capitulo generali prædictis, ut præfertur, præſcriptis, per aliquot ex venerabilibus fratribus noſtris S. R. E. Cardinalibus, doctrina, prudentia, pietate, & rerum uſu præſtantes, juſſu noſtro diligenter examinatis, ſupplicationibus chariſſimi in Chriſto filii noſtri Philippi Hiſpaniarum Regis Catho-

* L. Conventui

ſentar con Cartas cerradas à la Comunidad, y Monges del Monaſterio vacante juntos en Capitulo, para que de los tres eligieſſen uno por ſu Abad; y que no ſe permirieſſe à la Comunidad, y Monges hablarſe entre tanto unos à otros, ò ſalirſe del Capitulo, haſta que la eleccion (en que debieſſe preſidir dicho Abad, ò Prior, que, como queda dicho, ha de ſer embiado con Cartas cerradas) ſe concluyeſſe por votos, ò ſufragios ſecretos; y que aunque ſucedieſſe, que el Abad General Ciſtercienſe viſitaſſe eſta futura Congregacion al tiempo de eſtar para celebrarſe el Capitulo Provincial de dicha Congregacion, pudieſſe preſidir perſonalmente en dicho Capitulo; entendiendoſe lo miſmo de los quatro principales Abades, y tambien del Comiſſario, que por tiempo fueſſe diputado por el Capitulo General, ſi acaſo en aquel tiempo huvieſſe alguno de ellos en aquellas partes: y determinaron, y ordenaron otras coſas, como ſe dize contenerſe mas largamente en las eſcrituras hechas ſobre ello: Por tanto Nos, examinadas de orden nueſtra con atencion las dichas ordenaciones que, como queda referido, acordaron el dicho Abad, y Capitulo General, por algunos de nueſtros venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Igleſia Romana, ſeñalados en ciencia, prudencia, piedad, y experiencia, condeſcendiendo à las humildes ſuplicas que ſobre ello nos ha hecho nueſtro muy amado en Chriſto hijo Pheli-

Año 1616. Abr. 19.

pe,

AÑO 1616. Abr. 19.

tholici Nobis super hoc humiliter porrectis inclinati, unam omnium & singulorum Monasteriorum, & aliorum regularium locorum dicti Ordinis Regnorum Aragoniæ, Valentiæ, Majoricarum, ac Principatûs* Cataloniæ consistentium Congregationem, per unum Vicarium generalem, dignitate tamen Abbatiali insignitum, ex Monasteriis dicti Ordinis prædictorum Regnorum ac Principatûs, & pro hac prima vice ex Regno Aragoniæ in Civitate Cæsar-augustana, convocatis prius per dilectum filium Vincentium Longuespee, Monasterii B. Mariæ de Laude, Tornacensis Diœcesis Abbatem, aut alium à Generali prædicto deputandum Commissarium, pro prima Dominica mensis Octobris anni ejusdem Domini millesimi sexcentesimi decimisexti proximè futuri, aut alio commodiori die, omnibus & singulis tam perpetuis quàm triennalibus Abbatibus, ac Prioribus & Administratoribus, de Veruela & Escarpe Monasteriorum dicti Ordinis Tirasonensis* & Ilerdensis respectivè Diœcesis, nec non Procuratoribus omnium & singulorum aliorum dicti Ordinis Monasteriorum Regnorum Aragoniæ, Valentiæ, Principatûs Cataloniæ & Majoricarum, divino priùs implorato auxilio, auctoritate Abbatis & Capituli generalis Cistertiensis illiis à Sede Apostolica attributa, ac fac-*

*L. in Regnis

* L. Principatu

* L. Turiasonensis

pe, Rey Catholico de las Españas, de autoridad Apostolica, por el tenor de las Presentes, sin perjuicio de ninguno, y salvo lo que abaxo està escrito, erigimos, e instituímos una Congregacion de todos, y cada uno de los Monasterios, y demas lugares Regulares de dicha Orden situados en los Reynos de Aragon, Valencia, y Mallorca, y el Principado de Cataluña, que se aya de governar por un Vicario General, pero condecorado con la dignidad de Abad, que se aya de elegir de los Monasterios de dicha Orden de los referidos Reynos, y Principado, y por esta primera vez del Reyno de Aragon en la Ciudad de Zaragoza, despues de convocados por nuestro amado hijo Vicente Longuespee, Abad del Monasterio de *Santa Maria de Laude* de la Diocesis de *Tornay*, ò por otro Comissario que diputare el dicho General, para el primer Domingo del mes de Octubre del dicho año proximo venidero de mil seiscientos y diez y seis, ù otro dia mas comodo, todos, y cada uno de los Abades, Priores, y Administradores, assi perpetuos, como trienales de los Monasterios de *Veruela*, y *Escarpe* de dicha Orden de la Diocesis de Tarazona, y Lerida respectivamente, y assimismo los Procuradores de todos, y cada uno de los demas Monasterios de dicha Orden de los Reynos de Aragon, y Valencia, Principado de Cataluña, y Mallorca; y despues de implorado el auxilio Divino, concediendoseles por la Silla Apostolica la authoridad del Abad, y Capitulo General Cisterciense, y la facultad de nombrar,

AÑO 1616. Abr. 19.

AÑO 1616. Abr. 19.

successivè in Capitulo Provinciali dictæ Congregationis de quadriennio in quadriennium ordine successivo, in Regno Aragoniæ, & deinde in Principatu Cataloniæ, & demum in Valentiæ Regno prædictis, perpetuis, futuris temporibus celebrando, per Vicarium aut Commissarium prædictos, ac tres Diffinitores, unum ex Aragoniæ, & alium ex Valentiæ Regnis, & reliquum ex Principatu Cataloniæ, potestate atque auctoritate æquales, nec non duos Visitatores, Patres Regiminis nuncupandos, Abbates vel non Abbates, sed probatæ vitæ Religiosos ex Conventibus Monasteriorum Regnorum & Principatûs prædictorum, per Vincentium aut Commissarium hujusmodi pariter pro hac prima vice, & deinde in singulis futuris Capitulis Provincialibus, ut suprà celebrandis, per schedulas & vota secreta ab illius Capitularibus ferenda, nominandi, regendi & gubernandi, Apostolica auctoritate tenore præsentium, sine cujusque præjudicio, & salvis infrascriptis, erigimus & instituimus. Ac insuper, quòd de cætero omnia & singula dicti Ordinis Monasteria in Aragonia & Valentiæ, ac Majoricarum Regnis, ac Principatu Cataloniæ consistentia prædicta, cum primùm illa & eorum singula per cessum, vel decessum, aut quamcumque aliam dimissionem, vel amissionem, seu privationem, vel promotionem ad alicujus Ecclesiæ regimen, aut aliquam aliam dignitatem, illa ad præsens obtinentium va-

b???

bar, regir, y governar por medio de Cedulas, y votos secretos de los Capitulares sucesivamente en el Capitulo Provincial de dicha Congregacion, que se ha de celebrar perpetuamente de quatro en quatro años por orden succesivo, primeramente en el Reyno de Aragon, despues en el Principado de Cataluña, y ultimamente en el Reyno de Valencia, por el dicho Vicario, ò Comissario, y tres Definidores, uno de Aragon, otro de Valencia, y otro del Principado de Cataluña, iguales en potestad, y autoridad, y asimismo dos Visitadores, que se han de llamar *Padres de Govierno*, sean Abades, ò no, como sean Religiosos de conocida virtud de las Comunidades de los Monasterios de los expressados Reynos, y Principado, por dicho Vicente, ù otro Comissario por esta primera vez, y despues en cada uno de los futuros Capitulos Provinciales, que se han de celebrar, como se ha dicho. Y demas desto, por dicha autoridad, y tenor establecemos, decretamos, y ordenamos para siempre, que de aqui adelante todos, y qualesquiera Monasterios de dicha Orden situados en los Reynos de Aragon, Valencia, Mallorca, y el Principado de Cataluña, luego que ellos, y qualquiera de ellos lleguen à vacar por cesion, ò muerte, ò por qualquier otra dexacion, ò por pérdida, ò privacion, ò por promocion al govierno de alguna Iglesia, ò à alguna otra dignidad, de sus

Su-

AÑO 1616. Abr. 19.

AÑO 1616. Abr. 19. *vacare contigerit, nonnisi per Abbates quadriennales per ejusdem Congregationis Vicarium generalem & Diffinitores tantùm nominandos, & modo quo suprà per Monachos eligendos, regi & gubernari debeant, & ad hunc effectum ex nunc prout ex tunc in singulis Monasteriis prædictis, cum vacaverint, ut præfertur, nomen, titulum, & denominationem Abbatum perpetuorum & triennalium, ita quòd de cætero perpetuis futuris temporibus Monasteriorum eorumdem perpetui aut triennales vocari, denominari seu censeri, aut Monasteria ipsa alicui in titulum conferri vel commendari nullatenus possint. Et si de eisdem Monasteriis, & eorum singulis aliter quàm per electionem hujusmodi de quadriennio in quadriennium, ut præfertur, faciendam pro tempore dispositum fuerit, aut qui in Abbates electi extiterint, electionem suam ad vitam seu aliud tempus ultra quadriennium confirmari, aut illis præfici, vel sibi de illis provideri, aut aliter de eis disponi contigerit, tunc & eo casu hujusmodi electiones, confirmationes, provisiones, coadjutorum deputationes, & quævis aliæ dictorum Monasteriorum dispositiones nullæ, irritæ & inanes existant, & esse censeantur. Ipsique Vicarius generalis & Diffinitores, quadriennio elapso, ad novi Abbatis electionem in singulis Monas-*

Superiores actuales, no se deban regir, ni governar, sino por Abades quadrienales, nombrados solamente por el Vicario General, y Definidores de dicha Congregacion, y elegidos por los Monges en la forma arriba expressada: y para este efecto desde aora, como desde entonces, en virtud de las Presentes, reducimos à quadrienio en todos, y cada uno de los dichos Monasterios, quando vacaren, como queda dicho, el nombre, titulo, y denominacion de Abades perpetuos, y trienales; de suerte, que en lo venidero de ningun modo puedan jamas llamarse, nombrarse, ò ser reputados por Abades perpetuos de estos Monasterios, ni los dichos Monasterios conferirse en titulo, ò encomienda à ningunos. y que si en adelante se dispusiere de dichos Monasterios, y cada uno de ellos de otro modo que por la referida eleccion, que como queda dicho, se ha de hazer de quatro en quatro años, ò sucediere que à los que fueren elegidos por Abades, se les confirme su eleccion por el tiempo de su vida, ò por mas de los quatro años, ò que se les dè, ò provea en ellos su govierno, ò se disponga de dichos Monasterios en otra forma; en tal caso las dichas elecciones, confirmaciones, provisiones, nombramientos de Coadjutores, y qualesquier otras disposiciones de dichos Monasterios sean, y se tengan por nulas, y de ninguna fuerza y valor; y el dicho Vicario General, y Definidores, cumplido el quadrienio, puedan, y deban pro- AÑO 1616. Abr. 19.

AÑO 1616. Abr. 19.

nasteriis hujusmodi, modo quo suprà, procedere possint & debeant. Necnon Monasteria prædicta, & eorum singula, illa videlicet quæ per Abbates triennales ex nunc, alia verò quæ per Abbates perpetuos regi & gubernari consueverant, ex nunc prout ex tunc, cum vacaverint, ut præfertur, itaque donec vacatio hujusmodi venerit, ceteris omnibus conditionibus & legibus ejusdem Congregationis, iidem Abbates perpetui adstricti sint: & si eos, aut eorum aliquem ad alicujus Ecclesiæ regimen, aut aliam dignitatem promoveri contigerit, in Congregatione per præsentes erecta nullum officium consequi possint, ad quadriennium reducimus. Ceterùm, quòd nullo unquam tempore, quovis quæsito colore, prætextu vel ingenio, etiam sub specie majoris reformationis, Congregatio per præsentes erecta ab obedientia generali sua debita discedere, aut aliquod ex illius Monasteriis ob eadem Congregatione se segregare tentet, seu tentare, minusque Castellæ sive Portugalliæ Congregationis dicti Ordinis, aut alicui eorum se jungere, adhærere aut uniri se facere vel procurare præsumat. Insuper, quòd à Capitulo generali pro tempore deputatus Commissarius, Abbas vel non Abbas, cujuscumque nationis fuerit, dummodò dictum Ordinem expressè professus sit, in visitandis hujusce Congre-

ceder del modo sobredicho à la eleccion de nuevo Abad en cada uno de dichos Monasterios: y tambien reducimos à quadrienio desde aora los sobredichos Monasterios, y cada uno de ellos, que han acostumbrado regirse, y governarse pot Abades trienales, y desde aora, como desde entonces, los demas que han acostumbrado regirse, y governarse por Abades perpetuos, quando llegaren à vacar, como se ha dicho; de suerte que hasta que llegue la dicha vacante, estèn sujetos dichos Abades perpetuos à todas las demas condiciones, y leyes de dicha Congregacion; y si sucediere que ellos, ò alguno de ellos sea promovido al govierno de alguna Iglesia, ú à otra Dignidad, no puedan obtener oficio alguno en la Congregacion erigida por las Presentes: y asimismo que en ningun tiempo con qualquier color, pretexto, ò arbitrio, y aunque sea con motivo de mayor reforma, intente, ò presuma intentar la Congregacion erigida por las Presentes apartarse de la obediencia debida à su General, ò separarse de la misma Congregacion alguno de sus Monasterios, y menos juntarse, agregarse, ò procurarse unir à los Monasterios de la Congregacion de Castilla, ò de Portugal de dicha Orden, ò à alguno de ellos; y demas de esto, que el Comissario que por tiempo diputare el Capitulo General, sea Abad, ò no, de qualquier Nacion que sea, con tal, que aya professado expressamente dicha Orden, pueda proceder quando vi-

AÑO 1616. Abr. 19.

AÑO 1616. Abr. 19.

gregationis Monasteriis, ad deputationes & privationes Prælatorum causa cognita, ut licentiosè vivendi tollatur occasio, procedere valeat. Quodque, si quos ejusmodi Congregationis per præsentes erectæ Religiosos, aliquando ab illius superioribus circa res graves, quas primùm generale dicti Ordinis celebrandum Capitulum declarabit, ad Generalem appellare, quodque Generalis ipsis unum vel plures Judices deputare etiam respectivè possit. Præterea, quod contributiones prædicto Ordini per prædicta Monasteria, illorumque Abbates & Conventus pro tempore existentes debitæ, per Capitulum generale taxentur, & omnes in unam summam reducantur, ut simul & semel in anno, ei qui à Generali mandatum vel commissionem eas recipiendi habuerit, in posterum & in perpetuum à Vicario Congregationis per præsentes erectæ etiam pro tempore existentes, transmitti debeant. Ad quod, quotiescumque hujusmodi Congregationis Monasteria, ab aliquo Commissario à generali Capitulo prædicto deputando visitari contigerit, Monasteriorum Congregationis per præsentes erectæ sumptibus id fiat. Ad majorem verò unionem Congregationis sic erectæ cum capite & aliis membris ejusdem Ordinis, & ut sumptibus pareatur minimè necessariis, eadem Congregatio in Curia Romana proprium Procuratorem non habebit,

visite los Monasterios de dicha Congregacion, a los nombramientos, y privaciones de los Prelados, con conocimiento de causa, para quitar toda ocasion de vivir licenciosamente; y que si sucediere, que algunos de los Religiosos de dicha Congregacion erigida por las Presentes, sean acusados por sus Superiores en materias graves, que declarará el primer Capitulo General de dicha Orden, que se celebrare, puedan apelar al General, y este tambien pueda respectivamente nombrar uno, ó mas Juezes para la determinacion de su causa: y assimismo que las contribuciones debidas à la referida Orden por los sobredichos Monasterios, y sus Abades, y Comunidades, que por tiempo fueren, se tassen por el Capitulo General, y todas se reduzcan à una suma, para que el Vicario de la Congregacion erigida por las Presentes aya de remitirlas de una vez cada año en adelante, y para siempre, aun las que por tiempo existieren, à la persona que tuviere poder, ó comission del General para recibirlas: para cuyo efecto, siempre que visite los Monasterios de dicha Congregacion algun Comissario diputado por el dicho Capitulo General, esto sea à expensas de los Monasterios de la Congregacion erigida por las Presentes. Y para mayor union de la Congregacion assi erigida con la Cabeza, y demas miembros de dicha Orden, y para escusar gastos superfluos, dicha Congregacion no tendrà en la Curia

AÑO 1616. Abr. 19. *bit, sed opera & ministerio Procuratoris generalis dicti Ordinis utetur, quem Capitulum generale seu Abbas Generalis ejusdem Ordinis nominaverit. Rursus, quod si ipsa Congregatio Abbatem unum ex ejusdem Congregationis Monasteriis, quem loco duorum ex praescripto praedictarum Ordinationum Capituli generalis sufficere, & eo infirmo aut quavis alia ratione impedito, alium mittendum esse declaramus, ad Capitulum generale quoties celebrabitur non mitteret, poenam triplicatae contributionis totius summae unius anni suis Monasteriis impositae generali Capitulo acquirendam, ipso facto absque alia ejusdem Capituli declaratione incurrat. Postremò, quòd si in electionibus Abbatum, Vicariorum, Diffinitorum & Secretarii, ipsos Vicarios, Diffinitores, Visitatores & Secretarium sic electos, & Abbates, quorum nominatio ad dictum Philippum Regem spectare asseritur ex privilegio Apostolico, cui non est hactenus in aliquo derogatum, & quemlibet ipsorum fidelitatem dicto Ordini ab eis ut suprà praestandam, in manibus Praesidentis in Capitulo Provinciali, ut praefertur, celebrando, seu alicujus personae per Vicarium pro tempore existentem nominandae, non praestitisse ac jurasse constiterit, electiones de ipsorum, & cujuslibet eorum personis factae, nullae & irritae sint, auctoritate & tenore praedictis perpetuò pariter statuimus, decernimus & ordinamus. Ac demum pro meliori Regni Navar-*

ria Romana Procurador proprio; AÑO 1616. Abr. 19. sino se servirà de la agencia, y ministerio del Procurador General de dicha Orden, que nombrare el Capitulo General, ò el Abad General de la dicha Orden: Y que tambien, si la dicha Congregacion dexare de embiar al Capitulo General, todas las vezes que se celebrare, un Abad de los Monasterios de la misma Congregacion, que declaramos ser bastante en lugar de los dos, segun lo prescripto por las dichas Ordenaciones del Capitulo General, y que estando este enfermo, ò impedido por otro qualquier motivo, se aya de embiar otro; incurra por el mismo hecho, y sin otra declaracion de dicho Capitulo, en la pena de contribuir con tres tantos, como importa toda la suma de la contribucion de un año impuesta à sus Monasterios, aplicados à beneficio del Capitulo General: Finalmente, que si constare que en las elecciones de los Abades, Vicarios, Definidores, Visitadores, y Secretario, dichos Vicarios, Definidores, Visitadores, y Secretario assi elegidos, y los Abades cuyo nombramiento se assegura pertenecer à dicho Rey Phelipe por privilegio Apostolico, que hasta aora no ha sido en cosa alguna derogado, y qualquiera de ellos no han prestado el juramento de fidelidad en manos del que presidiere en el Capitulo General, que como queda dicho se ha de celebrar, ò de alguna persona nombrada por el Vicario que por tiem-

Digitized by Google

AÑO 1616. Abr. 19.

varra Monasteriorum regimine, non intendentes eidem Philippo Regi, nec Monasteriorum eorumdem Abbatum perpetuitati, neque eorum praeminentiis, privilegiis & praerogativis competentibus per praesentes in aliquo derogare, nec aliquo modo praejudicare, ne sola remaneant, per Vincentium Abbatem praedictum, seu alium Commissarium destinandum, convocatis omnibus & singulis Monasteriorum dicti Regni Abbatibus & Prioribus in eorum Congregatione in Civitate Caesar-augustana, aut alio commodiori loco habenda, procurabit ut Congregationem per praesentes erectam ingrediantur, ac uniantur, & quod eamdem Congregationem ingressi, ac uniti, & in ea nostra auctoritate per dictum Vincentium Abbatem aut alium Commissarium à praedicto Generali destinandum recepti & admissi, suum etiam quarto loco post Regnum Valentiae, & Ordine quartum Diffinitorem habeant, ac ex tunc in ipsa Congregatione quatuor Diffinitores existant, ac Vicarius Generalis, etiam ex Abbatibus necnon Diffinitores, aliique Officiales, ex Religiosis Monasteriorum Regni Navarrae hujusmodi, cum conditionibus superius pro Monasteriis Regnorum Aragoniae, ac Valentiae, Majoricarum, & Principatûs Cataloniae, illorumque Abbatibus necnon Conventibus praescriptis, sine tamen praejudicio Juris-

AÑO 1616. Abr. 19.

tiempo fuere; las elecciones hechas de sus personas, ò de qualquiera de ellas nulas, y de ningun valor. Y ultimamente para el mejor govierno de los Monasterios del Reyno de Navarra, no siendo nuestra intencion derogar en cosa alguna, nì perjudicar de ningun modo por las Presentes à dicho Rey Phelipe, ni à la perpetuidad de los Abades de dichos Monasterios, ni à las preeminencias, privilegios, y prerogativas que les competen; para que no queden solos, procurarà, convocando por medio del dicho Abad, ò de otro Comissario, que para este fin se nombrare, todos, y cada uno de los Abades, y Priores de los Monasterios de dicho Reyno en su Congregacion, que se ha de celebrar en la Ciudad de Zaragoza, ò en otro lugar mas oportuno, que entren, y se unan à la Congregacion erigida por las Presentes: y determinamos, que los que entraren en dicha Congregacion, y se unieren à ella, y fueren en ella recibidos, y admitidos con nuestra autoridad por dicho Vicente Abad, ù otro Comissario nombrado por dicho General, tengan tambien su Definidor en el quarto lugar, y quarto en orden despues del Reyno de Valencia; y desde entonces aya en dicha Congregacion quatro Definidores, y un Vicario General que se elija de los Abades, y assimismo los Definidores, y demas Oficiales de los Religiosos de los Monasterios de dicho Reyno de Navarra, con las condiciones arriba prescriptas para los Mo-

Año 1616. Abr. 19.

rispatronatûs ejusdem Philippi Regis, quod ex privilegio pariter Apostolico illi competere asseritur, cui non est in aliquo derogatum, eligi possint: ac praetereà Abbates triennales, ceterosque Officiales, qui nunc in Monasteriis congregandis inveniuntur, in officiis & dignitatibus suis usque ad adventum Vincentii Abbatis, aut alterius Commissarii praedicti, & conclusionem Capituli generalis perdurent, posteà verò officia omnia, etiam Monasteria electiva, temporalia vacare etiam decernimus, ita ut ad novam Abbatum electionem modo quo suprà, secundum supradicti Generalis decretum, quoad fieri poterit, procedi debeat: excepto, quòd è tribus per Vicarium & Diffinitores praedictos nominatis in Monasteriis de Veruela, Rueda, Escarpe, & Labaix eorumdem Regnorum & Principatûs, quae de Jurepatronatûs ejusdem Philippi Regis existere, ut suprà asseritur, idem Philippus & ejus successores Hispaniarum Reges, quem maluerint, in Abbatem ordinare possint, prout & sicut anteà nominabat. Praetereà, ut pro felici & prospera Congregationis praedictae, illiusque Monasteriorum & personarum directione, regimine & gubernio, Vicarius Generalis, Diffinitores & Visitatores praedicti, in Capitulo generali singulo quoque quadriennio celebrando, quaecumque statuta, ordinationes & de-*

* L. cete-rique

Monasterios de los Reynos de Aragon, Valencia, y Mallorca, y Principado de Cataluña y sus Abades y Conventos; sin perjuicio no obstante del derecho de Patronato de dicho Rey Phelipe, que se afirma le compete tambien por Privilegio Apostolico de ningun modo derogado: y demas de esto, que los Abades triennales, y demàs Oficiales que se hallan al presente en los Monasterios que se han de congregar, permanezcan en sus oficios y dignidades, hasta la llegada de dicho Abad Vicente, ù otro Comissario, y la conclusion del Capitulo General; pero que despues vaquen todos los oficios, y aun los Monasterios electivos, temporales; de manera que se aya de proceder, quanto fuere posible, à la nueva eleccion de Abades en la forma arriba declarada, y conforme al Decreto del dicho General: excepto que de los tres nombrados por el dicho Vicario y Definidores en los Monasterios de *Veruela, Rueda, Escarpe*, y *Labaix* que se afirma, segun queda referido, ser del Patronato de dicho Rey Phelipe, puedan el dicho Phelipe y sus Successores nombrar por Abad al que quisieren, segun y como antes le nombrava. Fuera de esto, por la dicha authoridad y tenor concedemos y otorgamos, que para la feliz y prospera direccion, regimen, y govierno de la referida Congregacion, y de sus Monasterios, è Individuos, el General, los Definidores, y Visitadores sobredichos puedan libre, y licitamente establecer, y publicar en el Capitulo Ge-

Año 1616. Abr. 19.

ne-

Año 1616. Abr. 19.

creta, salubrem Congregationis & illius Monasteriorum hujusmodi statum reformationem & gubernium concernentia, licita tamen & honesta, ac Sacris Canonibus & Constitutionibus Apostolicis, necnon Concilii Tridentini decretis, & ipsius Ordinis regularibus institutis minime contraria, & ab omnibus, ad quos quomodolibet spectabit, inviolabiliter observanda, in dicto tamen Capitulo generali Cistertiensi praesentanda, ac approbanda, condere atque edere, ipsaque sic condita & edita, pro rerum, temporum & personarum qualitate & vicissitudine, prout dicto Capitulo visum fuerit immutare, corrigere & in melius reformare, cassare & penitus seu in parte abolere, & illorum loco alia de novo edere & condere, liberè & licitè possint & valeant, auctoritate & tenore praedictis concedimus & indulgemus. Denique, salvis & firmis remanentibus per Nos dispositis, statutis & decretis, omnes & singulas ordinationes superiùs insertas, & à Capitulo generali pariter, ut praefertur, praescriptas, auctoritate & tenore praemissis approbamus & confirmamus, illisque perpetuae & inviolabilis firmitatis robur adjicimus, omnesque & singulos tam juris quàm facti, ac solemnitatum, etiam quantumvis substantialium defectus, si qui forsan desuper quomodolibet intervenerint, supplemus. Ac suprà dicta om-

neral que se ha de celebrar cada quadrienio, qualesquier estatutos, ordenaciones, y decretos concernientes al saludable estado, reforma, y govierno de dicha Congregacion y sus Monasterios, pero licitos y honestos, y de ningun modo contrarios à los Sagtados Canones, Constituciones Apostolicas, ni à los Decretos del Concilio Tridentino, è Institutos Regulares de la misma Orden, pata que inviolablemente se observen por rodos aquellos à quien de qualquier modo tocare; con tal, que se ayan de presentar, y aprobar en dicho Capitulo General Cisterciense, y los que assi huvieren establecido, y publicado, los puedan mudat, corregir, y mejorar, cassar, y anular en todo, ò en parte, segun la calidad, y vicissitud de las cosas, tiempos, y personas, como à dicho Capitulo le pareciere; y en su lugar establecer, y publicar otros de nuevo. Finalmente, qnedando salvo, y en su fuerza todo lo por nos dispuesto, establecido, y determinado; por la dicha autoridad, y tenor aprobamos, y confirmamos todas, y cada una de las ordenaciones arriba insertas, y assimismo prescriptas, como se ha dicho, por el Capitulo General; y les añadimos perpetua, è inviolable firmeza, supliendo todos, y qualesquier defectos, assi de derecho, como de hecho, y de solemnidades, por substanciales que sean, que en ello de qualquier modo ayan intervenido: y determinamos, que todo lo dispuesto, estable-

Año 1616. Abr. 19.

AÑO 1616. Abr. 19.

omnia, ut præfertur, disposita, statuta, decreta & ordinata, ab omnibus & singulis ad quos spectat, & pro tempore quomodolibet spectabit, perpetuò, firmiter, & inviolabiliter observari & adimpleri debere. Præsentesque litteras nullo unquam tempore de nullitatis vitio, etiam ex eo quòd causæ propter quas emanarunt, coram locorum Ordinariis aut aliis verificatæ & approbatæ, vel interesse habentes vel prætendentes vocati non fuerint, notari, impugnari, invalidari, in jus vel controversiam vocari, seu ad terminos juris reduci, aut adversus illas quodcumque juris, gratiæ, vel facti remedium impetrari, neque sub quibusvis similium vel dissimilium gratiarum revocationibus, suspensionibus, modificationibus, derogationibus, aut aliis contrariis dispositionibus, etiam per Nos vel quoscumque alios Romanos Pontifices successores nostros, dictamque Sedem, etiam in crastinum assumptionis eorumdem successorum ad summi Apostolatûs apicem, vel aliàs etiam motu proprio, ac etiam consistorialiter, & de S. R. E. Cardinalium pro tempore existentium consilio, sub quibuscumque tenoribus & verborum formis, ac ex quibusvis causis pro tempore faciendis, etiam si de illis ac eisdem præsentibus, earumdemque toto tenore, ac data speciali, specifica & expressa, ac de verbo ad verbum mentio fiat, nullatenus comprehendi

AÑO 1616. Abr. 19.

cido, decretado, y ordenado, què queda arriba dicho, se deba observar, y cumplir perpetua, firme, è inviolablemente por todos, y cada uno de aquellos, à quien toca, ò en adelante de qualquier modo tocare; y que las presentes Letras no puedan en ningun tiempo ser notadas de vicio nulidad, impugnadas, y dadas por no validas, aunque sea por no haverse verificado, y aprobado ante los Ordinarios, ù otros las causas que huvo para su concession, ò por no haver sido citados los interessados, ò que pretendian en ello algun interès, ni ser controvertidas en justicia, nì reducidas à terminos de derecho, ni obtenerse contra ellas remedio alguno de derecho, gracia, ò hecho; ni puedan de ningun modo comprehenderse debaxo de qualesquier revocaciones, suspensiones, modificaciones, y derogaciones de semejantes, ò diversas gracias, ù otras disposiciones contrarias que se hizieren aunque sea por Nos, ò por otros qualesquier Pontifices Romanos nuestros successores, y por la dicha Sede, aunque sea al otro dia de la exaltacion de dichos Successores à la Dignidad del supremo Apostolado, ù otro dia, aunque sea motu ptoprio, y consistorialmente, y con acuerdo de los Cardenales de la Santa Romana Iglesia, que por tiempo fueren, con qualesquier tenores, y expressiones, y por qualesquier causas, aunque no se haga especial, especifica, expressa, y literal mencion de ellas, y de las dichas Presentes, y de todo su

Año 1616. Abr. 19.

prehendi, sed semper ab illis exceptas, & quoties illæ emanabunt, toties in pristinum & validissimum, & eum, in quo, antequam emanarent, erant, statum restitutas, repositas & plenariè reintegratas, ac de novo etiam sub quacumque data per Vicarium, Diffinitores & Visitatores prædictos, vel quoscumque alios interesse habentes eligenda concessas, semperque validas & efficaces fore & esse, suosque plenarios & integros effectus sortiri, ac Vicario, Diffinitoribus & Visitatoribus, aliisque interesse habentibus prædictis perpetuò suffragari. Sicque & non aliter, per quoscumque Judices ordinarios & delegatos, etiam causarum Palatii Apostolici Auditores, ac S. R. E. Cardinales, etiam de latere Legatos, ac dictæ Sedis Nuntios, judicari & diffiniri debere, ac irritum & inane, &c. decernimus. Non obstantibus præmissis, ac Apostolicis, nec non in Vniversalibus, Provincialibus & Synodalibus Conciliis editis & edendis, specialibus vel generalibus constitutionibus & ordinationibus, ac etiam Monasteriorum & Ordinis prædictorum, etiam juramento, &c. roboratis, statutis & consuetudinibus, privilegiis quoque indultis & litteris Apostolicis eidem Ordini illiusque Superioribus & personis sub quibuscumque tenoribus & for-

Año 1616. Abr. 19.

su tenor, y data; sino que siempre ayan de ser, y sean exceptuadas de ellas, y otras tantas vezes como ellas se expidieren, restituidas, vueltas, y plenamente reintegradas en su primitivo, y mas firme estado, y en aquel que se hallavan antes que se expidiessen, y de nuevo concedidas con qualquier fecha que elijan el Vicario, Definidores, y Visitadores sobredichos, y otros qualesquier interessados; y sean siempre validas, y eficaces, y consigan su pleno, y entero efecto, y favorezcan perpetuamente al Vicario, Definidores, y Visitadores y demas interessados sobredichos; y que assi, y no de otro modo se aya de juzgar, y definir por qualesquiera Juezes Ordinarios, y Delegados, y aun por los Auditores de Causas del Palacio Apostolico, y Cardenales de la Santa Iglesia Romana, aunque sean Legados *à latare*, y Nuncios de dicha Sede: y sea nulo, y de ninguna fuerza &c. sin embargo de lo arriba dicho, y de qualesquiera Constituciones, y Ordenaciones Apostolicas, y otras especiales, y generales que se ayan hecho, ò ayan de hazer en Concilios Universales, Provinciales, y Synodales; y assimismo Estatutos, y costumbres de dichos Monasterios, aunque estèn corroborados con juramento &c. como tambien de qualesquiera Privilegios, Indultos, y Letras Apostolicas general, ò especialmente, y de otro qualquier modo contra lo arriba dicho concedidos, aprobados, y renovados à la dicha Orden, y à sus Superiores, è Individuos debaxo de qualesquier tenores, y for-

AÑO 1616. Abr. 19.

formis, ac cum quibusvis clausulis & decretis, etiam per modum statuti perpetui, etiam motu proprio, & ex certa scientia, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine similibus, etiam iteratis vicibus, ac etiam cum quibusvis derogatoriarum derogatoriis, aliisque efficacioribus & efficacissimis clausulis, in genere vel in specie, ac aliàs in contrarium præmissorum quomodolibet concessis, approbatis & innovatis. Quibus omnibus & singulis, etiam si in eis caveatur expresiè, quòd illis etiam per quascumque litteras Apostolicas, & quascumque etiam derogatoriarum derogatorias, ac insolitas clausulas in se continentes, derogari non possit, nec derogatum censeatur, nisi de eis eorumque totis tenoribus specialis, specifica, expressa & individua, non autem per clausulas generales idem importantes; mentio seu quævis alia expresio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, illorum omnium tenores, formas ac data, & decreta in eis apposita, ac si de verbo ad verbum insererentur, præsentibus pro sufficienter expresiis & insertis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris, hac vice dumtaxat specialiter & expresiè derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem, quòd præsentium transumptis seu exemplis, etiam impresiis, manu alicujus notarii publici subscriptis, & sigillo alicujus personæ in dignitate Ecclesiastica constituta munitis, eadem*

AÑO 1616. Abr. 19.

mas, y con qualesquier clausulas, y decretos, aunque sea por modo de Estatuto perpetuo, y aun motu proprio, y de la misma cierta ciencia, y plenitud de potestad Apostolica, y repetidas vezes, y assimismo con qualesquier clausulas derogatorias de derogatorias, y otras mas eficaces, y eficacissimas. Todos, y cada uno de los quales, aunque en ellos expressamente se prevenga, que no puedan, ni se entiendan ser derogados por qualesquier Letras Apostolicas, aunque contengan en si clausulas derogatorias de derogatorias, y no usadas, menos que de ellos y de todos sus tenores se haga especial, especifica, expressa, è individual mencion, y no por clausulas generales que signifiquen lo mismo, ù otra qualquier expresion, ò se guarde para ello alguna otra forma exquisita; teniendo por suficientemente expressados, è insertos en las Presentes los tenores, formas, y datas de todos ellos, y decretos en ellos puestos, como si se insertassen à la letra (quedando para lo demas en su fuerza) solo por esta vez especial, y expressamente derogamos, como otras qualesquiera cosas en contrario. Y queremos que à los trasuntos, ò copias de las Presentes, aunque sean impressos, firmados de mano de algun Notario publico, y sellados con el Sello de alguna persona constituida en dignidad Eclesiastica, se dè enteramente el mismo credito en juicio, y fuera de èl, que se

AÑO 1616. Abr. 19.

dem prorsus fides adhibeatur in judicio & extra, quæ eisdem præsentibus adhiberetur, si forent exhibita vel ostensæ. Volumus autem, quòd occurrente vacatione singulorum Monasteriorum, quorum Abbates perpetui existunt, & quadriennales per præsentes fiant, primo, & deinde singulis quindecim annis, commune & alia jura debita juxta illorum taxam in libris Cameræ Apostolicæ descriptam, cum effectu per eos ad quos spectabit respectivè persolvi omnino debeat, alioquin Monasteria ipsa eo ipso vacent, & vacare censeantur, ipsæque præsentes litteræ quoad ea nulla sint, nec eis ullo unquam tempore suffragentur. Datum Romæ apud S. Petrum, &c. die xix. Aprilis, anno millesimo sexcentesimo Decimo sexto, Pontificatûs nostri anno undecimo.

AÑO 1616. *Abr. 19.*

se diera à las mismas Presentes, si se exhibiessen y manifestassen. Y assimismo queremos, que llegando el caso de la vacante de qualesquiera Monasterios, cuyos Abades son perpetuos, y en virtud de las Presentes se hazen Quadrienales, aquellos à quien tocare, ayan de pagar con efecto respectivamente el primer año, y despues cada quinze años el comun, y otros derechos, conforme à su tassa sentada en los Libros de la Camara Apostolica; y de no, vaquen, y se tengan por vacantes desde luego dichos Monasterios, y estas mismas presentes Letras, en quanto à lo dicho, sean nulas, y en ningun tiempo les valgan. Dado en Roma, en San Pedro &c. à 19. de Abril, el año 1616, de nuestro Pontificado el undecimo.



JU-

AÑO 1616. May. 22. *JURAMENTO hecho por el Serenissimo Archiduque* ALBERTO, *Principe Soberano de los* PAISES BAXOS, *à los Diputados del Paìs, y Condado de* NAMUR *en nombre del Señor Rey D.* PHELIPE III. *y en virtud de su especial poder, obligandose à que, quando llegasse el caso de la* REVERSION *de dicho Paìs, y Condado à la Corona de* ESPAÑA, *conforme à la condicion con que havia sido cedido à la Señora Infanta Doña* ISABEL CLARA EUGENIA *por su Padre el Señor D.* PHELIPE II, *se le guardaria, y cumpliria à dicho Condado todo lo que el mismo Señor* ARCHIDUQUE *havia jurado y ofrecido al tiempo de su recepcion en aquellos Estados: y assimismo el* JURAMENTO *hecho por los mismos Diputados, prometiendo ser, en el caso de dicha* REVERSION, *buenos y leales vassallos del Rey* CATHOLICO, *y cumplir inviolablemente lo que havian jurado al tiempo de la recepcion de su Alteza: uno y otro en Mariemont les Binch à 22. de Mayo de 1616.* [Simancas, Copia authentica, en el Cubillo de la Pieza alta de Estado, Alhazena VI. Anden 3. en *Francès.*] AÑO 1616. May. 22.

Serment fait par son Alteze au nom de Sa Majeste aux Deputez des Estatz du pays et Conte de Namur, a Mariemont lez Binch le xxij.e Jour de May, 1616.

NOus Albert par la grace de Dieu Archidue d'Austrice Duc de Bourgoingne, de Lothier, de Brabant, de Lembourg, de Luxembourg et de Gheldres, Conte de habsbourg, de Flandres, d'Arthois, de Bourgoingne, de Thirol, Palatin et de haynnau, de hollande, de Zelande, de Namur et de Zutphen, Marquis du Sainct Empire de Rome, Seigneur de frize, de Salins, de Malines, des Cité, villes et pays d'Utrecht, d'Ouerijssel, et de Groeninge, En vertu des lettres de pouuoir, procuration et mandement especial, qu'auons de treshault, tresexcellent et trespuissant Prince le Roy

Juramento hecho por su Alteza en nombre de su Magestad à los Diputados de los Estados del Paìs, y Condado de Namur, en Mariemont les Binch el dia 22. de Mayo de 1616.

NOs Alberto, por la gracia de Dios, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Lothier, de Brabante, de Lemburg, de Luxemburg, y de Gueldres, Conde de Absburg, de Flandes, de Artois, de Borgoña, de Tirol, Palatino, y de Henao, de Holanda, de Zelanda, de Namur, y de Zutphen, Marques del Sacro Romano Imperio, Señor de Frisia, de Salinas, de Malinas, de las Ciudades, Villas, y Paìses de Utrecht, de Overissel, y de Groeninga, en virtud del poder, procuracion, y mandato especial, que tenemos del muy alto, muy excelente, y muy poderoso Principe el Rey

Año 1616. May. 22.

Roy d'Espaigne Philippe troisiesme de ce nom nostre tresbonnoré Seigneur et frere, Promettons dez maintenant et Jurons sur les sainctes Euangiles, au nom de Sa Majeste, á vous les Deputez des Prelatz, Nobles et Villes de nostre pays et Conté de Namur, Representans les Trois Estatz dudict pays, et estans á ce bien et suffisament authorisez par Iceulx, qu'au cas que selon la clause et condition de retour apposee aux lettres de cession des pays de pardeça, faicte par le feu Roy d'Espagne Philippe deuxiesme de ce nom, de treshaulte memoire, nostre tresbonnoré Seigneur et pere, a la Serenissime Infante Madame Isabel Clara Eugenia Dame et Princesse souueraine desdicts pays et Prouinces nostre treschiere et tresamee compaigne, nostre pays et Conté de Namur vienne cy apres á escheoir succeder, et retourner a sadicte Majeste Icelle entretiendra et obseruera, fera entretenir et obseruer tout ce que á nostre reception nous auons Juré et promis engeneral, et en particulier, tant aux Eglises, Prelatz et Nobles, que aux villes dudict pays et Conté de Namur, Et generalement fera tout ce, a quoy vng bon Seigneur et Prince Souuerain est tenu et obligé, Ainsi nous ayde Dieu et tous ses Sainctz.

Rey de España Phelipe Tercero de este nombre, nuestro muy venerado Señor, y Hermano, prometemos desde aora, y juramos sobre los Santos Evangelios, en nombre de su Mageſtad, à Vos los Diputados de los Prelados, Nobles, y Ciudades de nuestro Pais, y Condado de Namur, que representais los tres Estados del dicho Pais, con poderes bastantes para ello, que en caso, que conforme à la clausula, y condicion de Reversion contenida en la escritura de la Celsion de estos Paises hecha por el difunto Rey de España Phelipe Segundo de este nombre, de muy alta memoria, nuestro muy venerado Señor, y Padre à la Serenissima Infanta Doña Isabel Clara Eugenia, Señora, y Princesa Soberana de los dichos Paises y Provincias, nuestra muy chara, y muy amada consorte, nuestro Pais, y Condado de Namur llegare en adelante à recaer, passar, y volver al dicho Rey, su Mageſtad mantendrà, y observarà, y harà mantener, y observar todo lo que al tiempo de nuestra recepcion hemos jurado, y prometido en general, y en particular, assi à las Iglesias, Prelados, y Nobles, como à las Ciudades del dicho Pais, y Condado de Namur; y generalmente executarà todo lo que un buen Señor, y Principe Soberano debe, y està obligado à executar: Assi nos ayude Dios, y todos sus Santos.

Año 1616. May. 22.

Ser- Ju-

AÑO 1616. May. 22.

Serment fait par les Deputez des Estatz du pais et Conté de Namur á son Alteze au nom de Sa Majeste, a Mariemont lez Binch le xxtj.e Jour de May, 1616.

NOus Jehan Dauin Evesque de Namur, et hugues Buisseret Abbé du Jardinet, de la part des Prelatz, Warnier de Dauue Cheualier S.r de Mirmont, et Eucrard de Senery aussi cheualier S.r de S.t Amand, de la part des Nobles, Antoine de Marbais, cheualier S.r de la haye et Mayeur de la ville dudict Namur, Et Antoine Minet Escuier et premier Eschevin d'Icelle ville, accompaignez d'Adolph du Bois et Philippe Tamison Licentiez es droitz Pensionaires desdicts Prelatz et Nobles, Representans les Trois Estatz dudict pays et Conté de Namur, & estans á faire ce que s'ensuyt bien et souffissamment autorisez par Iceulx, Pour nous conformer a la bonne volunté de leurs Altezes Serenissimes, et á la proposition que nous a este faicte de la part du Serenissime Archiduc Albert, nostre Souuerain Seigneur et Prince, Nous ayant en suyte d'Icelle, et en vertu du pouuoir et mandement especial donné a Son Alteze par treshault, tresexcellent et trespuissant Prince le Roy d'Espaigne Philippe troisiesme du nom, presté le serment au nom de Sadicte Majeste, tel que les Contes de Namur nous ont accoustumé de prester, Et ce pour le temps et

AÑO 1616. May. 22.

Juramento hecho por los Diputados de los Estados del Paìs, y Condado de Namur à su Alteza en nombre de su Mageſtad en Mariemont les Binch el dia 22. de Mayo de 1616.

NOs Juan Davin Obispo de Namur, y Hugo Buisseret Abad de Jardinet, de parte de los Prelados; Warnier de Dauue, Cavallero, Señor de Mirmont, y Everardo de Senery, tambien Cavallero, Señor de San Amando, de parte de los Nobles; Antonio de Marbais, Cavallero, Señor de la Haya, y Mayor de la Ciudad del dicho Namur, y Antonio Minet, Escudero, y primer Escabino de dicha Ciudad, acompañados de Adolpho Dubois, y Phelipe Tamison, Licenciados en Leyes, Pensionarios de dichos Prelados, y Nobles, que representamos los tres Estados del dicho Paìs, y Condado de Namur, y tenemos de ellos para lo que se sigue bastantes, y cumplidos poderes; para conformarnos con la buena voluntad de sus Altezas Serenissimas, y la proposicion que se nos ha hecho de parte del Sereniſsimo Archiduque Alberto, nuestro Soberano Señor, y Principe, haviendonos su Alteza en consequencia de ella, y en virtud del poder, y mandato especial que tiene del muy alto, y muy poderoso Principe Phelipe Tercero de este nombre, Rey de España, prestado en nombre de su dicha Mageſtad el mismo juramento que han acostumbra-

Año 1616. May. 22

et cas, que suyuant la clause et condition de retour, contenue es lettres de transport et cession des pays de pardeça, faicte par feu de treshaulte memoire le Roy d'Espaigne Philippe deuxiesme du nom á la Serenissime Infante Madame Isabel Clara Eugenia nostre souueraine Dame et Princesse, ledict pays et Conte de Namur, vienne cy apres á succeder, escheoir et retourner á Sadicte Majeste, Promettons et Jurons, que pour le temps et cas de ladicte escheance, nous ferons a sadicte Majeste bons et leaulx subiectz, et tiendrons et ferons tenir Inuiolablement tout ce que de la part desdicts Estatz du pays et Conté de Namur á este promis et Juré a leursdictes Altezes Serenissimes à leur reception, Ainsi nous ayde Dieu et tous ses Sainctz.

Pour copie collationeę anx sermens originaulx Reposans soubz moy.

Verreyken.

Año 1616. May. 22

brado prestarnos los Condes de Namur, y esto para el tiempo, y caso, que en conformidad de la clausula, y condicion de Reversion contenida en la Escritura del traspasso, y cession de estos Paises, que hizo el difunto de muy alta memoria Rey de España Phelipe Segundo de este nombre à la Serenissima Infanta Doña Isabel Clara Eugenia, nuestra Suberana Señora, y Princesa, el dicho Pais llegare despues à passar, recaer, y volver à su dicha Magestad; prometemos, y juramos, que para el tiempo, y caso en que suceda la dicha Reversion, seremos buenos, y leales Vassallos de su dicha Magestad, y cumpliremos, y harémos cumplir inviolablemente todo lo que de parre de los dichos Estados del Pais, y Condado de Namur ha sido prometido, y jurado à sus dichas Altezas Serenissimas al tiempo de su recepcion: Assi nos ayude Dios, y todos sus Santos.

Por Copia concertada con los Juramentos Originales, que quedan en mi poder.

VerreyKen.

Esta Copia Authentica està escrita en dos planas de un pliego de papel de marca regular, y firmada de mano de *Verreyken*, Secretario de Estado de los Archiduques.

Omitense los Instrumentos del Juramento hecho en el mismo año por el Señor Archiduque Alberto al Pais, y Condado de *Henao*, à las Ciudades de *Valencianas*, y *Cambray*, y al Bailliage de *Tornay*, *Tornesis*, y *S. Amando* en 22. de Mayo; al Pais de *Lemburg*, *Faulquemont*, *Daelhem*, *y Rodeleduc*, Payses y Ducados

Digitized by Google

AÑO 1616. May.22. de *Luxemburg*, y *Gueldres*, Ciudad y Païs de *Malinas*, y à la Provincia de *Artois* en 26. del mismo mes; al Païs y Ducado de *Brabante* en 18. de Julio; y à la Provincia de *Lila*, *Douay*, y *Orchies*, y al Païs, y Condado de *Flandes* en 19. del mismo mes: como tambien del que estas Provincias, Paises, Ducados, Condados, y Ciudades prestaron à su Alteza; por ser todos del mismo assunto, y tenor que el presente, con solo la diferencia de los nombres de los Diputados de cada Provincia, Pais, y Ciudad: cuyas copias se conservan en el Archivo de Simancas en el mismo lugar, que la Copia del que acabamos de poner. AÑO 1616. May.22.

AÑO 1617. Mar.19. *ARTICULOS ajustados entre* D. ALONSO CASAL *Consejero del Señor Rey Catholico* D. PHELIPE III. *y su Embaxador en* SUIZA, *con poder de* D. PEDRO DE TOLEDO *Governador de Milan*, *de la una parte*; *y los Gefes y Diputados de las tres Ligas de la* VALTELINA, BORMIO, *y* CHIAVENA *de la otra*, *para establecer de nuevo la buena correspondencia*, *comercio*, *y passo de Tropas al Estado de* MILAN, *demoliendose por parte de* S.M.CATHOLICA *el Fuerte construido en la* VALTELINA: *su fecha en Covéra à 19. de Marzo de 1617.* [Dumont, *Cuerpo Diplomatico* Tom. V. Part. II. pag. 291. en *Francès*.] AÑO 1617. Mar.19.

ATant de tout temps esté une bonne amitié & correspondence entre les Ducs de Milan & les trois Ligues, & icelle continuée avec les Rois Catholiques depuis qu'ils sont devenus Seigneurs de ce Duché: les deux Partis, considerans le bonheur, profit & seurté, qu'apporte une bonne intelligence entre deux Estats voisins; afin d'oster aussi toute meffiance, qui cy-devant pourroit avoir esté causée entre la Majesté de Philippe III. de ce nom, comme Duc de Milan, & predites trois Ligues, & en sa place establir & conserver à tousjours une bonne amitié & correspondence; ont resolu, à l'honneur de l'Eternel, & bien de leurs Etats, les suivans Articles de Confederation, qui auront force d'une

HAviendo havido en todo tiempo una buena amistad, y correspondencia entre los Duques de Milàn, y las tres Ligas, y continuadose con los Reyes Catholicos desde que han sido Señores de este Ducado: ambas partes, considerando la felicidad, conveniencia, y seguridad que produce una buena inteligencia entre dos Estados vecinos, y à fin de quitar toda la desconfianza, que pueda haverse ocasionado anteriormente entre la Magestad de Phelipe III. de este nombre, como Duque de Milàn, y las sobredichas tres Ligas, y en su lugar establecer, y conservar para siempre una buena amistad, y correspondencia; han acordado en honra de Dios, y bien de sus Estados los siguientes Articulos de Confederacion, que tendràn fuerza de Alianza perpetua. Por tanto su Exce-

AÑO 1617. Mar. 19.

d'une Alliance perpetuelle. Donques S. Ex. Dom Pietro de Toledo, Gouverneur dudit Duché de Milan, au nom de sadite Majesté & de ses Successeurs audit Duché, d'une; & les Seigneurs Presidens, Conseillers, & Communautez desdites trois Ligues, pour eux & leurs Successeurs, d'autre part; promettent qu'entre sadite Majesté somme Duc de Milan, avec ses Subjects dudit Duché, & les trois Ligues avec leurs. Subjects de la Valtoline, Wormse, & Comté de Chavenne, sera & devra estre à perpetuité, une vraye amitié, bonne voisinance, & correspondence. De sorte que aucune des Parties ne se laissera employer à chose quelconque, qui puisse porter préjudice ou dommage à l'autre Partie; & ne permettra, qu'à aucun qui voudroit offenser l'autre Partie, ouvertement ou clandestinement, soit donné passage par dessus ses Terres, ou celles de ses Subjects; moins qu'il lui soit donnée aucune assistance, directement ou indirectement: ains s'oppofera à icelui de tout son pouvoir. Et advenant, que l'une des Parties decouvre quelques menées ou pratiques secretes, tendantes au préjudice de l'autre, elle sera tenue d'en donner advis à l'autre au plustost que faire se pourra; & cependant taschera de tout son pouvoir d'empescher & divertir telles menées & pratiques.*

* L. Communes.

Et dautant que son Excellence a esté advertie, que les trois Ligues en general desiroyent que le Fort qui a

AÑO 1617. Mar. 19.

celencia Don Pedro de Toledo, Governador del dicho Ducado de Milàn, en nombre de su dicha Magestad, y de sus successores en dicho Ducado de la una parte; y los Señores Presidentes, Consejeros, y Comunes de las dichas tres Ligas por sì, y sus successores de la otra; prometen, que entre su dicha Magestad, como Duque de Milàn, con sus Vassallos de dicho Ducado, y las tres Ligas con los suyos de la Valtelina, Bormio, y el Condado de Chiavena, havrà, y deberà haver para siempre una verdadera amistad, buena vecindad, y correspondencia; de suerte que ninguna de las partes concurrirà en cosa que pueda ocasionar perjuicio, ò daño à la otra; ni permitirà, que à ninguno que quiera ofender à la otra parte clara, ù ocultamente, se dè passo por sus Tierras, ò las de sus Vassallos; y menos alguna assistencia, directa, ò indirectamente: antes bien se opondrà à esto con todo su poder. Y en caso que una de las partes descubra algunas tramas, ò inteligencias secretas en perjuicio de la otra, estarà obligada à darle aviso de ello lo mas presto que pueda; y procurarà entre tanto con todo su poder impedir, y divertir las tales tramas, è inteligencias.

Y por quanto su Excelencia ha sabido, que las tres Ligas en general deseavan se demoliesse el Fuerte

AÑO 1617. Mar. 19.

a esté basti aux Frontieres de la Valtoline en l'an 1603. fust demoly, pour leur tesmoigner qu'iceux sont restablis aux bonnes graces de sa Majesté, et leur faire voir la singuliere affection de sadite Majesté envers les trois Ligues: sadite Excellence promet de faire demolir & razer ledit Fort auec le petit Fort, incontinent aprés que les presens Articles auront esté acceptez & seellez par sa Majesté & lesdites trois Ligues: & que sadite Majesté ne permettra, qu'il soit onques rebasti, tandis que lesdites trois Ligues de leur costé obserueront fidelement le contenu és presentes Capitulations, & ne donneront occasion à sadite Majesté d'entrer auec eux en defiance, comme ils auoyent fait en l'an 1603. Et d'autant que les Seigneurs Presidens, Conseillers, & Communes desdites trois Ligues recognoissent assez, que la defiance, qui a esté cause de la construction dudit Fort, provient de l'Alliance & passage qu'en l'an 1603. ils avoyent promis & octroyé à la Seigneurie de Venize: ils promettent, pour eux & leurs Successeurs quelconques, que tandis que les presentes Capitulations dureront, ils ne renouvelleront plus à l'advenir ladite Alliance, ni ne permettront ledit passage. Le Commerce d'un Estat à l'autre sera libre, tant pour les Seigneurs, que pour leurs Subjects, sans respect des personnes: à condition, qu'elles ne donneront point scandale en fait de Religion, & ne porteront des livres secrets & defen-

AÑO 1617. Mar. 19.

te que se construyò en las fronteras de la Valtelina el año de 1603. para manifestarles, que han buelto à la gracia de S.M. y expressarles el singular afecto que su Magestad les tiene; su dicha Excelencia promete hazer demoler, y arrasar el dicho Fuerte con el Fortin, immediatamente despues que los presentes Articulos ayan sido aceptados, y sellados por su Magestad, y las dichas tres Ligas: y que su dicha Magestad no permitirà, que en ningun tiempo se buelva à construir, mientras las referidas tres Ligas observen de su parte fielmente lo contenido en las presentes Capitulaciones, y no den motivo à su dicha Magestad de desconfiar de ellas, como hizieron el año de 1603. Y por quanto los Señores Presidentes Consejeros, y Comunes de dichas tres Ligas reconocen muy bien, que la desconfianza, que fue causa de la construccion de dicho Fuerte, proviene de la Alianza, y passo que en el año de 1603. havian prometido, y concedido à la Señoria de Venecia; prometen por sì, y sus successores qualesquiera, que mientras duraren las presentes Capitulaciones, no renovaràn mas en adelante la dicha Alianza, ni permitiràn dicho passo. El Comercio de un Estado con otro serà libre, assi para los Señores, como para sus Vassallos, sin excepcion de personas: con la condicion, de que no den escandalo en materia de Religion, ni lleven Li-

AÑO 1617. Mar. 19.

fendus. Quant à la contagion, l'on observera l'ordre qu'on y a tenu ci-devant. Item jouiront lesdites trois Ligues, & leurs Subjects, touchant le peage du bestail, & autres choses, qu'ils ameneront sur les terres de Milan, ou qu'ils en emmeneront, des mesmes franchises, que sont les Cantons Suisses Alliez avec ladite Majesté.

Et advenant que sa Majesté eust besoin de Soldats de nostre Nation, pour la defence dudit Duché de Milan, lui sera permis de faire une levée ausdites trois Ligues, mais non plus de quatre mille, & non moins de deux mille hommes. Excepté neantmoins, si lesdites trois Ligues lui vouloyent octroyer plus grand nombre. Les Ambassadeurs de sadite Majesté, qui feront ladite levée, auront la puissance de nommer le Colonel, & les Capitaines, & de traiter & convenir avec eux des Armes & de leurs gages. Que si sadite Majesté, pour la conservation de ses Estats, voulut faire passer quelque nombre des Soldats estrangers, pour les mener sur le Milanois, cela lui sera permis, & à ses gens: à condition toutesfois, qu'ils passent par Troupes, dont chacune n'excedera le nombre de 200. hommes, & que tousjours l'une soit distante de l'autre d'une journée. Chaque Troupe aura son Capitaine ou Conducteur, qui la tiendra en ordre, avec un Commissaire, que lesdites trois Ligues ordonneront aux despens

AÑO 1617. Mar. 19.

Libros ocultos, y prohibidos. En quanto al contagio se observarà el orden que se ha observado anteriormente. Iten gozaràn dichas tres Ligas, y sus Vassallos, tocante al peage del ganado, y demas cosas, que conduxeren à las Tierras de Milàn, ò que de allì sacaren, de las mismas franquezas que los Cantones Suizos Aliados de la dicha Magestad.

Y en caso que su Magestad necesite de Soldados de nuestra Nacion para la defensa de dicho Ducado de Milàn, se le permitirà hazer en el Paìs de dichas tres Ligas una recluta, como no suba de quatro mil hombres, ni baxe de dos mil; excepto que las dichas tres Ligas le quieran conceder mayor numero. Los Embaxadores de su dicha Magestad, que hizieren dicha recluta, tendràn la facultad de nombrar el Coronel, y los Capitanes, y de tratar, y convenir con ellos tocante à las armas, y à sus sueldos. Y si su dicha Magestad, para la conservacion de sus Estados, quisiere hazer passar algun numero de Soldados estrangeros para conducirlos al Milanès, se le permitirà esto à su Magestad, y à su gente; pero con la condicion de que passen en partidas, no excediendo cada una el numero de 200. hombres; y que siempre la una estè distante de la otra una jornada. Cada partida tendrà su Capitan, ò Conductor, que la mantenga en orden, con un Comissario que dichas tres Ligas pondràn à expensas de

AÑO 1617. Mar. 19.

pens de sa Majesté, afin d'eviter tout inconvenient. Lesdits Soldats passans seront tenus payer leurs vivres & les peages, selon la raison, se comportans au reste ainsi comme il convient. Item ne porteront autres Armes, que leurs espées, & poignards, for les gens de cheval, ausquels ils est aussi permis de porter leurs pistolets. Et au cas que ceste Gendarmerie apportast quelque dommage ausdites trois Ligues, soit à leurs Subjects, & qu'icelui fust deuement verifié, sa Majesté sera tenue de le reparer. Au reciproque, s'il advenoit, que lesdites trois Ligues fussent assaillies par quelque Prince ou Estat, sadite Majesté sera tenue fournir ausdites trois Ligues, toutesfois & quantes elle en sera par icelles recherebée, assavoir 2000. Fantassins & 200. Chevaux, & leeux entretenir & souldoyer tandis que la Guerre durera. Et advenant, que lesdites trois Ligues eussent besoin de plus grand secours, sa Majesté sera tenue de le leur mander sans aucun delay. Que si au lieu du susdit nombre de Soldats, lesdites trois Ligues aimassent mieux l'argent, sa Majesté sera tenue leur fournir, & payer par mois 10000. escus pendant que la Guerre durera. Item les fournira de six grosses Coulevrines, & des munitions requises, qu'il sera livrer & rendre au Comté de Chavenne: à condition, que la Guerre estant finie, lesdites trois Ligues les restitueront. Il sera permis aux susdites trois Ligues, & à leurs Sub-

de su Magestad, para evitar todo inconveniente. Dichos Soldados estatàn obligados por donde passaren, à pagar sus viveres, y los peages, segun fuere razon, obrando en quanto à lo demas como conviene. Iten no llevaràn mas armas, que sus espadas, y puñales, excepto la cavalleria, à quien se le permitità tambien llevar sus pistolas. Y en caso que esta gente armada cause algun perjuicio à dichas tres Ligas, ò à sus Vassallos, y que este se verifique en debida forma, estarà su Magestad obligado à satisfacerle. Reciprocamente, si sucediere que dichas tres Ligas sean acometidas por algun Principe., ò Estado; su dicha Magestad estarà obligado à dar à dichas tres Ligas, todas quantas vezes fuere por ellas requerido, 2ʒ. Infantes, y 200. Cavallos, y à mantenerlos, y pagarles sus sueldos mieotras durare la Guerra; y llegado el caso que dichas tres Ligas necessiten de mayor socorro, su Magestad estarà obligado à embiarsele sin dilacion alguna. Y si en lugar del sobredicho numero de Soldados quisiessen dichas tres Ligas el dinero, su Magestad deberà darles, y pagarles mensualmente 10ʒ. escudos mientras durare la Guerra. Iten las proveerà de seis Culebrinas grandes, y de las municiones necessarias, mandandolas poner, y entregar en el Condado de Chiavena; con la condicion de que, acabada la Guerra, se restituiràn por las dichas tres Ligas. Las dichas tres Li-

AÑO 1617. Mar. 19.

AÑO 1617. Mar. 19.

Subjects; d'achetter de toutes sortes de denrées pour leur usage, sur les Marchés de Come & de Palantza au Duché de Milan, tout ainsi comme font les Cantons Suisses, qui font alliez avec ladite Majesté. Icelle, comme Duc de Milan, de sa Royalle liberalité, & pour tesmoigner ausdites trois Ligues sa bienveuillance & affection, leur promet de faire payer à leur Fisque annuellement à la Feste S. Jean Baptiste, assavoir Florins 3000. à raison de 15. Batz piece monnoye de Covere, à chacune desdites trois Ligues. Et doit commencer ce payement dés la premiere Feste dudit Sainct, qui suivra la solennisation de ce Traitté. Que s'il advient question & difficulté entre ladite Majesté, comme Duc de Milan, & lesdites trois Ligues, ils seront choisis deux Arbitres de chasque part, qui s'assembleront à Chavenne ou Lorico, selon que chasque Partie sera Actrice, ou Rée: & decideront lesdits Arbitres telle difficulté sommairement dans l'espace de deux mois. Mais quand il surviendra procés entre particuliers des deux Estats; en ce cas l'Acteur sera tenu de compeller le Rée par devant son Juge ordinaire. Que si les susdits Arbitres ne pouvoient tomber d'accord, chaque Partie choisira sur l'Estat de l'autre un personnage sage & expert, qui soit de qualité & en Office: & lors icelles jetteront le sort, lequel des deux sera le Superarbitre.

Et

Ligas, y sus Subditos podràn comprar toda suerte de bastimentos, y generos para su uso en los Mercados de Como, y Palantza en el Ducado de Milàn, como hazen los Cantones Suizos, que son aliados de su dicha Magestad. Promete su Magestad, como Duque de Milàn, de su Real liberalidad, y para manifestar à dichas tres Ligas su benevolencia, y afecto, que mandarà pagar annualmente en la fiesta de San Juan Baptista 3y. Florines, à razon de 15. *Batz*, moneda de *Covéra*, cada uno, al Fisco de cada una de dichas tres Ligas; cuya paga ha de comenzar desde la primera fiesta de dicho Santo, que se siga al otorgamiento de este Tratado. Y si se ofreciere alguna question, y dificultad entre su Magestad, como Duque de Milàn, y las dichas tres Ligas, se elegiràn dos Arbitros de cada parte, que se juntaràn en Chiavena, ò Lotico, segun que cada parte sea Actor, ò Reo; y dichos Arbitros decidiràn la dificultad sumariamente en el termino de dos meses; pero quando se ofrezca algun pleyto entre los particulares de los dos Estados; en tal caso el Actor estarà obligado à compeler al Reo ante su Juez Ordinario; y si los dichos Arbitros no pudieren ponerse de acuerdo, cada parte elegirà en el Estado de la otra una persona prudente, y experta, que sea de calidad, y tenga oficio publico; y entonces sortearàn sobre qual de los dos aya de ser el Superarbitro.

AÑO 1617. *Mar. 19.*

Y

AÑO 1617. Mar. 19.

Et faut entendre, que la presente Capitulation ne devra en façon que ce soit prejudicier à l'Alliance, & Lettres Reversales, que lesdites trois Ligues ont avec la Couronne de France: ains ladite Alliance, & Revers resteront en leur force & vigueur; & sera la presente Capitulation perpetuelle & hereditaire. Sa Majesté se reserve le S. Siege de Rome; le sacré Empire Romain; la tres Illustre Maison d'Austriche; l'Alliance que sadite Majesté a avec les Cantons Catholiques en Suisse; & toutes autres precedentes Alliances, & Traittez qui pourroient encores valoir. Et lesdites trois Ligues reservent de leur costé, ledit Sacré Empire Romain; l'Alliance & Revers avec la Couronne de France; l'Alliance hereditaire avec la tres-Illustre Maison d'Austriche; les Alliances avec Messieurs les Suisses, & toutes autres Alliances precedentes, qui sont encores en valeur.

AÑO 1617. Mar. 19.

Y se ha de entender, que la presente Capitulacion no deberà en manera alguna perjudicar à la Alianza, y Letras Reversales, que dichas tres Ligas tienen con la Corona de Francia; antes la dicha Alianza, y Reversales quedaràn en su fuerza, y vigor, y la presente Capitulacion serà perpetua, y hereditaria. Su Magestad se reserva la Santa Sede Romana; el Sacro Romano Imperio; la muy Ilustre Casa de Austria; la Alianza que su dicha Magestad tiene con los Cantones Suizos Catholicos, y todas las demas Alianzas, y Tratados antecedentes, que puedan todavia permanecer en su fuerza. Y dichas tres Ligas reservan de su parte el dicho Sacro Romano Imperio; la Alianza, y derecho de unirse con la Corona de Francia; la Alianza hereditaria con la muy Ilustre Casa de Austria; las Alianzas con los Señores Suizos, y todas las demas antecedentes, que aùn subsisten.



CES,

AÑO 1617. Jun. 6. *CESSION, y RENUNCIA de los Reynos de* UNGRIA, *y* BOHEMIA, *que hizo en nombre del Señor Rey* D. PHELIPE III, *y en virtud de su poder* D. IÑIGO VELEZ DE GUEVARA *Conde de Oñate, Embaxador de* S.M. CATHOLICA *en Alemania, en favor del Serenissimo Archiduque* FERDINANDO, *despues Emperador* FERDINANDO II, *y sus descendientes varones, ratificando la que de los mismos Reynos havia hecho la Señora Reyna Doña* ANA, *Madre de* S.M. CATHOLICA *en favor de los descendientes varones del Emperador* FERDINANDO I; *mediante el pacto de* RECOMPENSA, *y el de que fuessen excluidas las Hembras, y los Varones de las Hembras descendientes de dicho Señor* ARCHIDUQUE *por la posteridad masculina de* S.M. CATHOLICA: *otorgada en el Real Alcazar de Praga à 6. de Junio de 1617.* [Dumont, *Cuerpo Diplomatico* Tom. V. Part. II. pag. 300. en *Latin*.] AÑO 1617. Jun. 6.

Ego Don Inacus Velez de Guevarra, Comes de Ognate, Sac. Reg. Catholicæ Majestatis in Germania Legatus, notum facio per præsentem Scripturam, & Instrumentum.

CUm Sacra Cæsarea, nec non Hungariæ, & Bohemiæ Regia Majestas Matthias II. pro Paterno suo, ac singulari in Religionem Catholicam, Augustamque Domum Austriacam, amore, cura, & sollicitudine, ad horum omnium salutem, & incolumitatem pertinere statuisset, ut se adhuc superstite de futura successione Regnorum suorum Hungariæ, ac Bohemiæ, & Provinciarum ad ea pertinentium prospiceretur; atque in hunc finem varia officia apud Regem, Dominum meum, interposuisset, quo Catholica sua Majestas induceretur ad ratificandam Renunciationem per Serenissimam Reginam Annam suæ Majestatis Matrem, Dominam meam, 29. die Aprilis, 1571. in favorem descenden-

Yo Don Iñigo Velez de Guevara, Conde de Oñate, Embaxador en Alemania de la Sacra Real Catholica Magestad, hago notorio por la presente Escritura, è Instrumento lo siguiente.

HAviendo la Sacra Cesarea, y Real Magestad de Ungria, y Bohemia Mathias II. movido de su paternal, y singular amor, cuidado, y solicitud hazia la Religion Catholica, y la Augusta Casa de Austria, juzgado conveniente para su bien, y conservacion, que se arreglasse en su vida la futura succesion de sus Reynos de Ungria, y Bohemia, y las Provincias pertenecientes à ellos: y haviendo à este fin interpuesto varios oficios con el Rey mi Señor, à fin de que su Magestad Catholica se moviesse à ratificar la Renuncia hecha en 29. de Abril de 1571. por la Serenissima Reyna Ana Madre de su Magestad, mi Señora, en favor de los descendientes varones del Emperador Ferdinan-

AÑO 1617. Jun.6.

*dentium masculorum Imperatoris Ferdinandi gloriosæ memoriæ factam; nec non ad cedendum, & renunciandum juri, quod in dicta Regna, ac Provincias illis annexas ipsi, tanquam unico Annæ, Hungariæ, & Bohemiæ Reginæ, per Filii ipsius Primogeniti Domini Maximiliani II. Imperatoris, lineam rectam descendenti Pronepoti competit, aut quoquo modo competere potest, in favorem, & beneficium Serenissimi Archi-Ducis Ferdinandi, Consobrini, & sororii sui amantissimi. Hinc eadem Catholica Majestas, Prædecessorum suorum Regia vestigia, & exempla munificentiæ imitando, & quanto sit in sanctæ Religionis, boni publici, Domusque suæ conservandæ, & amplificandæ amore, & desiderio; uti sæpius antehac, auxilia sua præstando, aliisque modis, ità & nunc egregiè commonstrando, publicum bonum privatis suis commodis anteponens; mihi prænominato Oratori, seu Legato suo, per Mandata Procuratoria & Instrumenta in debita forma Madriti ad vicesimum primum diem Aprilis Anno 1617. nunc currente confecta, atque in autographis suis, præter copiarum authenticarum communicationem, hic exhibita, specialem potestatem, & auctoritatem dedit, ad Regio suo nomine dictam cessionem cum confirmatione supra scriptæ renunciationis, ad satisfactionem Sereniss. Archi-Duci * facienda. Quodcirca * ego supra nominatus Orator, & Mandatarius, vigore dicti Mandati Procuratorii, in ori-*

* L. Ducis
* L. Quo circa

nando, de gloriosa memoria: y assimismo à ceder, y renunciar el derecho, que como à unico biznieto de Ana Reyna de Ungria, y Bohemia, descendiente por la linea recta de su hijo primogenito el S.r Maximiliano II. Emperador le compete, ò puede de qualquier modo competer à dichos Reynos, y Provincias anexas, en favor, y beneficio del Serenissimo Archiduque Ferdinando su amantissimo Primo, y Cuñado; la dicha Magestad Catholica, siguiendo los Reales passos, y exemplos de generosidad de sus predecessores, y dando al presente ilustres señales de su afecto à la Santa Religion, y bien publico, y desseo de conservar, y engrandecer su Casa, como antes lo ha hecho repetidas vezes, favoreciendola con sus auxilios, y otros servicios; anteponiendo el bien publico à sus interesses particulares, diò especial facultad, y authoridad à mì el sobredicho su Embaxador, ò Legado en virtud de sus poderes, è Instrumentos otorgados en debida forma en Madrid à 21. de Abril del corriente año de 1617. cuyos originales, además de sus copias authenticas que tengo entregadas, he manifestado aqui, para hazer en su Real nombre la dicha Cession, y confirmacion de la referida Renuncia, à satisfacion del Serenissimo Archiduque. Por tanto Yo el arriba nombrado Embaxador, y Mandatario, en virtud de dichos poderes, de que he presentado el original, y en-

AÑO 1617. Jun.6.

AÑO 1617. Jun. 6.

originali exhibiti , & per copiam traditi, ac Plenipotentiæ mihi concessæ, nomine Regis Domini mei, nec non Serenissimi Principis, aliorumque Infantium, Filiorum ejus , ratifico , approbo , & confirmo dictam Renunciationem , à supra nominata Regina Anna , ejusdem Regis Domini mei Matre factam. Cedo item , & renuncio eodem nomine omni juri , quod eidem Regi Domino meo , aut Serenissimo Principi , & Infantibus Filiis ipsius , in dicta Regna , & Provincias illis annexas competit , seu quavis ratione competere potest in favorem , ac beneficium Serenissimi Archi-Ducis Ferdinandi , ejusque per lineam rectam masculinam non interrupta serie legitimè descendentium masculorum, sine gradus & temporis limitatione, vel præscriptione ; sub hisce conditionibus , & pactis : ut scilicet compensatio, quæ in aliqua Provinciarum Austriacarum fieri postuletur, aut postulari posset , ad aliam Transactionem differatur. Quæ quidem Tractatio quantocyus fieri poterit, instituenda erit , habita in ea etiam ratione tot beneficiorum , & auxiliorum , quibus Augustam Domum suam in his partibus Catholica sua Majestas semper tutata est: ità ut, consideratis hisce omnibus, ipsi hac in parte , quantum fieri poterit , satisfiat , cum expressa etiam obligatione , & pacto , ut quandocunque linea recta masculina ejusdem Serenissimi Archi-Ducis Ferdinandi defecerit , dicta hæc Regna unà cum an-*

* Lee aqui Transactio, ò Tractatione mas arriba

AÑO 1617. *Jun. 6.*

entregado copia , y de la plenipotencia que se me ha concedido en nombre del Rey mi Señor , y assimismo del Serenissimo Principe, y demas Infantes sus hijos, ratifico, apruebo , y confirmo la dicha Renuncia hecha por la expressada Reyna Ana Madre del dicho Rey mi Señor. Iten cedo , y renuncio en dicho nombre todo el derecho, que al dicho Rey mi Señor , ò al Serenissimo Principe, è Infantes sus hijos compete , ò de qualquier modo puede competer, à dichos Reynos, y Provincias anexas, en favor, y beneficio del Serenissimo Archiduque Ferdinando, y de los varones descendientes de èl legitimamente por linea recta masculina, sin interrupcion , y sin limitacion , ò prescripcion de grado , y tiempo , con estas condiciones , y pactos : que la Recompensa que se pida , ò pudiere pedir en alguna de las Provincias de la Casa de Austria , se difiera para otra Transaccion ; la qual se ajustarà quanto antes sea possible , atendiendose en ella à tantos beneficios , y auxilios con que su Magestad Catholica ha protegido siempre en estas partes su Augusta Casa : que teniendo presentes todas estas cosas , se le dè en este particular toda la satisfaccion possible ; con la expressa obligacion, y pacto, de que en qualquier tiempo que falte la linea recta masculina de dicho Serenissimo Archiduque Ferdinando , buelvan à los descendientes legitimos de su Ma-

Año 1617. Jun. 6.

annexis Provinciis ad Posteros Majestatis Catholicæ, per lineam rectam masculinam legitimè * *devolvantur: ita ut filiæ, ex sua Serenitate, ejusque Posteris natæ, aut nasciturae, earumque Filii, & descendentes masculi in infinitum per masculos à Rege Domino meo in linea recta masculina legitime descendentes, nunc & perpetuis abhinc temporibus, à dictorum Regnorum, ac Provinciarum eò pertinentium successione excludantur. Quibus ità per Serenissimum Archi-Ducem promissis, in se sua Serenitas recipit, opportunis officiis apud Cæsaream Majestatem instare, & curare, ut hæc utriusque super hac confecta Instrumenta, ac Literæ, per eandem, auctoritate Imperiali ac Regia, in amplissima forma de plenitudine potestatis confirmentur. Quæ omnia ego Comes de Ognate, Legatus, & Mandatarius, nomine quo supra, acceptans, & rata habens, ex certa scientia, deliberata voluntate, aliisque* * *omni meliori modo, viâ, & formâ, quibus de Jure, Constitutionibus Imperii, vel Regnorum suæ Majestatis Cæsareæ, vel quarumcunque Provinciarum consuetudinibus, ac Statutis id fieri potest, ad majorem hujus Tractatus securitatem promitto, dicti Regis, Domini mei, & Principis, ac Infantium, Heredumque ipsorum, ac posterorum utriusque sexus nomine, quod omnia, & singula in hoc Instrumento contenta, sanctè, & invio-*

* Suple *descendentes*

* En el Instrumento siguiente se lee *aliasque*

Año 1617. *Jun. 6.*

Mageſtad Catholica por linea recta maſculina, eſtos dichos Reynos, juntamente con las Provincias à ellos anexas: de ſuerte que las hijas nacidas, ò por nacer de ſu Serenidad, y de ſus deſcendientes, y los hijos de eſtas, y ſus deſcendientes varones *in infinitum* queden excluídos deſde ahora para ſiempre jamas de la ſuccesſion de los dichos Reynos, y Provincias pertenecientes à ellos por los varones legitimamente deſcendientes por linea recta maſculina del Rey mi Señor. Lo qual promete el Sereniſsimo Archiduque por ſu parte, encargandoſe ſu Serenidad de procurar, y ſolicitar con oportunos oficios, que la Mageſtad Ceſarea confirme con ſu Imperial, y Real authoridad en la mas amplia forma, y de plenitud de ſu poteſtad eſtos Inſtrumentos, y Eſcrituras, que ambos hemos otorgado ſobre ello. Todo lo qual Yo el Conde de Oñate, Embaxador, y Mandatario, en el referido nombre acepto, y ratifico de ciertaciencia, y deliberada voluntad, y en el mejor modo, via, y forma, que ſegun Derecho, y conforme à las Conſtituciones del Imperio, ò de los Reynos de ſu Mageſtad Ceſarea, ò ſegun las coſtumbres, y Eſtatutos de qualeſquiera Provincias puede hazerſe: y para mayor ſeguridad de eſte Tratado, prometo en nombre del Rey mi Señor, del Principe, y de los Infantes, y de ſus herederos, y deſcendientes de uno, y otro ſexo, que ſe guardaràn, y cumpliràn religioſa, è inviolablemente todas, y cada una

AÑO 1617. Jun. 6.

violabiliter servabuntur, & adimplebuntur. Neque à Rege, aut Principe, Infantibusque ipsius Filiis, sive per Testamentum, sive per aliam ullam voluntatem ultimam, ac dispositionem inter vivos, quicquam in contrarium ordinandum esse; & si secus factum fuerit, id irritum, & nullius valoris fore: renunciando, nomine quo supra, exceptionibus quibuscunque, doli mali, enormissimæ læsionis, restitutionis in integrum, successionis fœminarum ad dicta Regna, & Provincias, item Juribus, & Privilegiis, Legibus, Consuetudinibus, Statutis, Decretis, Pactis, Familiæ, Transactionibus, & Observationibus quibuscunque prædictorum Regnorum, & Provinciarum ad ea pertinentium, si quæ in contrarium essent, quæ omnia quasi hîc verbotenus inserta essent, habebuntur. Iisque ego, nomine quo supra, ad effectum harum Literarum absolute renuncio, & adeo derogatum esse volo, ut etiam contra juratum hoc Instrumentum, & Pactum, nulla Pontificum Romanorum, aut Imperatorum dispensatio, vel relaxatio peti, aut impetrari possit, aut si quæ impetraretur, vel ab Ipsis Pontificibus & Imperatoribus, motu proprio, aut sponte concederetur, nullius omnino roboris aut valoris esse volo. Præterea si suæ Serenitati visum fuerit, aliquid pro majori sua, suorumque descendentium securitate, & cautela, circa hoc Instrumentum in clausulis innovandum, addendum, aut quid ul-

una de las cosas contenidas en este Instrumento; y que el Rey, ò el Principe, y los Infantes sus hijos no ordenaràn cosa alguna en contrario por Testamento, ù otra ultima voluntad, ò disposicion *inter vivos*; y que si se hiziere alguna contra ello, sea nula, y de ningun valor: renunciando en el referido nombre qualesquier excepciones de dolo malo, lesion enormissima, restitucion *in integrum*, succession de hembras en dichos Reynos, y Provincias; y assimismo los derechos, y Privilegios, Leyes, Costumbres, Estatutos, Decretos, Pactos de Familia, Transacciones, y qualesquier observancias de los mencionados Reynos, y Provincias pertenecientes à ellos, que aya en contrario; todo lo qual se tendrà por inserto aqui à la letra: y en el sobredicho nombre lo renuncio absolutamente para el efecto de las Presentes, y de tal suerte quiero que se derogue, que contra este Instrumento, y Pacto jurado no pueda pedirse, ò impetrarse dispensacion, ò relaxacion de los Pontifices Romanos, ò Emperadores; y que si se impetrare alguna, ò la concedieren de motu proprio, ò espontanea voluntad dichos Pontifices, y Emperadores, sea de ninguna fuerza, y valor. Demas de esto, si pareciere à su Serenidad conveniente, que para mayor seguridad, y cautela suya, y de sus descendientes, se altere, ò añada algo en las clausulas de este Instrumento, ò se haga alguna cosa mas

AÑO 1617. Jun. 6.

Digitized by Google

AÑO 1617. Jun. 6.

ulterius pro majori totius Instrumenti authorisatione faciendum esse: non mutatis tamen conditionibus, aut rei ipsius substantia; ad id in ea omnino forma, prout ex parte suæ Serenitatis, ejusque Filiorum, petitum fuerit, eundem Regem Dominum meum Principemque, & Infantes ejus Filios (dummodo intra unius anni spatium à dato hujus Instrumenti computandum ista petitio fiat) absolute obligatos fore promitto: Obligans ad executionem, & impletionem horum omnium, universa Regis Domini mei bona, qualiacunque ea sint, cum renunciatione Legum, & Constitutionum, aliorumque beneficiorum quorumcunque, huic Obligationi contrariantium, in verbo, ac vera fide Regis, Domini mei, & in vinculo Juramenti per me, Catholicæ suæ Majestatis nomine, ad DEI Sancta Evangelia manibus meis corporaliter tacta præstiti.

In horum omnium firmius robur, ac certum testimonium, hoc Instrumentum, Sigillo meo communitum manu propria subscripsi coram sæpe dicta sua Serenitate; præsentibus ibidem Domino Jacobo Chisel Barone in Kaltebrunn, ejusdem Serenissimi Archi-Ducis Consiliario, Camerario, & Magistro Stabuli; item Domino Urbano, Barone de Potingen, & Persin, ejusdem suæ Serenitatis Consiliario Bellico, & Camerario, tanquam Testibus ad hunc actum vocatis: adsistente quoque ex mandato suæ Serenitatis, ejusdem Consiliario secreto, & Procancellario

mas para mayor authorizacion de todo èl, aunque sin mudar las condiciones, ò la substancia; prometo, que el dicho Rey mi Señor, el Principe, y los Infantes sus hijos estaràn absolutamente obligados à ello en la forma que de parte de su Serenidad, y sus hijos se pidiere (con tal que se haga esta peticion en el termino de un año, que se empezarà à contar desde la fecha del presente Instrumento; obligando à la execucion, y cumplimiento de todo ello todos los bienes del Rey mi Señor, qualesquiera que sean, y renunciando qualesquiera leyes, y constituciones, y demas beneficios contrarios à esta obligacion, sobre la palabra, y verdadera fee del Rey mi Señor, y con el vinculo del juramento hecho por mi en nombre de su Mageстad Catholica sobre los Santos Evangelios de Dios, tocados corporalmente con mis manos.

Para mayor firmeza, y cierto testimonio de todo ello, firmè de mi mano este Instrumento, sellado con mi Sello ante su dicha Serenidad; estando presentes el Señor Jacobo Chisel, Baron en Kaltebrunn, Consejero, Camarero, y Cavallerizo mayor de dicho Serenissimo Archiduque; yassimismo el Señor Urbano, Baron de Potingen, y Persin, Consejero de Guerra, y Camarero de su dicha Serenidad, como testigos llamados para este acto; assistiendo tambien por orden de su Serenida el Señor Leonardo Gezio, Doctor en ambos De-

AÑO 1617. Jun. 6.

AÑO 1617. Jun. 6.

rio Aulico, Domino Leonhardo Gezio, J. U. Doctore. Qui omnes à me rogati hîc quoque manu propria subscripserunt. Acta sunt hæc in Arce Regia Pragensi, in Camera vel Cubiculo Serenissimi Domini Archi-Ducis ordinario, die sexta Mensis Junii. Anno 1617. Indictione 15. Imperante Invictissimo, & Potentissimo Imperatore semper Augusto Matthia II.

Illust. Conde de OGNATE &c.

JOHANNES JACOBUS CHISEL; Liber Baro in Kaltenbrunn.

URBANUS DE POTINGEN, & Persin, L. B. in Falckenstein.

Ad Mandatum Domini Comitis Legati proprium.

GUILLELMUS PORTUGAL; Secretarius.

Wolff Adam Geiff de Pirnowa; Registrator.

Collationatum, & concordat cum Originali. Actum Pragæ in Cancell. Sac. Cæs. Majest. Bohemica, 7. Octob. Ann. 1617.

rechos, su Consejero Secreto, y Vice-Canciller Aulico. Todos los quales por mi rogados, firmaron tambien aqui de su propria mano. Fecho en el Real Alcazar de Praga, en la Camara, ò Quarto ordinario del Serenissimo Señor Archiduque, el dia 6. de Junio, año de 1617. Indiccion 15. Imperando el muy invicto, y muy poderoso Emperador siempre Augusto Mathias II.

AÑO 1617. Jun. 6.

EL ILUSTRE CONDE DE OÑATE &c.

JUAN JACOBO CHISEL, Libre Baron en Kaltenbrunn.

URBANO DE POTINGEN, y Persin, Libre Baron en Falckenstein.

Por mandado proprio del Señor Conde Embaxador.

GUILLERMO PORTUGAL; Secretario.

Wolffio Adan Geiff de Pirnowa; Registrador.

Cotejóse, y concuerda con su Original. Fecho en Praga en la Cancelaria de Bohemia de la S. C. Magestad à 7. de Octubre, Año de 1617.



ACEP-

AÑO 1617. Jun. 6. *ACEPTACION, y RECONOCIMIENTO, que hizo el Serenisimo Archiduque* FERDINANDO *de la* CESSION *de los Reynos de* UNGRIA, *y* BOHEMIA, *y de la* RATIFICACION *de la* RENUNCIA *de los mismos Reynos hecha por la Reyna Doña* ANA *Madre del Señor* D. PHELIPE III, *que en nombre de* S. M. CATHOLICA *otorgò à favor de dicho Señor* ARCHIDUQUE, *y sus Descendientes el Embaxador Conde de* OÑATES *obligandose dicho* FERDINANDO *à cumplir las condiciones y pactos de la referida* CESSION: *y juntamente la* ACEPTACION, *y* RATIFICACION *de esta escritura por el dicho Embaxador: uno y otro Instrumento fecho en el Real Alcazar de Praga à 6. de Junio de* 1617. [Dumont, *Cuerpo Diplomatico* Tom V. Parte II. pag. 298. en *Latin.*] AÑO 1617. Jun. 6.

Nos FERDINANDUS *Dei Gratiâ, Archi-Dux Austriæ, Dux Burgundiæ, Styriæ, Carinthiæ, Carniolæ, & Wirtembergæ &c. Comes Tyrolis, & Goriciæ &c.*

ATTESTAMUR, & notum volumus omnibus, ac singulis has Literas nostras, seu Diploma publicum lecturis, visuris, vel audituris Cùm Sacra Cæsarea, nec non Hungariæ, ac Bohemiæ Regia Maiestas, Matthias II. Dominus Patruelis, ac Pater noster Clementissimus, superioribus proximis annis, post suscepta Regnorum suorum Hungariæ, & Bohemiæ gubernacula, pro paterno suo, & singulari in Rempubl. Religionem, ac universam Domum nostram Austriacam amore, curâ, & sollicitudine statuisset, ad horum omnium salutem, & incolumitatem pertinere magnopere, ut se se adhuc in vivis existente, de futura eorum Successione prospiceretur, ac re cum Serenissimo ac Potentissimo Hispaniarum Rege Philippo

Nos FERDINANDO, por la gracia de Dios, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Estyria, de Carinthia, de Carniola, y Wirtemberg, &c. Conde de Tiròl, y Goricia, &c.

TESTIFICAMOS, y queremos sea notorio à todos, y cada uno de los que leyeren, vieren, ù oyeren estas nuestras Letras, ò Diploma publico lo siguiente. Haviendo la Sacra Cesarea, y Real Mageſtad de Ungria, y Bohemia Mathias II. nuestro Señor Primo, y Padre clementissimo, los años proximos passados (despues de tomado el govierno de sus Reynos de Ungria, y Bohemia) movido de su paternal, y singular amor, cuidado, y solicitud hazia la Religion, la Republica, y toda nuestra Casa de Austria, juzgado muy conveniente al bien y conservacion de todos, que se atendiesse en su vida à la futura succession de ellos: y haviendose sobre esto maduramente deliberado con el Serenissimo, y muy poderoso Rey de las Españas Phe-

AÑO 1617. Jun. 6.

po III. Fratre, & Patruele noſtro amantiſſimo, & obſervantiſſimo, nec non Sereniſſimis Fratribus ſuis Maximiliano, & Alberto, Archi-Ducibus Auſtriæ, Patruelibus, & Fratribus noſtris amantiſſimis, mature deliberata; unanimi conſenſu, quoad prætenſionem dicti Regis Catholici, concluſum eſt. Primum, quod Majeſtas ſua Catholica, ad interceſſionem Cæſareæ Majeſtatis publicum privatis anteponens, renunciet juri ſuo, quod tanquam unicus Annæ, Hungariæ, & Bohemiæ Reginæ, per lineam rectam Maximiliani II. ejuſdem Reginæ Annæ Primogeniti Pronepos, in ſucceſſione dictorum Regnorum, & eis annexarum Provinciarum habet, in favorem noſtri, noſtrorumque maſculorum, per lineam rectam maſculinam, non interrupta maſculorum ſerie, deſcendentium: reſervata tamen compenſatione, de qua propter periculum moræ (quæ ad inſpectionem, & examen Privilegiorum, & Compactatorum Domûs noſtræ Auſtriacæ requiritur) aliàs agetur.

Deinde, quòd in favorem noſtrum, & deſcendentium noſtrorum, ut ſuprà, confirmet Renunciationem à Sereniſſima Regina Anna ejus Matre, dicti Maximiliani II. Filia, 29. Aprilis, Anno 1571, factam: prout Illuſtriſſ. D. D. Inacus de Guevarra, Comes de Ognate, ſuæ Regiæ Catholicæ Majeſtatis ad Cæſaream Majeſtatem Orator, ejuſdem Regiæ Majeſ-

Phelipe III. nueſtro muy amante, y muy obſequioſo Hermano, y Primo, y aſsimiſmo con ſus Sereniſsimos Hermanos Maximiliano, y Alberto, Archiduques de Auſtria nueſtros amantiſsimos Primos, y Hermanos; de unanime conſentimiento ſe concluyò, en quanto à la pretenſion de dicho Rey Catholico: Primeramente, que ſu Mageſtad Catholica à interceſsion de la Mageſtad Ceſarea, anteponiendo el bien publico à ſus intereſſes particulares, renuncie el derecho, que como unico biznieto de Ana Reyna de Ungria, y Bohemia, por linea recta de Maximiliano II. hijo primogenito de la miſma Reyna Ana, tiene à la ſuceſsion de dichos Reynos, y Provincias anexas, en nueſtro favor, y de nueſtros varones, deſcendientes por linea recta maſculina, ſin interrupcion de varonia: reſervando ſin embargo la recompenſa, de la qual, por el peligro de la tardanza (que es preciſa para el reconocimiento, y examen de los Privilegios, y Convenios de nueſtra Caſa de Auſtria) ſe tratarà en otra ocaſion.

AÑO 1617. Jun. 6.

Lo ſegundo, que confirme en nueſtro favor, y de nueſtros deſcendientes, ſegun ſe ha dicho arriba, la Renuncia hecha en 29. de Abril de 1571. por la Sereniſsima Reyna Ana ſu Madre, hija de dicho Maximiliano II. como el Iluſtriſsimo Señor Don Iñigo de Guevara, Conde de Oñate, Embaxador de ſu Real Catholica Mageſtad cerca de la

AÑO 1617. Jun.6.

jestatis nomine, & vigore Plenipotentia sibi hac in parte tradita, re ipsa cessit, renunciavit, & præfatam Renunciationem maternam confirmavit. In quo cessionis, & confirmationis actu, nos singulare beneficium, ac propensam erga nos voluntatem, & benevolum affectum suæ Catholicæ Majestatis agnoscimus, & acceptamus, cum debita animi gratitudine, atque existimatione, hanc cessionem, & renunciationis confirmationem. Atque ex parte nostra, nostrorumque descendentium, consentimus, statuimus, gratum, & ratum habemus, ut linea masculina suæ Catholicæ Majestatis, in hac successione dictorum Regnorum, & annexarum Provinciarum, fœmininam, paternæ nostræ stirpis, nec non filios ex filiabus ejusdem stirpis descendentes, præcedat, sine gradus aut temporis limitatione, vel præscriptione; ita quidem, ut casu quo quandoque (quod Deus avertat) omnes nostros per lineam rectam masculinam, non interrupta masculorum serie descendentes, masculos decedere contingeret, fœminæ quæcunque fuerint, & earum filii, ac dependentes, per descendentes ex linea recta Regis Catholici Philippi III. (modò feliciter regnantis) in infinitum à dictorum Regnorum successione excludantur. Quoad compensationem, quæ in aliqua Provinciarum Austriacarum fieri postulatur, promittimus: Quòd super ea, quantocyus

AÑO 1617. Jun.6.

Mageftad Cefarea, en nombre de la dicha Real Mageftad, y en virtud de la plenipotencia que fe le diò para efte efecto, realmente le ha cedido, y renunciado, y afsimifmo confirmado la dicha Renuncia materna. En cuyo acto de Cefsion, y Confirmacion reconocemos el fingular beneficio, propenfa voluntad, y benevolo afecto con que S.M. Catholica nos favorece; y aceptamos con la debida gratitud, y aprecio efta Cefsion, y Confirmacion de la Renuncia: y de nueftra parte, y la de nueftros defcendientes, confentimos, determinamos, y tenemos por grato, y rato, que la linea mafculina de fu Mageftad Catholica preceda fin limitacion, ò prefcripcion de grado, ò tiempo en efta fuccefsion de dichos Reynos, y Provincias anexas, à la femenina de nueftra Cafa Paterna, y afsimifmo à los hijos defcendientes de las hijas de la mifma Cafa; de tal fuerte, que cafo que en algun tiempo (lo que Dios no permita) todos nueftros varones, defcendientes por linea recta mafculina, fin interrupcion de varonia, lleguen à faltar; qualefquier hembras, y fus hijos, y dependientes fean excluidos *in infinitum* de la fuccefsion de dichos Reynos, por los defcendientes por linea recta del Rey Catholico Phelipe III. (que oy felizmente reyna.) En quanto à la recompenfa, que fe pide fe haga en alguna de las Provincias de la Cafa de Auftria; prometemos, que quanto antes fea pofsible fe harà fobre ella un Tratado, en que

AÑO 1617. Jun. 6.

cujus fieri poterit, tractatio instituatur, habita etiam ratione tot beneficiorum, & auxiliorum, quibus Augustam Domum nostram in his partibus Catholica sua Majestas semper tutata est: ita ut, consideratis his omnibus, hac in parte, Ipsius Catholicæ Majestati quantum fieri poterit, satisfiat. Atque jam dictam cessionem, & renunciationis confirmationem, prædictis conditionibus, & oneribus, confirmamus, acceptamus: & agnoscimus nostram, nostrorumque filiorum, & descendentium, in hoc Tractatu apertam utilitatem: Ex certa scientia, & deliberata voluntate, omni dolo, & fraude remota, aliàsque omni meliore modo, via, & forma, quibus de jure, Constitutionibus Imperii vel Regni, aut Provinciæ, ejusque Consuetudinibus, ac Statutis id fieri potest, ad majorem hujus Tractatus securitatem promittimus, nostro, nostrorumque utriusque sexus descendentium nomine, quod omnia & singula in hoc Instrumento contenta, sanctè, & immutabiliter servabuntur, & adimplebuntur. Promittimus item, neque nos, neque posteros nostros, per Testamentum, aut aliam ullam ultimam voluntatem, aut dispositionem inter vivos, quicquam in contrarium hujus Transactionis ordinaturos, vel facturos: & si secus à quopiam nostrorum factum fuerit, id irritum, & nullius momenti valorisque fore. Renunciando exceptionibus quibuscunque, doli mali, enormissimæ læsionis, restitutionis

AÑO 1617. Jun. 6.

que se rendràn afsimifmo prefentes rantos beneficios, y auxilios con que su Mageftad Catholica ha protegido fiempre en eftas partes à nueftra Augufta Cafa; de manera que, confideradas todas eftas cofas, fe le dè en efte particular à fu Mageftad Catholica toda la fatisfaccion pofsible. Y aceptamos, y confirmamos la dicha cefsion, y confirmacion de la Renuncia con las referidas condiciones, y cargas: y reconociendo en efte Tratado la manifiefta utilidad que refulta en favor nueftro, y de nueftros hijos, y defcendientes, de cierta ciencia, y deliberada voluntad, fin engaño, ni fraude, y en el mejor modo, via, y forma que fe puede conforme à derecho, y à las Conftituciones del Imperio, Reyno, ò Provincia, y fus Coftumbres, y Eftatutos; para mayor feguridad de efte Tratado prometemos en nueftro nombre, y el de nueftros defcendientes de uno, y otro fexo, que todas, y cada una de las cofas contenidas en efte Inftrumento fe guardaràn, y cumpliràn religiofa, è immutablemente. Iten prometemos, que Nos, ni nueftros defcendientes no ordenaremos, ni executaremos por Teftamento, ù otra ultima voluntad, ò difpoficion *inter vivos* cofa alguna que fe oponga à efta Tranfaccion; y que fi alguno de los nueftros hiziere lo contrario, ferà nulo, y de ninguna fuerza, y valor: renunciando qualefquier excepciones de dolo malo, lefion enormifsima, reftitu-

 cion

AÑO 1617. Jun. 6.

nis in integrum , succesfionis fœminarum ad dicta Regna, Provincias, item Juribus , & Privilegiis , Legibus , Consuetudinibus , Statutis, Decretis, Pactis , Familiæ Transactionibus , & observationibus quibusvis prædictorum Regnorum , & Provinciarum ad ea pertinentium , si quæ in favorem nostrum contra conditiones in hoc Instrumento contentas essent , quæ omnia pro hic insertis esse volumus : ut etiam contra juratum hoc Instrumentum , & Pactum, nulla Pontificum Romanorum, aut Imperatorum dispensatio , vel relaxatio , peti aut impetrari possit: aut siquæ à nobis , vel successoribus nostris impetraretur , vel ab ipsis Pontificibus aut Imperatoribus motu proprio , aut sponte concederetur, nullius roboris , & valoris esse volumus. Promittimus etiam nos Sacram Cæsaream Majestatem rogaturos, ut tam Concessionem , & Renunciationis ratificationem ex parte Regis Catholici factam , quam Instrumentum, expressa hujus præcedentia ad succesfionem dictorum Regnorum , & Provinciarum aunexarum conditione, authoritate Imperiali , & Regia, ex plenitudine potestatis , & qua fieri poterit meliori forma , confirmet. Obligamus nos præterea , quod intra terminum sex Mensium , postquam tam in hoc Bohemiæ quam Hungariæ Regno , coronati fuerimus , utrobique hoc Instrumentum , solenniter de novo confirmaturi simus. Et si qua ex*

* Suple: et

cion *in integrum* , y succesfion de las hembras en dichos Reynos , y Provincias ; y asimismo qualesquier Derechos , y Privilegios, Leyes , Costumbres , Estatutos , Decretos , Pactos , Transacciones de familia , y qualesquier observancias de los referidos Reynos , y Provincias pertenecientes à ellos, que aya en nuestro favor contra las condiciones contenidas en este Instrumento , todo lo qual queremos se tenga por inserto aqui : de suerte , que no pueda pedirse , ò impetrarse dispensacion , ò relaxacion de los Pontifices Romanos , ò Emperadores contra este Instrumento , y pacto jurado; y si se impetrare alguna por Nos, ò nuestros successores ; ò dichos Pontifices , y Emperadores motu proprio , ò espontaneamente la concedieren ; queremos que no tenga fuerza , ni valor alguno. Prometemos tambien suplicar à la Sacra Cesarea Magestad , que de plenitud de su potestad , y en la mejor forma posible , confirme con su Imperial , y Real authoridad, asi la Cesion, y Ratificacion de la Renuncia hecha de parte del Rey Catholico , como su escritura, expressando la condicion de esta precedencia en la succesion de dichos Reynos, y Provincias anexas. Asimismo nos obligamos à confirmar de nuevo solemnemente en una , y otra parte este Instrumento, seis meses despues que ayamos sido Coronados , asi en este Reyno de Bohemia , como en el de Ungria. Y aunque

AÑO 1617. Jun. 6.

Digitized by Google

AÑO 1617. Jun.6.

ex caussa, præmeditata, vel non præmeditata, hìc vel ibi id omitteremus, habeatur nihilominus, quasi factum esset, & hoc Instrumentum suum vigorem, & integrum effectum habeat. Præterea, si Regi Catholico, aut ejus Filiis, visum fuerit, aliquid pro majori sua, suorumque descendentium securitate, & cautela circa hoc Instrumentum in clausulis innovandum, addendum, aut aliquid ulterius pro majori totius Instrumenti autorizatione faciendum esse; non mutatis tamen conditionibus, aut rei ipsius substantia ad id in ea omnino forma, prout ex parte suæ Catholicæ Majestatis, ejusque Filiorum petitum fuerit, Nos, Nostrosque Filios (dummodo ista petitio intra unius anni spatium, à dato hujus Instrumenti computandum, fiat,) absolutè obligatos fore fatemur, & pollicemur. Demum promittimus, omnia, & singula supradicta, nostro nostrorumque nomine sub obligatione omnium bonorum nostrorum præsentium & futurorum, qualiacumque ea sint, cum renunciatione Legum, & Constitutionum quarumcunque, huic obligationi contrariarum, in verbo, at vera fide Principis & Archi-Ducis, & in vinculo juramenti ad Sancta DEI Evangelia manibus nostris corporaliter tacta præstiti. Et in horum omnium firmius robur, ac certum testimonium, hoc Instrumentum non tantum manu nostra propria

AÑO 1617. Jun.6.

que por alguna causa premeditada, ò no, dexáremos de executarlo en una, ù otra parte, se tendrà sin embargo por hecho, y este Instrumento tendrà su fuerza, y entero efecto. Demas de esto, si pareciere conveniente al Rey Catholico, ò à sus hijos, que para mayor seguridad; y cautela suya, y de sus descendientes, se altere, y añada algo en las clausulas de este Instrumento, ò se execute alguna otra cosa para mayor autorizacion de todo èl; pero sin mudar las condiciones, ò la substancia: declaramos, y prometemos, que Nos, y nuestros hijos estarémos absolutamente obligados à ello en la misma forma que se pidiere de parte de su Magestad Catholica, y sus hijos; con tal, que esta peticion se haga dentro del termino de un año, que se ha de empezar à contar desde la fecha de este Instrumento. Finalmente prometemos en nuestro nombre, y el de nuestros descendientes todas, y cada una de las cosas arriba dichas; obligando à ello todos nuestros bienes presentes, y futuros, qualesquiera que sean, y renunciando qualesquier Leyes, y Constituciones contrarias à esta obligacion, en palabra, y verdadera fee de Principe, y Archiduque, y con vinculo de juramento hecho sobre los Santos Evangelios de Dios, tocados corporalmente con nuestras manos. Y para mayor firmeza, y cierto testimonio de todo lo dicho, no solo hemos firmado de nuestra propria mano, y corroborado con nuestro Sello Archiducal este Instrumento; sino tambien le hemos manda-

AÑO 1617. Jun. 6.

*pria subscripsimus, & sigillo nostro Archiducali communiri, sed etiam in præsentia Jacobi Chisel Baronis in Kaltebrunn, Consiliarii, Camerarii, & Magistri stabuli nostri, item Urbani Baronis de Bettingen, * Consiliarii nostri bellici, & Camerarii, Testium ad hunc Actum solenniter vocatorum; per Leonhardum Gezium, J. U. Doctorem, Consiliarium nostrum Secretum, & Procancellarium Aulicum, subscribi fecimus. Acta, & facta sunt ista in Arce Regia Pragensi, in Camera, vel Cubiculo nostro Ordinario, die 6. Mensis Junii Anno 1617. Indictione 15. Imperante Invictissimo, & Potentissimo Romanorum Imperatore Matthia.*

* En otras partes se lee Pottingen

FERDINANDUS

Johanes Jacobus Chisel, Liber Baro in Kaltenbrunn.

Urbanus de Pottingen, Liber Baro in Falckenstein, & Persin.

Leonhardus Gezius Procancellarius.

Et ego Comes de Ognate, Potentissimi Hispaniarum Regis Catholici Domini mei, Legatus: in præsentia Serenissimi Domini Archi-Ducis Ferdinandi, Testiumque, & Cancellarii supra nominatorum, acceptum, & ratum habeo, Regio Catholicæ suæ Majestatis nomine, vigore specialis Mandati ad me directi, dati Madriti 21. Aprilis, præsentis hujus anni 1617. & Cancellario prænominato, el-

dado firmar por Leonardo Gezio, Doctor en ambos Derechos, nuestro Consejero Secretario, y Vice-Canciller Aulico en presencia de Jacobo Chisel Baron en Kaltebrun, nuestro Consejero, Camarero, y Cavallerizo mayor, y asimismo de Urbano, Baron de Bettingen, nuestro Consejero de Guerra, y Camarero: testigos llamados con toda solemnidad para este acto. Otorgado, y fecho en el Real Alcazar de Praga en nuestra Camara, ò Quarto Ordinario el dia 6. de Junio Año de 1617. Indiccion 15. Imperando el muy invicto, y muy poderoso Emperador de Romanos Mathias.

AÑO 1617. Jun. 6.

FERDINANDO.

Juan Jacobo Chisel Baron Libre en Kaltenbrunn.

Urbano de Pottingen Baron Libre en Falckenstein, y Persin.

Leonardo Gezio Vice-Canciller.

Y yo el Conde de Oñate, Embaxador del muy poderoso Rey Catholico de las Españas mi Señor, en presencia del Serenissimo Señor Archiduque Ferdinando, y de los Testigos, y Canciller arriba nombrados, en el Real nombre de su Magestad Catholica, en virtud de su poder especial, dado en Madrid à 21. de Abril de este presente año de 1617. cuyo original he manifesta- do

AÑO 1617. Jun. 6.

eidemque suæ Serenitati ad recognoscendum originaliter exhibiti: Scriptum, Instrumentum, & Obligationem hanc suæ Serenitati promissam, in omnibus iis, quæ & quatenus in favorem, ac beneficium Regis Catholici, Principisque Castellæ, & Serenissimorum Infantium, Dominorum meorum, descendentiumque ipsorum, in infinitum facit, & facere potest, modo, & forma, quæ Catholicæ suæ Majestati, suisque Serenissimis Heredibus, ac ipsorum descendentibus utilior, ac melior, atque de jure validior esse potest, ac debet. In ejus rei fidem, hanc acceptationem, in præsentia suæ Serenitatis, Testiumque, & Cancellarii prænominatorum, manu propria, subscripsi. Die, Mense, & Anno supra dictis.

El Conde de Ognate:

Johannes Jacobus Chisel, L. B. in Kaltenbrunn.

Urbanus de Potingen, L. B. in Falckenstein, & Persin.

Leonhardus Gezius, ut supra.

Ad mandatum Domini Comitis Legati proprium.

Guilielmus Portugal, Secretarius.

Wolff Adam Geiff de Pirnova, Registrator.

Collationatum, & concordat cum Originali. Actum in Cancel. Sac. Cæs. Maj. Bohemica. Pragæ 7. Octob. Anno 1617.

AÑO 1617. Jun. 6.

do al dicho Canciller, y á su dicha Serenidad para reconocerle; acepto, y tengo por rata esta Escritura, Instrumento, y obligacion prometida á su Serenidad, en todas aquellas cosas que haze, y puede hazer *in infinitum* en favor, y beneficio del Rey Catholico, del Principe de Castilla, y de los Serenissimos Infantes mis Señores, y sus descendientes, en la forma, y manera que puede, y debe ser mas util, y mejor para su Magestad Catholica, y sus Serenissimos Herederos, y los descendientes de ellos. En fee de lo qual, firmè de mi propria mano esta aceptacion en presencia de su Serenidad, y de los Testigos, y Canciller arriba nombrados, en dicho dia, mes, y año.

El Conde de Oñate.

Juan Jacobo Chisel, Baron Libre en Kaltenbrunn.

Urbano de Potingen, Baron Libre en Falckenstein, y Persin.

Leonardo Gezio, como arriba.

Por mandado proprio del Señor Conde Embaxador.

Guillermo Portugal, Secretario.

Wolffio Adan Geiff de Pirnova. Registrador.

Cotejóse, y concuerda con el Original. Fecho en la Cancelaria de Bohemia de la S.C.M. en Praga á 7. de Octubre, Año de 1617.

ACTO

AÑO 1617. . . . . .

ACTO del Emperador MATHIAS II, *en que usando de su Imperial y Real autoridad, ratifica el Tratado concluido entre la Magestad Catholica del Señor Don* PHELIPE III. *y el Señor Archiduque* FERDINANDO (*despues Emperador* FERDINANDO II.) *sobre la* CESSION, *y* RENUNCIA *de los Reynos de* UNGRIA, *y* BOHEMIA, *y especialmente el pacto, y condicion de la precedencia de la linea masculina de* ESPAÑA *à la femenina de* GRATZ *en la succession de aquellos Reynos: obligandose assimismo à interponer sus oficios con su Magestad Catholica, para que condescienda en casar una de sus hijas con el Primogenito del mismo Señor Archiduque: dado en* . . . . [Dumont, *Cuerpo Diplomatico* Tom. V. Part. II. pag. 301. en *Latin.*]

MATTHIAS.

RECOGNOSCIMUS, ac notum facimus vigore præsentium universis, ac singulis, ad quos hæc res spectabit: Quod Serenissimus Hispaniarum Rex Catholicus Philippus III. Nepos, Affinis, & Frater noster charissimus, ab aliquo tempore cœperit rationes quasdam, & pretensiones proponere, quarum vigore Serenitas sua ad successionem Regnorum Hungariæ, & Bohemiæ, post extinctam, si DEO ita visum foret, Divi Maximiliani II. Imperatoris, ac Hungariæ, & Bohemiæ Regis, Domini Genitoris nostri observandi Augustæ memoriæ masculinam lineam, seclusa Divi quoque Ferdinandi Imperatoris, & Regis, Domini & Avi nostri colendissimi, masculina prosapia, preferri debeat. Quæ res desiderium nostrum, quod in conservanda Inclyta Domo nostra, & promovenda re Christiana, instatuendo legitimo successionis ordine, modo, &

MATHIAS.

RECONOCEMOS, y hazemos notorio en virtud de las Presentes à todos, y cada uno de aquellos à quien tocare: que el Serenissimo Rey Catholico de las Españas Phelipe III. nuestro muy charo Sobrino, Pariente, y Hermano, ha empezado de algun tiempo à esta parte à proponer ciertas razones, y pretensiones, en fuerza de las quales aya de ser su Serenidad preferido en la succession de los Reynos de Ungria, y Bohemia, despues de extinguida (si Dios lo permitiere assi) la linea masculina del Señor Maximiliano II. Emperador, y Rey de Ungria, y Bohemia, nuestro Señor, y venerado Padre, de augusta memoria, excluyendo tambien la descendencia masculina del Señor Ferdinando Emperador, y Rey, nuestro Señor, y Abuelo muy respetable: lo qual ha causado alguna zobra al deseo que siempre hemos tenido, y manifestado hasta aquì por varios modos, de conservar nuestra inclyta Casa, y promover los interesses de la Christiandad, estableciendo un legitimo orden

AÑO 1617. ..... & tempore semper habuimus, multisque modis hactenus demonstravimus, nonnulla sollicitudine affecit, ac perplicuit: itá ut nollemus adversus Serenitatis suæ voluntatem quippiam hactenus in effectum deduci: Illa tandem, non minori zelo publici boni accensa, per Oratorem suum Illustrissimum Dominum Inaco * de Guevarra, Comitem de Ognate, adjunctis desuper conditionibus, Litteris, & interveniente assidua, & fideli opera Reverendissimi S. R. E. Presbyteri Cardinalis Clesilii, amici nostri, arcani Consilii Directoris, cui totum hoc negotium commiseramus, sese declaravit: Quod sua Serenitas rationibus certis permota, Renunciationem, quam Serenissima ejus Mater, Regina Anna, Soror nostra dilectissima piæ recordationis, in jus & favorem prosapiæ masculinæ D. Ferdinandi Imperatoris supradicti 29. die Mensis Aprilis, Anno 1571. confecerat, ac Sacramento Regio firmaverat, absolute ratificatam fore, & esse promisit, ut inpræsentiarum dictus Orator attestatus est. Quapropter Nos, & Serenissimus Frater noster Archi-Dux Maximilianus, nec non Serenissimus Patruelis, & Filius noster Archi-Dux Austriæ Ferdinandus, hac ipsa de causa ad Nos accersiti, ad demonstrandum sincerum nostrum erga Serenitatem ipsius animi affectum, ac singulare gratificandi studium permittimus: ut articulus pro hac Regis benevolentia prætensa aliqualis compensationis in Provinciis Austriacis, quæ sine matura inspectio-

*L.Inacum

den, modo, y tiempo de succesion: de suerte que hasta aora no hemos querido poner en execucion cosa alguna contra la voluntad de su Serenidad: y que finalmente movido de igoal zelo al bien publico, ha declarado por su Embaxador el Ilustrissimo Don Iñigo de Guevara, Conde de Oñate, con ciertas condiciones, mediante las Cartas, y la continua, y fiel solicitud del Reverendissimo Cardenal Presbytero de la Santa Romana Iglesia Clesel, nuestro amigo, Director del Consejo secreto, à quien haviamos encomendado todo este negocio: que movido su Serenidad de ciertas razones, prometia ratificar absolutamente la Renuncia, que su Serenissima Madre la Reyna Ana, nuestra muy amada hermana, de piadosa memoria, havia hecho, y corroborado con su Real juramento en 29. de Abril del año de 1571. en derecho, y favor de la descendencia masculina del sobredicho Señor Emperador Ferdinando, como al presente lo ha testificado dicho Embaxador. Por tanto Nos, y nuestros Serenissimos hermanos el Archiduque Maximiliano, y assimismo nuestro Serenissimo Primo, y Hijo Ferdinando Archiduque de Austria, llamados ante Nos por este mismo motivo, para expressar nuestro sincero afecto à su Serenidad, y nuestro singular desseo de servirrle; permitimos, que el Articulo de cierta recompensa pretendida en atencion à esta gracia de dicho Rey, en las Provincias de la AÑO 1617. .....

AÑO 1617. .....

tione, & ponderatione Privilegiorum, & Compactatorum Augustæ Domûs Austriacæ nostræ, fieri, & concedi nequit, in aliud tempus, & ulteriorem Tractationem differatur. Consentit insuper memoratus Filius, & patruelis noster Archi-Dux Ferdinandus; ut futuris temporibus, casuque ità eveniente, dicta Regis Catholici linea masculina præferatur fœmineæ lineæ paternæ stirpis memorati Archi-Ducis Ferdinandi. Quam quidem præcedentiæ conditionem Nos Authoritate nostra Imperiali, ac Regia confirmamus, & roboramus. Utque hæc omnia, communi atque majori utriusque Partis applausu perficiantur, atque amoris & consanguinitatis vinculum totius Austriacæ Domus magis magisque connectatur, atque constringatur; Nos, pro Paterno nostro affectu, vigilantiaque opportuna, apud Serenissimum Regem officia interponemus, ut Filiam suam Serenissimi Archi-Ducis Ferdinandi Filio Archi-Duci Joanni Carolo in matrimonium collocare velit. Quæ omnia perpetuis dehinc temporibus fixa, rata & sancta esse volumus, adhibita, quatenus opus est, Imperiali, ac Regia nostra auctoritate: cujus vigore hæc omnia, & singula approbamus, ratificamus, & confirmamus. Harum testimonio Literarum, manus nostræ subscriptione munitarum, & Sigillo nostro Cæsareo roboratarum. Quæ data sunt &c.

la Casa de Austria, que no puede hazerse, y concederse sin maduro registro, y examen de los Privilegios, y Convenios de nuestra Augusta Casa de Austria, se difiera para otro tiempo, y otro Tratado. Consiente ademas de esto nuestro mencionado Hijo, y Primo el Archiduque Ferdinando, que en adelante, y sucediendo el caso, dicha linea masculina del Rey Catholico sea preferida à la linea femenina de la Casa paterna del mencionado Archiduque Ferdinando: cuya condicion de precedencia, Nos con nuestra Imperial, y Real autoridad confirmamos, y corroboramos. Y para que todo ello se efectúe con comun, y mayor aplauso de ambas partes, y se una, y estreche siempre mas el vinculo de amor, y consanguinidad de toda la Casa de Austria, con nuestro paternal afecto, y oportuna vigilancia interpondremos nuestros oficios con el Serenissimo Rey, para que se sirva de dar su hija por esposa al Archiduque Juan Carlos, hijo del Serenissimo Archiduque Ferdinando. Todas las quales cosas queremos sean en adelante firmes, ratas, è inviolables para siempre, usando en quanto sea necessario de nuestra Imperial, y Real autoridad: en cuya virtud las aprobamos, ratificamos, y confirmamos todas, y cada una de ellas. Mediante el testimonio de estas Letras firmadas de nuestra mano, y corroboradas con nuestro Sello Cesareo, que fueron expedidas &c. (a)

AÑO 1617. .....

CON-

(a) Careciendo este Instrumento de fecha, ha parecido, por la connexion que tiene con los antecedentes, colocarle en el orden, y año, en que le puso *M.r Dumont.*

AÑO 1617. Jun. 15. *CONFIRMACION, que otorgò el Emperador* MATHIAS II. *del Pacto, y Convenio ajustado entre el Señor Rey* D. PHELIPE III. *y el Serenissimo Archiduque* FERDINANDO (*despues Emperador* FERDINANDO II.) *sobre la succession de los Reynos de* UNGRIA, *y* BOHEMIA: *dada en el Real Alcazar de Praga à 15. de Junio de 1617.* [Dumont, *Cuerpo Diplomatico*, Tom. V. Part. II. pag. 301. en *Latin*.] AÑO 1617. Jun. 15.

MATTHIAS Divinâ favente Clementiâ Electus Romanorum Imperator semper Augustus, ac Germaniæ, Hungariæ, Bohemiæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Sclavoniæ &c. Rex, Archi-Dux Austriæ, Dux Burgundiæ, Brabantiæ, Styriæ, Carinthiæ, Carniolæ, &c. Marchio Moraviæ &c. Dux Lucemburgiæ, ac inferioris, & superioris Silesiæ, Wirtembergæ, & Teckæ &c. Princeps Sueviæ, Comes Habsburgi, Tyrolis, Ferreti, Kiburgi, & Goritiæ &c. Landgravius Alsatiæ, Marchio Sac. Rom. Imperii, Borgoviæ, ac superioris, & inferioris Lusatiæ: Dominus Marchiæ Sclavoniæ, Portûs Naonis, & Salinarum &c.

MATHIAS (por la Divina clemencia) electo Emperador de Romanos siempre Augusto, y Rey de Alemania, de Ungria, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia, de Esclavonia &c. Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Styria, de Carinthia, de Carniola &c. Duque de Luxemburg, y de la Alta, y Baxa Silesia, de Wirtemberg, y Tecka &c. Principe de Suevia, Conde de Habspurg, de Tirol, de Ferrete, de Kiburg, y Goricia &c. Lantgrave de Alsacia, Marques del Sacro Romano Imperio, de Burgovia, y de la Alta, y Baxa Lusacia, Señor de la Marca Esclavona, Puerto Naon, y Salinas &c.

AGNOSCIMUS, & notum facimus tenore præsentium, quibus expedit, & ad quos pertinet, universis. Cùm in hac rerum humanarum incertitudine, ea Nos cura majorem in modum sollicitos haberet, quo pacto Regnorum nostrorum, ac Ditionum salus, ac prosperitas, & quam Divina Majestatis concessu, ac munere Domus nostra Augusta consequuta fuit, Majestas, ac dignitas continuari, ac per-

RECONOCEMOS, y hazemos notorio por el tenor de las Presentes à todos aquellos à quien conviene, y toca, lo siguiente. Teniendonos sumamente solicitos en esta incertidumbre de las cosas humanas, el cuidado de como se podria continuar, y perpetuar la conservacion, y prosperidad de nuestros Reynos, y Señorios, y la mageslad, y dignidad, que mediante el favor, y gracia de la Mages-

AÑO 1617. Jun. 15.

perpetuari, certaque succesio stabiliri posit, eaque de causa, primum cum Serenissimo Rege Hispaniarum Catholico, Domino Philippo III. Consobrino, ac Nepote nostro charissimo; deinde cum Serenissimis Archi-Ducibus Austriæ, Maximiliano, & Alberto, Fratribus nostris charissimis, egissemus: ut quod in nostra Hungariæ, & Bohemiæ Regna, haberent, vel habere possent jus, Serenissimo Archi-Duci Ferdinando Patrueli nostro charissimo, resignarent, & cederent. Tandem obtentâ utriusque Fratris nostri cessione, Renunciatio etiam consequuta, ac impetrata fuit. Ad quam quidem commodiùs, ac pleniùs pertractandam, perficiendamque & absolvendam, Serenitas sua Illustri Domino Inaco de Guevarra, Comiti de Ognate, Oratori suo, plenum, ac sufficiens Mandatum, ac Potestatem, cujus copia authentica nobis exhibita, dedit & concessit. Inter quos, & supra nominatum Archi-Ducem Ferdinandum, Patruelem nostrum charissimum, præsens super ea re Tractatus hic in Aula nostra Cæsarea Pragæ habitus est, & in hunc, qui sequitur modum concorditer conclusus, confectisque super eo, quæ requirebantur, Instrumentis finitus fuit.

Ego D. Inacus Velez de Guevarra &c.
Nos Ferdinandus Dei Gratiâ Archi-Dux Austriæ &c. (a)

Post-

AÑO 1617. Jun. 15.

tad Divina ha conseguido nuestra Augusta Casa, y establecer, y fixar su succesion; y haviendo por esta razon tratado primeramente con el Serenissimo Rey Catholico de las Españas Don Phelipe Tercero, nuestro muy charo Primo, y Sobrino, y despues con los Serenissimos Archiduques de Austria Maximiliano, y Alberto, nuestros muy charos Hermanos, para que resignassen, y cediessen al Serenissimo Archiduque Ferdinando nuestro muy amado Primo, el derecho que tenian, ò podian tener à nuestros Reynos de Ungria, y Bohemia: finalmente lograda la cession de uno, y otro Hermano, se consiguiò, y alcanzò tambien la Renuncia. Y à fin de tratarla, perficionarla, y concluir mas facil, y plenamente, diò, y concediò su Serenidad al Ilustre D. Iñigo de Guevara, Conde de Oñate, su Embaxador, pleno y bastante poder, y comission, cuya copia authentica se nos ha manifestado; y entre los dichos, y el expressado Archiduque Ferdinando nuestro muy charo Primo se celebrò concluyò, y finalizò sobre ello de comun acuerdo, en este nuestro Palacio * Cesareo de Praga el presente Tratado, otorgandose en razon de èl los Instrumentos necessarios, en la forma siguiente.

* ò Corte

Yo D. Iñigo Velez de Guevara &c.
Nos Ferdinando por la gracia de Dios Archiduque de Austria.

Ha-

(a) Quedan puestos estos dos Instrumentos en las paginas 233. y 240.

AÑO 1617. Jun. 15.

Postquam igitur ex parte suprascripti Serenissimi Regis Catholici, per nominatum Serenitatis suæ Oratorem Comitem de Ognate, & Serenissimum Archi-Ducem Ferdinandum, Patruelem nostrum charissimum rogati fuimus, ut Tractatum hunc, & suprà inserta Instrumenta, approbare, & confirmare dignaremur: Nos pro zelo, ac studio nostro, quo Augustæ Domûs nostræ conservationem, ac dignitatem procuratam, & stabilitam cupimus, authoritate nostrâ Cæsarea, ac Regia, suprà insertum cessionis, ac renunciationis Tractatum, & Instrumenta super eo confecta, approbavimus, rataque habuimus, quemadmodum vigore præsentium approbamus, rata habemus, & confirmamus: ut scilicet futuris perpetuò temporibus, juxta supradictum resignationis, ac renunciationis Contractum, nostramque hanc approbationem, ratificationem, confirmationem, quæcunque ratione supra explicata concessionis oriri, aut moveri queant dubia, resolvantur, ac decidantur, ac resoluta, & decisa censeantur: ità quidem, ut nihil aut à successoribus nostris, aut quocunque alio, in contrarium statui, aut decerni possit: defectum omnem, qualiscunque allegari, vel nominari possit, ex plenitudine potestatis nostræ supplentes, aut suppletum esse volentes. Harum testimonio Literarum manu nostrâ subscriptarum, & Sigilli nostri Cæsarei appensione munitarum. Datum in Arce nostra Regia Pragæ 15. Junii. Anno

Haviendosenos pues suplicado de parte del referido Serenissimo Rey Catholico por el expressado Embaxador de su Serenidad el Conde de Oñate, y por el Serenissimo Archiduque Ferdinando nuestro muy charo Primo, què Nos dignassemos de aprobar, y confirmar este Tratado, y los Instrumentos arriba insertos: Nos movidos del zelo, y ardor, con que deseamos procurar, y establecer la conservacion, y dignidad de nuestra Augusta Casa, con nuestra Cesarea, y Real autoridad hemos aprobado, y ratificado, como en virtud de las Presentes aprobamos, ratificamos, y confirmamos el arriba inserto Tratado de Cession, y Renuncia, y los Instrumentos otorgados en razon de èl, para que conforme al sobredicho contrato de resignacion, y renuncia, y à esta nuestra aprobacion, ratificacion, y confirmacion se resuelvan, y decidan, y se tengan por resueltas, y decididas en adelante perpetuamente qualesquiera dudas, que por razon de la expressada Concession se puedan ofrecer, ò mover; de suerte que no se pueda establecer, ò determinar cosa alguna en contrario por nuestros successores, ò por otro qualquiera: supliendo, ò queriendo que se supla con la plenitud de nuestra potestad qualquier defecto, que pueda alegarse, ò nombrarse. Mediante el testimonio de estas Letras firmadas de nuestra mano, y corroboradas con nuestro Sello Cesareo pendiente. Da-

AÑO 1617. Jun. 15.

Digitized by Google

AÑO 1617. Jun. 15.

Anno Domini 1617, Regnorum nostrorum, Romani quinto; Hungariæ nono, Bohemiæ verò sexto.

Mathias, &c.

Vice-Reverendiss. Domini Joannis Swicardi Archi-Cancellarii, & Electoris Mogunt.

V. H. L. von Vlm.

Ad Mandatum Sac. Cæs. Majest. proprium.

Johan Barvitius.

Wolff Adam Geiff de Pirnova. *Registrator.*

Collationatum, & concordat cum Originali. Actum in Cancellaria BohemicaPragæ 7. Octob. Anno 1617.

Dado en nuestro Real Alcazar de Praga à 15. de Junio, año del Señor 1617. quinto de nuestro Reynado de Romanos, nono del de Ungria, y sexto del de Bohemia.

AÑO 1617. *Jun.* 15.

Mathias &c.

Por el Reverendisimo S.r Juan Swicardo, Archi-Canciller, y Elector de Moguncia.

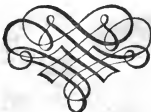
V. H. L. von Ulm.

Por mandado proprio de su Sacrâ Cesarea Magestad.

Juan Barvicio.

Wolffio Adan Geiff de Pirnova, Registrador.

Cotejóse, y concuerda con el Original. Fecho en la Cancelaria de Bohemia, en Praga à 7. de Octubre de 1617.



TRA-

AÑO 1617. Sept.6. y 26. *TRATADO PRELIMINAR concluido entre los Ministros del Rey Christianissimo* LUIS XIII, *y los Embaxadores de la Republica de* VENECIA *con intervencion del Nuncio de su Santidad, para efectuar la paz entre el Emperador* MATHIAS, *y el Archiduque* FERDINANDO *Rey de* BOHEMIA *de la una parte, y dicha* REPUBLICA *de la otra; y assimismo para procurar la execucion del Tratado de* ASTE, *y terminar las diferencias de* CARLOS MANUEL *Duque de* SABOYA, *y* FERDINANDO GONZAGA *Duque de* MANTUA, *conforme à los Articulos propuestos en Madrid por la Magestad Catholica del Rey* D. PHELIPE III. *principal mediador en las paces, y convenios de estas Potencias: el qual se ajustò, y firmò en Paris à 6. de Septiembre de* 1617, *y se aprobò despues por el Duque de* LERMA, *y el Señor* PEDRO GRITTI *Embaxador de* VENECIA, *en Madrid à* 26. *de dicho mes del mismo año: cuya Aprobacion està al fin de este Tratado.* [Simancas, Original en *Francès*, *Castellano*, è *Italiano*, en la Pieza Alta de Estado, Alhazena VI. Anden I. en un Legajo que tiene por titulo : *Roma*, *Legajo* 18. Va añadida la Traduccion de lo que està en *Francès*, y en *Italiano*.] AÑO 1617. Sept.6. y 26.

COMME ainsy soit que Tresbault, Tresexcellent et Trespuissant Prince Philippe trois.me Roy Catholique des Espagnes, desireux de faire cesser les guerres qui troublent encores la Chrestienté et tesmoigner sa pieté, Ayt faict entendre a Tresbault Tresexcellent & Trespuissant Prince Louis treze.me Roy Treschrestien de france et de Nauarre tant par M.re henry de Bauffremont Marquis de Senecey son Ambassadeur en Espagne, que depuis & freschement encores par Don hector Pinatello Duc de Montaleon Ambassadeur dudict Roy Catholicque en france, la bonne volonté qu'il auoit de pacifier lesdicts troubles et mettre les pays d'Jtalie et de Piedmont, ou ladicte guerre se faisoit, en repos, Ledict Roy Catholique ayant a ceste fin faict proposer a Madrid depuis le xviii.e Jour du mois de Juin

HAVIENDO el muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoso Principe Phelipe Tercero, Rey Catholico de las Españas, desseoso de terminar las guerras, que aun perturban la Christiandad, y manifestar su piadoso zelo, expressado al muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoso Principe Luis Decimotercio, Rey Christianissimo de Francia, y de Navarra, assi por medio del Señor Henrique de Bauffremont Marques de Senecey, su Embaxador en España, como aora nuevamente por Don Hector Piñateli Duque de Monteleon, Embaxador de dicho Rey Catholico en Francia, los buenos desseos que tenia de componer dichas turbaciones, y pacificar los Paises de Italia, y Piamonte, donde se hazia la guerra: y à este fin mandado dicho Rey Catholico proponer en Madrid des-

AÑO 1617. Sept. 6. y 26.

Juin dernier Jusques au xxiiii.e d'iceluy par Dom François de Sandoual et Roxas Duc de Lerme Marquis de Denia En la presence de M.re Antonio Gaetano Archeuesque de Capoue Nonce de nostre tressaint pere le Pape Paul V.e en Espagne du Comte de Quesniller Ambassadeur en Espagne de Tresbault, Tresexcellent, et Trespuissant prince Matthias Empereur du S.t empire et de Tresbault et Tresexcellent prince ferdinand Roy de Boheme Archiduc d'Austriche et du S.r Pietro Gritti Ambassadeur de la Serenissime Republique de Venize en Espagne, Certains articles propres pour composer les differens dentre lesdict ferdinand Roy de Boheme et ladicte Serenissime Republique de Venize, Et pareillement pour l'execution du traicté d'Ast cy deuant accordé pour terminer ceulx d'entre Tresbaultz et excellens Princes Charles Emanuel Duc de Sauoye et ferdinand de Gonzague duc de Mantoue, lesquelz articles auroient depuis esté confirméz a sa Majesté par ledict Duc de Monteleon par declaration signee de luy, SADICTE MAJESTE ayant le mesme desir dudict Roy Catholique affectionnee pareillement au bien et repos de la Chrestiente, Auroit receu auec grand contentement la susdicte proposition et confirmation dudict Duc de Monteleon Ce qui l'auoit meue de deputer et commettre M.res Nicolas Bru-

AÑO 1617. Sept. 6. y 26.

desde el dia 18. de Junio proximo passado hasta el 24. del mismo mes por Don Francisco de Sandoval, y Roxas Duque de Lerma, Marques de Denia, en presencia del Señor Antonio Gaetano, Arzobispo de Capua, Nuncio de nuestro muy Santo Padre el Papa Paulo V. en España; del Conde de Quesniller Embaxador en España del muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoso Principe Mathias Emperador del Sacro Imperio; del muy Alto, y muy Excelente Principe Ferdinando, Rey de Bohemia, Archiduque de Austria, y del Señor Pedro Gritti, Embaxador de la Serenissima Republica de Venecia; en España, ciertos Articulos convenientes para componer las diferencias, que hay entre el dicho Ferdinando Rey de Bohemia, y la dicha Serenissima Republica de Venecia, y assimismo para la execucion del Tratado de Aste ajustado poco ha para concluir las que havia entre los muy Altos, y Excelentes Principes Carlos Manuel Duque de Saboya, y Ferdinando Gonzaga Duque de Mantua: de los de quales Articulos confirmò despues la noticia à su Mag. el dicho Duque de Monteleon por medio de una Declaracion firmada de su mano; SU DICHA MAGESTAD teniendo los mismos desseos que el dicho Rey Catholico, è igual amor al bien, y quietud de la Christiandad, admirió con gran gusto la dicha proposicion, y confirmacion del dicho Duque de Monteleon; y assi determinò diputar, y dar comission à los Señores, Nicolas Brulart

Sss

AÑO 1617. Sept. 6. y 26.

Brulart S.r de Sillery Chancellier de france et de Nauarre, Guillaume Du Vair garde des Sceaux de france, Nicolas Deneufuille S.r de Villeroy conseiller & premier secretaire d'estat Pierre Jeannin conseiller au conseil destat de sa majesté & superJntendant de ses finances et Pierre Brulart Vicomte de Puisieux aussi conseiller & secretaire destat et des commandemens de sa majesté pour en conferer auec les S.rs Ottauian Bon et Vincenzo Gussoni Ambassadeurs extraordinaire & ordinaire de ladicte Serenissime Republique de Venize ainsy quilz auroient faict par diuerses fois et auroient trouue lesdicts Ambassadeurs tresdisposéz d'accepter lesdicts articles suiuant le pouuoir a eulx donné par ladicte Republique cy apres transcript, En laquelle conference lesdicts S.rs deputez de sa majesté ont esté grandement assistéz de l'autorité de sa S.teté par l'entremise de M.re Guido Bentiuoglio Archeuesque de Rhodes Nonce d'icelle en france, Tellement que sa majesté auroit trouué bon pour euiter les Jnconueniens que la dilation et retardement purroit apporter en cét affaire et pour par la conclusion desdicts articles faire pareillement aduancer l'execution du traicté d'Ast, De faire arrester, resoudre et signer par lesdicts S.rs Commissaires et Ambassadeurs les articles et conditions susdicts, lesquelz

font

AÑO 1617. Sept. 6. y 26.

Señor de Sillery, Canciller de Francia, y de Navarra; Guillermo Du Vair, Guarda-Sellos de Francia; Nicolas Deneufville Señor de Villeroy, Consejero, y Primer Secretario de Estado; Pedro Jeannin, Consejero de Estado de su Magestad, y Superintendente de su Real Hazienda; y Pedro Brularr Vizconde de Puisieux, assimismo Consejero y Secretario de Estado, y mandatos de su Magestad, para conferir sobre ello con los Señores Octaviano Bon, y Vicente Gussoni, Embaxadores Extraordinario, y Ordinario de dicha Serenissima Republica de Venecia, como lo executaron por diferentes vezes, hallando à dichos Embaxadores muy inclinados à admitir los dichos Articulos en conformidad del poder que tienen de su dicha Republica, y se trasladarà aquì despues: en cuya conferencia los dichos Señores Dipurados de su Magestad fueron assistidos de la auroridad de su Santidad por interposicion de Monseñor Guido Bentivoglio, Arzobispo de Rhodas, y su Nuncio en Francia; de manera que su Mag. tuvo por bien, para evitar los inconvenientes que podria ocasionar en este negocio la dilacion y tardanza, y assimismo adelantar mediante la conclusion de dichos Articulos la execucion del Tratado de Aste, mandar à los dichos sus Comissarios, y Embaxadores, que assentassen, determinassen, y firmassen los sobredichos Articulos, y Condiciones: los quales en virtud del presente Acto,

AÑO 1617. Sept.6. y 26.

sont par le present acte et Instrument dés à present comme deslors agreéz & accordéz entre les parties pour estre à laduenir executez, gardez et obseruez par elles de bonne foy suiuant la teneur desdicts articles cy apres transcriptz, Aquoy sa Majesté est contente pour le desir qu'elle a d'aduancer vn si bon oeuure, d'engager sa foy et parolle Royalle Comme elle faict par ces presentes, Promettant semblablement que l'accord faict en Ast au mois de Juin de l'an mil six cens quinze pour composer les differens qui regardent lesdicts Ducz de Sauoye et de Mantoue et faire finir la guerre qui se faisoit en Piedmont pour ceste occasion sera aussy accomply et executé de bonne foy Et toutes les Villes, places et prisonniers pris deuant et depuis ledict traicté d'Ast, renduz et restituez de part et d'autre en la mesme forme qu'il est contenu audict traicté comme il a esté promis a sa Majesté de la part dudict Roy Catholique et souuent esté declaré de celle dudict Duc de Sauoye de se contenter de l'execution dudict traicté d'Ast.

è Instrumento desde aora para entonces se convienen, y aceptan entre las Partes, para executarlos, guardarlos y cumplirlos en adelante fielmente segun su tenor, que se trasladarà aqui despues. Y à este efecto su Mageſtad, desseoso de adelantar tan buena obra, se ha servido obligar, como por las Presentes obliga, su fee y palabra Real: Prometiendo afsimismo, que el Convenio hecho en Aste por el mes de Junio del año de mil seiscientos y quinze para componer las diferencias de los Duques de Saboya, y Mantua, y finalizar la guerra que con este motivo se hazia en Piamonte, se executarà, y cumplirà tambien fielmente, y que todas las Ciudades, Plazas y Prisioneros tomados antes, y despues de dicho Tratado, se bolveràn, y restituiràn por ambas partes en la forma que en dicho Tratado se contiene, como se ha prometido à su Mageſtad de parte de dicho Rey Catholico, y repetidas vezes declarado por el dicho Duque de Saboya, que convendrà en la execucion de dicho Tratado de Aste.

AÑO 1617. Sept.6. y 26.

Articles proposez en Espagne despuis le XVIIJ.e Juin jusques au XXIIII.e dudict mois de la presente annee.

Articulos propuestos en España desde el dia XVIII. de Junio hasta el XXIV. de dicho mes del presente año.

EN quanto a las differencias que hay entre el S.r Archiduque ferdinando y los SS.res Venecianos.

Que poniendo el S.r Archiduque ferdinando el presidio de Tudescos en Senna entonces tambien

AÑO 1617. Sept. 6. y 26.

bien los SS.res Venecianos restituiran vna plaça en Jstria la mas cercana a Senna que nombrare su Magestad Cesarea o el S. Archiduque ferdinando.

Que en lo que toca a Uscoques para aueriguacion de los que han de ser expelidos se nombren commissarios dos por parte de su magestad Cesarea y dos por la de los Venecianos personas desinteressadas y de la autoridad que conuiene para tal efeto y que todos los Juntos dentro de Veinte dias despues de puesto el presidio en Senna y entregada la placa hagan la aueriguacion Juridica de los que han de salir Entendiendose que han de ser expelidos los Uscoques aduenediços y estipendarios que atendian al corso antes destos vltimos mouimientos de guerra y los que al presente atienden y tienen por profesion el corso y robo no entendiendose ser Corsarios ny piratas los que durante la guerra presente hauieren hecho actos de hostilidad por mar si antes no lo tenian por oficio ni hablando de los que viuian y viuen quietamente en sus casas con sus mugeres e hijos y que han de salir tambien los vandidos de la Republica y de otros quales quier estados.

Que expelidos de Senna y los demas lugares maritimos los Uscoques vandidos estipendarios y aduenedicos que se ajustare per los dichos quatro Commissarios que deuan salir conforme a lo concertado arriba y quemadas las barcas del corso dexando las del trato y comercio entonces tambien los señores Venecianos restituiran rodas las plaças puestos y lugares que huuieren ocupado durante la guerra sin reseruar ninguna de ningun genero ny calidad que sea assi en Jstria como en el friuli y orros qualesquier estados de su Magestad Cesarea y de su Alteça.

AÑO 1617. Sept. 6. y 26.

Que luego que se empençare la execucion deste trarado durante el tiempo de dos meses q̃. dandose las armas como estan assi en tierra como en mar cese todo genero de fortificaciones y de hostilidad entre el S.r Archiduque ferdinando y los señores Venecianos y dentro de los dichos dos meses se execute todo lo concertado y en executado que sea seabra y restituia por ambas partes el trato y libre comercio assi por mar como por tierra como estaua antes del rompimiento de la guerra y se retiren las armas quedando las cosas en el pristino estado que tenian antes destos vltimos mouimientos.

Que se de libertad reciproca a los prisioneros que huuiere de la vna y otra parte y perdon general a los que huuieren seruido en la guetra assi al S.r Archiduque como a los S.res Venecianos con restitucion de todos sus bienes.

Que assi mismo su Magestad Cesarea y el dicho S.r Archiduque ferdinando den la palabra de Principes de que no admitiran mas

Año 1617. Sept. 6. y 26.

los dichos Vſcoques que aſsi fueren expelidos ny permitiran que los ſeñores Venecianos ni ſus ſubditos ſean moleſtados por ellos en lo venidero como ſe apunta en el tratado de Viena del anno 1612. cuyo tenor ſerà aqui Jnſerto (a) y como lo declaro el S.r Embaxador de Venecia en la reſpueſta que dio al S.r duque de lerma en. 6. de mayo diciendo que la Republica no pretende otra coſa que que ſe quiten de Senna y de aquellas marinas los Vſcoques aduenediços vandidos y eſtipendarios que ſalen al corſo y robo. de manera que por ellos no ſe reciba danno ne trabajo para lo adelante no hablando de los que viuen quietamente con ſus mugeres y hijos en ſus caſas como atras queda dicho y que ſu mageſtad Catt.ca como medianero deſta paz de tambien la palabra de que aſsi ſe cumplira pues lo que los ſeñores Venecianos pretenden en eſto no es mas que librarſe de las vexaciones que en tantos años han recebido de los dichos Vſcoques.

En quanto al punto de la libre nauigacion de que ſe habla en el vltimo capitulo del dicho tratado de Viena ſe remite para adelante.

Saboya y Mantua.

Quanto a las diferencias entre los ſenores duques de Sauoya y mantoua ſe dixo al dicho Embaxador de Venecia que ſu mageſtad vendria en que ſe cumpla lo capitulado en Aſte como antes de agora lo ha ofrecido ya a ſu ſantidad y al Rey Chriſtianiſsimo.

Y aunque el dicho S.r Embaxador pidio en quanto al punto del deſarmar que fueſſe alternatiuamente empençando el S.r duque de Sauoya a deſpedir dos o tres mil hombres y luego el S.r gouernador de milan otros tantos ſe le reſpondio que ſu mageſtad no admitira eſta demanda y que pues de ſu parte no ſe pide nada hallandoſe con las armas que ſe ſabe para hazerſe obedecer menos deue pretender el duque de Sauoya que ſe altere el tratado en ſu fauor.

Tambien ſe quedo de acuerdo en que ſe haya de reſtituir todo lo que ſe ocupo deſpues del tratado de Aſte como lo ocupado antes.

Tambien pidio dicho S.r Embaxador que ſe declaraſſe que antes que el S.r duque de Sauoya empiece el deſarmamiento ſe retiren las armas de ſu mageſtad Catt.ca de Piamonte ſe eſtuuieren dentro y tambien del eſtado de montferrat a lo qual le replico el S.r Embaxador de francia que ſu mageſtad Catt.ca cumplira el tratado de Aſte como lo tiene ofrecido a ſu Santidad y al Rey chriſtianiſsimo con lo qual queddaua preuenido eſte punto.

pos-

(a) El Tratado de Viena, que aqui ſe cita, ſe hallarà inſerto en el Tratado ſiguiente de Madrid pag. 270.

AÑO 1617. Sept. 6. y 26.

pouuoir du Roy

LOUIS PAR LA GRACE DE DIEU ROY DE FRANCE ET DE NAVARRE A noz treschers & feaulx les S.rs de Sillery Chauallier de france et de Nauarre, Du Vair garde des seeaux de france, de Villeroy conseiller et premier secretaire destat, Jeannin conseiller en nostre conseil d'estat, et SuperJntendant de noz finances, et de Puisieux aussy conseiller et secretaire d'estat et de noz commendemens salut, Le dasir que nous auons de voir finir les troubles qui agitoient la chrestienté et dont lJtalie a esté depuis quelques annees affligee nous ayant ey deuant faict employer noz offres par noz Ambassadeurs & ministres residentz es Courtz des Princes ou nous aurions estimé le debuoir faire comme Roy Treschrestien amateur de la paix publicque et du bien et repos de noz voisins et alliéz pour l'accommodement des differens suruenuz entre noz chers et bien améz oncles et Cousin les Ducz de Sauoye et de Mantoue et nostre trescher et amé oncle L'archidue ferdinand d'austriche Roy de Boheme et la Republique de Venize Ce qui nous auroit tellement succedé qu'ayans apris auec nostre tresgrand contantement tant du marquis de Senecey nostre Ambassadeur en Espagne que du Duc de Montaleon Ambassadeur pres de nous

AÑO 1617. Sept. 6. y 26.

poder del Rey.

LUIS POR LA GRACIA DE DIOS REY DE FRANCIA, Y DE NAVARRA, A nuestros muy amados, y fieles los Señores, de Sillery Canciller de Francia, y de Navarra; Du Vair, Guarda-Sellos de Francia; de Villeroy, Consejero, y primer Secretario de Estado; Jeannin, Consejero en nuestro Consejo de Estado, y Superintendente de nuestra Hazienda; y de Puisieux, assimismo Consejero, y Secretario de Estado, y de nuestros mandatos, Salud. Haviendonos movido el desseo, que siempre hemos tenido de ver acabadas las turbaciones, que inquietavan la Christiandad, y que de algunos años à esta parte han afligido la Italia, à ofrecer nuestros oficios por medio de nuestros Embaxadores, y Ministros residentes en las Cortes de los Principes, donde nos parecia deber executarlo, como Rey Christianissimo, amante de la Paz publica, y del bien y quietud de nuestros Vecinos, y Aliados, para la composicion de las diferencias, que se han originado entre nuestros charos, y muy amados Tios, y Primo, los Duques de Saboya, y de Mantua, y nuestro charo, y amado Tio el Archiduque Ferdinando de Austria Rey de Bohemia, y la Republica de Venecia; fue tan feliz el efecto, que haviendo sabido, con suma satisfaccion nuestra, assi por el Marques de Senecey nuestro Embaxador en España, como por el Duque de Monteleon Embaxador de nuestro muy ama-

AÑO 1617. Sept.6. y 26.

nous de nostre tresscher frere et beau-pere le Roy Catholique des Espagnes les propositions qui auroient esté faites en Espagne au mois de Juin dernier de certains articles propres pour composer lesdicts differens et depuis encores par la declaration que nous en a faicte ledict Duc de Montaleon la bonne Jntention dudict Roy Catholique a faire cesser ceste guerre Nous conspirans a mesme dessein Auons aduisé de commettre quelques personnes qui puissent en nostre nom conferer, resoudre, et accorder desdicts articles tant auec ledict Duc de Monteleon Ambassadeur dudict Roy Catholique resident pres de nous qu'auec les Srs Ottauian Bon et Vicenzo Gussoni Ambassadeurs de ladicte Republiique de venize estans aussy pres de nous suiuant les pouuoirs qu'ilz en ont A CES CAVSES a plain confians de voz sens, suffizance, loyaulté, experience et affection vous auons commis, ordonnez, et deputez, commettons, ordonnons et deputons par ces presentes signees de nostre main pour de par nous et en nostre nom conferer, resouldre et accorder lesdicts articles et conditions auec lesdicts Ambassadeurs dEspagne et de Venize et y engager nostre foy et parolle Royalle pour la seurté et execution de ce qui aura esté par vous conuenu, DE CE faire vous auons donné et donnons plain pou-

amado Hermano, y Suegro el Rey Catholico de las Españas cerca de nuestra persona, las proposiciones que se havian hecho en España el mes de Junio proximo passado de ciertos Articulos convenientes para componer dichas diferencias; y, entendido tambien despues acà por la declaracion, que de ellos nos ha hecho el dicho Duque de Monteleon, la buena intencion de dicho Rey Catholico de poner fin à esta guerra, conspirando à un mismo intento, hemos determinado dar comission à algunas personas, para que en nuestro nombre puedan conferir, resolver, y acordar los dichos articulos, assi con el dicho Duque de Monteleon, Embaxador de dicho Rey Catholico residente en nuestra Corte, como con los Señores Octaviano Bon, y Vicente Gussoni Embaxadores de dicha Republica de Venecia, assimismo residentes en nuestra Corte, en virtud de los poderes que para ello tienen. POR TANTO fiando enteramente de vuestro juizio, suficiencia, lealtad, experiencia, y afecto, os hemos cometido, ordenado, y diputado, y en virtud de las Presentes firmadas de nuestra mano, cometemos, ordenamos, y diputamos, para que de nuestra parte y en nuestro nombre confirais, resolvais, y acordeis dichos articulos, y condiciones con los dichos Embaxadores de España, y de Venecia; y à la seguridad, y execucion de lo que por vos se huviere convenido, obligueis nuestra fee, y palabra Real. PARA LO QUAL os hemos dado, y damos pleno poder, fa-

AÑO 1617. Sept.6. y 26.

AÑO 1617. Sept. 6. y 26.

pouuoir, puissance, authorité et mandement special, Promettant en foy et parolle de Roy auoir bien agreable tout ce que par vous aurá esté en ceste occasion faict et accordé en nostre nom Car tel est nostre plaisir Donne a Paris le dernier Iour d'Aoust lan de grace mil six cens dix sept et de nostre regne le huict.me signé Louis et plus bas Par le Roy Phelypeaux et scelle du grand sceau de Cire Jaulne sur simple queue.

facultad, authoridad, y mandato especial: Prometiendo en fee, y palabra de Rey tener por muy grato todo lo que por vos en esta ocasion se huviere hecho y acordado en nuestro nombre. Que assi es nuestra voluntad. Dado en Parìs el dia ultimo de Agosto, el Año de gracia mil seiscientos y diez y siete, y de nuestro Reynado el octavo. Firmado: *Luis*. Y mas abaxo: *Por el Rey, Phelypeaux*. Y sellado con el gran Sello de cera amarilla, sobre un solo cordon.

AÑO 1617. Sept. 6. y 26.

Pouuoir desdicts S.rs Ambassadeurs de Venize

Ioannes Bembo Dei gratia Dux Venetiarum &c Essendosi interposta la maesta del Re Christianissimo per accommodamento delle differenze della Serenissima casa d'Austria cosi con la Republica nostra come con l'Altezza del S.r Duca di Sauoia Noi sperando che la interpositione di S. Maesta possa introdur una buona pace et quiete vniuersale per abbracciar tutti quei mezi che possonno condur a cosi buon fine Habbiamo constituito et constituimo nostri procuratori generali et speciali li dilettissimi Nob. nostri Ottauian Bon et Vicenzo Gussoni Ambasciatori nostri appresso la medesima maesta per interuenir a nostro nome et trattar tutto quello che sara necessario et opportuno con la maesta sua christianissima et con li ministri suoi et con qualunque altro fosse di bisog-

Poder de los dichos Señores Embaxadores de Venecia.

Juan Bembo, por la gracia de Dios, Dux de Venecia &c. Haviendose interpuesto la Magestad del Rey Christianissimo para la composicion de las diferencias de la Serenissima Casa de Austria, assi con nuestra Republica, como con su Alteza el Señor Duque de Saboya; Nos esperando, que la interposicion de su Magestad podrà procurar una buena paz y quietud universal, para abrazar todos aquellos medios que pueden conducir à tan buen fin, Hemos constituido, y constituimos nuestros Procuradores generales, y especiales à nuestros muy amados Nobles Octaviano Bon y Vicente Gussoni, nuestros Embaxadores cerca de dicha Magestad, para intervenir en nuestro nombre, y tratar todo lo que fuere necessario, y conveniente con su Magestad Chris-

Año 1617. Sept. 6. y 26.

sogno così in quella corte come in ogni altro luogo dandogli percio auttorità di proponer et accettare, concludere, promettere, dar parola et formar scrittura et formata sottoscriuerla con tutti quei capitoli che giudicheranno conuenienti per l'accommodamento sudetto Et fare tutte quelle cose che postresimo far noi quando fossimo presenti ancorche ricercassero mandato piu speciale di quello che e nelli presenti espresso Con facolta ancora di sustituir procuratori uno o più delli rapresentanti nostri in altro luogho doue facesse bisogno Promettendo noi in fede di Principe di hauer per rato et grato tutto quello che dalli predetti nostri Ambasciatori et procuratori ouero da vno di essi essendo l'altro assente et anche d'alli sustituiti da quelli sara proposto, accettato, promesso et concluso. data in nostro ducali Palacio die xxxi. Julij Ind.ne xv 1617. signé And. Suriano Sec. et scellé en plomb du sceau de la Republique en lacz de soye rouge.

Et pour l'accomplissement des presentes lesdicts S.rs Ambassadeurs de Venize residens pres de sa majesté enuoyeront audict S.r Gritti Ambassadeur de ieurdicte Republique en Espagne leur procuration et substitution en vertu de leur pouuoir pour Ra-

Christianisima, y sus Ministros, y con qualquiet otro que sea menester, asi en aquella Corte, como en otro qualquier lugar: dandoles à este fin authoridad para proponer, y aceptar, concluir, prometer, dat palabra, y hazer escritura, y hecha, firmarla con todos aquellos capitulos, que juzgaren convenientes à la sobredicha composicion; y para hazer todas aquellas cosas, que Nos podriamos hazer, si estuviessemos presentes, aunque requiriessen poder mas especial del que en las presentes se expressa, con facultad asimismo de substituir uno, ò mas procuradores de los que nos representan, en otra patte donde fuere necessario: Prometiendo en fee, y palabra de Principe, que tendremos por rato, y grato todo lo que por nuestros Embaxadores, y Procuradores arriba dichos, ò por el uno de ellos en ausencia del otro, ò por sus substitutos fuere propuesto, aceptado, prometido, y concluído. Dado en nuestro Palacio Ducal el dia 31. de Junio. Indiccion 15. Año de 1617. Firmado; *Andres Suriano, Secretario.* Y sellado, en plomo con el Sello de la Republica, con cordones de seda colorada.

Y para el cumplimiento de las Presentes, los dichos Embaxadores de Venecia, residentes cerca de su Magestad, remitiràn al dicho Señor Gritti Embaxador de su dicha Republica en España su procuracion, y substitucion en virtud de sus po-

Año 1617. Sept. 6. y 26.

de-

AÑO 1617. Sept.6. y 26.

Ratifier et confirmer lesdicts articles dans Vingt et cinq Jours a compter du Jour de la datte des presentes Comme il sera faict en mesme temps par ledict Comte de Quesniller en vertu du pouuoir qu'il en a desa majesté Cesaree et dudict Roy de Boheme Ce qui sera aussy ratifié et aggreé par ledict Roy Catholique pour ce qui le concerne au present traicté & fera cesser tous actes dhostilité de ses armes et forces tant par mer que par terre Incontinant apres lesdictes Ratifications conformement a lassurance que ledict Duc de Montaleon en a donnee par escript

Faict A Paris le six.me Jour du mois de septembre L'an mil six cens dix sept en la presence de M.re Guido Bentiuoglio Archeuesque de Rhodes Nonce de nostre S.t Pere en france

Guido Bentiuoglio Ar.uo di Rhodi Nunt.o Apostolico

Brulart G Du Vair

deneufuille Ottauiano Bon Amb.r ex.rio

P Jeannin Vincenzo Gussoni Amb.r ord.o

Brulart

d eres, para que ratifiquen, y confirmen los dichos Articulos dentro de veinte y cinco dias, que se contaràn desde el dia de la fecha de las Presentes, como se executarà al mismo tiempo por el dicho Conde de Quesniller en virtud del poder que para ello tiene de su Magestad Cesarea, y del dicho Rey de Bohemia: lo qual ratificarà, y aceptarà tambien el dicho Rey Catholico por lo que le toca en el presente Tratado, y mandarà cessar todo acto de hostilidad de sus armas, y fuerzas, assi por mar, como por tierra, luego incontinente despues de dichas Ratificaciones, conforme à la palabra que de ello ha dado por escrito el dicho Duque de Monteleon.

Fecho en Paris, el dia seis del mes de Septiembre, año de mil seiscientos y diez y siete, en presencia de Monseñor Guido Bentivoglio, Arzobispo de Rhodas, Nuncio de nuestro Santo Padre en Francia.

Guido Bentivoglio Arzobispo de Rhodas, Nuncio Apostolico.

Brulart. G. Du Vair.

Deneufville. *Octaviano Bon, Embaxador Ex.rio*

P. Jeannin. *Vicente Gussoni, Embaxador Ordinario.*

Brulart.

AÑO 1617. Sept.6. y 26.

POr quanto su Mag. Christianissima y por su orden sus Ministros mostrando su zelo y buen desseo del bien de la Christiandad tomaron este acuerdo en las presentes diferencias de Italia con interven-

AÑO 1617. Sept. 6. y 26.

çion del Señor Nunçio de su Santidad y de los Señores Embaxadores de Veneçia, yo el Duque de Lerma en virtud del poder que tengo de su Mageſtad Catholica aprueuo lo en el contenido por lo que me toca conforme al tratado de Aste— yo Pedro Griti Embaxador de la Serenissima Republica de Veneçia digo rambien que lo aprueuo y ambos lo firmamos. En Madrid. A xxvj dias del mes de Setiembre de mill y seisçientos y diez y siete años.

El Duq y Marqs de Denia. *Pietro Gritti Amb:r della Ser:ma Rep:ca*

El Original de este Tratado se contiene en un Quaderno de seis hojas en 4o de vitela, de que solo estàn escritas cinco, cosido con cinta morada de seda, y plata.

Sep. 13. *CERTIFICACION, que diò el Rey Christianiſsimo* Luis XIII. *por medio de su Embaxador M.r* de Bethunes *à* D. Pedro de Toledo *Marques de* Villafranca, *Governador de* Milan, *de que el Duque de* Saboya *havia prometido cumplir lo que le tocava conforme al Tratado de* Aste: *expedida en San German en Laya à 13. de Septiembre de 1617.* [Lunig, *Codex Italiæ Diplomaticus* Tom. I. col. 813. en *Italiano.*] Sept. 13.

Il Re havendo havuto avviso dal Signor di Bethunes, &c. che'l Signor Duca di Savoia hà promesso d'accomplire, ed effettuare ciò che li conviene eseguire circa il Trattato d'Asti, S. M. hà approvato di far dar sicurezza con la presente, e per via del detto Signor di Bethunes al Signor D. Petro di Toledo, Marchese di Villafranca Governatore di Milano, affinche dal canto suo eseguisca parimente gli ordini che li sono stati inviati di Spagna per questo riguardo; & accomplire il contenuto del detto Trattato in ciò che la concerne. Fatto à S. Germano in Laya li 13. Settembre 1617.

LUIGI
Brulart.

Haviendo el Rey tenido aviso del Señor de Bethunes &c. que el Señor Duque de Saboya ha prometido cumplir, y efectuar lo que le conviene executar acerca del Tratado de Aste; S.M. ha tenido por bien de certificar esto en virtud de la presente, y por medio de dicho Señor de Bethunes al Señor D. Pedro de Toledo, Marques de Villafranca, Governador de Milan, para que de su parte execute igualmente las ordenes que se le han embiado de España tocante à ello; y para cumplir el contenido de dicho Tratado, en lo que à su Mag. le toca. Fecho en San German en Laya à 13. de Septiembre de 1617.

LUIS.
Brulart.

TRA-

AÑO 1617. Sept. 26.

TRATADO DE PAZ ajustado por mediacion de S. M. CATHOLICA *entre el Emperador* MATHIAS, *y el Archiduque* FERDINANDO *Rey de* BOHEMIA *de la una parte, y la República de* VENECIA *de la otra; y entre los Duques de* SABOYA, *y* MANTUA: *en el qual se promete que los Piratas* USCOQUES *serán expelidos de* SEÑA, *y otros Lugares maritimos pertenecientes à la Casa de* AUSTRIAS *y que por su parte los* VENECIANOS *restituirán à sus Mageſtades Imperial, y Real todos los lugares, y passos que havian ocupado en la* ISTRIA, *y en el* FRIULI: *y assimismo por parte de* S. M. CATHOLICA *se ofrece la execucion del Tratado de* ASTE *en orden al desarmamiento, y retirada de unas y otras Tropas, y restitution de Plazas, y Prisioneros: su fecha en la Corte, y Real Palacio de Madrid à 26. de Septiembre de* 1617. [Simancas Original, en *Castellano*, menos los Poderes insertos, que estàn en *Latin*, y en *Italiano*, à los quales se ha añadido su traduccion.]

POr quanto siendo tan notoria al mundo la justa intencion, que su Mageſtad Catholica ha tenido, y tiene de encaminar, y conservar la paz, y quietud de la Christiandad, y en particular de Italia, desde que empezaron los presentes movimientos de guerra, acudiendo para esto en primer lugar con los buenos oficios que le toca, y despues con sus armas, anteponiendo el servicio de Dios, y bien publico à otros qualesquier respectos, teniendo por lo principal el sossiego de la Christiandad, y escusar los daños, que de lo contrario se pueden seguir; conociendo tambien el deseo que los interessados en esta paz tienen de acomodar sus diferencias, y conseguir el beneficio comun de ella, y escusar los daños, que de la guerra se siguen: y haviendo venido para esto el Señor Conde Francisco Christoval Quevenhiler, Embaxador Extraordinario de la Mageſtad Cesarea del Señor Emperador Mathias con poderes suyos, por lo que le toca: y de la Mageſtad del Rey de Bohemia Ferdinando Archiduque de Austria, es à saber; el de la Mageſtad del Señor Emperador, su fecha en Praga en su Palacio Real à tres de Febrero de este presente año, refrendado de Juan Barvicio su Secretario, y de la Mageſtad del Rey de Bohemia, su fecha en Gratz à seis del mismo mes de Febrero, refrendado de Juan Christoforo Griemberg su Secretario; y el Señor Pedro Gritti Embaxador de la Serenissima Republica de Venecia con su poder, y del Señor Duque de Saboya, su fecha en Venecia à veinte y quatro de Enero de este año, refrendado de Andres Soriano su Secretario, todos los quales dichos poderes son bastantes para tratar, y assentar los acuerdos entre todas las partes: y assi su Mageſtad Catholica los ha admitido, para que esta negocia-

AÑO 1617. Sept. 26.

cion se concluya en su Corte: y teniendo as imismo consideracion à la instancia que le han hecho su Santidad, y el Señor Rey Christianissimo, y su interposicion, y de sus Ministros en su Corte, como parece por un acuerdo, que en ella se hizo à seis deste presente mes, el qual aprueva su Magestad Catholica en lo que le toca, conforme al tratado de Aste, y à la orden que diò al Señor Marques de Villafranca, su Governador en Milan, y Capitan General en Italia, para que lo cumpliesse, y executasse: Ha acordado su Magestad Catholica à satisfacion de las dichas partes, que son: el dicho Señor Conde Francisco Christoval Quevenhiler, por lo que toca à su Magestad Cesarea, y à la del Rey de Bohemia; y el Señor Pedro Gritti por la Serenissima Republica de Venecia, y Señor Duque de Saboya, que se pongan aqui los capitulos, que se formaron en esta Corte de diez y ocho hasta veinte y quatro de Junio de este presente año; y que en su Real nombre assista al dicho Tratado el Señor Duque de Lerma, en virtud del poder que para ello le ha dado, su fecha en San Lorenzo el Real à veinte y quatro de este presente mes, refrendado de Antonio de Aroztegui su Secretario de Estado: y los dichos capitulos son del tenor siguiente.

1. Que poniendo el Señor Rey Ferdinando el presidio de Tudescos en Seña, entonces tambien los Señores Venecianos restituiràn una Plaza en Istria, la mas cercana à Seña, que nombrare su Magestad Cesarea, ò el dicho Señor Rey Ferdinando.

AÑO 1617. Sept. 26.

2. Que en lo que toca à Uscoques, para averiguacion de los que han de ser expelidos, se nombren quatro Comissarios, dos por parte de su Magestad Cesarea, y dos por la de los Señores Venecianos, personas desinteressadas, y de la autoridad que conviene para tal efecto; y que todos juntos dentro de veinte dias despues de puesto el presidio en Seña, y entregada la Plaza, hagan la averiguacion juridica de los que han de salir: entendiendose, que han de ser expelidos los Uscoques advenedizos, y estipendiarios, que atendian al corso antes de estos ultimos movimientos de guerra, y los que al presente atienden, y tienen por profession el corso, y robo: no entendiendose ser Cosarios, ni Piratas los que, durante la guerra presente, huvieren hecho actos de hostilidad por mar, si antes no lo tenian por oficio; ni hablando de los que vivian, y viven quietamente en sus casas con sus mugeres, y hijos; y que han de salir tambien los vandidos de la Republica, y de otros qualesquier Estados.

3. Que expelidos de Seña, y de los demas Lugares maritimos los Uscoques vandidos, estipendiarios, y advenedizos, que se ajustare por los dichos quatro Comissarios, que deban salir conforme à lo concertado arriba, y quemadas las Barcas

AÑO 1617. Sept. 26.

cas del corso, dexando las del trato, y comercio: entonces tambien los Señores Venecianos restituiràn todas las Plazas, puestos, y lugares que huvieren ocupado durante la guerra, sin reservar ninguna de ningun genero, ni calidad que sea, assi en Istria, como en el Friuli, y otros qualesquier Estados de su Magestad Cesarea, y del Señor Rey de Bohemia.

4. Que luego que se empezare la execucion de este Tratado; durante el tiempo de dos meses, quedandose las armas como estàn, assi en tierra, como en mar, cesse todo genero de fortificacion, y de hostilidad entre el dicho Señor Rey Ferdinando, y los Señores Venecianos; y dentro de los dichos dos meses se execute todo lo concertado: y cumplido que sea, se abra, y continue por ambas partes el trato, y libre comercio, assi por mar, como por tierra, como estava antes del rompimiento de la guerra; y se retiren las armas, quedando las cosas en el pristino estado que tenian antes de estos ultimos movimientos; entendiendose, que si antes de los dos meses se acabare la execucion de este Tratado, que luego se comience el libre comercio, y navegacion; y si en el dicho tiempo no se acordaren los Comissarios, puedan ellos prorogar el termino conforme vieren que conviene; pero que acabado el dicho tiempo de los dos meses señalados en el Articulo, la navegacion, y comercio quede libre de todo punto como antes de la guerra.

5. Que se dè libertad reciproca à los prisioneros que huviere de la una, y de la otra parte; y perdon general à los que huvieren servido en la guerra, assi al Señor Rey Ferdinando, como à los Señores Venecianos, con restitucion de todos sus bienes.

6. Que assimismo su Magestad Cesarea, y el dicho Señor Rey Ferdinando den la palabra de Principes, que nō admitiran mas los dichos Uscoques, que assi fueren expelidos; ni permitiràn que los Señores Venecianos, ni sus subditos sean molestados por ellos en lo venidero, como se apunta en el Tratado de Viena del año de mil seiscientos y doze, cuyo tenor irà inserto al pie de esta Capitulacion; pues la Republica no pretende otra cosa, que que se quiten de Seña, y de aquellas marinas los Uscoques advenedizos, vandidos, y estipendiarios, que salen al corso, y robo: de manera, que por ellos no se reciba daño, ni trabajo para lo de adelante: no hablando de los que viven quietamente con sus mugeres, y hijos en sus casas, como atràs queda dicho: y que su Magestad Catholica, como medianero de esta paz, dè tambien la palabra de que assi se cumplirà; pues lo que los Señores Venecianos pretenden en esto, no es mas que librarse de las vexaciones, que en tantos años han recivido de los dichos Uscoques; y

los

AÑO 1617. Sept. 26.

los dichos Señores Venecianos la daràn tambien à su Mageſtad Catholica, de que por su parte cumpliràn lo que les toca,

7. En quanto al punto de la libre navegacion, de que se habla en el ultimo capitulo del dicho Tratado de Viena, se remitiò para adelante.

8. Asſimiſmo da palabra su Mageſtad Catholica, que en el tiempo, que se concluyere la dicha paz, y se huviere ratificado este Tratado por ambas partes, mandarà suſpender, y ceſſar sus armas, aſsi por mar, como por tierra, y todo genero de hoſtilidad.

Todos los quales dichos Articulos, y cada uno de ellos, se obligaron dichos Señores Embaxadores de la Mageſtad Ceſarea, y del Rey de Bohemia, y de la Sereniſsima Republica de Venecia en virtud de los dichos poderes, que seran obſervados y guardados, como atriba se contiene; y que para mayor abundamiento seran aprovados, y ratificados dentro de dos meſes de la fecha de esta por la dicha Mageſtad Ceſarea, y la del Rey de Bohemia, y Sereniſsima Republica de Venecia. Fecho en la Villa de Madrid, Corte de su Mageſtad Catholica, y en su Palacio Real à veinte y seis del mes de Septiembre del año del nacimiento de Nueſtro Señor Jesu Chriſto de mill seiſcientos y diez y siete.

AÑO 1617. Sept. 26.

El Tratado de Viena.

1. SU Alteza prometerà à su Mag. que la mar quedarà limpia, y libre de Piratas de Seña, y otros Lugares debaxo de su mano, y que no vendràn de Seña, ni de aquellos contornos perſonas para hazer daño à las navegaciones en las vecindades so pena de la vida.

2. Los malos seràn abſolutamente echados de Seña.

3. El Governador ya eſtà mudados y es perſona de valor, y deſintereſſado.

4. Que haviendo su Alteza dado principio à poner en Seña preſidio de Alemanes, continuarà tambien en ampliarle: y agora no lo haze puntualmente, porque no quiere moſtrar ser conſtreñido à ello; mas su Mag. Ceſarea procurarà abſolutamente que esto se haga.

5. Y que todas las coſas suſodichas sean enteramente executadas, quando la Republica soltarà à los priſioneros, y alzarà el sitio que tiene pueſto; haviendo de quedar la navegacion de los Comercios en el termino antiguo, y mantenida la buena vecindad.

6. Y esto procurarà el Illuſtriſsimo Señor Embaxador de la Republica, que se execute quanto antes; de otra manera no quiere tampoco su Alteza eſtar obligado por su parte.

Quan-

AÑO 1617. Sept.26.

7. Quanto à la libre navegacion de la mar, su Alteza, como tambien el Señor Embaxador lo han remitido à otra Tratacion.

AÑO 1617. Sept.26.

PODER DE LA M. CESAREA.

Mathias Divina favente clementia electus Romanorum Imperator semper Augustus, ac Germaniæ, Hungariæ, Bohemiæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Sclavoniæ &c. Rex, Archidux Austriæ, Dux Burgundiæ, Styriæ, Carinthiæ, Carniolæ, et Wirtembergæ, &c. Comes Tyrolis &c. Recognoscimus, et notum facimus tenore præsentium universis, quod cum ex dissidio, quod inter Serenissimum Archiducem Austriæ Ferdinandum Patruelem nostrum charissimum, et Illustre Dominium Venetum intercedit, varii motus ad confinia excitati sint, quos pacificè componi pro eo ac nostra, et Augustæ Domus nostræ interest, desideramus: qui commodius in Hispania in Serenissimi Regis Hispaniarum Catholici Consobrini ac Nepotis nostri charissimi Aula, uti dicto Dominio Veneto optatum intelligimus, componi posse videantur: Nos Magnificum, fidelemnobis dilectum, Franciscum Christophorum Kevenhiiller in Aichelberg, Comitem in Franckenburg, Klegel, et Cammer, liberum Baronem in Landscron, & Werenberg, Dominum hæreditarium in Hobenosterwik, et Carlisperg, supremum, ac hæreditarium per Carin-

Mathias, por la Divina clemencia, electo Emperador de Romanos, siempre augusto, y Rey de Alemania, de Ungria, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia, de Esclavonia &c. Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Estiria, de Carinthia, de Carniola, y Wirtemberg &c. Conde de Tirol &c. Reconocemos, y hazemos notorio à todos por el tenor de las Presentes, que haviendose excitado en las Fronteras varios movimientos con ocasion de las diferencias, que hai entre el Serenissimo Archiduque de Austria Ferdinando nuestro muy amado Primo, y la Ilustre Señoría de Venecia, los quales deseamos se compongan pacificamente, por lo que à Nos, y à nuestra Augusta Casa importa; y pareciendonos que estos se pueden componer mas facilmente en España en la Corte del Serenissimo Rey Catholico de las Españas nuestro muy amado Primo Hermano, y Sobrino, como tenemos entendido que lo ha deseado dicha Señoría de Venecia: hemos constituído, y nombrado, y por el tenor de las Presentes constituímos, y nombramos por nuestro Comissario al Magnifico, nuestro amado Fiel, Francisco Christoval Kevenhiiller Señor de Aichelberg, Conde de Franckemburg, Klegel, y Cammer, Baron Libre de Landscron, y Weremberg, Señor heredirario de Hohenoster-wik,

AÑO 1617. Sept. 26.

rintbiam stabuli Præfectum, nostrum Camerarium, et ad Serenissimum Hispaniarum Regem Catholicum Consobrinum et Nepotem nostrum charissimum Legatum, ut cum his qui ex parte dicti Serenissimi Regis Catholici, aut etiam Serenissimi Franciæ Regis deputati fuerint, tam nostro, quam Serenissimi Archiducis Ferdinandi Patruelis nostri, qui omnem, et plenam in nos potestatem contulit, nomine agat, tractet, et quidquid ad hoc totum negotium conficiendum opus ac necesse fuerit, concludat, Commissarium nostrum constituimus ac nominavimus, quemadmodum tenore præsentium constituimus ac nominamus: in cujus Commissarii nostri fide, prudentiaque, et integritate acquiescentes, sponte, et ex certa scientia, animoque bene deliberato, plenam ei facultatem quæ requiratur, pro eo, ac nostra, et supradicti Archiducis Ferdinandi interest impartimur: Ponentes eundem Commissarium nostrum, quoad præmissa, in locum et vicem personæ nostræ; ac promittentes omnia nos, et singula quæ per eum in præmissis, vel circa ea, acta, tractata, inita et conclusa fuerint, confirmaturos, approbaturos, ac rata habituros esse; dolo ac fraude postpositis, ac semotis. Harum testimonio Literarum sigilli nostri Cæsarei impressione, et manus nostræ subscriptione munitarum. Datum in Arce nostra Regia Pragæ, die tertia mensis Februarii, anno Domini millesimo, sexcentesimo decimo septi-

wik, y Carlisperg, Cavallerizo mayor, y hereditario en Carinthia, nuestro Camarero, y Embaxador en la Corte del Serenissimo Rey Catholico de las Españas nuestro muy amado Primo Hermano, y Sobrino, para que assi en nuestro nombre, como en el del Serenissimo Archiduque Ferdinando nuestro Primo, que nos ha dado todos sus plenos poderes, haga, trate, y concluya con las personas que fueren diputadas por parte de dicho Serenissimo Rey Catholico, ò tambien del Serenissimo Rey de Francia, todo lo que para la conclusion de este negocio fuere conveniente, y necessario. Y teniendo entera satisfaccion de la fidelidad, prudencia, è integridad de este nuestro Comissario; de nuestra libre voluntad, cierta ciencia, y animo deliberado le damos el pleno poder que se requiere, por lo que à Nos, y al referido Archiduque Ferdinando toca: poniendo à nuestro dicho Comissario, en quanto à lo dicho, en el lugar, y vezes de nuestra persona; y prometiendo confirmar, aprobar, y tener por ratas todas, y cadauna de las cosas, que en lo dicho, ò acerca de ello se hizieren, trataren, ajustaren, y concluyeren por èl, sin dolo, ni fraude alguno. Mediante el testimonio de estas Letras corroboradas con nuestro Sello Cesareo, y firma de nuestra mano. Dado en nuestro Real Alcazar de Praga, el dia 3. de Febrero, año del Señor 1617. quinto de nuestro Reynado de Roma-

AÑO 1617. Sept. 26.

AÑO 1617. Sept. 26.

tìmò, Regnorum nostrorum Romani Quinto, Hungariæ nono, Bohemici verò sexto. Mathias. Vidit Vlm Vice-Cancellarius. Ad mandatum Sacræ Cæsariæ Majestatis proprium. Jo. Barvitius. & Sigillatum.

manos, nono del de Ungria, y sexto del de Bohemia. Mathias. Vidit Ulm Vice-Canciller. Por mandado proprio de la Sacra Cesarea Magestad. Juan Barvicio: y sellado.

AÑO 1617. Sept. 26.

PODER DE S. M. CATHOLICA.

DOn Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduqne de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Absparg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina &c. Por quanto tratandose en mi Corte del acuerdo, y asiento de las diferencias, que al presente corren entre el Rey de Bohemia Ferdinando mi Hermano, y la Republica de Venecia, y entre los Duques de Saboya, y Mantua, de comun acuerdo de las partes por medio del Conde Christoval Quevenhiler, Embaxador Extraordinario del Emperador mi Tio, y del dicho Rey de Bohemia mi Hermano; y Pedro Gritti, Embaxador Ordinario en mi Corte de la dicha Republica, en virtud de poderes bastantes, que presentaron para el dicho efecto, es à saber: el dicho Conde, del Emperador mi Tio, su fecha en Praga à tres de Febrero de este presente año; y del Rey de Bohemia mi Hermano, en Gratz à seis de dicho mes; y Pedro Gritti, de la dicha Republica, su fecha en Venecia à veinte y quarro de Enero de dicho año, por ella, y el Duque de Saboya. Y siendo necessario nombrar persona de gran calidad, prudencia, y autoridad, que assista al dicho Tratado, y acuerdo en mi nombre: y concurriendo estas, y otras muchas buenas partes en Vos Don Francisco Gomez de Sandoval y Roxas, Duque de Lerma, Marques de Denia, mi Primo, de los mis Consejos de Estado, y Guerra, mi Sumiller de Corps, y Cavallerizo mayor, Ayo, y Mayordomo mayor del Serenissimo Principe mi muy caro, y muy amado Hijo: Por tanto deseando (como es justo) el bien, y quietnd de la Chtistiandad, y que cessen los rumores que la perturban de algunos años à esta parte, en virtúd de la Presente os doy todo el poder cumplido, que para tal

Año 1617. Sept. 26.

caso es necessario; y prometo por mi palabra Real de cumplir todo lo que por Vos fuere assentado, capitulado, y ofrecido à las dichas partes para su seguridad, y el cumplimiento de lo que assi se assentare, y capitulare. En fee de lo qual mandè dar la Presente firmada de mi nombre, y sellada con mi Sello, y refrendada de Antonio de Aroztegui mi Secretario de Estado. Dada en San Lorenzo à veinte y quatro de Septiembre de mil y seiscientos y diez y siete. *YO EL REY.* Por mandado del Rey nuestro Señor, *Antonio de Aroztegui*: y sellada.

Poder del Rey de Bohemia.

Nos Ferdinandus Dei gratia, Archidux Austriæ, Dux Burgundiæ, Styriæ, Carinthiæ, Carniolæ, et Wirtembergæ &c. Comes Tirolis, et Goritiæ &c. Recognoscimus, et notum facimus tenore præsentium universis, quod cum ex dissidio quod inter Nos et Rempublicam Venetam intercedit, varii motus ad confinia excitati sint, quos pacificè componi pro eo, ac nostra, et Augustæ Domus nostræ interest, desideramus; illa verò compositio in Hispania, in Serenissimi Regis Hispaniarum Catholici Domini fratris, et Affinis nostri observantissimi Aula, uti dicta Reppublica Veneta optatum intelligimus fieri posse videatur: Nos Illustrem fidelem nobis dilectum Franciscum Christophorum Keuenhiller in Aichelberg, Comitem in Franckenburg, Klegel, et Cammer, Liberum Baronem in Landsceron, et Werenberg, Dominum hæreditarium in Hohenosterwik, et Carlisperg, Supre-

Nos Ferdinando, por la gracia de Dios, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Estiria, de Carinthia, de Carniola, y Wirtemberg &c. Conde de Tirol, y de Goricia &c. Reconocemos, y hazemos notorio à todos por el tenor de las Presentes: que haviendose excitado varios movimientos en las Fronteras con ocasion de las diferencias, que corren entre Nos, y la Republica de Venecia, los quales desseamos se compongan pacificamente por el interès que en ello Nos, y nuestra Augusta Casa tenemos: y pareciendonos que esta composicion se puede hazer en España en la Corte del Ser.mo Rey Catholico de las Españas nuestro muy atento Hermano, y Pariente, como tenemos entendido que lo ha deseado dicha Republica de Venecia: hemos constituído, y nombrado, y por el tenor de las Presentes constituímos, y nombramos por nuestro Comissario à nuestro amado Fiel, el Illustre Francisco Christoval Kevenhiiller, Señor de Aychelberg, Conde de Franckemburg, Klegel, y Cammer, Baron Libre de Landsceron, y Werembergr, Señor Hereditario de Hohenosterwik, y Carlisperg, Cavallerizo ma-

Año 1617. Sept. 26.

premum, ac hereditarium per Carinthiam Stabuli Præfectum, Cæsareæ Majestatis, et nostrum Camerarium, et ejusdem Cæsareæ Majestatis ad Regiam Catholicam Majestatem Legatum, quem Majestas sua Cæsarea, ut cum iis qui ex parte dicti Serenissimi Regis Catholici, aut etiam Galliarum Regis deputati fuerint, tam Cæsareæ Majestatis suæ, quam nostro etiam nomine agat, tractet; et quidquid ad hoc negotium conficiendum opus ac necesse fuerit, concludat, Commissarium suum constituit, ac nominavit, nostro etiam nomine constituimus, et nominavimus, quemadmodum tenore præsentium nominamus, et constituimus. In cujus Cæsarei Legati, ad hoc negotium Commissarii specialiter deputati, fide, prudentia, et integritate acquiescentes, sponte et ex certa scientia, animoque bene deliberato plenam ei facultatem quæ requiratur, ac pro eo, ac nostra interest, impartimur: ponentes eundem Commissarium Cæsareum, ac nostrum, quoad præmissa, in locum et vicem personæ nostræ; ac promittentes nos omnia et singula, quæ per eum in præmissis, vel circa ea, acta, tractata, inita, et conclusa fuerint, confirmaturos, approbaturos, ac rata habituros esse; dolo ac fraude postpositis, et remotis. Harum testimonio Litterarum Sigilli nostri Archiducalis impressione, et manus nostræ subscriptione munitarum. Quæ data sunt in Civitate nostra Græciensi die sexta mensis Februarii,

Año 1617. Sept. 26.

mayor, y hereditario en Carinthia, Camarero de la Mageſtad Ceſarea, y nueſtro, y Embaxador de dicha Mageſtad Ceſarea cerca de la Real Catholica Mageſtad, à quien ſu Mageſtad Ceſarea conſtituyò, y nombrò por ſu Comiſſario; para que aſsi en nombre de ſu Mageſtad Ceſarea, como en el nueſtro haga, trate, y concluya con las perſonas que fueren diputadas de parte del dicho Sereniſsimo Rey Catholico, ò tambien del Rey de Francia, todo lo que para la concluſion de eſte negocio fuere conveniente, y neceſſario. Y teniendo entera ſatisfaccion de la fidelidad, prudencia, è integridad de dicho Embaxador Ceſareo, nombrado Comiſſario eſpecialmente para eſte negocio; de nueſtra libre voluntad, cierta ciencia, y animo deliberado le damos, por el interès que en ello tenemos, el pleno poder que ſe requiere: poniendo à dicho Comiſſario Ceſareo, y nueſtro, en quanto à lo referido, en el lugar y vezes de nueſtra perſona; y prometiendo confirmar, aprobar, y tener por ratas todas, y cada una de las coſas, que en lo dicho, ò acerca de ello ſe hizieren, trataren, ajuſtaren, y concluyeren por èl, ſin dolo, ni fraude alguno. Mediante el Teſtimonio de eſtas Letras, corroboradas con nueſtro Sello Archiducal, y firma de nueſtra mano: las quales fueron dadas en nueſtra Ciudad de Gratz el dia 6. del mes de Febrero, año del Señor 1617. Ferdinando. Leonardo

Año 1617. Sept. 26.

anno Domini millesimo sexcentesimo decimo septimo. Ferdinandus. Leonardus Gezius. Jo. Christophorus Griemberg. & sigillata.

Gezio. Juan Christoval Griemberg. Y selladas.

Año 1617. Sept. 26.

Poder de la Republica de Venecia.

JOannes Bombo Dei gratia, Dux Venetiarum &c. Conciosia che il nostro Ambasciatore habbia rappresentato alla Maestà Cath.ca lo Stato delle presenti commotioni dell'Italia, et considerato quanto potesse giouare vn generale trattato, et acommodamento di esse, per accordare, et pacificare le differenze che le nutriscono, attenta massime, non solo l'ottima nostra dispositione per quello che ci tocca al giusto, et all'honesto; mà quella anco, che ci par dipoter sperare ne gl'altri Principi interessati: et sendo sua Maestà Cath.ca, come amante della quiete publica, concorsa nel medesimo, et che sene tratti nella sua Corte, sperando che da ciò possi resultare seruitio di Dio, et il reposo della Christianità, conforme al suo pio, et santo zelo: de qui è che dovendo intervenirci alcuno per nostra parte, per l'interesse, particularmente che habbiamo colla Maestà Cesarea, et col Serenissimo Arciduca Ferdinando per causa d'Uscochi, et sopra cio far trattare et stabilire vna buona, ferma, et sincera pace; habbiamo fatto elettione della persona del diletto Nobil nostro Pietro Gritti, che hora si troua nostro Ambasciatore Ordinario presso la sudetta Maes-

JUan Bombo, por la gracia de Dios, Dux de Venecia &c. Por quanto nuestro Embaxador tiene representado à la Magestad Catholica el estado de las presentes comociones de Italia; y considerando quanto podria conducir un Tratado, y composicion general de ellas, para ajustar, y pacificar las diferencias que las fomentan; atendiendo principalmente, no solo à nuestra buena disposicion para lo que toca à lo justo, y honesto; sino tambien à la que parece se puede esperar en los demas Principes interessados. Y haviendo su Magestad Catholica, como amante de la quietud publica, concurrido à lo mismo, y à que este negocio se trate en su Corte, esperando que de ello pueda resultar el servicio de Dios, y quietud de la Christiandad, conforme à su piadoso, y santo zelo; Por tanto debiendo intervenir alli alguno por nuestra parte, particularmente por el interes que tenemos con la Magestad Cesarea, y con el Serenissimo Archiduque Ferdinando tocante à los Uscoques, y hazer tratar, y assentar sobre esto una buena, firme, y sincera paz; hemos elegido la persona de nuestro amado Noble Pedro Gritti, que

Digitized by Google

Año 1617. Sept. 26.

Maestà Cath.ca, della bontà, lealtà et esperienza dei quale habbiamo piena confidenza: et per questo l'habbiamo constituito, stabilito, et deputato, constituimo, stabilimo, et deputiamo nostro Procuratore speciale, et generale, in modo che la generalità non deroghi alla specialità, ne al contrario, per convenire, in nostro nome con chi, et dove sarà necessario per il trattato di questo accommodamento et reconciliatione delle sudette differenze, trattare, risolvere, deliberare, concludere, consentire, sottoscrivere, et ratificare da parte nostra il detto accommodamento in tutto, come faressimo, et potressimo far noi medesimi se ci fossimo presenti, senza alcuna riserua: promettendo in fede et parola di Principe, di hauer grato, et in perpetuo fermo, et stabile tutto ciò che dal detto Ambasciatore Gritti sara stato concluso, consentito, et confermato, come di sopra, et il tutto approvare, et osservare inviolabilmente, senza contravenirui giamai, ne permetter che ei sia contravenuto in alcuna maniera, che si sia. Et perche L'Altezza di Sauoya, informata da noi di quanto è sopradetto, et desiderosa di mostrar confidenza in noi, et di abbracciar tutti li modi, che si rappresentano di poter apportar quiete all'Italia, et bene, et tranquillità al suo proprio Stato, ne ha dato autorità di entrare per nome suo in questo me-

que al presente se halla de Embaxador nuestro Ordinario cerca de la sobredicha Magestad Catholica, de cuya bondad, lealtad, y experiencia tenemos plena confianza: y en atencion à esto le hemos constituído, establecido, y diputado, constituimos, establecemos, y diputamos por nuestro Procurador especial, y general, de modo, que lo general no derogue à lo especial, ni al contrario; para concurrir en nuestro nombre con quien, y donde sea necessario, al tratado de esta composicion, y pacificacion de las sobredichas diferencias, y tratar, resolver, deliberar, concluir, consentir, firmar, y ratificar de nuestra parte la dicha composicion en todo, como lo hariamos, y podriamos hazer Nos mismo si estuviessemos presentes à ello, sin ninguna reserva: prometiendo en fee, y palabra de Principe de tener por grato, y para siempre firme, y estable todo lo que por el dicho Embaxador Gritti fuere concluído, y confirmado, como arriba se ha dicho; y aprobarlo, y observarlo todo inviolablemente, sin contravenir à ello jamas, ni permitir se contravenga en qualquier manera que sea. Y porque su Alteza el Duque de Saboya, informado por Nos de todo lo referido, y deseoso de mostrar la confianza que haze de Nos, y abrazar todos los modos que se ofrezcan de poder procurar la quietud de Italia, y el bien, y tranquilidad de su proprio Estado, nos ha dado authoridad para entrar en su nombre en este mismo Tra-

Año 1617. Sept. 26.

AÑO 1617. Sept. 26.

medesimo trattato di pacificatione, con sue proprie lettere, alle quali si habbia relatione: Noi in virtù delle presenti trasmettiamo la detta facultà, nella persona del sudetto, diletto Nobil nostro Pietro Gritti, Ambasciatore in Corte Cat.ca dandoli libera facultà di trattare, concludere, et ratificare anco per nome suo l'accommodamento delle differenze, che passano trà detta M.tà Cat.ca et sua Altezza, come potressimo far noi stessi se fossimo presenti: Promettendo sotto buona fede, et in parola di Principe hauer por fermo, rato, et grato tutto quello, che in virtù di essa autorità sarà da lui Ambasciatore nostro, nelli affari del S.r Duca trattato, concluso, et ratificato. In testimonio di che habbiamo fatto le presenti, sigillate col nostro solito sigillo. Data in nostro Ducali Palatio, die xxiv. Januarii Ind.e xv.a M. D C XVI. Andrea Soriano Sec.rio & Sigillate con Sigillo di piombo.

Tratado de pacificacion con sus proprios poderes, à los quales se havrà de atender: Nos en virtud de las presentes transferimos la dicha facultad en la persona del referido nuestro amado Noble Pedro Gritti, Embaxador en la Corte Catholica, dandole libre facultad de tratar, concluir, y ratificar tambien en su nombre la composicion de las diferencias que corren entre la dicha Magestad Catholica, y su Alteza, como lo podriamos hazer Nos mismo, si estuviessemos presentes: prometiendo debaxo de buena fee, y en palabra de Principe tener por firme, rato, y grato todo lo que en virtud de dicha autoridad fuere tratado, concluido, y ratificado por este nuestro Embaxador en los negocios del Señor Duque. En testimonio de lo qual hemos hecho las Presentes, selladas con nuestro Sello acostumbrado. Dadas en nuestro Palacio Ducal à 24. de Enero, Indiccioo XV. Año de 1616. Andres Soriano Secretario. Y selladas con Sello de Plomo.

AÑO 1617. Sept. 26.

Franc. Christophorus Keuenhiller Comes in Franckenburg

El Duque Marqs de Denia

Pietro Gritti Amb:r della Ser:ma Rep:ca

Francisco Christoval Kevenhiiller, Conde de Franckenburg.

El Duque Marqs de Denia.

Pedro Gritti Embaxador de la Serenissima Republica.

El

AÑO 1617. Sept. 26.

EL dicho dia, mes, y año los dichos Señores Duque de Lerma, y el Señor Embaxador Pedro Gritti, en virtud de dichos poderes, estando presentes los Señores Don Antonio Gaetano, Arzobispo de Capua, Nuncio de su Santidad en España, y el Marques de Senecey, Embaxador del Señor Rey Christianissimo cerca de la Magestad Catholica, assentaron, y capitularon en quanto à las diferencias entre los Señores Duques de Saboya, y Mantua, que su Magestad Catholica passarà, como lo tiene ofrecido, à su Beatitud, y al dicho Señor Rey Christianissimo, por lo capitulado en Aste à veinte y uno de Junio de mil seiscientos y quinze; y harà por lo que le toca, que se observe, guarde, y execute como en èl se contiene, como mas particularmente lo ha mandado cumplir, y executar por Carta de nueve de Agosto de este presente año al Señor Marques de Villafranca, su Governador en Milan, y Capitan General en Italia, de que se avisò entonces à su Santidad, y al dicho Señor Rey Christianissimo: y por mas claridad, irà puesta al pie desta Escritura la forma en que su Magestad Catholica mandò al dicho Señor Governador de Milan executasse el dicho Tratado. Y el dicho Señor Embaxador Pedro Gritti, en virtud del poder que tiene del dicho Señor Duque de Saboya, se obliga à que cumplirà todo lo que le tocare del dicho Tratado. Y para mayor seguridad se obligaron de que dentro de quarenta dias serà ratificado, y aprovado esto por su Magestad Catholica, y el Señor Duque de Saboya: con declaracion, que si antes de la data de este Tratado estuviere concluído otro en Lombardia, en virtud de las ordenes dadas al Señor Marques de Villafranca, ha de valer en la forma que se huviere capitulado; y no haviendose assentado el dicho Tratado, se ha de guardar este, como en èl se contiene.

AÑO 1617. Sept. 26.

Tambien ofreciò el Señor Duque de Lerma, en virtud del poder que tiene de su Magestad Catholica, que assi como el Señor Duque de Saboya diò palabra de no ofender al Señor Duque de Mantua en su persona, y Estados, la darà tambien el dicho Señor Duque de Mantua de no ofender al dicho Señor Duque de Saboya, ni à sus Estados.

Forma de la execucion del Tratado de Aste, en conformidad de lo que se ha ordenado al Señor Marques de Villafranca.

QUe el Señor Duque de Saboya retire luego en conformidad de lo acordado en el Tratado de Aste, de Santrian, ò de la parte donde tuviere el gruesso de su gente, una Tropa de 1ɥ. Infantes; y el Señor Marquès de Villafranca se retire de la parte donde se hallare, otro tanto trecho, como ay de Aste à la Cruz Blanca.

Que

AÑO 1617. Sept. 26.

Que luego el dicho Señor Duque retire toda la demas gente de Guerra que tuviere del puesto donde se hallare, à exemplo del dicho Tratado de Aste.

Lo qual hecho, el Señor Marques de Villafranca se retirarà con todo el Exercito al Estado de Milan. Despues de esto dentro de uo mes desarmarà efectivamente el Señor Duque de Saboya conforme al Tratado de Aste, quedandose tan solamente con las quatro Compañias de Esguizaros del numero ordinario, que le permite el Tratado de Aste, y los demas de sus subditos, que huviere menester para la seguridad de sus Plazas: y durante el dicho mes, desde luego que empezare à correr el termino de èl, quando allà lo acordaren, el dicho Señor Duque de Saboya entregue las Plazas que tieoe ocupadas, assi antes, como despues del Tratado de Aste, tanto del Monferrato, y mas Estados del Señor Duque de Mantua, como de feudos de la Iglesia, y del Imperio, y otras qualesquiera que aya ocupado durante el dicho tiempo, y los Prisioneros que huviere cogido: y luego se le eotregueo tambien al dicho Señor Duque todo lo que le està ocupado, y los Prisioneros que se le hovieren tomado antes, y despues del dicho Tratado.

AÑO 1617. Sept. 26.

Que hecho, y executado todo lo sobredicho, y desarmado el dicho Señor Duque de Saboya dentro del mes del plazo que le permite el Tratado, y dando Certificacion el Señor Rey Christianissimo de que el Señor Duque ha cumplido lo que le tocava hazer, assi en lo del desarmamiento, como en rodo lo demas que queda dicho tocante al cumplimiento entero, y efectivo de el Tratado de Aste; el Señor Governador de Milao pondrà las fuerzas de su Magestad Catholica, segun por el dicho Tratado se dispone, y executarà todo lo demas, que por èl le toca, y darà palabra en nombre de su Magestad, como lo pide el Rey Christianissimo, de que no ofenderà al dicho Señor Duque en su persona, ni Estados, ni serà inquietado por las causas passadas.

El Duque Marqs de Denia.

Pietro Gritti Embr. della Serma. Repca.



CON-

AÑO 1617. Oct. 9.

CONVENCION ajustada por la mediacion del Cardenal LUDOVISIO, *en nombre de su Santidad, entre* D. PEDRO DE TOLEDO *Capitan General por su Magestad Catolica en el Estado de* MILAN, *y M.r* DE BETHUNE *Embaxador de su Magestad Christianissima, para la entera execucion del Tratado de* ASTE, *y final composicion de las diferencias entre los Duques de* SABOYA, *y* MANTUA: *en Pavia à 9. de Octubre 1617.* [Dumont, *Cuerpo Diplomatico* Tom.V. Part. II. pag. 305. en *Francès.*]

CONFORMEMENT à ce qui a esté concerté, accordé & resolu, Monsieur de Bethune, Ambassadeur extraordinaire en Italie pour Sa Majesté Tres-Chrétienne a donné au Sieur D. Pedro de Tolede, Capitaine General pour Sa Majesté Catholique en Italie, un Ecrit fait à S. Germain en Laye le treiziéme Septembre 1617. par lequel Sa Majesté Tres-Chrestienne certifie que Monsieur le Duc de Savoie a accepté le Traité d'Ast, & a promis l'accomplir en ce qui le regarde, en consequence dequoi ledit Sieur D. Pedro de l'ordre de Sa Majesté Catholique, a aussi accepté ce qui regarde en icelui ladite Majesté du Roi son Maistre, & moiennant ce ont arresté que tous actes d'hostilité cessent, tellement que ce qui reste maintenant à faire est:

I. Que ledit Seigneur Duc de Savoie desarmera dans un mois, conformement à ce qu'il est obligé de faire par ledit Traité d'Ast, lequel mois commence du present mois d'Octobre, de l'accomplissement & effectuation dequoi ledit Sieur de Bethune donnera certification de sa Majesté Tres-Chrestienne,

Que

CONFORME à lo que se ha concertado, acordado, y resuelto, el Señor de Bethune, Embaxador extraordinario en Italia por su Magestad Christianissima, ha dado al Señor Don Pedro de Toledo, Capitan General por su Magestad Catholica en Italia un papel, su fecha en San German en Laya à 13. de Septiembre de 1617. por el qual su Magestad Christianissima certifica, que el Señor Duque de Saboya ha aceptado el Tratado de Aste, y prometido cumplirle, en lo que le toca. En virtud de lo qual dicho Señor Don Pedro de orden de su Magestad Catholica ha aceptado tambien lo que se halla en èl que toca à la Magestad del dicho Rey su Amo: y mediante esto han convenido que cesse todo acto de hostilidad; de suerte, que lo que aora queda por hazer, es:

I. Que dicho Señor Duque de Saboya desarme dentro de un mes, conforme à lo que està obligado à executar por dicho Tratado de Aste, el qual mes empieza desde el presente de Octubre: de cuyo cumplimiento, y execucion dicho Señor de Bethunes darà certificacion firmada de su Magestad Christianissima.

Nn

Que

AÑO 1617. Oct. 9.

AÑO 1617. Oct. 9.

II. Que ledit Sieur Duc rendra toutes les Places qu'il a occupées auparavant & depuis le Traité d'Ast, ainsi qu'il est porté par icelui Traité, tant en ce qui est & dépend des Etats de Monsieur le Duc de Mantoue, comme de l'Eglise & de l'Empire, que de quelques autres personnes & en quelque part que ce soit, & ce durant la Guerre.

III. Qu'apres que ledit Sieur Duc aura desarmé & restitué, led. Sieur D. Pedro au nom de sa Majesté Catholique, pour satisfaire au desir de sa Sainteté & de sa Majesté Tres-Chrestienne, tout aussitost immediatement & sans intervalle de tems, rendra & restituera toutes les Places qui ont esté prises & occupées devant & depuis ledit Traité, ainsi qu'il est aussi porté par icelui Traité, tant de ce qui appartient audit Sieur Duc & dépend de ses Etats, comme de ce qui appartient aux Particuliers de quelque part que ce soit, & ce durant la Guerre.

IV. Que tous les Prisoniers tant d'une part que d'autre, generalement seront rendus & mis en liberté, aussi-tost aprés que ledit Sieur Duc aura faites lesdites restitutions.

V. Que ledit Duc aiant desarmé & restitué conformement à ce que dessus, ledit Sieur D. Pedro sera obligé de disposer * *son Armée selon & ainsi que le veut le Traité d'Ast, & ce dans tout le mois de*

* Suple de

II. Que dicho Señor Duque restituya todas las Plazas que ha ocupado durante la guerra, antes y despues del Tratado de Aste, segun en èl se refiere, en lo que es, y depende de los Estados, assi del Señor Duque de Mantua, como de la Iglesia, del Imperio, y de qualesquier otras personas, y en qualquier parte que sea.

III. Que despues que dicho Señor Duque aya desarmado, y restituido; el dicho Señor Don Pedro en nombre de su Magestad Catholica, para satisfacer los desseos de su Santidad, y de su Magestad Christianissima, luego immediatamente, y sin intervalo de tiempo buelva, y restituya todas las Plazas que se ayan tomado, y ocupado durante la guerra, antes y despues de dicho Tratado, segun tambien en èl se refiere, assi de lo que pertenece à dicho Señor Duque, y depende de sus Estados, como de lo que toca à los particulares, de qualquier parte que sea.

IV. Que todos los Prisioneros, assi de una, como de otra parte, sean generalmente entregados, y puestos en libertad, luego despues que dicho Señor Duque aya executado dichas restituciones.

V. Que haviendo el dicho Duque desarmado, y restituído conforme à lo que arriba queda referido, el dicho Señor Don Pedro estè obligado à disponer de su Exercito, segun, y como lo pide el Tratado de Aste,

AÑO 1617. Oct. 9.

AÑO 1617. Oct. 9.

de Novembre prochain.

VI. Que les Articles ci-dessus & le contenu en icelui, s'accomplira & executera réellement, sincerement & de bonne foi.

Conclu & arresté, avec l'assistance & intervention de Monsieur le Cardinal Ludovisio, au nom de sa Sainteté. Fait à Pavie le 9. Octobre 1617.

Aste, y esto en todo el mes de Noviembre proximo.

VI. Que los Articulos atriba expressados, y lo contenido en èl se cumpla, y execute real, sincera, y fielmente.

Concluído, y ajustado con assistencia, è intervencion del Señor Cardenal Ludovisio, en nombre de su Santidad. Fecho en Pavia à 9. de Octubre de 1617.

AÑO 1617. Oct. 9.

Nov. 30. Dic. 31. *TESTIMONIO del Desarmamiento del Duque de* Saboya, *dado por el Rey Christianissimo* Luis XIII. *en Ruan el dia 30. de Noviembre de 1617, y entregado à* D. Pedro de Toledo *Governador del Estado de* Milan *por M.r* de Bethunes *Embaxador de* S. M. Christianissima *en conformidad de la Convencion de Pavia, con una declaracion del mismo acerca de la execucion de lo Capitulado en ella: su fecha en Milan à 31. de Diciembre del mismo año.* [Lunig, *Codex Italiæ Diplomaticus* Tom. I. col. 814. en *Italiano.*] Nov. 30. Dic. 31.

IL Signor de Bethunes Consigliero del Re nel suo Consiglio di Stato, e suo Ambasciatore Straordinario in Italia essendo rimaso in accordo à Pavia li 9. d'Ottobre passato col Signor D. Pedro di Toledo Governatore dello Stato di Milano di fornirli una fede di S. M. del disarmamento del Signor Duca di Savoia; in conformità d'esso offerisce la detta Fede, copia della quale è qui sotto trascritta, & insieme dopo haver ricevuto da lui accettamento d'essa, di fare che'l detto Duca accomplirà dal canto suo prontamente quello à che per il detto accordo s'è obligato, rendendo le Piazze, e luoghi ch' egli ha occupato affinche incontanente appresso il

EL Señor de Bethunes Consejero del Rey en su Consejo de Estado y su Embaxador extraordinario en Italia, haviendo quedado de acuerdo en Pavía à 9. del mes de Octubre passado con el Señor D. Pedro de Toledo Governador del Estado de Milan, que le entregaría un Testimonio de su Magestad del desarmamiento del Duque de Saboya; en conformidad de esto presenta el dicho Testimonio, cuya copia se pondrà abaxo: y juntamente ofrece, que despues de recivida de èl su aceptacion, harà que el dicho Duque cumpla de su parte prontamente aquello à que por dicho Convenio se ha obligado, restituyendo las Plazas, y luga-

AÑO 1617. Nov.30. Dic.31.

il detto Signor D. Pedro sodisfaccia dalla sua alla restitutione delle Piazze, & altre cose alle quali lo Scritto di Pavia l'obliga: dichiarando che in caso le dette cose concertate non si effettuino; e lo stabilimento della pace accordata trà le Maestà de'Re loro padroni non segua, il detto Signor D. Pedro ne sarà la sola causa poiche per altro si è sastisfatto, & si esibisce di farsi il sopra più;

Il Re dichiara al Signor D. Pedro di Toledo Marchese di Villafranca Governatore di Milano ch'l Signor Duca di Savoia ha accompliito il disarmo, e Sbandamento delle sue truppe ch'egli è tenuto di fare secondo il Trattato fatto in Asti nel mese di Giugno 1615, affinche dal canto suo eseguisca similmente il contenuto del detto Trattato in quello lo concerne, come si esprime in esso. Fatto à Roano l'ultimo Novembre 1617. Fatto à Milano l'ultimo Dicembre 1617. (a)

LOUIS

AÑO 1617. Nov.30. Dic.31.

gares que tiene ocupados, à fin de que immediatamente despues el dicho Señor D.Pedro dè por su parte cumplimiento à la restitucion de las Plazas, y demas cosas à que la escritura de Pavia le obliga: declarando, que en caso de no efectuarse las dichas cosas concertadas, y no seguirse el establecimiento de la Paz acordada entre las Magestades de los Reyes sus Amos; el dicho Señor Don Pedro será la sola causa de ello, haviendose cumplido por la otra parte, y ofreciendose la execucion de lo demas.

El Rey declara al Señor Don Pedro de Toledo Marques de Villafranca, Governador de Milan, que el Señor Duque de Saboya ha cumplido el desarmamiento, y retirada de sus Tropas à que està obligado conforme al Tratado hecho en Aste el mes de Junio de 1615. para que de su parte execute igualmente el contenido de dicho Tratado en lo que le toca, segun que en èl se expressa. Fecho en Ruan el dia ultimo de Noviembre de 1617. *LUIS. Brulart.*

Fecho en Milan el dia ultimo de Diciembre de 1617.

Bethunes. Brulart. *Bethunes.*

(a) La segunda fecha, y las firmas de este Instrumento no estan bien colocadas: en la Traduccion se han puesto conforme deben estar.



AR-

AÑO 1617. Dic.31. *ARTICULOS propuestos por el Marques de* SENECEY, *Plenipotenciario de de* S. M. CHRISTIANISSIMA *en* 31. *de Diciembre de* 1617: *en que se contiene lo que han de cumplir el Duque de* SABOYA, *y* D. PEDRO DE TOLEDO *Governador de* MILAN, *conforme al Tratado de* ASTE. [Lunig, *Codex Italiæ Diplomaticus* Tom. I. col. 814. en *Italiano.*] AÑO 1617. Dic.31.

CHe disarmi il Duca di Savoia, & havendolo accomplito conforme al Trattato d'Asti ne dia Fede autentica il Signor di Bethunes in nome del suo Re.

Che'l detto Duca restituisca tutte le Piazze che tiene occupate durante la guerra tanto avanti che dopo il Trattato d'Asti conforme al suo tenore, come in ciò che dipende dagli Stati del Duca de Mantoua, della Chiesa, e dell'Imperio, e qualsivoglia altra persona in qualsisia parte posto.

Che havendo attestato il detto Signor di Bethunes havere il detto Duca disarmato e restituito, il Signor D. Pedro di Toledo in nome del suo Re per sodisfare a desiderii di S. S.ta, e Maestà Christianissima subito restituirà tutte le Piazze, e luoghi che havevano preso & occupato durante la guerra dauanti, e dopo il detto Trattato conforme ad esso, tanto per quello spetta al detto Duca, e dipende da'suoi Stati, come da quello potria appartenere a'particolari in qualsivoglia parte.

Che generalmente si restituiranno i prigioni dalle Parti; e sieno rimesi in libertà subito finite le dette

QUe desarme el Duque de Saboya; y haviendolo executado conforme al Tratado de Aste, dè testimonio authentico de ello el Señor de Bethunes en nombre de su Rey.

Que el dicho Duque restituya todas las Plazas que ha ocupado durante la guerra, assi antes, y despues del Tratado de Aste conforme à su tenor, como en lo que depende de los Estados del Duque de Mantua, de la Iglesia, y del Imperio, y de qualquier otra persona, en qualquier parte que sea.

Que despues que aya testificado el dicho Señor de Bethunes haver desarmado, y restituido el dicho Duque; el Señor Don Pedro de Toledo, en nombre de su Rey, para satisfacer los desseos de su Santidad, y Mageslad Christianissima, restituirà luego al punto todas las Plazas, y lugares que se ayan tomado, y ocupado durante la guerra, antes, y despues de dicho Tratado, conforme à lo que en èl se previene, assi por lo que mira al dicho Duque, y depende de sus Estados, como por lo que podría tocar à los particulares, en qualquier parte que sea.

Que generalmente se restituiràn los prisioneros por las partes, y se pondràn en libertad luego des-

AÑO 1617. Dic. 31.

restitutioni.

Che havendo il detto Duca disarmato, e restituito conforme sopra, il Signor D. Pedro disponga dell'esercito nella maniera che prescrive il Trattato d'Asti, e ciò dentro d'un mese.

Che tutto questo si eseguisca senza dilatione ne replica per parte del Governatore di Milano con la sincerità, & prontezza che si deve in consideratione d'un si gran bene come la pace.

despues de concluídas dichas restituciones.

Que haviendo el dicho Duque desarmado, y restituído como queda arriba dicho, el Señor Don Pedro disponga dentro de un mes del Exercito en la manera que prescribe el Tratado de Aste.

Que todo se execute sin dilacion, ni replica por parte del Governador de Milan con la sinceridad y prontitud que se debe en atencion à un bien tan grande como la Paz.

AÑO 1618. Feb. 18.

TESTIMONIOS dados por el Rey Christianisimo LUIS XIII. *à* D. PEDRO DE TOLEDO *Governador de* MILAN *de haver desarmado, y despedido su Tropa el Duque de* SABOYA *conforme al Tratado de* ASTE: *el primero en Paris à 18. de Febrero de 1618; y el segundo sin fecha: con el recibo, y aceptacion del primero por el dicho Governador de* MILAN [Lunig, *Codex Italiæ Diplomaticus* Tom. I. col. 815. en *Italiano.*]

IL Re dichiara al Signor D. Pedro di Toledo Marchese de Villafranca Governatore di Milano che'l Signor Duca di Savoia hà sodisfatto al disarmo e licentiamento della sua soldatesca ch'egli era tenuto di fare conforme al Trattato fatto nel mese di Giugno 1615. affinche possa dal canto suo similmente eseguire i comandi, & ordini del suo Re per quello concerne il detto Trattato come contiensi in quello. Fatto à Parigi li 18. Febbraio, 1618.

LOUIS.

Brulart.

EL Rey declara al Señor Don Pedro de Toledo Marques de Villafranca, Governador de Milan, que el Señor Duque de Saboya à executado el desarmamiento y despedida de sus tropas, à que estava obligado conforme al Tratado hecho en el mes de Junio de 1615; para que por su parte pueda executar los mandatos, y ordenes de su Rey en lo que toca à dicho Tratado, segun que en èl se contiene. Fecho en Paris à 18. de Febrero de 1618.

LUIS.

Brulart.

Io He

AÑO 1618. Feb. 18.

Io hò ricevuto l'originale della copia della Fede che fà il Re Christianissimo che io accetto, e son pronto di accomplire dal canto mio gli ordini che del Re tengo. Fatto à Milano li 15. di Febbraio 1618.

D. Pedro.

He recivido el Original de la copia del Testimonio que ha dado el Rey Christianissimo, el qual acepto: y estoy pronto à cumplir por mi parte las ordenes que tengo del Rey. Fecho en Milan à 15. de Febrero de 1618. (a)

D. Pedro.

Altra Fede.

IL Re dichiara al Signor D. Pedro di Toledo Marchese di Villafranca, e Governatore di Milano che'l Signor Duca di Savoia hà disarmato in tutte le parti effettiva, e compitamente conforme al Trattato d'Asti fatto nel mese di Giugno dell'anno 1615. Fatto &c.

Otro Testimonio.

EL Rey declara al Señor Don Pedro de Toledo Marques de Villafranca, y Governador de Milan, que el Señor Duque de Saboya ha desarmado en todas partes efectiva, y cumplidamente conforme al Tratado de Aste hecho en el mes de Junio del año 1615. Fecho &c.

Abr. 3. *EDICTO mandado publicar por* CARLOS MANUEL *Duque de* SABOYA, *para la restitucion general de los bienes de los particulares, ocupados, y embargados durante la guerra de Italia, y assimismo la seguridad de sus personas, en cumplimiento de los Tratados de* ASTE, *y* PAVIA: *su fecha en Turin à 3. de Abril de* 1618. [Lunig, *Codex Italiæ Diplomaticus* Tom. I. col. 815. *en Italiano.*]

Carlo-Emanuel par la gratia di Dio Duca di Savoia, Principe del Piemonte, &c.

HAvendo noi in essecutione de' Trattati di pace tanto d'Asti che di Pavia dato ordine che sieno restituite tutte le Piazze, e Terre che tenevamo tanto dello Stato di Milano, e dell'Imperio, che del Monferrato, e del Principe di Masserano;

Carlos Manuel, por la gracia de Dios, Duque de Saboya, Principe del Piamonte &c.

HAviendo Nos en execucion de los Tratados de Paz, assi de Aste, como de Pavía dado orden, que se restituyan todas las Plazas, y Tierras que ocupavamos, tanto del Estado de Milan, y del Imperio, como del Monferrato, y del Principe de

(a) Esta Fecha està errada: y parece que ha de decir 25. porque el Recivo debe ser posterior al Testimonio.

AÑO 1618. Ab.3.

no ; e volendo anco che tutti i particolari, à quali durante queste passate guerre sono stati levati i beni, sieno reintegrati nel possesso d'essi perche possano godere anco del beneficio d'essa pace. Per le presenti di nostra certa scienza, e col parere del nostro Consiglio habbiamo dichiarato, e dichiaramo essere lecito tanto a tutti i vasalli, e sudditi nostri, quanto ad ogn'altro d'alieno dominio, à cui ò per haver servito alla parte contraria, ò per ragione di ripresaglia ò altra occasione della guerra sieno stati tolti i beni, di quelli ricuperare, e ribavere come sono in essere, e di propria autorità prenderne il possesso dalli cinque del presente Aprile in poi senza licenza d'alcun Giudice ò Magnato nostro: Mandando perciò à tutti i tenementarii, e possessori d'essi di rilassarli, e rimmetterli senza contraditione nè difficoltà alcuna per quanto si hà cara la gratia nostra. Assicurando in oltre in fede, e parola di Principe le persone di tutti li sudetti da ogni pena ; e molestia per le cause predette. Mandiamo per tanto, e commandiamo à tutti li nostri Magistrati, Ministri, & Ufficiali, & altri à chi apparterrà di così far osservare inviolabilmente. Dichiarando la publicatione di queste da farsi nella presente Città tanto valer come se fosse fatta in tutti i luo-*

* Parece se debe leer Magistrato

AÑO 1618. Ab.3.

de Masserano ; y queriendo asimismo que todos los particulares, à quienes durante las guerras passadas se les han quitado sus bienes, sean reintegrados en la possession de ellos, para que puedan tambien gozar del beneficio de dicha Paz;en virtud de las Presentes de nuestra cierta ciencia, y con el parecer de nuestro Consejo hemos declarado, y declaramos, que asi todos nuestros Vassallos, y Subditos, como otros qualesquiera de dominio estraño, à quien ò por haver servido à la parte contraria, ò por razon de represalia, ù otro motivo de la guerra se les ayan quitado sus bienes, puedan recobrarlos, y volverlos à tener en el estado en que existen, y tomar de propria authoridad su possession desde el dia cinco del presente mes de Abril en adelante, sin licencia alguna de Juez, ò magistrado nuestro; mandando à este fin à todos los tenedores, y possedores de ellos, que los dexen, y entreguen sin contradiccion, ni dificultad alguna, so pena de incurrir en nuestra desgracia ; prometiendo à demas de esto en fee, y palabra de Principe à las personas de todos los sobredichos, que no se les castigarà, ni molestarà en manera alguna por las causas referidas. Por tanto mandamos, y ordenamos à todos nuestros Magistrados, Ministros, y Oficiales, y à los demas à quien tocare, que lo hagan observar asi inviolablemente ; declarando que la publicacion de las Presentes, que se ha de hazer en esta Ciudad, valga tanto como si se hiziesse en todos los lugares de nuestros Estados,

AÑO 1618. Ab. 3. *luoghi de' nostri Stati, e alla copia stampata d'esse doversi prestare intera fede quanto al proprio originale, che tale è la nostra mente. Dato in Torino li 3. d'Aprile 1618.*

C. Emanuel.

Crotti.

dos, y que à su copia se le deba dar tan entero credito como al mismo Original: que assi es nuestra intencion. Dado en Turin à 3. de Abril de 1618. AÑO 1618. Ab. 3.

C. Manuel.

Crotti.

Ab. 20. *ORDEN de* D. PEDRO DE TOLEDO *Marquès de* VILLAFRANCA, *Governador del Estado de* MILAN, *mandando restituir efectivamente à sus dueños todos los bienes, y rentas ocupados, y sequestrados durante las guerras de Lombardia desde el año de 1614. en cumplimiento de los Tratados de* ASTE, *y* PAVIA: *expedida en Milan à 20. de Abril de 1618.* [Lunig, *Codex Italiæ Diplomaticus* Tom. I. col. 816. en *Italiano.*] Ab. 20.

D. Pedro di Toledo Osorio del Consiglio di Stato di S. M. suo Capitane Generale, e Governatore dello Stato di Milano.

Magnifici, Spectabiles, & Egregii Nobis Dilectissimi.

AL ricever di questa darete gli ordini opportuni perche con effetto sieno restituiti tutti beni cosi feudali come alodiali, & redditi occupati, e sequestrati in tempo dell' ultime guerre fatte in Lombardia dall' anno 1614. in quà: le quali restitutioni farete fare alle medesime persone che si trovavano in possesso di detti beni, & redditi al tempo delle dette lor' occupationi, e sequestrationi, e questo non ostante qualsivoglia apprensione & incorporatione fatte per la Regia Camera dal detto anno 1614. in quà d'or-di-

Don Pedro de Toledo Osorio del Consejo de Estado de su Magestad, su Capitan General, y Governador del Estado de Milan.

Magnificos, Espectables, y Egregios muy amados.

LUego que recibais esta, dareis las ordenes convenientes, para que efectivamente se restituyan todos los bienes, assi feudales, como alodiales, y rentas ocupados, y sequestrados en tiempo de las ultimas guerras, que ha havido en Lombardia desde el año de 1614. acà: cuyas restituciones mandareis hazer à las mismas personas, que se hallavan en la possession de dichos bienes, y rentas al tiempo de las dichas sus ocupaciones, y sequestros: sin embargo de qualquier aprehension, è incorporacion hechas

AÑO 1618. Ab.20. *dine nostro, e de nostri precessori, ancorche sia seguito assegno d'alcuni d'essi beni in altre persone. N. S. vi conservi. In Milano a' 20. Aprile 1618.*

por la Real Camara desde dicho año de 1614. acà de orden nuestra, ò de nuestros Predecessores; aunque algunos de dichos bienes esten yà assignados à otras personas. Nuestro Señor os guarde. En Milan à 20. de Abril de 1618. AÑO 1618. Ab.20.

Ab.20. y 22. *CERTIFICACION, ò TESTIMONIO dado por los Embaxadores del Rey* CHRISTIANISSIMO *en Italia, de haver cumplido el Duque de* SABOYA *todo lo que estava obligado à cumplir en virtud de los Tratados de* ASTE, *y* PAVIA: *su fecha en Milan à 20. de Abril de 1618. y juntamente el* RECIVO *de su* ALTEZA *de dicho Testimonio, dado en Jurea à 22. del mismo mes de dicho año.* [Lunig, *Codex Italiæ Diplomaticus* Tom. I. col.816. en *Italiano.*] Ab.20. y 22.

NOi sottoscritti Ambasciadori straordinarii del Re in Italia, havendo veduti gli atti originali delle restitutioni delle Piazze, e luoghi che'l Signor Duca di Savoia era obligato in virtù de Trattati di pace rendere, tanto della Chiesa, dell' Imperio, dello Stato di Milano, che del Monferrato, insieme l'Editto publicato per la restitutione generale de'beni, de'particolari occupati durante la guerra, & sicurtà delle loro persone; come anco la copia dell' ordine dato per la libertà di prigioni, ch'era tutto quello che restava à compire dal detto signor Duca per l'intera essecutione de'Trattati tanto d'Asti, che di Pavia: certifichiamo, e dichiaramo che'l detto Signor Duca di Savoia ha debitamente, e pienamente satisfatto à tutto quello al quale era tenuto per li detti Trattati. In fede di che noi habbiamo seg-

NOs los infrascriptos Embaxadores Extraordinarios del Rey en Italia, haviendo visto los actos originales de las restituciones de las Plazas, y lugares que el Señor Duque de Saboya estava en virtud de los Tratados de paz obligado à bolver, assi de la Iglesia, del Imperio, y del Estado de Milan, como del Monferrato; y assimismo el Edicto publicado para la restitucion general de los bienes de los particulares ocupados durante la guerra, y la seguridad de sus personas, como tambien la copia de la orden dada para la libertad de los prisioneros, que era todo lo que restava por cumplir por parte del dicho Señor Duque, para la entera execucion de los Tratados, assi de Aste, como de Pavia: certificamos, y declaramos, que el dicho Señor Duque de Saboya ha cumplido debida, y plenamente con todo aquello à que estava obligado por los dichos Tratados. En fè de lo qual he-

AÑO 1618. Ab. 20. y 22.

segnato le presenti. A Milano li 20. d'Aprill 1618.

L'originale di questa Fede mi è stato consegnato hoggi per parte de detti Ambasciadori a Jurea, li 22. d'Aprile 1618.

C. Emanuel

hemos firmado las Presentes. En Milan à 20. de Abril de 1618.

El Original de este Testimonio se me ha entregado hoy por parte de dichos Embaxadores en Jurea à 22. de Abril de 1618.

C. Manuel.

Ag. 8. *BREVE de la Santidad de* PAULO V. *para que el Estado Eclesiastico, Secular, y Regular de los Reynos de la Corona de* CASTILLA *contribuya proporcionalmente con el Laical en el servicio de los diez y ocho* MILLONES *acordados en las Cortes de dichos Reynos al Señor Rey* D. PHELIPE III, *solamente por espacio de seis años: reservando en los Ordinarios Eclesiasticos la jurisdiccion para el apremio de los Eclesiasticos à la contribucion en dicho servicio: expedida en Roma en Santa Maria la Mayor à 8. de Agosto de 1618.* [Sacóse de un Quaderno impresso en 9. hojas de à folio, que tiene por titulo: *Breves de su Santidad, para que el Estado Eclesiastico contribuya en el Servicio de los diez y ocho Millones, y para que en ningun Consejo, Cabildo, Colegio, Cofradia, ni otro Tribunal se admitan Memoriales sin firma. En Madrid por Luis Sanchez, &c. Año M.DC.XIX.* en *Latin*, y *Castellano*; pero no se ha usado de su traduccion Castellana.]

PAULUS PP. V.

Charissime in Christo fili noster, salutem & Apostolicam benedictionem. Orthodoxæ fidei conservandæ & propagandæ zelus, ac singularis in Apostolicam Sedem devotio, aliaque Catholici cognomine optimo jure insigniti Regis præclara merita, quæ in Maiestate tua cælesti gratia resplendent, plane exigunt ut subsidia pro eiusdem fidei defensione à tuis subditis prompte tibi oblata, quantum cum Domino possumus, adjuvemus. Cum itaque, sicut accepimus, subditi Regnorum tuæ Coronæ Castellæ, in novissimis comi-

PAULO PAPA V.

Muy amado en Christo Hijo nuestro, salud, y bendicion Apostolica. El zelo de conservar, y propagar la Fè Orthodoxa, y la singular devocion à la Sede Apostolica, y demas esclarecidas virtudes de un Rey justamente ilustrado con el renombre de Catholico, que por celestial gracia resplandecen en Vuestra Magestad, requieren ciertamente que coadyuvemos, quanto podamos con el Señor, à los Subsidios, que para la defensa de la dicha Fè os ofrecen vuestros Subditos. Haviendo pues entendido, que los

Digitized by Google

AÑO 1618. Ag. 18.

mitiis, siue curiis habitis animaduertentes Maiestatem tuam pro eiusdem Religionis defensione, & obedientia erga Sanctam Romanam Ecclesiam conseruatione in tuis, & exteris ditionibus & Regnis grauissimis assiduè sumptibus vrgeri, tuaque æraria penè exhausta: ita vt, nisi aliquo eorumdem subditorum extraordinario subsidio subleueris, eosdem sumptus in tam laudabilem, Deo gratam, & Reipublicæ Christianæ vtilem causam conuertendos diutius ferre difficile posses: quadam superadditionalia nuncupata seruitia, siue subsidia, quæ in totum summam decem & octo millionum nummorum aureorum conficere debeant ex Gabella sissa nuncupata, super vino, musto, aceto, aquato, oleo, & Carnibus in dictis Regnis colligendis & consumendis imponenda, non solum per ementes & vendentes soluenda, sed etiam per eos qui percipiunt oleum & vinum ex propriis terrenis, aut affictibus, aut emunt in vuis, aut oliuis, seu colligunt pro decimis, aut etiam dono accipiunt, seu aliàs ex quouis alio redditu, & introitu habent & consumunt, præstare promptè obtulerint; omnesque laici cuiuscumque gradus, status, conditionis, & præeminentiæ ad eadem subsidia contribuere, & Gabellam soluere debeant, neque vllus immunis futurus sit aut exemptus, tuaque Majestas nobis hæc significa-ue-

AÑO 1618. Ag. 18.

los Subditos de los Reynos de vuestra Corona de Castilla en las ultimas Cortes que tuvieron, considerando que Vuestra Mageſtad ſe hallava preciſado à hazer muy grandes gaſtos para la defenſa de la dicha Religion, y conſervacion de la obediencia à la Santa Igleſia Romana en vueſtros Señorios, y Reynos, y en los eſtraños, y que vueſtros erarios eſtavan caſi exauſtos; de ſuerte, que ſi no ſe os ſocorria con algun Subſidio extraordinario por los dichos Subditos, con dificultad podriais ſobrellevar los dichos gaſtos dirigidos à una cauſa tan loable, tan del agrado de Dios, y tan util à la Republica Chriſtiana, ofrecieron contribuir prontamente con algunos ſervicios, ò Subſidios extraordinarios, que hizieſſen en todo la ſuma de diez y ocho millones de ducados, los quales ſe havian de pagar de la Gabela, ò Siſſa que ſe havia de poner ſobre el *Vino, Moſto, Vinagre, Aguapie, Azeyte, y Carnes*, que produxeſſen, y conſumieſſen dichos Reynos, no ſolo por los que compran, y venden vino, y azeyte, ſino tambien por los que le cogen de tierras proprias, ò arrendadas, ò le compran en uva, ò azeytuna, ò le reciben por diezmos, ò de regalo, ò por qualquier otra renta, ò entrada le tienen, y conſumen: debiendo todos los Legos de qualquier grado, eſtado, condicion, y preeminencia contribuir en los dichos Subſidios, y pagar la dicha Gabela; ſin que nadie huvieſſe de ſer eſſento, lo qual puſo Vueſtra Mageſtad en nueſtra noticia. Nos celebrando el pron-

AÑO 1618. Ag.18.

uerit. Nos promptam & deuotam eorumdem Regnorum & subditorum tuorum in te voluntatem, qui facultates suas pro Catholica Religione conferre intendunt, commendantes; quia sicut etiam accepimus, si tantummodo laici ad subsidia huiusmodi contribuerent, & Gabellam seu Sissam prædictam soluerent, nimis longo tempore summa prædicta conficeretur, & laicorum facultates ad summam huiusmodi decem & octo millionum, vt præfertur, aliter conficiendam minimè suppetunt, eadem subsidia per Ecclesiasticas personas adiuuanda, vt infra sequitur, existimauimus. Motu igitur proprio, & ex certa scientia, ac matura deliberatione nostris, & de Apostolicæ potestatis plenitudine omnes & singulas Ecclesiasticas personas, tam seculares, quam cuiuscumque ordinis etiam exempti & Apostolicæ Sedi immediatè subiecti regulares; necnon Monasteria vtriusque sexus, Conuentus & Collegia, ac Ecclesiarum Capitula Regnorum Castellæ prædictorum, ac in eisdem Regnis commorantia, & consistentia ad conferendum & contribuendum proportionaliter, & non aliàs, prout laici in dictis subsidiis mediante solutione Gabellæ seu Sissæ, eorumdem subsidiorum causa super vino, musto, aceto, aquato, oleo, & carnibus in prædictis Regnis colligendis, & consumendis imponendæ seu forsan impositæ, durante tamen sexennio proximo dumtaxat, & non vltra teneri, & obligatos esse, non ta-

pronto, y rendido amor con que los dichos Reynos, y Subditos vuestros os sirven, franqueando sus haziendas en beneficio de la Religion Catholica: por quanto, segun tenemos entendido, si solamente los Legos contribuyessen en este Subsidio, y pagassen la dicha Gabela, ò Sissa, no se juntàra la dicha suma, sino en muy largo tiempo; y las haziendas de los Legos no son bastantes para que se junte la dicha suma de diez y ocho millones, sino en la forma arriba declarada. Por tanto de motu proprio, y de nuestra cierta ciencia, y con madura deliberacion, y de plenitud de potestad Apostolica declaramos, y decretamos, que todas, y qualesquier personas Eclesiasticas, assi Seculares, como Regulares de qualquier Orden, aun essenta, è immediatamente sujeta à la Sede Apostolica, y los Monasterios, assi de hombres, como de mugeres, los Conventos, y Colegios, y los Cabildos de las Iglesias de los dichos Reynos de Castilla, y que huviere en ellos, estèn obligados à dar, y contribuir proporcionalmente, y no de otra suerte, como los Legos, durante el sexenio proximo solamente, y no mas, en los dichos Subsidios, mediante la paga de la Gabela, ò Sissa, que por razon de dichos Subsidios se ha de imponer, ò que acaso està ya impuesta sobre el *Vino, Mosto, Vinagre, Aguapie, Azeyte, y Carnes*, que dichos Reynos produxeren, y consumieren; pero no en quanto à las

AÑO 1618. Ag.18.

AÑO 1618. Ag.8.

tamen quoad prædictas rerum ſpecies, quas ex propriis terrenis, ſeu decimis, aut aliis quibuſcumque redditibus propriis per ſe, vel alios etiam affictuarios ſuos, vel etiam ex eleemoſinis percipiunt, & pro diuino cultu, ac propriis & familiarum ſuarum vſibus conſumunt, pro quibus omnino immunes, & exempti ſint, decernimus & declaramus; ita tamen quòd ſi ante ſexennii huiuſmodi finem prædicta ſumma decem & octo millionum nummorum aureorum confecta fuerit, Eccleſiaſtici prædicti amplius contribuere, & dictam Gabellam ſeu Siſſam, vt præfertur, ſolvere non debeant, ac præſens gratia eo ipſo expiret. Decernentes, quòd omnes & ſinguli Eccleſiaſtici prædicti recuſantes opportunis iuris, & facti remediis, adhibita tamen Ordinariorum Eccleſiaſticorum locorum authoritate, non autem per exactores eiuſdem Gabellæ, ſeu Siſſæ, neque per quoſcumque Judices, aut Miniſtros ſæculares, aut coram eiſdem Judicibus & Miniſtris ſæcularibus, ſub pœna excommunicationis maioris, necnon aliis pœnis à ſacris canonibus, & conſtitutionibus Apoſtolicis inflictis, & comminatis ipſo facto incurrendis, conueniri nullomodo debeant, ſed coram prædictis Ordinariis Eccleſiaſticis tantùm compelli valeant: quibus Ordinariis diſtrictè præcipiendo mandamus, vt diuini iudicii memores, ne Eccleſiaſtici indebitè, & pluſquam laici, nec vltra continentiam noſtrarum litterarum grauentur:

AÑO 1618. Ag.8.

las dichas eſpecies que perciben de ſus proprias tierras, ò diezmos, ò de otras qualeſquier rentas proprias, por sì, ò por otros ſus arrendadores, ò tambien de limoſnas, y que gaſtan para el culto Divino, y para ſus proprios uſos, y de ſus familias: en todo lo qual ſean enteramente immunes, y exentos; con tal ſin embargo, que ſi antes de acabarſe eſte ſexenio ſe huviere juntado la dicha ſuma de diez y ocho millones de ducados, los dichos Ecleſiaſticos no ayan de contribuir mas, ni pagar la dicha Gabela, ò Siſſa, y ceſſe immediatamente la preſente gracia: decretando que todos, y qualeſquier Ecleſiaſticos atriba dichos, que rehuſaren cumplir eſto, puedan ſer apremiados con los remedios convenientes de derecho, y hecho; si bien por authoridad de los Ordinarios Ecleſiaſticos de los lugares; y no por los Cobradores de la dicha Gabela, ò Siſſa, ni por qualeſquier Juezes, ò Miniſtros ſeculares; y que de ninguna manera puedan ſer citados ante los dichos Juezes, y Miniſtros ſeculares, ſo pena de excomunion mayor, y otras penas impueſtas, ò comminadas por los Sagrados Canones, y Conſtituciones Apoſtolicas, en que *ipſo facto* incurran; ſino que ſolamente puedan ſer compelidos ante los dichos Ordinarios Ecleſiaſticos. A los quales Ordinarios eſtrechamente mandamos, que acordandoſe del Juizio Divino, atiendan à que los Ecleſiaſticos no ſean gravados indebidamente, ni mas que

AÑO 1618. Ag.8.

tur : super quo eorumdem etiam Ordinariorum conscientiam oneramus omnino prouideant, & contra eosdem Ecclesiasticos recusantes, etiam regulares et exemptos, ac nobis & Apostolicæ Sedi immediatè subiectos, ad quamcumque simplicem eorumdem exactorum requisionem executivè, quacumque appellatione remota, authoritate nostra procedant. Volumus autem, vt pecunia ex prædictis subsidiis, & Gabella seu Sissa, vt præfertur, à dictis Ecclesiasticis percipienda, In alios vsus quam Catholicæ Religionis defensionis, & obedientiæ conseruationis erga Romanam Ecclesiam, pro quibus vt præfertur contribuuntur, nullatenus convertantur. Non obstantibus Regnorum prædictorum statutis, & consuetudinibus, ac constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, etiam in quibusuis Generalibus Conciliis editis, Priuilegiis quoque, Indultis, & Litteris Apostolicis, Regnis, personis, Capitulis, Monasteriis, Conuentibus, Collegiis, & aliis prædictis, sub quibuscumque tenoribus, & formis; ac cum quibusuis etiam derogatoriarum derogatoriis, aliisque efficacioribus, & insolitis clausulis, ac irritantibus, & aliis decretis in genere, vel in specie, ac aliàs in contrarium præmissorum quomodolibet concessis, confirmatis & approbatis. Quibus omnibus & singulis, etiamsi pro illorum sufficienti derogatione de illis eorumque totis teno-

que los Legos, ni en mas de lo contenido en nuestras Letras, encargando sobre ello las conciencias de los dichos Ordinarios; y que à qualquier simple requerimiento de los dichos Cobradores, procedan con nuestra authoridad executivamente, y sin apelacion contra los dichos Eclesiasticos, aunque sean Regulares, y exentos, è immediatamente sujetos à Nos, y la Sede Apostolica. Queremos sin embargo, que el dinero de los dichos Subsidios, y Gabelas, ò Sissa, que como se ha dicho, se ha de cobrar de los dichos Eclesiasticos, de ninguna manera se emplee en otros usos, que en la defensa de la Religon Catholica, y en la conservacion de la obediencia à la Iglesia Romana, para lo qual se contribuye: sin embargo de los Estaturos, y costumbres de los dichos Reynos, y las Constituciones, y Ordenanzas Apostolicas, aun las hechas en qualesquier Concilios Generales, y los Privilegios, Indultos, y Letras Apostolicas general, ò especialmente, ò de otra qualquier manera concedidas, confirmadas, y aprobadas en contrario de lo referido à los dichos Reynos, Personas, Cabildos, Monasterios, Conventos, Colegios, y otros, debaxo de qualesquier tenores, y formas, y con qualesquier clausulas, aun derogatorias de derogatorias, y con otras mas eficazes, no usadas, è irritantes, y otros decretos. Todas las quales cosas, y cada una dellas, aunque para la suficiente derogacion dellas,

AÑO 1618. Ag.8.

AÑO 1618. Ag.8.

noribus specialis, specifica, & expressa, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes mentio, seu quaevis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, tenores hujusmodi praesentibus pro expressis, & ad verbum insertis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris, hac vice dumtaxat specialiter, & expressè derogamus, caeterisque contrariis quibuscumque. Vt autem praesentes nostrae litterae, cum opus fuerit, ad omnium notitiam faciliùs deuenire possint; decernimus vt earum exemplis, etiam impressis, manu notarii publici subscriptis, & sigillo alicuius personae in dignitate Ecclesiastica constitutae munitis, eadem prorsus adhibeatur fides, quae eisdem praesentibus adhiberetur, si forent exibitae vel ostensae. Datum Romae apud Sanctam Mariam Maiorem, sub annulo piscatoris die VIIJ. Augusti M.DC.XVIII. Pontificatus nostri anno decimo quarto

S. Card. S. Susannae.

AÑO 1618. Ag.8.

y de todos sus tenores se huviesse de hazer especial, especifica, y expressa mencion, y de *verbo ad verbum*, y no por clausulas generales que significassen lo mismo, ò se huviesse de usar de otra qualquier expression, ò guardar para ello alguna otra exquisita forma, teniendo sus tenores por expressados, è insertos *de verbo ad verbum* en las presentes, quedando en lo demas en su fuerza; por esta sola vez especial, y expressamente derogamos, y otras qualesquier cosas en contrario. Y para que las presentes nuestras Letras lleguen con mas facilidad, quando sea necessario, à noticia de todos; decretamos, que à sus traslados, aunque impressos, firmados de mano de Notario publico, y sellados con el sello de alguna persona constituída en dignidad Eclesiastica, se dè la misma fee, que se diera à las mismas presentes, si se exhibiessen, ò manifestassen. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, debaxo del Anillo del Pescador à 8. dias del mes de Agosto de 1618. año decimo quarto de nuestro Pontificado.

S. Cardenal de Santa Susana.



IN-

AÑO 1619. Feb.4.

INVESTIDURA del Marquesado del FINAL *concedida por el Emperador* MATHIAS *al Señor Rey Catholico* D. PHELIPE III. *segun, y como havian obtenido, y posseido este Feudo los Marqueses de* SAONA, CLAVESSANA, *y el* FINAL *por merced del Emperador* FEDERICO I. *y despues por confirmacion, renovacion, y ampliacion de los Emperadores* FEDERICO II, CARLOS IV. MAXIMILIANO I. CARLOS V. FERDINANDO I, *y* RODULPHO II. *cuyas Investiduras van insertas à la letra en la presente: su fecha en Viena à 4. de Febrero de 1619.* [Secretaria del Consejo de Italia, Copia authentica en un Libro de à folio MS. en vitela con enquadernacion de pergamino blanco, y dorado, en que se contienen las Copias authenticas de varios Instrumentos pertenecientes à los Dominios en Italia, remitido al mismo Consejo por el Marquès de LEGANES, siendo Governador de Milàn, con Carta de 31. de Octubre de 1640. que està original con el dicho Libro: la qual Copia empieza al fol. 37. y acaba en el 92. del mismo.]

MATTHIAS Divinâ favente Clementia Electus Romanorum Imperator semper Augustus, ac Germaniæ, Hungariæ, Bohemiæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Sclavoniæ &c. Rex, Archidux Austriæ, Dux Burgundiæ, Brabantiæ, Styriæ, Carinthiæ, Carnioiæ &c. Marchio Moraviæ, Dux Lucemburgiæ, ac superioris & inferioris Silesiæ, Wirtembergæ, & Tecbæ, Princeps Sueviæ, Comes Habspurgi, Tyrolis, Ferretis, Kiburgi, & Goritiæ, Landgravius Alsatiæ, Marchio Sacri Romani Imperii, Burgoviæ, ac superioris & inferioris Lusatiæ, Dominus Marchiæ Sclavonicæ, Portûs Naonis, & Salinarum &c.

Notum facimus universis: Postquam * *ad Cæsareæ dignitatis munus in primis pertinere existimamus, ut Feudis Imperialibus ubicunque sitis, maxime iis, quæ certo succes-*

* V. la Nota al fin de este Instrumento.

MATHIAS, por la Divina clemencia, electo Emperador de Romanos siempre Augusto, y Rey de Alemania, de Ungria, de Bohemia, de Dalmacia, de Groacia, de Esclavonia &c. Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Estiria, de Carinthia, de Carniola &c. Marques de Moravia; Duque de Luxemburg, de la Alta, y Baxa Silesia, de Wirremberg, y de Theca; Principe de Suevia, Conde de Habspurg, de Tirol, de Ferrere, de Kiburg, y Goricia; Landgrave de Alsacia, Marques del Sacro Romano Imperio, de Burgovia, y de la Alta, y Baxa Lusacia; Señor de la Marca Esclavona, Puerto Naon, y Salinas &c.

Hazemos notorio à todos, lo siguiente: Considerando ser una de las principales obligaciones de la dignidad Cesarea mirar por los Feudos Imperiales, en qualquier

AÑO 1619. Feb.4.

fore destituta sint, prospiciatur, & adversus quorumcunque injurias ea protegantur,& defendantur. Hinc est, quod cura nostra sese circa Feudum Marchionatûs Finariensis merito extendat. Cum itaque per defectum Marchionum de Carreto ultimorum Successorum legitimorum, & quidem tum ante, tum post obitum proxime defuncti Marchionis Alphonsi, qui multis ante annis decessit, varia sese difficultates, & pericula in Marchionatu Finariensi, vicinisque locis ostenderent, quæ non tantum Imperialem Dignitatem, sed etiam Statum Mediolanensem attinerent, quo nomine tum à Divo Fratre nostro fel. record. Rudulpho II. Romanorum Imperatore, qui diversos eo diversis temporibus Commissarios misit, tum à Serenissimo Hispaniarum Rege Catholico Philippo II, Avunculo nostro Charissimo, varii eas oras, adversus potentium Vicinorum injurias, quales jam olim expertæ fuerunt, defendendi modi, rationesque initæ, quod magnas secum expensas trahebat, quas Camera Imperialis aliàs gravata sustinere nequibat; tandem inter dictum Dominum Rudolphum Fratrem nostrum & Serenissimum Regem Philippum Secundum solemnibus cum pactis convenit, ut ad defensionem certiorem dicti Marchionatûs Finarii, aliorumque vicinorum feudorum Imperialium præsidium in arce Fina-

AÑO 1619. Feb.4.

parte que estèn, mayormente por aquellos que carecen de sucessor determinado; y assimismo ampararlos, y defenderlos contra las injurias de qualesquiera; con justa razon se extiende nuestro cuidado al Feudo del Marquesado del Final. Por quanto pues, haviendo llegado à faltar los Marqueses de Carreto, sus ultimos Sucessores legitimos; y aun antes, y despues de la muerte del ultimo Marques Alfonso, el qual ha muchos años que falleciò, se reconocieron en el Marquesado del Final, y en los Lugares circunvecinos varias dificultades, y peligros que tocavan, no solo à la dignidad Imperial, sino tambien al Estado de Milan: por cuya causa se tomaron varios medios de defender aquellas Tierras contra las injurias de sus poderosos vecinos, que yà se havian experimentado, assi por el Señor Rodulpho II. Emperador de Romanos, de feliz recordacion, nuestro Hermano, que en diferentes tiempos embiò à aquellas partes diversos Comissarios; como por el Serenissimo Rey Catholico de las Españas Phelipe II. nuestro muy amado Tio; y trayendo esto consigo crecidos gastos, que no podia mantener la Camara Imperial por hallarse gravada por otra parte; finalmente fuè convenido con pactos solemnes entre el dicho Señor Rodulpho mi Hermano, y el Serenissimo Rey Phelipe II. que para mas segura defensa de dicho Marquesado del Final, y de otros Feudos Imperiales vecinos, se colocasse un Presidio en el Castillo del Final llamado *de Govon,*

AÑO 1619. Feb. 4.

nariensi, Govoni dicta, collocaretur, & à Serenissimo Rege sustentaretur, quod multos jam annos duravit, & in magnas pecuniarum summas, quæ difficulter ab Imperiali Camera refundi, multo minus utilitas inde, aut commoda sperari possint, abierit. Nos pro eo, quod nobis tanquam Romanorum Imperatori competit, jure, præfato Marchionatui de certa successione, ne ab Imperio Feudum illud divellatur; sed ut Jura Imperii sarta tecta serventur, potenterque defendantur, ut Justitia ibi rectè administretur, prospicere volentes, opportunum in primis, & commodum censuimus, ut in Serenissimum Hispaniarum Regem Catholicum Philippum III. Consobrinum, ac Nepotem nostrum Charissimum, à quo, uti & à piæ recordationis Patre ipsius Philippo II. Avunculo nostro supra commemorato, non solum magni ad sustentandum illic Præsidium sumptus facti, sed & maxima nobis, dictoque Fratri, & Prædecessori nostro contra Turcas, & in alias necessitates publicas, tum verò etiam in pace Italiæ armis conservanda liberaliter collata fuerunt auxilia, quæ etiam nunc Serenitas sua continuat, præfatum Feudum Marchionatus Finariensis, cum omnibus pertinentiis, super quibus supradictus Rex diversa se Jura aliàs habere prætendit, quibus derogare non intendimus, transferremus: ita nimirum, ut eundem Marchionatum deinceps jure Feudi tenere, ac possidere possit, utque Feudum Fina-

AÑO 1619. Feb. 4.

von, y este se mantuviesse à expensas del Serenissimo Rey, el qual ha durado yà muchos años, y havrà costado grandes sumas de dinero, que dificultosamente podrà satisfacer la Camara Imperial, siendo ninguna la utilidad, ò conveniencia que de ello se puede esperar. Nos por el derecho que nos compete, como à Emperador de Romanos, sobre dicho Marquesado, queriendo atender à su segura sucession, para que no se desmiembre del Imperio aquel Feudo, sino que se mantengan en su ser, y estèn poderosamente defendidos los derechos del Imperio, y assimismo se administre allì rectamente la justicia; hemos tenido por sumamente util, y conveniente transferir en el Serenissimo Phelipe III. Catholico Rey de España, nuestro muy amado Primo Hermano, y Sobrino, que no solo como su Padre Phelipe II. de piadosa memoria, nuestro Tio arriba mencionado, hizo allì grandes gastos para mantener el Presidio, sino tambien nos concediò liberalmente à Nos, y al dicho nuestro Hermano, y Predecessor socorros muy considerables contra los Turcos, y para otras necessidades publicas; y assimismo para conservar con las armas la paz de Italia, continuandonos aun al presente su Serenidad el mismo beneficio; el dicho Feudo del Marquesado del Final con todas sus pertenencias, al qual pretende dicho Rey tener por otra parte diferentes derechos, que no

Año 1619. Feb. 4.

nariensi cum Mediolanensi conjungatur, & uniatur, quod nullus alius aditus ex mari ad Ducatum Mediolanensem nobilissimum Italiæ Feudum pateat, per quem bellorum temporibus, aut alia necessitate urgente, eidem, sive ab Imperio, sive ab ipso Rege Catholico succurri queat. Cum etiam nobis expositum fuerit, quondam Savonæ, Clavexanæ, & Finarii Marchiones à Divis olim Prædecessoribus nostris Romanorum Imperatoribus, ac Regibus, Jus, quod ad illos pertinebat, vel quod habere debebant in ipsa Marchia, & Locis prædictis (attamen salvis servitiis Imperio debitis) obtinuisse cum mero & mixto Imperio, omnimoda Jurisdictione, & Gladii Potestate, ac omnium causarum tam civilium, quam criminalium decisione, aliisque multis insignibus Privilegiis, Gratiis, & Indultis, videlicet facultate, & potestate ædificandi in ipsa Marchia Castra, Oppida, & Fortalitia cujuscunque generis, etiam facta conservandi, vel destruendi, seu pro libitu voluntatis mutandi, ac deserta, vel quæ non habitata, extollendi, & habitabilia faciendi, occupata ab aliis propria etiam auctoritate recuperandi, invadendi, & offen-*

* L. extollendi

no pretendemos derogar: (a) de manera, que pueda tener, y posseer de aqui adelante dicho Marquesado con derecho de Feudo; y que el Feudo del Final se junte, y una con el de Milan, respecto de no haver ninguna otra entrada por mar al Ducado de Milan, el mas noble Feudo de Italia, por donde en tiempo de Guerra, ò en otra urgencia le pueda socorrer el Imperio, ò el mismo Rey Catholico. Y por quanto nos fuè tambien hecha relacion, que antiguamente los Marqueses de *Saona*, *Claveſſana*, y el *Final* obtuvieron de los Señores nuestros Predecessores los Emperadores, y Reyes de Romanos el derecho que les pertenecia, ò que debian tener al dicho Marquesado, y Lugares sobredichos (salvo sin embargo los servicios devidos al Imperio) con mero mixto Imperio, omnimoda jurisdiccion, y potestad de Cuchillo, y decision de todas las causas, assi Civiles, como Criminales, y con otros muchos insignes Privilegios, Gracias, è Indultos, como son: la facultad, y potestad de construir en el dicho Marquesado Castillos, Villas, y Fortalezas de qualquier genero, y de conservar, ò demoler las hechas, ò mudarlas à su arbitrio, y de cultivar, y hazer habitables los Lugares de-

Año 1619. Feb. 4.

(a) Estos derechos los refiere *Don Juan Ruiz de Laguna*, Senador de Milan, y Potestad de Pavia en un Discurso que compuso, è imprimiò en quarto en Milan à 20. de Noviembre de 1633: fundandose principalmente en la compra, y permuta que con la Magestad del Señor *Don Phelipe II.* ajustò el Marques *Andres Esforcia de Carreto*, ultimo successor à 16. de Mayo de 1598. de que tomo possession en nombre del Señor Don *Phelipe III.* el año de 1602. el *Conde de Fuentes*, Governador del Estado de *Milan*: cuyo contrato fue ratificado por el mismo Señor D. *Phelipe III.* en primero de Mayo de 1599. como consta del Instrumento puesto con esta fecha en la pag. 19. de la I. Parte de este Reynado: y se verà el de la compra del Marquesado en el del Señor D. *Phelipe IV.* en el lugar correspondiente.

AÑO 1619. Feb. 4. *offendendi, Pedagia imponendi, Monetam cudendi, Milites auratos, & Doctores, ac Notarios creandi, Tutores, & Curatores constituendi, & ordinandi, Naturales, Bastardos, Spurios, Manseres, Nothos, incestuosos, & quoscunque alios ex illicito, & damnato coitu procreatos legitimandi, & denique ordinatos, & creatos fuisse perpetuos Sacri Imperii Vicarios in dictis Marchionatibus Savonæ, Finarii, & Clavexanæ, cæterisque eorum Locis, Villis, Castris, Burgis, & Jurisdictionibus, prout hæc omnia latius apparent in Privilegiis Divorum quondam imperatorum Friderici Primi, Friderici Secundi, Caroli Quarti, Maximiliani Primi, & Caroli Quinti, Magni Patrui, & Avi Materni nostri Carissimi præclarissimæ memoriæ, novissimè confirmatis per Augustæ recordationis Divum Imperatorem Ferdinandum Avum Paternum nostrum observandissimum. Et proinde supradictus Serenissimus Rex medio & opera Illustris sincerè nobis dilecti Don Inaci Veletz de Guevarra Comitis de Oñate, Serenitatis suæ apud nos residentis Oratoris, hacque in parte Mandatarii, & Procuratoris singulari studio rogaverit, uti dignaremur memoratas Concessionee Divorum Friderici I, & II, & secutam postmodum approbationem & am-*

desiertos, ò no habitados; y asimismo de recuperar, invadir, y ofender de propria authoridad los que estuviessen ocupados por otros; y de imponer peages, batir moneda, hazer Cavalleros de la Espuela dorada, Doctores, y Notarios, constituir, y nombrar Tutores, y Curadores, y legitimar hijos naturales, bastardos, espurios, manzeres, nothos, incestuosos, y otros qualesquier havidos de ilicito, y prohibido ayuntamiento: y finalmente que havian sido ordenados, y creados Vicarios perpetuos del Sacro Imperio en dichos Marquesados de *Saona*, del *Final*, y de *Clavessana*, y en los demas sus Lugares, Villas, Castillos, Burgos, y Jurisdicciones, segun que todo ello mas latamente consta en los Privilegios de los Señores Emperadores Federico I. Federico II. Carlos IV. Maximiliano I. y Carlos V. nuestro muy amado gran Tio Paterno, y Abuelo Materno de clarissima memoria, confirmados ultimamente por el Señor Emperador Ferdinando de Augusta memoria, nuestro muy venerado Abuelo paterno: Y haviendonos por esto el dicho Serenissimo Rey suplicado con particular instancia por medio, y mano del Illustre, amado sinceramente de Nos, Don Iñigo Velez de Guevara, Conde de Oñate, Embaxador AÑO 1619. Feb. 4.
de su Serenidad, residente cerca de Nos, y su Mandatario, y Procurador en esta parte, que nos dignassemos de aprobar, y confirmar benignamente las referidas Concessiones de los Señores Federico Primero, y Segundo, y la aprobacion, y ampliacion que despues se siguiò de los Se-

ño-

AÑO 1619. Feb.4.

ampliationem Divorum quondam Caroli IV. Maximiliani I. & Caroli V, & Ferdinandi, ac Rudolphi benignè approbare, confirmare, ac de novo in personam suam concedere, eo modo, quo in Investituris infrascriptis continetur, ac aliis quoque honoribus, gratiis, beneficiis, libertatibus, facultatibus, concessionibus, & Indultis illustrare amplificare, & exornare, & denique ipsum Serenissimum Regem de prædictis Marchionatibus, Oppidis, Locis, Castris, & Villis, Juribus, ac Pertinentiis in Feudum liberum, justum, rectum, antiquum, & antiquissimum investire, cum mero & mixto Imperio, omnimoda Jurisdictione, & Gladii potestate, omnique & plenaria tam Civilium, quam Criminalium Causarum cognitione, & determinatione, ac Jurisdictione, & quibuslibet emolumentis, tam in Terra, quam in Mari, omnibusque & singulis Gratiis, Privilegiis, & Concessionibus, sicuti in dictis Investituris, & Rescriptis supra nominatorum Divorum Imperatorum Prædecessorum nostrorum descripta habentur, quorum tenor sequitur in hac verba.

Investidura de Rodulpho.

RUDOLPHUS secundus Divina favente Clementia Electus Romanorum Imperator semper Augustus, ac Germaniæ, Hungariæ, Bohemiæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Sclavoniæ &c. Rex, Archidux Austriæ, Dux Burgundiæ, Brabantiæ, Stiriæ, Carinthiæ, Carniolæ &c. Marchio

AÑO 1619. Feb.4.

siores Carlos IV. Maximiliano I. y Carlos V. y Ferdinando, y Rodulpho, y concederselas de nuevo à su persona, en la forma que se contiene en las Investiduras infrascriptas, y assimismo ilustrarlas, ampliarlas, y engrandecerlas con otros honores, gracias, beneficios, libertades, facultades, concessiones, è Indultos; y finalmente dar al dicho Serenissimo Rey la Investidura de dichos Marquesados, Villas, Lugares, Castillos, y Aldeas, derechos, y pertenencias en Feudo libre, y justo, recto, antiguo, y antiquissimo, con mero mixto Imperio, omnimoda jurisdicion, y potestad de Cuchillo, con todo, y plenario conocimiento, y determinacion de las causas, assi Civiles, como Criminales, y entera jurisdiccion, y con qualesquier emolumentos, assi en la Tierra, como en el Mar, y con todas, y qualesquier gracias, privilegios, y concessiones, segun se expressan en dichas Investiduras, y Rescriptos de los Señores Emperadores nuestros Predecessores arriba nombrados, cuyo tenor se sigue en estos terminos.

RODULPHO Segundo, por la Divina clemencia, electo Emperador de Romanos siempre Augusto, y Rey de Alemania, de Ungria, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia, de Esclavonia &c. Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Estiria, de Ca-

AÑO 1619. Feb.4.

ebio Moraviæ, Dux Lucemburgiæ, ac superioris, & inferioris Silesiæ, Wirtembergæ, & Techæ, Princeps Sueviæ, Comes Habspurgi, Tyrolis, Ferretis, Kiburgi, & Goritiæ, Lantgravius Alsatiæ, Marchio Sacri Romani Imperii, Burgoviæ, ac superioris, & inferioris Lusatiæ, Dominus Marchiæ Sclavonicæ, Portus Naonis, & Salinarum. Ad perpetuam rei memoriam recognoscimus, & notum facimus tenore præsentium Universis. Quod cum Illustris Noster, & Imperii Sacri Princeps, & fidelis dilectus Alphonsus de Carreto, Marchio Savonæ, Clavexanæ, & Finarii nobis humiliter exposuerit, Progenitores suos, quondam Savonæ, Clavexanæ & Finarii Marchiones à Divis olim Prædecessoribus nostris Romanorum Imperatoribus, ac Regibus pertinebat, vel quod habere debebant in ipsa Marchia, & Locis prædictis (attamen salvis servitiis Imperio debitis)*, cum mero & mixto Imperio, omnimoda Jurisdictione, & gladii potestate, ac omnium Causarum, tàm civilium, quàm criminalium decisione, aliisque multis insignibus privilegiis, gratiis, & indultis, videlicet facultate, & potestate ædificandi in ipsa Marchia Castra, Oppida, & Fortalitia cujuscunque generis, etiam facta conservandi, vel destruendi, seu pro libitu voluntatis mutandi, ac deserta, vel quæ non habitata ex-*

* Suple: jus quod ad illos

* Suple obtinuisse.

Carinthia, de Carniola &c. Marques de Moravia, Duque de Luxemburg, de la Alta, y Baxa Silesia, de Wirtemberg, y de Techa, Principe de Suevia, Conde de Habspurg, de Tirol, de Ferrere, de Kiburg, y Goricia, Landgrave de Alsacia, Marques del Sacro Imperio Romano, de Burgovia, y de la Alta, y Baxa Lusacia, Señor de la Marca Esclavona, Puerto Naon, y Salinas &c. Para perpetua memoria, reconocemos, y hazemos notorio por el tenor de las presentes à todos: que por quanto el Ilustre Principe, y Fiel amado nuestro, y del Sacro Imperio Alphonso de Carreto, Marques de *Saona*, *Claveſſana*, y el *Final* nos hizo humildemente relacion, que sus Progenitores los Marqueses de *Saona*, de *Claveſſana*, y del *Final* obtuvieron antiguamente de nuestros Predecessores los Señores Emperadores, y Reyes de Romanos el derecho, que les pertenecia, ò que debian tener à dicho Marquesado, y lugares sobredichos (salvo no obstante los servicios debidos al Imperio), con mero mixto Imperio, omnimoda jurisdiccion, potestad de Cuchillo, y decision de todas las causas assi Civiles, como Criminales, y con otros muchos insignes privilegios, gracias, è indultos; como son la facultad, y potestad de edificar en el dicho Marquesado Castillos, Villas y Fortalezas de qualquier genero, y de conservar, ò demoler las hechas, ò mudarlas à su arbitrio, y de cultivar y hazer habitables los lugares desiertos, ò no habitados; y assimismo

AÑO 1619. Feb.4.

de

AÑO 1619. Feb. 4.

excoiendi, & habitabilia faciendi, occupata ab aliis propria etiam authoritate recuperandi, invadendi, & offendendi, Pedagia imponendi, Monetam cudendi, Milites auratos, ac Doctores, & Notarios creandi; Tutores, & Curatores constituendi, & ordinandi, naturales, bastardos, spurios, manseres, nothos, incestuosos, & quoscunque alios ex illicito, & damnato coitu procreatos legitimandi, Et denique ordinatos, & creatos fuisse perpetuos Sacri Imperii Vicarios in dictis Marchionatibus Savonæ, Finarii, & Clavexanæ, cæterisque eorum Locis, Villis, Castris, Burgis & Jurisdictionibus, prout hæc omnia latius apparent in Privilegiis Divorum quondam Imperatorum Friderici secundi, Caroli quarti, Maximiliani primi, & Caroli Quinti, Magni Patrui, & Avi materni nostri Charissimi, præclarissimæ recordationis, novissimè confirmatis per augustæ memoriæ Divum Imperatorem Ferdinandum Avum paternum nostrum observandissimum. Et proinde idem Illustris Marchio magnis precibus reverenter petierit, ut Nos quoque dignaremur memoratas concessiones Divorum Friderici primi, & secundi, & sequutam postmodùm approbationem, innovationem, & ampliationem Divorum Caroli Quarti, Maximiliani Primi, Caroli Quinti, & Ferdinandi benignè approbare, confirmare, ac de novo,

AÑO 1619. Feb. 4.

de recuperar, invadir, y defender de su propria authoridad los que estuviessen ocupados por otros, y de imponer peages, batir moneda, y hazer Cavalleros de la Espuela dorada, Doctores, y Notarios, constituir, y ordenar Tutores, y Curadores, y legitimar hijos naturales, bastardos, espurios, manzeres, nothos, incestuosos, y otros qualesquier havidos de ayuntamiento ilicito, y prohibido; y finalmente, que havian sido ordenados, y creados Vicarios perpetuos del Sacro Imperio en dichos Marquesados de *Saona*, del *Final*, y de *Claveſſana*, y en sus demas Lugares, Villas, Castillos, Burgos, y Jurisdicciones, segun que todo ello mas latamente consta en los Privilegios de los Señores Emperadores Federico I. Federico II. Carlos IV. Maximiliano I. y Carlos V. nuestro muy amado gran Tio Paterno, y Abuelo materno de clarissima memoria, confirmados ultimamente por el Señor Emperador Ferdinando de augusta memoria, nuestro muy venerado Abuelo paterno; y por esta razon el dicho Ilustre Marques nos pidiò con reverentes, y encarecidas instancias, que nos dignassemos tambien de aprobar, y confirmar benignamente las dichas concessiones de los Señores Federico Primero, y Segundo, y la aprobacion, renovacion, y ampliacion que de ellas hizieron despues los Señores Carlos IV. Maximiliano I. Carlos V. y Ferdinando, y concedersélas de nuevo, si fuesse necessario, en la forma que

en

AÑO 1619. Feb. 4.

vo, si opus sit, concedere, eo modo, quo in Investituris infrascriptis continetur, & aliis quoque honoribus, gratiis, beneficiis, libertatibus, facultatibus, concessionibus, & indultis illustrare, amplificare, & exornare. Et denique ipsum Illustrem Alphonsum de prædictis Marchionatibus, Oppidis, Locis, Castris, & Villis, Juribus, ac pertinentiis in Feudum liberum, justum, rectum, antiquum, & antiquissimum investire, cum mero & mixto Imperio, omnimoda Jurisdictione, & gladii potestate, omnique, & plenaria tàm civilium, quam criminalium causarum cognitione, & determinatione, ac Jurisdictione, & quibuslibet emolumentis tàm in Terra, quàm in Mari, omnibusque & singulis Gratiis, Privilegiis, & Concessionibus, sicuti in dictis Investituris & Rescriptis supranominatorum divorum Imperatorum Prædecessorum nostrorum, descripta habentur, quorum tenor sequitur in hac verba:

en las Investiduras infrascriptas se contiene; y assimismo ilustrarlas, ampliarlas, y ennoblecerlas con otros honores, gracias, beneficios, libertades, facultades, concessiones, è indultos; y finalmente dar al dicho Ilustre Alphonso la Investidura de dichos Marquesados, Villas, Lugares, Castillos, y Aldeas, derechos, y pertenencias en Feudo libre, justo, recto, antiguo, y antiquissimo, con mero mixto Imperio, omnimoda jurisdiccion, y potestad de Cuchillo, y todo, y plenario conocimiento, y determinacion de las causas, assi Civiles, como Criminales, y entera jurisdiccion, y con qualesquier emolumentos, assi en la Tierra, como en el Mar, y con todas, y qualesquier gracias, privilegios, y concessiones, segun se expressan en dichas Investiduras, y Rescriptos de los sobredichos Señores Emperadores, nuestros Predecessores, cuyo tenor se sigue en estos terminos.

AÑO 1619. Feb. 4.

Investidura de Ferdinando I.

FERDINANDUS Divina favente Clementia Electus Romanorum Imperator semper Augustus, et Germania, Hungaria, Bohemia, Dalmatia, Croatia, Sclavonia Rex, Infans Hispaniarum, Archidux Austria, Dux Burgundia, Brabantia, Stiria, Carinthia, Carniola, Marchio Moravia &c. Dux Lucemburgia, ac superioris, & inferioris Silesia, Wirtemberga, & Teska, Princeps Suevia, Comes Habspurgi, Tyrolis, Ferretis, Kyburgi, & Goritia, Lant-

FERDINANDO, por la Divina clemencia, electo Emperador de Romanos siempre Augusto, y Rey de Alemania, de Ungria, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia, de Esclavonia, Infante de España, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Estiria, de Carinthia, de Carniola, Marques de Moravia, &c. Duque de Luxemburg, de la Alta, y Baxa Silesia, de Wirtemberg, y de Tecka, Principe de Suevia, Conde de Habspurg, de Tirol, de Ferrete, de

AÑO 1619. Feb. 4.

Lantgravius Alsatiæ, Marchio Sacri Romani Imperii, Burgoviæ, ac superioris, & inferioris Lusatiæ, Dominus Marchiæ Sclavonicæ, Portus Naonis, & Salinarum &c. Ad perpetuam rei memoriam recognoscimus & notum facimus tenore præsentium Universis. Quanquam Imperatoriam Celsitudinem, ac Majestatem magnopere decet liberalitatem, & munificentiam suam nullis tenere finibus circumscriptam: sed eam quam latissime diffundere exemplo summi ipsius Parentis, ac rerum & universi Mundi Opificis Dei optimi maximi, à quo omnis in terra potestas, dignitasque proficiscitur, cujus immensa, & inexhausta benignitas bona sua omnibus voluit esse communia: existimamus tamen in primis diligenter advertendum, ne munera, honores, & beneficia Imperialis culminis in quemquam casum oblatum promiscue, aut citra delectum conjiciantur; sed pro cujusque dignitate, & meritis distribuantur. In qua sanè muneris parte divi Prædecessores nostri Romanorum Imperatores, & Reges non passi sunt officium suum à benemeritis desiderari: quod intelligerent non tàm ad sustinendam, amplificandamque gloriam, & existimationem suam maxime pertinere, quam hujusmodi stimulis Virtutem ipsam ali, & cum præsentes, tum posteros ad rectè vivendum, ad laudem, & decus, & ea-*

* Parece se debe leer *casu*

de Kiburg, y Goricia, Landgrave de Alsacia, Marques del Sacro Imperio Romano, de Burgovia, y de la Alta, y Baxa Lusacia, Señor de la Marca Esclavona, Puerto Naon, y Salinas &c. Para perpetua memoria, reconacemos, y hazemos notorio por el tenor de las presentes à todos, lo siguiente. Aunque à la grandeza, y Magestad Imperial no corresponde poner limites à su liberalidad, y munificencia, sino extenderla lo mas que sea possible, à imitacion del Soberano Padre, y Artifice de las cosas, y del universo mundo Dios sumamente bueno, y grande, de quien procede toda porestad, y dignidad en la Tierra, y cuya immensa, è inagotable benignidad quiso que sus bienes fuessen comunes à todos; juzgamos sin embargo, que se debe poner toda atencion, y cuidado, en que los cargos, honores, y beneficios de la dignidad Imperial no se concedan indiferentemente, y sin eleccion à qualquiera, que casualmente se encuentre; sino que se distribuyan segun la dignidad, y meritos de cada uno. Y en esta parte de su obligacion los Señores nuestros Predecessores Emperadores, y Reyes de Romanos nunca dieron lugar à que los sugetos benemeritos echassen menos su puntualidad, persuadidos de que esto no contribuía tanto à mantener, y acrecentar su gloria, y reputacion, como à fomentar con estos incentivos la misma virtud, y à combidar, alentar, y animar assi los presentes, como los venideros à una vida justa, al

AÑO 1619. Feb. 4.

AÑO 1619. Feb. 4.

eadem studia allici, inflamari, atque incendi. Hunc laudatissimum divorum Prædecessorum nostrorum morem, & exemplum nos etiam quoquo loco, & tempore hucusque secuti, in eandem curam, & cogitationem semper incubuimus, ut optimi quique de nobis, et Sacro Romano Imperio, Inclitaque Domo nostra Austria præclarè meriti Viri, & præsertim, qui domi, militiaque fortes ac præstantes sese exhibuerunt, & illustri loco nati avitam nobilitatem excellentibus animi dotibus, ac præclaris studiis comprobaverunt, intelligerent se non malè posuisse operam, quam nobis, & Reipublicæ impendissent; quin potius maximorum honorum præmia beneficio virtutis ab Imperiali splendore se adeptos esse lætarentur, eorumque vestigiis posteri quoque insisterent: & ad eadem pulcherrima, & honestissima studia capessenda plenis (quod aiunt) velis contenderent. Ejus verò benignæ mentis, & voluntatis nostræ declarandæ occasionem nunc egregiam nacti sumus in ornando Illustri nostro, ac Sacri Imperii Pricipe fideli dilecto Alphonso de Carreto, Marchione Savonæ, Clavexanæ, & Finarii, quem præter antiquissimam nobilitatem cùm propria, tùm parentum, ac majorum suorum virtutes, & præclara merita majorem in modum commendant: omnique gratia, & clementia nos-

AÑO 1619. Feb. 4.

al honor, à la gloria, y à los mismos nobles exercicios. Nos siguiendo hasta aqui, en qualquier tiempo, y lugar esta muy loable costumbre, y exemplo de los Señores nuestros Predecessores, hemos procurado con la misma aplicacion, y desvelo, que todos los varones de honrados procederes, que han hecho algun notable servicio à Nos, al Sacro Imperio Romano, y à nuestra inclyta Casa de Austria, y principalmente aquellos, que por su valor, y constancia se han señalado en la Paz, y en la Guerra, y siendo de ilustre nacimiento, han acreditado con sus excelentes prendas, y nobles inclinaciones la nobleza de sus abuelos, no viessen malogrados sus servicios hechos à Nos, y à la Republica; antes bien tuviessen la satisfaccion de haver alcanzado de la Grandeza Imperial, en premio de sus meritos, los mayores honores; y que assimismo sus descendientes siguiessen sus huellas, y se aplicassen con todo ardor à los mismos clarissimos, y honestissimos exercicios. Y al presente hemos logrado la favorable ocasion de declarar esta nuestra benigna intencion, y voluntad, engrandeciendo al Ilustre Principe, y amado Fiel nuestro, y del Sacro Imperio Alphonso de *Carreto*, Marques de *Saona*, *Clavessana*, y el *Final*, à quien, demas de su antiquissima Nobleza, sus proprias prendas, y esclarecidos meritos, como los de sus Padres, y antepassados hazen sumamente recomendable, y digno de toda nuestra gracia, y clemencia; pues no degenerando en

Año 1619. Feb.4.

nostra dignum reddunt. Ipse enim Progenitorum suorum longa annorum serie ad se transmissam, & velutl per manus traditam rerum fortiter, ac sapienter gestarum gloriam, nihil ab eorum virtutibus degenerans, ita omnibus locis, & temporibus tueri, conservare, & augere studuit, ut planè dignum se declaraverit, qui talibus majoribus procreatus esset. Atque Illi quidem qua fide, Integritate, constantia, ac fortitudine divos quondam Prædecessores nostros, & Sacrum Imperium Belli, Pacisque tempore coluerint, qua animorum promptitudine, & alacritate gravissima quaque salutis, & fortunarum pericula subierint, nimis longum foret hic sigillatim commemorare, cùm id abunde testentur multa, eaque amplissima Privilegia, Indulta, & gratiæ, quæ illis subinde ab Imperatoribus concessa fuere, nec opus sit jam inde ab origine rem altius repetere, & clarissimorum virorum, qui ex ista insigni Familia veluti ex Equo Trojano diversis temporibus prodierunt, longiorem aliquam historiam texere; eorum tamen Virtus, qui Patrum nostrorum memoria floruerunt, jure quodam suo postulare videtur, quod nominatim elogio nostro prædicetur, & veluti quibusdam Solis radiis illuminetur, atque è tenebris quodammodo eruta, quasi ad vitam iterum revocetur; fuerunt enim (quemadmodum accepimus) inter majores prædicti Marchionis præclari quidam viri: qui in utroque Ordine, Sacro ni-

cosa alguna de las virtudes de sus Progenitores, ha procurado de tal suerte mantener, conservar, y adelantar en todos lugares, y tiempos la gloria de sus valerosas, y sabias hazañas, que por dilarada serie de años, y como de mano en mano ha passado, y llegado à la suya; que se ha manifestado dignissimo descendiente de rales mayores. El referir aqui por menor con que fidelidad, integridad, constancia, y valor sirvieron aquellos à los Señores nuestros Predecessores, y al Sacro Imperio en tiempo de Guerra, y de Paz; y con que pronritud, y bizarria se expusieron à los mas graves riesgos de perder sus vidas, y haziendas, fuera assunto muy diladado, testificandolo bastantemente los muchos, y grandes privilegios, indultos, y gracias, que de quando en quando les concedieron los Emperadores, y no siendo necessario romar la cosa desde su origen, y componer una prolixa historia de los celeberrimos Varones que han salido en diversos tiempos de esta insigne familia, como del Cavallo Troyano; la excelencia sin embargo de aquellos que flotecieron en tiempo de nuestros Padres, parece que pide como de justicia, que la celebremos con algun parricular elogio, y que desenterrandola de las tinieblas, la saquemos à luz, y demos nueva vida; pues, segun tenemos entendido, huvo enrre los antepassados del dicho Marques algunos ilustres Varones, que en ambos estados, assi

Año 1619. Feb.4.

AÑO 1619. Feb.4.

nimirum & Ecclesiastico, atque etiam propbano sive seculari, in amplissimo dignitatis gradu collocati, maxima virtutum suarum documenta hominibus dederunt; ac fuit inter alios, ne totam seriem à capite arcessamus, Carolus de Carreto Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalis Vir, ut nobis relatum est, clarissimus, idemque præstantissimus, qui sibi ad eum honoris, & dignitatis gradum doctrinæ excellentia, prudentia, vitæ, morumque probitate, ac summa religione viam munivit, deinde verò post adeptam Dignitatem ita vixit, ut aliis sui ordinis proceribus innocentiæ ac sanctimoniæ certa quasi proposita esse norma videretur. Fertur hic habuisse fratrem Fabritium de Carretto in dissimili vitæ genere, ita sui similem, ut si utriusque bonitas, ac sapientia spectetur ferè alter dici meritò potuerit, quem præter eas, quæ in Fratre eminebant virtutes, præstanti quoque rei militaris scientia, pari juncta prudentia, & magnarum rerum usu, atque experientia claruisse cognovimus, & cum usus postularet tàm Mari, quàm Terra, sive Ducis, sive privati Militis implendum esset munus, talem se præbuisse, ut melior ne Dux, an Miles fuerit, dubium omnibus reliquerit; quibus ejus virtutibus perfectum est, ut ultro libentissimis omnium animis ad Hierosolymitanorum Equitum summum Magistratum

AÑO 1619. Feb.4.

assi Sagrado, y Eclesiastico, como profano, ò secular, constituidos en las mas altas dignidades, dieron al mundo insignes muestras de sus virtudes; y entre otros (por no referir desde el principio toda su serie) *Carlos de Carreto*, Cardenal de la Santa Iglesia Romana, varon (segun estamos informados) clarissimo, y excelentissimo, que consiguiò llegar à aquel grado de honor, y dignidad por la excelencia de su sabiduria, por su prudencia, bondad de vida, y costumbres, y suma religion; y que despues de alcanzada aquella dignidad, viviò de suerte, que parecia propuesto por dechado de inocencia, y santidad à los demas Principes de su Colegio. Refierese, que tuvo por hermano à *Fabricio de Carreto*, tan semejante à èl en diverso genero de vida, que comparando la bondad, y sabiduria de uno, y otro, se pudo afirmar con razon, que era casi otro su hermano. Este à demas de las prendas que sobresalian en el hermano, sabemos que se señalò por su grande inteligencia en el Arte Militar, y no menor prudencia, como por su practica, y experiencia de grandes negocios; y que quando se ofrecia la ocasion, assi en el Mar, como en la Tierra, yà en el empleo de Capitan, yà en el de Soldado, supo desempeñar tambien uno, y otro, que ha dexado à todos en la duda de si fuè mejor Capitan, ò mejor Soldado. En atencion à tan superiores talentos la Orden de los Cavalleros de San Juan con universal aplauso desseò tenerle por Gran Maestre; y enfin logrò co-

AÑO 1619. Feb.4.

tum expeteretur , atque adeò pertraberetur. Eum ille Magistratum ita gessisse perbibetur , ut maximum sui desiderium strenuis ac nobilibus illis Equitibus reliquerit , iisque sese honestatis , fortitudinis , & constantiæ atque prudentiæ Magistrum ac Ducem & sui amantissimum veluti Parentem exbibuerit. Qui dum Turcam perpetuum , & potentissimum Christiani nominis bostem , Terra Marique modo oppugnando , modo oppugnantem repellendo , ac Insulam Rhodon ab ejus impetu salvam servando rabidas illius vires frangit , & irritas facit , nonne acerrimum se , non jam Sanctæ tantum illius Societatis , sed universi propè dixerimus Orbis conservatorem , & vindicem præbuit? At quid tàm magnum atque admiratione dignum afferri potest , quod non optimo jure in Alphonsum Marchionem horum duorum Fratrem, Joannis Marchionis Patrem , bujus verò , de quo sermo est , alterius Alphonsi Avum cadere possit? Joannes autem Alphonsi illius Filius , postremi bujus Pater nihil fuit majoribus indignum aggressus , sed ad summa semper nitens , gravissimis caput suum periculis objiciens , sub auspiciis divi quondam Caroli Quinti Imperatoris augustæ Memoriæ Fratris , & Domini nostri Charissimi , in expeditione Tunetana vitam ipsam profundere, & honestissimam , atque omnibus laudibus ac prædicatione dignissimam mortem pro Christi Religione tutanda , ac propugnanda oppetiit. His-*

*Suplenta dubitavit, ù otro verbo semejante

colocarle en esta dignidad ; la qual se dize que exercio tan bien , que sintieron sumamente su muerte aquellos valerosos , y nobles Cavalleros , haviendo logrado en su persona un Maestro , y Capitan de virtud , fortaleza , constancia , y prudencia , y un amantissimo Padre. Quando yà acometiendo , yà rechazando por tierra, y por mar al Turco , perpetuo , y poderosissimo enemigo del nombre Christiano, y defendiendo la Isla de Rhodas de sus insultos, quebrantò, y desvaneciò sus rabiosas fuerzas: es cierto que se mostrò acerrimo defensor , y conservador , no solo de aquella santa Orden , sino de casi todo el mundo. Y que cosa tan grande , tan admirable se podrà dezir , que no pueda con justissima razon convenir al Marquès Alphonso , Hermano de estos dos, Padre del Marquès Juan , y Abuelo del otro Alphonso de que hablamos. Este Juan pues, hijo de aquel Alphonso , y Padre de este ultimo , no desdiziendo de sus Mayores en ninguna de sus acciones, antes bien ambicioso siempre de las mas altas hazañas , exponiendose à los mayores peligros, sacrificò su vida, y alcanzò la mas noble , y gloriosa muerte en defensa de la Religion Christiana, sirviendo al Emperador Carlos V. de augusta memoria, nuestro muy amado Hermano , y Señor , en la expedicion de Tunez. Alphonso , como descendiente de tan claros , è ilustres progenitores,

AÑO 1619. Feb.4.

Año 1619. Feb. 4.

His tàm claris, & Illustribus natus Progenitoribus Alphonsus dum & ipse dies, noctesque in eam curam sollicitus incumbit, qua maxima * *ratione insitam animo, & quasi ingeneratam virtutem exerceret, in Cæsaream nostram Aulam se contulit, ubi per quinquennium ita se omnibus probavit, ut & summam omnium laudem, & benevolentiam consecutus sit. Eum autem se se præbuit, tùm aliàs semper, tùm verò præterito anno, quo Serenissimus Princeps, Rex Maximilianus Filius noster Charissimus, Romanorum, Hungariæ, & Bohemiæ diademate insignitus est, ut plene omnibus testatum reliquerit, se dignum omninò esse, quem nos specialibus gratiis, & Privilegiis prosequeremur. Cum igitur jam dictus Illustris Alphonsus Marchio Nobis humiliter exposuerit, Progenitores suos quondam Savonæ, Clavexanæ, & Finarii Marchiones à divis quondam Prædecessoribus nostris Romanorum Imperatoribus, ac Regibus, de dictis Marchionatibus, ac aliis Castris, Villis, & Locis in rectum, justum, nobile, & antiquissimum Feudum secundum ordinem primogenituræ, devoluta sint, ut puta Castro Burgo, & Villis Finarii, Castro Franco cum Districtu, & Territorio, tam in Mari, quam in Terra, Castro, & Castellania Vallis Retii cum Jurisdictione, & potestate etiam ponendi, & removendi Consules, Castro, Burgo, & Villis Carcherarum, & Bugilii, medietate Castri Vi-*

* L. maximè

tres, solicitando contiuamente los principales medios de exercitar su natural virtud, passò à nuestra Corte Cesarea, en donde se acreditò tanto con todos por espacio de cinco años, que supo grangear el aplauso, y amor universal. Diose à conocer de tal suerte en todas ocasiones, y especialmente el año passado, quando el Serenissimo Principe Maximiliano, nuestro muy amado hijo, se coronò Rey de Romanos, de Hungria, y de Bohemia, que se manifestò à todas luzes digno de nuestras mas especiales gracias, y favores. Haviendonos pues, el dicho Illustre Marques Alphonso humildemente representado, que sus Progenitores los Marqueses de *Saona*, *Clavessana*, y el *Final* havian recibido antiguamente de nuestros Predecessores los Señores Emperadores, y Reyes de Romanos en Feudo recto, justo, noble, y antiquissimo, segun el orden de primogenitura, la Investidura de dichos Marquesados, y otros Castillos, Villas, y Lugares, que havian recaído en èl por derecho de primogenitura, es à saber: del Castillo, Burgo, y Villas del *Final*; de *Castil-Franco* con su distrito, y territorio, assi por mar, como por tierra; del Castillo, y Castellania de *Val de Recio*, con jurisdiccion, y aun facultad de poner, y quitar los Consules; del Castillo, Burgo, y Villas de *Carcheras*, y *Bugilo*; de la mitad del Castillo, Villas, y Lugar de *Cameirana*; del Cas-

Año 1619. Feb. 4.

AÑO 1619. Feb.4.

*Villiarum, & loci Cameirana, Castro, loco, & Villis Parodii, Castro, & Villis Merualdi, Castro, & Burgo Maximini, parte Rocheta Cingii, Castro, & Villis Rivernalis, Cenexli, & Arnasfchl, aliorumque Castrorum, Villiarum, & Locorum, de quibus in divorum Prædecessorum nostrorum Investituris inferius insertis, cum Juribus ipsorum Feudorum, cum Boschis, Pascuis, Fodris, Bannis, Offensis, Placitis, Districtibus, Albergariis, Conditionibus, Usibus, Operibus, Fructibus, Censibus, Redditibus, Angariis, Aquis, Aquarum decursibus, Molendinis, Piscationibus, Montibus, Planitiebus, capturis volucrum, & belluarum, cultis & incultis, divisis vel indivisis, ripis, paludibus, rupis, & rupinis, omnibusque aliis, & quibuscunque latius expressis in jam dictis Prædecessorum nostrorum Investituris. Et præterea etiam iisdem suis Progenitoribus concessum fuisse totum illud jus, * honoris, & Regalium, quod ipsis divis Prædecessoribus nostris Romanorum Imperatoribus, ac Regibus pertinebat, vel quod habere debebant in ipsa Marchia, & Locis prædictis, attamen salvis servitiis Imperio debitis, cum mero & mixto Imperio, omnimoda Jurisdictione, gladii potestate; ac omnium Causarum tàm civilium, quàm criminalium decisione, aliisque multis insignibus Privilegiis, gratiis, & Indultis, videlicet, facultate, & potestate ædificandi in ipsa Marchia Castra, Oppida, & Fortalitia, cujus-*

* L. juris

Castillo, Lugar, y Villas de *Parodio*; del Castillo, y Villas de *Mernaldo*; del Castillo, y Burgo de *Maximino*; de parte de la *Rocheta* de *Cingio*; del Castillo, y Villas de *Rivernal*, *Cenexio*, y *Arnasfcho*, y demas Castillos, Villas, y Lugares que se expressan en las Investiduras abaxo insertas de los Señores nuestros Predecessores, con los derechos de dichos Feudos, con los Bosques, Pastos, Forrages, Multas, Confiscaciones, Placitos, Penas, derechos de Posada, Tributos, Usos, Obras, Frutos, Censos, Rentas, Servidumbres, Aguas, corrientes de Aguas, Molinos, Pescas, Montes, Llanos, caza de Aves, y Fieras, Tierras cultivadas, y por cultivar divididas, y por dividir, Riberas, Lagunas, Peñas, y Peñascales, y todas, y qualesquier otras cosas mas largamente expressadas en las yà dichas Investiduras de nuestros Predecessores: y que demas de esto se les havia concedido à los dichos sus Progenitores todo el derecho, honor, y Regalias, que à dichos nuestros Predecessores los Señores Emperadores, y Reyes de Romanos pertenecian, ò que podian tener en dicho Marquelado, y Lugares sobredichos (salvo sin embargo los servicios debidos al Imperio) con mero mixto Imperio, omnimoda jurisdiccion, potestad de Cuchillo, y decision de todas las causas assi Civiles, como Criminales, y otros muchos insignes privilegios, gracias, è indultos, como son: la facultad, y potestad de construir

AÑO 1619. Feb.4. *jusʃcunque generis, etiam facta conservandi, vel destruendi, seu pro libitu voluntatis mutandi, ac deserta, vel quæ inhabitata excolendi, & habitabilia faciendi, occupata ab aliis propria etiam auctoritate recuperandi, invadendi, & offendendi, Pedagia imponendi, Monetam cudendi, Milites auratos, ac Doctores, & Notarios creandi, Tutores, & Curatores constituendi, & ordinandi, naturales, bastardos, spurios, manseres, nothos, incestuosos, & quoscunque alios ex illicito, & damnato coitu procreatos legitimandi: Et denique ordinatos, & creatos fuisse perpetuos Sacri Imperii Vicarios in dictis Marchionatibus Savonæ, & Clavexanæ, cæterisque eorum Locis, Villis, Castris, Burgis, & Jurisdictionibus, prout hæc omnia latius apparent in Privilegiis Divorum quondam Imperatorum Friderici primi, Friderici secundi, Caroli quarti, & Maximiliani primi, præclarissima recordationis, novissime confirmatis per augustæ memoriæ Divum Carolum quintum Fratrem, & Dominum nostrum Charissimum. Et proinde idem Illustris Marchio magnis precibus reverenter petierit, ex quo hæc omnia, vigore primogenituræ post mortem quondam Patris sui supranominati ad se devoluta sunt, ut nos quoque dignaremur memoratas Concessiones Divorum Fri-*

truir en dicho Marquesado Castillos, Villas, y Fortalezas de qualquier genero, y de conservar, ò demoler, ò mudar à su arbitrio las que yà estuvieren hechas: de cultivar, y hazer habitables los Lugares desiertos, ò inhabitados, de recuperar, invadir, y ofender de propria authoridad los que estuviessen ocupados por otros; de imponer peages, batir moneda, hazer Cavalleros de la Espuela dorada, Doctores, y Notarios, constituir, y nombrar Tutores, y Curadores; y de legitimar hijos naturales, bastardos, espurios, manzeres, nothos, incestuosos, y qualesquier otros habidos de ayuntamiento ilicito, y prohibido: y finalmente que havian sido ordenados, y creados Vicarios perpetuos del Sacro Imperio en dichos Marquesados de *Saona*, y *Clavessana*, y sus demas Lugares, Villas, Castillos, Burgos, y Jurisdicciones, como todo ello mas largamente consta en los Privilegios de los Señores Emperadores Federico I. Federico II. Carlos IV, y Maximiliano I. de clarissima recordacion, ultimamente confirmados por el Señor Carlos V. de augusta memoria, nuestro muy amado Hermano, y Señor: y haviendonos por esta razon el dicho Illustre Marques con reverentes, y encarecidas instancias suplicado, desde que todo esto recayò en su persona en virtud de su Primogenitura, despues de la muerte de su mencionado Padre, que Nos tambien nos dignassemos de aprobar, confirmar, y conceder de nuevo benignamente, si fuesse necessario, las referidas concessiones de Fede- AÑO 1619. Feb.4.

AÑO 1619. Feb.4.

Friderici primi, & secundi, & sequutam postmodum approbationem, innovationem, & ampliationem Divorum Caroli quarti, Maximiliani primi, & Caroli quinti benigne approbare, confirmare, ac de novo, si opus sit, concedere, eo modo quo in Investituris infrascriptis continetur, & aliis quoque honoribus, gratiis, beneficiis, libertatibus, facultatibus, concessionibus, & indultis illustrare, amplificare, & exornare, & denique ipsum Illustrem Alphonsum de praedictis Marchionatibus, Oppidis, Castris, Locis, & Villis, Juribus, ac pertinentiis in Feudum liberum, justum, rectum, antiquum, & antiquissimum investire cum mero & mixto Imperio, omnimoda Jurisdictione, & gladii potestate, omnique, & plenaria Causarum tàm Civilium, quàm Criminalium cognitione, & determinatione, ac Jurisdictione, & quibuslibet emolumentis, tàm in Terra, quam in Mari, omnibus & singulis Gratiis, Privilegiis, & Concessionibus, sicuti in dictis Investituris, & Rescriptis supranominatorum Divorum Imperatorum Praedecessorum nostrorum descripta habentur, quorum tenor sequitur, in hac verba:

rico Primero, y Segundo, y la aprobacion, renovacion, y ampliacion que despues se siguieron de los Señores Carlos IV. Maximiliano I. y Carlos V. en la forma que en las Investiduras infrascriptas se contiene; como tambien de ilustrarlas, ampliarlas, y ennoblecerlas con otros honores, gracias, beneficios, libertades, facultades, concessiones, è indultos, y finalmente dar al dicho Ilustre Marques la Investidura de los sobredichos Marquesados, Villas, Castillos, Lugares, y Aldeas, derechos, y pertenencias en Feudo libre, justo, recto, antiguo, y antiquissimo, con mero mixto Imperio, omnimoda jurisdiccion, y potestad de Cuchillo, y todo, y plenario conocimiento, y determinacion de las causas, assi Civiles, como Criminales, y entera jurisdiccion, y qualesquier emolumentos, tanto en la tierra, como el mar, y con todas, y qualesquier gracias, privilegios, y concessiones, segun, y como se expressan en dichas Investiduras, y Rescriptos de los Señores Emperadores, nuestros Predecessores arriba nombrados, cuyo tenor se sigue en estos terminos.

AÑO 1619. Feb.4.

Investidura de Carlos V.

CAROLUS quintus Divina favente Clementia Romanorum Imperator semper Augustus, ac Rex Germaniae, Castellae, Aragoniae, Legionis, utriusque Siciliae, Hierusalem, Hungariae, Dalmatiae, Croatiae, Navarrae, Granatae, Toleti, Valen-

CARLOS Quinto, por la Divina clemencia, Emperador de Romanos siempre Augusto, y Rey de Alemania, de Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Hungria, de Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de Granada,

AÑO 1619. Feb.4.

lentia, Galltia, Majoricarum, Hispalis, Sardinia, Corduba, Corsica, Murtia, Giennis, Algarbii, Algerica, * *Gibraltaris, ac Insularum Balearium, Insularum Canariæ, & Indiarum, ac Terræ firmæ Maris Oceani, Archidux Austriæ, Dux Burgundiæ, Lotharingiæ, Brabantiæ, Stiriæ, Carinthiæ, Carniolæ, Limburgiæ, Lucemburgiæ, Geldriæ, Wirtembergæ, Calabriæ, Athenarum, Neopatriæ, Comes Flandriæ, Habspurgi,* * *Barchinoniæ, Arthois, & Burgundiæ, Comes Palatinus Hannoniæ, Holandiæ, Scelandiæ, Ferretis, Kiburgi, Namurci, Rossilionis, Ceritaniæ, & Zutphaniæ; Landtgravius Alsatiæ, Marchio Burgoviæ, Oristani, & Gotiani, & Sacri Romani Imperii, Princeps Sueviæ, Cathaloniæ, Austriæ &c. Dominus Frisiæ, Marchiæ Sclavonicæ, Portus Naonis, Biscaiæ, Molinæ, Salinarum, Tripolis, & Mecliniæ &c. Ad futuram rei memoriam.* * *Quòd cum Illustris sincerè nobis dilectus, Andreas de Auria Commissarius, & Capitaneus noster generalis, in Mari Mediterraneo, & Pereta de Doria Conjuges, Principes Melphiæ, Tutores, & pro tempore Curatores Nobilis nostri, & Imperii sacri fidelis nobis dilecti Alphonsi de Carretto Marchionis Finarii, primogeniti quondam Joannis Marchionis novissimè defuncti, à nobis humili-*

1. Algezira

* Suple Tirolis

*Suple Recognoscimus &c. como en otras partes

da, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algezira, de Gibraltar, y de las Islas Baleares, Islas de Canaria, Indias, y Tierra firme del Mar Oceano &c. Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Lorena, de Brabante, de Estiria, de Carinthia, de Carniola, de Limburg, de Luxemburg, de Gueldres, de Wirtemberg, de Calabria, de Athenas, de Neopatria; Conde de Flandes, de Habspurg, de Tirol, de Barcelona, de Artois, y de Borgoña; Conde Palatino de Henao, de Holanda, de Zelanda, de Ferrete, de Kiburg, de Namur, de Rosellon, de Cerdaña, y Zutphen; Landgrave de Alsacia, Marques de Burgovia, de Oristan, y Gociano, y del Sacro Imperio Romano; Principe de Suevia, de Cataluña, de Austria, &c. Señor de Frisia, de la Marca Esclavona, de Puerto Naon, de Vizcaya, de Molina, de Salinas, de Tripoli, y de Malinas, &c. Para perpetua memoria, Reconocemos, y hazemos notorio à todos por el tenor de las presentes: que haviendonos el Illustre, amado de Nos sinceramente, Andres Doria, nuestro Comissario, y Capitan General en el Mar Mediterraneo, y su muger Pereta de Doria, Principes de Melphi, Tutores, y Curadores del amado Fiel nuestro, y del Sacro Imperio el Noble Alphonso de Carreto Marquès del Final, hijo mayor del Marquès Juan, que ultimamente falleciò, humildemente suplicado

AÑO 1619. Feb.4.

AÑO 1619. Feb.4.

liter petierint, nomine quo supra, ut ipsum Alphonsum jure primogenitura de Feudo nobili, antiquo, avito, & paterno, videlicet, Castri, Burgi, & Villarum Finarii, Castri Franchi cum districtu & territorio tam in Mari, quam in Terra, Castri & Castellaniæ Vallis Retii cum Jurisdictione, & potestate etiam ponendi & removendi Consules, Castri, Burgi, & Villarum (a) *& Loci Cameiranæ, Castri & Loci, & Villarum Parodii, Castri & Villarum Merualdi, Castri, & Burgi Maximini, partis Roebetæ Cingii, Castri, & Villarum Rivernalis, Cenexii, & Arnaschi cum Juribus ipsorum Feudorum, cum Jurisdictione, mero & mixto Imperio, & omnimoda gladii potestate, omnium jurium, & Jurisdictionum Civitatum, Oppidorum, Castrorum, Possessionum, Vassallorum, & Feudorum cum Boschis, Pascuis, Fodris, Bannis, Offensis, Placitis, Districtibus, Albergariis, Conditionibus, Usibus, Operibus, Fructibus, Censibus, Redditibus, Angariis, Aquis, Aquarum decursibus, Molendinis, Piscationibus, Montibus, Planitiebus, captiis Volucrum, & Belluarum, cultis & incultis, divisis vel indivisis, ripis, paludibus, rupis, & rupinis, quæ & quas tàm præfatus quondam ejus Ge-*

AÑO 1619. *Feb.4.*

do en su nombre nos dignassemos de dar por derecho de Primogenitura al dicho Alphonso, y à sus hijos varones, y successores legitimos, que en adelante tuviere (guardando siempre la prerogativa de la Primogenitura) la Investidura del noble antiguo Feudo, que sus Abuelos, y Padres posseyeron, es à saber: del Castillo, Burgo, y Villas del *Final*, de *Castel-Franco* con su districto, y territorio, assi por mar, como por tierra; del Castillo, y Castellania de *Val de Retio*, con jurisdiccion, y potestad aun para poner, y quitar Consules; del Castillo, Burgo, y Villas de *Carcheras*, y *Bugilo*; de la mitad del Castillo, Villas, y Lugar de *Cameirana*; del Castillo, Lugar, y Villas de *Parodio*; del Castillo, y Villas de *Merualdo*; del Castillo, y Burgo de *Maximino*; de parte de la *Rocheta* de *Cingio*; del Castillo, y Villas de *Rivernal*, *Cenexio*, y *Arnascho* con los derechos de dichos Feudos, con jurisdiccion, mero mixto Imperio, y omnimoda potestad de Cuchillo; y assimismo de todos los derechos, y jurisdicciones de las Ciudades, Villas, Castillos, Possessiones, Vassallos, y Feudos, con Bosques, Pastos, Forrages, Multas, Confiscaciones, Placeitos, penas, Derechos de Posada, Tributos, Usos, Obras, Frutos, Censos, Rentas, Servidumbres, Aguas, Corrientes de Aguas, Molinos, Pescas, Montes, Llanos, caza de Aves, y Fieras, Tierras cultivadas, y por cultivar, divididas, y por dividir, Riberas, La-

(a) Añadanse aquì estas palabras: *Carcherarum, & Bugilli, medietatis Castri Villarum* como se lee en la Investidura antecedente à esta, y en la que se sigue: las quales vàn suplidas en la traduccion.

AÑO 1619. Feb.4.

*Genitor Joannes de Carretto Marchio Finarii, quàm etiam Antecessores sui tenebant, & possidebant, tenuerunt, & possiderunt, prædictum Alphonsum pro se, & Filiis suis Masculis, & Successoribus in perpetuum legitimè descendentibus, servata semper prærogativa primogenituræ, investire, nec non quascunque Concessiones, Prærogativas, Gratias, Privilegia, & Indulta concessas, & concessa, & à nobis confirmatas, & confirmata, & specialiter omnia, & singula contenta, & expressa in Privilegio nostro præfato quondam Joanni Marchioni Finarii per nos concesso sub hoc tenore.**

* Vease la Nota final de este Instrumento.

Investidura de Carlos V.

CAROLUS quintus Divina favente Clementia Electus Romanorum Imperator semper Augustus, ac Germaniæ, Castellæ, Arragoniæ, Legionis, utriusque Siciliæ, Hierusalem, Hungariæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Navarræ, Granatæ, Toleti, Valentiæ, Galitiæ, Majoricarum, Hispalis, Sardiniæ, Cordubæ, Corsicæ, Murtiæ, Giennis, Algarbii, Algetiræ, Gibraltaris, ac Insularum Balearium, Insularum Canariæ, & Indiarum, ac Terræ firmæ Maris Oceani, Archidux Austriæ, Dux Burgundiæ, Lotharingiæ, Brabantiæ, Stiriæ, Carinthiæ, Carniolæ, Limburgiæ, Lucemburgiæ, Geldriæ, Wirtembergæ, Calabriæ, Athenarum, Neopatriæ, Comes Flandriæ, Habspurgi, Tyrolis, Barchinoniæ, Arthols, & Burgundiæ; Comes Pala-*

* L. Algecira

Lagunas, Peñas, y Peñascales, que assi el dicho Juan de Carreto su Padre, Marquès del Final, como tambien sus Antecessores tenian, y possehian, ruvieron, y posseyeron antiguamente; y assimismo de aprobar, y confirmar qualesquier concessiones, prerogativas, gracias, privilegios, è indultos concedidas, y concedidos, y confirmadas, y confirmados por Nos, y especialmente todas, y qualesquier cosas contenidas, y expressadas en nuestro Privilegio, que concedimos en otro tiempo al dicho Juan de Carreto Marquès del Final, en estos terminos.

CARLOS Quinto, por la Divina clemencia, electo Emperador de Romanos siempre Augusto, y Rey de Alemania, de Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Hungria, de Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algezira, de Gibraltar, y de las Islas Baleares, Islas de Canaria, Indias, y Tierra firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Lorena, de Brabante, de Estiria, de Carinthia, de Carniola, de Limburg, de Luxemburg, de Gueldres, de Wirtemberg, de Calabria, de Athenas, de Neopatria; Conde de

AÑO 1619. Feb.4.

*latinus Hannoniæ, Holandiæ, Seelandiæ, Ferretis, Kiburgi, Namurci, Rosilionis, Ceritaniæ, Zutphaniæ; Landtgravius Alsatiæ, Marchio Burgoviæ, Oristani, & Gotiani, & Sacri Romani Imperii, Princeps Sueviæ, Cathaloniæ, * Dominus Frisiæ, Marchiæ Sclavonicæ, Portus Naonis, Bisscaiæ, Molinæ, Salinarum, Tripolis, & Meclinia &c. Recognoscimus, & notum facimus tenore præsentium Universis. Quod cum Nobilis *, & Imperii Sacri Fidelis dilectus Joannes de Carreto Marchio Finarii à nobis humillimè petierit, ut eum jure primogenituræ de Feudo nobili, antiquo, avito, & paterno, videlicet Castri, Burgi, & Villarum Finarii, Castri Franchi cum Districtu, & Territorio tàm in Mari, quam in Terra, Castri, & Castellaniæ Vallis Retii cum Jurisdictione, & potestate etiam ponendi, & removendi Consules, Castri, Burgi, & Villarum Saliceti, Castri, & Villarum Carcherarum, & Bugilli, medietatem* Castri Villarum, & Loci Cameiranæ, Castri, Loci, & Villarum Parodii, Castri & Villarum Merualdi, Castri & Burgi Maximini, partis Rochetæ Cingli, Castri & Villarum Rivernalis, Cenexii, & Arnaschi, cum Juribus ipsorum Feudorum, & Ju-*

* Suple Austriæ &c.

* Suple noster

* L. medietatis

de Flandes, de Habspurg, de Tirol, de Barcelona, de Artois, y Borgoña; Conde Palatino de Henao, de Holanda, de Zelanda, de Ferrete, de Kiburg, de Namur, de Rosellon, de Cerdaña, y Zutphen; Landgrave de Alsacia, Marques de Burgovia, de Oristan, y Gociano, y del Sacro Imperio Romano; Principe de Suevia, y Cataluña; Señor de Frisia, de la Marca Esclavona, de Puerto Naon, de Vizcaya, de Molina, de Salinas, de Tripoli, y Malinas &c. Reconocemos, y hazemos notorio à todos por el tenor de las presentes: que haviendonos humildemente suplicado el Noble Juan de Carreto, Marquès del Final, amado Fiel nuestro, y del Sacro Imperio, que nos dignassemos de darle por derecho de Primogenitura à èl, y à sus hijos varones, y successores legitimos, que en adelante tuviere (guardando la prerogativa de la Primogenitura) la Investidura del noble antiguo Feudo, que sus Abuelos, y Padres posseyeron, es à saber: del Castillo, Burgo, y Villas del *Final*, de *Castel-Franco* con su distrito, y territorio, assi por tierra, como por mar; del Castillo, y Castellanía de *Val de Recio* con jurisdiccion, y potestad aun para poner, y quitar Consules; del Castillo, Burgo, y Villas de *Saliceto*; del Castillo, y Villas de *Carcheras*, y *Bugilo*; de la mitad del Castillo, Villas, y Lugar de *Cameirana*; del Castillo, Lugar, y Villas de *Parodio*; del Castillo, y Villas de *Merualdo*; del Castillo, y Burgo de *Maximino*; de parte de la *Rocheta* de *Cingio*; del Castillo, y Villas de *Rivernal*, *Cenexio*, y *Arnascho*, con los derechos de dichos Feudos, y

con

AÑO 1619. Feb.4.

Jurisdictione, mero & mixto Imperio, & omnimoda gladii potestate, omnium Jurium, Jurisdictionum, Civitatum, Oppidorum, Castrorum, Possessionum, Vassallorum, & Feudorum, cum Boschis, Pascuis, Fodris, Bannis, Offensis, Placitis, Districtibus, Albergariis, Conditionibus, Usibus Operibus, Fructibus, Censibus, Redditibus, Angariis, Aquis, Aquarum decursibus, Molendinis, Piscationibus, Montibus, Planitiebus, captiis Volucrum, & Bellusrum, cultis & incultis, divisis & indivisis, ripis, paludibus, rupis, & rupinis, quæ, & quas tàm quondam Alphonsus de Carreto Marchio Finarii Genitor, quam etiam sui Antecessores tenebant & possidebant, tenuerunt, & possiderunt, prænominatum Joannem pro se, & Filiis suis Masculis, & Successoribus in perpetuum legitimè descendentibus, servata semper prærogativa primogenituræ, investire, nec non quascunque Concessiones, Prærogativas, Gratias, Privilegia, & Indulta concessas, & concessa, & specialiter omnia, & singula contenta, & expressa in Privilegio Divi Imperatoris Maximiliani Avi nostri, præclarissimæ memoriæ, cujus Privilegii tenor sequitur. *

* Veafe la Nota final de efte Inftrumento.

con jurifdiccion, mero mixto Imperio, y omnimoda poteftad de Cuchillo; y afsimifmo de todos los Derechos, Jurifdicciones, Ciudades, Villas, Caftillos, Poffefsiones, Vaffallos, y Feudos, con Bofques, Paftos, Forrages, Multas, Confifcaciones, Placitos, Penas, Derechos de Pofada, Tributos, Ufos, Obras, Frutos, Cenfos, Rentas, Servidumbres, Aguas, Corrientes de Aguas, Molinos, Pefcas, Montes, Llanos, Caza de Aves, y Fieras, Tierras cultivadas, y por cultivar, divididas, y por dividir, Riberas, Lagunas, Peñas, y Peñafcales, que afsi Alphonfo de Carreto Marques de Final fu Padre, como tambien fus Anteceffores tenian, y pofseian, tuvieron, y poffeyeron antiguamente; y afsimifmo de aprobar, y confirmar qualefquier Concefsiones, Prerogativas, Gracias, Privilegios, è Indultos, concedidas, y concedidos, y efpecialmente todas, y cada una de las cofas contenidas, y expreffadas en el Privilegio del Emperador Maximiliano nueftro Abuelo, de clarifsima memoria, cuyo tenor fe figue.

In Nomine Sanctæ, & individuæ Trinitas Feliciter Amen.

En nombre de la Santa, è Individua Trinidad felizmente, Amen.

Inveftidura de *Maximiliano I.*

MAXIMILIANUS Romanorum Rex &c. Decet Imperialis Excellentiæ Dignitatem vota suorum fi-

MAXIMILIANO Rey de Romanos &c. Es muy proprio de la dignidad, y Grandeza Imperial ad-

AÑO 1619. Feb.4.

fidelium clementer admittere, & pro sua innata clementia exaudire, & eorum maximè, quorum Majores, & ipsi quoque circa Sacri Imperii honores, & commoda cura pervigili, & obsequiorum continuatione Majorum suorum more solita fidei, & legalitatis industria constantibus animis semper claruerunt, & ea sic effectu persequente complere, quod & Principis exhibita gratia, & Subditorum fervens devotio, præsentibus sit ad gaudium, & posteris ad exemplum. Sanè coram Majestatis nostræ præsentia porrexit Nobilis, & fidelis noster Alphonsus de Carreto Marchio Savonæ, & Clavexanæ preces & vota præsentis tenoris:

Serenissime Cæsar, fuerunt semper sacrosancto Romano Imperio, ac omnibus sacratissimis Romanorum Regibus, & Imperatoribus Prædecessoribus Serenitatis vestræ Marchiones Savonæ, & Clavexanæ Majores Proavi mei fidelissimi Vassalli, & Subditi, & ab Imperiali culmine semper liberalissimè tractati, & honorati, quod demonstrant antiqua Privilegia, Gratia, Infeudationes, Investituræ, ac Donationes concessæ, & facta per Serenissimos quondam felicis recordationis Fridericum primum, & Fridericum secundum, ac Carolum quartum Romanorum Imperatores Prædecessores Serenitatis Vestræ Henrico Guercio, & Bonifacio tunc Marchionibus Savonæ, & Clavexanæ, Majoribus Proavis

admitir, oìr con clemencia las suplicas de sus Fieles, principalmente de aquellos, que à imitacion de sus mayores han acreditado constantemente su desvelo, obsequio, fidelidad, y lealtad en lo que toca al honor, è interesses del Sacro Imperio; y atender à ellas con tanta prontitud, que la favorable demonstracion del Principe, y el fervoroso afecto de los Subditos sirva de satisfaccion à los presentes, y de exemplo à los venideros. El Noble, y Fiel nuestro, Alphonso de Carreto Marques de *Saona*, y *Clavessana* presentò ante nuestra Magestad la peticion, y suplica del tenor siguiente.

Serenissimo Cesar, los Marqueses de *Saona*, y *Clavessana* mis Mayores, y Abuelos han sido siempre fidelissimos Vassallos, y Subditos del Sacrosanto Imperio Romano, y de todos los Sacratissimos Reyes, y Emperadores de Romanos Predecessores de vuestra Serenidad, y muy favorablemente tratados, y honrados por la Magestad Imperial, como lo demnestran los antiguos Privilegios, Gracias, Infeudaciones, Investiduras, y Donaciones concedidas, y hechas por los Serenissimos Emperadores de Romanos Federico I. Federico II. y Carlos IV. de feliz recordacion, Predecessores de vuestra Serenidad à *Henrico Guercio*, y à *Bonifacio*, à la sazon Marqueses de *Saona*, y *Clavessana*, Mayores, y Abuelos del actual Marques de *Saona*, *Clavessana*, el *Final* &c. como se puede ver

por

AÑO 1619. Feb.4.

avis Alphonsi de Carreto nunc præsentis Marchionis Savonæ, & Clavexanæ, Finarii &c. ut ex lectura dictorum Privilegiorum, Gratiarum, Confirmationum, Literarum, & Investiturarum, quarum omnium exemplum hic in authentica forma, & fidem indubitatam faeientis * *Serenitati Vestræ Cæsareæ exhibetur, videri, & legi potest; & ideo prælibatus Alphonsus Marchio, qui Majorum suorum Progenitorum Marchionum mores imitando, fide, devotione, & servitute erga Sacrosanctum Romanum Imperium, & Vestram Regiam, & Cæsaream Majestatem nemini cedit, cum ea qua decet reverentia humiliter addit solitum* * *Serenitati suæ supplicando, ut prænominata Celsitudo Vestra, pro sua Cæsarea benignitate, liberalitate & magnificentia velit Privilegia omnia, Infeudationes, Donationes, Investituras, Gratias, Concessiones, & omnia, & singula de verbo ad verbum contenta, & descripta, ac concessa per præfatos Serenissimos Imperatores Fridericum primum, & secundum, ac Carolum quartum Prædecessores Sublimitatis Vestræ præfatis Henrico, Bonifacio, Alteramo, Georgio, ac Emanueli de Carreto tunc Marchionibus Savonæ, & Clavexanæ Proavis, & Majoribus Alphonsi nunc præsentis Marchionis Savonæ, & Clavexanæ, sibi ipsi, & pro se, & Filiis suis masculis legitimis, ac Successoribus approbare, ratificare, & de novo concedere, ac etiam confirmare auctoritate Regia, ac*

* L. facientes

* L. adit solium

por la leccion de dichos Privilegios, Gracias, Confirmaciones, Letras, è Investiduras, cuya copia authentica, y fee faciente se presenta à vuestra Serenidad Cesarea. Por lo qual el dicho Marques Alphonso, que imitando las virtudes de los Marqueses sus Mayores, y Progenitores, à nadie cede en fidelidad, devocion, y sumission al Sacrosanto Imperio Romano, y à Vuestra Real, y Cesarea Magestad, con el debido rendimiento llega humildemente al trono, suplicando à su Serenidad, que Vuestra Alteza con su benignidad, liberalidad, y magnificencia Cesarea se digne de aprobar, ratificar, y conceder de nuevo, y asimismo confirmar con su Real, è Imperial autoridad à èl, para sì, y sus Hijos varones legitimos, y sus sucessores todos los Privilegios, Infeudaciones, Donaciones, Investiduras, Gracias, Concessiones, y todas, y cada una de las cosas que en ellas à la letra se contienen, expressan, y conceden por los dichos Serenissimos Emperadores Federico Primero, y Segundo, y Carlos Quarto Predecessores de vuestra Grandeza, à los dichos *Henrico*, *Bonifacio*, *Alteramo*, *Jorge*, y *Manuel* de *Carreto*, entonces Marqueses de *Saona*, y *Clavessana*, Abuelos, y Mayores de Alphonso actual Marques de *Saona*, y *Clavessana*: de cuyos Privilegios, y Letras pide se tenga aqui por expressado el tenor para mayor brevedad. Y por quanto el dicho Alphouso Marquès

A. 16. Feb.

Sf

Año 1619. Feb.4.

ac Imperiali. Quorum Privilegiorum, ac Litterarum tenor hic brevitatis causa pro expresso habeatur, & quia ipse Alphonsus Marchio Savonæ, & Clavexana nonnulla Castra, Bona, Feuda, & Jura in dictis Marchionatibus Savonæ, & Clavexanæ ac alibi tenet, & possidet, quæ Castra, Bona, Feuda, Loca, & Jura sunt Juris Romani Imperii, & tenta, & possessa à Patre, à Fratre, & Avo suis absque recognitione à Romano Imperio habita: & aliquando per aliquos ex eis de facto, & sine licentia præfatorum Serenissimorum Imperatorum, qui tunc aderant, fuerunt de facto meticulose, quia à finitimis Bello vexabantur, alienata, vel in partem, vel in totum, quod fieri non potuit in præjudicium sacrosancti Romani Imperii, videlicet Castrum, Burgum, & Villas Finarii, & Castri Franchi cum Districtu in Terra, & in Mari, Castrum, & Villas, ac Castellaniam Vallis Stellanelli, cum Jurisdictione ponendi, & removendi Consules, Castrum, Villas, & Castellaniam Retii cum Jurisdictione ponendi, & removendi Consules, prout sibi videbitur; Castrum, Burgum, & Villas Saliceti, Castrum, & Villas Carcherarum, & Buxilli, medietatem Castri, Villarum, & Loci Cameiranæ, Castrum, Locum, & Villas Parodii, Castrum & Villas Marualdi, Castrum, Burgum, & Villas Maximini: partem Rocheta Cingii. Item medietatem Feudi pro indiviso Rivernal ...ver-

quès de *Saona*, y *Clavessana* tiene, y possee en dichos Marquesados de *Saona*, y *Clavessana*, y en otras partes algunos Castillos, Bienes, Feudos, Lugares, y Derechos, los quales Castillos, Bienes, Feudos, Lugares, y Derechos pertenecen al Imperio Romano, y estos los tuvieron, y posseyeron su Padre, su Hermano, y su Abuelo, sin hazer el reconocimiento debido al Imperio Romano, y algunos de ellos se vieron obligados en algun tiempo por miedo de las guerras, con que sus vezinos los molestavan, à enagenarlos efectivamente en parte, ò en todo sin licencia de los dichos Serenissimos Emperadores, que à la sazon reynavan, lo que no pudo executarse en perjuizio del Sacrosanto Imperio Romano, es à saber: el Castillo, Burgo, y Villas del *Final*, y *Castel-Franco* con su districto por tierra, y por mar; el Castillo, Villas, y Castellanía del Valle de *Stelanelo*, con la potestad de poner, y quitar Consules; el Castillo, Villas, y Castellania de *Val de Recio*, con la potestad de poner, y quitar à su arbitrio los Consules; el Castillo, Burgo, y Villas de *Saliceto*; el Castillo, y Villas de *Carcheras*, y *Bugilo*; la mitad del Castillo, Villas, y Lugar de *Cameirana*; el Castillo, Lugar, y Villas de *Parodio*; el Castillo, y Villas de *Merualdo*; el Castillo, Burgo, y Villas de *Maximino*; parte de la *Rocheta* de *Cingio*; y assimismo la mitad del Feudo indivisible de *Rivernal*, *Genexio*, y *Ar-*

Año 1619. Feb.4.

AÑO 1619. Feb.4.

vernalis ; Cenexii., & Arnaschi, cum Juribus dictorum Feudorum Loca[a] *omnia suprapofita ratione alti Dominii Imperio Romano, & quæ Loca prædictas Dominus Alphonfus tenet, & possidet, tàm jure Successionis, quàm titulo acquisitionis, quæ Castra, Bona, & Feuda nunquam adhuc recognovit à Cæsarea Regia Majestate Vestra, nec de his Investituram habuit, licet semper sacrosancti Romani Imperii nomine tenuerit, & possederit, teneat, & possideat, velitque tenere, & possidere, petit, ac requirit humiliter dicta Castra, Bona, & Villas, Feuda, & Jura sibi donari, & in Feudum concedi, Et sese de illis instantibus precibus ab Imperiali Majestate, & Celsitudine sua investiri pro sese, Filiis, Hæredibus, & Successoribus suis, videlicet de primogenito in primogenitum masculum legitimum, & naturalem, ita quod primogenitus solus Filius masculus legitimus & naturalis succedat in Marchionatu, & dictis Locis usque in infinitum. Et casu quo non esset primogenitus, vel Filius masculus Filii primogeniti legitimus, & naturalis, quod tunc succedat Filia fœmina, modo nubat in unum de familia de Carretto, aut qui vocetur de domo de Carreto ; & si essent plures Filiæ fœminæ, quod sit in facultate dicti Domini Alphonsi Carretti Marchionis, Filiorum, Hæredum, & Successorum in Marchionatu unam*

Arnascho, con los derechos de dichos Feudos ; los quales Lugares arriba nombrados estàn sujetos al Imperio por razon del alto dominio, y los tiene, y possee el dicho Señor Alphonso, assi por derecho de sucession, como con titulo de adquisicion, no haviendo jamàs prestado por aquellos Castillos, Bienes, y Feudos el debido reconocimiento à vuestra Cesarea Real Magestad, ni recibido de ella su Investidura; bien que siempre los ha tenido, y posseído, tiene, y possee, y quiere tener, y posseer en nombre del Sacrosanto Imperio Romano ; humildemente pide, que se le dèn, y concedan en Feudo dichos Castillos, Bienes, y Villas, Feudos, y Derechos, y con encarecidas instancias suplica se le confiera por su Magestad, y Alteza Imperial su Investidura para sì, y sus Hijos, Herederos, y Sucessores, es à saber : de Primogenito en Primogenito varon, legitimo, y natural; de manera que solo el Hijo Primogenito varon, legitimo, y natural suceda en el Marquesado, y Lugares dichos *usque infinitum* : y que en caso de no haver Primogenito, ò Hijo varon legitimo, y natural de Hijo primogenito, pueda suceder la Hija, como case con uno de la Familia de *Carreto*, ò que se intitule de la Casa de *Carreto* : y si huviere muchas Hijas, pueda el dicho Marquès Señor Alphonso Carreto y sus Hijos, He-

AÑO 1619. Feb.4.

(a) Desde la palabra *Loca*, hasta *quæ Castra*, està defectuoso el texto, y se ha suplido en la Traduccion lo que parece le falta para su mejor inteligencia.

AÑO 1619. Feb. 4.

unam ex ipsis eligere, quæ succedat in dictis Marchionatibus, Villis, Castris, & Jurisdictionibus de quibus supra, dummodo nubat in unum de familia de Carretto aut qui vocetur de domo de Carretto. Et casu quo non essent Filii masculi, nec fæmina ut supra, quod liceat ipsi Alphonso Marchioni, & Filiis, Hæredibus, & Successoribus suis testari, & legare dicta Castra, Loca, & Villas, ac Jura suprascripta, & de illis disponere prout sibi videbitur, & cui voluerit, modo vocetur & nominetur de parentela de Carreto, Et hoc in his formis, & modis, & cum his Gratiis, & Privilegiis quibus investiti fuerunt præfati Majores sui Henricus, Bonifacius, Alramus, Georgius, & Emanuel à dictis Serenissimis Imperatoribus Friderico Primo, & secundo ac Carolo quarto, & cum his determinetur Præeminentiis, Dignitatibus, Prærogativis, Jurisdictionibus, mero & mixto Imperio, & omnimoda gladii potestate, & prout in dictis Privilegiis, & Literis de verbo ad verbum continetur: quæ Privilegia antiqua, & Literas inseri, & inscribi petit de verbo ad verbum in Privilegio, & Investitura præsenti concedenda ipsi Alphonso Marchioni, ut supra, per prænominatam Serenissimam Majestatem Vestram cujus benignitati ipse Alphonsus Marchio se humiliter commendat, & hoc nonobstantibus quibuscumque Legibus, &

AÑO 1619. Feb. 4.

Herederos, y Successores en el Marquesado elegir entre ellas una que suceda en los dichos Marquesados, Villas, Castillos, y Jurisdicciones, de que arriba se hizo mencion; con tal que se case con uno de la Familia de *Carreto*, ò que se intitule de la Casa de *Carreto*; y que en caso de no haver Hijos varones, ni hembras, puedan el dicho Marquès Alphonso, y sus Hijos, Herederos, y Sucessores dexar, y legar por testamento los Castillos, Lugares, Villas, y Derechos arriba expressados, y disponer de ellos como les pareciere, y à favor de quien quisieren, como se llame, è intitule de la Familia de *Carreto*; y esto en las formas, y maneras, y con las mismas gracias, y privilegios con que los dichos Serenissimos Emperadores Federico Primero, y Segundo, y Carlos Quarto concedieron su Investidura à los dichos sus Antepassados *Henrico*, *Bonifacio Aleramo*, *Jorge*, y *Manuel*; y con las preeminencias, dignidades, prerogativas, jurisdicciones, mero mixto Imperio, y omnimoda potestad de Cuchillo, y segun se contiene *de verbo ad verbum* en dichos Privilegios, y Letras, los quales antiguos Privilegios, y Letras pide se inserten, y escriban *de verbo ad verbum* en el presente Privilegio, è Investidura, que, como queda dicho, se ha de conceder al dicho Marquès Alphonso por vuestra referida Magestad Serenissima, à cuya piedad el dicho Marquès humildemente se encomienda; y esto sin embargo de qua-

lesq

Año 1619. Feb. 4.

& Imperialibus Constitutionibus in contrarium facientibus, nec non dictis alienationibus factis de dictis Castris, & Feudis de facto etiam non obstantibus. Quas alienationes tanquam factas in præjudicium sacrosancti Romani Imperii placeat revocare, & annulare in totum & dicta Castra, & Feuda ad se, & fiscum suum trahere, & confiscare ad effectum futura Investitura fienda ipsi Alphonso ut supra. Quibus omnibus, & singulis, quoad hunc effectum motu proprio, & ex certa scientia, & de plenitudine Vestra potestatis, etiam absoluta, placeat derogare, de gratia speciali. Insuper, ut adventus Serenitatis Vestra in Italiam sit ipsi Alphonso felix, faustusque, & Filiis suis Hæredibus, & Successoribus in Marchionatu aliquo novo, & præcipuo honore, & Privilegio. Supplicat humiliter præfatam Vestram Regiam Majestatem, ut velit sibi, Filiis, Hæredibus, & Successoribus suis in Marchionatu concedere licentiam, bailiam, facultatem, & Jurisdictionem cudendi pecuniam auream, & argenteam, quæ expendi possit in toto Romano Imperio. Item, & creare ipsum Comitem Palatinum cum potestate legitimandi quoscumque illegitimè natos, in ampla forma, & creandi Tabelliones, & Judices Cartularios, & ordinarios in toto Romano Imperio in ampla forma. Item faciendi, & creandi Milites, & Doctores, & de gratia spe-

lesquier Leyes, y Constituciones Imperiales que aya en contrario, y de las dichas enagenaciones hechas effectivamente de dichos Castillos, y Feudos: las quales se ha de servir de revocar, y anular enteramente, como hechas en perjuicio del Sacrosanto Imperio Romano, y aplicar à sì, y su Fisco, y confiscar dichos Castillos, y Feudos para efecto de la dicha Investidura, que como queda dicho, se ha de conceder al dicho Alphonso. Y todas, y cada una de las referidas cosas vuestra Magestad se ha de servir de motu proprio, cierta ciencia, y plenitud de su potestad absoluta derogar por especial gracia para este efecto: Demas de esto à fin que la llegada de Vuestra Serenidad à Italia sea feliz, y dichosa al dicho Alphonso, y à sus Hijos, Herederos, y Successores en el Marquesado, mediante algun nuevo, especial honor, y privilegio; suplica humildemente à Vuestra Real Magestad, que se digne de concederle à èl, y à sus Hijos, Herederos, y Successores en el Marquesado la licencia, authoridad, facultad, y potestad de batir moneda de oro, y plata que pueda correr en todo el Imperio Romano; y assimismo crearle Conde Palatino, con potestad de legitimar qualesquier hijos ilegitimos en amplia fotma, y de crear Notarios, y Juezes Cartularios, y Ordinarios en todo el Imperio Romano en amplia forma; como tambien de hazer, y crear Cavalleros,

Año 1619. Feb. 4.

Y,

Año 1619. Feb. 4.

speciali ex nunc erigere, creare, facere, & constituere ipsum Alphonsum, Filios, & Successores in Marchionatu suum Vicarium perpetuum in dictis Marchionatibus Savonæ, Finarii, & Clavexanæ, cum omnibus suis Honoribus, Dignitatibus, & Prærogativis in ampla forma, quorum quidem Privilegiorum, Litterarum, & Imperialium Investiturarum tenor, & continentia de verbo ad verbum hic inferius describitur.

In Nomine Sanctæ, & Individuæ Trinitatis Feliciter Amen.

Investidura de Carlos IV.

*CAROLUS quartus Divina favente Clementia Romanorum Imperator semper Augustus, ac Bohemiæ Rex. Ad perpetuam rei memoriam. Etsi Imperialis Dignitatis circumspecta benignitas universos, & singulos Subditos, & fideles, quos Sacrum Romanum ambit Imperium, ex innata clementia pio favore prosequitur, ad illos tamen uberioris gratiæ incrementa speciali quadam prærogativa protendit, qui circa Sacri Imperii honores, & commoda cura pervigili, & obsequiorum continuatione solicita fidei quoque, & legalitate * industria constantibus animis claruerunt: sanè ad nostræ Majestatis accedens præsentiam, Nobilis Aleramus de Carretto Marchio Savonæ, & Clavexanæ, pro se, & Georgio Patruo, & Emanuele Fratre suis, obtulit nobis quædam Privilegia, seu Litteras Serenissimorum Romanorum Fri-*

* L. legalitatis.

y Doctores; assimismo de elegir, crear, hazer, y constituir desde aora por gracia especial al dicho Alphonso, y à sus Hijos, y Successores en el Marquesado su Vicario perpetuo en dichos Marquesados de *Saona*, del *Final*, y de *Clavessana* con todos sus honores, dignidades, y prerogativas en amplia forma. De los quales Privilegios, Letras, è Investiduras Imperiales se traslada aqui abaxo el tenor, y contenido à la letra.

En nombre de la Santa, è Individua Trinidad felizmente, Amen.

CARLOS Quarto, por la Divina clemencia, Emperador de Romanos siempre Augusto, y Rey de Bohemia. Para perpetua memoria. Aunque la circunspecta benignidad de la dignidad Imperial por su innata clemencia, favorece piadosamente à todos, y qualesquiera Subditos, y Fieles que comprehende el Sacro Imperio Romano; sabe sin embargo dispensar con alguna especial prerogativa los efectos de su abundante gracia à aquellos que han acreditado constantemente su desvelo, continuado obsequio, y fiel, y leal solicitud en lo que toca al honor, è intereses del Sacro Imperio. A la presencia de nuestra Magestad llegò el Noble *Aleramo de Carretto*, Marquès de *Saona*, y *Clavessana*, y nos presentò por sì, y por su Tio Jorge, y su Hermano Manuel al-

AÑO 1619. Feb. 4.

Friderici primi, videlicet Friderici secundi, Hierusalem, & Sicilia Regis Prædecessorum nostrorum diva memoria, petens cum instantia, ut eadem Privilegia, & Litteras sibi necnon Patruo, & Fratri suis prædictis, ipsorumque Hæredibus de verbo ad verbum approbare, ratificare, & de novo concedere, ac etiam confirmare auctoritate Imperiali, & benignitate solita dignaremur. Quorum quidem Privilegiorum seu Litterarum tenor sequitur in hac verba:

algunos Privilegios, ò Letras de los Serenissimos Emperadores de Romanos Federico Primero, y Segundo, Rey de Jerusalen, y Sicilia, nuestros Predecessores de respetable memoria, pidiendo con instancia nos dignassemos de aprobar, ratificar, y conceder de nuevo, y assimismo confirmar con nuestra Imperial authoridad, y acostumbrada piedad *de verbo ad verbum*, à èl, y à su Tio, y Hermano sobredichos, y à sus Herederos los dichos Privilegios, y Letras, cuyo tenor se sigue en estos terminos.

AÑO 1619. Feb. 4.

In Nomine Sanctæ, & Individuæ Trinitatis.

En nombre de la Santa, è Individua Trinidad.

Investidura de Federico II.

FRIDERICUS secundus Divina favente Clementia Romanorum Imperator semper Augustus, Hierusalem, & Sicilia Rex &c. Decet Imperialis Excellentia dignitatem vota suorum fidelium clementer admittere, & ea sic effectu prosequente complere, quod & Principis exhibita gratia, & Subditorum fervens devotio præsentibus sit ad gaudium, & posteris ad exemplum. Inde est, quod universis fidelibus Imperii præsentibus, & futuris fieri volumus manifestum, quod cum Henricus Marchio Savonæ fidelis noster, Filius quondam Henrici Guercii Marchionis Privilegium quoddam, quondam inclita recordationis Dominus Imperator Fridericus concessit prædicto Mar-*

* Suple quod

FEDERICO Segundo, por la Divina clemencia, Emperador de Romanos siempre Augusto, Rey de Jerusalen, y Sicilia &c. Es muy proprio de la dignidad, y grandeza Imperial admitir benignamente las suplicas de sus Fieles, y atender à ellas con tanta promtitud, que la favorable demonstracion del Principe, y el fervoroso afecto de los Subditos sirva de satisfaccion à los presentes, y de exemplo à los venideros. Por tanto queremos hazer notorio à todos los Fieles del Imperio presentes, y futuros, como haviendo nuestro Fiel *Henrico* Marquès de *Saona*, hijo del difunto Marquès *Henrico Guercio*, manifestado à nuestra Alteza cierto Privilegio, que concediò antiguamente el Señor Emperador Federico de inclita memoria, al dicho Marquès

Guer-

AÑO 1619. Feb.4.

Marchioni Guercio Patri suo, intuendum nostræ Celsitudini præsentasset, supplicans humiliter, & devotè, ut illud sibi, ac suis Heredibus renovare, & confirmare de gratia nostra dignaremur. Nos attendentes fidem, & devotionem sinceram, necnon grata servitia, quæ præfatus Henricus Pater suus præfato Domino Imperatori Friderico Avo, & Domino Imperatori Patri suo diva memoria, ac ipse Henricus Filius ipsius specialiter nostræ Celsitudini in sua fidei puritate constans exhibuit, & nunc exhibet incessanter. Supplicationes suas benigno prosequentes assensu, Privilegium ipsum dinali* pagina transcribi de verbo ad verbum duximus, illud sibi, & suis Haredibus confirmantes cujus tenor talis est:*

* I. nostro

* L. divali

In Nomine Sanctæ, & Individuæ Trinitatis.

Investidura de Federico I.

FRIDERICUS Divinâ favente Clementia Romanorum Imperator Semper Augustus &c. Apud nostram Majestatem fides, & devotio semper locum habuerunt, & nostri fideles suo non possunt desiderio fraudari illi præcipuè, qui personarum periculo usque ad sanguinis effusonem, & in rerum dispendio pro Imperii bonore fideliter decertaverunt. Ea propter cognoscant universi fideles Imperii tàm futuri, quàm præsentes, quòd nobilem, dilectum, & fidelem nostrum Henricum Guercium Sa-*

* L. dispendium

Guercio su Padre, suplicandonos humilde, y rendidamente, que nos dignassemos, y le concediessemos la gracia de renovarselo, y confirmarselo à èl, y à sus herederos: Nos en atencion à la fidelidad, sincera devocion, y gratos servicios, que el dicho *Henrico* su Padre hizo al referido Señor Emperador nuestro Abuelo, y al Señor Emperador nuestro Padre de venerable memoria, y que especialmente el dicho *Henrico* su hijo, constante en la pureza de su fidelidad, ha hecho, y haze incesantemente à nuestra Alteza, favoreciendo con benigna condescendencia sus suplicas, hemos tenido por bien, que dicho Privilegio se traslade à la letra del Diploma Imperial, confirmandoselo à èl, y sus herederos, cuyo tenor es assi.

AÑO 1619. *Feb.4.*

En nombre de la Santa, è Individua Trinidad.

FEDERICO, por la Divina clemencia, Emperador de Romanos siempre Augusto &c. Siempre nuestra Magestad ha hecho aprecio de la fidelidad, y devocion; y nunca pueden frustrarse los desseos de nuestros Fieles, principalmenre de aquellos, que con riesgo de sus vidas, hasta derramar su sangre, y à costa de sus haziendas han combatido fielmente por el honor del Imperio. Por ranto sepan todos los Fieles del Imperio, assi venideros, como presentes: que à nuestro amado,

AÑO 1619. Feb.4.

Savonæ Marchionem, pro sua fidelitate, quam circa Imperium semper habuit, & servavit, & pro ejus præclaris servitiis, quæ nobis frequenter impendit, per rectum Feudum investimus de hoc toto, quod Marchio Bonifacius Pater ejus habuit in Civitate Savonæ, & in Marchia, & in Episcopatu, & in toto Districtu prædictæ Civitatis, & Marchiæ, sive in Castro, & in Civitate, in Mari, & in Terra, & in Communi, & in Argentariis, in Boschis, & Pascuis, in Fodris, in Bannis, & Offensis, Placitis, Districtibus, Albergariis, Conditionibus, Usibus, Operibus, Fructibus, Censibus, & Redditibus, Angariis, Aquis, Aquarumque Decursibus, Molendinis, Piscationibus, Montibus, Planitiebus, Captiis Volucrum, & Belluarum, cultis, & incultis, divisis, vel indivisis, ripis, paludibus, rupinis, & in omnibus Castris, quæ nunc sunt, & adhuc erunt, prædictoque Marchioni Henrico plenariè concedimus potestatem ædificandi suæ utilitati. & suis Heredibus, & destruendi Castrum, & Turrim, quæ contra suam voluntatem facta fuerint in omni Marchia ipsius Civitatis Savonæ, & in Castro Quiliani Segni, Nolz, & Perticæ, & Piæ, & Orcha, & in omnibus horum Castrorum curiis, quas possedit ipse Marchio, vel aliquis pro eo, vel ab hodie in antea, acquisierit, & in omnibus aliis ejus Possessionibus quas idem Marchio*

* L. Noli

do, y Fiel el Noble *Henrico Guercio* Marques de *Saona*, en atencion à la fidelidad que siempre ha tenido, y conservado al Imperio, y por los muchos, y grandes servicios que nos ha hecho, damos la Investidura de todo lo que el Marques *Bonifacio* su Padre tuvo en la Ciudad de *Saona*, y en su Marquesado, y Obispado, y en todo el distrito de dicha Ciudad, y Marquesado, assi en el Castillo, y Ciudad, y por mar, y por tierra, como en el Comun, y en las Minas de plata, en los Bosques, Pastos, y Forrages, en las Multas, y Confiscaciones, Placitos, Penas, Derechos de Posada, Tributos, Usos, Obras, Frutos, Censos, y Rentas, Servidumbres, Aguas, y Corrientes de Aguas, Molinos, Pescas, Montes, Llanos, Caza de Aves, y Fieras, Tierras cultivadas, y por cultivar, divididas, y por dividir, Riberas, Lagunas, y Peñascales, y en todos los Castillos que al presente existen, y en adelante existieren: y assimismo concedemos al dicho Marques *Henrico* plena facultad de fabricar para sì, y sus Herederos, y demoler qualquier Castillo, y Torre que se huviere construìdo contra su voluntad en todo el Estado de la Ciudad de *Saona*, y en los Castillos de *Quiliano*, *Señi*, *Neli*, *Pertica*, *Pia*, y *Orcha*, y en todos los territorios de estos Castillos, que possee el dicho Marques, ù otro por èl, ò de aqui adelante adquiriere; como en todas las demas pos-

AÑO 1619. Feb.4.

sessiones, que el dicho *Henrico* Marques de *Saona* tiene, ò pudiere

Tt te-

AÑO 1619. Feb. 4.

*thio Savonæ tenet, vel ei pervenerint, quæ de possessione prædicti Marchionis Bonifacii dignoscuntur fuisse, Concedimus, & per justum Feudum eidem Marchioni Henrico totum illud honoris, & regalium, quod nobis pertinet, vel quod habere debemus in ipsa prædicta Civitate, & Marchia, & in unoquoque prædictorum Castrorum, & insuper illud, quod prædicto Henrico Marchioni pertinet, vel per suum Genitorem ei pervenit; statuentes itaque firmiter præcipimus, quod nulla persona, magna vel parva, habeat potestatem petendi vel faciendi in prædicta Marchia, Civitate, & Episcopatu, & in omnibus Marchionis Possessionibus, quæ ei pertinent, vel ei pertinuerunt ex parte Patris sui, vel aliunde quocunque modo dici, vel possunt nominari, nisi solus Marchio Henricus, & sui Hæredes omnes, & illos pedagios, & bonos usus, quos ipsi Cives miserint, vel quos Marchio ad honorem ipsius imposuerit concedimus, & confirmamus prædicto Marchioni, salvis omnibus servitiis, quæ prædictus Marchio Henricus Imperio debet. Hujus autem Concessionis, & Confirmationis testes sunt, Rivaldus Coloniensis Electus, Henricus Crodiensis Episcopus, Ordicus Basiliensis Episcopus, Hermannus Constantiensis Episcopus, Udo * Nuemburgensis Episcopus, Hermannus Sardensis Episcopus, Hermannus Jadeneschenensis Episcopus, Garsendovius Mantuanus Episcopus, Udalricus Augiensis, Her-*

* Acaso Otto

tener, que se entienda haver sido de dicho Marques *Bonifacio*. Concedemos tambien con titulo de justo Feudo al dicho Marques *Henrico*, todos los Honores, y Regalias que nos pertenecen, ò que debemos tener en la dicha Ciudad, y Marquesado, y en cada uno de los dichos Lugares; y ademas de esto las que pertenecen à dicho *Henrico*, ò le han venido por su Padre. Por lo qual establecemos, y mandamos estrechamente, que ninguna persona, grande, ni pequeña pueda pedir, ni hazer en dicho Marquesado, Ciudad, y Obispado, y en todas las possessiones de dicho Marques, que le pertenecen, ò pertenecieron por su Padre, ò por otra parte, como quiera que se llamen, ò intitulen; sino solo el Marques *Henrico*, y todos sus Herederos; Y assimismo concedemos, y confirmamos à dicho Marques todos los peages, y buenos usos que los Ciudadanos le ayan concedido, ò que el mismo Marques por su honor huviere impuesto, (sin perjuicio de todos los servicios que dicho Marques Henrico debe al Imperio.) Y son testigos de esta Concesion, y Confirmacion Rivaldo Arzobispo Electo de Colonia, Henrico Obispo de Crodia, Ordico Obispo de Basilea, Hermano Obispo de Constancia, Odon Obispo de Numburg, Hermanno Obispo de Sardis, Hermano Obispo de Iadeneschena, Garsendovio Obispo de Mantua, Udalrico Abad Augiense, Hermanno Abad

AÑO 1619. Feb. 4.

AÑO 1619. Feb.4.

Hermannus Hersfeldensis Abbas, Henricus Pronotarius, * *Anselmus Astensis Episcopus, Arcardus Parmensis Episcopus, Serus Papiensis Episcopus, Aquinus* * *Episcopus, Tortonensis Episcopus, Conradus Palatinus Comes Rheni, Frater Domini Imperatoris, Henricus Dux Austriæ, Patruus Domini Imperatoris, Ottho Palatinus Comes Devoilesmesbath, Theodoricus Marchio, Comes Theato, Comes Albertus de Saxonia, Comes Rudolphus de Fulendorf, Comes Ulricus de Colinebiria,* * *Comes Henricus, Rucardus Castellanus de Magdeburg, Wilielmus Marchio Montisferrati, Marchio Opizo Malaspina, Comes Guido de Plandrato, Gerardus de Luggembeg, & Marquardus Frater ejus, Henricus Marescalcus, Voydo de Sancto Natario,* * *Gibius de Donaria, & alii quàmplures. Acta sunt hac Anno Dominica Incarnationis millesimo, centesimo, sexagesimo secundo, Indictione decima, Regnante Domino Friderico Romanorum Imperatore gloriosissimo Anno Regni ejus decimo, Imperii verò septimo. Signum Domini Friderici Romanorum Imperatoris Invictissimi. Ego Uldaricus Cancellarius vice Coloniensis Electi, & Archicancellarii recognovi. Datum Papiæ apud Sanctum Salvatorem post destructionem Mediolani, quarto Idus Junii, feliciter. Amen.*

De abundantiori quoque nostræ benignitatis gratia, qua consuevimus nostros fideles, & benemeritos provenire, * *de certa nostra scientia, adji-*

* L. Protonotarius

* L. Aquinas

* L. Colinebiria

* L. Nazario

* L. prævenire

Abad de Hersfeld, Henrico Protonotario, Anselmo Obispo de Aste, Arcardo Obispo de Parma, Sero Obispo de Pavia, el Obispo de Aquino, el Obispo de Tortona, Conrado Conde Palatino del Rin, Hermano del Señor Emperador; Henrique Duque de Austria, Tio del Señor Emperador, Orhon Conde Palatino de Devoilesmesbath, el Marques Theodorico, el Conde Thearo, el Conde Alberto de Saxonia, el Conde Rodulpho de Fulendorf, el Conde Ulrico de Colinebiria, el Conde Henrique, Ricardo Castellano de Magdeburg, Guillermo Marques de Monferrato, el Marques Opizo Malaspina, el Conde Guido de Plandrato, Gerardo de Luggembeg, y Marquardo su Hermano, el Mariscal Henrique; Voido de San Nazario, Gibio de Donaria, y otros muchos. Fecho el año de la Encarnacion del Señor 1162, Indiccion X. Reynando el Señor Federico gloriosissimo Emperador de Romanos, Año decimo de su Reynado, y septimo de su Imperio. Signo del Señor Federico, Invictissimo Emperador de Romanos. Yo Uldarico Canciller por el Arzobispo Electo de Colonia, y Archicanciller lo reconocì. Dado en Pavia en S. Salvador, despues de la destruccion de Milan à 4. de los Idus de Junio, felizmente. Amen.

Y para mas abundante demonstracion de nuestra benignidad, con que acostumbramos favorecer à nuestros Fieles, y benemeritos Vas-

AÑO 1619. Feb.4.

AÑO 1619. Feb. 4.

adjiciendo concedimus, & in perpetuum confirmamus, ut de prænominata concessione nostræ investituræ Feudi tàm Marchio memoratus, quàm Heredes & Successores sui masculi legitimi, & fœminæ ab eo descendentes uno alteri succedente gaudeant universi, & si Heredes masculos contigerit non esse superstites, Filia sua, quæ est uxor Gratapalea fidelis nostri, in Feudo succedat, necnon & ejus Heredes masculi, & fœminæ legitimè ex ea, & viro Gratapalea descendentes, uno alteri succedente, Lege aliqua, vel Feudorum consuetudine, necnon & Privilegio contra hanc nostram Concessionem, vel additionem impetrato aliquatenus non obstante. Ad hujus autem innovationis, confirmationis, & dictæ clausulæ additionis memoriam, & robur perpetuò valiturum præsens Privilegium inde fieri, & Bulla aurea typario nostræ Majestatis impressa jussimus communiri; Mandantes & Imperiali Edicto firmiter sancientes, ut nulla persona, parva vel magna, non Comes, non Marchio, Potestas, vel Communitas, aut quælibet alia persona contra nostra Confirmationis, & innovationis, ac præsentis additionis tenorem ausu temerario venire præsumant, quia præter indignationem nostram pœnam centum librarum auri puri procul dubio sustinebit, quicunque in prædictis, vel aliquo prædictorum temerarius attentaverit contraire, quarum

AÑO 1619. Feb. 4.

sallos; de nuestra cierta ciencia concedemos, y confirmamos para siempre la merced de que, assi el referido Marques, como sus Herederos, y Successores Varones legitimos, y Hembras descendientes de èl gozen todos, sucediendose uno à otro, de la expressada Concession de nuestra Investidura de dicho Feudo: y que, no quedando Herederos varones, su Hija, muger de nuestro Fiel *Gratapalea*, suceda en dicho Feudo, y assimismo los Herederos varones, y hembras que descendieren legitimamente de ella, y de su Marido *Gratapalea*, sucediendose uno à otro; sin embargo de qualquier Ley, ò Costumbre de Feudos, y Privilegio que se oponga à esta nuestra Concession, ò Adicion. Para memoria pues, y perpetua firmeza de esta renovacion, confirmacion, y adicion de dicha clausula, mandamos despachar el presente Privilegio, y corroborarle con Bula de oro, sellada con el sello de nuestra Magestad: ordenando, y estableciendo rigurosamente por Edicto Imperial, que ninguna persona, grande, ò pequeña, ni Conde, ni Marques, Potestad, ò Comunidad, ù otra qualquier persona sea osada de contravenir al tenor de nuestra Confirmacion, Renovacion, y presente Adicion; pues qualquiera que temerario atentare ir contra lo arriba dicho, ò parte de ello; à demas de nuestra indignacion, incurrirà ciertamente en la pena de cien libras de oro fino, de que se pagarà

AÑO 1619. Feb.4.

rum librarum medietas fisco nostro, reliqua verò prædicto Marchioni, & suis liberis persolvetur. Hujus autem rei Testes sunt hi Gerardus Patriarcha in Hierusalem, Albertus Magdeburgensis Archiepiscopus, Henricus Mediolanensis, Landus Regini Archiepiscopus, N. Wormatiensis, Eugenius Nuemburgensis, Conradus Ildesheimensis. E. Merseburgensis, Basiliensis. J. Thauriensis,* Aug. Vercellensis,* J. Astensis, A. Brisiensis, Gratia Parisiensis Episcopi, Torinus Comes Sabaudiæ totius Italiæ Legatus, & Marchio ejusdem, Rainaldus Dux Spoletus, Ricardus Mariscalcus, Marchiones de Ceva Domini de Sauzano, & alii quàm plures. Signum Domini Friderici secundi Dei gratia Romanorum Imperatoris Invictissimi, Hierusalem, & Siciliæ Regis. Acta sunt hæc apud Burgum Sancti Domini,* Imperante Domino nostro Friderico Dei gratia Romanorum Imperatore semper Augusto, Hierusalem, & Siciliæ Rege gloriosissimo. Anno Imperii ejus sexto, Regni Hierusalem primo, Regni verò Siciliæ vicesimo nono feliciter Amen. Datum apud Burgum memoratum Anno Dominicæ Incarnationis millesimo, ducentesimo, vicesimo sexto mensis Julii, quartadecima Indictione.*

* L. Regii ò Regiensis

* Acaso Taurinensis

* Acaso Vercellensis

*L. Domnini

Nos itaque attendentes pura fidei constantiam ac præclara devotionis insignia, quæ Progenitores prædictorum Georgii & Emanuelis, & Ale-

rà la mitad à nuestro Fisco, y la otra mitad al dicho Marques, y à sus hijos. Y son testigos de esto Gerardo Patriarcha de Jerusalen, Alberto Arzobispo de Magdeburg, Henrique Arzobispo de Milan, Lando Arzobispo de Regio, N. Obispo de Wormes, Eugenio Obispo de Numburg, Conrado Obispo de Hildesheim, E. Obispo de Mersburg, el Obispo de Basilea, J. Obispo de Turin, Aug. Obispo de Vercelli, J. Obispo de Aste, A. Obispo de Brescia, Gracia Obispo de Paris, Torino Conde de Saboya, Legado de toda Italia, y Marquès de ella, Rainaldo Duque de Espoleto, el Mariscal Ricardo, los Marqueses de Ceva, Señores de Sanzano, y otros muchos. Signo del Señor Federico Segundo, por la gracia de Dios, Invictissimo Emperador de Romanos, Rey de Jerusalen, y Sicilia. Fecho en Burgo San Donnino, imperando nuestro Señor Federico, por la gracia de Dios, Emperador de Romanos siempre Augusto, gloriosissimo Rey de Jerusalen, y Sicilia, el año sexto de su Imperio, primero de su Reynado de Jerusalen, y vigesimo nono de su Reynado de Sicilia, felizmente, Amen. Dado en el mencionado Burgo, año de la Encarnacion del Señor 1226. à .... del mes de Julio, Indiccion XIV.

AÑO 1619. *Feb.4.*

Por tanto Nos, atendiendo à la constante, acrisolada fidelidad, y singular devocion que los Progenitores de los dichos *Jorge*, *Manuel*, y

AÑO 1619. Feb. 4.

Alerami ad Sacrum Romanum Imperium semper à retroactis temporibus gessisse, ac etiam ipsi ad nos, & Imperium gerere noscuntur, fructuosa quoque obsequia, quibus Georgius, Emanuel, & Aleramus praenominati, Majestati nostrae prompta sedulitate, se gratos, & placitos reddiderunt, & se poterunt continuato fidelitatis studio reddere gratiores, mentis nostrae oculis limpidius intuentes, ipsiusque Alerami petitionibus benignius annuentes, praedictorum Friderici primi, & Friderici secundi Imperatorum Praedecessorum nostrorum Privilegia, & Literas, prout de verbo ad verbum praesentibus sunt inserta, seu inserta, & universa, & singula in eisdem contenta, rata habentes, & grata, sicut dignè possumus, & salvis nostris, & Imperii servitiis, & fidelitatis eidem Aleramo, nomine & vice Georgii, & Emanuelis praedictorum petenti, & recipienti, & Haeredibus & Successoribus eorum approbamus, ratificamus & de novo concedimus, ac etiam de nostra certa scientia, auctoritate Imperiali praesentis Rescripti patrocinio confirmamus. Et quia Georgius de Carreto Marchio Savonae, Emanuel, & Aleramus de Carretto Marchiones Savonae, & Clavexanae praedicti, nonnulla Castra, Bona, Feuda, & Jura in Marchionatibus Savonae, & Clavexanae, & alibi obti-*

* L. fidelitatibus

y *Aleramo*, manifestaron siempre en tiempos passados al Sacro Imperio Romano, y que ellos mismos actualmente manifiestan à Nos, y al Imperio; y viendo tambien claramente con los ojos de nuestra consideracion los importantes servicios, con que los arriba nombrados *Jorge*, *Manuel*, y *Aleramo* han merecido el agrado, y aceptacion de nuestra Magestad, y podràn en adelante merecerle mas, continuando el mismo zelo de acreditar su fidelidad: y condescendiendo benignamente à las suplicas de dicho *Aleramo*, teniendo por ratos, y gratos los Privilegios, y Letras de los dichos Emperadores Federico Primero, y Segundo nuestros Predecessores, segun, y como se hallan insertos à la letra en las Presentes, y todas, y cada una de las cosas en ellos contenidas; en la mas digna forma que podemos, y sin perjuicio de los Servicios, y actos de obediencia debidos à Nos, y al Imperio, los aprobamos, ratificamos, y de nuevo concedemos, y de nuestra cierta ciencia, y autoridad Imperial, en virtud del presente Rescripto, confirmamos à dicho *Aleramo*, que pide, y acepta en nombre, y lugar de los dichos *Jorge*, y *Manuel*, y à sus Herederos, y Sucessores. Y por quanto consta, que *Jorge de Carreto* Marques de *Saona*, y *Manuel*, y *Aleramo de Carreto* Marqueses de *Saona*, y *Clavessana* arriba nombrados, posseen algunos Castillos, Bienes, Feudos, y Derechos en los Marquesados de *Saona*, y *Clavessana*, y en otras partes, y han

AÑO 1619. Feb. 4.

AÑO 1619. Feb. 4.

obtinere noscuntur, quæ ipsis donari, & concedi in Feudum, & se de illis instantibus precibus petierint per nostra Imperialis Majestatis Celsitudinem investiri. Nos ipsorum dignis, & devotis supplicationibus favorabiliter inclinati, prædicto Georgio, & suis Successoribus, & Hæredibus tertiam partem Castri, Burgi, & Villarum, & hominum Finarii, & Districtus ejusdem, necnon Castrum, & Villam Stellanelli, cum tertia parte Podii, Rotarii, Castrum, & Castellaniam Aquilæ, & Ezezi, cum tribus partibus Gravenolæ, Castrum & Villam Zucbarelli, & Castrum Vetus, Castrum & Villam Bardeneti & medietatem Castri, & Villæ Prariolæ cum eorum Juribus, Jurisdictionibus, mero & mixto Imperio. Item medietatem Castri Rivernalis, Cenexii, & Arnasebi, & Feudum totum Prunæ de Zucchbarello cum Juribus dictorum Feudorum. Emanueli verò, & Aleramo de Carreto Marchionibus Savonæ, & Clavexanæ, & eorum Hæredibus, & Successoribus, primo tertiam partem Castri, Burgi, & Villarum, & hominum, ac Districtus Finarii, necnon Castrum, & Villam Calizani, Castrum & Villam Maximini, & medietatem Castri, & Villæ Prariolæ, duas partes tertiæ partis Castri & Villæ Crucisferreæ Burgi Millesimi, & partem quam habet in Carcaris; Item quartam partem Castri Cingii, & Burgi Plebis Rhecii, cum pertinentiis, & Villis eorundem, &

cum

han pedido con encarecidas instancias, que se les dèn, y concedan en feudo, y se les confiera su Investidura por la grandeza de nuestra Imperial Magestad. Nos atendiendo favorablemente à sus justas, y rendidas suplicas de nuestra cierta ciencia concedemos, y de nuevo damos al dicho *Jorge*, y à sus Successores, y Herederos la tercera parte del Castillo, Burgo, Villas, y Vassallos del *Final*, y de su distrito; y assimismo el Castillo, y Villa de *Stelanelo*, con la tercera parte de *Pedio*, y *Rotario*; el Castillo, y Castellania de *Aquila*, y *Ezezo*, con las tres partes de *Gravenola*; el Castillo, y Villa de *Zucbarelo*, y *Castel Vetere*; el Castillo, y Villa de *Bardeneto*, y la mitad del Castillo, y Villa de *Preriola* con sus derechos, jurisdicciones, y mero mixto Imperio, Iten la mitad del Castillo de *Rivernal*, *Cenexio*, y *Arnasebo*, y todo el Feudo de *Pruna de Zucbarelo*, con los derechos de dichos Feudos; y à *Manuel*, y *Aleramo de Carreto*, Marqueses de *Saona*, y *Clavessana*, y à sus Herederos, y Sucesores, primeramente la tercera parte del Castillo, Burgo, Villas, y Vassallos del distrito del *Final*, y assimismo el Castillo y Villa de *Calizano*: el Castillo, y Villa de *Maximino*, y la mitad del Castillo, y Villa de *Preriola*; las dos partes de la tercera parte del Castillo, y Villa de *Cruz de hierro* de *Burgo Millesimo*, y la parte que tiene en *Carcaras*; Iten la quarta parte

del

AÑO 1619. Feb. 4.

AÑO 1619. Feb.4.

cum Jurisdictione ponendi Consules in tota dicta Castellania, quartam partem Castri, & Villæ Cartoni, Burgi Ursalici, Villarum pertinentiarum eorundem, medietatem Castri Rochæ Pancii, cum quarta parte Rancij, Bacæ, & aliarum Villarum pertinentiarum* ad dictam Castellaniam, & quartam partem Feudorum Vassallorum infrascriptorum scilicet Castrorum, & Villarum, Cuxij, Pornaxii, Monte Calvi, Vilegi, Maremi, Caranovæ, Gavenæ, Menexi, Alti, Cravannæ, Castri blanchi, cum pertinentiis* (a) *& omnia & singula Castra, Civitates, Oppida, Possessiones, bona, & jura Vassallorum, Feudorum Jurisdictiones, merum & mixtum imperium, cum Juribus, & pertinentiis universis quæ ad ipsos, & eorum quemlibet, vel ex eis alterum, pervenerunt ex titulo Emptionis, Donationis, Hæreditatis, vel alio quovis titulo, & quæ nunc ipsi, & quilibet eorum, vel ipsorum alter possidet, vel possederunt, & etiam Castra, Civitates, Villas & Jura qualibet cum pertinentiis, Juribus, & Jurisdictionibus eorum quibus spoliati fuerunt, & sunt ipsi, vel eorum Prædecessores ubicunque sint, committimus, ex certa nostra scientia in perpetuum concedimus, & de novo donamus, omniaque dicta Castra, Oppida, Villas*

* Suple &

* L. pertinentium

del Castillo de *Cinglo*, y del Burgo de la *Pieve de Recio* con sus *pertenencias, y Villas, y con la facultad de poner Consules en toda la dicha Castellania; la quarta parte del Castillo, y Villa de *Cartono*, de Burgo *Ursalico*, y de sus Villas, y pertenencias; la mitad del Castillo de *Roca Pancio*, con la quarta parte de *Rancio*, *Baca*, y demas Villas pertenecientes à dicha Castellania; y la quarta parte de los Feudos de los Vassallos de los Castillos, y Villas siguientes: *Cuxio*, *Pornaxio*, *Monte Calvo*, *Vilego*, *Maremo*, *Caranova*, *Gavena*, *Menexo*, *Alto*, *Cravana*, *Castro Blanco* con sus pertenencias; y todos, y qualesquier Castillos, Ciudades, Villas, Possessiones, Bienes, y Derechos de Vassallos, Jurisdicciones de Feudos, y mero mixto Imperio, con todos los derechos, y pertenencias, que ellos, ò qualquiera, ò uno de ellos huviesse adquirido con titulo de compra, donacion, herencia, ù otro qualquiera, y que ellos, ò qualquiera, ò uno de ellos actualmente posseen, y posseyeron; como tambien qualesquier Castillos, Ciudades, Villas, y derechos con sus pertenencias, derechos, y jurisdicciones, de que han sido, y se hallan despojados ellos, ò sus Predecessores, en qualquiet parte que estèn. Y asimismo concedemos à los dichos rodos, y qualesquiera Castillos, Villas, Aldeas, y Comunidades

AÑO 1619. Feb.4.

(a) En la Copia publicada por *Mr.Dumont* se leen entre las voces *pertinentiis*, y *omnia & singula Castra &c.* las palabras siguientes: *eorundem medietatem Feudorum Castri & Villæ Rivernalis, Cenexii & Arnaschi cum eorum juribus & pertinentiis*: que no estàn en la Copia de que nos hemos valido.

AÑO 1619. Feb. 4.

las, Communitates quascumque superius vocatas eisdem concedimus, cum omnibus Vassallis, Valvasoribus, seu fidelibus quibuscunque in dictis Territoriis habitantibus, & habitaturis, quod sint eorum subjecti, & esse intelligantur cum Vallibus, Montibus, Planitiebus, Collibus, Sylvis, Pascuis, Molendinis, Aquis, Aquarumque Decursibus, Fluminibus, Stagnis, Latiis, Piscationibus, Venationibus, cujuscunque generis, cum excandantijs* Vassallorum, & fidelium quorumcunque habitantibus* in dictis Locis, impositionibus pœnarum, & bannorum, angariarum, perangariarum, onerum realium, personalium, & mixtorum de gratia speciali; Recepto quoque à prædicto Aleramo suo, & prædictorum Georgii, & Emanuelis, ac Heredum suorum nomine in manibus nostris homagii, fidelitatis, obedientiæ, ac subjectionis debitæ solito Juramento, ipsum Aleramum petentem, & recipientem,* vice & nomine quo supra, dantes, & concedentes eisdem de plenitudine potestatis nostri culminis auctoritatem, & licentiam fabricandi Castra, Oppida, & Fortalitia cujuscunque generis in locis prædictis, & jam facta conservandi, destruendi, mutandi ad eorum libitum voluntatis. Et quod possint prædicti, & valeant loca in prædictis Territoriis consistentia, quæ fuerunt aliàs habitata, & nunc sunt inhabitata, facere habitari, & quæ nunquam habitata fuere facere habitari de novo, in quibus*

* L. Lacunis, ò Lacubus.

* L. Excadentiis.

* L. habitantium

*Aqui estàn errados los casos, ò falta algo.

des arriba nombradas, con todos, y qualesquier Vassallos, Valvassores, ò Fieles que habitan, ò habitaren en dichos Territorios, para que sean, y se reputen por sus Subditos, con los Valles, Montes, Llanos, Collados, Selvas, Pastos, Molinos, Aguas, Corrientes de Aguas, Rios, Estanques, Lagunas, Pescas, y Cazas de qualquier genero, con las obvenciones de qualesquiera Vassallos, y Fieles habitantes en dichos Lugares, imposiciones de penas, y multas, servidumbres, cargas reales, personales, y mixtas, por gracia especial; recibiendo tambien del sobredicho *Aleramo* en su nombre, y el de los sobredichos *Jorge*, y *Manuel*, y sus Herederos en nuestras manos el juramento acostumbrado de homenage, fidelidad, obediencia, y sumission debida; y pidiendo, y aceptando el dicho *Aleramo* por, y en nombre de los referidos. Y assimismo de plenitud de la potestad de nuestra grandeza, damos, y concedemos à los dichos autoridad, y licencia para construir Castillos, Villas, y Fortalezas de qualquier genero en dichos Lugares, y conservar, destruir, y mudarà su arbitrio las que estuvieren yà construidas: y que los dichos puedan hazer habitar los Lugares situados en los referidos Territorios, que en otro tiempo estuvieron habitados, y al presente no lo estàn, y hazer habitar de nuevo los que nunca lo estuvieron; y que gozen en ellos de los mismos privilegios, de que

AÑO 1619. *Feb. 4.*

AÑO 1619. Feb.4.

bus eisdem Privilegiis gaudeant, de quibus gaudent in aliis superius expresse attentis. Concedimus etiam eisdem, quod Civitates, Castra, Oppida, & Loca in Territoriis superius nominatis per quascumque personas detenta, cujuscumque status, qualitatis seu conditionis existant, seu per quascumque Communitates, vel Civitates occupata, possint auctoritate propria recuperare, & invadere, & offendere caussa recuperationis ipsorum res, personas, & bona ipsorum detinentium, nisi dictas Civitates, & dicta Castra, Oppida, & Loca restituant cum omnibus, juribus & Jurisdictionibus eorumdem. Inhibentes igitur universis, & singulis Principibus tàm Ecclesiasticis, quàm mundanis, necnon Marchionibus, Communitatibus, Baronibus, Nobilibus, Civitatibus, caeterisque hominibus, & personis, parvis vel magnis, cujuscunque status, dignitatis, vel conditionis existant, firmiter, & districtè, ne jus aliquod in praedictis, tàm concessis antiquis per Praedecessores nostros, & per nos confirmatis, quàm per nos de novo concessis, & indultis sibi audeant vendicare, vel ipsos in eis quomodolibet impedire, non obstantibus aliquibus Privilegiis, seu gratiis concessis alicui personae singulari, cujuscumque status, qualitatis, seu conditionis existant, seu cuicunque Collegio, Civitati, seu Communitati, quocunque vocabulo censeretur, vel in pos-*

* L. antiquitus

AÑO 1619. Feb.4.

que gozan en los otros Lugares arriba expressados. Asimismo concedemos à los dichos, que puedan recuperar de propria autoridad las Ciudades, Castillos, Villas, y Lugares retenidos en los terminos arriba nombrados por qualesquiera personas de qualquier estado, calidad, ò condicion que sean, ù ocupados por qualesquiera Comunidades, ò Ciudades, y para su recuperacion invadir, y ofender las cosas, personas, y haziendas de los que los retienen, sino restituyeren dichas Ciudades, Castillos, Villas, y Lugares con todos sus derechos, y jurisdicciones. Por lo qual inhibimos firme, y estrechamente à todos, y qualesquier Principes, assi Eclesiasticos, como Seculares, y assimismo Marqueses, Comunidades, Barones, Nobles, Ciudades, y à los demàs hombres, y personas grandes, ò pequeñas, de qualquier estado, dignidad, ò condicion que sean, que no sean osados de apropriarse algun derecho en las cosas arriba dichas, assi en las que concedieron antiguamente nuestros Predecessores, y Nos hemos confirmado, como en las que hemos concedido, y otorgado de nuevo, ò ponerles algun embarazo en ellas; sin embargo de los Privilegios, ò Gracias que se ayan concedido, ò en adelante se concedieren à alguna persona particular, de qualquier estado, calidad, ò dignidad que sea, ò à qualquier Colegio, Ciudad, ò Comunidad, como quiera que se llame, ò intitule: los quales desde ahora de-

ro-

AÑO 1619. Feb.4. *posterum concedendis, qua, vel quas ex nunc tollimus, & etiam annullamus, eaque, & eas de certa nostra scientia in quantum præsentibus obviare, & derogare videntur, decernimus nullius esse in antea roboris vel momenti, etsi de eis expressam oporteret fieri mentionem, quam pro expressa ex nunc haberi volumus, & censemus. Si quis verò secus attentare præsumpserit, indignationem nostram Imperialem, & pœnam centum Marcharum auri puri componendarum, quarum medietatem Fisco seu Ærario Cameræ nostræ Imperialis, aliam verò medietatis partem passorum injuriam usibus applicari volumus, se noverit irremissibiliter incursurum. Signum Serenissimi Principis, & Domini, Domini Caroli Quarti Romanorum Imperatoris Invictissimi, & gloriosissimi Bohemiæ Regis. Testes hujus* sunt Dominus Petrus Hostiensis, & Veletrensis Episcopus Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalis, nec non Venerabilis Joannes Archiepiscopus Pisanus, Joannes Olomucensis, Gerardus Spirensis, & Marquardus Augustensis Ecclesiarum Episcopi, & Illustris Joannes Marchio Montisferrati, Nicolaus Opaviæ & Boleo Falchenburgensis Duces, nec non spectabilis Joannes Nuremburgensis, & Burcardus Magdeburgensis Burgravii, Joannes de Rech, & Albertus de Analth, Comites, ac etiam nobiles Spingo dictus Lepus de Hasembugh, Asco de Saozezien. & Busco de Voilbartiez, Magistri Cameræ, Lesco de Volartieu. Mares-cal-*

* Suple res

rogamos, y anulamos; y de nuestra cierta ciencia declaramos, que en adelante no tengan fuerza, ni valor alguno, en quanto parecen obstar, y derogar à las Presentes, aunque sea necessario hazer expressa mencion de ellas, la que desde ahora queremos se dè, y tenga por hecha. Si alguno presumiere atentar en contrario, tenga entendido, que incurrirà irremissiblemente en nuestra Imperial indignacion, y en la pena de cien marcos de oro fino, cuya mitad queremos se aplique al Fisco, ò Erario de nuestra Camara Imperial, y la otra mitad à beneficio de los agraviados. Signo del Serenissimo Principe y Señor, el Señor Carlos Quarto, Invictissimo Emperador de Romanos, y gloriosissimo Rey de Bohemia. Son Testigos de esto el Señor Pedro Obispo de Ostia, y Velletri, Cardenal de la Santa Iglesia Romana; y assimismo el Venerable Juan Arzobispo de Pisa, Juan Obispo de Olmutz, Gerardo Obispo de Espira, y Marquardo Obispo de Augusta, y el Ilustre Juan Marquès de Monferrato, Nicolàs Duque de Oppaw, y Bolcon Duque de Falkemburg; el Espectable Juan Burgrave de Nnremberg, y Burcardo Burgrave de Magdeburg; los Condes Juan de Rech, y Alberto de Analth; y assimismo los Nobles Spingo, llamado Lepo de Hasembugh, Asco de *Saozezienfibus*, y Busco de *Volartienfibus*, Maestros de la Camara, Lesco de Volartien Ma- AÑO 1619. Feb.4.

 gis-

AÑO 1619. Feb. 4.

calcus Imperialis Curiæ , & plures fide digni, præsentium sub Bulla aurea Typario nostræ Majestatis impressa testimonio Literarum, Datum Pisis, Anno Domini Millesimo, trecentesimo , quinquagesimo quinto, Indictione octava, Idus Maii. Regnorum nostrorum nono, Imperii verò primo.

Nos itaque attendentes puræ fidei constantiam , ac præclaræ devotionis insignia , quæ Progenitores præfati Alphonsi Marchionis ad Sacrum Romanum Imperium semper retroactis temporibus gessisse , ac etiam ipse ad nos , & Imperium gerere noscuntur , fructuosaque obsequia, & fidelem animum , quibus ipse Alphonsus Majestati nostræ promptâ sedulitate se gratum , & placitum reddidit , & se poterit continuato fidelitatis studio reddere gratiorem , mentis nostræ oculis limpidius intuentes , ipsiusque Alphonsi petitionibus , & votis benignus annuentes, prædictorum Friderici primi , & Friderici secundi , et Caroli quarti Imperatorum Prædecessorum nostrorum Privilegia , & Litteras prout de verbo ad verbum præsentibus sunt inserta , seu insertæ & universa , ac singula in eisdem contenta rata habentes , & grata, sicut dignè possumus , & salvis nostris, & Imperii servitiis , & fidelitatibus eidem Alphonso petenti, & recipienti pro se, Filiis, Hæredibus, & Successoribus suis , motu proprio approbamus, ratificamus, & de novo con-*

* L. benignius

AÑO 1619. Feb. 4.

riscal de la Corte Imperial, y otras muchas personas fidedignas. Mediante el testimonio de las presentes Letras baxo de Bula de oro, en que va estampada la efigie de nuestra Magestad. Dado en Pisa año del Señor 1355. Indiccion VIII. en los Idus de Mayo, Año nono de nuestros Reynados, y primero de nuestro Imperio.

Por lo qual Nos atendiendo à la constante acrisolada fidelidad , y singular devocion , que los Progenitores del dicho Marques *Alphonso* manifestaron siempre en tiempos passados al Sacro Imperio Romano , y que el mismo manifiesta à Nos , y al Imperio ; y viendo claramente con los ojos de nuestra consideracion los utiles servicios, y leal afecto , con que el mismo *Alphonso* ha merecido el agrado, y aceptacion de nuestra Magestad , y podrà merecerle mas , continuando el mismo zelo de acreditar su fidelidad ; y condescendiendo benignamente à las peticiones , y suplicas de dicho *Alphonso* , teniendo por ratos , y gratos los Privilegios, y Letras de los dichos Emperadores Federico I. y Federico II. y Carlos IV. nuestros Predecessores, segun se hallan insertos à la letra en las Presentes , y todas , y cada una de las cosas en ellos contenidas, en quanto justamente podemos, y sin perjuicio de los servicios , y actos de obediencia debidos à Nos, y al Imperio , motu proprio los aprobamos, ratificamos, y de nuevo con-

AÑO 1619. Feb.4.

concedimus, ac etiam de certa nostra scientia, ac plenitudine potestatis, ac auctoritate Imperiali præsentis Scripti nostri patrocinio in perpetuum confirmamus. Et quia ipse Alphonsus Marchio ut supra petiit, à Serenitatis nostræ Majestate se investiri de Castro, Burgo, & Villis Finarii, & Castri Franchi cum Districtu, & Territorio, tàm in Terra, quàm in Mari, cum aliis Castris, Feudis, & Jurisdictionibus, de quibus in ejus precibus ut supra continetur, intellectis plenissimè prius dictis alienationibus factis de dictis Locis, Castris Feudis, & Jurisdictionibus prout in precibus dicti Alphonsi, sine nostri, & Serenissimorum Regum, & Imperatorum Prædecessorum nostrorum licentia, ex quo ipsa Castra, & Feuda, & Jurisdictiones devoluta sunt ad sacratissimum Romanorum Imperium, & sic habita de præmissis omnibus plena scientia, & notitia, virtute præsentis Edicti, & Rescripti, & omni meliori via, causa, & forma, quibus melius possumus, & de nostra Regia, & Imperiali suprema potestate, & motu proprio, ac ex certa nostra scientia declaramus, Vocamus & confiscamus omnia, & singula Castra, Loca, & Feuda, & Jurisdictiones (a) quibus su-*

* L. *avocamus*

AÑO 1619. Feb.4.

concedemos, y de nuestra cierta ciencia, plenitud de potestad, y autoridad Imperial, en virtud de esta nuestra Escritura los confirmamos para siempre al dicho *Alphonso*, que lo pide, y acepta por sì, y por sus Hijos, Herederos, y Successores. Y por quanto el dicho Marques *Alphonso*, como queda arriba dicho, pidiò, que la Magestad de nuestra Serenidad le concediesse la Investidura del Castillo, Burgo, y Villas del *Final*, y de *Castel-Franco* con su distrito, y territorio, assi en la tierra, como en el mar, con los demàs Castillos, Feudos, y Jurisdicciones, como en su suplica arriba referida se contiene: teniendo plenissimamente entendidas las expressadas enagenaciones de dichos Lugares, Castillos, Feudos, y Jurisdicciones, hechas, como en la Suplica de dicho Alphonso se refiere, sin licencia de los Serenissimos Reyes, y Emperadores nuestros Predecessores, ni de Nos, razon, porque dichos Castillos, Feudos, y Jurisdicciones se han devuelto al Sacratissimo Imperio Romano; y teniendo assi plena ciencia, y noticia de todo lo arriba referido, en virtud del presente Edicto, y Rescripto, en la mejor via, causa, y forma que podemos, y de nuestra Suprema Real, è Imperial potestad, motu proprio, y de nuestra cierta ciencia avocamos, y confiscamos todos, y qualesquier Castillos, Lugares, Feudos, y Jurisdicciones, que, como queda dicho, se enagenaron, sin haverse presta-

do

(a) Desde la palabra *quibus* hasta *Et sic ipsa omnia &* està defectuoso, y confuso el Texto, cuyo sentido se ha procurado declarar en la Traduccion.

AÑO 1619. Feb. 4.

supra alienata, & temporibus debitis non recognita à nobis, & à Serenissimis Prædecessoribus nostris, sine eorumque licentia, ad nos, & Sacrum Romanum Imperium esse devoluta, Et sic ipsa omnia confiscamus per hanc nostram sententiam, & declarationem, quàm sedentes è nostro solio in his scriptis proferimus, & declaramus, & sancimus. Et ideò nos ipsius Alphonsi dignis, & devotis supplicationibus favorabiliter inclinati, eidem Alphonso, licet absenti, & Nobili Doctori D. Blasio Canefro Procuratori ipsius Alphonsi ac Procuratorio nomine ipsius præsenti, & acceptanti dictum Castrum, Burgum, & Villas Finarii, & Castrum Franchum, cum Districtu, & Territorio tàm in Mari, quam in Terra, Castrum, & Villas, & Castellaniam Vallis Stelanelli cum Jurisdictione, & potestate ponendi, & removendi Consules, Castrum, & Villas, & Castellaniam Retil, cum Jurisdictione, & potestate ponendi, & removendi Consules prout sibi videbitur, Castrum, Burgum, & Villas Saliceti, Castrum, & Villas Carcherarum, & Buxilli, medietatem Castri, Villarum, & Loci Cameriana, Castrum, Locum, & Villas Parodii, Castrum, & Villam Maraldi,* Castrum, Burgum, & Villas Maximini, partem Rocheta Cingii, Castrum, & Villas Rivernalis, Cenexii, & Arnaschi cum*

* Acaso petenti

* Merualdi se lee en las demás partes

AÑO 1619. Feb. 4.

do à su tiempo el reconocimiento debido à nuestros Serenissimos Predecessores, y à Nos, y sin su licencia: y delaramos haverse devuelto à Nos, y al Sacro Imperio Romano. Y assi los confiscamos todos, y lo declaramos, y determinamos por esta nuestra Sentencia, y Declaracion, que sentados desde nuestro Solio proferimos en esta Escritura. Y por tanto Nos atendiendo favorablemente à las justas rendidas suplicas del dicho *Alphonso*, de proprio motu entregamos, y de nuestra cierta ciencia para siempre damos, y de nuevo concedemos al dicho *Alphonso*, aunque ausente, y al Noble Doctor Don Blas *Canefro*, Procurador de dicho Alphonso, y que como tal està presente, y acepta en su nombre, el dicho Castillo, Burgo, y Villas del *Final*, y *Castel-Franco* con su distrito, y territorio, assi en la tierra, como en el mar; el Castillo, Villas, y Castellanía del Valle de *Estelanelo* con la jurisdiccion, y potestad para quitar, y poner los Consules; el Castillo, Villas, y Castellanía de *Recio* con la jurisdiccion, y potestad para quitar, y poner los Consules como le pareciere; el Castillo, Burgo, y Villas de *Saliceto*, y las Villas de *Carcheras*, y *Bugillo*; la mitad del Castillo, Villas, y Lugar de *Camerlana*; el Castillo, Lugar, y Villas de *Parodio*; el Castillo, y Villa de *Merualdo*; el Castillo, Burgo, y Villas de *Maximino*; parte de la *Rocheta* de *Cingio*; el Castillo, y Villas de *Rivernal*, *Cenexio*, y *Arnascho* con los derechos de sus

Feu-

AÑO 1619. Feb.4.

cum Juribus ipsorum Feudorum, & omnia, & singula Castra, Oppida, & Civitates, Possessiones, & bona, ac Jura Vassallorum, & Feudorum Jurisdictiones, merum, & mixtum Imperium, & gladii potestatem cum Juribus, & suis pertinentiis universis, quæ ad ipsum Alphonsum pervenerunt quovis titulo, sive emptionis sive donationis sive hæreditatis, & successionis, & quæ possidet in præsentiarum, & possederunt auctores sui, & etiam Castra, Civitates Villas, & Jura qualibet cum pertinentiis, Juribus, Jurisdictionibus eorundem, quibus spoliati fuerunt, vel sunt ipse Alphonsus, vel eorum Prædecessores ubicunque sint, committimus motu proprio, & ex certa nostra scientia in perpetuum damus, & de novo damus, & concedimus in Feudum Nobile, Antiquum, Paternum, & Avitum, prout infra dicetur. Ita quod in omnibus, & per omnia sapiat naturam Nobilis, Antiqui, Paterni, & Aviti Feudi, cum omnibus Vassallis, Valvasoribus, seu fidelibus quibuscunque in dictis Territoriis, & Locis habitantibus, & habitaturis, quod sint ipsius Alphonsi Subjecti, & esse intelligantur, cum Vallibus, Montibus, Planitiebus, Collibus, Sylvis, Pascuis, Molendinis, Mari, Aquis, & Aquarum decursibus, Fluminibus, Stagnis, Lacubus, Piscationibus, Venationibus, cujuscunque* sint, cum excandentiis Vassallorum, Novem, Drictî, Accordamenti, Argentarij, (b) Fodris, Albergariis, Usibus, Operibus, Fructibus, Censibus, Redditibus homi-num*

* L. ejus

* Suple generis

* L. excadentiis

Feudos; y todos qualesquier Castillos, Villas, y Ciudades, Possessiones, y Bienes, Derechos de Vassallos, y Jurisdicciones de Feudos, mero mixto Imperio, y potestad de Cuchillo con todos sus derechos, y pertenencias, que dicho Alphonso huviere adquirido por qualquier titulo, yà de compra, ò donacion, ò yà de herencia, y sucession, y que al presente posse, y posseyeron sus Mayores en qualquiera parte que estèn, en Feudo noble, antiguo, y posseìdo por Padres, y Abuelos, como despues se dirà; de suerte, que en todo, y por todo tenga la naturaleza de Feudo noble, antiguo, y posseìdo por Padres, y Abuelos, con todos los Vassallos, Valvasores, ò Fieles, que habitan, ò habitaren en dichos Territorios, para que sean, y se reputen por subditos de dicho *Alphonso*; con los Valles, Montes, Llanos, Collados, Selvas, Pastos, Molinos, Mar, Aguas, y Corrientes de Aguas, Rios, Estanques, Lagos, Pescas, Cazas de qualquier genero que sean, con las obvenciones de los Vassallos, Novenas, Derechos, Acordamientos, Minas de plata, Forrages, Derechos de Posada, Usos, Obras, Frutos, Censos, Rentas de qua-

AÑO 1619. Feb.4.

(b) Lease *Novenis*, *Drictis*, *Accordamentis*, *Argentarijs*, como se lee dos veces, mas abaxo.

AÑO 1619. Feb. 4.

num & fidelium quorumcunque habitantium in dictis locis, indultis, impositionibus pœnarum, bannorum, mulctarum, angariarum, parangariarum, onerum realium, personalium atque mixtorum, necnon & omnes pedagia, & bonos usus, qui de præsenti sunt in dictis Locis omnibus, vel quos ipse Marchio Alphonsus, Filii & Hæredes, & Successores, ut supra, in dicto Marchionatu ad honorem Sacri Imperii posuerint, de gratia speciali. Recepto prius à dicto D. Blasio Procuratore, & Procuratorio nomine dicti Alphonsi Marchionis, & Hæredum suorum, & Successorum, ut supra, in manibus nostris Homagii, fidelitatis, obedientiæ, ac subjectionis debita* in forma solita Juramento, concedimus, & confirmamus prædicto Marchioni Alphonso, ac de novo de præmissis omnibus, & singulis investimus, ac donamus de nostræ Imperialis plenitudine potestatis, nostris, & Imperii Sacri servitiis, & fidelitatibus debitis semper salvis, videlicet ipsi Alphonso Marchioni præsenti pro sese, Filiis, Hæredibus, & Successoribus suis, videlicet de primogenito in primogenitum masculum legitimum, & naturalem, ita quòd solus primogenitus Filius masculus legitimus* succedat in dicto Marchionatu, Feudis, & dictis Locis, & Jurisdictionibus usque in infinitum. Et casu quo non esset priprimogenitus, vel Filius masculus legitimus, & naturalis Filii primogeniti, quòd tunc succedat fœmina Fi-

* L. debito

* Suple & naturalis

qualesquier Vassallos, y Fieles habitantes en dichos Lugares, Indultos, Imposiciones de Penas, Bandos, Multas, Servidumbres, Cargas reales, personales, y mixtas; y assimismo todos los Peages, y buenos Usos que hai al presente en todos los dichos Lugares, y que el dicho Marquès Alphonso, y sus Hijos, Herederos, y Successores impusieren en honor del Sacro Imperio, por gracia especial: y recibiendo primero en nuestras manos de dicho Procurador Don Blas, en nombre de dicho Marquès Alphonso, y de sus Hetederos, y Successores, como queda dicho el debido juramento de Homenage, fidelidad, obediencia, y sumision en la forma acostumbrada, concedemos, y confirmamos todo lo sobredicho, y de nuevo damos la Investidura, y hazemos donacion de ello de plenitud de nuestra Imperial potestad, sin perjuicio de los servicios, y actos de obediencia debidos à Nos, y al Imperio, al dicho Marquès Alphonso, esto es al actual Marquès Alphonso, para èl, y sus Hijos, Herederos, y Successores de primogenito en primogenito varon legitimo, y natural; de manera, que el Hijo primogenito varon legitimo, y natural solamente suceda en dicho Marquesado, y dichos Feudos, Lugares, y Jurisdicciones usque in infinitum; y en caso de no haver primogenito, ò hijo varon, legitimo, y natural de hijo primogenito, suceda la hija, como case con uno de

AÑO 1619. Feb. 4.

AÑO 1619. Feb.4.

Filia modo nubat in unum de familia de Carretto, aut qui vocetur de domo de Carretto; & hoc non obstantibus dictis alienationibus factis de dictis Castris, & Feudis per Prædecessores ipsius Alphonsi, ut supra, quas omnes de facto factas, & in præjudicium Sacrosancti Romani Imperii, motu proprio, & ex certa scientia, & de plenitudine potestatis nostræ, etiam absoluta, revocamus, annullamus, & cassamus, & vigore præsentis nostri Rescripti, & Decreti pro annullatis, & cassatis nunc, & in futurum haberi volumus, & decernimus. Et casu quo non essent Filii masculi, nec fœminæ ut supra, quod liceat ipsi Alphonso Marchioni, suisque Filiis, Hæredibus, & Successoribus testari, legare dicta Castra, Loca, & Villas, ac Jura, & de illis disponere prout sibi videbitur, & cui, modo vocetur & nominetur de parentela de Carretto, salvis semper Juribus, & servitiis Sacrosancti Romani Imperii; & hoc non obstantibus quibuscunque Legibus, & Imperialibus Constitutionibus, & Feudorum usibus in contrarium facientibus, quibus omnibus, & singulis quoad hunc effectum motu proprio, & certa scientia, & de nostra plenitudine potestatis, etiam absolute decernendo, ac statuendo hoc Imperiali nostro Edicto derogamus, & derogatum esse volumus de gratia speciali. Dantes, & concedentes eidem Alphonso Marchioni, suis Filiis, & Suc-

AÑO 1619. Feb.4.

de la Familia de *Carreto*, ò con quien se intitule de la Casa de *Carreto*: y esto sin embargo de las dichas enagenaciones de dichos Castillos, y Feudos hechas por los Predecessores del referido *Alphonso*, como queda dicho, las quales, como hechas efectivamente, y en perjuicio del Sacrosanto Imperio Romano, de motu proprio, cierta ciencia, y plenitud de nuestro poder absoluto revocamos, anulamos, y cassamos, y en virtud de este nuestro Rescripto, y Decreto queremos, y determinamos se tengan por anuladas, y cassadas desde ahora para siempre: y que en caso de no haver Hijos varones, ni hembras, puedan el dicho Marquès Alphonso, y sus Hijos, Herederos, y Sucessores dexar, ò legar por testamento dichos Castillos, Lugares, Villas, y Derechos, y disponer de ellos como, y à favor de quien les pareciere, como se llame, è intitule de la Familia de *Carreto*; sin perjuicio siempre de los derechos, y servicios del Sacro Imperio Romano, y sin embargo de qualesquier Leyes, y Constituciones Imperiales, y usos de Feudos que aya en contrario: todos, y cada uno de los quales, en quanto à este efecto, de motu proprio, cierta ciencia, y plenitud de nuestro poder absoluto por este nuestro Imperial Edicto derogamos, y queremos sean derogados por gracia especial: dando, y concediendo al dicho Marquès *Alphonso*, y à sus Hijos, y Sucessores en dicho Mar-

AÑO 1619. Feb.4.

Successoribus in Marchionatu de plenitudine potestatis nostri culminis auctoritatem, & licentiam fabricandi Castra, Oppida, & Fortalitia, cujuscunque generis in Locis prædictis, & jam facta conservandi, destruendi, mutandi ad ejus libitum voluntatis, & quòd possit, & valeat loca in prædictis Territoriis consistentia, quæ fuerunt aliàs habitata, & nunc sunt inhabitata facere habitari de novo cum eisdem Privilegiis de quibus supra. Concedimus etiam ipsi Alphonso Marchioni, suisque Filiis, Hæredibus, & Successoribus in Marchionatu, quod Civitates, Castra, Oppida, & Loca in Territoriis superius recitatis, per quascunque personas detenta, & occupata, cujuscunque status, qualitatis, seu conditionis existant, seu per quascunque Communitates, vel Civitates, occupata, & tenta detineantur; possit auctoritate propria, recuperare, & invadere, & offendere causa recuperationis ipsorum res, personas, & bona ipsorum detinentium, nisi dictas Civitates, & dicta Castra, & Oppida, & Loca restituant, cum omnibus Juribus, & Jurisdictionibus eorundem. Concedimus quoque adjiciendo nostro proprio motu, & de nostra plenitudine potestatis ipsi Alphonso Marchioni, & Filiis, & Hæredibus, suisque Successoribus in Marchionatu in perpetuum auctoritatem, & licentiam cudendi pecuniam auream, & argenteam, quæ expendi possit in toto nostro Romano Imperio. Item quod ipse*

* Suple que

quesado de plenitud de potestad de nuestra grandeza, autoridad, y licencia para construir Castillos, Villas, y Fortalezas de qualquier genero en los referidos Lugares, y conservar, demoler, y mudar à su arbitrio las que yà estuvieren hechas; y para que puedan hazer habitar de nuevo los Lugares situados en dichos territorios, que ayan sido habitados en otro tiempo, y no lo estèn actualmente, con los mismos Privilegios arriba referidos. Assimismo concedemos al dichò Marquès *Alphonso*, y à sus Hijos, Herederos, y Sucessores en el Marquesado, que puedan recuperar las Ciudades, Castillos, Villas, y Lugares retenidos, y ocupados en los Territorios arriba dichos por qualesquier personas, de qualquier estado, calidad, ò condicion que sean, ò por qualesquier Comunidades, ò Ciudades; è invadir, y ofender para su recuperacion las cosas, personas, y bienes de los que los retienen, si no restituyeren las dichas Ciudades, Castillos, Villas, y Lugares, con todos sus derechos, y jurisdicciones. Concedemos tambien de nuestro proprio motu, y plenitud de nuestra potestad al dicho Marquès *Alphonso*, y à sus Hijos, Herederos, y Sucessores en el Marquesado, para siempre autoridad, y licencia para batir moneda de oro, y plata, que pueda correr en todo nuestro Imperio Romano. Iten, que el dicho Marquès *Alphonso*, y sus Hijos, Herederos, y Suces-

AÑO 1619. Feb.4.

Digitized by Google

AÑO 1619. Feb.4.

ipse Alphonsus Marchio, Filii, Heredes, & Successores in Marchionatu ut supra, possit & valeat, possint & valeant creare, facere, & constituere Milites Auratos, cum omni dignitate militiæ, & cum Privilegiis, Jurisdictionibus, Honorantiis, Gratiis, Indultis, Praeminentiis, Franchisiis, Immunitatibus, Libertatibus, & aliis quibuscunque prærogativis, & emolumentis, tàm scriptis in Corpore Juris, quàm non, & tam ex consuetudine quam aliter (a) *& quomodolibet spectare, & pertinere potentibus,* * *dum in armorum actu, & expeditione degunt, ubique locorum posse gaudere, uti, & frui, & ipsa habere, tenere, & possidere vel quasi, tanquam veri Milites legitimi,* * *& solemniter ab Imperiali nostro culmine constituti. Item, & quod ipse Alphonsus Marchio, Heredes, & Successores sui, ut supra, possint & valeant creare, facere, & constituere Doctores, tàm in Jure Civili, quàm in Jure Canonico, & conjunctim, & divisim, dummodo docti, idonei & apti fuerint, & sint, superque* * *conscientiam suam, & suorum Hæredum, & Successorum, ut supra oneramus. Recepto prius à quolibet tàm Milite, quàm Doctore, per ipsum, & quemlibet suorum Hæredum creandis, & promovendis corporali Juramento; quòd erunt nobis,* * *Successoribus nostris legitime intrantibus fidelissimi, &*

* Aqui falta algo

* L. legitimè

* L. superque

* Suple &

cessores en el Marquesado, puedan, como queda arriba dicho, crear, hazer, y constituir Cavalleros de la Espuela dorada con toda la dignidad de Cavallería, y con todos los Privilegios, Jurisdicciones, Honores, Gracias, Indultos, Preeminencias, Franquezas, Immunidades, Libertades, y otras qualesquier prerogativas, y emolumentos, assi escritos en el cuerpo del Derecho, como no escritos, y que assi por costumbre, como por otra razon les tocan, ò pueden en qualquier manera tocar, y pertenecer; y que mientras estuvieren en actual exercicio de armas, y expedicion militar, puedan en qualquier parte gozar, y usar de ellos, y haverlos, tenerlos, y posseerlos, *vel quasi*, como verdaderos Cavalleros hechos legitima, y solemnemente por nuestra Magestad Imperial. Iten, que el dicho Marquès *Alphonso*, y sus dichos Herederos, y Sucessores puedan crear, hazer, y constituir Doctores en derecho Civil, y Canonico, separada, ò juntamente, como ayan sido, y sean doctos, idoneos, y aptos; y sobre esto encargamos la conciencia, à èl y à sus Herederos, y Sucessores, como queda dicho: recibiendo primero de qualqnier Cavallero, y Doctor, que èl, y qualquiera de sus Herederos crearen, y nombraren, el juramento corporal, de que seràn muy fieles à Nos, y à nuestros Sucessores, que entraren legitimamente à reinar; y de que exerceràn fiel, y legiti-

AÑO 1619. Feb.4.

(a) Suple *ad hujusmodi Milites spectantibus*.

 ma-

Año 1619. Feb.4.

& artem ipsorum fideliter, legaliterque exercebunt, & pauperibus, orphanis, & viduis erunt Procuratores, liberales, justi, & misericordes; volentes, & decernentes ex nostra Cæsarea liberalitate, quòd quilibet Filius legitimus, & naturalis Hæres, & Successor in infinitum in Marchionatu hoc beneficio, & Privilegio doctorandi, & Milites procreandi, & promovendi fruatur, potiatur, & gaudeat. Volentes insuper, & vigore præsentium statuentes, quòd Doctores omnes per ipsum Alphonsum, & Successores suos creati, & facti, ut supra, possint & valeant per totum Sacrum Romanum Imperium, & ubique locorum in omnibus, & singulis exercitiis, palæstris, & disputationibus tanquam veri Doctores interesse, & quibuscumque Honoribus, Officiis, Juribus, Insignibus, Privilegiis, Prærogativis, & gratiis tàm realibus, quàm personalibus, sive mixtis, uti, & frui possint & valeant in quibuscunque Collegiis, & Universitatibus, quibus cæteri Doctores in Privilegiatis Studiis gaudent, utuntur, & fruuntur, consuetudine, vel de jure, contradictione, & impedimento cessantibus quibuscunque, ac proinde, ac si essent doctorati in Studio, & Collegio Papiensi, & Bononiensi, vel aliquo alio Studio generali, & hoc non obstantibus quibuscunque Statutis, Decretis, Legibus, & Consuetudinibus factis, & in futurum forte fiendis à quocunque Collegio, & Universitate, ac Principe in contrarium facientibus: qui-*

Año 1619. Feb.4.

mamente su profession; y serán favorecedores de los Pobres, Huerfanos, y Viudas, y liberales, justos, y piadosos con ellos: Queriendo, y determinando de nuestra Cesarea liberalidad, que qualquier hijo legitimo, y natural, Heredero, y Sucessor *In infinitum* en el Marquesado, desfrute, possea, y goze este beneficio, y privilegio de hazer, y crear Doctores, y Cavalleros: y queriendo à mas de esto, y en virtud de las presentes establieciendo, que todos los Doctores creados, y hechos por el dicho *Alphonso*, y sus Sucessores, como queda arriba dicho, puedan, como verdaderos Doctores, assistir en todo el Imperio Romano, y en todas partes à todos, y qualesquier exercicios, palestras, y disputas, y usar, y gozar en qualesquier Colegios, y Universidades de qualesquier honores, oficios, derechos, insignias, privilegios, prerogativas, y gracias, assi reales, como personales, ò mixtas, de que los demas Doctores usan, y gozan por costumbre, ò derecho en los Estudios privilegiados, sin contradiccion, ni embarazo alguno, y como si estuviessen doctorados en el Colegio de Pavía, y Bolonia, ò en otro Estudio general; y esto sin embargo de qualesquier Estatutos, Decretos, Leyes, y Costumbres, que se ayan hecho, ò en adelante se hizieren por qualquier Colegio, Universidad, y Principe, contrarios à ello: todos los quales motu proprio, y de

AÑO 1619. Feb. 4.

quibus omnibus motu proprio, & ex certa nostra scientia, & nostræ Cæsareæ plenitudine potestatis derogamus, & derogatum esse volumus, imò quoad hunc effectum duntaxat motu proprio ipsa omnia Statuta, & Decreta cassamus, & annullamus, & nullius valoris, & momenti esse declaramus. Insuper gratiosius advertentes augustalis clementiæ benignitate volentes ipsum Alphonsum Marchionem, Filios, Hæredes, & Successores suos in Marchionatu, ut supra, variis honoribus insignire, ipsum Alphonsum Marchionem, Filios, Hæredes, & Successores suos in Marchionatu, ut supra, ex certa scientia nostra, atque animo, & proposito deliberato, sano Principum, Comitum, Baronum, ac Procerum accedente consilio, & consensu, nostrum, & Imperii Sacri Vicarium perpetuum in Marchionatibus Savonæ, & Clavexanæ, & in omnibus Locis, Villis, Castris, Burgis, & Jurisdictionibus, quæ, & quas tenet, & possidet, vel quæ tenebit, & possidebit in futurum, ipse vel Successores sui, constituimus, creamus, & eligimus eum omnibus Privilegiis, Jurisdictionibus, Honorantiis, Dignitatibus, Gratiis, Indultis, Præeminentiis, Franchisiis, Immunitatibus, Libertatibus, & aliis quibuscunque Prærogativis, & Emolumentis tàm scriptis in Corpore Juris, quàm non, & tàm ex consuetu-

AÑO 1619. Feb. 4.

de nuestra cierta ciencia, y plenitud de nuestra poreſtad derogamos, y queremos ſean derogados; y aſsimiſmo, en quanto à eſte efecto ſolamente, motu proprio caſſamos, y anulamos, y declaramos por de ningun valor, y fuerza qualeſquier Eſtatutos, y Decreros. Demas de eſto, para manifeſtar mas atenta, y favorable la benignidad de la clemencia Imperial, queriendo ennoblecer con varios honores al dicho *Alphonſo*, y à ſus Hijos, Herederos, y Suceſſores en el Marqueſado, como queda arriba dicho, de nueſtra cierta ciencia, y animo, y propoſito deliberado, y con el ſano conſejo, y acuerdo de los Principes, Condes, Barones, y Señores conſtiruímos, creamos, y eligimos à dicho Marquès *Alphonſo*, y à ſus Hijos, Herederos, y Suceſſores en el Marqueſado, como queda dicho, por Vicarios perpetuos nueſtros, y del Sacro Imperio en los Marqueſados de *Saona*, y *Claveſſana*, y en todos los Lugares, Villas, Caſtillos, Burgos, y Juriſdicciones que tiene, y poſſee, ò en adelante tuviere, y poſſeyere èl, ò ſus Suceſſores, con todos los privilegios, juriſdicciones, dignidades, gracias, indultos, preeminencias, franquezas, immunidades, liberrades, y orras qualeſquier prerogativas, y emolumentos, aſsi eſcriros en el Cuerpo del Derecho, como no eſcritos, y que aſsi por coſtumbre, como por otra razon tocan, y eſtàn concedidos, y pueden de qualquier manera tocar, y pertenecer à nueſtros demas

Vi-

Año 1619. Feb. 4.

*tudine quàm aliter cæteris nostris Vicariis perpetuis spectantibus pariter, & concessis, & quomodolibet spectare, & pertinere potentibus. Adjiciendo ulterius, & sibi, & Filiis, & Heredibus, & Successoribus in Marchionatu concedendo hoc nostro Imperiali Edicto, & Decreto quòd ipse Alphonsus Heredesque, & Successores in Marchionatu in perpetuum inde possit, & possint per totum Romanum Imperium, & ubique locorum creare, facere, & ordinare Tabelliones, seu Notarios Publicos cum omnimoda potestate, * Jurisdictione, ad hujusmodi Tabellionatus Officium spectantibus, & spectare potentibus, & eosdem cum penna, & calamario, & * Tabellionatus Officio investire, prout moris est, dum tamen ad practicam, & exercitationem hujusmodi Officii sufficientes, habiles, idoneos esse noverint, super quo suam, & suorum Heredum, & Successorum, ut supra, semper oneramus conscientiam, nec non creandi, & ordinandi, & instituendi Judices ordinarios juxta sacra Legum Statuta, cum omnimoda Jurisdictione, & potestate ad hujusmodi Judices ordinarios spectantibus, & concessis, dummodo ab his Notariis, & Tabellionibus, & Judicibus ordinariis per ipsum Alphonsum Marchionem, vel per quemlibet suorum Heredum, & Successorum, ut supra, creandis ut permittitur *, vice & nomine Sacri Romani Imperii & pro ipso Romano Imperio debitum fidelitatis recipiendum*

* Suple &

* L. de en vez de &

* L. præmittitur

Vicarios perpetuos: añadiendo fuera de esto, y concediendo à èl, y à sus Hijos, Herederos, y Successores en el Marquesado por este nuestro Edicto, y Decreto Imperial, que el dicho *Alphonso*, y sus Herederos, y Sucessores en el Marquesado, desde ahora para siempre, pueda, y puedan en todo el Imperio Romano, y en todas partes crear, hazer, y ordenar Escrivanos, ò Notarios publicos con toda la potestad, y jurisdiccion que pertenece, y puede pertenecer al dicho Oficio de Escrivano, y conferirles el dicho Oficio, entregandoles la pluma, y tintero, segun se acostumbrada; con tal fin embargo, que sepan que son capazes, habiles, è idoneos para la practica, y exercicio de dicho Oficio, sobre que encargamos siempre la conciencia à èl, y à sus Herederos, y Sucessores: y assimismo dandoles facultad para crear, ordenar, y nombrar Juezes Ordinarios conforme à los Sagrados Estatutos de las Leyes, con toda la jurisdiccion, y potestad que à tales Juezes Ordinarios pertenece, y està concedida; con tal, que de los dichos Notarios, y Escrivanos, y Juezes Ordinarios que el dicho Marquès *Alphonso*, ò qualquiera de sus Herederos, y Sucessores crearen, como queda referido, se aya de recivir por, y en nombre del Sacro Imperio Romano el debido, corporal, y proprio juramento de fidelidad en esta forma, es à saber: que seràn fieles à Nos, y al Sacro Im-

Año 1619. Feb. 4.

AÑO 1619. Feb.4.

dum * *corporale*, & *proprium Juramentum*, *in hunc modum videlicet*, *quòd erunt nobis*, & *Sacro Romano Imperio*, & *omnibus Successoribus nostris Romanorum Imperatoribus*, & *Regibus legitimè intrantibus fideles*, *nec unquam erunt in Consilio*, *ubi periculum nostrum*, & *nostrorum Successorum tractetur*, *sed bonum*, & *salutem nostram defendent*, & *promovebunt*, *damna nostra pro sua possibilitate evitabunt*, & *avertent*, *prætereà tam publica*, *quàm privata Instrumenta*, *ultimas Voluntates*, *Codicillos*, *Testamenta quæcunque*, *Judiciorum Acta*, *atque omnia*, & *singula quæ illis*, & *cuilibet ipsorum ex debito dictorum Officiorum facienda occurrerint vel scribenda*, *justè*, *purè*, *fideliter*, *omni simulatione*, *machinatione*, *falsitate*, & *dolo remotis*, *scribent*, *legent*, & *facient*, *non attendendo odium*, *pecuniam*, *munera*, *vel alias passiones*, *aut amicitias*, *vel favores*, *Scripturas verò*, *quas debebunt in publicam formam redigere in membranis mundis*, *non in cartis abrasis*, *atque papiris fideliter conscribent*, *legent*, *facient*, & *dictabunt*, *Causasque Hospitalium*, *Orphanorum*, *Viduarum*, & *miserabilium personarum*, *necnon pontes*, & *stratas publicas pro viribus promovebunt*, *sententias*, & *dicta Testium donec publicata fuerunt* * *sub secreto fideliter retinebunt* & *omnia alia* & *singula rectè* & *justè facient*, *quæ ad dicta Officia*, *quomodolibet pertinebunt*, *de consuetudine*, *vel de Jure*. *Quod-*

* Suple *sit*

* L. *fuerint*

Imperio Romano, y à todos nuestros Sucessores los Emperadores, y Reyes de Romanos, que entraren legitimamente à reynar; y que jamàs assistiràn en Consejo donde se traten cosas perjudiciales à Nos, y à nuestros Sucessores; sino que defenderàn, y promoveràn nuestros intereses, y evitaràn, y apartaràn quanto pudieren todo lo que fuere en daño nuestro: y à mas de esto escriviràn, leeràn, y haràn justa, pura, y fielmente, sin simulacion, machinacion, falsedad, ni dolo alguno, y sin atender à odio, dinero, presentes, ù otras passiones, amistades, ò favores, qualesquier Instrumentos, assi publicos, como privados, ultimas Voluntades, Codicilos, Testamentos, Autos, y todas, y qualesquiera cosas, que en cumplimiento de los dichos Oficios se le ofreciere à cada uno de ellos hazer, ò escrivir: y que las Escrituras que ayan de poner en forma publica, las escriviràn, leeràn, haràn, y dictaràn fielmente en pergaminos limpios, y no en pieles raidas, y en papel; y adelantaràn con todo su poder las causas de los Hospitales, Huerfanos, Viudas, y pobres, y assimismo las obras de los Puentes, y Caminos Reales, y callaràn con fiel sigilo las sentencias, y dichos de los Testigos, hasta que se publiquen; y cumpliràn justa, y rectamente todas, y cada una de las demàs cosas que por costumbre, ò derecho pueden en qualquier manera pertenecer à los dichos Oficios: y que los di-

AÑO 1619. Feb.4.

AÑO 1619. Feb.4.

Quodque hujusmodi Notarii Publici, seu Tabelliones, & Judices per ipsum, & quemlibet suorum Heredum, & Successorum in Marchionatu, ut supra, creati & facti, possint per totum Romanum Imperium facere, conscribere, & publicare Contractus, Judicia, Instrumenta, & ultimas Voluntates, Decreta, & Auctoritates interponere in quibuscunque Contractibus illis, vel illas requirentibus, ac omnia alia, & singula facere, publicare, & exercere, quæ ad Officium Publici Notarii seu Tabellionis, & Judicis Ordinarii pertinere, & spectare noscuntur. Item eadem auctoritate Cæsarea, ut supra, & ex certa nostra scientia, ut supra, eidem Alphonso, & cuilibet suorum Heredum, & Successorum in Marchionatu, ut supra, plenissime, & omnimodam Jurisdictionem concedimus, & impartimur creandi, constituendi, & ordinandi Tutores, Curatores Pupillis, & Minoribus, & quibuscunque Curatorum indigentibus, eisque administrationem decernere bonorum, & auctoritatem interponere in casibus opportunis. Insuper eadem auctoritate Cæsarea, & potestate eidem Alphonso Marchioni, Filiis, Hæredibus, & Successoribus in Marchionatu, ut supra, concedimus, & largimur auctoritatem, potestatem, bailiam, & Jurisdictionem, quòd possit, & valeat naturales, bastardos, spurios, manseres, nothos, incestuosos copulativè, vel disjunctivè, aut quoscunque alios, ex illicito, & damnato coitu procrea-*

L. plenissimam

AÑO 1619. Feb.4.

dichos Notarios publicos, ò Escrivanos, y Juezes creados, y hechos, como queda referido, por el dicho Marquès, y por qualquiera de sus Herederos, y Sucessores en el Marquesado, puedan en todo el Imperio Romano hazer, escrivir, y publicar Contratos, Juicios, Instrumentos, y ultimas Voluntades, interponer sus decretos, y autoridades en qualesquier contratos que las requieren, y executar, publicar, y exercer todas, y cada una de las demàs cosas que tocan, y pertenecen al Oficio de Notario publico, ò Escrivano, ò de Juez Ordinario. Iten con la misma autoridad Cesarea, y de la dicha nuestra cierta ciencia concedemos, y conferimos al dicho Marquès *Alphonso*, y à sus Hijos, Herederos, y Sucessores en el Marquesado, como queda dicho, plenissima, y omnimoda jurisdiccion para hazer, poner, y señalar Tutores, y Curadores à Pupillos, y Menores, y à qualesquiera que necessiten de Curadores, y darles la administracion de los bienes, è interponer su autoridad en los casos que convenga. Demas de esto con la misma autoridad, y potestad Cesarea damos, y concedemos al dicho Marquès *Alphonso*, y à sus Hijos, Herederos, y Sucessores en el Marquesado, como queda referido, autoridad, potestad, facultad, y jurisdiccion, para que puedan legitimar hijos naturales, bastardos, espurios, manzeres, è incestuosos separada, ò juntamente, ù otros quales-

Año 1619. Feb. 4.

creatos, viventibus eorum parentibus seu etiam mortuis, legitimare, Filiis tamen Principum, Comitum, & Baronum duntaxat exceptis, & eos ad omnia Jura legitima restituere, & reducere, omnemque geniture maculam penitus abolere, ipsos restituendo ad omnia, & singula Successionum Jura etiam ab intestato cognatorum, & agnatorum bonorum, Honores, Dignitates, & ad singulos actus legitimos, ac si essent de legimo Matrimonio procreati, dummodo tamen legitimationes hujusmodi per ipsum Alphonsum, & suos, ut premittitur, Heredes, & Successores fienda non præjudicent Filiis legitimis, Heredibus, quin ipsi legitimandi cum legitimis æquis portionibus succedant parentibus, & agnatis, non obstantibus in prædictis aliquibus Legibus, vel particularibus Statutis, quibus cavetur, quod bastardi, vel alii quicunque de illegitimo Matrimonio procreati non possint, vel debeant legitimari sine consensu, & voluntate filiorum legitimorum, & naturalium, ac aliis quibuscunque Legibus, Juribus, Constitutionibus, particularibus Statutis, seu Consuetudinibus in contrarium facientibus, non obstantibus. Quibus omnibus, & cuilibet ipsorum volumus expresse motu proprio, & ex nostra certa scientia derogari, ac etiam non obstantibus in prædictis aliquibus Legibus & aliis etiamsi talia essent, quæ deberent exprimi, &

Año 1619. Feb. 4.

lesquier havidos de ayuntamento ilicito, y prohibido, en vida de sus Padres, ò despues de su muerte excepto solamente los hijos de Principes, Condes, y Barones; y volverles, y restituirles todos los derechos de legitimidad, y quitar enteramente la mancha de su nacimiento, habilitandolos para todas, y qualesquiera sucesiones, aunque sean *ab intestato*, de los bienes de sus Agnados, y Cognados; y para exercer qualesquiera cargos, dignidades, y actos legitimos, como si fuessen hijos de legitimo matrimonio; con tal sin embargo, que estas legitimaciones que han de hazer el dicho *Alphonso*, y sus Herederos, y Sucessores, como queda expressado, no perjudiquen à los Hijos legitimos, Herederos; sino que los que ayan de ser legitimados, hereden juntamente con los Legitimos à sus Padres, y Agnados por iguales partes; sin embargo de algunas Leyes, ò Estatutos particulares, por los quales se manda, que los Hijos bastardos, y otros qualesquiera de ilegitimo matrimonio no puedan, ni deban ser legitimados sin el consentimiento, y voluntad de los Hijos legitimos, y naturales; y otras qualesquiera Leyes, Derechos, Constituciones, y Estatutos particulares, ò Costumbres que aya en contrario, todos, y cada uno de los quales queremos expressamente de motu proprio, y de nuestra cierta ciencia sean derogados; y assimismo sin embargo de algunas Leyes, y otras disposiciones que aya en

Año 1619. Feb.4.

& de eis fieri mentio ſpecialis, & de verbo ad verbum, quibus obſtantibus, ſeu obſtare valentibus in hoc caſu duntaxat, ex certa ſcientia, & de noſtræ plenitudine poteſtatis, ac Regiæ, & Imperialis voluntatis rationabiliter derogamus & derogatum eſſe volumus per præſentes, ac etiam in bonis Paternis, & Maternis, & quorumcunque aſcendentium, & deſcendentium, ac collateralium agnatorum, & cognatorum propriis Alodialibus, Feudalibus, Prædialibus, Civilibus, & Laicis, Juribus, Honoribus, & Dignitatibus, acquiſitis, & acquirendis ex Teſtamento, vel ab inteſtato, vel aliter ſuccedant, & ſuccedere poſſint, & valeant, & tanquam de legitimo Matrimonio editi, & concepti, agnatis & cognatis, affinibus, & propinquis parentum ſuorum, in quovis gradu ſeu linea conſtituti, agnati, & cognati, affines, & propinqui reperiantur, & reciproce ipſi ad omnes, & ſingulos actus legitimos privatos, publicos, & civiles, ac nobiles, Officia, Beneficia, Dignitates, & Honores, ſi ſe caſus præbuerit, admittantur,* præmiſſa tamen proximioribus, & legitimis Hæredibus in ſuis Juribus, & portionibus nolumus aliquod præjudicium generari. Piſcationum, Venationum, & Aquæductuum, omnia Jura, & intereſſe, quæ, & Proceribus noſtris condonavimus, ac* etiam ipſi Alphonſo, ſuiſque Filiis, Ha-*

* L. conſtituto

* Suple per

* L. hac, ò bien ea

razon de lo miſmo, aunque ſean tales, qne ſe deban expreſſar, y ſe aya de hazer expreſſa, y literal mencion de ellas: las quales, en quanto obſtan, ò pudieren obſtar à lo referido ſolamente, de nueſtra cierta ciencia, y plenitud de nueſtra poteſtad, y Real, è Imperial voluntad juſtamente derogamos, y queremos queden derogadas en virtud de las preſentes: y aſsimiſmo para que ſucedan, y puedan ſuceder por Teſtamento, ò *ab inteſtato*, ò en otra forma en los bienes de ſus Padres, y Madres, y en los de ſus aſcendientes, y deſcendientes, y colaterales, Agnados, y Cognados, proprios, Alodiales, Feudales, Prediales, Civiles, y Seculares, y en ſus derechos, honores, y dignidades adquiridos, y por adquirir; y como ſi fueſſen concebidos, y nacidos de legitimo matrimonio, ſe tengan por Agnados, Cognados, Affines, y Parientes de los Agnados, Cognados, Affines, y Parientes de ſus Padres en qualquier linea, ò grado que lo ſeans, y ofreciendoſe la ocaſion, ſean reciprocamente admitidos à todos, y qualeſquier actos legitimos privados, publicos, civiles, y nobles, Oficios, Beneficios, Dignidades, y Honores; no ſiendo ſin embargo nueſtra intencion, que de lo arriba dicho reſulte algun perjuicio à los mas cercanos, y legitimos Herederos en ſus derechos, y partes. Todos los derechos, è intereſſes de las Peſcas, Cazas, y Aqueductos qne tenemos concedidos à nueſtros Grandes, los concedemos tambien al dicho *Al-*

Año 1619. Feb.4.

AÑO 1619. Feb.4.

Heredibus, & Successoribus in Marchionatu, ut supra, per ditionem Romani Imperii impartimur. Inhibentes igitur, & mandantes, & Imperiali Edicto firmiter sancientes universis, & singulis Principibus Marchionibus, Communitatibus, Ducibus, Civitatibus, caeterisque hominibus, & personis, parvis & magnis, cujuscunque status, dignitatis vel conditionis existant, firmiter, & directè mandando, ne quovismodo in praedictis ipsi Alphonso Marchioni, suisque Filiis, & Successoribus in Marchionatu, ut supra, concessis antiquis* per Praedecessores nostros, tàm per nos confirmatis, quàm per nos etiam de novo concessis, & indultis, ut supra, sibi jus audeant vendicare, vel de ipsis quovismodo impedire, quia praeter indignationem nostram, poenam centum Librarum Auri puri procul dubio sustinebunt, quicunque in praedictis, vel aliquo praedictorum temerarie attentaverit contraire, quarum Librarum medietatem* Fisco nostro, reliqua verò medietas praedicto Alphonso Marchioni, & Filiis suis Haeredibus, & Successoribus, ut supra, persolvetur, non obstantibus aliquibus Investituris, Privilegiis, seu Gratiis concessis alicui personae singulariter, cujuscunque status, qualitatis, seu conditionis existat, seu quocunque* Collegio, Civitate, seu Communitate, quocunque vocabulo censeantur, vel in posterum concedendis, quae, & quas ex nunc tollimus, & etiam annullamus, eaque, & eas, de certa nos-*

* Acaso districtè

* L. antiquitus

* L. medietas

* L. cuicunque &c.

Alphonso, y à sus Hijos, Herederos, y Sucessores en el Marquesado, en los dominios del Imperio Romano: inhibiendo por tanto, y mandando, y por Edicto Imperial estrechamente ordenando à todos, y qualesquier Principes, Marqueses, Comunidades, Duques, Ciudades, y demàs hombres, y personas grandes, y pequeñas de qualquier estado, dignidad, ò condicion, que no sean osados de depropiarse en manera alguna algun derecho en las referidas cosas que concedieron antiguamente nuestros Predecessores al dicho Marquès *Alphonso*, y à sus Hijos, y Sucessores en el Marquesado, segun queda dicho, assi confirmadas, como de nuevo concedidas, y otorgadas por Nos; ò ponerles qualquier embarazo acerca de ellas; pues qualquiera que atentare temerario de ir contra lo dicho, ò parte de ello, además de incurrir en nuestra indignacion, padecerà indubitablemente la pena de cien libras de oro fino, de que se pagarà la mitad à nuestro Fisco, y la otra mitad al dicho Marquès *Alphonso*, y à sus Hijos, Herederos, y Sucessores, como arriba se contiene; sin embargo de algunas Investiduras, Privilegios, ò Gracias que se ayan concedido, ò en adelante se concedieren en particular à alguna persona de qualquier estado, calidad, ò condicion que sea, ò à qualquier Colegio, Ciudad, ò Comunidad, como quiera que se llame: las quales desde ahora derogamos, y anu-

AÑO 1619. Feb.4.

AÑO 1619. Feb.4.

nostra scientia, & de plenitudine nostræ Regiæ Majestatis, & potestatis, etiam absolutæ, & quantum præsentibus nostris Confirmationibus, & Concessionibus, ac Donationibus, Infeudationibus, Privilegiis, & Gratiis obviare, derogare, & contrafacere videantur, decernimus, edicimus, & statuimus nullius esse in antea roboris, & momenti, etiamsi de eis expressam oporteret facere mentionem de verbo ad verbum, quæ pro expressis ex nunc haberi volumus, & censemus. Testes hujus autem rei & Concessionis sunt Rudulphus Princeps de Anhaldt, Comes Arscaniæ Henricus de Suiscengh Marescalcus Curiæ Nostræ, Joannes de Cuterdungs, Galeotus de Mirandula Comites, Henri-
* L. Baro in *cus Pruefchus, Baron * Stetembig, Angelus de Florentia Orator Ducis Mediolani, Joefzeidus* (a) *Capitaneus Noster, Joannes Gaspar de Lanbamterg, Jacobus de Londam Capitaneus Noster Burgoviæ, & alii quamplures fide digni Consiliarii, & fideles Nostri Dilecti. Et in quorum omnium Fidem, & Testimonium præmissorum has Literas Regalis Sigilli nostri munimine jussimus, & fecimus communiri. Datum Gupelo Papiæ Comitatus, die octava mensis Decembris, Anno Domini millesimo, quadringentesimo, nonagesimo sexto, Reg-*

anulamos, y en quanto parecieren obstar, derogar, y oponerse à las presentes nuestras Confirmaciones, Concessiones, Donaciones, Infeudaciones, Privilegios, y Gracias, de nuestra cierta ciencia, y plenitud de nuestra Real Magestad, y potestad absoluta determinamos, mandamos, y establecemos que no tengan en adelante fuerza, ni valor alguno, aunque sea necessario hazer expressa, y literal mencion de ellas; dandolas, y teniendolas desde ahora por expressadas. Son testigos de esto, y de esta nuestra Concession Rodulpho Principe de Anhaldt, Conde de Arscania, Henrique de Suiscengh Mariscal de nuestra Corte, los Condes Juan de Cuterdungs, y Galeoto de Mirandola, Henrique Pruescho Baron de Stetembig, Angelo de Florencia Embaxador del Duque de Milàn, Juan Efzeido nuestro Capitan, Juan Gaspar de Lanbamterg, Jacobo de Landam, nuestro Capitan de Burgovia, y otros muchos Consejeros, y amados Fieles nuestros fidedignos. Y en fee, y testimonio de todo lo arriba expressado, mandamos, è hizimos corroborar las presentes con nuestro Real Sello. Dado en Gupelo del Condado de Pavia, à 8. dias del mes de Diziembre, año de 1496. undeci-

(a) Parece qoe esta diccion *Joefzeidus* està compuesta de dos, es à saber: de *Jo: y Efzeidus*, y que se debe leer *Joannes Efzeidus*: Mr. Dumont en la Copia de este Instrumeoto pone *Jachzerd*, y una antigua Traduccion Castellana de esta misma Investidura, que se conserva en la Secretaría del Consejo de Italia dize *Jacome Zerd*, lo qne se acerca mucho à la leccion de *Mr. Dumont*, que segun esta ioteligencia se puede dividir en estas dos diccioues *Jac. Zerd.* è ioterpretar *Jacobus Zerd*; pero en nuestra Traduccioo seguimos la conjetura que nos ofrece la leccion de la Copia de que usamos.

AÑO 1619. Feb. 4.

Regnorum nostrorum Romani undecimo, Hungariæ verò septimo, feliciter Amen. MAXIMILIANUS. *Ad mandatum Domini Regis proprium. Deinde per me etiam* Sturtzel *Cancellarius in Consilio Regio, subscriptum est istud Privilegium per M. confirmare, approbare, & quatenus opus sit de novo concedere dignaremur. Moti itaque illius precibus, accedentibus etiam meritis ipsius in nos, & sacrum Romanum Imperium de Cæsarea innata nobis munificentia, animo deliberato, & ex certa scientia, & de Auctoritate nostra Cæsarea, recepto prius ab ipso Joanne Marchione fidelitatis, subjectionis, & obedientiæ consueto & debito Juramento, præfatum Joannem de Carretto Marchionem Finarii pro se, & Filiis suis Masculis juxta seriem Privilegii prædicti Cæsaris Maximiliani de prædicto Feudo nobili, antiquo, avito, & paterno, videlicet Castri, Burgi & Villarum Finarii, Castri franchi cum districtu, & Territorio tam in Mari, quàm in Terra, Castri, & Castellaniæ Vallis Retii, cum Jurisdictione, & potestate etiam ponendi, & removendi Consules, Castri, Burgi, & Villarum Saliceti, Castri, & Villarum Carcherarum, & Bugilli, medietatem* * *Castri, & Villarum Cameiranæ, Castri, & Loci Villarum Paroldii, Cas-*

* L. &c. en vez de etiam.

* ...

cimo de nuestro Reynado de Romanos, y septimo de nuestro Reynado de Ungria, felizmente Amen. MAXIMILIANO. Por mandado proprio del Rey nuestro Señor. Y despues: Por mì &c. Sturtzel Canciller en el Consejo Real. Este Privilegio firmado por M. Movidos pues, de sus suplicas, y atendiendo à los servicios que ha hecho à Nos, y al Sacro Imperio Romano, por nuestra Cesarea innata generosidad, de animo deliberado, y de nuestra cierta ciencia, y autoridad Cesarea, recibiendo primero del dicho Marquès *Juan* el acostumbrado, y debido juramento de fidelidad, sumision, y obediencia, hemos dado, confirmado, aprobado, corroborado, ratificado, authorizado, y renovado, y por el tenor de las presentes damos, confirmamos, aprobamos, corroboramos, ratificamos, y renovamos, y, en quanto sea necessario, de nuevo concedemos al referido *Juan* de *Carreto* Marquès del *Final*, para èl, y sus Hijos varones, conforme al tenor del Privilegio del expressado Emperador Maximiliano, la Investidura del dicho Feudo noble, antiguo posseído por sus Padres, y Abuelos, es à saber del Castillo, Burgo, y Villas del *Final*; de *Castel-Franco* con su districto, y territorio, assi en la tierra, como en el mar; del Castillo, y Castellanía de *Val de Retio*, con la jurisdiccion, y potestad para poner, y quitar Consules; del Castillo, Burgo, y Villas de *Salieeto*; del Castillo, y Villas de *Careberas*, y *Buglio*; del Castillo, y Villas de *Cameirana*; del Castillo, Lugar, y Villas de *Parodio*; del Casti-

AÑO 1619. Feb. 4.

Año 1619. Feb. 4.

*Castri, & Villarum Merualdi, Castri & Burgi Maximini, partis Rochetæ Cingii, Castri, & Villarum Rivernalis, Cenexii, & Arnaschi, cum Juribus ipsorum Feudorum, cum Jurisdictione, mero & mixto Imperio, & omnimoda Gladii potestate, omnium Jurium, Jurisdictionum Civitatum, Oppidorum, Castrorum possessionum, Vassallorum, & Feudorum, cum Boschis, Pascuis, Fodris, Bannis, Offensis, Placitis, Districtibus, Albergariis, Conditionibus, Usibus, Operibus, Victibus *, Censibus, Redditibus, Angariis, Aquis, aquarumque Decursibus, Molendinis, Piscationibus, Montibus, Planitiebus, captiis Volucrum, & Belluarum, cultis & incultis, divisis vel indivisis, Ripis, Paludibus, Rupis, & Rupinis, quæ, & quas tam quondam præfatus Alphonsus, quam sui Antecessores, à nobis, & Sacro Imperio, nostrisque Antecessoribus obtinuerunt, habuerunt, & possederunt, investivimus, confirmavimus, approbavimus, corroboravimus, ratificavimus, auctorizavimus & innovavimus, & tenore præsentium investimus, (a) corroboramus, ratificamus, auctorizamus, & innovamus, & quatenus opus est de novo concedimus. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc nostræ Investituræ, Infeudationis, Ratificationis, Approbationis, & Confirmationis paginam infringere, aut ei quovis ansu temerario contraire. Si quis autem id atten-*

* L. fictibus

llo, y Villas de *Merualdo*; del Castillo, y Burgo de *Maximino*; de parte de la *Rocheta* de *Cingio*; del Castillo, y Villas de *Rivernal*, *Cenexio*, y *Arnarscho*, con los derechos de dichos Feudos, con jurisdiccion, mero mixto Imperio, y omnimoda potestad de Cuchillo; y de todos los derechos, jurisdicciones, Ciudades, Villas, Castillos, Possessiones, Vassallos, y Feudos, con Bosques, Pastos, Forrages, Multas, Confiscaciones, Placitos, Penas, Derechos de Posada, Tributos, Usos, Obras, Arrendamientos, Censos, Rentas, Servidumbres, Aguas, y Corrientes de Aguas, Molinos, Pescas, Montes, Llanos, cazas de Aves, y Fieras, Tierras cultivadas, y por cultivar, divididas, y por dividir, Riberas, Lagunas, Peñas, y Peñascales, que assi el referido *Alphonso*, como sus Antecessores, obtuvieron, huvieron, y possseyeron antiguamente por merced nuestra, y del Sacro Imperio, y de nuestros Antecessores. Ninguno pues, de ningun modo sea osado de quebrantar esta Carta de nuestra Investidura, Infeudacion, Ratificacion, Aprobacion, y Confirmacion, ò ir temerariamente contra ella. Y si alguno presumiere atentarlo, tenga entendido que incurrirà irremissiblemente, todas las vezes que hiziere alguna cosa en contrario, en gravissima indignacion nuestra, y del Sacro Imperio, y en la pena de cien mar-

Año 1619. Feb. 4.

(a) Aqui faltan estas dos dicciones *approbamus*, *corroboramus* para la debida correspondencia de los dos miembros de esta clausula.

AÑO 1619. Feb.4.

attentare præsumpserit, se nostram, & Sacri Imperii indignationem gravissimam, ac pœnam centum Marcharum auri puri, toties quoties contrafactum fuerit, noverit irremissibiliter incursurum, quarum medietatem nostro Cæsareo Fisco, reliquam verò medietatem injuriam passi, seu passorum usibus decernimus applicandam. Harum testimonio Litterarum manu nostra subscriptarum, & Sigilli nostri Cæsarei appensione munitarum. Datum in Civitate nostra Imperiali Genuæ die decima sexta mensis Augusti Anno Domini millesimo quingentesimo, vigesimo nono. Regnorum nostoru m Romani undecimo, aliorum verò omnium decimo quarto. CAROLUS. Ad mandatum Cæsareæ, Catholicæ Majestatis proprium ALPHONSUS VALDESIUS; confirmare, approbare, & quatenus opus sit de novo concedere dignaremur.

Moti itaque illorum precibus, accedentibus etiam meritis præfati pupilli Progenitorum erga Divos Prædecessores nostros Romanorum Imperatores, & Reges, & præsertim prædicti ejus Parentis erga nos, & sacrum Romanum Imperium, qui dum anno proxime præterito in Africam expeditionem suscepimus, se nobis fidum comitem adhibens, dum & nobis & Reipublicæ Christianæ bonam, & strenuam operam navat, non absque laude virtutis fortiter occubuit, de Cæsarea nostra munificentia, animo deliberato, ex certa scientia, & authoritate nostra Imperia-

marcos de oro fino, cuya mitad mandamos se aplique à nuestro Fisco Imperial, y la otra mitad à beneficio del agraviado, ò agraviados. Mediante el testimonio de estas Letras firmadas de nuestra mano, y corroboradas con nuestro Sello Cesareo pendiente. Dado en nuestra Imperial Ciudad de Genova à diez y seis dias del mes de Agosto, año del Señor 1529. undecimo de nuestro Reynado de Romanos, y decimoquarto de todos los demàs. CARLOS. Por mandado proprio de la Cesarea, y Catholica Magestad: *Alonso Valdès.*

AÑO 1619. Feb.4.

Por tanto movidos de sus suplicas, y teniendo asimismo presentes los servicios que los Progenitores del dicho Pupilo hizieron à los Señores Emperadores, y Reyes de Romanos nuestros Predecessores, y en especial los que ha hecho el referido su Padre à Nos, y al Sacro Imperio, quien acompañandonos fielmente en la expedicion de Africa, que emprendimos el año proximo passado, y sirviendo noble y generosamente à Nos, y à la Christiandad, murió con grandes creditos de virtud, y valor; à impulsos de nuestra Cesarea liberalidad, con animo

Año 1619. Feb.4.

riali, ſano accedente Conſilio, recepto prius à prædictis Principibus Melfiæ Tutorio nomine quo ſupra, fidelitatis, ſubjectionis, & obedientia conſueto, & debito Juramento, præfatum Alphonſum de Carretto Marchionem Finarii pro ſe, & Filiis ſuis Maſculis juxta ſeriem præinſerti Privilegii Divi quondam Cæſaris Maximiliani de prædicto Feudo antiquo, avito, & paterno, videlicet Caſtri, Burgi, & Villarum Finarii, Caſtri Franchi cum diſtrictu, & territorio tàm in Mari, quam in Terra, Caſtri, & Caſtellaniæ, Vallis Retii cum Juriſdictione, & poteſtate etiam ponendi, & removendi Conſules, Caſtri, Burgi, & Villarum Saliceti, Caſtri & Villarum Carcherarum & Bugilli, medictatem* Caſtri, Villarum, & Loci Cameiranæ, Caſtri, Loci, & Villarum Parodii, Caſtri, & Villarum Merualdi, Caſtri, & Burgi Maximini, partis Rocheta Cingii, Caſtri, & Villarum Rivernalis, Cenexii, & Arnaſchi cum Juribus ipſorum Feudorum, cum Juriſdictione, mero & mixto Imperio, & omnimoda Gladii poteſtate, omnium Jurium, Juriſdictionum, Civitatum, Oppidorum, Caſtrorum, Poſſeſsionum, Vaſſallorum, & Feudorum, cum Boſchis, Paſcuis, Fodris,*

* Añade nobilis

* L. medie-

mo deliberado, y de nueſtra cierta ciencia, y autoridad Imperial, y con ſano conſejo, recibiendo primero de los dichos Principes de *Melphi*, como Tutores del ſobredicho, el acoſtumbrado, y debido juramento de fidelidad, ſumiſsion, y obediencia, hemos dado, confirmado, aprobado, corroborado, ratificado, authorizado, y renovado, y por el tenor de las preſentes damos, confirmamos, aprobamos, corroboramos, ratificamos, authorizamos, y renovamos, y, en quanto es neceſſario, de nuevo concedemos al dicho *Alphonſo de Carreto*, Marquès del *Final*, para èl, y ſus Hijos varones, conforme al tenor del Privilegio arriba inſerto del Señor Emperador Maximiliano, la Inveſtidura del expreſſado Feudo noble, antiguo, y poſſeído por ſus Padres, y Abuelos, conviene ſaber: del Caſtillo, Burgo, y Villas del *Final*; de *Caſtel-Franco* con ſu diſtrito, y territorio, aſsi en la tierra, como en el mar; del Caſtillo, y Caſtellania de *Val de Recio*, con la juriſdiccion, y poteſtad para quitar, y poner Conſules; del Caſtillo, Burgo, y Villas de *Saliceto*; del Caſtillo, y Villas de *Carcheras*, y *Bugilo*; de la mitad del Caſtillo, Villas, y Lugar de *Cameirana*; del Caſtillo, Lugar y Villas de *Parodio*; del Caſtillo, y Villas de *Merualdo*; del Caſtillo, y Burgo de *Maximino*, de parte de la *Rocheta* de *Cingio*; del Caſtillo, y Villas de *Rivernal*, *Cenexio*, y *Arnaſcho*, con los derechos de dichos Feudos, con juriſdiccion, mero mixto Imperio, y omnimoda poteſtad de Cuchillo; y de todos los Derechos, Juriſdicciones, Ciudades, Villas, Caſtillos, Poſeſsiones, Vaſſallos, y Feudos, con los Boſques, Paſtos, Forrages, Mul-

Año 1619. Feb.4.

AÑO 1619. Feb.4.

dris, Bannis, Offensis, Placitis, Districtibus, Albergariis, Conditionibus, Usibus, Operibus, Victibus, * Censibus, Redditibus, Angariis, Aquis, aquarum Decursibus, Molendinis, Piscationibus, Montibus, Planitiebus, captiis Volucrum, & Belluarum, cultis & incultis, divisis vel indivisis, ripis, paludibus, rupis & rupinis, quæ & quas tam præfatus quondam Joannes ejus Pater, quam sui Antecessores à nobis, & sacro Imperio, nostrisque Antecessoribus obtinuerunt, & possederunt, investivimus, confirmavimus, approbavimus, corroboravimus, ratificavimus, authorizavimus, & tenore præsentium, investimus,* corroboramus, ratificamus, authorizamus, & innovamus, & quatenus opus est, de novo concedimus, nostris tamen, & Imperii Juribus salvis. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc nostræ Investituræ, Infeudationis, Ratificationis, Approbationis, & Confirmationis, & Innovationis paginam infringere, aut ei quovis ausu temerario contraire. Si quis autem id attentare præsumpserit, nostram, & Imperii Sacri indignationem gravissimam, & pœnam in præinserto Privilegio nostro contentam, & expressam toties, quoties contrafactum fuerit, se noverit irremissibiliter incurrisse pro dimidia Imperiali Fisco, seu Ærario nostro, reliqua verò parte injuriam passi, seu passorum usibus applicanda. Harum testimonio Litterarum manu nostra subscriptarum, & Sigilli nostri Cæsarei appensione munitarum. Datum in Civitate nostra Imperiali Genua die*

* L. fictibus

* Suple confirmamus, approbamus

AÑO 1619. Feb.4.

Multas, Confiscaciones, Placitos, Penas, Derechos de Posada, Tributos, Usos, Obras, Arrendamientos, Censos, Rentas, Servidumbres, Aguas, Corrientes de Aguas, Molinos, Pescas, Montes, Llanos, Cazas de Aves, y Fieras, Tierras cultivadas, y por cultivar, divididas, y por dividir, Riberas, Lagunas, Peñas, y Peñascales, que assi el dicho *Juan* su Padre, como sus Antecessores obtuvieron, huvieron, y possreyeron antiguamente por merced nuestra, y del Sacro Imperin, y de nuestros Antecessores. Ninguno pues de ningun modo sea osado de quebrantar esta Carta de nuestra Investidura, Infeudacion, Ratificacion, Aprobacion, Confirmacion, y Renovacion, ò ir temerariamente contra ella. Y si alguno presumiere atentarlo, tenga entendido que rodas quantas vezes hiziere alguna cosa en contrario, incurrirà en gravissima indignacion nuestra, y del Sacro Imperio, y en la pena contenida, y expressada en nuestro Privilegio arriba inserto, la mitad aplicada à Fisco Imperial, ò Erario, y la otra à beneficio del agraviado, ò agraviados. Mediante el testimonio de estas Letras firmadas de nuestra mano, y corroboradas con nuestro Sello Cesareo pendiente. Dado en nuestra Imperial Ciudad de Gevena à 5. dias del mes de Noviembre, año de 1536. de

Digitized by Google

AÑO 1619. Feb. 4.

die quinta mensis Novembris. Anno Domini millesimo, quingentesimo, trigesimo sexto, Imperii nostri decimo septimo, & Regnorum nostrorum vigesimo primo. Nos igitur, cupientes nunc præfato Illustri Alphonso Marchioni Finarii benignæ voluntatis nostræ propensionem re ipsa declarare, eidem ex certa nostra scientia, animoque bene deliberato, ac sano accedente consilio, authoritate nostra Cæsarea, præinsertas Divorum Imperatorum Prædecessorum nostrorum Friderici primi, & Friderici secundi Concessiones, & secutam deinde Approbationem, Confirmationem, Innovationem, & Ampliationem Divorum Caroli quarti, Maximiliani primi, & Caroli quinti, ac omnes in iis descriptas Gratias, Libertates, Prærogativas, Privilegia, & Indulta, prout ipse Marchio est in eorum possessione, vel quasi, seu in futurum erit, in omnibus, & singulis eorum Punctis, Sententiis, Clausulis, Articulis, & verborum expressionibus, approbavimus, ratificavimus, confirmavimus, & innovavimus, ac per præsentes approbamus, ratificamus, confirmamus, innovamus & de novo quatenus opus est concedimus, quicquid in iis de jure, vel ex gratia speciali confirmare, dare, & concedere possumus atque debemus, dictumque Marchionem pro se & Filiis suis Masculis, & legitimis juxta seriem præinserti Privilegii Divi quondam Cæsaris Maximiliani de prædicto Feudo nobili, antiquo, avito, & pater-

decimoseptimo de nuestro Imperio, y vigesimo primo de nuestros Reynados. Deseando pues al presente manifestar los efectos de nuestra benigna propensa voluntad al referido Ilustre *Alphonso* Marquès del *Final*, de nuestra cierta ciencia, y animo deliberado, y con sano consejo hemos aprobado, ratificado, confirmado, y renovado con nuestra autoridad Cesarea las Concessiones de los Señores Emperadores nuestros Predecessores Federico I. y Federico II. y la Aprobacion, Confirmacion, Renovacion, y Ampliacion que de ellas hizieron despues los Señores Carlos IV. Maximiliano I. y Carlos V. arriba insertas, y todas las Gracias, Libertades, Prerogativas, Privilegios, è Indultos que en ellas se declaran, segun que el dicho Marquès està, ò en adelante estuviere en su possession, ò quasi possession, en todos, y cada uno de sus puntos, sentencias, clausulas, articulos, y expressiones; y por las presentes aprobamos, ratificamos, confirmamos, renovamos, y de nuevo, en quanto es necessario, concedemos todo lo que en ellas de derecho, ò por gracia especial podemos, y debemos confirmar, dar, y conceder: y conferimos al dicho Marquès para èl, y sus Hijos varones, y legitimos, conforme al tenor del Privilegio del Señor Emperador Maximiliano arriba inserto, la Investidura del Feudo noble, antiguo, y posseído por sus Abuelos,

AÑO 1619. Feb. 4.

AÑO 1619. Feb. 4.

terno; videlicet Castri, Burgi, & Villarum Finarii, Castri Franchi cum Territorio, Districtu, seu Jurisdictione tam in Mari, quam in Terra, Castri, & Castellaniæ Vallis Retii cum Jurisdictione, & potestate etiam ponendi, & removendi Consules, Castri Burgi, & Villarum Charcherarum, & Bugilli, medietatis Castri Villarum, & Loci Cameiranæ, Castri, Loci, & Villarum Parodii, Castri & Villarum Merualdi, Castri, & Burgi Maximini, partis Rochetæ Cingii, Castri, & Villarum Rivernalis, Cenexii, & Arnasebi, Castri, & Villarum Stellaneiii, cum Jurisdictione ponendi, & removendi Consules, prout sibi videbitur, Castri, & Burgi Salicetti, Calizani, Oxiliæ, & Burmidæ, ac omnium aliorum Locorum, Castrorum, & Villarum in præscriptis Antecessorum nostrorum Investituris enunciatorum, & cum omnibus Valvasoribus, & fidelibus, ac hominum fidelitate homagii, omnibusque in dictis Territoriis, & Locis habitantibus, & habitaturis, quòd sint, & esse intelligantur ipsius Alphonsi subjecti, cum Juribus ipsorum Feudorum, cum mero & mixto Imperio, & omnimoda Jurisdictione Gladiique potestate, omnique, & plenaria Causarum tam Civilium, quam Criminalium cognitione, & determinatione, omnium Jurium, & Jurisdictionum Civitatum, Oppidorum, Castrorum, Possessionum, Vassallorum, & Feudorum, cum Boschis, Sylvis, Pascuis, Fodris, Bannis,

los, y Padres, es à saber: del Castillo, Burgo, y Villas del *Final*; de *Castel-Franco*, con su territorio, distrito, ò jurisdiccion, assi en la tierra, como en el mar; del Castillo, y Castellanía de *Val de Retio*; con la jurisdiccion, y potestad para poner, y quitar Consules; del Castillo, Burgo, y Villas de *Carcheras*, y *Bugilo*; de la mitad del Castillo, Villas, y Lugar de *Cameirana*; del Castillo, Lugar, y Villas de *Merualdo*; del Castillo, y Burgo de *Maximino*; de parte de la *Rocheta* de *Cingio*; del Castillo, y Villas de *Rivernal*, *Cenexio*, y *Arnaseo*; del Castillo, y Villas de *Stelanelo*, con la jurisdiccion para poner, y quitar Consules, como les pareciere; del Castillo, y Burgo de *Salicetto*, de *Calvizano*, *Oxilia*, y *Burmida*, y de todos los demas Lugares, Castillos, y Villas mencionados en las Investiduras de nuestros Antecessores arriba escritas, con todos los Valvassores, y Fieles, y homenage de los Vassallos, y todos los que habitan, y habitaren en dichos territorios, y lugares, para que sean, y se entiendan ser subditos de dicho *Alphonso*, con los derechos de dichos Feudos, con mero mixto Imperio, y omnimoda jurisdiccion, y potestad de Cuchillo, y todo, y pleno conocimiento, y determinacion de las causas, assi Civiles, como Criminales; y de todos los Derechos, Jurisdicciones, Ciudades, Villas, Castillos, Possessiones, Vassallos, y Feudos, con los Bos-

Zz 2

Año 1619. Feb. 4.

nis, Offensis, Placitis, Districtibus, Albergariis, Conditionibus, Usibus, Operibus, Angariis, Praeangariis,' Novennis, Drictis, Accordamentis, Victibus' Vassallorum excandentiis,' poenarum impositionibus, multis, confiscationibus & bonorum devolutionibus, oneribus realibus, personalibus atque mixtis, necnon & omnibus pedagiis, & bonis usibus, qui de praesenti sunt in dictis Locis omnibus, vel quos ipse Marchio Alphonsus, Filii, Haeredes, & Successores, ut supra, in dicto Marchionatu, & Locis, ad honorem Sacri Imperii posuerint, fructibus, censibus, redditibus, & quibuscunque servitiis solitis, ac omnibus aliis intratibus, emolumentis, & commoditatibus, de quibus ipse Marchio, ac sui Majores fuerunt in possessione sive quasi, & eum aquis tam salsis, quam dulcibus, Fontibus, & Rivis, aquarum decursibus, & Molendinis quibuscunque. Item piscationibus tam piscium, quam coralliorum, ac aliarum rerum, omnibusque aliis, & quibuscunque praeminentiis, pertinentiis, & Regaliis, de quibus in praescriptis Investituris, Montibus, Planitiebus, capturis Volucrum, & Bellvarum, cultis & incultis, divisis vel indivisis, ripis, paludibus, rupis, & rupinis, quae, & quas tam praefatus quondam Joannes Marchio Pater ipsius Alphonsi, quam alii ejus Antecessores, à Praedecessoribus nostris, &

* L. parangariis
* L. fictibus
* L. excadentiis

Bosques, Selvas, Pastos, Forrages, Bandos, Ofensas, Placitos, Derechos de Posada, Tributos, Usos, Obras, Servidumbres, Novenas, Derechos, Acordamientos, Arrendamientos, Obvenciones de Vassallos, Imposiciones de Penas, Multas, Confiscaciones, y Devoluciones de bienes, Cargas Reales, personales, y mixtas, y assimismo todos los Peages, y buenos Usos que hai al presente en todos los dichos Lugares, ò que el dicho Marquès *Alphonso*, y sus Hijos, Herederos, y Sucessores impusieren, como queda referido, en dicho Marquesado, y Lugares en honor del Sacro Imperio; y con todos los Frutos, Censos, Rentas, y qualesquier servicios acostumbrados, y todas las demas entradas, emolumentos, y utilidades, en cuya possession, ò quasi possession estuvieron el dicho Marquès, y sus Mayores, y con las aguas, assi saladas, como dulces, Fuentes, Arroyos, y qualesquiera Corrientes de Aguas, y Molinos: assimismo con las Pescas, assi de Pezes, como de Corales, y otras cosas, y con todas, y qualesquier otras preeminencias, y regalias expressadas en las Investiduras arriba escritas; como tambien con los Montes, Llanos, Cazas de Aves, y Fieras, Tierras cultivadas, y por cultivar, divididas, y por dividir, Riberas, Lagunas, Peñas, y Peñascales, qne assi el dicho Marquès *Juan* Padre de dicho

Año 1619. Feb. 4.

Alphonso, como sus demas Antecessores obtuvieron, y posseyeron anti-

AÑO 1619. Feb. 4.

* Suple in

& sacro Imperio obtinuerunt, & possederunt, investimus, eaque ipsi rectum, justum, nobile, liberum, antiquum, & avitum Feudum conferimus, recepto tamen vice versa ab ipso Illustri Alphonso Marchione consueto & debito fidelitatis, subjectionis, & obedientia juramento. Volentes, & auctoritate nostra Cæsarea decernentes, quòd sepedictus Illustris Alphonsus Marchio, ac ejus legitimi Filii, Heredes, & descendentes masculi, præmissa omnia, à nobis, & sacro Imperio libere in Feudum habere, tenere & possidere possint, & debeant, ordine primogenituræ servato, quem omnino servandum esse statuimus, ita scilicet, ut solus primogenitus Filius Masculus, & legitimus in dicto Marchionatu, ac Feudis, & Locis suprascriptis in infinitum succedat. Casu verò quo non extaret primogenitus, neque etiam primogeniti Filius Masculus, & legitimus, tunc possit etiam succedere Filia Fœmina, modo nubat uni ex familia de Carretto, vel qui vocetur de domo de Carretto, sin autem extarent plures Filiæ Fœminæ, tunc sit in facultate, & arbitrio dicti Illustris Alphonsi Marchionis, & suorum in dictis Feudis Heredum, & Successorum unam ex ipsis eligere, quæ succedat in iisdem Feudis, Locis, & Juribus, dummodo nubat uni ex familia de Carretto, aut qui vocetur de domo de Carretto, relicta tamen reliquis filiabus debita ipsis legitima, quæ eis de dote pro gradu*

AÑO 1619. Feb. 4.

tiguamente por merced de nuestros Predecessores, y del Sacro Imperio, y se lo damos todo ello en Feudo recto, justo, noble, libre, antiguo, y posseído por sus Abuelos; recibiendo sin embargo reciprocamente del dicho Illustre Marquès *Alphonso* el acostumbrado, y debido juramento de fidelidad, sumission, y obediencia, queriendo, y de nuestra autoridad Cesarea determinando, que el referido Illustre Marquès *Alphonso*, y sus Hijos legitimos Herederos, y descendientes varones puedan, y deban haver, tener, y posseer en Feudo todo lo arriba dicho por merced nuestra, y del Sacro Imperio, guardando el orden de Primogenitura, el qual mandamos se guarde puntualmente, de manera que solo el Hijo Primogenito varon, y legitimo suceda *in infinitum* en dicho Marquesado, Feudos, y Lugares arriba escritos; y que en caso de no quedar Hijo Primogenito, ni Hijo varon, y legitimo de Primogenito, pueda suceder la Hija, como case con uno de la familia de *Carreto*, ò que se intitule de la Casa de *Carreto*; y que si huviere diferentes Hijas, en este caso el dicho Illustre Marquès *Alphonso*, y sus Herederos, y Successores en dichos Feudos tengan facultad, y arbitrio para elegir una de ellas, que suceda en los mencionados Feudos, Lugares, y Derechos, con tal que case con uno de la familia de *Carreto*, ò que se intitule de la Casa de *Carreta*; dexando

AÑO 1619. Feb. 4.

du ipsarum condecente prospectum sit. Casu verò, quo non essent Filii Masculi, nec Faeminae, ut supra, quod liceat ipsi Alphonso Marchioni, suisque Filiis, Haeredibus, & Successoribus testari, & legare dicta Castra, Loca, Villas, & Jura, & de illis disponere, prout sibi videbitur, & qui modo vocetur, & nominetur de parentela de Carreto, salvis semper Juribus, & servitiis sacrosancti Romani Imperii. Et hoc non obstantibus quibuscunque legibus, & Imperialibus Constitutionibus, & Feudorum Usibus in contrarium facientibus, quibus omnibus, & singulis, quoad hunc effectum duntaxat, motu proprio, & ex certa scientia, & de Caesareae nostrae potestatis plenitudine derogamus, & derogatum esse volumus. Dantes, & elargientes insuper eidem Illustri Alphonso de Carreto Marchioni Savonae, Clavexanae, & Finarii, ac ejus Liberis, Haeredibus, & Successoribus antedictie, eadem nostra scientia, & auctoritate, plenam facultatem, potestatem atque licentiam emendi, & justo Emptionis titulo acquirendi ab aliis nostris, & Sacri Imperii Vassallis Bona Feudalia, eaque Marchionatui Finarii adjungendi, incorporandi, & uniendi, talem emptionem ratificantes, & Caesareae nostrae auctoritatis robore firmantes ex nunc, prout ex tunc & è contra, eamque firmam, ratam, &*

* L. cui,

do sin embargo à las demàs Hijas la legitima que les rocare, con que puedan tener un dote decente, segun su calidad; pero que en caso de faltar Hijos varones, y hembras, puedan el dicho Marquès *Alphonso*, y sus Hijos, Herederos, y Sucessores dexar, ò legar por testamento dichos Lugares, Villas, y Derechos, y disponer de ellos como, y à favor de quien les pareciere, como se llame, è intitule de la Familia de *Carreto*, sin perjuicio siempre de los derechos, y servicios del Sacro Imperio Romano, y, sin embargo de qualesquiet Leyes, y Constituciones Imperiales, y Usos de Feudos que aya en contrario: todos los quales, y cada uno de ellos, en quanto à este efecto solamente, de motu proprio, y de nuestra cierta ciencia, y plenitud de nuestra potestad Cesarea derogamos, y queremos sean derogados; dando, y concediendo assimismo de la dicha ciencia, y autoridad al dicho *Alphonso* de *Carreto* Marquès de *Saona*, *Clavessana*, y el *Final*, y à sus Hijos, Herederos, y Sucessores arriba mencionados, plena facultad, porestad, y licencia para comprar, y adquirir con justo titulo de compra bienes Feudales de otros Vassallos nuestros, y del Sacro Imperio, y juntarlos, incorporarlos, y unirlos con el Marquesado del *Final*: ratificando, y corroborando la tal compra con la firmeza de

AÑO 1619. Feb. 4.

nuestra autoridad Cesarea desde ahora para entonces, y al contrario, y queriendo, y determinando tenerla por firme, rata, y grata, con

AÑO 1619. Feb.4.

& gratam esse volentes , & decernentes , dummodo tamen Bona illa emenda transeant cum onere suo Feudali , nobis , & sacro Imperio debito. Praterea ex eadem certa scientia atque auctoritate , animoque bene deliberato , ac sano accedente Consilio , virtute harum Literarum nostrarum confirmamus , & quatenus opus est , de novo creamus , instituimus , & ordinamus sapè dictum Illustrem Alphonsum Marchionem, ac ejus legitimos Filios , Haredes , & in dictis Marchionatibus Savona, Clavexana , ac Finarii Successores in suprascriptis omnibus Locis , Villis , Castris , Burgis , & Jurisdictionibus , qua vel nunc tenet , & possidet , vel in posterum legitimè acquiret , tenebit , & possidebit ipse, vel Successores ejus , nostros , & sacri Imperii perpetuos Vicarios , cum omnibus privilegiis , jurisdictionibus , honorantiis , dignitatibus , gratiis , indultis , praeminentiis , franchisiis , immunitatibus , libertatibus , & aliis quibuscunque prarogativis & emolumentis , sive scripta sint in Corpore Juris , sive non scripta , qua aliis perpetuis nostris , & Imperii Vicariis , vel ex consuetudine , vel quomodolibet spectent. Et ut nostram de ejusdem Illustris Alphonsi Marchionis fide , & integritate fiduciam majore quoque argumento contestatam reddamus ; Nos sanè informati , quod agnatio , seu familia illorum de Carreto in partibus Liguria olim fuerit valdè numerosa , & possederit ibidem multa Lo-

con la condicion sin embargo , de que los bienes que se ayan de comprar, passen con la carga feudal que se debe à Nos , y al Sacro Imperio. A demas de esto , de la misma cierta ciencia , y con animo deliberado , y sano consejo , en virtud de estas nuestras Letras confirmamos , y en quanto es necessario, creamos , instituímos , y nombramos de nuevo al referido Ilustre Marquès *Alphonso* , y à sus Hijos legitimos , Herederos , y Successores en dichos Marquesados de *Saona* , *Clavessana* , y el *Final*, Vicarios perpetuos nuestros , y del Sacro Imperio , en todos los Lugares, Villas , Castillos , Burgos , y Jurisdicciones arriba nombrados , que al presente tiene , y possee , ò adquiriere , tuviere, y posseyere legitimamente en lo venidero , èl , ò sus Successores , con todos los Privilegios, Jurisdicciones , Honores, Dignidades , Gracias , Indultos , Preeminencias, Franquezas , Immunidades , Libertades , y otras qualesquiet prerogativas, y emolumentos escritos , ò no escritos en el Cuerpo del Derecho , que , ò por costumbre , ò de qualquier manera toquen à los demàs Vicarios perpetuos nuestros , y del Imperio. Y para probar con mayor evidencia la confianza que tenemos de la fidelidad , è integridad del dicho Ilustre Marquès *Alphonso* , plenamente informados de que el linage, ò Familia de los de *Carreto* , fue antiguamente muy numeroso en los

AÑO 1619. Feb.4.

Digitized by Google

AÑO 1619. Feb.4. *Loca, & Feuda pro quibus Divos quondam Prædecessores nostros Romanorum Imperatores, & Reges, & Sacrum Imperium duntaxat, & immediate recognoverint, prout etiam nunc nonnulli recognoscant*, licet pauci, quandoquidem propter multas discordias inter ipsos Feudatarios, ac temporum iniquitatem, tandem res eo redacta sit, ut plures illorum aliis Principibus, & Dominis sese conjunxerint, ac tandem etiam submiserint cum magna sacri Romani Imperii injuria, & directi Dominii eidem competentis jactura, & detrimento. Volentes in hac parte pro Cæsarei nostri muneris ratione providere ne sacri Romani Imperii Jura in partibus illis magnis* etiam diminuantur, ex eadem certa nostra scientia, & matura animi deliberatione, ac Cæsarea auctoritate eundem Illustrem Marchionem Alphonsum, ac ejus in suprascriptis Feudis, & Locis Hæredes, & Successores qui idonei & habiles extiterint, elegimus, constituimus, creavimus, & & deputavimus, prout per præsentes eligimus, constituimus, creamus, & deputamus usque ad nostrum, & nostrorum in sacro Imperio Successorum beneplacitum, nostros, & ejusdem Imperii Commissarios Generales, dantes eisdem Cæsarea nostra auctoritate amplam facultatem, & potestatem, atque expressum mandatum, ut in futurum possint, & de-*

* L. recognoscunt

* L. magis

los Estados de Genova, y que allí posseyó muchos Lugares, y Feudos, de que reconocieron por unicos, è immediatos Señores à los Emperadores, y Reyes de Romanos nuestros Predecessores, como todavia algunos de ellos, aunque pocos, los reconocen, haviendose visto muchos de ellos obligados por razon de las muchas discordias movidas entre los mismos Feudatarios, y por la infelicidad de los tiempos à unirse, y finalmente sujetarse à otros Principes, y dominios con notable agravio del Sacro Imperio Romano, y perdida, y detrimento del Dominio directo que le compete; queriendo en esta parte, en cumplimiento de nuestra obligacion Imperial, dar la providencia necessaria para que no padezcan mayor menoscabo los derechos del Sacro Imperio en aquellas partes, de la dicha nuestra cierta ciencia, y con madura deliberacion, y de nuestra autoridad Cesarea hemos elegido, constituido, creado, y diputado, como en virtud de las presentes eligimos, constituímos, creamos, y diputamos por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y la de nuestros Sucessores en el Imperio, al dicho el Ilustre Marquès *Alphonso*, y, à sus Herederos, y Sucessores en los Feudos, y Lugares arriba nombrados, que fueren capazes, y habiles para ello: dandoles de nuestra autoridad Cesarea amplia facultad, y potestad, y poder expresso para que puedan, y deban de aqui adelante oír, conocer, decidir, y de- AÑO 1619. *Feb.4.*

ter-

AÑO 1619. Feb.4.

debeant quascunque Causas Capitales, Criminales, vel Civiles, maximas, magnas, vel parvas, quas postbac inter dictos Feudatarios nostros, ex familia, & agnatione de Carretto, aut ipsos, aut eorum Subditos conjunctim, vel separatim oriri, vel emergere contigerit, etiamsi bonorum omnium seu partis, aut status cujuslibet seu libertatis, vel servitutis personarum sententiam, & cognitionem, aut Patria ad tempus, vel in perpetuum, forique interdictionem, seu quamcunque membrorum aut vita condemnationem requirant, tàm ex Officio, quàm ad partium instantiam vocatis vocandis, & adhibito duorum aut plurium Jurisperitorum, qui partibus non sint suspecti, consilio, & assistentia, Jure mediante, audire, cognoscere, decidere, & determinare, citationes, processus, sententias, & omnia inde secuta, à non suis Judicibus facta, etiam de consensu, aut ex compromissione, vel submissione Partium, quatenus in nostrum, & Sacri Imperii prajudicium vergunt nostro nomine, & auctoritate irritare, cassare, annullare, revocare, & in pristinum restituere, aliaque omnia, & singula facere, qua in pramissis, & circa ea cum eorum dependentibus, & emergentibus, incidentibus, annexis, & connexis necessaria fuerint seu quomodolibet opportuna, & prout justum fuerit &

AÑO 1619. Feb.4.

terminar conforme à derecho, citando, assi de oficio, como à instancia de las partes, los que se deban citar, y con acuerdo, y assistencia de dos, ò mas Jurisperitos, que no sean sospechosos à las partes, qualesquier causas Capitales, Criminales, ò Civiles, gravissimas, graves, ò leves, que en adelante se originaren, y movieren entre los dichos nuestros Feudatarios de la familia, y linage de *Carreto*, ò entre sus Subditos, junta, ò separadamente, aunque requieran conocimiento, y sentencia acerca de todos los bienes, ò parte de ellos, ò de qualquier estado de las Personas, yà sea servidumbre, ò libertad, ò bien destierro temporal, ò perpetuo de la Patria, è interdiccion del foro, y qualquier castigo de miembros, ò pena de muerte; irritar, cassar, anular, revocar, y volver à su primer estado en nuestro nombre, y con nuestra autoridad las citaciones, processos, sentencias, y todo lo demas que à esto se sigue, hecho por Juezes no competentes, aunque sea con consentimiento compromisso, ò allanamiento de las partes, en quanto pueda ser en perjuicio nuestro, y del Sacro Imperio; y executar acerca, y en orden à lo dicho, y todas sus dependencias, emergencias, incidencias, annexidades, y connexidades todas, y cada una de las demas cosas que fueren necessarias, ò de qualquier modo convenientes, y conforme à justicia, al orden judicial, y à la equidad; dexando sin embargo à cada

AÑO 1619. Feb.4. *& in judicialibus Juris ordo, & æquitatis ratio dictabant, facultate tamen appellandi, & provocandi, ac quibuslibet exceptionibus unicuique salvis, & illæsis. Cæterum quo commodius, atque liberius idem Illustris Marchio suprascriptis gratiis, libertatibus, beneficiis, indultis, & concessionibus utatur, & fruatur; Nos eundem Marchionem Finarii cum ejus Marchionatu omnibusque Castris, Terris, Locis, Villis, possessionibus, rebus, ac bonis in nostram, & sacri Imperii clientelam, protectionem, & salvaguardiam suscepimus, assumpsimusque, & suscipimus, atque assumimus vigore præsentium, volentes, & decernentes, quod idem Marchio sit, teneatur, & esse debeat unà cum dictis suis Marchionatu, Castris, Terris, Locis, Villis, Possessionibus, Hominibus, Subditis, ac rebus, & omnibus bonis sub hac nostra speciali tuitione, & salvaguardia nostra, & Imperialis nostræ Aquilæ perpetuo salvus, protectus, & securus ab omni gravamine, oppressione, & onere hospitandorum Militum, & stipendiariorum, & quod deinceps omnibus & singulis Immunitatibus, G atiis, & Prærogativis* potiatur, & gaudeat, quibus alii, qui sub hujusmodi nostra, & Imperii salvaguardia, ac protectione constituti sunt, de Jure, sive consuetudine utuntur, fruuntur, potiuntur & gaudent, sine alicujus impedimento, aut contradictione. Præterea volentes sæpedicto Illustri Marchioni Savo-*

* Parece se que ha de suplir *utatur, fruatur,*

una de las partes la libertad de apelar, y todas sus excepciones. Y para que el dicho Ilustre Marquès use, y goze mas facil, y libremente de las gracias, libertades, beneficios, indultos, y concesiones atriba expressadas, hemos recibido, y tomado, y en virtud de las presentes recibimos, y tomamos al dicho Marquès del *Final* con su Marquesado, y todos sus Castillos, Tierras, Lugares, Villas, Possessiones, cosas, y bienes debaxo de nuestro amparo, proteccion, y salvaguardia, y la del Sacro Imperio: queriendo, y decretando, que dicho Marquès juntamente con el dicho su Marquesado, Castillos, Tierras, Lugares, Villas, Possessiones, Vassallos, Subditos, y todas sus cosas, y bienes estè, se tenga, y aya de estar para siempre salvo, protegido, y seguro debaxo de esta especial defensa, y salvaguardia nuestra, y de nuestra Aguila Imperial, de todo gravamen, opression, y carga de hospedar Militares, y Soldados; y que en adelante goze, y desfrute todas, y qualesquier immunidades, gracias, y prerogativas que por derecho, ò costumbre tienen, usan, gozan, y desfrutan los demas que estàn debaxo de la dicha Salvaguardia, y proteccion nuestra, y del Imperio, sin embargo, ni contradiccion alguna. Demas de esto queriendo manifestar nuestra gracia Cesarea con otra mas señalada demonsttacion al referido Ilustre Marquès de *Saona, Clavessana*, y el *Final*, AÑO 1619. Feb.4.

AÑO 1619. Feb.4.

vona, Clavexana, & Finarii, gratiam nostram Cæsaream alio etiam longe luculentiori argumento declarare, quem videlicet, cum propter Majorum merita, tum proprias ob virtutes, dignum judicamus, quem ampliori magisque insigni titulo condecoremus, tali nimirum, qui vetustissimæ Nobilitati ejus respondeat, ex eadem nostra certa scientia, animoque bene deliberato, ac sano accedente consilio, deque Cæsarea nostra potestatis plenitudine sæpedictum Illustrem Alphonsum Marchionem in Dei omnipotentis nomine, à quo manat omnis Principatus & honor, in verum nostrum, & sacri Romani Imperii Principem ereximus, assumpsimus, atque extulimus, ac vigore præsentium, omni meliori via, forma, & modo, quo melius, atque efficatius de Jure, vel ex consuetudine fieri potest, ac debet, erigimus, assumimus, atque extollimus. Decernentes, & hoc nostro Cæsareo Edicto firmissimè statuentes, quod sæpedictus Illustris Alphonsus de Carreto Marchio Finarii, ac legitimi ipsius Filii Masculi, Heredes, & descendentes, qui ipsi in prædicto Marchionatu successuri sunt, possint ac debeant ex hac die in posterum, perpetuis futuris temporibus, ab omnibus, cujuscunque status, gradus, ordinis, dignitatis, & conditionis extiterint, &

AÑO 1619. Feb.4.

nal, à quien no solo por los meritos de sus Mayores, sino tambien por sus proprias prendas, juzgamos digno de ser condecorado con otro titulo de mayor distincion, correspondiente à su antiquissima nobleza; de la dicha nuestra cierta ciencia, y animo deliberado, y con sano consejo, y de plenitud de nuestra potestad Cesarea, en nombre de Dios todo poderoso, de quien procede todo principado, y honor, hemos erigido, elevado, y exaltado, y en virtud de las presentes, en la mejor via, forma, y modo, y como mejor, y mas eficazmente de derecho, ò por costumbre se puede, y debe hazer, erigimos, elevamos, y exaltamos al sobredicho Ilustre Marquès *Alphonso* à la dignidad de verdadero Principe nuestro, y del Sacro Imperio Romano: declarando, y firmissimamente estableciendo por este nuestro Imperial Edicto, que el referido Ilustre *Alphonso* de *Carreto* Marquès del *Final*, y sus Hijos varones legitimos, y sus Herederos, y descendientes, que sucedieren en dicho Marquesado, puedan, y deban desde hoy en adelante para siempre jamàs ser nombrados, y llamados Principes, y Marqueses del Imperio, y tenidos, reputados, y respetados como tales por todos, de qualquier estado, grado, orden, dignidad, y condicion que sean, y en qualquiera parte que estèn; y assimismo usar, y gozar sin embarazo alguno de todos los honores, dignidades, prerogativas, immunidades, libertades, gracias, è indultos, de que han usado, y gozado hasta

AÑO 1619. Feb.4.

& ubicunque locorum fuerint, Principes, & Marchiones Imperii nominari, appellari, teneri, reputari, ac honorari, omnibusque Honoribus, Dignitatibus, Prærogativis, Immunitatibus, Libertatibus, Gratiis, & Indultis absque ullo impedimento uti, frui, & potiri, quibus alii nostri, & sacri Imperii Principes, & Marchiones hactenus in dandis, & recipiendis Juribus, in conferendis seu suscipiendis Feudis, & in aliis omnibus, ac singulis illustrem statum, & conditionem Principum, & Marchionum concernentibus, consuetudine, vel de Jure sunt usi, fruiti, potiti, & gavisi, neque vel ipse Illustris Alphonsus, vel ejus Hæredes, & Successores à quoquam hominum coram alio Judice, quam coram nobis, ac nostris in Imperio Successoribus, vel iis quibus nos, aut jam dicti nostri Successores vices nostras specialiter delegaverimus, & commiserimus, in judicio conveniri debeant aut queant. Postremò cum hanc nostram gratiam, & beneficentiam velimus esse cumulatam, dicto Illustri Marchioni, ac ipsius in Marchionatibus Savonæ, Clavexanæ, & Finarii legitimis Successoribus plenam etiam potestatem fecimus, dedimus, atque concessimus sicut per præsentes scienter, & deliberatè facimus, damus, & concedimus, qua possint, & valeant honestis, ac bona fama Viris, Subditis, & Servitoribus suis, quos scilicet hoc honore dignos judicaverint, authoritate nostra Cæsarea, Arma, & Insignia conferre, largiri, ejusmodi personarum qualitati idonea, & convenientia, & antiqua quibus utuntur confirmare, ac amplia-

aora los demàs Principes, y Marquesces nuestros, y del Sacro Imperio, en dar, y recivir derechos, en conferir, ò recibir Feudos, y en todas, y cada nna de las demas cosas concernientes al ilustre estado, y condicion de Principes, y Marqneses; y que el dicho Ilustre *Alphonso*, ò sus Herederos, y Sucessores no puedan, ni deban ser convenidos en juicio por ninguna persona ante otro Juez, que ante Nos, y nuestros Sucessores en el Imperio, ò aquellos à quien Nos, ò los dichos nuestros Sucessores delegaremos, y cometieremos especialmente nuestras vezes. Finalmente desseando colmar esta nuestra gracia, y liberalidad, hemos assimismo dado, conferido, y concedido, como por las presentes, con conocimiento, y deliberacion damos, conferimos, y concedemos, al dicho Ilustre Marquès, y à sus legitimos Sucessores en los Marquesados de *Saona*, *Clavessana*, y el *Final*, plena facultad para que puedan, usando de nuestra autoridad Cesarea, conferir, y conceder à personas honradas, y de buena fama, Subditos, y Criados suyos, qne juzgaren dignas de este honor, Armas, è Insignias correspondientes à su calidad, confirmar, y ampliar las antiguas de que usassen, y hazerlas capazes, assi de Armas;

AÑO 1619. Feb.4.

AÑO 1619. Feb.4.

pliare, eosque tum Insignium tum Feudorum capaces facere, dummodo tamen in hujusmodi Armorum concessione, confirmatione, & ampliatione caveant, ne cuiquam Aquilam Imperialem, aut avita quorumvis Principum, Comitum, Baronum, & Procerum Arma, vel Insignia concedant, nec cuiquam hominum cujuscunque status fuerit, unam vel plures Coronas Regales aureas Galeæ imponendas largiantur, siquidem hanc facultatem nobis ipsis reservamus, qui quidem sic per præfatum Marchionem Insignibus, & Armorum ornamentis decorati, una cum ipsorum Liberis, Nepotibus, posteris, & descendentibus, ac descensuris in perpetuum legitimo thoro prognati, possint, & valeant ejusmodi Armorum Insignia perpetuis temporibus in omnibus honestis, & decentibus Actibus, & Expeditionibus aliorum Armigerorum more, tam serio quam joco, in hastilibus Ludis, Bellis, Duellis, singularibus certaminibus, & quibuscunque pugnis, eminus, cominus, habere, deferre, ac gestare, eaque Scutis, Vexillis, Tentoriis, Sepulturis, Parietibus, Ostiis, Fenestris, Lacunaribus, Tapetibus, Pulvinaribus, Annulis Signatoriis & Sigillis, & quibuscunque demum rebus, & signis, insculpere, affigere, adpingere, & intexere, nec non pro veris Armigeris ab universis ac singulis, cujuscunque conditionis, seu præminentia, status, dignitatis existant, haberi, scribi, dici*

*L. Prognatis

mas, como de Feudos; con tal fin embargo, que en esta concesion, confirmacion, y ampliacion de Armas se guarden de conceder à ninguno el Aguila Imperial, ò las Armas, ò Insignias antiguas de qualesquier Principes, Condes, Barones, ò Señores; ni den à ninguna persona, de qualquier estado que sea, la facultad de poner sobre el Morrion una, ò mas Coronas Reales de oro, porque esta facultad la reservamos solo para Nos: y queremos que los que el dicho Marquès condecorare de esta suerte con Insignias, y Armas, y sus Hijos, Nietos, y demas descendientes de legitimo matrimonio, puedan siempre en lo venidero tener, traer, y llevar las dichas Insignias, y Armas en todas las funciones, y expediciones honestas, y decentes como los demas *Armigeros*, assi en actos serios, como festivos, en Torneos, Guerras, Duelos, Desafios, y qualesquier combates de lexos, y de cerca; y entallarlas, fixarlas, pintarlas, y tenerlas en Escudos, Vanderas, Tiendas, Sepulcros, Paredes, Puertas, Ventanas, Artesones, Alfombras, Almohadas, Anillos, Sellos, y otras qualesquier cosas, y signos; y assimismo ser tenidos por verdaderos *Armigeros*, y ser assi llamados, y nombrados de palabra, y por escrito, por todas, y qualesquier personas, de qualquier condicion, preeminencia, estado, y dignidad que sean, en todas partes, y paises, en juicio, ò fuera de èl,

AÑO 1619. Feb.4.

Año 1619. Feb. 4.

el, & nominari ubique Locorum, & Terrarum, in Judicio vel extra, in rebus ecclesiasticis, & prophanis quibuscunque, etiamsi talia forent, de quibus in præsentibus Literis nostris specialis mentio fieri deberet, ac denique in omnibus, & per omnia illis Honoribus, Dignitatibus, & Officiis, Muneribus, Præeminentiis, Libertatibus, & Privilegiis, Gratiis, & Indultis gaudere, uti, & frui, quibus alii Armigeri à nobis, seu sacro Romano Imperio Insignibus decorati utuntur, & fruuntur, & ad quæ admittuntur consuetudine vel de Jure. Nulli ergo omnino hominum, cujuscunque status, gradus, ordinis, & conditionis existat, & quacunque fulgeat præeminentia ac dignitate, liceat hanc nostræ Approbationis, Ratificationis, Confirmationis, Innovationis, Concessionis, Investituræ, Institutionis, Erectionis, Ordinationis, Vicariatus, Commissariatus, Protectionis, Salvaguardiæ, item Illustrationis, Creationis,* Assumptionis, Gratiæ, Voluntatis, & Decreti paginam infringere, aut quovis ausu temerario violare; quisquis verò secus fecerit, is noverit se, præter nostram & sacri Imperii gravissimam indignationem, pœnam quingentarum Marcharum auri puri pro dimidia Fisco nostro Imperiali, pro residua verò injuriam passorum usibus persolvendam, ipso facto incursurum. Harum Testimonio Literarum manu nostra subscriptarum, ac Sigilli nostri Cæsarei ap-*

* L. *Creationis*

* L. *Erectionis.*

Año 1619. Feb. 4.

y en qualesquier cosas Eclesiasticas, y profanas, aunque sean tales, que se deba hazer especial mencion de ellas en las Presentes; y finalmente que puedan usar, y gozar en todo, y por todo de los honores, dignidades, oficios, cargos, preeminencias, libertades, privilegios, gracias, è indultos de que usan, y gozan, y à que por derecho, ò costumbre son admitidos los demás *Armigeros*, que han alcanzado de Nos, y del Sacro Imperio Romano el honor de traer Armas. A ninguno pues de qualquier estado, grado, orden, y condicion que sea, y de qualquier preeminencia, y dignidad que goze, le sea licito quebrantar, ò con temerario atrevimiento violar esta Carta de nuestra Aprobacion, Ratificacion, Confirmacion, Renovacion, Concesion, Investidura, Institucion, Creacion, Ordenacion, Vicariato, Comissariato, Proteccion, Salvaguardia, y assimismo Ilustracion, Ereccion, Exaltacion, Gracia, Voluntad, y Decreto; y si alguno hiziere alguna cosa en contrario, tenga entendido, que además de incurrir en gravissima indignacion nuestra, y del Sacro Imperio, incurrirà *ipso facto* en la pena de quinientos marcos de oro fino, cuya mitad se pagarà à nuestro Fisco Imperial, y lo restante à favor de los agraviados. Mediante el Testimonio de estas Letras, firmadas de nuestra mano, y corroboradas con nuestro Sello Cesareo pendiente. Dado en

AÑO 1619. Feb.4.

appensione munitarum. Datum in Civitate nostra Vienna die vigesima septima mensis Martii, Anno Domini millesimo, quingentesimo, sexagesimo quarto, Regnorum nostrorum Romani trigesimo quarto, aliorum vero trigesimo octavo. Nos igitur, cupientes nunc præfato Illustri Alphonso Marchioni Finarii benignæ voluntatis nostræ propensionem re ipsa declarare, idem ex certa nostra scientia, animoque bene deliberato, ac sano accedente consilio, authoritate nostra Cæsarea, præinsertas Divorum Imperatorum Prædecessorum nostrorum Friderici primi, & Friderici secundi Concessiones, & secutam deinde Approbationem, Confirmationem, Innovationem, & Ampliationem Divorum Caroli quarti, Maximiliani primi, Caroli quinti, & Ferdinandi Imperatorum, ac omnes in iis descriptas Gratias, Libertates, Prærogativas, Privilegia, & Indulta, prout ipse Marchio est in eorum possessione, vel quasi, seu in futurum erit, in omnibus, & singulis eorum punctis, sententiis, clausulis, articulis, & verborum expressionibus, approbavimus, ratificavimus, confirmavimus, & innovavimus, ac per præsentes approbamus, ratificamus, confirmamus, innovamus, & de novo, quatenus opus est, concedimus quicquid in iis de jure, vel ex gratia speciali confirmare, dare, & concedere possumus atque debemus. Dictumque Marchionem pro se & Filiis suis masculis, & legitimis juxta seriem præ-*

* L. eidem

AÑO 1619. Feb.4.

en nuestra Ciudad de Viena à 27. dias del mes de Marzo, año del Señor 1564. trigesimo quarto de nuestro Reynado de Romanos, y trigesimo octavo de los demas. Deseando pues al presente manifestar los efectos de nuestra benigna propensa voluntad al referido Ilustre *Alphonso* Marquès del *Final*, de nuestra cierta ciencia, y animo deliberado, y con sano consejo hemos aprobado, ratificado, confirmado, y renovado con nuestra autoridad Cesarea las Concessiones de los Señores Emperadores nuestros Predecessores Federico I. y Federico II. y la Aprobacion, Confirmacion, Renovacion, y Ampliacion que de ellas hizieron despues los Señores Emperadores Carlos IV. Maximiliano I. y Carlos V. y Ferdinando arriba insertas, y todas las Gracias, Libertades, Prerogativas, Privilegios, è Indultos que en ellas se declaran, segun que el dicho Marquès està, ò en adelante estuviere en su possession, ò quasi possession, en todos, y cada uno de sus puntos, sentencias, clausulas, articulos, y expressiones; y por las presentes aprobamos, ratificamos, confirmamos, renovamos, y de nuevo, en quanto es necessario, concedemos todo lo que en ellas de derecho, ò por gracia especial podemos, y debemos confirmar, dar, y conceder: y conferimos al dicho Marquès para èl, y sus Hijos varones, y legitimos, conforme al tenor del Pri-

AÑO 1619. Feb.4.

præinserti Privilegii Divi quondam Cæsaris Maximiliani de prædicto Feudo nobili, antiquo, avito, & paterno, videlicet Castri, Burgi, & Villarum Finarii, Castri Franchi cum Territorio, Districtu, seu Jurisdictione tam in Mari, quam in Terra, Castri, & Castellaniæ Vallis Retii cum Jurisdictione, & potestate etiam ponendi, & removendi Consules, Castri Burgi, & Villarum Charcherarum, & Bugilii, medietatis Castri, Villarum, & Loci Cameiranæ, Castri, Loci, & Villarum Paroldi, Castri & Villarum Merualdi, Castri, & Burgi Maximini, partis Rochetæ Cingii, Castri, & Villarum Rivernalis, Cenexii, & Arnaschi, Castri, & Villarum Stellanelli, cum Jurisdictione ponendi, & removendi Consules, prout sibi videbitur, Castri, & Burgi Salicetì, Calizani, Oxiliæ, & Burmidæ, ac omnium aliorum Locorum, Castrorum, & Villarum in præscriptis Antecessorum nostrorum Investituris enunciatorum, & cum omnibus Valvassoribus, & fidelibus, ac hominum fidelitate homagiis, omnibusque in dictis Territoriis, & Locis habitantibus, & habitaturis, quòd sint, & esse intelligantur ipsius Alphonsi subjecti, cum Juribus ipsorum Feudorum, cum mero & mixto Imperio, & omnimoda Jurisdictione Gladiique potestate, omnique, & plenaria Causarum tam Civilium, quam Criminalium cognitione, & determinatione, omnium Jurium, & Jurisdictionum Civitatum, Oppidorum*

* Casi en todas partes se lee *Parodii*

Privilegio del Señor Emperador Maximiliano arriba inserto, la Investidura del dicho Feudo noble, antiguo, y poseído por sus Abuelos, y Padres, es à saber: del Castillo, Burgo, y Villas del *Final*; de *Castel-Franco*, con su territorio, distrito, ò jurisdiccion, assi en la tierra, como en el mar; del Castillo, y Castellanía de *Val de Recio*, con la jurisdiccion, y potestad para poner, y quitar Consules; del Castillo, Burgo, y Villas de *Carcheras*, y *Bugiio*; de la mitad del Castillo, Villas, y Lugar de *Cameirana*; del Castillo, y Villas de *Merualdo*; del Castillo, y Burgo de *Maximino*; de parte de la *Rocheta* de *Cingio*; del Castillo, y Villas de *Rivernal*, *Cenexio*, y *Arnasco*; del Castillo, y Villas de *Stelanelo*, con la jurisdiccion para poner, y quitar Consules, como les pareciere; del Castillo, y Burgo de *Saliceto*, de *Calizano*, *Oxilia*, y *Burmida*, y de todos los demas Lugares, Castillos, y Villas mencionados en las Investiduras de nuestros Antecessores arriba escritas, con todos los Valvassores, y Fieles, y homenage de los Vassallos, y todos los que habitan, y habitaren en dichos territorios, y lugares, para que sean, y se entiendan ser subditos de dicho *Alphonso*, con los derechos de dichos Feudos, con mero mixto Imperio, y omnimoda jurisdiccion, y potestad de Cuchillo, y todo, y pleno conocimiento de las causas, assi Ci-

AÑO *1619.* *Feb.4.*

AÑO 1619. Feb.4.

rum, Castrorum, Possessionum, Vassallorum, & Feudorum, cum Boschis, Sylvis, Pascuis, Fodris, Bannis, Offensis, Placitis, Districtibus, Albergariis, Conditionibus, Usibus, Operibus, Angariis, Praeangariis, Argentariis, Novennis, Drictis, Accordamentis, Victibus* Vassallorum excandentiis,* paenarum impositionibus, multis, confiscationibus & bonorum devolutionibus, oneribus realibus, personalibus atque mixtis, necnon & omnibus pedagiis, & bonis usibus, qui de presenti sunt in dictis Locis omnibus, vel quos ipse Marchio Alphonsus, Filii, Heredes, & Successores, ut supra, in dicto Marchionatu, & Locis, ad honorem Sacri Imperii posuerint, fructibus, censibus, redditibus, & quibuscunque servitiis solitis, ac omnibus aliis intratibus,* emolumentis, & commoditatibus, de quibus ipse Marchio, ac sui Majores fuerunt in possessione sive quasi, & cum aquis tam salsis, quam dulcibus, Fontibus, & Rivis, aquarum decursibus, & Molendinis quibuscunque. Item piscationibus tam piscium, quam corallorum, ac aliarum rerum, omnibusque aliis, & quibuscunque praeminentiis, pertinentiis, & Regaliis,* de quibus in praescriptis Investituris, Montibus, Planitiebus, capturis Volucrum, & Belluarum, cultis & incultis, divisis vel indivisis, ripis, paludibus, rupis, & ru-*

* L. parangariis

* L. fictibus

* L. excadentiis

* Mas abaxo dize *ingroitibus*

* L. Regalibus

AÑO 1619. Feb.4.

viles, como Criminales, y determinacion de todos los Derechos, y Jurisdicciones, de las Ciudades, Villas, Castillos, Possessiones, Vassallos, y Feudos, con los Bosques, Selvas, Pastos, Forrages, Bandos, Ofensas, Placitos, Derechos de Posada, Tributos, Usos, Obras, Servidumbres, Minas de plata, Novenas, Derechos, Acordamientos, Arrendamientos, Obvenciones de Vassallos, Imposiciones de Penas, Multas, Confiscaciones, y Devoluciones de bienes, Cargas reales, personales, y mixtas; y assimismo todos los Peages, y buenos Usos que hai al presente en todos los dichos Lugares, ò que el dicho Marquès *Alphonso*, y sus Hijos, Herederos, y Sucessores, como queda referido, en dicho Marquesado, y Lugares, impusieren en honor del Sacro Imperio; y con todos los Frutos, Censos, Rentas, y qualesquier servicios acostumbrados, y todas las demas entradas, emolumentos, y utilidades, en cuya possession, ò quasi possession estuvieron el dicho Marquès, y sus Mayores; y con las Aguas, assi saladas, como dulces, Fuentes, Arroyos, y qualesquiera Corrientes de Aguas, y Molinos: assimismo con las Pescas, assi de Pezes, como de Corales, y otras cosas, y con todas, y qualesquier otras preeminencias, y regalias expressadas en las Investiduras arriba escritas; como tambien con los Montes, Llanos, Cazas de Aves, y Fieras, Tierras cultivadas, y por cultivar, divididas, y por dividir, Riberas, Lagunas, Peñas, y Peñascales, que assi el di-

AÑO 1619. Feb. 4.

rupinis; quæ, & quas tam præfatus quondam Joannes Marchio Pater ipsius Alphonsi, quam alii ejus Antecessores, à Prædecessoribus nostris, & sacro Imperio obtinuerunt, & possederunt, investimus, easque ipsi in feudum rectum, justum, nobile, liberum, antiquum, & avitum conferimus, recepto tamen vice versa ab ipso Illustri Alphonso Marchione consueto & debito fidelitatis, subjectionis, & obedientiæ juramento. Volentes, & auctoritate nostra Cæsarea decernentes, quòd sepedictus Illustris Alphonsus Marchio, & ejus legitimi Filii, Hæredes, & descendentes masculi, præmissa omnia, à nobis, & sacro Imperio libere in Feudum habere, tenere & possidere possint, & debeant, ordine primogenituræ servato, quem omnino servandum esse statuimus. Ita scilicet, ut solus primogenitus Filius Masculus, & legitimus in dicto Marchionatu, ac Feudis, & Locis suprascriptis in infinitum succedat. Casu verò quo non extaret primogeniti Filius Masculus, & legitimus, tunc possit etiam succedere Filia Fœmina, modo nubat uni ex familia de Carretto, vel qui vocetur de domo de Carretto. Sin autem extarent plures Filiæ Fœminæ, tunc sit in facultate, & arbitrio dicti Illustris Alphonsi Marchionis, & suorum in dictis Feudis Hæredum, & Successorum unam ex ipsis eligere, quæ succedat in iisdem Feudis, Locis, & Juribus, dummodo nubat uni ex fa-

AÑO 1619. Feb. 4.

cho Marquès *Juan*, Padre de dicho *Alphonso*, como sus demas Antecessores obtuvieron, y posseyeron antiguamente por merced de nuestros Predecessores, y del Sacro Imperio: y se lo damos todo ello en Feudo recto, justo, noble, libre, antiguo, y posseído por sus Abuelos; recibiendo sin embargo recíprocamente del dicho Ilustre Marquès *Alphonso* el acostumbrado, y debido juramento de fidelidad, sumission, y obediencia: queriendo, y de nuestra autoridad Cesarea determinando, que el referido Ilustre Marquès *Alphonso*, y sus Hijos legitimos, Herederos, y descendientes varones puedan, y deban haver, tener, y posseer en Feudo todo lo arriba dicho por merced nuestra, y del Sacro Imperio, guardando el orden de Primogenitura, el qual mandamos se guarde puntualmente; de manera que solo el Hijo Primogenito varon, y legitimo suceda *in infinitum* en dicho Marquesado, Feudos, y Lugares arriba escritos; y que en caso de no quedar Hijo Primogenito, ni Hijo varon, y legitimo de Primogenito, pueda suceder la Hija, como case con uno de la familia de *Carreto*, ò que se intitule de la Casa de *Carreto*; y que si huviere diferentes Hijas, en este caso el dicho Ilustre Marquès *Alphonso*, y sus Herederos, y Sucessores en dichos Feudos tengan facultad, y arbitrio para elegir una de ellas, que suceda en los mencionados Feudos, Lugares, y Derechos

AÑO 1619. Feb.4.

familia de Carretto, aut qui vocetur de domo de Carretto. Relicta tamen reliquis filiabus debita ipsis legitima, quæ eis de dote pro gradu ipsarum condecente prospectum sit. Casu verò, quo non essent Filii Masculi, nec Fæmina, ut supra, quod liceat ipsi Alphonso Marchioni, suisque Filiis, Hæredibus, & Successoribus testari, & legare dicta Castra, Loca, Villas, & Jura, & de illis disponere, prout sibi videbitur, & cui, modo vocetur, & nominetur de parentela de Carreto, salvis semper Juribus, & servitiis sacrosancti Romani Imperii. Et hoc non obstantibus quibuscunque legibus, & Imperialibus Constitutionibus, & Feudorum Usibus in contrarium facientibus: quibus omnibus, & singulis, quoad hunc effectum duntaxat, motu proprio, & ex certa scientia, & de Cæsareæ nostræ potestatis plenitudine derogamus, & derogatum esse volumus. Nulli ergo omnino hominum cujuscunque status, gradus, ordinis, & conditionis existat, & quacunque fulgeat præminentia, ac dignitate, liceat hanc nostræ Approbationis, Ratificationis, Confirmationis, Innovationis, Concessionis, Investituræ, Gratiæ, Voluntatis, & Decreti paginam infringere, aut quovis ausu temerario violare. Quisquis verò secus fecerit, is noverit se, præter nostram, & sacri Imperii gravissimam indignationem, pœnam quinquagentarum Marcharum Auri puri, pro dimidio Fisco nostro Imperiali, pro residua verò par-*

* L. quingentarum

AÑO 1619. Feb.4.

chos, con tal que case con uno de la familia de *Carreto*, ò que se intitule de la Casa de *Carreto*; dexando sin embargo à las demàs Hijas la legitima que les correspondiere, con que puedan tener un dote decente, segun su calidad; pero que en caso de no haver Hijos varones, ni hembras, como queda referido, puedan el dicho Marquès *Alphonso*, y sus Hijos, Herederos, y Sucessores dexar, ò legar por testamento dichos Castillos, Lugares, Villas, y Derechos, y disponer de ellos como, y à favor de quien les pareciere, con tal que se llame, è intitule de la Familia de *Carreto*, quedando siempre en su ser los derechos, y servicios debidos al Sacrosanto Imperio Romano; y esto sin embargo de qualesquier Leyes, y Constituciones Imperiales, y Usos de Feudos que aya en contrario: todos los quales, y cada uno de ellos, en quanto à este efecto solamente, de motu proprio, y de nuestra cierta ciencia, y plenitud de nuestra potestad Cesarea derogamos, y queremos sean derogados. A ninguno pues, de qualquier estado, grado, orden, y condicion que sea, y de qualquier preeminencia, y dignidad que goze, le sea licito quebrantar, ò con qualquier temerario atrevimiento violar esta Carta de nuestra Aprobacion, Ratificacion, Confirmacion, Renovacion, Concesion, Investidura, Gracia, Voluntad, y De- cre-

AÑO 1619. Feb. 4.

parte injuriam passorum usibus persolvendam, ipso facto incursurum. Harum testimonio Litterarum manu nostra subscriptarum, & Sigilli nostri Cæsarei appensione munitarum. Datum in Civitate nostra Vienna die ultima mensis Augusti, Anno Domini millesimo, quingentesimo, septuagesimo septimo. Regnorum nostrorum Romani secundo, Hungarici quinto, & Bohemici itidem secundo. Signatum. RUDOLPHUS. *Vice ac nomine Reverendissimi D.D.* DANIELIS. *Archiepiscopi Archicancellarii & Electoris Moguntini* V.t SUICHEUSER. *d. Ad Mandatum sacræ Cæsareæ Majestatis proprium* BERNBURGER.

Prosigue la Investidura de *Mathias*

Nos igitur cupientes præfato Serenissimo Regi Philippo III. benignæ voluntatis nostræ propensionem re ipsa declarare, eidem ex certa nostra scientia, animoque bene deliberato, ac sano accedente Consilio, auctoritate nostra Cæsarea præinsertas Divorum Imperatorum Prædecessorum nostrorum Friderici Primi, & Friderici Secundi Concessiones, & secutam deinde approbationem, confirmationem, innovationem, & ampliationem Divorum Caroli Quarti, Maximiliani Primi, Caroli Quinti, Ferdinandi, & Rodulphi Im-

AÑO 1619. Feb. 4.

creto; y si alguno hiziere alguna cosa en contrario, tenga entendido, que ademàs de incurrir en gravissima indignacion nuestra, y del Sacro Imperio, incurrirà *ipso facto* en la pena de quinientos marcos de oro fino, cuya mitad se pagarà à nuestro Fisco Imperial, y lo restante à favor de los agraviados. Mediante el testimonio de estas Letras firmadas de nuestra mano, y corroboradas con nuestro Sello Cesareo pendiente. Dado en nuestra Ciudad de Viena el dia ultimo del mes de Agosto, año del Señor 1577. segundo de nuestro Reynado de Romanos, quarto del de Hungria, y segundo asimismo del de Bohemia. Firmado. RODULPHO. Por, y en nombre de el Reverendissimo Señor Don DANIEL Arzobispo, Archicanciller, y Elector de Moguncia, lo viò SUICHEUSER. Por mandado proprio de la Sacra Cesarea Magestad, BERNBURGER.

Por tanto Nos deseando manifestar los efectos de nuestra benigna propensa voluntad al sobredicho Serenissimo Rey Phelipe III. de nuestra cierta ciencia, y animo deliberado, y con sano consejo hemos aprobado, ratificado, confirmado, y renovado de nuestra autoridad Cesarea las Concesiones de los Señores Emperadores nuestros Predecessores Federico I. y Federico II. y la Aprobacion, Confirmacion, Renovacion, y Ampliacion, que despues hizieron de ellas los Señores Emperadores Carlos IV.

AÑO 1619. Feb.4.

Imperatoris; * *ac omnes in iis descriptas Gratias, Libertates, Prærogativas, Privilegia & Indulta, prout ipsi Marchiones in eorum possessione, vel quasi antehac fuerunt, in omnibus, & singulis eorum punctis, sententiis, clausulis, articulis, & verborum expressionibus approbavimus, ratificavimus, confirmavimus, innovavimus, ac per præsentes approbamus, ratificamus, confirmamus, innovamus, & de novo concedimus quidquid in iis ex jure, vel ex gratia speciali confirmare, dare, & concedere possumus, atque debemus, dictumque Serenissimum Hispaniarum Regem Catholicum Philippum III. pro se, & Filiis suis Masculis, & legitimis, juxta seriem prainserti Privilegii Divi quondam Cæsaris Maximiliani, de prædicto Feudo nobili, antiquo, avito, & paterno, videlicet Castri Burgi, & Villarum Finarii; Castri Franchi cum Territorio, Districtu, seu Jurisdictione, tam in Mari, quam in Terra; Castri, & Castellania Vallis Rhetiæ cum Jurisdictione, & Potestate etiam ponendi, & removendi Consules; Castri, Burgi, & Villarum Carcherarum & Bugilii, medietatis Castri, Villarum & Loci Cameiranæ, Cas-Castri, Loci, & Villarum Paroldi, Castri & Villarum Merualdi, Castri & Burgi Massimini; Partis Rochetæ Cingii, Castri & Villarum Rivernalis, Cenexii, & Arnaschi; Castri, & Villarum Stellanelli cum Jurisdictione ponenta* de Cingio; del Castillo, y Villas de *Rivernal*, *Cenexio*, y *Arnascho*;

* L. Imperatorum

IV. Maximiliano I. Carlos V. Ferdinando, y Rodulpho; y todas las Gracias, Libertades, Prerogativas, Privilegios, è Indultos que en ellas se declaran, segun que los dichos Marqueses han estado hasta aqui en su possession, ò quasi possession, en todos, y cada uno de sus puntos, sentencias, clausulas, articulos, y expressiones; y por las presentes las aprobamos, ratificamos, confirmamos, renovamos, y de nuevo, en quanto es necessario, concedemos todo lo que en ellas de derecho, ò por gracia especial podemos, y debemos confirmar, dar, y conceder: y assimismo conferimos al dicho Serenissimo Rey Catholico de las Españas Phelipe III. para èl, y sus Hijos varones, y legitimos, conforme al tenor del Privilegio del Señor Emperador Maximiliano, arriba inserto, la Investidura del expressado Feudo noble antiguo, y posseido por Abuelos, y Padres, es à saber: del Castillo, Burgo, y Villas del *Final*; de *Castel-Franco* con su territorio, districto, ò jurisdiccion, assi en el mar, como en la tierra; del Castillo, y Castellanía de *Val de Retio* con jurisdiccion, y potestad aun para poner, y quitar Consules; del Castillo, Burgo, y Villas de *Carcheras*, y *Bugilo*; de la mitad del Castillo, Villas, y Lugar de *Cameirana*; del Castillo, Lugar y Villas de *Parodio*; del Castillo, y Villas de *Mernaldo*; del Castillo, y Burgo de *Maximino*; de parte de la *Rocheta* del

AÑO 1619. Feb. 4.

nendi, & removendi Consules, prout sibi videbitur; Castri, & Burgi Saliceti, Calizani, Oxiliæ, Barmidæ, ac omnium dictorum Locorum, Castrorum, & Villarum in præscriptis Antecessorum nostrorum Investituris enunciatorum, & omnium aliorum Feudorum & pertinentiarum per mortem ultimi Marchionis vacantium, & ad dictos Finarii Marchiones quovis modo, jure, vel titulo spectantium, cum omnibus Valvassoribus, & fidelibus, ac hominum fidelitate, homagiis, (a) *omnibusque in dictis Territoriis, & Locis habitantibus, & habitaturis, quod sint, & esse intelligantur ipsius Serenissimi Regis subjecti cum Juribus ipsorum Feudorum, cum mero, & mixto Imperio, & omnimoda Jurisdictione, Gladii potestate, omnique, & plenaria Causarum tam civilium, quam criminalium cognitione, & determinatione omnium Jurium, & Jurisdictionum Civitatum, Oppidorum, Castrorum, Possessionum, Vassallorum, & Feudorum, cum Boschis, Sylvis, Pascuis, Fochis *, Bannis, offensis, placitis districtibus, albergariis, conditionibus, usibus, operibus, angariis, perangariis, * argentariis, novennis, drictis, accordamentis, victibus *, Vassallorum excandentiis *, pœnarum impositionibus, mulctis, confiscationibus, & Bonorum devolutionibus, oneribus realibus, personalibus, atque mixtis, necnon & omnibus peda-*

* L. Fodris

* L. perangariis

* L. Fictibus

* L. excadentiis

del Castillo, y Villas de *Estelanelo* con la facultad de poner, y quitar Consules, como les pareciere; del Castillo, y Burgo, de *Saliceto*, de *Calizano*, *Oxilia*, *Burmida*, y de todos los dichos Lugares, Castillos, y Villas mencionados en las Investiduras de nuestros Antecessores arriba escritas, y todos los demas Feudos, y pertenencias vacantes por muerte del ultimo Marquès; y pertenecientes de qualquier modo, ò por qualquier derecho, ò titulo à los dichos Marqueses del *Final*, con todos los Valvassores, y Fieles, y fidelidad, y homenage de los Vassallos, y con todos los que habitan en los dichos terrirorios, y Lugares, para que sean, y se entiendan ser subditos de dicho Serenisimo Rey, con los derechos de los dichos Feudos, con mero mixto Imperio, y omnimoda jurisdiccion, potestad de Cuchillo, y universal, y pleno conocimiento de las causas asi Civiles, como Criminales, y determinacion de todos los derechos, y jurisdicciones de las Ciudades, Villas, Castillos, Possessiones, Vassallos, Feudos, con los Bosques, Selvas, Pastos, Forrages, Bandos, Ofensas Placitos, Distritos, Derechos de Posada, Tributos, Usos, Obras, Servidumbres, Mioas de plata, Novenas, Derechos, Acordamientos, Arrendamientos, Obvenciones de Vassallos, Imposiciones de Penas, Multas, Confiscaciones, y Devoluciones de Bienes, Cargas reales, personales, y mixtas, y asimismo to-

AÑO 1619. Feb. 4.

(a) En otra parte de este Instrumento se lee *fidelitate homagii*.

AÑO 1619. Feb. 4.

daglis, & bonis usibus, qui de praesenti sunt in dictis Locis omnibus, vel quos ipse dictus Rex, Filii, Haeredes, & Successores, ut supra, in dicto Marchionatu, & Locis ad honorem Sacri Imperii posuerint, fructibus, censibus, redditibus, & quibuscunque servitiis solitis, ac omnibus aliis introitibus, emolumentis, & commoditatibus, de quibus olim Marchiones Finarii, ipsorumque Majores fuerunt in possessione, sive quasi, & cum Aquis, tam salsis, quam dulcibus, Pontibus, & Rivis, aquarum decursibus, ac Molendinis quibuscunque. Item Piscationibus tam Piscium, quam Corallorum, & aliarum rerum, omnibusque, & quibuscunque praeminentiis, pertinentiis, & regalibus, de quibus in praescriptis Investituris, Montibus, Planitiebus, Capturis Volucrum, & Belluarum, cultis & incultis, divisis & indivisis, Ripis, Paludibus, Rupis & rupinis, quae & quas praedicti olim Marchiones Finarii à Praedecessoribus nostris, & à Sacro Imperio obtinuerunt, & possederunt, investimus, eaque suae Serenitati in Feudum rectum, justum, nobile, liberum, antiquum, & avitum, conferimus. Recepto tamen versa vice loco Serenitatis suae per eum, qui à suprascripto ejusdem Oratore ad hoc cum potestate substituendi constituto Procuratore, & Mandatario substitutus fuit, videlicet per fidelem Nobis di-*

* L. fontibus

todos los Peages, y buenos Usos que hai al presente en todos los dichos Lugares, ò que el mismo dicho Rey, y sus Hijos, Herederos, y Sucessores en dicho Marquesado, y Lugares impusieren en honor del Sacro Imperio; y los Feudos, Censos, Rentas, y qualesquier servicios acostumbrados, y todas las demas entradas, emolumentos, y utilidades, en cuya possession, ò quasi possession estuvieron antiguamente los Marqueses del *Final*, y sus Mayores; y con las Aguas, assi saladas, como dulces, Fuentes, y Arroyos, y qualesquier corrientes de Aguas, y Molinos, con las Pescas, assi de Pezes, como de Corales, y otras cosas, y con todas, y qualesquier preeminencias, pertenencias, y regalias, de que se ha hecho mencion en las Investiduras arriba escritas; y assimismo con los Montes, Llanos, Cazas de Aves, y Fieras, Tierras cultivadas, y por cultivar, divididas, y por dividir, Riberas, Lagunas, Peñas, y Peñascales, que los dichos Marqueses del *Final* obtuvieron, y posseyeron antiguamente por merced de nuestros Predecessores, y del Sacro Imperio: y concedemos todo ello à su Serenidad en Feudo justo, recto, noble, libre, antiguo, y posseído por sus Mayores, recibiendo reciprocamente de parte de su Serenidad por medio de la persona, que ha substituído el sobredicho su Embaxador nombrado Procurador, y Mandatario para este efecto con facultad de substituir, es à saber por medio de nuestro amado Fiel Jacobo Bruneaso,

Se-

AÑO 1619. Feb. 4.

Año 1619. Feb. 4.

dilectum Jacobum Bruneaso, (a) *Hispaniea Legationis in Germania Secretarium, & Serenissimi Alberti Fratris nostri Carissimi Consiliarium, consueto ac debito fidelitatis, subjectionis, & obedientiæ Juramento. Volentes, & authoritate nostra Cæsarea decernentes, quod sæpedictus Serenissimus Rex, & ejus legitimi Filii, Heredes, & descendentes præmissa omnia à Nobis, & Sacro Imperio libera* *, *in Feudum habere, tenere, & possidere possint & debeant, ordine Primogenitura servato, quem omnino servandum esse statuimus. Ita scilicet, ut ipsi Serenissimo Regi Philippo in dicto Marchionatu, ac Feudis, & Locis suprascriptis cum universis eorum Juribus, & Pertinentiis ex hoc tempore in antea perpetuis futuris temporibus succedat, & succedere debeat Filius ejus Primogenitus Masculus legitimus ex eo descendens, ejusdemque Primogeniti Primogenitus Masculus legitimus, & sic ordine successivo de Primogenito in Primogenitum Masculum descendentem usque in infinitum. Deficientibus autem Masculis Primogenitis, succedat, & succedere debeat in prædicto Marchionatu ac Feudis, & Locis suprascriptis cum eorum pertinentiis Secundogenitus Masculus legitimus, ejusdemque Secundogeniti Primogenitus Masculus, & ab eo descendentis Masculi Primogeniti usque in infinitum, quando aliquis Masculus superstes fuerit. Illud*

* En otra parte dice *libere*

Secretario de la Embaxada de España en Alemania, y Consejero del Serenissimo Archiduque Alberto nuestro muy amado Hermano, el acostumbrado, y debido juramento de fidelidad, sumission, y obediencia: queriendo, y de nuestra autoridad Cesarea decretando, que el referido Serenissimo Rey, y sus Hijos, Herederos, y Descendientes legitimos puedan, y deban haver, tener, y posseer libremente en feudo todo lo arriba dicho, por merced nuestra, y del Sacro Imperio, guardando el orden de Primogenitura, que hemos resuelto se guarde puntualmente; de manera, que desde aora en adelante para siempre jamàs suceda, y aya de suceder al dicho Serenissimo Rey Phelipe en dicho Marquesado, Feudos, y Lugares arriba expressados con sus derechos, y pertenencias, su Hijo primogenito varon, y legitimo descendiente de èl, y el Primogenito varon, legitimo de dicho Primogenito, y prosiguiendo assi successivamente de Primogenito en Primogenito varon descendiente *usque in infinitum*; y que faltando varones primogenitos, suceda, y aya de suceder en el dicho Marquesado, Feudos, y Lugares arriba expressados con sus pertenencias, el Segundogenito varon legitimo, y el Primogenito varon de dicho Segundogenito, y todos los Primogenitos varones descendientes de èl, *us-*

(a) La citada antigua Traduccion Castellana de este Instrumento dize *Brucar*, y M.r Dumont en su Copia Impressa escrive *Bruneam*.

Año 1619. Feb. 4.

Illud idem intelligendo de tertio, & quartogenitis Masculis, ordine Primogenitura semper salvo, & servato. Deficiente verò linea Masculina succedat, & succedere debeat in dicto Marchionatu Finariensi, & Feudis, & Locis suprascriptis eum eorum pertinentiis Filia Primogenita, ejusdemque Primogenitæ Primogenitus Masculus, ordine supradicto, usque in infinitum, atque eadem Lex, idemque ordo successionis intelligatur, & servetur in secundo, tertio, & quartogenitis Filiabus, earum desscendentibus Primogenitis, ita ut alii Filii, aut Filiæ nullum jus prætendere possint ad dictum Marchionatum, Feuda & Loca supradicta, sed solum alii Fratres, & descendentes Masculi legitimi habeant, & habere possint, ac percipiant ab ipsis Primogenitis alimenta condecentia juxta gradus dignitatem; Filiabus verò, si quas habere contigerit, easque nuptui tradi, de condecente Dote, prout gradus earum, & conditio requirit, prospiciatur, & honesta sustentatione alantur. Quibus ita præstitis* , ipsos, & ipsas debere tacitos, & tacitas, atque contentos, & contentas esse, ipsis super cæteris, quæ successionem hujusmodi Marchionatus, Feudorum, ac Locorum supradictorum, eorundemque pertinentiarum concernunt, perpetuum silentium imponentes. Quæ quidem omnia præmissa facimus, constituimus, ordinamus, & sancimus motu, animo,*

* Suple que

* Suple decernimus

usque in infinitum, siempre que aya algun varon; entendiendose lo mismo del tercero, y quartogenito varon, guardando siempre el orden de Primogenitura. Pero que faltando la linea masculina, suceda, y aya de suceder en dicho Marquesado del *Final*, y Feudos, y Lugares arriba expressados con sus pertenencias la Hija primogenita, y el Primogenito varon de dicha Primogenita, segun el orden arriba dicho, *usque in infinitum*; y que la misma Ley, y orden de sucesion se entienda, y observe en las Hijas segundo, tercio, y quartogenitas, y sus descendientes Primogenitos; de modo, que los demas Hijos, ò Hijas no puedan pretender derecho alguno al dicho Marquesado, y Feudos, y Lugares arriba expressados; sino que los demàs Hermanos, y descendientes varones legitimos tengan, y puedan tener, y perciban solamente de dichos Primogenitos alimentos decentes, segun su calidad; y que à las Hijas, si tuvieren algunas, y llegaren à casarse, las den el dote correspondiente à su calidad, y condicion, y las mantengan con la debida decencia. Y cumpliendose todo esto, determinamos, que ellos, y ellas se tengan, y den por contentos, y contentas, satisfechos, y satisfechas, imponiendoles perpetuo silencio acerca de todo lo demàs concerniente à la sucesion de dicho Marquesado, Feudos, y Lugares arriba expressados, y sus pertenencias. Todo lo qual arriba referido hazemos

Año 1619. Feb. 4.

AÑO 1619. Feb.4.

mo, consilio, scientia, authoritate, & potestate supradictis, eaque perpetuò firma, & valitura decernimus, non obstantibus quibuscunque Legibus, Feudorum usibus, & decretis, aliisque Statutis, Privilegiis, & Concessionibus quibuscunque, tam generalibus, quam particularibus, & aliis in contrarium facientibus quibuscunque, etiamsi talia forent, quæ hic de verbo ad verbum inserere opporteret, aut de eis facere mentionem specialem. Quibus omnibus, & singulis, eorum tenores hic pro insertis, & sufficienter expressis habentes, & haberi volentes, quatenus obstarent, seu quovis modo obstare possent huic nostræ Constitutioni, Ordinationi, Dispositioni, atque Decreto, pro hac vice, & ad hunc effectum duntaxat, expressè derogamus, & derogatum esse volumus scientia, authoritate, & potestate prædictis. Supplentes omni tam Juris, quam facti, & cujusvis solennitatis, tam intrinsecæ, quam extrinsecæ, aut formalis, quæ servari debuisset, & non esset servata, & alii cuicunque defectui, qui in præmissis quovis modo intervenisset, aut intervenisse dici seu allegari posset. Nostra tamen, & Imperii Sacri superioritate, & Feudali obsequio semper salvis; & hac lege adjecta, ut quicunque in prædicto Marchionatu, Feudis ac Locis suprascriptis, eorumque pertinentiis successerit, sive Masculus, sive Fæmina fuerit, quod is, vel*

* Sobra el quod

mos, establecemos, ordenamos, y mandamos del sobredicho motu proprio, animo, consejo, ciencia, authoridad, y potestad; y lo declaramos por firme, y valedero para siempre, sin embargo de qualesquier Leyes, Usos de Feudos, y Decretos, y otros qualesquier Estatutos, Privilegios, y Concessiones, assi generales, como particulares, y otras qualesquier disposiciones que hagan en contrario, aunque sean tales que sea necessario insertarlas aqui à la letra, ò hazer expressa mencion de ellas: todas las quales, y cada una de ellas, teniendo, y queriendo se tengan por insertos, y bastantemente expressados aqui sus tenores, por esta vez, y para este efecto solamente, de la dicha cierta ciencia, autoridad, y potestad expressamente derogamos, y queremos sean derogadas: supliendo todo defecto, assi de hecho, como de derecho, y de qualquier solemnidad, assi intrinseca, como extrinseca, ò formal que se aya debido guardar, y no se aya guardado, y otro qualquiera que aya en alguna manera intervenido, ò se pueda decir, y alegar haver intervenido en lo arriba expressado: quedando siempre en su ser, y fuerza la superioridad nuestra, y del Sacro Imperio, y la obediencia debida por razon del Feudo; y añadiendo la condicion siguiente: que qualquiera que suceda en el dicho Marquesado, Feudos, y Lugares arriba dichos con sus pertenencias, sea Varon, ò Hembra, èl,

AÑO 1619. Feb.4.

Digitized by Google

AÑO 1619. Feb.4.

vel illa eundem Marchionatum, Feuda, & Loca predicta à Nobis, & Successoribus nostris Romanorum Imperatoribus, & Regibus, Masculi quidem pro se, Fœmina verò mediante Persona legitimi Procuratoris, aut Feudogeruli ad gerendum, aut desernendum [*] *Feudum apti, & idonei in Feudum recognoscere, investituram, quoties casus postulaverit, petere, & debitum fidelitatis, & homagii Juramentum prestare teneantur. Committentes quoque, & expressè injungentes universis, & singulis dicti Marchionatus Finariensis, & suprascriptorum Feudorum, & Locorum Subditis, & aliis nostris, & Imperii Sacri Fidelibus, dilectis, cujuscunque praeminentiæ, dignitatis, status, gradus, ordinis, aut conditionis existant, tam præsentibus, quam futuris, ut præfatum Serenissimum Regem Hispaniarum Nepotem, & Consobrinum nostrum Charissimum, ejusque Hæredes, & descendentes antedictos, tanquam suos veros, ordinarios, & legitimos Principes, & Dominos recipiant, & agnoscant, eisque consuetum homagium, & fidelitatem præstent, eorum præscriptis, & jussionibus reverenter, & firmiter, ut par est, pareant, atque obediant, aliaque omnia, & singula præstent, & faciant, quæ fideles Vassalli, Officiales, & Subditi suis naturalibus, veris, & legitimis Principibus, & Dominis facere, & præstare tenentur*

[*] L. deserviendum

AÑO 1619. *Feb.4.*

èl, ò ella estèn obligados à hazer el debido reconocimiento por el dicho Marquesado, Feudos, y Lugares arriba expressados à Nos, y nuestros Sucessores los Emperadores, y Reyes de Romanos, los Varones por sì, y las Hembras por medio de la persona de legitimo Procurador, ò *Feudogerulo* habil, è idoneo para exercer, y servir el Feudo; y assimismo à pedir su Investidura todas las vezes que el caso lo requiera, y prestar el debido juramento de fidelidad, y homenage: cometiendo tambien, y mandando expressamente à todos, y qualesquier Subditos del dicho Marquesado del *Final*, y de los Feudos, y Lugares arriba expressados, y à los demas amados Fieles nuestros, y del Sacro Imperio, de qualquier preeminencia, dignidad, estado, grado, orden, ò condicion que sean, assi presentes, como venideros, que reciban, y reconozcan al dicho Serenissimo Rey de las Españas nuestro muy amado Sobrino, y Primo Hermano, y à sus Herederos, y descendientes arriba dichos, por sus verdaderos, ordinarios, y legitimos Principes, y Señores, y que les presten el acostumbrado pleyto homenage, y juramento de fidelidad, obedezcan, y executen con reverencia, y firmeza, como es justo, sus ordenes, y mandatos, y hagan, y cumplan todas, y cada una de las demas cosas, que los fieles Vassallos, Oficiales, y Subditos estàn obligados por derecho,

AÑO 1619. Feb. 4.

tur de jure, consuetudine, aut Privilegio speciali. Praterea mandamus quoque omnibus, & singulis Electoribus, & aliis Principibus Ecclesiasticis, & Secularibus Sacri Romani Imperii, necnon quibuscunque aliis Pralatis, Ducibus, Marchionibus, Comitibus, Baronibus, Nobilibus, Militibus, Clientibus, Capitaneis, Prafectis, Gubernatoribus Potestatibus, Magistratibus, Consulibus, Judicibus, Civibus, Communitatibus quarumcunque Civitatum, Oppidorum, Locorum, & Terrarum, ac denique omnibus aliis nostris, & Sacri Romani Imperii Subditis, & Fidelibus dilectis, cujuscunque status, gradus, praeminentia, dignitatis, ordinis, & conditionis fuerint, prasentibus, & futuris, tam Italia, quam Germania, aut alterius cujuscunque de Sacro Romano Imperio dependentis Provincia, sub pœna Banni Imperialis, necnon privationis, & amissionis omnium & singulorum Privilegiorum, Regalium, Feudorum, & Bonorum, qua à Divis Pradecessoribus nostris Romanorum Imperatoribus, & Regibus, à nobis & Sacro Imperio quovis modo obtinent, ne ipsum Serenissimum Regem Hispaniarum Nepotem, & Consobrinum nostrum Carissimum, ejusque Haredes, & Descendentes juxta suprascriptum ordinem successuros in memorata sapedicti Marchionatus Fi-

AÑO 1619. Feb. 4.

costumbre, ò privilegio especial à hazer, y cumplir con sus naturales, verdaderos, y legitimos Principes, y Señores. Fuera de esto mandamos igualmente à todos, y cada uno de los Electores, y demàs Principes Eclesiasticos, y Seculares del Sacro Imperio Romano, y assimismo à qualesquier otros Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Barones, Nobles, Cavalleros, Clientes, Capitanes, Prefectos, Governadores, Potestades, Magistrados, Consules, Juezes, Ciudadanos, Comunidades de qualesquier Ciudades, Villas, Lugares, y Tierras, y finalmente à todos los demàs Subditos, y amados Fieles nuestros, y del Sacro Imperio Romano, de qualquier estado, grado, preeminencia, dignidad, orden, y condicion que sean, presentes, y venideros, assi de Italia, como de Alemania, ò de otra qualquier Provincia dependiente del Sacro Imperio Romano, so pena de Bando Imperial, y assimismo privacion, y perdimiento de todos, y qualesquier Privilegios, Regalias, Feudos, y Bienes, que de qualquier modo posseen por merced de los Señores nuestros Predecessores los Emperadores, y Reyes de Romanos, y del Sacro Imperio, que no pongan embarazo, ni perturben, molesten, ò graven al dicho Serenissimo Rey de las Españas nuestro muy amado Sobrino, y Primo Hermano, y à sus Herederos, y Descendientes, que le sucedieren, segun el orden arriba declarado, en la dicha Infeudacion, Investidura, Confirmacion, Aprobacion, Declaracion, Disposicion, y De-

AÑO 1619. Feb.4.

Finarlensis, reliquorumque Feudorum, & Locorum supra dictorum, eorumdemque Jurium, & pertinentiarum Infeudatione, Investitura, confirmatione, approbatione, declaratione, dispositione, & decreto, aut in aliqua eorum parte impediant, perturbent, molestent, aut gravent, sed illis omnibus, & singulis liberè, & pacificè secundum eorum formam, & tenorem, uti, frui, & gaudere sinant, & contrarium nec faciant, nec fieri procurent, aut permittant, directè vel indirectè, quovis quaesito colore, ingenio, seu praetextu, quatenus poenas supradictas, & praeterea mulctam mille Marcharum auri puri maluerint evitare, quam quilibet contrafaciens, toties quoties contrafactum fuerit, ultra poenas supra commemoratas, ipso facto se noverit irremissibiliter incursurum, quarum dimidium Imperiali Fisco, seu Ærario nostro, reliquum verò parti laesae decernimus applicandum. Nostris tamen, & Imperii, aliorumque Juribus semper salvis. Harum testimonio Literarum manu nostra subscriptarum, & Sigilli nostri Caesarei appensione munitarum. Datum in Civitate nostra Vienna die quarta mensis Februarii Anno Domini millesimo sexcentisimo decimo nono. Regnorum nostrorum Romani septimo, Hungarici undecimo & Bohemici octavo. MATHIAS. Vice Reverendissimi D. Joannis Suicardi, Archicancellarii, & Electoris Moguntini. V.t G. L. VVlm.(a) Ad manda-

Decreto del referido Marquesado del Final, y de los demás Feudos, y Lugares arriba expressados, y sus derechos, y pertenencias, ni en parte alguna de ellas; sino que los dexen usar, y gozar libre, y pacificamente de todas, y cada una de ellas, segun su forma, y tenor; y no hagan, ni procuren, ò permitan se haga lo contrario directa, ò indirectamente con qualquier color, motivo, ò pretexto, si quisieren evitar las penas arriba declaradas, y demas de esto la multa de mil marcos de oro fino: y qualquiera que haga lo contrario, tenga entendido, que todas las vezes que lo hiziere, además de incurrir en las penas arriba mencionadas, incurrirà *ipso facto* irremisiblemente en ella, cuya mitad determinamos se aplique à nuestro Fisco, ò Erario Imperial, y lo restante à beneficio de la parte agraviada, sin perjuicio de los derechos, nuestros, y del Imperio, y los de los demas. Mediante el testimonio de las presentes firmadas de nuestra mano, y corroboradas con nuestro Sello Cesareo pendiente. Dado en nuestra Ciudad de Viena à 4. dias del mes de Febrero, año del Señor 1619. septimo de nuestro Reynado de Romanos, undecimo del de Hungria, y octavo del de Bohemia: MATHIAS. Por el Reverendissimo Señor JUAN SUICARDO Archicanciller, y Elector de Moguncia, lo viò *G. L. VVlm.* Por mandado proprio de la Sacra Cesarea Ma-

AÑO 1619. Feb.4.

(a) Segun la citada Traduccion Castellana de esta Investidura, y otros Instrumentos de este mismo Emperador, y tiempo, parece que se debe leer esta firma assi: *V.t G. L. von Ulm.*

AÑO 1619. Feb.4. *datum Sacræ Cæsareæ Majestatis proprium.* JOANNES BARVITIUS. *Hermannus Questenberg.*

gestad. JUAN BARVICIO. Hermano Questemberg. AÑO 1619. *Feb.4.*

La Copia, que hemos seguido fielmente en la impression de esta Investidura, y todas las demas insertas, es mucho mas correcta, que la que tuvo presente, y publicò *Mr Dumont* en su *Cuerpo Diplomatico*, Tomo V. Parte I. pag. 191, y Parte II. pag. 318; pues ademàs de una infinidad de yerros de orthographia, y otras equivocaciones menos considerables, se advierten en ella mas de cien lugares viciados, yà por unas palabras puestas en lugar de otras muy diversas, yà por la omission y falta de dicciones, medias clausulas, y renglones enteros: los quales se hallan en nuestra Copia con la debida integridad y perfeccion.

En la pag. 197. al principio de la Investidura del Emperador *Mathias*, despues de las palabras: *Notum facimus universis: Postquam*, se deben suplir assi en nuestra Copia, como en la de *Mr Dumont* las siguientes: *ad Supremum Imperialis dignitatis fastigium evecti sumus*, ù otra expression equivalente, sin lo qual queda imperfecto el sentido de la Clausula.

En las paginas 317, y 319. en las Investiduras del Emperador Carlos V, donde se halla una Nota marginal con remission à la Nota ultima de este Instrumento, se deben tener presentes para la cabal inteligencia de aquellas clausulas, estas palabras: *confirmare, approbare, & quatenus opus sit, de novo concedere dignaremur*: las quales es preciso ir à buscar al fin de dichas Investiduras, 40, y 42. paginas despues, esto es en las paginas 357, y 359, donde concluyen la Investidura de *Maximiliano I.* y la primera *de Carlos V.*

Jun.3. *LEY, y PRAGMATICA SANCION publicada, y puesta en el cuerpo de las Leyes del Reyno de Castilla, excluyendo de la successión de los Reynos, Estados, y Señorios de la Monarquia de* ESPAÑA, *en consequencia de Pactos Matrimoniales, Renuncias, y Confirmaciones de ellas, à la Serenissima Señora Reyna Christianissima, Infanta de España Doña* ANA MAURICIA, *y à sus Hijos, y descendientes del matrimonio con el Rey Christianissimo* LUIS XIII: *hecha, y acordada en las Cortes del año de 1618. y publicada en Madrid à 3. de Junio de 1619.* [Recopilacion de las Leyes de estos Reynos &c. en Madrid año de 1640. Ley XII. Tit.VII. Lib.V. cuya edicion se ha seguido en la Impression de esta Ley, que tambien se halla en la nueva Recopilacion de dichas Leyes, hecha por mandado del Rey nuestro Señor D. PHELIPE V. è impressa en Madrid año de 1723.] *Jun.3.*

Ley xij. Que la Christianissima Reyna de Francia D. Ana, y sus hijos, y descendientes del matrimonio con el Christianissimo Rey Luis XIII. no puedan suceder en los Reynos de España, ni en sus Adjacentes, saluo en los casos que dispone esta ley.

EN las capitulaciones matrimoniales del casamiento del Serenissimo Principe nuestro muy caro, y muy amado hijo con la Serenissima Princesa Doña Isabel, y el de la Serenissima Infanta Doña Ana, con Luis Dezimotercio, Christianissimo Rey de Francia, que se otorgaron en esta Villa de Madrid à veinte y dos de Agosto del año de mil

Publicada en Madrid à 3. de Junio del año 1619.

AÑO 1619. Jun. 3.

mil y seiscientos y doze, ay dos capitulos del tenor siguiente.

Que por quanto por las Magestades Catolica, y Christianissima se ha venido, y viene en estos casamientos, para con el vinculo doblado dellos perpetuar, y assegurar mas la paz publica de la Christiandad, y entre sus Magestades el amor, y hermandad que se dessea, y en consideracion de las dichas justas causas que muestran, y persuaden la conueniencia de estos Casamientos, mediante los quales, y con el fauor, y gracia de Dios se pueden esperar felizes sucessos en gran bien, y aumento de la Fè, y Religion Christiana, y beneficio comun de los Reynos, subditos, y vassallos de ambas coronas: y por lo que importa al estado publico, y consetuacion dellas que siendo tan grandes no se junten, y queden preuenidas las ocasiones que podia auer de juntarse, y en razon de la igualdad, y conueniencia que se pretende, y otras justas razones: se assienta por pacto conuencional, que sus Magestades quieren tenga fuerça, y vigor de ley establecida en fauor de sus Reynos, y de la causa publica dellos, que la Serenissima Infanta Doña Ana y los hijos, que tuuiere varones, y hembras, y los descendientes dellos, y dellas, assi primogenitos, como segundo, tercero, y quartogenitos, y de alli adelante en qualquier grado que se hallen, para siempre jamas no puedan suceder, ni sucedan en los Reynos, Estados, y Señorios de su Magestad Catolica, ni en ninguno de todos los demas Reynos, Estados, y Señorios, Prouincias, y Islas adjacentes, feudos, guardianias, ni fronteras que su Magestad Catolica al presente tiene, y possee, y le pertenece, ò pueda pertenecer, assi dentro de España, como fuera della, y adelante su Magestad Catolica, y sus sucessores tuuieren, y posseyeren, y les pertenecieren, ni en todos los comprehendidos, inclusos, y agregados à ellos, ni en todo lo que en qualquier tiempo se adquiriere, y acrecentare à los dichos Reynos, Estados, y Señorios, y recobrare, y debolviere por qualquier titulo, derecho, ò causa que sea, ò ser pueda: y aunque en virtud del la Serenissima Señora Infanta D. Ana, ò despues en las de qualquier sus descendientes primogenitos, segundogenitos, ò vlteriores llegue, y suceda el caso, y casos en que por derechos, leyes, y costumbres de los dichos Reynos, Estados, y Señorios, y de las disposiciones, y titulos por do se sucede, y pretendiere suceder en ellos, les auia de pertenecer la succesion, porque della, y de la esperança de poder suceder en estos dichos Reynos, Estados, y Señorios desde luego se declara quedar exclusa la dicha Serenissima Infanta, y todos sus hijos, y descendientes varones, y hembras, aunque digan, y puedan dezir, y pretender que en sus per-

so-

AÑO 1619. Jun. 3.

sonas no corran, ni se puedan considerar las raçones de la causa publica, ni otras en que se pudo fundar esta exclusion. Y que à falta (lo que Dios no quiera, ni permita) de la sucession de su Mageſtad Catolica, y de los Sereniſsimos Principes, y Infantes, y de los demas hijos que tiene, y tuuiere, y de todos los legitimos sucessores que por toda via, como dicho es, en ningun caso, ni tiempo, ni acaecimiento, han de suceder, ni pretender suceder, sin embargo de las dichas leyes, costumbres, y ordenanças, y disposiciones, en cuya virtud se ha sucedido, y sucede en todos los dichos Reynos, Estados, y Señorios, y de qualesquier leyes, y y costumbres de la corona de Francia, que en perjuizio de los sucessores en ella impiden esta exclusion assi de presente, como en los tiempos, y casos de diferirse la sucession: todas las quales, y cada vna dellas sus Magestades han de derogar, y abrogar en todo lo que fueren contrarias, ò impidan lo contenido en este capitulo, y su cumplimiento, y execucion, y se entienda que por la aprouacion desta capitulacion las derogan, y han por derogadas. Y que assi mismo sea, y se entienda quedar exclusa, y exclusos la Señora Infanta, y sus descendientes para no poder suceder en ningun tiempo, ni caso en los Estados, ni paises baxos de Flandes, y Condado de Borgoña y Charoloes, con todo lo adjacente, y perteneciente à ellos, que por donacion de su Mageſtad Catolica se dieron à la Sereniſsima Infanta Doña Isabel, y han de boluer à su Mageſtad Catolica, y sus sucessores. Pero juntamente se declara expressamente, que si lo que Dios no quiera, ni permita, acaesciere enviudar la Sereniſsima Infanta sin hijos deste matrimonio, que en tal caso quede libre de la exclusion que queda dicha, y capaz de poder suceder en todo lo que le puede pertenecer en dos casos. El vno, si quando viuda deste matrimonio, y sin hijos se viniesse à España. El otro, si por conueniencias del bien publico, y justas consideraciones se casasse con voluntad del Rey Catolico su padre, y del Principe de las Españas su hermano, en los quales ha de quedar capaz, y habil para poder heredar, y suceder.

Que la Sereniſsima Infanta D. Ana luego que aya cumplido la edad de doze años, y antes de celebrar, y contraer el matrimonio, aya de otorgar escritura, obligandose por si, y sus sucessores al cumplimiento, y obseruancia de lo susodicho, y de la exclusion suya, y de sus descendientes, aprobandolo todo segun, y como se contiene en esta capitulacion con las clausulas necessarias, y juramento, insertando esta capitulacion, y la escritura de obligacion, y aprouacion, que su Alteza vuiere otorgado. Harà otra tal juntamente con el Rey

AÑO 1619. Jun. 3.

Rey Christianissimo, luego que con su Mageſtad se aya casado, la qual se aya de registrar, y passar por el Parlamento de Paris, en la forma, y con las fuerças acostumbradas: y su Mageſtad Catolica aya de aprouar la dicha renunciacion, y ratificacion en la forma, y con las fuerças acostumbradas. Y hechas las dichas renunciaciones, ratificaciones y aprouaciones, ò dexadas de hazer, desde agora (en virtud desta capitulacion, y del matrimonio que se siguiere en razon della) se dan por hechas, y otorgadas.

Y en execucion, y cumplimiento de lo contenido en los dichos dos capitulos de suso insertos, la dicha Serenissima Infanta D. Ana, Reyna Christianissima de Francia, otorgò escritura de confirmacion, y ratificacion de todo lo en ellos contenido, para que inuiolable, y sinceramente se guardassen y cumpliessen, como mas largo consta por la dicha escritura, que fue fecha, y otorgada en la Ciudad de Burgos à 16. de Otubre de 1615.

Y por quanto el Reyno, estando junto en Cortes, en las que se celebraron el año de 1618. desseando que lo contenido en los dichos capitulos se guarde, y cumpla, como en ellos se contiene, nos ha suplicado hiziessemos, y mandassemos promulgar ley para que lo susodicho tuuiesse cumplido efecto; visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar, como mandamos, que lo contenido en los dichos capitulos, y escritura, se guarde y cumpla, y execute perpetuamente, segun, y como en los dichos capitulos suso incorporados se contiene.

AÑO 1620. Oct...

RATIFICACION hecha por el Rey Christianissimo LUIS XIII. *de la Renuncia, que la Serenissima Infanta de España* DOÑA ANA, *havia otorgado en Burgos à 16. de Octubre de 1615, de sus Legitimas, y de todos sus derechos à la sucession de la Corona de* ESPAÑA, *conforme al Tratado de su Matrimonio: dada en la Ciudad de Pau à ... de Octubre de 1620.* [Simancas, Copia simple en *Francès* de letra de aquel tiempo, en el Cubillo de la Pieza baxa de Estado, Alhazena V. Anden 4.]

LOUIS PAR LA GRACE DE DIEU ROY DE FRANCE ET DE NAVARRE a tous presents et a venir salut. Comme par le traičté de nostre mariage avec la Royne nostre treschere et tresamée compagne et espouse faičt et passé en la ville de Madrid le

LUIS, POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE FRANCIA, Y DE NAVARRA, A todos los presentes, y venideros salud. Por quanto en los Articulos V. y VI. del Tratado de nuestro Matrimonio con la Reyna nuestra muy cara, y muy amada

AÑO 1620. Oct....

le 22. jour du mois d'Aoust mil six cents douze et par nous ratiffié le 12. Nouembre audict an il soit expressement porte par les cinq.me et six.e articles d'iceluy que Nous et la Royne nostredicte espouse renoncerons a tous et chacun les droits successifs paternels et maternels qu'elle pourroit pretendre comme fille et heritiere de treshault tresexcellent et trespuissant Prince Dom Philippes troisiesme Roy Catholique d'Espagne et de feue treshaulte tresexcellente et trespuissante Princesse Marguerite aussy Royne d'Espagne ses pere et mere ainsy qu'il est plus a plain declaré et contenu par lesdicts cinq. et six.e articles Inseres en l'acte de renonciation que la Royne nostredicte compagne et espouse en vertu du pouuoir que nous luy en auons donné en a passée confirmant celle qu'elle auoit ia faicte en la ville de Burgos le vxj.e d'octobre mil six cents quinze cy attachee soubz le contreseel de nostre Chancellerie. Seauoir faisons que nous estant faict lire ledict acte de renonciation et ratiffication de mot a mot et le contenu ausdicts cinq.e et vj.e articles du traicté de nostredict mariage et desirant icelluy acomplir en toue les points selon qu'il a esté conuenu et accordé par icelluy auons ladicte renonciation faicte par la Royne nostredicte espouse en vertu du pouuoir que nous luy auons donné, eue bien agreable et la ratiffions et confirmons par ces presentes par lesque-

AÑO 1620. Oct....

Consorte, y Esposa, hecho, y otorgado en la Villa de Madrid à 22. del mes de Agosto de 1612, y ratificado por Nos à 12. de Noviembre de dicho año, se refiere expressamente que Nos, y la Reyna nuestra Esposa, renunciarémos todos, y qualesquiera derechos à la sucesion Paterna, y Materna, que pudiesse pretender como hija, y heredera del muy alto, muy excelente, y muy poderoso Principe Don Phelipe III. Rey Catholico de España, y de la difunta muy alta, muy excelente, y muy poderosa Princessa Margarita, assimismo Reyna de España, sus Padres, como mas ampliamente se declara, y contiene en los dichos Articulos V. y VI. insertos en la Escritura de Renuncia, que de ello otorgò la Reyna nuestra dicha Consorte, y Esposa en virtud del Poder que la dimos, confirmando la que yà avia hecho en la Ciudad de Burgos à 16. de Octubre de 1615. que va aqui adjunta con el Contrasello de nuestra Cancelaria: Hazemos saber, que haviendonos hecho leer palabra por palabra la dicha escritura de Renuncia, y Ratificacion, y lo contenido en los referidos Articulos V. y VI. del Tratado de nuestro dicho Matrimonio; y deseando cumplirle en todos sus puntos, segun que en èl se convino y acordò; hemos tenido por muy grata la dicha Renuncia hecha por la Reyna nuestra dicha Esposa, en virtud del Po-

AÑO 1620. Oct....

quelles en tant qu'a nous est Nous auons renoncé et renonçeons des a present comme pour lors tant pour elle que pour les descendats de nous deux masles et femelles a tout et tel droit de succession et pretension qui acause de ladicte Royne nostre espouse aux cas et euenements portes par lesdicts cinq. et vj. articles de nostre mariage pourroit nous competer et appartenir ausdits Royaumes pais terres et seigneuries dudict Roy Catholique et ses successeurs leurs circonstances et deppendances. Promettants en foy & parole de Roy soubz l'obligation et hypotueque de tous et chacun nos biens presents et a venir de garder et entretenir inuiolablement le contenu ausdicts cinq. et vj.e articles dudict traicté de nostre mariage par lesquels ladicte renonciation est stipulée et plus a plain declarée sans Iamais aller ny venir au contraire directement ou indirectement nonobstant les Loix et constitutions de ce Royaume et quelconques statuts et pretentions ou choses a ce contraires ausquelles nous auons pour ce regard conformement ausdicts cinq.e et six.e articles dudict traicté de mariage derogé et derogeons de nostre plaine puissance et auctorité que dessus pour l'effect accomplissement et seureté de quoy Mandons a nos ames et feaulx les Gens

AÑO 1620. Oct....

Poder que la dimos; y la ratificamos, y confirmamos por las presentes, en virtud de las quales, por lo que à Nos toca, hemos renunciado y renunciamos desde ahora, como entonces, assi por ella, como por los descendientes de Nosotros dos, varones, y hembras todo, y qualquier derecho de sucesion y pretension, que por parte de la dicha Reyna nuestra Esposa, en los casos, y acaecimientos referidos en los dichos Articulos V. y VI. de nuestro Matrimonio, pudiera competernos, y pertenecernos à los dichos Reynos, Paises, Tierras, y Señorios de dicho Rey Catholico, y sus sucessores, sus circunstancias, y dependencias. Prometiendo en fee, y palabra de Rey, debaxo de obligacion, è hypotheca de todos, y qualesquier nuestros bienes havidos, y por haver, que guardaremos, y cumpliremos inviolablemente lo contenido en dichos Articulos V. y VI. del dicho Tratado de nuestro Matrimonio, por los quales està estipulada, y mas plenamente declarada la dicha Renuncia, sin ir, ni venir jamas contra ello directa, ni indirectamente; sin embargo de las Leyes, y Constituciones de este Reyno, y qualesquier Estatutos, y pretensiones, ò cosas contrarias à ello; las quales por este motivo, en conformidad de los dichos Articulos V. y VI. del dicho Tratado Matrimonial, hemos derogado, y derogamos de nuestro pleno poder, y authoridad arriba dicha. Para cuyo efecto, cumplimiento, y seguridad, man-

AÑO 1620. Oct....

*Gens tenants nostre Cour de Parlement de Paris que ces presentes ils facent enregistrer et le contenu d'icelles obseruer sans souffrir qu'il y soit contreuenu en aucunne sorte et maniere nonobstant lesdictes loix statuts et constitutions de nostre Royaume et autres qui pourroient y contredire et empescher l'effect dudict traicté enjoignant a cette fin a nostre Procureur General y tenir la main et faire les requisitions et prester les consentements necessaires. Car tel est nostre plaisir. En tesmoin de quoy a * afin que ce soit chose ferme et estable a toujours nous auons faict mettre nostre seel a nosdictes presentes Donnees a Pau au mois d'octobre lan de Grace mil six cents vingt et de nostre regne le vnziesme, signe Lovis. Et sur le repli par le Roy Brulart. et seelles de cire verte au Lacqz de soye rouge et verte.*

* Lee & en vez de a

damos à nuestros amados, y fieles Ministros, assistentes en nuestro Parlamento de Paris, que hagan regisdrar las presentes, y observar su contenido, no permitiendo que en forma, y manera alguna se contravenga à él; sin embargo de las dichas Leyes, Estatutos, y Constituciones de nuestro Reyno, y otras que puedan decir lo contrario, è impedir el efecto de dicho Tratado: mandando para este fin à nuestro Procurador General, que procure su puntual execucion, haga los requerimientos, y dè los consentimientos necessarios: que assi es nuestra voluntad. En testimonio de lo qual, y à fin que esto sea firme, y estable para siempre, hemos mandado poner nuestro Sello à las dichas presentes. Dadas en Pau en el mes de Octubre, año de Gracia 1622. y undecimo de nuestro Reynado. Firmado. *LUIS*: y en el doblez: *Por el Rey*, *Brulart*. Y sellado en cera verde, con cordones de seda roxa, y verde.

AÑO 1620. Oct....



IN-

AÑO 1620. Nov. 9. *INVESTIDURA de los* PAISES BAXOS *de* FLANDES, *concedida por el Emperador* FERDINANDO II. *à los Señores Archiduques* ALBERTO, *è* ISABEL CLARA EUGENIA *en consequencia de la cession, que les havia hecho de aquellos Paises el Señor Rey* D. PHELIPE II. *al tiempo de su matrimonio: con insercion de la Investidura de los mismos Estados, dada en* 3. *de Marzo de* 1588. *por el Emperador* RODULPHO II. *al mismo Rey* D. PHELIPE: *su fecha en Viena à* 9. *de Noviembre de* 1620. [Secretaría de Estado del cargo del Marquès de Uztariz, Copia simple en *Latin*, Legajo 20, Letra A.] AÑO 1620. Nov 9.

FERDINANDUS Secundus, Divina favente Clementia, Electus Romanorum Imperator semper Augustus, ac Germania, Hungaria, Bohemia, Dalmatia, Croatia, Sclavonia Rex, Archidux Austria, Dux Burgundia, Brabantia, Styria, Carinthia, Carniola, Marchio Moravia, Dux Lucemburgia, ac superioris & inferioris Silesia, Wirttemberga, & Tecka, Princeps Suevia, Comes Habspurgi, Tyrolis, Ferretis, Kyburgi & Goritia, Landgravius Alsatia, Marchio Sacri Romani Imperii, Burgovia, ac superioris & inferioris Lusatia, Dominus Marchia Sclavonica, Portus Naonis, & Salinarum.

Ad futuram rei memoriam innotescere cupimus universis, quod cum Serenissimus Princeps Albertus & Isabella Clara Eugenia Hispaniarum Infans, Conjuges, Archiduces Austria, Duces Burgundia, Lothrici, Brabantia, Styria Carinthia Carniola, Limburgi, Lucemburgi, Geldria & Wirttemberga, Comites Habspurgi, Flandria, Tyrolis, Arthesia & Burgundia, Palatini Hannonia, Hollandia, Zelandia, Namurci & Zutpha-

FERDINANDO Segundo, por la Divina Clemencia, electo Emperador de Romanos siempre Augusto, y Rey de Alemania, Ungria, Bohemia, Dalmacia, Croacia, Esclavonia; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Brabante, Estiria, Carinthia, Carniola; Marquès de Moravia, Duque de Luxemburg, de la Alta y Baxa Silesia, Wirtemberg, y Tecka; Principe de Suevia, Conde de Habspurg, Tirol, Ferrete, Kyburg, y Goricia; Landgrave de Alsacia, Marquès del Sacro Imperio Romano, de Burgaw, y de la Alta y Baxa Lusacia; Señor de la Marca Esclavona, Puerto Naon, y Salinas.

Para futura memoria, deseamos hazer notorio à todos, que haviendonos hecho representar amistosamente el Serenissimo Principe Alberto, è Isabel Clara Eugenia Infanta de España su Muger, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, Lorher, Brabante, Estiria, Carinthia, Carniola, Limburg, Luxemburg, Gueldres, y Wirtemberg; Condes de Habspurg, Flandes, Tirol, Artois y Borgoña; Palatinos de

AÑO 1620. Nov. 9.

phaniæ, Marchiones Sacri Romani Imperii, Domini Frisiæ, Salinarum, Mechliniæ, Uitrajectinæ, Transisulanarum provinciarum & Groningæ, Patrueles nostri Charissimi benevolenter nobis exponi fecerint, qualiter Anno jamdiu decurso millesimo quingentesimo octuagesimo octavo Serenissimus quondam Dominus Philippus Secundus, Rex Hispaniarum Catholicus Dilectissimus suarum Avunculus, Socer & respectivè Pater à felicis memoriæ Divo olim Imperatore Rudolpho Secundo Domino Patruele & prædecessore nostro colendissimo de omnibus iis feudis, quæ Serenitas sua tenebat in ditionibus & Provinciis Belgicis sive inferioris Germaniæ, ut pote Ducatu Geldriæ & Comitatu Zutphaniæ, necnon Dominiis & Traiectense & Transisulano unà cum omni eorum districtu & Territoriis, Civitatibus, Castris, Oppidis, Villis, locis, hominibus, feudis, homagiis, fidelitatibus & aliis eorum pertinentiis, atque etiam de omnibus aliis quæ in Ducatibus Lothrici, Brabantiæ, Limburgi, Lucemburgi & Comitatibus Flandriæ, Burgundiæ, Hollandiæ, Zelandiæ & Namurti, Dominiisque Frisiæ Occidentalis & Orientalis, aliisque Terris inferioris Germaniæ à Sacro Romano Imperio in feudum moventur, unà cum præfectura & Burggraviatu Imperialis nostræ Citadellæ & Arcis Cameracensis, pro se suisque legitimis & naturalibus hæredibus masculis, vel fæminis investitus fuerit modo & forma, quæ in Diplo-*

* Suple Serenitatum

de Henao, Holanda, Zelanda, Namur, y Zutphen; Marquefes del Sacro Imperio Romano, Señores de Frifia, Salinas, Malinas, de las Provincias de Urrecht, y Overiffel, y de Groninga, nueftros mui charos Primos Hermanos, como el año paffado de 1588. el Serenifsimo Señor Phelipe II. Rey Catholico de las Efpañas, muy amado Tio, Suegro, y Padre refpectivamente de fus Serenidades, recibiò del Señor Emperador Rodulpho II. de feliz memoria, nueftro muy venerado Señor Primo hermano, y Predeceffor, la Inveftidura de todos los Feudos que fu Serenidad poffeía en los Eftados, y Provincias de Flandes, ò la Baxa Alemania, como fon el Ducado de Gueldres, y el Condado de Zuphen, y afsimifmo los Señoríos de Utrecht, y Overiffel con todo fu diftrito, y territorios, Ciudades, Caftillos, Villas, Aldeas, Lugares, Hombres, Feudos, Homenages, Fidelidades, y fus demas pertenencias, como tambien de todas las demas cofas, que puede conceder en feudo el Sacro Imperio Romano en los Ducados de Lothier, Brabante, Limburg, y Luxemburg, Condados de Flandes, Borgoña, Holanda, Zelanda, y Namur, y Señoríos de la Frifia Occidental, y Oriental, y demas Tierras de la Baxa Alemania, juntamente con el Govierno, y Burgraviato de nueftra Imperial Ciudadela, y Caftillo de Cambray, para sì, y fus Herederos legitimos, y naturales, varones, ò

AÑO 1620. Nov. 9.

AÑO 1620. Nov. 9. *plomate seu rescripto huiusmodi Investiturae praelibati quondam Imperatoris Rudolphi plenius continetur, cuius tenor sequitur in haec verba.*

Rudolphus Secundus Divina favente Clementia Electus Romanorum Imperator semper Augustus, ac Germaniae, Hungariae, Bohemiae, Dalmatiae, Croatiae, Sclavoniae Rex, Archidux Austriae, Dux Burgundiae, Brabantiae, Styriae, Carinthiae, Carniolae, Marchio Moraviae, Dux Lucemburgiae, ac superioris & inferioris, Silesiae Wirttemberga & Teckae, Princeps Sueviae, Comes Habspurgi, Tyrolis, Ferretis, Kyburgi & Goritiae, Landgravius Alsatiae, Marchio Sacri Romani Imperii, Burgoviae, ac superioris & inferioris Lusatiae, Dominus Marchiae Sclavonicae, Portus Naonis, & Salinarum.

Ad perpetuam rei memoriam. Notum facimus universis, quod cum Serenissimus Princeps Dominus Philippus Rex Hispaniarum, utriusque Siciliae, ac Hierusalem Rex, Archidux Austriae, Dux Burgundiae, Lothrici, Brabantiae, Limburgi, Lucemburgi, Geldriae, & Mediolani; Comes Habspurgi, Flandriae, Arthesiae, Burgundiae, Palatinus Hannoniae, Hollandiae, Zelandiae, Namurci, & Zutphaniae, Princeps Sueviae, Marchio Sacri Romani Imperii, Dominus Frisiae, Salinarum, Mechliniae, Trajecti, Transisulanarum Provinciarum, Groningae & Arcis nostrae Imperialis Ca-

ò hembras, en el modo, y forma que mas largamente se contiene en el Diploma, ò Rescripto de la dicha Investidura del referido Emperador Rodulpho, cuyo tenor se sigue en estos terminos. AÑO 1620. *Nov. 9.*

Rodulpho Segundo, por la Divina clemencia, electo Emperador de Romanos siempre Augusto, y Rey de Alemania, Ungria, Bohemia, Dalmacia, Croacia, Esclavonia; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Brabante, Estiria, Carinthia, Carniola; Marquès de Moravia, Duque de Luxemburg, de la Alta, y Baxa Silesia, Wittemberg, y Tecka; Principe de Suevia, Conde de Habspurg, Tirol, Ferrete, Kiburg, y Goricia; Landgrave de Alsacia, Marquès del Sacro Imperio Romano, de Burgaw, y de la Alta, y Baxa Lusacia; Señor de la Marca Esclavona, Puerto Naon, y Salinas.

Para perpetua memoria. Hazemos notorio à todos, que haviendonos hecho representar amistosamente el Serenissimo Principe D. Phelipe Rey de las Españas, de las dos Sicilias, y de Jerusalen, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Lothier, Brabante, Limburg, Luxemburg, Gueldres, y Milan, Conde de Habspurg, Flandes, Artois, Borgoña; Palatino de Henao, Holanda, Zelanda, Namur, y Zutphen; Principe de Suevia, Marquès del Sacro Imperio Romano; Señor de Frisia, Salinas, Malinas, de las Provincias de Utrecht, y Overissel,

AÑO 1620. Nov. 9.

Cameracensis Prefectus, Avunculus, Sororius & frater noster Charissimus benevolè nobis significari fecerit, qualiter superiori tempore, in Comitiis scilicet Imperialibus in nostra Imperiali Augusta Civitate (a) *Vindelicorum anno Domini millesimo quingentesimo quinquagesimo primo celebratis à felicis memoriæ Divo quondam magno Patruo ac Avo nostro materno Carolo Quinto Romanorum Imperatore Augusto de omnibus ils feudis quæ Serenitas sua tenet in ditionibus & Provinciis Belgicis, sive inferioris Germaniæ, ut pote Ducatu Geldriæ, & Comitatu Zutphaniæ, necnon Dominiis Trajectense, & Transisulano, unà cum omni eorum districtu & Territoriis, Civitatibus, Castris, Oppidis, Villis, locis, hominibus, feudis, homagiis, fidelitatibus, & aliis eorum pertinentiis, atque etiam de omnibus aliis, quæ in Ducatibus Lothrici, Brabantiæ, Limburgi, Lucemburgi, & Comitatibus Flandriæ, Burgundiæ, Hollandiæ, Zelandiæ, & Namurci, Dominiisque Frisiæ Occidentalis & Orientalis, aliisque terris inferioris Germaniæ à Sacro Imperio in feudum moventur, unà cum Prefectura & Burggraviatu Imperialis nostræ Citadellæ, & Arcis Cameracensis, pro se, suisque legitimis & naturalibus hæredibus masculis, vel fæminis investitus fuerit modo, forma quæ in diplomate seu rescripto hujusmodi investituræ prælibati quondam Divi Ca-*

sel, y de Groninga, y Governador de nuestro Imperial Castillo de Cambray, nuestro muy amado Tio, Cuñado, y Hermano, como en tiempos passados, en la Dieta Imperial celebrada el año de 1551. en nuestra Imperial Ciudad de Ausburg recibió del Señor Carlos V. Augusto Emperador de Romanos, de feliz memoria, nuestro gran Tio, y Abuelo materno, la Investidura de todos los Feudos, que su Serenidad possee en los Estados, y Provincias de Flandes, ò la Baxa Alemania, como son el Ducado de Gueldres, y el Condado de Zutphen, y assimismo los Señorios de Utrecht, y Overissel con todo su distrito, y Territorios, Ciudades, Castillos, Villas, Aldeas, Lugares, Vassallos, Feudos, Homenages, Fidelidades, y sus demas pertenencias, como tambien de todo lo demas, que el Sacro Imperio Romano puede dar en feudo en los Ducados de Lothier, Brabante, Limburg, Luxemburg, Condados de Flandes, Borgoña, Holanda, Zelanda, y Namur, y Señorios de la Frisia Occidental y Oriental, y demas tierras de la Baxa Alemania, juntamente con el Govierno, y Burgraviato de nuestra Imperial Ciudadela y Castillo de Cambray, para sì, y sus Herederos legitimos y naturales, varones, ò hembras, en la forma y modo que se contiene en el Diploma, ò Rescripro de dicha Investidura del referido Señor Carlos V. dado en la dicha nues-

(a) Lease *in Civitate nostra Imperiali Augusta Vindelicorum.*

AÑO 1620. Nov. 9.

Caroli Imperatoris Quinti continetur: quod datum fuit in dicta Civitate nostra Imperiali Augusta Vindelicorum die septima mensis Martii praallegati anni millesimi quingentesimi quinquagesimi primi, quam quidem investituram Divus quondam Dominus Avus noster paternus Ferdinandus electus Romanorum Imperator colendae memoriae eodem quoque anno, die verò quarta Aprilis decreto & authoritate, qua tunc fungebatur tanquam Rex Romanorum, ac postmodum etiam anno Domini millesimo quingentesimo sexagesimo, die verò decima tertia mensis Maii authoritate Imperiali litteris desuper rite confectis confirmaverit, approbaveritque; quemadmodum etiam eodem Imperatore Ferdinando è vivis sublato, à Divo quondam Imperatore Maximiliano Secundo, Domino genitore nostro colendissimo augustae memoriae, vigore Majestatis suae litterarum in Oppido nostro Lintz die vigesima nona Decembris Anno Domini millesimo quingentesimo sexagesimo quinto datarum factum sit. Nunc verò postquam idem Divus Dominus Parens noster Imperator Maximilianus superioribus annis ex humanis decessit, & nos Dei opt: max: benignitate ad hoc Imperialis sublimitatis fastigium & absolutam Imperii gubernationem evecti sumus, Serenitas sua ad testandum suum sincerum erga Nos & Sacrum Imperium studium & obsequium cupiat prae-

AÑO 1620. Nov. 9.

nuestra Imperial Ciudad de Ausburg à 7. dias del mes de Marzo del dicho año de 1551. la qual Investidura confirmò, y aprobo el Señor Ferdinando electo Emperador de Romanos de respetable memoria el mismo año à 4. de Abril por su Decreto, y con la autoridad que entonces tenia como Rey de Romanos, y tambien despues en el año de 1560. à 13. del mes de Mayo con su autoridad Imperial, expidiendo sus Letras sobre ello; lo que assimismo executò, despues de muerto el dicho Emperador Ferdinando, el Señor Emperador Maximiliano II. nuestro muy venerado Padre y Señor de augusta memoria en virtud sus Letras fechas en nuestra Villa de Lintz à 29. de Diciembre año del Señor 1365: y al presente, despues que haviendo fallecido el dicho Señor Emperador Maximiliano nuestro Padre, hemos sido elevados con el favor de Dios à la dignidad Imperial, y govierno absoluto del Imperio, desseando su Serenidad, para manifestar su sincero afecto y obsequio à Nos, y al Sacro Imperio, prestar de nuevo à Nos, y al dicho Sacro Imperio el bebido reconocimiento por los Feudos arriba declarados, segun el estilo, y costumbre establecida de tiempo antiguo en el Imperio; y haviendonos con este motivo pedido, y suplicado encarecida y afectuosamente su Serenidad, nos sirviessemos de concederle la Investidura de dichos Feudos; siendo sumo el amor que tenemos al dicho

AÑO 1620. Nov. 9.

*praallegata feuda denuo pro more & inveterata in Imperio consuetudine à Nobis et eodem Sacro Imperio recognoscere ; eamque ob causam Serenitas ejus à Nobis diligenter & amanter petierit, ac requisiverit ut Serenitatem ejus de dictis feudis benevolè investire vellemus. Nos sanè, qui prædictum Serenissimum Regem summo amore prosequimur, eique libenter admodum omni loco et tempore fraternè gratificamur, non solum propter arctissimam sanguinis conjunctionem & affinitatem, quæ nobis cum ejus Serenitate intercedit, verum etiam propter Serenitatis suæ in Sacrum Romanum Imperium (cujus est ad modum insigne membrum) optimum & præstantissimum animum multis in rebus præclarissimis & indefessis officiis abundè contestatum & comprobatum, quem animum & promptitudinem utique etiam deinceps Nobis & Sacro Imperio Romano nusquam defuturam prorsus confidimus, admodum amanter & fraternè equidem Serenitatis suæ egregiis meritis & præclarissimo in Nos & Sacrum Romanum Imperium studio mutuis Cæsarea, ac fraterna nostra benevolentia officiis respondeamus, & Serenitatem suam in hac sua præstanti voluntate magis magisque confirmemus. Itaque animo deliberato, ex nostra * scientia, sano & maturo accedente consilio, authoritate nostra Cæsarea prædicto Serenissimo Regi Philippo Avunculo, Sororio & Fratri nostro charissimo dictum Ducatum Geldriæ, ac Comitatum Zutphaniæ, necnon Dominium Trajectense & Transisulanum unà cum omni eorum districtu & Territoriis, Ci-*

* Suple certa

Serenissimo Rey, y el gusto con que le favorecemos como à hermano en todo tiempo y lugar, no solo por el muy estrecho parentesco y afinidad, que hai entre su Serenidad, y Nos, sino tambien por su singularissimo afecto al Sacro Imperio, de quien es muy principal miembro, que su Serenidad tiene bastantemente acreditado en muchas ocasiones con sus muy notables, y continuos servicios, y que esperamos no descaecerà jamas para con Nos, y el Sacro Imperio; es precisso, que correspondamos afectuosa y fraternalmente à los señalados servicios, y especialissimo zelo de su Serenidad para con Nos, y el Sacro Imperio con reciprocas atenciones de nuestra Cesarea, y fraternal benevolencia, y le confirmemos cada vez mas en esta su buena voluntad. Por tanto con animo deliberado, de nuestra cierta ciencia, y con sano, y maduro consejo, de nuestra authoridad Cesarea hemos conferido, y concedido en feudo amistosamente al referido Serenissimo Rey Phelipe nuestro muy amado Tio, Cuñado, y Hermano el dicho Ducado de Gueldres, y Condado de Zutphen, y assimismo el Señorio de Utrecht, y Overissel con todo su distrito, y territorios, Ciudades, Castillos, Vi-

AÑO 1620. Nov. 9.

Civitatibus, Castris, Oppidis, Villis, locis, hominibus, feudis, homagiis, fidelitatibus, obventionibus, proventibus, redditibus, vectigalibus, agris, pratis, prædiis, piscinis, nemoribus pascuis, aquarum decursibus, & cum omnibus honoribus, dignitatibus, præeminentiis, prærogativis, privilegiis, libertatibus, immunitatibus, regalibus, metallis, mineris, aurique & argenti cusione, salvis conductibus, Teloniis, & cum mero & mixto imperio, gladii potestate & omnimoda jurisdictione, consuetudinibus, usibus, & observantiis, juribusque & pertinentiis universis, in quibuscunque rebus consistant, & quibuscunque specialibus vocabulis nuncupentur, ad dictos Ducadum, Comitatum, & Dominia pertinentibus, & à Sacro Romano Imperio in feudum dependentibus, unà cum omnibus aliis, quæ in Ducatibus Lothrici, Brabantiæ, Limburgi, & Lucemburgi, ac Comitatibus Flandriæ, Burgundiæ, Hollandiæ, Zelandiæ, & Namurci, Dominiisque Frisiæ Occidentalis, & Orientalis, aliisque terris inferioris Germaniæ à nobis & Sacro Romano Imperio in feudum moventur, atque à dicto Serenissimo Rege possidentur; necnon præfatam Præfecturam, seu Burggraviatum Citadellæ seu Arcis nostræ Imperialis Camtracensis pro se, suisque legitimis, ac naturalibus heredibus masculis & fæminis juxta eorundem feudorum naturam & libertatem antiquam, in feudum benevolè contulimus & concessimus

Villas, Aldeas, Lugares, Vassallos, Feudos, Homenages, Fidelidades, Obvenciones, Productos, Rentas, Tributos, Campos, Prados, Heredades, Estanques, Bosques, Pastos, Corrientes de Aguas; y con todos los honores, dignidades, preeminencias, prerogativas, privilegios, libertades, immunidades, regalias, metales, minas, y facultad de batir moneda de oro y plata, salvoconductos, y derechos de Aduanas; y con mero mixto Imperio, potestad de Cuchillo, omnimoda jurisdiccion, costumbres, usos, observancias, y todos derechos, y pertenencias, en qualesquiera cosas que estèn, y qualesquiera nombres especiales que tengan, pertenecientes à los dichos Ducado, Condado, y Señorios, y dependientes en razon de feudo del Sacro Imperio Romano, juntamente con todo lo demàs que Nos y el Sacro Imperio Romano podemos infeudar, y el dicho Serenissimo Rey possèe en los Ducados de Lothier, Brabante, Limburg, y Luxemburg, Condados de Flandes, Borgoña, Holanda, Zelanda, y Namur, Señorios de la Frisia Occidental, y Oriental, y en las demàs Tierras de la Baxa Alemania; y assimismo el referido Govierno, ò Burgraviato de nuestra Imperial Ciudadela, ò Castillo de Cambray, para èl, y sus legitimos, y naturales Herederos, varones y hembras, conforme à la naturu-

AÑO 1620. Nov. 9.

AÑO 1620. Nov. 9.

deque illis Serenissimum fratrem nostrum Regem Philippum suo & prædictorum heredum suorum nomine investivimus, prout tenore præsentium conferimus & investimus, quidquid in illis tanquam electus Romanorum Imperator de jure, æquitate, ac speciali gratia conferre, ac concedere debemus & possumus. Ita quod prædictus Serenissimus Rex frater noster charissimus, ejusque heredes antedicti illa omnia à nobis & Sacro Imperio Romano in feudum habere, ac jure feudi tenere, possidere, eisque uti & frui possint, ac valeant, quemadmodum ea in præsentiarum tenet & possidet ac prælibatus Divus quondam Magnus Patruus & Avus noster Imperator Carolus Quintus, cæterique utriusque nostrum Progenitores & in dictis feudis Serenitatis suæ Prædecessores tenuerunt & possederunt, omni impedimento & contradictione cessante; idque juxta eorundem feudorum naturam, libertatem antiquam, & privilegia Domus nostræ Austriæ, Burgundiæ, Brabantiæ, Limburgi, cæterorumque Dominiorum supra latius specificatorum quibus (prout rationis est) in nullo derogare intendimus. Statuentes & Imperiali nostra authoritate decernentes, ut sub simili forma Serenitatis suæ heredes eandem investituram deinceps suscipere possint, nec ad aliam quoquomodo in futurum teneantur

AÑO 1620. Nov. 9.

turaleza y antigua libertad de dichos feudos; y hemos dado su Investidura al Serenissimo Rey Phelipe nuestro Hermano en su nombre, y el de sus dichos Herederos, como por el tenor de las presentes se los conferimos, y damos su Investidura, concediendoles todo lo que en ellos de derecho, y justicia, y por especial gracia podemos y debemos conferir y conceder, como electo Emperador de Romanos: de tal suerte que el dicho Serenissimo Rey nuestro muy charo Hermano, y sus Herederos arriba dichos puedan haver en feudo, y tener, y posseer con derecho de feudo todo lo expressado, y usar, y gozar de ello por concession nuestra y del Sacro Imperio Romano, segun y como lo tiene, y possee al presente, y lo tuvieron, y posseyeron el dicho Señor Emperador Carlos V, nuestro Gran Tio, y Abuelo, y los demas Progenitores de Nosotros dos, y Predecessores de su Serenidad en dichos Feudos, sin embarazo, ni contradiccion alguna: y esto segun la naturaleza, y antigua libertad de dichos Feudos, y los privilegios de nuestra Casa de Austria, Borgoña, Brabante, Limburg, y demas Señorios arriba mas largamente especificados, los quales, como es razon, no queremos derogar en cosa alguna: estableciendo, y de nuestra Imperial authoridad determinando, que los Herederos de su Serenidad puedan en adelante recibir la dicha Investidura en la misma forma; y de ningun modo sean tenidos, ù obligados

AÑO 1620. Nov. 9.

neantur aut obligentur. Quodque in omnibus Serenitatis * *sua, haeredibusque, aut successoribus suis, tanquam Ducibus Lothrici, Brabantiae, Limburgi, Comitus* * *Flandriae, Burgundiae, Hollandiae, ac Dominis praefatarum Terrarum, non censeatur aliquatenus derogatum, vel praejudicatum in juribus tam superioritatis, quam proprietatis, ac allodii, ullisque omnino libertatibus, exemptionibus, privilegiis, consuetudinibus, aut quibuscunque aliis juribus, quocunque ea nomine censeri valeant, quae Serenitas sua, ac antedicti Serenitatis suae Praedecessores hactenus in praedictis Terris patrimonialibus quomodolibet habuerunt & habent, & quae ad Serenitatem ejus mero pleno, ac haereditario jure citra ullam obligationem recognitionis feudalis, alteriusve subjectionis pertinent, seu pertinere debent, quaeque à feudo & recognitione Sacri Imperii libera sunt atque exempta* * *: quandoquidem & haec omnia suam, uti supra, naturam citra ullam diminutionem retinere, & illa etiam de quibus in Comitiis Imperialibus Augustae Vindelicorum anno Domini quadragesimo octavo supra millesimum quingentesimum itidem celebratis inter praelibatum Divum Imperatorem Carolum Quintum, ac Ordines & Status Imperii ratione praedictarum Provinciarum Belgicarum transactum & conventum est, in omnibus & per omnia servari volumus atque intendimus. Quorum quidem Regalium & feudorum ratione Illustris & Con-*

* L. Serenitati
* L. Comitibus
* Parece ha de decir *libera, y exempta.*

AÑO 1620. *Nov. 9.*

dos à otra en lo venidero; y que à su Serenidad, y à sus Herederos, ò Sucessores, como Duques de Lothier, Brabante, Limburg, Condes de Flandes, Borgoña, Holanda, y Señores de las dichas Tierras, no se entienda ser derogados, ò perjudicados en cosa alguna los derechos, assi de Soberanía, como de propriedad y patrimonio, ni ningunas libertades, exempciones, privilegios, costumbres, ù otros qualesquier derechos, como quiera que puedan llamarse, que su Serenidad, y sus Predecessores arriba dichos han tenido hasta aora, y tienen de qualquier manera en los dichos Estados Patrimoniales, y que pertenecen, y deben pertenecer à su Serenidad por mero, pleno, y hereditario derecho, sin obligacion alguna de reconocimiento feudal, ù otra sujecion, y que están libres y exentos de feudo, y reconocimiento del Sacro Imperio; pues queremos, y es nuestra intencion, que todo esto mantenga, como queda arriba dicho, su naturaleza sin diminucion alguna; y que se observe assimismo en todo y por todo lo transigido y convenido en razon de las dichas Provincias de Flandes entre el mencionado Señor Emperador Carlos V. y los Colegios, y Estados del Imperio en la Dieta Imperial celebrada en Ausburg el año 1548. Y haviendo el Ilustre nuestro Primo y amado de Nos sinceramente Phelipe de Croy, Duque de Arscot, Principe de Chymay,

AÑO 1620. Nov. 9.

Consanguineus noster & sincerè Nobis dilectus Philippus à Croy, Dux Arscoti, Princeps in Chymay, Marchio in Renti, Comes portianæ Bellimontis, Miles Ordinis aurei Velleris, ac Magnificus & syncerè Nobis dilecti * *Don Guilielmus à Sancto Clemente prædicti Serenissimi Regis Hispaniarum apud nos oratoris vices gerens, & Joannes ab Hatstain, Serenitatis suæ consiliarii, tanquam Serenitatis suæ legitimi Procuratores & Mandatarii ad id pleno mandato instructi, Nobis loco, nomine & in animam Serenitatis suæ debitum, ac solitum juramentum fidelitatis præstiterunt: Mandantes proinde omnibus & singulis præfatorum Ducatuum, Comitatuum, Dominiorum, & Terrarum Prælatis, Comitibus, Baronibus, Militibus, Clientibus, Ministris tam ex genere Nobilium, quam Civitatum & Provinciarum Vassallis, Officialibus, Burgimagistris, Consulibus, Judicibus, Præfectis, Civibus, Communitatibus incolis & subditis, cujuscunque præeminentiæ, dignitatis, status, gradus, ordinis, aut conditionis existant, tam præsentibus, quam futuris, ad quos nostrum se extendit Imperium, ut prædictum Serenissimum Regem, ejusque hæredes antedictos in eorum veros, naturales, & legitimos Principes, & Dominos recipiant, & agnoscant, eisque consuetum, ac debitum homagium, fidelitatem, & obedientiam præstent; Mandantes insuper omnibus, & singulis Electoribus, aliisque Principibus Ecclesiasti-*

* L. dilectus

may, Marquès de Renti, Conde de Porciana de Beaumonte, Cavallero de la Orden del Toyson, y el Magnifico, y amado sinceramente de Nos Don Guillermo de S. Clemente Embaxador del dicho Serenissimo Rey de España en nuestra Corte, y Juan de Harstain, ambos del Consejo de su Serenidad, prestadonos el debido, y acostumbrado juramenro de fidelidad por las dichas Regalias, y Feudos en lugar, y nombre, y sobre el anima de su Serenidad como sus legitimos Procuradores, y Mandatarios, que tienen plenos poderes para ello; mandamos à todos, y qualesquier Prelados, Condes, Barones, Cavalleros, Clientes, y Mioistros, assi nobles, como Vassallos de las Ciudades y Provincias, Oficiales, Burgomaestres, Consules, Juezes, Prefectos, Ciudadanos, Comunidades, Habitantes, y Subditos de los dichos Ducados, Condados, Señorios, y Tierras, de qualquier preeminencia, dignidad, estado, grado, orden, ò condicion que sean, assi presentes, como venideros, à quienes se extiende nuestro Imperio, que reciban y reconozcan al dicho Serenissimo Rey, y à sus Herederos arriba mencionados, por sus verdaderos, naturales, y legitimos Principes, y Señores; y les presten el acostumbrado y debido homenage, y juramento de fidelidad, y obediencia; mandando fuera de esto à todos, y à cada uno de los Electores y demas Principes Eclesiasticos y Se-

AÑO 1620. Nov. 9.

AÑO 1620. Nov. 9.

ticis, & Sæcularibus, tam nostris & Sacri Romani Imperii, quam aliis quibuscunque Prælatis, Ducibus, Marchionibus, Comitibus, Baronibus, Nobilibus, Militibus, Clientibus, Capitaneis, Præfectis, Gubernatoribus, Procuratoribus, Magistratibus, Consulibus, Judicibus, Civibus, Communitatibus, & subditis, quarumcunque Civitatum, Oppidorum, terrarum & locorum, cujuscunque status, gradus, praeminentiæ, dignitatis, ordinis, & conditionis fuerint, ne prædictum Serenissimum Regem Philippum, ejusque hæredes antedictos in prænominatis Ducatibus, Comitatibus, Dominiis, Terris, Regalibus, pertinentiis, & juribus, & hac nostra concessione, infeudatione, & investitura impediant, perturbent, molestent, aut gravent; sed illis omnibus, & singulis liberè, & pacificè uti, frui, & gaudere sinant, & contrarium non faciant, neque fieri procurent, aut permittant directè, vel per indirectum. Quatenus præter nostri & Imperii Sacri Romanii [a] *indignationem gravissimam, pœnam mille marcharum auri puri maluerint evitare, quam quilibet contrafaciens, toties quoties contrafecerit, ipso facto se noverit incurrisse pro dimidia Imperiali fisco seu ærario nostro, pro reliqua verò parte prædicto Serenissimo Regi, ejus hæredibus, & successoribus antedictis irremissibiliter applicanda**, *ratis nihilominus manentibus concessionibus & dispo-*

si-

* L. applicandam

(a) Lease Nostram & Sacri Romani Imperii.

Seculares nuestros, y del Sacro Imperio, como à qualesquier otros Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Barones, Nobles, Cavalleros, Clientes, Capitanes, Prefectos, Governadores, Procuradores, Magistrados, Consules, Juezes, Ciudadanos, Comunidades, y Subditos de qualesquiera Ciudades, Villas, Tierras, y Lugares, de qualquier estado, grado, preeminencia, dignidad, orden, y condicion que sean, que no pongan embarazo, perturben, molesten, ò graven al dicho Serenissimo Rey Phelipe y à sus Herederos arriba referidos, en los Ducados, Condados, Señorios, Tierras, Regalias, Pertenencias, y Derechos arriba nombrados, y en esta nuestra Concession, Infeudacion, è Investidura; sino que los dexen usar, y gozar libre, y pacificamente de todos, y cada uno de ellos; y no hagan, ni procuren, ò permitan se haga lo contrario, directa, ò indirectamente, si quisieren evitar, ademàs de la gravissima indignacion nuestra, y del Sacro Imperio Romano, la pena de mil marcos de oro fino, en que, qualquiera que haga lo contrario, incurrirà *ipso facto* todas las vezes que lo hiziere, la mitad aplicada irremissiblemente à nuestro Fisco, ò Erario Imperial, y la otra parte al dicho Serenissimo Rey, y à sus Herederos, y Successores arriba mencionados; quedando sin embargo en su fuerza nuestras concessiones, y dis-

po-

AÑO 1620. Nov. 9.

sitionibus nostris supradictis. Harum Testimonio Litterarum manu nostra subscriptarum, & sigilli nostri Caesarei appensione munitarum. Datum in Arce nostra Regia Pragae die tertia mensis Martii, anno Domini millesimo quingentesimo octuagesimo octavo, Regnorum nostrorum, Romani decimo tertio, Hungarici decimo sexto, & Bohemici itidem decimo tertio.

* Suple cum

*Porro * supranominati Serenissimi Conjuges, & Patrueles nostri charissimi explicuerint ex quo tempore supranominati Regis Philippi secundi liberalitate, ac dotali Donatione in Serenitatis suae filiam Dominam Isabellam Claram Eugeniam Hispaniarum Infantem, omnium antedictarum Ditionum, & Provinciarum Belgicarum jus & dominium transcriptum, atque translatum fuit, in animo sese habuisse ad contestandum debitum suum, hac in parte obsequium praeclaro Parentis sacri * atque Avunculi sui exemplo ejusdem investiturae renovationem ab Imperatore Rudolpho, & successivè Imperatore Matthia Dominis Patruelibus, & Praedecessoribus nostris colendissimis augustae memoriae convenienter petere, & impetrare; quod tamen hactenus ob gravissimas rerum Belgicarum difficultates, & agitationes, aliaque legitima impedimenta pro voto & desiderio suo commodè & opportunè ad effectum perduci nequiverit, sed variis ad hoc obtentis gratiis & indultis in hanc usque horam dilatum fue-*

* L. Socri

posiciones arriba dichas. Mediante el testimonio de las presentes Letras firmadas de nuestra mano, y corroboradas con nuestro Sello Cesareo pendiente. Dado en nuestro Real Alcazar de Praga à 3. del mes de Marzo, año del Señor 1588, decimo tercio de nuestro Reynado de Romanos, decimo sexto del de Hungria, y decimo tercio asimismo del de Bohemia.

AÑO 1620. Nov. 9.

Finalmente, por quanto los Serenisimos Consortes, y nuestros muy charos Primos Hermanos arriba nombrados, desde que la liberalidad del Rey Phelipe II. donò, cediò, y traspasò por via de dote en su Hija Doña Isabel Clara Eugenia Infanta de España el derecho, y dominio de los dichos Estados, y Provincias de Flandes, declararon el animo, que, para manifestar en esta parte su obsequio, tuvieron siempre de pedir en debida forma, siguiendo el noble exemplo de su Padre, Suegro, y Tio, la renovacion de dicha Investidura al Emperador Rodulpho, y succesivamente al Emperador Mathias nuestros muy respetables Primos Hermanos, y Predecessores de augusta memoria, y alcanzarla de ellos del mismo modo: lo que sin embargo no ha podido hasta ahora comoda, y oportunamente efectuarse, como lo deseavan, à causa de las gravisimas dificultades, y turbaciones de las cosas de Flandes, y otros legitimos impedimentos; y mediante diferentes gracias, è indultos, que consi-

AÑO 1620. Nov. 9.

fuerit. Nunc autem pro singulari sua erga Nos, Sacrumque Romanum Imperium observantia omnino decreverint praallegata feuda denuo pro more & inveterata in Imperio consuetudine, à Nobis & eodem Sacro Imperio citra ulteriorem moram recognoscere, eamque ob causam diligenter à Nobis amanterque petierint, ut Serenitates suas de dictis feudis benevolè investire dignaremur, Nos sane sapedictos Serenissimos Conjuges summo amore atque benevolentia prosequimur, eisque perlibenter quovis loco & tempore fraterno* gratificamur, non modo propter arctissimam sanguinis conjunctionem, & multiplicata affinitatis jura, qua Nobis a* Serenitatibus suis intercedunt, verum etiam propter earundem in Sacrum Romanum Imperium (cujus sunt admodum insigne membrum:) optimum & praestantissimum animum multis in rebus praclarissimis & indefessis officiis abundè contestatum & comprobatum, quem animum & promptitudinem, utique etiam deinceps Nobis & Sacro Romano Imperio nusquam defuturam prorsus confidimus, admodum amanter & fraternè Serenitatum suarum egregiis meritis & praclarissimo in Nos & Sacrum Romanum Imperium studio mutuis Casarea atque fraterna nostra benevolentia officiis respondeamus, adeoque Serenitates suas in hac*

* Suple quos

* L. fraterne

* L. cum

siguieron para este efecto, se ha diferido hasta hoy; y al presente, movidos de su singular veneracion para con Nos, y el Sacro Imperio Romano, han resuelto prestar de nuevo, sin mas dilacion, el debido reconocimiento à Nos, y al dicho Sacro Imperio por los Feudos arriba declarados, conforme al estilo, y costumbre establecida de tiempo antiguo en el Imperio; y con este motivo pedidonos encarecida, y afectuosamente, que nos dignassemos de concederles amistosamente la Investidura de dichos Feudos: Por tanto, siendo sumo el amor, y afecto que tenemos à los dichos Serenissimos Consortes, y grande el gusto con que les favorecemos, como à Hermanos en qualquier ocasion y lugar, no solo por el muy estrecho parentesco, y las obligaciones de la multiplicada afinidad, que hay entre sus Serenidades y Nos; sino tambien por su especialissimo afecto al Sacro Imperio Romano, de quien son muy principal miembro, el qual tienen bastantemente acreditado y demonstrado en muchas ocasiones, con muy notables, y continuos servicios, y enteramente confiamos será en todas partes el mismo para con Nos, y el Sacro Imperio Romano; es preciso que correspondamos muy afectuosa, y fraternalmente con los reciprocos favores de nuestra Cesarea, y fraternal benevolencia à los señalados servicios, y singularissimo zelo de sus Serenidades para con Nos, y el Sacro Imperio; y confirmemos cada

AÑO 1620. Nov. 9.

AÑO 1620. Nov. 9.

hac illarum præstanti voluntate magis, magisque confirmamus. Itaque animo deliberato, ex certa nostra scientia, sano ac maturo assidente consilio, authoritate nostra Cæsarea supradictis Serenissimis Alberto & Isabellæ Claræ Eugeniæ Infanti Hispaniarum Conjugibus, Archiducibus Austriæ, Patruelibus nostris charissimis dictum Ducatum Geldriæ, ac Comitatum Zutphaniæ, necnon Dominium Trajectense & Transisulanum unà cum omni eorum districtu & Territoriis, Civitatibus, Castris, Oppidis Villis, locis, hominibus, feudis, homagiis, fidelitatibus, obventionibus, proventibus, redditibus, vectigalibus, agris, pratis, prædiis, piscinis, nemoribus, pascuis, aquarum decursibus, & cum omnibus honoribus, dignitatibus, præeminentiis, prærogativis, privilegiis, libertatibus, immunitatibus, regalibus, metallis, mineris, aurique & argenti cusione, salvis Conductibus, Teloniis, & cum mero & mixto Imperio, gladii potestate, & omnimoda jurisdictione, consuetudinibus, usibus, & observantiis, juribusque & pertinentiis universis, in quibuscunque rebus consistant, & quibuscunque specialibus vocabulis nuncupentur, ad dictos Ducatum & Comitatum, & Dominia pertinentibus, & Sacro Romano Imperio in feudum dependentibus, unà cum omnibus aliis quæ in Ducatibus Lothrici, Brabantiæ,

vez mas à sus Serenidades en esta su buena voluntad. En cuya atencion con animo deliberado, de nuestra cierta ciencia, y con sano y maduro consejo, de nuestra authoridad Cesarea hemos conferido, y concedido amistosamente en feudo à los Serenissimos Alberto, è Isabel Clara Eugenia, Infanta de España, su Muger, Archiduques de Austria, nuestros muy charos Primos Hermanos, el dicho Ducado de Gueldres, y el Condado de Zutphen, y assimismo el Señorio de Urrechr, y Overissel con todo su distriro, y territorios, Ciudades, Castillos, Villas, Aldeas, Lugares, Vassallos, Feudos, Homenages, Fidelidades, Obvenciones, Productos, Rentas, Tributos, Campos, Prados, Heredades, Estanques, Bosques, Pastos, Corrientes de Aguas, y con todos los honores, dignidades, preeminencias, prerogarivas, privilegios, libertades, immunidades, regalias, metales, minas, y facultad de batir moneda de oro, y plata, salvoconductos, y derechos de Aduanas; y con mero mixto Imperio, potestad de Cuchillo, y omnimoda jurisdiccion, costumbres, usos, y observancias, y rodos los derechos y pertenencias, en qualquiera cosa que estèn, y qualquier especial nombre que tengan, pertenecientes à los dichos Ducado y Condado, y Señorios, dependientes en razon de Feudo, del Sacro Imperio Romano, juntamente con todo lo demàs que Nos, y el Sacro Imperio Romano podemos infeudar, y que sus dichas Serenidades pos-

AÑO 1620. Nov. 9.

AÑO 1620. Nov. 9.

tia, Limburgi, & Lucemburgi a[*] Comitatibus Flandriæ, Burgundiæ, Hollandiæ, Zelandiæ, & Namurci, Dominiisque Frisiæ Orientalis & Occidentalis, aliisque Terris inferioris Germaniæ à Nobis & Sacro Romano Imperio in feudum moventur, atque à dictis Serenitatibus suis possidentur, necnon præfatam Præfecturam, seu Burggraviatum Citadellæ, seu Arcis nostræ Imperialis Cameracensis pro se, suisque legitimis & naturalibus hæredibus, masculis, vel fœminis juxta eorundem feudorum naturam, ac libertatem antiquam in feudum benevolè contulimus & concessimus, deque illis Serenitates suas suarum[*] & prædictorum hæredum suorum nomine investivimus, prout tenore præsentium conferimus & investimus, quidquid in illis, tanquam electus Romanorum Imperator, de jure, æquitate, ac speciali gratia conferre, ac concedere debemus & possumus. Ita quod prædictæ Serenitates suæ, earumque hæredes antedicti illa omnia à Nobis & Sacro Romano Imperio in feudum habere, ac jure feudi tenere, possidere, eisque uti, & frui possint ac valeant, quemadmodum ea in præsentiarum tenent & possident, ac prælibatus Divus quondam Magnus Patruus noster Imperator Carolus Quintus, cæterique utriusque nostrum Progenitores, & in dictis feudis Serenitatum suarum Prædecessores tenuerunt & possederunt, omni impedimento & contradictione cessante; idque juxta eorundem feudo-

[*] L. ac

[*] L. suo

posseen en los Ducados de Lothier, Brabante, Limburg, y Luxemburg, Condados de Flandes, Borgoña, Holanda, Zelanda, y Namur, Señorios de la Frisia Oriental, y Occidental, y demas tierras de la Baxa Alemania; y assimismo el referido Govierno, ò Burgtaviato de nuestra Imperial Ciudalela, ò Castillo de Cambray, para ellos, y sus legitimos, y naturales Herederos, varones, ò hembras, conforme à la naturaleza, y antigua libertad de dichos Feudos; y hemos dado la Investidura de ellos à sus Serenidades, en su nombre, y el de los dichos sus Herederos, como por el tenor de las presentes se los conferimos, y damos su Investidura, concediendoles todo lo que, como electo Emperador de Romanos, debemos y podemos de derecho, y justicia y por especial gracia conferir, y conceder en ellos; de tal suerte que sus dichas Serenidades, y los dichos sus Herederos puedan haver en feudo, y tener, posseer, usar, y gozar con derecho de Feudo todo lo dicho, por merced nuestra, y del Sacro Imperio Romano, segun y como lo tienen y posseen al presente, y lo tuvieron, y posseyeron en otro tiempo el Señor Emperador Carlos V. nuestro Gran Tio, y los demas Progenitores de Nosotros dos, y Predecessores de sus Serenidades en dichos Feudos, sin embarazo, ni contradiccion alguna; y esto conforme à la naturaleza, y antigua libertad de los dichos Feudos,

AÑO 1620. Nov. 9.

 y,

AÑO 1620. Nov. 9.

dorum naturam, libertatem antiquam & Privilegia Domus nostræ Austriæ, Burgundiæ, Brabantiæ, Limburgi, cæterorumque Dominiorum supra latius specificatorum, quibus (prout rationis est) in nullo derogare intendimus. Statuentes & Imperiali nostra authoritate decernentes & sub simili forma Serenitatum suarum haredes eandem investituram deinceps suscipere possint, nec ad aliam quoquomodo in futurum teneantur, aut obligentur; quodque in omnibus Serenitatibus suis, hæredibusque, aut successoribus suis, tanquam Ducibus Lotbrici, Brabantiæ, Limburgi, Comitibus, Flandriæ, Burgundiæ, Hollandiæ, ac Dominis præfatarum terrarum non censeatur aliquatenus derogatum vel prejudicatum in juribus, tam superioritatis, quam proprietatis, ac allodii, ullisque omnino libertatibus, exemptionibus, privilegiis, consuetudinibus, aut quibuscunque aliis juribus, quocumque ea nomine censeri valeant, quæ Serenitates suæ, ac antedicti Serenitatum suarum Prædecessores hactenus in prædictis terris patrimonialibus quomodolibet habuerunt & habent, & quæ ad Serenitates suas mero, pleno, ac hæreditario jure, citra ullam obligationem recognitionis feudalis, alteriusve subjectionis pertinent, seu pertinere debent, quæque à feudo & recognitione Sacri Imperii Romani liberæ sunt atque exemptæ.* *

Quandoquidem & hæc omnia suam, uti supra, naturam citra ullam

* L. ut

* Parece ha de decir *libera, y exempta*

y à los Privileglos de nuestra Casa de Austria, Borgoña, Brabante, Limburg, y demas Señorios mas largamente arriba especificados, los quales no queremos (como es razon) derogar en cosa alguna: Estableciendo y de nuestra Imperial autoridad determinando, que los Herederos de sus Serenidades puedan en adelante recibir la dicha Investidura en la misma forma, sin estar de ningun modo tenidos, ù obligados à otra en lo venidero; y que à sus Serenidades y à sus Herederos, ò Sucessores, como Duques de Lothier, Brabante, Limburg, Condes de Flandes, Borgoña, Holanda, y Señores de las referidas Tierras, no se entienda ser derogados, ni perjudicados en cosa alguna los derechos, assi de Soberania, como de propriedad y patrimonio, ni ningunas libertades, exenciones, privilegios, costumbres, ù orros qualesquier derechos, como quiera que se llamen, que sus Serenidades, y los dichos sus Predecessores han tenido hasta ahora, y tienen de qualquier manera en los referidos Estados patrimoniales, y que pertenecen y deben pertenecer à sus Serenidades por mero, pleno, y hereditario derecho, sin obligacion alguna de reconocimiento feudal, ò de otra sumision; y que estàn libres y exentos de feudo, y de reconocimiento del Sacro Imperio Romano.

Pues queremos, y es nuestra intencion que todo ello mantenga, co-

AÑO 1620. Nov. 9.

AÑO 1620. Nov. 9.

ullam diminutionem retinere, & illa etiam, de quibus in Comitiis Imperialibus Augustæ Vindelicorum anno Domini quadragesimo octavo supra millesimum quingentesimum itidem celebratis inter prælibatum Divum Imperatorem Carolum Quintum, ac Ordines & Status Imperii ratione prædictarum Provinciarum Belgicarum transactum, & conventum est, in omnibus, & per omnia servari volumus atque intendimus. Quorum quidem Regalium, & Feudorum ratione Generosus & honorabilis Doctus fidelis Nobis dilecti Paulus Sixtus Trautson, Comes in Falckenstein, liber Baro in Sprechenstein & Schrofenstein, Dominus in Kaya, & Laa, Comitatus nostri Tyrolensis hæreditarius Mareschallus, aurei Velleris Eques, Consiliarius noster secretus, & Regiminis inferioris Austriæ Locumtenens, & Joannes Baptista Verda J. V. D. Consiliarius noster secretus, & Austriacarum Provinciarum Cancellarius, tanquam Serenitatum suarum legitimi Procuratores & Mandatarii ad id pleno mandato instructi, Nobis loco, nomine & in animas Serenitatum suarum debitum, ac solitum juramentum fidelitatis præstiterunt. Mandantes proinde omnibus & singulis præfatorum Ducatuum, Comitatuum, Dominiorum, & Terrarum Prælatis, Comitibus, Baronibus, Militibus, Clientibus, Ministris, tam ex genere Nobilium, quam Civitatum & Provinciarum Vassallis, Officialibus, Burgimagistris, Consulibus, Judicibus, Præfectis, Civi-*

* L. dilectus

como queda arriba dicho, su naturaleza sin diminucion alguna; y que asimismo se observe en todo y por todo lo transigido y convenido en razon de las dichas Provincias de Flandes, entre el mencionado Señor Carlos V. y los Colegios, y Estados del Imperio, en la Dieta Imperial celebrada en Ausburg el año 1548. Y haviendo el Generoso, y honrado Docto, nuestro amado Fiel Pablo Sixto Trautson, Conde de Falckenstein, Baron libre de Sprechenstein, y Schrofenstein, Señor de Kaya, y Laa, Mariscal hereditario de nuestro Condado del Tirol, Cavallero del Toyson, de nuestro Consejo Secreto, y Lugarteniente del Govierno de la Austria Inferior; y Juan Baptista Verda, Doctor en ambos Derechos, de nuestro Consejo Secreto, y Canciller de las Provincias de Austria, prestadonos el debido y acostumbrado juramento de fidelidad por las Regalias y Feudos arriba nombrados en lugar, y nombre, y sobre las animas de sus Serenidades, como sus legitimos Procuradores, y Mantatarios que tienen plenos poderes para ello; mandamos à todos, y à cada uno de los Prelados, Condes, Barones, Cavalleros, Clientes, Ministros, assi nobles, como vassallos de las Ciudades, y Provincias, Oficiales Burgomaestres, Consules, Juezes, Prefectos, Ciudadanos, Comunidades, Habitantes, y Subdi-

AÑO 1620. *Nov. 9.*

Año 1620. Nov. 9.

vibus, Communitatibus, Incolis, & Subditis, cujuscunque praeminentiae, dignitatis, status, gradus, conditionis, aut ordines existant, tam praesentibus, quam futuris, ad quos nostrum se extendit Imperium, ut praedictas Serenitates suas, earumque haeredes in eorum veros, naturales, & legitimos Principes & Dominos recipiant & agnoscant, eisque consuetum, ac debitum homagium, fidelitatem, & obedientiam praestent. Mandantes insuper omnibus & singulis Electoribus, aliisque Principibus Ecclesiasticis, & Saecularibus, tam nostris & Sacri Romani Imperii, quam aliis quibuscunque Praelatis, Ducibus, Marchionibus, Comitibus, Baronibus, Nobilibus, Militibus, Clientibus, Capitaneis, Praefectis, Gubernatoribus, Procuratoribus, Magistratibus Consulibus, Judicibus, Civibus, Communitatibus, & Subditis quarumcunque Civitatum, Oppidorum, Terrarum, & locorum, cujuscunque status, gradus, praeminentiae, dignitatis, ordinis, aut conditionis fuerint, ne praedictas Serenitates suas, earumque haeredes in praenominatis Ducatibus, Comitatibus, Dominiis, Terris, Regalibus, pertinentiis, & juribus, & hac nostra concessione, infeudatione, & investitura impediant, perturbent, molestent, aut gravent; sed illis omnibus & singulis liberè & pacificè uti, frui, & gaudere sinant, & contrarium non faciant, neque fieri procurent, aut permittant directè, vel per indirectum,

ditos de los dichos Ducados, Condados, Señorios, y Tierras, de qualquier preeminencia, dignidad, estado, grado, condicion, ù orden que sean, assi presentes, como venideros, à quienes se extiende nuestro Imperio, que reciban, y reconozcan à sus dichas Serenidades, y à sus Herederos por sus verdaderos, naturales, y legitimos Principes y Señores; y les presten el acostumbrado, y debido homenage, y juramento, de fidelidad, y obediencia: mandando fuera de esto à todos, y à cada uno de los Electores, y demas Principes Eclesiasticos, y Seculares, nuestros y del Sacro Imperio Romano, como à otros qualesquier Prelados, Duques, Marquesses, Condes, Barones, Nobles, Cavalleros, Clientes, Capitanes, Prefectos, Governadores, Procuradores, Magistrados, Consules, Juezes, Ciudadanos, Comunidades, y Subditos de qualesquier Ciudades, Villas, Tierras, y Lugares, de qualquier estado, grado, preeminencia, dignidad, orden, ò condicion que sean, que no pongan embarazo, perturben, molesten, ò graven à sus dichas Serenidades y à sus Herederos, en los Ducados, Condados, Señorios, Tierras, Regalias, Pertenencias, y Derechos arriba nombrados, y en esta nuestra Concession, Infeudacion, è Investidura; sino que los dexen usar, y gozar libre, y pacificamente de todos y cada uno de ellos; y no hagan, ni procuren, ò per-

Año 1620. Nov. 9.

AÑO 1620. Nov. 9.

tum, quatenus, præter nostram & Imperii Sacri indignationem gravissimam, pœnam mille marcharum auri puri maluerint evitare, quam quilibet contrafaciens, toties quoties contrafecerit, ipso facto se noverit incurrisse, pro dimidia Imperiali fisco, seu ærario nostro, pro reliqua verò parte prædictis Serenissimis suis earumque hæredibus & successoribus antedictis irremissibiliter applicanda*; ratis nihilominus manentibus Concessionibus & Dispositionibus nostris supradictis. Harum Testimonio Litterarum manu nostra subscriptarum, & sigilli nostri* appensione munitarum. Datum in Civitate nostra Viennæ die nona Novembris Anno Domini millesimo sexcentesimo vigesimo, Regnorum nostrorum, Romani Secundo, Hungarici tertio, Bohemici verò quarto.* (a)

* L. Serenitatibus

* L. applicandam

* Suple Cæsarei

AÑO 1620. Nov. 9.

permitan se haga lo contrario, directa, ò indirectamente, si quisieren evitar (ademas de la gravissima indignacion nuestra, y del Sacro Imperio) la pena de mil marcos de oro fino, en que, qualquiera que execute lo contrario, incurrirà *ipso facto*, todas las vezes que lo executare; la mitad aplicada irremissiblemente à nuestro Fisco, ò Erario Imperial, y la otra parte à sus dichas Serenidades, y los dichos sus Herederos, y Sucessores; quedando sin embargo en su fuerza nuestras Concessiones, y Disposiciones arriba declaradas. Mediante el testimonio de las presentes Lettras firmadas de nuestra mano, y corroboradas con nuestro Sello Cesareo pendiente. Dado en nuestra Ciudad de Viena à 9. dias del mes de Noviembre, año del Señor 1620. de nuestro Reynado de Romanos segundo, tercero del de Hungria, y quarto del de Bohemia.

(a) En la Copia, de que hemos usado, faltan aqui las firmas del Emperador, y del Canciller, Secretario, &c. que deben authorizar el Diploma Imperial.



RA-

AÑO 1620. Nov. 22.

RATIFICACION hecha por los Serenissimos Señores Principe, y Princesa de ASTURIAS *Don* PHELIPE IV. *y Doña* ISABEL DE BORBON *de la* RENUNCIA, *que en virtud de sus Capitulaciones matrimoniales otorgaron por sì, y sus Hijos y Herederos, de la sucession en los Estados, y Señorios de la Corona de* FRANCIA, *y de las Herencias paterna, y materna, y otras que pudiessen tocar à dicha Princesa: dada en el Real Sitio del Pardo à 22. de Noviembre de 1620.* [Simancas, Original en *Castellano*, en el Cubillo de la Pieza baxa de Estado, Alhazena V. Anden 4.]

EN el nombre de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas, y un solo Dios verdadero, y de la gloriosa Virgen Maria, Reyna de los Angeles, Madre de Dios, Señora nuestra; y del glorioso Apostol Santiago, luz, espejo, y Patron de España. Notorio sea à todos los que la presente escritura de Ratificacion, Aprobacion, y Confirmacion vieren, oyeren, y entendieren, como Nos Don Phelipe Quarto deste nombre (por la gracia de Dios) Principe jurado de España, Hijo Primogenito del muy alto, muy excelente, y muy poderoso Principe Don Phelipe Tercero (por la misma gracia) Rey Catholico de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Navarra, y de las Indias Orientales, y Occidentales, Duque de Milan &c. mi Señor (que Dios guarde, y ensalze por largos, y felizes años) y la Serenissima Princesa de España Doña Isabel mi Señora, y muger, hija del muy alto, muy excelente, y muy poderoso Principe Enrique Quarto, Rey Christianissimo de Francia, Decimos: que por quanto Yo el dicho Principe de España he celebrado matrimonio con la dicha Serenissima Princesa, y antes, y al tiempo que se tratò, entre otras condiciones que se capitularon, fueron las siguientes.

AÑO 1620. Nov. 22.

Y como sus dichas Magestades Catholica, y Christianissimas hazen los dichos casamientos de la dicha Dama Elisabet con el Principe de España, y de la Dama Infanta Doña Ana con el Rey Christianissimo, para por medio desse vanado * doble assegurar mejor la Paz publica de la Christiandad, y perpetuar entre sus dichas Magestades, y sus descendientes una perpetua amistad, y confederacion, como aqui arriba se ha dicho: tambien ha sido tratado, y convenido entre ellas, para impedir todas causas, y pretextos de querellas, y pendencias para lo venidero entre los descendientes de los dichos casamientos, fundados sobre los derechos que las dichas Damas, y sus hijos varones, y hembras podrian pretender à las sucessiones de los Re-

* L. vinculo

AÑO 1620. Nov. 22.

Reynos, Paises, Señorios, y Bienes, que pertenecen à sus dichas Mageſtades Catholica, y Chriſtianiſsimas; que mi dicha Dama Eliſabet, y ſus hijos, que naceràn del dicho matrimonio, no podràn en ningun tiempo, ni de ninguna manera ſuceder à los Reynos, y Señorios del dicho Rey Chriſtianiſsimo ſu hermano, tanto atales, (a) à las quales por falta de varones las hembras tienen derecho de ſuceder, como à los bienes pertenecientes à la dicha Dama Reyna Regente ſu Madre, y otras que le podrian pertenecer por ſuceſſion colateral, mediante el pagamento de la dicha ſuma de quinientos mill eſcudos de oro del Sol, y las otras convenciones contenidas en el preſente contrato.

Y por quanto los dichos Principe de Eſpaña, y la dicha Dama Eliſabet de preſente no ſon en edad competente, y requerida por las leyes Divina, y Humana, para hazer la dicha renunciacion, y aſſegurar el cumplimiento, y obſervancia de ella, como conviene para ſeguridad de las partes; ha ſido acordado, que el dicho Rey Catholico, como Padre del dicho Principe Don Phelipe ſu hijo, y la dicha Dama Reyna Regente, como Madre, y Tutriz de la dicha Dama Eliſabet, y Regente del Reyno; que ſus dichas Mageſtades juntamente de una, y otra parte prometeràn, y ſe obligaràn reciprocamente, como en efecto prometen, y ſe obligan por el preſente Inſtrumento, que el dicho Principe, ni la dicha Dama Eliſabet, y ſus hijos varones, y hembras, que naceràn del dicho caſamiento, no podràn pretender, ni pretenderàn derecho ninguno à los dichos Reynos, Paiſes, Señorios, y Bienes paternales, y maternales, ni otros aqui arriba declarados: en fee, y ſeguridad de lo qual ſus dichas Mageſtades Catholica, y Chriſtianiſsimas deſde agora renunciaron, y renuncian, tanto por el dicho Principe, como por la dicha Dama, y ſus deſcendientes, en provecho del dicho Rey Chriſtianiſsimo, y ſus ſuceſſores Reyes de Francia, à todos derechos, titulos, razones, y acciones, que podrian tener, y pretender en qualquier ſuerte, ò manera que ſea, ò ſer pueda, por cauſa de las dichas ſuceſsiones del dicho Rey Chriſtianiſsimo, y de la dicha Dama Reyna Regente, ſus Hermano, y Madre, y otros colaterales: à los quales las hembras puedan pretender derecho por las

AÑO 1620. Nov. 22.

(a) Aſsi eſtà, y ſe lee claramente, no ſolo en eſta *Ratificacion* ſeparada, ſino en la miſma inſerta en la *Aprobacion*, y *Confirmacion* hecha por el Señor Rey *Don Phelipe III.* cuyas copias authenticas ſacadas de ſus Originales ſe remitieron del Archivo de *Simancas*; pero parece ſer, ò yerro del Amanuenſe que eſcriviò eſtas Copias, ò equivocacion del Traductor, que traduxo los Capitulos aqui inſertos del idioma *Francez*, en que originalmente ſe hizo la Eſcritura del matrimonio del Señor Principe *Don Phelipe* con la Señora *Doña Iſabel de Borbon*. Veanſe arriba, pag. 90. lin. 32. las palabras Franceſas de dicha Eſcritura, à que correſponden eſtas Caſtellanas, y por donde ſe declara ſu ſentido.

Año 1620. Nov. 22.

constituciones, leyes, y costumbres de los Países, adonde las dichas Señorías, y bienes son situados.

Iten ha sido convenido, y acordado entre sus dichas Magestades Catholica, y Christianissimas, que la dicha Dama Elisabet al tiempo, y antes que parta de Francia para encaminarse para España, aceptarà, aprobarà, y ratificarà la susodicha Renuncia; y prometerà, y se obligarà por juramento, y en todas suertes, y maneras que serà menester, de guardar, y observar enteramente, de no ir, ni venir al contrario de ella abaxo, de que * pretexto que sea, de que se harà, y entregarà à sus dichas Magestades Christianissimas Auto en forma requerida.

* L. debaxo de qualquier

Mas, ha sido acordado, y convenido, que despues que se havrà celebrado el dicho Matrimonio entre el dicho Principe de España, y la dicha Dama Elisabet, todos dos juntos confirmaràn, y ratificaràn la susodicha Renunciacion, y aprobaràn los primeros Autos susodichos, los quales por ellos se inferiràn en el Instrumento que haran de la dicha Ratificacion, por la qual se obligaràn de nuevo por juramento, y por todas las otras vias, y obligaciones, que seràn juzgadas por mejores, de observar la dicha promessa; no obstante todas las leyes, y costumbres de los dichos Reynos, y Países contrarias à ella, las quales derogaràn por la dicha Ratificacion.

Las quales promessas, y obligaciones seràn por Cedula Real dada por el Consejo de Estado del dicho Rey de España, aprobadas en la forma que seràn hechas: de que se haràn, y entregaràn para ello los Autos necessarios despachados en forma debida, en los quales los de la dicha Renunciacion seràn tambien insertos.

Año 1620. Nov. 22.

Como mas particularmente consta de la dicha Capitulacion matrimonial otorgada en la Villa de Madrid, en el Real Palacio de ella Miercoles à veinte y dos de Agosto del año passado de mill seiscientos y doze, ante Antonio de Arozteguí, Cavallero de la Orden de Santiago, Secretario de Estado, Escrivano, y Notario de la Catholica, y Real Magestad de nuestro Padre, y Señor. Y en conformidad de todo lo dicho, la Serenissima Princesa mi Señora, y muger, otorgò en París en el Real Palacio del Loure *, el dia, y fiesta de San Luis à los veinte y cinco de Agosto del dicho año de mill seiscientos y doze otra tal escritura de Renunciacion, como la de suso referida, por ante Nicolàs de Neufille *, y Pablo de Phelippeau *, Consejeros, y Secretarios de Estado de sus Magestades Christianissimas, Secretarios, y Notarios de la Corona de Francia: en las quales dichas escrituras estàn insertos, estipulados, y comprehendidos los dichos capitulos de la dicha escritura de Capitulacion, segun, y como en ellas

* L. Louvre

* L. Neufville

* L. Phelypeaux

AÑO 1620. Nov. 22. ellas se contiene, à que nos referimos. En cumplimiento de lo qual Yo la dicha Princesa Doña Isabèl otorguè en Burdeos, en la Iglesia de San Andrès à diez y nueve dias de Octubre de mill seiscientos y quinze años ante Bruklac *, Secretario de Estado de la Corona de Francia, la escritura de Renunciacion que fuí obligada à hazer entonces en virtud de la dicha escritura de Capitulacion antes de contraer el dicho matrimonio, como mas particularmente consta, y parece por la dicha escritura, à la qual me refiero; y haviendola aqui por inserta, Nos los dichos Principe, y Princesa de España de nuestro propio motu, libre, espontanea, y grata voluntad, y teniendo cierta ciencia, y sabiduria, y estando bien informados de la substancia, y efecto desta escritura, y de lo que importa, y puede importar su cumplimiento; y continuando, y executando la real, efectiva, y verdadera execucion de todo lo contenido en las dichas Capitulaciones, y en particular en los dichos Capitulos preinsertos en esta escritura, por los quales se declara, dispone, y ordena, que despues que se havrà celebrado el dicho matrimonio entre Nos Principe, y Princesa, nombrada entonces en las dichas escrituras Madama Isabèl, confirmariamos, y ratificariamos la dicha Renunciacion, y aprobariamos los primeros Autos, y Capitulaciones, que son los insertos, y mencionados en esta escritura, obligandonos de nuevo con juramento, y por todas las otras vias, y obligaciones, que sean juzgadas por mejores, que observariamos la dicha promessa; no obstante todas las leyes, y costumbres de los Reynos, y Países contenidos en la dicha Renunciacion contrarias à ella: Por tanto Nos los dichos Principes, y Princesa de España, ratificamos, y aprobamos, y confirmamos la dicha escritura de Capitulacion, y los dichos Capitulos, cumpliendo con la dicha obligacion, promessa, y Capitulacion referida en ellos; y en caso necessario, otorgamos de nuevo lo contenido en los dichos Capitulos insertos, y Capitulaciones, segun, y como en cada uno de ellos se contiene; y nos obligamos, y à todos nuestros bienes, y rentas havidos, y por haver al cumplimiento, y execucion, y observancia firme de los dichos Capitulos, y de la dicha Renunciacion con todas las clausulas, vinculos, firmezas, y obligaciones, que para su validacion, fuerza, y observancia fueren necessarias, las quales havemos aqui por repetidas, y expressadas, como si lo fueran de palabra à palabra: y damos por ningunas para agora, y en todo tiempo, para el cumplimiento de la dicha Renunciacion, y lo contenido en la dicha Capitulacion, todas, y qualesquier leyes, derechos, y costumbres, ordenan-

* L. Brulart

AÑO 1620. Nov. 22.

zas, y disposiciones de los dichos Reynos, y Paises contrarias à esta Renunciacion, de las quales no nos valdremos en tiempo alguno por ninguna causa que sea; y como tales Principe, y Princesa de España, prometemos, y nos obligamos debaxo de la fee publica, y palabra de Principes de España, de que guardaremos, observaremos, y cumpliremos todo lo susodicho; y por ser Nos, los dichos Principes, menores de veinte y cinco años,, y en caso que para validacion desta escritura se requiera cumplimiento con la dicha Capitulacion, juramos à Dios, y à la Cruz, y à los Santos Evangelios, que presentes son en un Missal, que tocamos con nuestras manos derechas, que guardaremos bien, y cumplidamente todo lo susodicho, y no iremos, ni vendremos ahora, ni en tiempo alguno contra esta dicha escritura, ni contra este dicho juramento; ni pediremos relaxacion dèl, ni absolucion *ad effectum agendi*, ni en otra forma à su Santidad, ni à otro Juez Apostolico, Eclesiastico, Ordinario, ni Delegado; y si de propio motu nos fuere concedida, no usaremos de ella: y siempre, y en todo tiempo esta dicha escritura, y el dicho juramento quedarà, y serà, y queremos que quede, y sea firme, valido, y perpetuo, sin que lo contravengamos en cosa alguna, en todo, y en parte; y no diremos, ni alegaremos por Nos, ni terceras personas, que fuimos lesos, ò engañados en este dicho contrato, juramento, y renunciacion, ò que se ofendiò, ò contravino à la causa publica en ello, ò que el dicho engaño fue inorme, ò inormissimo, ni en poca, ni en mucha cantidad; porque todo lo que fuere contrario al efecto desta escritura, no ha de valer, ni se ha de admitir, ni hemos de ser oídos sobre ello judicial, ni extrajudicialmente, assi por ser contra las dichas Capitulaciones, y sus condiciones, como contra el tenor, y forma desta escritura de Renunciacion, Ratificacion, y Aprobacion, la qual ha de quedar, y ser firme, y valedera, para agora, y para siempre jamàs; y suplicamos à su Santidad de nuestro muy Santo Padre Paulo Quinto, que pues este Matrimonio tuvo principio con su santa, y efectuosa* solicitud, y se ha efectuado con su bendicion, se sirva de acrecentar la fuerza del vinculo del dicho juramento con su confirmacion Apostolica, para que quede con la fuerza, y solemnidad necessaria à tal escritura: la qual otorgamos en la casa Real del Pardo à veinte y dos del mes de Noviembre de mill seiscientos y veinte años, y la firmamos de nuestros nombres; y se sellò con el sello secreto de su Mageстad Catholica por su orden, y mandado: siendo testigos prevenidos, y llamados, Don Christoval Gomez de Sandoval y Roxas, Duque de Uzeda; Don Antonio Alvarez de Tole-

AÑO 1620. Nov. 22.

* Parece ha de decir *afectuosa*

AÑO 1620. Nov. 22.

ledo, Duque de Alva; Ruy Gomez de Silva, Duque de Pastrana; Don Diego de Guzmàn, Patriarcha de las Indias; y Don Balthasar de Zuñiga, del Consejo de Estado de su Mageftad, y Ayo del Principe nuestro Señor. *Yo el Principe. Isabèl.*

Yo Juan de Ciriça, Cavallero de la Orden de Santiago, Comendador de Rivera, y el Acauchal (b) Seretario de Estado de su Mageftad Catholica, y Escrivano, y Notario publico en sus Reynos, y Señoríos, presente fui al otorgamiento, ratificacion, y renunciacion contenido en esta dicha escritura; y al juramento que sus Altezas Serenissimas hizieron: de todo lo qual doy fee; y que los dichos Capitulos matrimoniales contenidos en esta dicha escritura, y la dicha escritura principal de Capitulacion, segun, y como en esta se contiene, es cierta y verdadera; y que originalmente està, y queda en mi poder; y que los dichos Capitulos insertos en esta escritura estan fielmente sacados, y concertados con el dicho Original, con el qual concuerdan; y que assimismo queda en mi poder originalmente la dicha escritura otorgada por la dicha Serenissima Princesa, siendo Madama Isabel, en el año, dia, y mes referido en esta escritura, por ante el Secretario, y Notario en ella referido: la qual es del tenor, y sustancia, y para el efecto, que se contiene en esta Escritura; y que de mandado, y orden de la Mageftad Catholica del Rey nuestro Señor la sellè con el dicho su Sello: y en testimonio de verdad la signè de mi signo, año, dia, y mes referido de suso; y firmè de mi nombre. *Juan de Ciriça.* Va entre renglones: renuncia.

AÑO 1620. Nov. 22.

APROBACION, y CONFIRMACION de la RATIFICACION *antecedente, que otorgaron los Señores* PRINCIPES *de* ASTURIAS, *hecha por el Señor Rey D.* PHELIPE III, *en el Real Sitio del Pardo, el mismo dia, mes, y año.* [Simancas, Original en *Castellano*, en el Cubillo de la Pieza baxa de Estado, Alhazena V. Anden 4.]

EN el nombre de la Santissima Trinidad, Padre, y Hijo, y Espiritu Santo, y un solo Dios verdadero, y de la gloriosa Virgen Maria Reyna de los Angeles, Madre de Dios Señora nuestra; y del glorioso Apostol Santiago, luz, espejo, y Patron de España. Notorio sea à todos los que la presente escritura de Ratificacion, Aprobacion, y Confirmacion vieren, oyeren, y entendieren, como Nos Don Phelipe Tercero deste nombre (por la gracia de Dios) Rey de España &c. Haviendo entendido, que en execucion de los Ca-

(b) En la Copia authentica de la Aprobacion, y Confirmacion de este Instrumento por el Señor Rey Don *Phelipe III.* se lee *Açauchal*. Lease *Açeuchal*, ò *Azeuchal*.

Digitized by Google

AÑO 1620. Nov. 22. Capitulos matrimoniales otorgados entre Don Phelipe Quarto, deste nombre (por la gracia de Dios) Principe jurado de España, nuestro Hijo Primogenito, con la Serenissima Princesa de España, Isabèl su muger, hija del muy alto, muy excelente, y muy poderòso Principe Enrique Quarto, Rey Christianissimo de Francia, como fueron obligados los dichos Principes à otorgar cierta escritura de Ratificacion, y Renunciacion antes, y al tiempo que consumassen el dicho matrimonio: en execucion de lo qual oy dia de la fecha desta han otorgado la escritura del tenor siguiente.

(Queda arriba puesta, pag. 416.)

Y haviendo oído, y entendido el tenor de la dicha Escritura, y todo lo en ella contenido; por ser el dicho Principe de España, nuestro muy caro, y muy amado hijo, mayor de quinze años, y menor de veinte y cinco, y estar debaxo de nuestro poderío Paternal, y potestad Real, loamos, aprobamos, y ratificamos todo lo contenido en la dicha escritura; y de nuestro propio motu, y cierta ciencia, en caso que sea necessario, lo confirmamos, para que todo lo contenido en la dicha escritura sea firme, estable, perpetuo, y valedero para siempre jamàs; y damos nuestra fee, y palabra Real, con obligacion de nuestros bienes, Reynos, y Señorios, à que todo lo susodicho se cumplirà, executarà, y guardarà inviolablemente, segun, y como de suso se contiene; y que Nos, ni nuestros herederos, y sucessores, singulares, ni universales, ni otra ninguna persona en nuestro nombre judicial, ni extrajudicialmente no irà, ni vendrà contra lo susodicho, en todo, ni en parte; antes permanecerà firme, y estable, como en la dicha escritura, y en esta de nuestra obligacion, y aprobacion se contiene; que es fecha, y otorgada en nuestra Casa Real del Pardo, Domingo à veinte y dos del mes de Noviembre de mil seiscientos y veinte años: siendo testigos prevenidos, y llamados, los dichos Don Christoval Gomez de Sandoval y Roxas, Duque de Uzeda; Don Antonio Alvarez de Toledo, Duque de Alva; Ruy Gomez de Silva, Duque de Pastrana; Don Diego de Guzman, Patriarcha de las Indias; y Don Balthasar de Zuñiga, del Consejo de Estado de su Magestad, y Ayo del Principe nuestro Señor. *YO EL REY.*

Yo Juan de Ciriça, Cavallero de la Orden de Santiago, Comendador de Rivera, y el Açauchal, Secretario de Estado de su Magestad Catholica, y Notario, y Escrivano publico en sus Reynos, y Señorios, presente fui al otorgamiento, y Ratificacion contenida en esta dicha escritura: de todo lo qual doy fee; y que la escritura de Ratificacion aqui inserta, que sus

AÑO 1620. Nov. 22. sus Altezas Serenissimas Principes hizieron, y Capitulos matrimoniales insertos en ella, es todo cierto, y verdadero, y està fielmente sacado, y concertado con su Original, con el qual concuerda, y queda en mi poder: y en testimonio de verdad lo signè de mi signo, y firmè de mi nombre. *Juan de Ciriça.*

AÑO 1621. Mar. 30. y 31. *TESTAMENTO cerrado, otorgado por la Mageſtad Catholica del Señor* D. PHELIPE III. *en su Real Palacio de Madrid à 30. de Marzo del año de 1621. que se publicò con la solemnidad del Derecho el dia 31. del mismo mes, y año.* [Simancas, Original, en el Aposento del Real Patronato antiguo, Caxon IV. y los Autos originales hechos para la abertura del Testamento, en la Secretaría de Descargos, de que es Secretario al presente Don Manuel Vazquez, y Morales.]

Autos de la Abertura del Testamento.

EN la Villa de Madrid, y Palacio Real de su Mageſtad à treinta y un dias del mes de Marzo del año de mil seiscientos veinte y uno ante mì Juan de Ciriça Comendador de Rivera, y el Azeuchal, del Consejo de su Mageſtad, y su Secretario de Estado, y Escrivano, y Notario publico en estos Reynos, Don Christoval de Roxas y Sandoval, Duque de Uzeda, Sumiller de Corps, y Cavallerizo Mayor del Rey Don Phelipe Tercero nuestro Señor, que santa gloria aya, Mayordomo Mayor, y Sumiller de Corps del Rey Don Phelipe Quarto nuestro Señor, que Dios guarde, y Mayordomo Mayor de la Reyna nuestra Señora, y de sus Altezas, entregò al Rey Don Phelipe Quarto deste nombre nuestro Señor (que Dios guarde, y ensalze por largos, y felices años) una escritura cerrada, y sellada, que dixo ser el Testamento del Rey Don Phelipe Tercero nuestro Señor, que santa gloria aya; y haviendola recivido su Mageſtad, y tenidola en su mano, y reconocido la firma del Rey nuestro Señor, que estè en el Cielo, su Padre Phelipe Tercero deste nombre, y visto ser el dicho Testamento, le entregò à mì el presente Secretario, y Escrivano publico, para que recibiendo la informacion necessaria, y haziendo los Autos que convengan, se haga la abertura de èl, y se guarde, cumpla, y execute en todo el dicho Testamento, y voluntad del dicho su Señor Rey, y Padre. *Juan de Ciriça.*

AÑO 1621. Mar. 30. y 31.

Luego incontinenti dicho dia, mes, y año yo el dicho Juan de Ciriça, Secretario, y Escrivano recibido, pareci presente, y exhibi ante el Licenciado Luis de Salcedo del Consejo, y Camara de su Mageſtad, à quien como tal Consejero, y de la Camara toca, y pertenece los Autos, y abertura del dicho Testamento. *Juan de Ciriça.*

Y el dicho Luis de Salcedo recibiò, y tomò en su mano el dicho

AÑO 1621. Mar. 30, y 31.

cho Testamento; y haviendole reconocido, y visto, y constadole por su primer ser, y figura, y firma del dicho Rey nuestro Señor (que santa gloria aya) D. Phelipe Tercero deste nombre; ordenò, que se reciba la informacion ordinaria de la muerte de su Magestad, que estè en gloria, y de como el Testamento, que su Magestad (Dios le guarde) ha entregado, es el mismo que otorgò; y que para este efecto yo el presente Secretario, y Escrivano reciba informacion, y juramento en mi presencia de los Testigos instrumentales, de quien parece estar firmado el dicho Testamento, y de quien se haze mencion en èl; y que conforme à lo que declararen, el dicho Luis de Salcedo del Consejo, y Camara provea lo que fuere justicia. *Licenciado Luis de Salcedo.* Ante mi. *Juan de Ciriça.*

En cumplimiento de lo qual parecieron presentes ante mi el dicho Juan de Ciriça, Secretario, y Escrivano dicho; Don Fernando de Azevedo, Presidente de Castilla, Arzobispo de Burgos; Don Christoval de Roxas y Sandoval, Duque de Uzeda; Don Juan de Mendoza, Duque del Infantado, Mayordomo Mayor de su Magestad, que aya gloria, y de su Consejo de Estado; el Doctor Don Andrès Roig, Vicecanciller de la Corona de Aragon; el Maestro Fray Luis de Aliaga, Confessor del Rey nuestro Señor, que santa gloria aya, Inquisidor General destos Reynos, y Corona; D. Juan Alonso Pimentèl, Conde de Benavente, Presidente de Italia, y del Consejo de Estado; Don Fernando Carrillo, Presidente de Indias; D. Agustin Messia, del Consejo de Estado; Don Sancho de la Cerda, Marquès de la Laguna, y del Consejo de Estado; Don Balthasar de Zuñiga, Comendador Mayor de Leon, y del Consejo de Estado, todos Testigos instrumentales del dicho Testamento, los quales debaxo de juramento que hizieron, declararon lo siguiente.

El dicho Don Fernando de Azevedo, Presidente de Castilla, Arzobispo de Burgos, haviendo jurado *in verbo Sacerdotis*, y puesta la mano sobre el Avito de Santiago, que tiene en los pechos, dixo: que ha visto fallecido, y passado desta presente vida al Rey Don Phelipe Tercero nuestro Señor (que santa gloria aya) que havrà dos horas que falleciò; y que el Testamento cerrado, que se le ha mostrado, es el mismo que su Magestad otorgò, porque se hallò presente à ello como Testigo instrumental, y ha visto que es el mismo, y la firma de su Magestad es la misma que hizo en su presencia, y reconoce el dicho Presidente de Castilla su firma; y assi sabe, que es el dicho Testamento cerrado que su Magestad, que Dios aya, otorgò: y esto declarò debaxo del dicho juramento, y lo firmò. *El Arzobispo de Burgos*

AÑO 1621. Mar. 30, y 31.

gos. Ante mi. *Juan de Ciriça.*

El dicho Don Christoval de Rojas y Sandoval, Duque de Uzeda, haviendo jurado, poniendo la mano derecha sobre la Cruz del Avito de Santiago, que tiene en el pecho, dixo, que ha visto fallecido, y passado desta presente vida al Rey Don Phelipe Tercero nuestro Señor (que santa gloria aya) que havrà dos horas que falleciò; y que el Testamento cerrado, que se le ha mostrado, es el mismo que su Magestad otorgò, porque se hallò presente à ello como Testigo instrumental, y ha visto que es el mismo, y la firma de su Magestad es la misma que hizo en su presencia, y reconoce el dicho Duque su firma; y assi sabe que es el dicho Testamento cerrado, que su Magestad, que Dios aya, otorgò: y esto declarò debaxo del dicho juramento, y lo firmò. *El Duque de Uzeda.* Ante mi. *Juan de Ciriça.*

El dicho Don Juan de Mendoza, Duque del Infantado, haviendo jurado, poniendo su mano derecha sobre la Cruz del Avito de Alcantara, que trae en el pecho, dixo: que ha visto fallecido, y passado de esta presente vida al Rey Don Phelipe Tercero nuestro Señor (que santa gloria aya) que havrà dos horas que falleciò; y que el Testamento cerrado, que se le ha mostrado, es el mismo que su Magestad otorgò, porque se hallò presente à ello como Testigo instrumental, y ha visto que es el mismo, y la firma de su Magestad es la misma que hizo en su presencia, y reconoce el dicho Duque su firma; y assi sabe, que es el dicho Testamento cerrado, que su Magestad, que Dios aya, otorgò: y esto declarò debaxo del dicho juramento, y lo firmo. *El Duque del Infantado.* Ante mi. *Juan de Ciriça,*

El Doctor Don Andrès Roig, Vicecanciller de la Corona de Aragon, haviendo jurado, poniendo su mano derecha sobre la Cruz del Avito de Montesa, que trae en los pechos, dixo: que ha visto fallecido, y passado desta presente vida al Rey Don Phelipe Tercero nuestro Señor (que santa gloria aya) que havrà dos horas que falleciò; y que el Testamento cerrado, que se le ha mostrado, es el mismo que su Magestad otorgò, porque se hallò presente à ello como Testigo instrumental, y ha visto que es el mismo, y la firma de su Magestad es la misma que hizo en su presencia, y reconoce el dicho Vicecanciller de Aragon su firma; y assi sabe, que es el dicho Testamento cerrado que su Magestad, que Dios aya, otorgò: y esto declarò debaxo del dicho juramento, y lo firmò. *Don Andrès Roig.* Ante mi. *Juan de Ciriça.*

El Maestro Fray Luis de Aliaga, Confessor del Rey nuestro Señor (que santa gloria aya) y Inquisidor General destos Reynos, haviendo jurado *in verbo Sacerdotis*, dixo: que ha visto fallecido, y passa-

AÑO 1621. Mar. 30, y 31.

AÑO 1621. Mar. 30, y 31.

do desta presente vida al Rey D. Phelipe Tercero nuestro Señor (que santa gloria aya) que havrà dos horas que falleciò; y que el Testamento cerrado, que se le ha mostrado, es el mismo que su Magestad otorgò, porque se hallò presente à ello como Testigo instrumental, y ha visto que es el mismo, y la firma de su Magestad es la misma que hizo en su presencia, y reconoce el dicho Inquisidor General su firma; y assi sabe, que es el dicho Testamento cerrado que su Magestad, que Dios aya, otorgò: y esto declarò debaxo del dicho juramento, y firmò; y declarò no haver visto el Testamento original quando se abriò, por no haverse hallado presente quando se abriò. *Fray Luis de Aliaga.* Ante mi. *Juan de Ciriça.*

El dicho Don Juan Alonso Pimentèl, Conde de Benavente, haviendo jurado, poniendo su mano derecha sobre la Cruz del Avito de Santiago, que trae en los pechos, dixo: que ha visto fallecido, y passado desta presente vida al Rey D. Phelipe Tercero nuestro Señor (que santa gloria aya) que havrà dos horas que falleciò; y que el Testamento cerrado, que se le ha mostrado, es el mismo que su Magestad otorgò, porque se hallò presente à ello como Testigo instrumental, y ha visto que es el mismo, y la firma de su Magestad es la misma que hizo en su presencia, y reconoce el dicho Conde de Benavente su firma; y assi sabe, que es el dicho Testamento cerrado que su Magestad, que Dios aya, otorgò: y esto declarò debaxo del dicho juramento, y lo firmò. *El Conde de Benavente.* Ante mi. *Juan de Ciriça.*

AÑO 1621. Mar. 30, y 31.

El dicho Don Fernando Carrillo, Presidente de Indias, haviendo jurado, poniendo la mano derecha sobre la Cruz del Avito de Santiago, que trae en los pechos, dixo: que ha visto fallecido, y passado desta presente vida al Rey D. Phelipe Tercero nuestro Señor (que santa gloria aya) que havia dos horas que falleciò, y que el Testamento cerrado, que se le ha mostrado, es el mismo que su Magestad otorgò, porque se hallò presente à ello como Testigo instrumental, y ha visto que es el mismo, y la firma de su Magestad (que aya gloria) es la misma que hizo en su presencia, y reconoce el dicho Don Fernando Carrillo su firma; y assi sabe, que es el dicho Testamento cerrado que su Magestad, que Dios aya, otorgò: y esto declarò debaxo del dicho juramento, y lo firmò. *Don Fernando Carrillo.* Ante mi. *Juan de Ciriça.*

El dicho Don Agustin Messia, haviendo jurado, poniendo su mano derecha sobre la Cruz del Avito de Santiago, que trae en los pechos, dixo: que ha visto fallecido, y passado desta presente vida al Rey Don Phelipe Tercero nuestro Señor (que santa gloria aya) que havrà dos horas que falleciò; y que el Testamento cerrado, que se le ha mos-

AÑO 1621. Mar. 30, y 31.

mostrado, es el mismo que su Magestad otorgò, porque se hallò presente à ello como Testigo instrumenral, y ha visto que es el mismo, y la firma de su Magestad es la misma que hizo en su presencia, y reconoce el dicho Don Agustin Messia su firma; y assi sabe, que es el dicho Testamento cerrado que su Magestad, que Dios aya, otorgò: y esto declara debaxo del dicho juramento, y lo firmò. *Don Agustin Messia*. Ante mi. *Juan de Ciriça.*

El dicho Don Sancho de la Cerda, Marquès de la Laguna, haviendo jurado, poniendo su mano derecha sobre la Cruz del Avito de Alcantara, que trae en los pechos, dixo: que ha visto fallecido, y passado desta presente vida al Rey Don Phelipe Tercero nuestro Señor (que santa gloria aya) que havrà dos horas que falleciò; y que el Testamento cerrado, que se le ha mostrado, es el mismo que su Magestad otorgò, porque se hallò presente à ello como Testigo instrumental, y ha visto que es el mismo, y la firma de su Magestad es la misma que hizo en su presencia, y reconoce el dicho Marquès de la Laguna su firma; y assi sabe, que es el dicho Testamento cerrado que su Magestad, que Dios aya, otorgò: y esto declarò debaxo del dicho juramento, y lo firmò. *El Marquès de la Laguna*. Ante mi. *Juan de Ciriça.*

El dicho D. Balthasar de Zuñiga, Comendador Mayor de Leon, haviendo jurado, poniendo la mano derecha sobre la Cruz del Avito de Santiago, que trae en los pechos, dixo: que ha visto fallecido, y passado desta presente vida al Rey Don Phelipe Tercero nuestro Señor (que santa gloria aya) que havrà dos horas que falleciò; y que el Testamento cerrado, que se le ha mostrado, es el mismo que su Magestad otorgò, porque se hallò presente à ello como Testigo instrumental, y ha visto que es el mismo, y la firma de su Magestad es la misma que hizo en su presencia, y reconoce el dicho Comendador Mayor de Leon su firma; y assi sabe, que es el dicho Testamento cerrado que su Magestad, que Dios aya, otorgò: y esto declarò debaxo del dicho Juramento, y lo firmò. *Don Balthasar de Zuñiga, Comendador Mayor de Leon*. Ante mi. *Juan de Ciriça.*

En la dicha Villa de Madrid, y Palacio Real de su Magestad, dicho dia treinta y uno de Marzo de mil seiscientos veinte y un años, el dicho Luis de Salcedo, del Consejo, y Camara de su Magestad, ante mi el dicho Juan de Ciriça, Secretario, y Escrivano publico susodicho, haviendo visto los Autos de suso referidos, y la informacion hecha de la muerte del Rey D. Phelipe Tercero nuestro Señor (que santa gloria aya) y la comprobacion, y reconocimiento del dicho Testamento cerrado del dicho Rey Don Phelipe Tercero nuestro Señor, que

AÑO 1621. Mar. 30, y 31.

santa gloria aya, el qual el Rey nuestro Señor, que Dios guarde, entregò, como de suso se contiene en dichos Autos, à mi el dicho Secretario, y Escrivano; y que por ella consta ser el mismo que otorgò su Magestad (que estè en gloria) ordenò, y declarò administrando justicia, que se abra, y publique el dicho Testamento; y que yo el dicho Juan de Ciriça, Secretario, y Escrivano publico, dè los traslados necessarios para su execucion, y cumplimiento, y le lea, y haga saber en presencia de los Testigos, y partes que se hallaren presentes, todo lo contenido en el dicho Testamento, segun, y como en èl se contiene: y lo firmò ante mi el dicho Juan de Ciriça, Secretario, y Escrivano. *Licenciado Luis de Salcedo.* Ante mi. *Juan de Ciriça.*

Y luego incontinenti yo el dicho Juan de Ciriça, Secretario, y Escrivano de su Magestad, abrì el dicho Testamento, y se leyò, y publicò segun, y como en el dicho Auto se contiene, siendo Testigos los mismos que firmaron como Testigos instrumentales en el dicho Testamento, y otras muchas personas, Grandes, y Señores destos Reynos, y Criados de su Magestad. *Juan de Ciriça.*

Testamento de S. M.

EN el Nombre de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas, y un solo Dios todo poderoso, y verdadero, y de la gloriosissima siempre Virgen, y Madre suya Santa Maria Nuestra Señora, y de todos los Santos, y Santas de la Corte del Cielo, Yo D. PHELIPE, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn; Conde de Aspurg, de Flandes, de Tiròl, y de Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Confessando, que segun enseña nuestra Santa Fè Catholica, ordenò la Providencia de Dios, que en pena del pecado mueran todos los Hombres, y que en consequencia de esto, no ay cosa mas cierta que la muerte, ni mas incierta que la hora de ella; y conociendo lo mucho que importa para en aquella hora estar libre de qualesquier ocupaciones, como no sean las precisas de entonces, para quando es menester tener ganado tiempo: quiero (segun consejo de San Agustin) ordenar mi ultima voluntad, que Ezequías, con ser Rey tan siervo de Dios, quando se le dixo que avia de morir, aunque se le advirtiò que hiziesse Testamento, no lo hizo; y yo, advertido de esto, no quie-

AÑO 1621. Mar. 30, y 31.

quiero diferir para mis postreros dias, el disponer de todo lo que es à mi cargo, para despues de mi muerte, queriendo con esto ganar tiempo para entonces, para que tanto mejor pueda disponerme para bien morir. Por tanto, estando en mi libre, y sano juicio, qual Nuestro Señor fue servido de darme, ordeno este mi Testamento; y ante todas cosas, suplico à Nuestro Señor Jesu-Christo, sea servido de darme su favor, y gracia, por los meritos de la muerte, y passion que sufriò, y por la Santissima sangre, que derramò en el arbol de la Cruz, por los pecadores, de cuyo numero confiesso ante su Divina Magestad ser yo el mayor, en cuya Fè he siempre vivido, y protesto de vivir, y morir como verdadero Hijo de la Santa Iglesia Catholica de Roma; sin que tentacion alguna, ni ilusion del Demonio, enemigo del genero Humano, en contrario de ella, aora, ni en tiempo alguno sea bastante para hazerme faltar en su entereza, ni para que dexe de sentir, ni creer, como aora siento, y creo, todo aquello que nos enseña, dando desde luego, como doy, por falsa qualquiera cosa, que en contrario de esta suma verdad me propusiere, y la abomino como tal; siendo cierto, que no ay otra Fè, en la qual se pueda conseguir eterna felicidad, sino esta: y suplico à la gloriosissima, y purissima Virgen Madre de Dios, Abogada de los pecadores, y mia, que en la hora de mi muerte no me desampare; sino que con el Angel, ò Angeles de mi Guarda, San Miguel, San Gabriel, y todos los Angeles del Cielo, y con los Bienaventurados San Juan Baptista, San Pedro, San Pablo, Santiago, y San Andrès, San Juan Evangelista, y San Phelipe, San Estevan, San Lorenço, San Vicente, San Ermenegildo, San Joseph, San Geronimo, San Benito, San Bernardo, Santo Domingo, San Francisco, San Diego, Santa Catalina, Santa Inès, y Santa Margarita, Santa Ana, y Santa Maria Magdalena, mis Abogados, y con todos los otros Santos, y Santas de la Corte Celestial, me socorran, y ayuden con su especial favor, para que mi Anima, con su intercession, y meritos de la Passion de Jesu-Christo Nuestro Señor, sea colocada en la Gloria, y Bienaventurança, para que desde su principio fue criada.

AÑO 1621. Mar. 30, y 31.

1. Mando, y ordeno, que quando Nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida para la otra, que en qualquier lugar, y parte, donde fuere mi fallecimiento, mi Cuerpo sea llevado luego con la menor pompa, que fuere possible, y sepultado en el Monasterio de San Lorenzo el Real, que el Rey, mi Señor, y Padre, hizo fundar para su Entierro, y de los demàs Sucessores, que se quisieren enterrar en èl: pues demàs de ser esta su voluntad, Yo quie-

AÑO 1621. Mar. 30, y 31.

quiero estàr en su compañia, y de tales prendas, como alli tengo; y en quanto al lugar donde he de estar, y à passar los demàs Cuerpos, que alli ay, se guarde, y cumpla lo que està dispuesto, conforme à las trazas, que he mandado hazer, y se van executando; y si no se huviere acabado del todo quando falleciere, mando, que mis Testamentarios, que abaxo iràn nombrados, lo hagan acabar en perfeccion, y segun las dichas trazas.

2. Item, por quanto por mi mandado se han hecho ciertas Escrituras, y Capitulaciones con el dicho Convento de San Lorenço el Real cerca de las Capellanias perpetuas, y Aniversarios, que se han de dezir por mi Alma, y la de la Reyna (que aya gloria) y las he dotado, como se verà en el Papel à parte, que se hallarà con este Testamento; mando, que mis Testamentarios tengan mucho cuidado de hazer cumplir, y llevar adelante lo contenido en las dichas Escrituras, y Capitulaciones, y aquello se obre conforme al tenor de ellas.

3. Item mando, que luego, y ante todas cosas sean pagadas mis deudas, y obligaciones, de qualquier calidad que sean, y à qualesquier personas que se deban, y Yo fuere obligado; y si en algunas huviere duda, quiero, y mando, que se liquiden, y aclaren luego con toda brevedad por mis Testamentarios, yendo antes contra mi hazienda, que contra mi conciencia; de manera, que mi Anima sea enteramente descargada.

AÑO 1620. Mar. 30, y 31.

4. Item, por quanto mi intencion, y voluntad ha sido siempre, que los Bosques, y Cotos vedados, que Yo tengo en algunas partes de mis Reynos, Estados, y Señorios, se guarden, sin que por esto nadie reciba perjuicio; declaro, que se ha tenido cuidado de entender las personas, que de esto huvieren recibido algun daño en sus heredades, y se les ha satisfecho como se ha podido: ordeno, y mando, que si al tiempo de mi fallecimiento estuviere por pagar algo de lo que se huviere averiguado, que Yo debo, se pague, y lo de despues se averigue con toda brevedad por mis Testamentarios, precediendo relacion de la Junta de Obras, y Bosques, à quienes * toca, y le he mandado vaya siempre con particular cuidado en la satisfaccion de estos daños; de manera, que no aya ningunos al tiempo de mi muerte, y en mi vida se dè entera satisfaccion; pero en caso que en algunas de estas cosas se aya faltado, ò faltare, para en este caso se guarde, y cumpla lo contenido en esta Clausula, pagandose de mis bienes, y hazienda.

* L. quien

5. Item mando, que el dia de mi fallecimiento, y los nueve siguientes digan Missa por mi Alma todos los Sacerdotes, Clerigos, y Religiosos, que se hallaren en el Lugar, que yo muriere; y

lo

AÑO 1621. Mar. 30, y 31.

lo mismo se haga en todos los Lugares por donde mi Cuerpo fuere llevado, el dia que por alli passare, y llegare; y en particular se haga esto mismo en San Lorenzo el dia de mi entierro, y los nueve dias siguientes; y lo mas presto que se pueda, se digan en los Monasterios de Frayles Observantes, que à mis Testamentarios pareciere, que se diràn con mas devocion, y atencion, treinta mil Missas por mi Alma: las diez mil de Passion, y de la Cruz; y las otras diez mil de Requiem; y las otras diez mil, de Nuestra Señora; las tres mil, de la Fiesta, y Comemoracion de la Encarnacion; y las tres mil, de la Fiesta, y Comemoracion de la Assumpcion; y las quatro mil restantes, de la Fiesta, y Comemoracion de la Concepcion: y hase de advertir à los Sacerdotes, que las dixeren; y assi lo encargo, y mando à mis Testamentarios, que Yo tengo Breve de nuestro muy Santo Padre Paulo V. dado à veinte y seis de Março de mil seiscientos y treze, en que me concede, que todas las Missas, que se dixeren por mi Alma en qualquier Altar de qualquier Iglesia, sean, y tengan el mismo efecto, como si se dixeran en Altares Privilegiados; y el Breve he mandado, que se incorpore en este Testamento al fin de èl. Y demàs de las Missas referidas, mando se digan otras diez mil Missas por la Reyna Doña Margarita, mi muy cara, y muy amada Muger; y porque de su loable, y buena vida, por la misericordia de Dios, espero, que en este tiempo goza su Alma de Nuestro Señor; para en este caso aplico estas diez mil Missas por las Animas, que estuvieren en el Purgatorio, que tengan menos personas, que se acuerden de ellas, y que menos sufragios se hagan por ellas; al fin de cada vna de estas diez mil Missas se diga vn Responso por mi Alma: y la limosna de estas, y las demàs Missas serà la que à mis Testamentarios pareciere.

AÑO 1621. Mar. 30, y 31.

6. Item mando, que con la mayor brevedad, y cuidado que sea possible sean rescatados, y redimidos Cautivos Christianos de poder de Infieles, en esta manera: los que mas justo pareciere redimir, prefiriendo los que huvieren sido Cautivos en mis Armadas, Exercitos, ò Presidios, y los que estuvieren en Constantinopla, que suelen tener menos quien haga por ellos, en lo qual se distribuyan, y gasten treinta mil ducados: sobre lo qual estrechamente encargo la conciencia à mis Testamentarios, para que se informen, y diputen para la execucion de esto personas, de quien justamente se pueda tener confianza, y seguridad que lo trataràn con toda limpieza, caridad, y diligencia; de manera, que Dios Nuestro Señor sea servido.

7. Item mando, que si al tiempo de mi fallecimiento Yo no huviere mandado comprar, y fundado la obra pia, que aqui se contie-

AÑO 1621. Mar. 30, y 31.

tiene; ordeno, que mis Testamentarios compren mil y seiscientos ducados de renta, situados sobre las Alcavalas de la Villa de Madrid, que anden con la Corte, ò sobre las Alcavalas del Partido de Ocaña, ò Partido de Toledo: los quales dichos mil y seiscientos ducados han de servir para casar Mugeres Doncellas, hijas de Criados mios, que sirven, o ayan servido en los Oficios de boca de mi Casa, Guardas de Españoles, Archeros, y Tudescos, y otros que sirven, y assisten en la Casa Real con Oficios particulares, como son Escuderos de à pie, Barrenderos, y Oficios menores de la Cavalleriza, Lacayos, y otros: y en este numero de Criados quiero que se incluyan los de este genero, que huvieren servido en la Casa de la Reyna Doña Margarita, mi muy cara, y muy amada Muger, que aya gloria. Y porque esta renta, y obra pia ha de ser perpetua, declaro, que todos los Criados de este genero, que fueren de los Reyes, y Reynas de esta Corona de Castilla, se entienda estar comprehendidos en este legado, y manda; y la distribucion, dotacion, y limosna de estas Doncellas, y de los dotes para sus casamientos se harà por el que es, ò fuere en qualquier tiempo nuestro Capellan, y Limosnero Mayor; y para mejor cumplimiento de esto, los Juros que se despacharen de los mil y seiscientos ducados de renta, se despacharàn con insercion de este Capitulo, y para esta obra pia, en cabeza, y à distribucion del dicho Capellan, y Limosnero Mayor, al qual dexo poder, y facultad plenissima, para que pueda cobrar la dicha renta, y dar carta de pago de ella, al qual se le entregue por los Tesoreros, y Personas, à cuyo cargo estuviere la paga, sin otro mas recado, que su carta de pago ante Escrivano Publico; y porque podrà ser offrecerse muchos casos, en que serà mas piedad acudir al casamiento, y remedio de una, ù dos Doncellas, ò mas; en este caso encargo la conciencia al dicho Capellan, y Limosnero Mayor, que procure que esta renta se reparta, de manera que alcanze à las mas Doncellas, que fuere possible; pero concurriendo las calidades referidas, se podra repartir en una, dos, ò tres Doncellas la renta de vn año: lo qual toda * distinta, y particularmente consultarà el dicho Capellan, Limosnero Mayor, al Principe mi Hijo, siendo Rey de estos Reynos, despues de mis dias, ò à los demàs Reyes, que por tiempo fueren: y esta Consulta, con la respnesta de la voluntad Real, se guardarà, para que en todo tiempo conste de la execucion de este legado, para cuya memoria tendrà el dicho Capellan, y Limosnero Mayor libro à parte en que se escriva, el qual se irà dexando de unos Capellanes, y Limosneros mayores en otros; y en este libro estaràn

AÑO 1621. Mar. 30, y 31.

* L. todo

AÑO 1621. Mar. 30, y 31.

rán inserras las dichas Confultas, y Refpueftas.

8. Item mando, que fi al tiempo de mi fallecimiento Yo no huviere fundado, y comprado la renta para la obra pia, que en efte Capitulo fe contiene; ordeno, que mis Teftamentarios compren mil ducados de renta fituados en las Alcavalas de la Villa de Madrid, que andan con la Corte, ò en el Partido de Ocaña, ò de Toledo: la qual dicha renta ha de fervir, para que en los dias de Pafqua de Navidad, y Refurreccion fe gaften, y den de limofna en facar pobres de las Carceles de la Villa de Madrid, à difpoficion de el que es, ò fuere nueftro Capellan, y Limofnero Mayor, guardandofe en la cobranza, y en la dicha fituacion de juro, y defpacho de èl lo mifmo que fe contiene en el Capitulo precedente; y los dichos mil ducados de renta fe han de repartir en las dos Carceles, de la Corte, y de la Villa; y en la Carcel, que llaman de la Corona, que es la de las Perfonas Eclefiafticas, fi huviere algun Sacerdote, ò otra perfona, cuya piedad obligue à que le alcanze efta limofna, fe tendrà cuenta con incluirle en ella; y que fiempre fean preferidos los que fueren Criados, ò hijos de Criados de las Cafas Reales, conforme à lo que fe contiene en el Capitulo precedente; y faltando eftos, en Labradores pobres, ò otras perfonas miferables, y de folemnidad: en lo qual encargo la conciencia del dicho Capellan, y Limofnero Mayor, para que con toda prudencia, y recato reparta efta limofna, de manera que luzca fu piedad, y buena execucion en favor de las tales perfonas: y porque eftas limofnas fe fuelen repartir entre muchas perfonas, y con pocas cantidades facarfe muchos prefos, procuraràfe ir con efta advertencia, de manera que alcanze à los mas que fuere pofsible: para cuyo efecto fe tomarà relacion de los Diputados de las Carceles de la Cofradia del Nombre de Jefus, para que vifta la necefsidad de cada vno de los prefos, provea, y reparta el dicho nueftro Capellan, y Limofnero Mayor lo que mas convenga; y acabada de cumplir efta limofna, el dicho Capellan, y Limofnero Mayor harà confulta al Principe mi Hijo, fiendo Rey de eftos Reynos, defpues de mis dias, en que refiera como fe ha hecho efta diftribucion, y renta de mil ducados, y quantos pobres fe han facado de las Carceles; y efta confulta, quenta, y razon andarà con el Libro referido en el Capitulo precedente, fegun, y como en èl fe contiene.

9. Item mando, que fi al tiempo de mi fallecimiento no eftuviere cumplido lo que ordeno en efte Capitulo, que mis Teftamentarios compren, y queden fituados quinientos ducados de renta en cada vn año, para que en la Iglefia

AÑO 1621. Mar. 30, y 31.

Mayor de Toledo se celebren* el dia de la fiesta de la Presentacion de Nuestra Señora con Visperas, Procession, y Missa, y Sermon, para lo qual se den trecientos ducados de renta de limosna en cada un año; y en la Iglesia del Bienaventurado Santiago de Galicia se celebre la Fiesta del mismo Santo, tambien con Visperas, Procession, Missa, y Sermon: y para esto se den de limosna doscientos ducados de renta en cada un año, ofreciendo à Nuestra Señora, y al Santo Apostol estos servicios en agradecimiento de algunas mercedes, que Nuestro Señor me ha hecho en semejantes dias.

* L. celebre

10. Y por quanto la Santidad de Paulo V. me ha concedido un Breve, dado à veinte y seis de Março de mil seiscientos y treze en que me concede, que assi como en mi Capilla de Madrid se gana Jubileo el dia de mi nacimiento, se gane el mismo Jubileo despues de mis dias, en el lugar donde estuviere sepultado mi Cuerpo, el dia que Yo señalare: y porque mi Cuerpo ha de ser sepultado en S. Lorenço, como queda dicho; declaro, que el dia sea el mas proximo à el en que Yo falleciere, siendo Fiesta de guardar; y el Breve queda junto con este Testamento.

11. Item mando, que se vistan cien pobres, y que el vestido sea qual pareciere à mis Testamentarios.

12. Item mando, que para las dichas Missas, vestido de pobres, rescate de cautivos, fundar las obras pias de casar Mugeres, y sacar pobres de las Carceles, y las memorias, que dexo en las Santas Iglesias de Toledo, y Santiago, y para los daños de la caza sirva el dinero, que se hallare en especie, en barras de plata en mi Guarda-joyas, lo que se hallare en una arca, que ha de estar en San Lorenço; y si todo esto no bastare, se tome lo mas pronto de mis bienes muebles.

AÑO 1621. Mar. 30, y 31.

13. Item digo, que Yo he mandado, que con particular cuidado se entendiesse en el cumplimiento de los Testamentos del Rey, mi Señor, y Padre, y de los Señores Reyes mis Predecessores, cuyos Testamentos estàn à mi cargo hazerlos cumplir; y en especial el Testamento de la Reyna (que estè en el Cielo) y mando, que lo que de ellos estuviere por cumplir, se cumpla con la mayor brevedad, que sea possible: y para que assi lo hagan, nombro, y dexo entero poder à los mismos mis Testamentarios; y assimismo mando, que el Testamento original de la Reyna (que aya gloria) que se hallarà en vno de mis escritorios, se lleve despues de mi fallecimiento al Archivo de Simancas, para que se guarde alli, como los demàs que ay.

14. Item mando al Principe Don Phelipe, mi muy caro, y muy amado Hijo, que conforme à la buena, y loable costumbre, que se ha tenido en la Casa Real, conser-

ve,

AÑO 1621. Mar. 30, y 31.

ve, y continúe en su servicio mi Capilla, y todos los Ministros, y Oficiales de ellas y que de los otros mis Criados se sirva de los que le pareciere ser à proposito para su servicio: y aquellos de quien no se sirviere, mando, que se les dè por su vida otro tanto de juro, como tenian cada año de sus gages, y salario; y que el juro aya de cessar, y cesse cada, y quando que le recibiere en su servicio, ù diere otro suficiente entretenimiento, ò haga otra qualquier merced equivalente: y es mi voluntad, que todos mis Criados, de qualquier calidad, y oficio que sean, gozen, y lleven sus salarios enteramente, hasta que sean despachados con otra merced equivalente, conforme à lo arriba declarado; y que los mas necessitados, y estrangeros de estos Reynos sean primero despachados, por si quisieren bolverse à sus tierras; y encargo mucho al Principe mi Hijo, que mande hazer buen tratamiento en todo lo que se ofreciere, à los dichos mis Criados, como es justo, y lo merecen, por havetme servido tan bien.

15. Item mando, que lo que fuere mas obligatorio, se pague primero, y que todo se haga, y cumpla con mucho cuidado, y diligencia; y que si en este mi Testamento no descargare bien mi conciencia con mis Criados, ò con otros por mi descuido, ò por olvido, en qualquier cosa que sea, y no se me acordare; que siendo en algo obligado à qualquier suerte de personas, y en qualquier cosa, que por mis Testamentarios sean vistas, y examinadas mis obligaciones, y cargos; y si hallaren, que en este mi Testamento no se descargan bien, ò se olvidaren, que ellos lo declaren, y se pague de mi hazienda lo que fuere obligado, conforme à su declaracion, para que mi Anima quede descargada, sobre lo qual les encargo la conciencia; y de lo que ellos, ò la mayor parte declaren, no pueda aver recurso à Tribunal, ni Justicia alguna; y que en razon de esto se despachen las Cedulas, y inhibiciones necessarias, para que en virtud de esta Clausula, y de ellas los dichos mis Testamentarios tengan la mano, y autoridad conveniente para la execucion de lo que resolvieren, y acordaren.

AÑO 1621. Mar. 30, y 31.

16. Item mando, que si sobre lo contenido en este mi Testamento, ò sobre qualquier cosa, que toque al descargo de mi conciencia, nacieren algunas dudas, que las declaren, y determinen mis Testamentarios, Letrados, Theologos, y Juristas, à los quales encargo la conciencia, que trabajen en descargar mi Anima, inclinando antes al provecho de las partes, que de mi hazienda, en caso dudoso; y la declaracion que assi hizieren, mando, que se guarde, cumpla, y execute, como si aqui fuera expressamente declarado; y que de su declaracion no aya, ni pueda aver apelacion, ni reclamacion, ni otro recurso al-

AÑO 1621. Mar. 30, y 31.

guno; y si lo huviere, todo sea en sì ninguno, y de ningun valor, fuerça, ni efecto; y que assi se declare, y ordene en las Cedulas, Comissiones, y Inhibiciones, que se han de despachar, y despacharen para firmeza, y mejor execucion de lo contenido en este Capitulo; y si entre los dichos mis Testamentarios en algun caso, ò casos huviere diferencia de pareceres, se estè siempre por lo que sintiere la mayor parte.

17. Item encargo, y encomiendo mucho al Principe mi Hijo, y otro qualquiera, que por tiempo venga à suceder en estos Reynos, la Casa, y Monasterio de San Lorenço el Real, y todo lo que toca, y tocare à aquella Fundacion, para que sea ayudada, mirada, y favorecida, por averla fundado el Rey, mi Señor, y Padre, para el servicio de Nuestro Señor, que alli se haze, y se debe creer se harà adelante, y para su entertamiento, y demàs Personas Reales, cuyos Cuerpos estàn alli trasladados, y sepultados; y esta Fundacion Real, y su Patronazgo se guarde, y observe conforme à ella.

18. Y por quanto la Reyna Doña Margarita, mi muy cara, y muy amada Muger (que santa gloria aya) durante su vida quiso, y tratò de fundar el Monasterio, que oy se llama de la Encarnacion, y Yo he perficionado esta Obra, Convento, y Casa, y dotadola en la forma, que resulta de la escritura de Fundacion, y de la que se ha otorgado en su cumplimiento con la Priora, y Monjas del dicho Convento; mando, y encargo al Principe mi Hijo, y à mis Successores, que por tiempo fueren en esta Corona, y Reynos, que favorezcan, conserven, y honren la dicha Fundacion, conforme à las Clausulas de ella, donde mas en particular, y extensamente les encargo lo que aqui se contiene; pues la obra es tan santa, y tan insigne, y toda ella, y la presentacion de las Monjas de mi Real Patronazgo.

19. Y porque la dicha Reyna Doña Margarita, deseando la propagacion de nuestra Santa Fè Catholica, deseò, viviendo, fundar un Colegio en Salamanca de la Compañia de Jesus, que sirviesse de Seminario, y Estudio de Artes, y Theologia, assi para Naturales, como para Estrangeros; y por aver muerto sin poderlo executar, Yo lo he hecho en la forma, y con la renta, y condiciones, que resulta de la Fundacion, y de la Escritura otorgada con el Rector del dicho Colegio, y del Provincial, y otros Religiosos de la dicha Compañia, la qual dicha Casa, y Colegio es de mi Real Patronazgo: encargo, y mando al Principe mi Hijo, y à los successores mios, que por tiempo fueren de estos Reynos, que favorezcan, y conserven el dicho Patronazgo, Colegio, y Casa, conforme à lo que mas extensamente sobre esto les tengo encargado en

la

AÑO 1621. Mar. 30, y 31.

la Fundacion, y escritura de Patronazgo del dicho Colegio de suso referido; y que siempre tengan particular cuidado de informarse, como se cumplen las condiciones de dichas Fundaciones, assi de San Lorenço el Real, como de la Encarnacion, y la de este Colegio; pues los sufragios, oraciones, y Missas, que se han de decir, son por nuestras Almas, y las de todos nuestros Successores.

20. Y para cumplimiento de todo lo contenido en este mi Testamento, deudas, descargos, mandas, y legados, obligo, hypoteco, y consigno todos, y qualesquier bienes mios, presentes, y venideros; y mando, y es mi voluntad, que todos los bienes muebles, que dexare al tiempo de mi muerte, de los quales no hiziere particular disposicion en este mi Testamento, ò en Codicilo, ò en otro qualquier Papel, al qual Yo diere valor de declaracion de mi ultima voluntad, sean luego, y con efecto, y de hecho librados, y entregados por mi Heredero, y Herederos en las manos, y poder de mis executores Testamentarios, ò de la mayor parte de ellos, para que se cumplan sin dilacion, y paguen las dichas deudas, y todo lo que soy obligado, con las dichas mandas, y legados arriba contenidos; y para esto sean vendidos los dichos mis bienes, ò tanta parte de ellos, como serà menester para el cumplimiento de lo susodicho, haziendose primero Inventario de ello con la solemnidad que se requiere, para que aya en todo buen recaudo: pero digo, y declaro, que en las Joyas, y todos los demàs bienes, que tenia la Reyna Doña Margarita, mi muy cara, y muy amada Muger, que vinieron por su fallecimiento à tener partes iguales sus siete Herederos, y Hijos nuestros, el Principe Don Phelipe, la Infanta Doña Ana, Reyna de Francia, y los Infantes Don Carlos, Don Fernando, y Don Alonso, y las Infantas Doña Maria, y Doña Margarita, de los quales, aviendo muerto despues el Infante Don Alonso, y la Infanta Doña Margarita, he heredado Yo sus partes, como su Padre, y heredero forçoso, y de ellas puedo disponer à mi voluntad, assimismo de la que podia pertenezer à la Infanta Doña Ana, Reyna de Francia, por averla yà casado, y dotado; y tambien confio, que el Principe mi Hijo tendrà por bien (y assi se lo pido muy afectuosamente) que Yo disponga de su parte, y que èl se encargue de hazer buenas à sus Hermanos, y Hermana las que les toca, pues despues de mis dias ha de suceder en todos mis Reynos, y Señorios: y que es mi voluntad, y assi lo mando se le den libremente vn diamante rico, que mi Padre me dexò por su Testamento, y todas las Tapicerias, que Yo dexare, assi ricas, como las demàs, el Armeria, Cavallos, y todas las Yeguas, y Cavalleriza de Cordo-

AÑO 1621. Mar. 30, y 31.

ya,

AÑO 1621. Mar. 30, y 31.

va, Napoles, y Cerdeña, y la raza, y cria que de esto tengo, y asimismo las pinturas, y otras cosas ordinarias, que quedaren puestas en las Casas Reales, y de Bosques, todo lo qual dexo al Principe mi Hijo graciosamente: y ordeno, y mando, que las piedras preciosas, Joyas de valor, y otras cosas, que se hallaren entre mis bienes muebles, pareciendo que seràn buenas para el servicio del dicho Principe mi Hijo, le sean dadas, y las pueda tomar en precio, y valor moderado, à arbitrio de mis Testamentarios, precediendo estimacion, y declaracion jurada de las Personas que fueren peritas, y cientificas en la estimacion, precio, y valor de semejantes cosas; con tal condicion, que sea obligado à dar librranças en rentas, ò otras consignaciones libres, y ciertas, de que dentro de tres años entre en manos de los dichos mis Testamentarios el valor en que las huviere tomado; y que si alguna de las dichas librranças, ò consignaciones no saliere cierta, se dè otra en su lugar, que lo sea: y Yo holgara mucho de hallarme en estado, que pudiera ofrecer graciosamente todas las dichas cosas al dicho Principe mi Hijo, por el amor que le tengo; mas siendo muchas las deudas, y assi fuerça ayudarme del precio de aquellas cosas, para satisfazerlas, y cumplirlas, confio, que se entenderà no he podido escusar lo que acerca de esto ordeno.

21. Item, porque podria ser, que el valor, y precio de los dichos mis bienes no bastasse para pagar mis deudas, ni las otras cosas contenidas en este mi Testamento; mando, que mi heredero, para cumplimiento de esto, libre, y haga con efecto librar tanta cantidad de dinero en rentas, ò en consignaciones de mis Reynos, y Señoríos de España, que basten para lo susodicho; y que por ninguna otra necessidad que aya, se dexe de cumplir todo lo contenido en este mi Testamento, en manera alguna.

22. Item digo, y declaro, que* por acudir à la causa publica, y al bien de la Christiandad, se han gastado, y consumido mis bienes, y rentas, tengo intencion de pedir à su Santidad un Breve, como el que el Papa Clemente VIII. concediò al Rey mi Señor, y Padre, para que pueda disponer para mis deudas, y mandas, de las rentas, frutos, y emolumentos, y derechos de las Mesas Maestrales de las tres Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y aplicar todos los que cayeren, desde quando yo ordenare en adelante en vida, ò en muerte, à las dichas deudas, y mandas, hasta su entera paga, y satisfaccion: y assi en la mejor forma, que se pueda, quiero, ordeno, y mando, que si su Santidad, como espero, me concediere el dicho Breve, y para el efecto de la paga de mis deudas, y mandas huviere.

* Suple *por quanto*

Yo

AÑO 1621. Mar. 30. y 31.

Yo dispuesto, en vida, ò en muerte de las rentas, frutos, y emolumentos, y derechos de las dichas Mesas Maestrales en todo, ò en parte de ellas, se cumplan ante todas cosas las consignaciones, que sobre ellas Yo huviere dado, y mandado pagar; y despues se continúe adelante las que à mis Testamentarios abaxo nombrados parecieren: à los quales ordeno, mando, y encargo la conciencia, que tengan la mano, en que las deudas mas justas, y obligatorias, y de gente mas necessitada se paguen primero, y despues las demàs que huviere consecutivamente; y quiero, que si acaso en vida Yo no hiziere la tal disposicion, y aplicacion de lo que valen, y rentan las dichas Mesas Maestrales, que en tal caso, desde el dia de mi fallecimiento en adelante, se tomen todas sus rentas, frutos, y emolumentos, y derechos, y empleen en la paga, y satisfaccion puntual de mis deudas, y mandas: y desde aora para entonces dispongo de ellos, y aplico todos los dichos frutos, que assi fueren cayendo, y pertenecieren à las dichas Mesas Maestrales, para que con ellos se vaya cumpliendo con las dichas mis deudas, mandas, y legados; y siendo necessario, para mayor firmeza, obligo, y hipoteco las dichas rentas, frutos, emolumentos, y derechos à todos los Acreedores, Legatarios, y Fideicomissarios, que dexare, para que por ningun caso, ni causa se puedan emplear en otra cosa alguna, hasta ser enteramente cumplidas, y pagadas todas mis deudas, y mandas: y ordeno, y mando à los dichos mis Testamentarios, que executen, y cumplan esto enteramente sin falta, ni dilacion, ni diminucion alguna; sino con la brevedad, que de ellos espero en cosa que tanto me và, y tanta mano, y tan buen aparejo les dexo; y al dicho Principe Don Phelipe mi Hijo ruego, y encargo lo tenga por bien, y por ninguna via pida, ni saque otro Breve, para que no se use de el que su Santidad me concediere para el efecto sobredicho, sino fuere pagando èl por mi de otra hazienda con la misma brevedad, y puntualidad, que se pagaran de los dichos Maestrazgos todas mis deudas, y mandas, como Yo he pagado por mi Padre. Y aunque el dicho Breve de su Santidad no me està concedido; quiero, y declaro, que esta Clausula, y obligacion, que hago de los dichos bienes, y rentas Maestrales, tenga el mismo efecto el dia que se me conceda el dicho Breve, como si aora se me concediera; porque, presupuesto el dicho Breve, y su concession, hago esta disposicion, obligacion, y consignacion.

23. Y assimismo mando, que acabado de cumplir el Testamento del Emperador, mi Señor, y Abuelo, y el de mi Padre, se apliquen tambien para el cumplimiento,

AÑO 1621. Mar. 30. y 31.

y,

AÑO 1621. Mar. 30, y 31.

y descargo de este mio todos los derechos, que procedieren de los diez, y onze al millar, que se llevan de los recudimientos de las rentas Reales, que se arriendan en estos Reynos, los quales al presente se cobran para el cumplimiento de los dichos Testamentos de mi Abuelo, y Padre; y que de alli adelante sirvan para el cumplimiento de este mio, y de lo en èl contenido, hasta que enteramente se acabe de pagar.

24. Item ordeno, y mando, que mi Heredero, y Herederos, que por tiempo fueren, miren mucho por la conservacion de el Patrimonio Real de todos los Reynos, Señoríos, y Estados, que Yo al presente posseo, y al tiempo de mi muerte dexare; y que no vendan, ni enagenen cosa alguna de las Ciudades, Villas, y Lugares, Vassallos, y Jurisdicciones, Rentas, Pechos, y Derechos, ni otra cosa alguna perteneciente à la Corona Real de dichos Reynos, y de los otros Estados, y Señoríos; y que hagan mucho mirar, y guardar las preeminencias Reales en todo aquello, que al Cetro Real, y Señorío Soberano conviene; y que ni el dicho mi Heredero, ni los que adelante para siempre sucedieren en los dichos Reynos, y Estados, los puedan enagenar, ni dividir los unos de los otros, aunque sea en proprios Hijos suyos, ni en otras personas; porque mi voluntad es, que esten siempre juntos, para que tanto mejor la autoridad de esta Corona se conserve, y se sirva Nuestro Señor, y se defienda, y aumente su Santa Iglesia, y Religion Catholica.

AÑO 1621. Mar. 30, y 31.

25. Y aunque conforme à lo dicho el Reyno de Portugal, y los demàs Reynos, Estados, y Islas de aquella Corona, que por muerte de los Señores Reyes Don Sebastian, mi Primo, y Don Enrique, mi Tio, fue Dios servido, que heredasse, y posseyesse el Rey, mi Señor, y Padre (que aya gloria) como los heredè Yo, y posseo despues de su muerte, queda bastantemente incluído en la union general de suso referida de todos mis Reynos, Estados, y Señoríos; todavia para mayor claridad, declaro expressamente, que quiero, y es mi voluntad, que los dichos Reynos de la Corona de Portugal ayan siempre de andar, y anden juntos, y unidos con los Reynos de la Corona de Castilla, sin que jamàs se puedan dividir, ni apartar los unos de los otros por ninguna causa, que sea, ò ser pueda, por ser esto lo que mas conviene para la seguridad, aumento, y buen govierno de los unos, y de los otros, y para poder mejor ensanchar nuestra Santa Fè Catholica, y acudir à la defensa de la Iglesia.

26. Item, por quanto despues que sucedì en mis Reynos, y Señoríos, he estado siempre con grandes ocupaciones, assi de guerras, como de otros muchos, y graves nego-

AÑO 1621. Mar. 30, y 31.

negocios, por lo qual he tolerado, que algunos Grandes, y Cavalleros ayan llevado las Alcavalas, y Tercias, Pechos, y Derechos pertenecientes à la Corona, y Patrimonio Real de mis Reynos, y Señoríos, y no he podido cumplir, ni executar la Clausula, que dexò en su Testamento la Señora Reyna Doña Isabèl mi Revisabuela, de que el Emperador mi Señor, y Abuelo, y el Rey mi Señor, y Padre hizieron mencion en los suyos, que habla sobre las dichas Alcavalas: por ende los dichos Grandes, y Cavalleros, y otras personas à causa de dicha tolerancia, y dissimulacion, que avemos tenido, ò tuvieremos de aqui adelante, en qualquier manera no puedan decir, ni alegar que tienen uso, ni costumbre, ni que se aya causado prescripcion alguna, que pueda perjudicar al derecho de la Corona, y Patrimonio Real, y à los Reyes, que despues de mi sucedieren en los dichos Reynos, y Señoríos; por la presente, por descargo de mi Real conciencia, y conservacion del derecho de la Corona Real, digo, y declaro, que la tolerancia, y dissimulacion, que cerca de lo susodicho se ha tenido, ò tuviere, no pueda en manera alguna parar perjuicio à la Corona, y Patrimonio Real, ni à los Reyes que despues de mi sucedieren en los dichos mis Reynos; y de mi proprio motu, cierta ciencia, y poderio Real absoluto, de que en esta parte quiero usar, y uso, como Rey, y Soberano Señor no reconociente en lo temporal superior en la Tierra, revoco, casso, y anulo, y doy por ninguna, y de ningun valor, y efecto la dicha tolerancia, y qualquier permisso, ò dissimulacion, ò licencia, de palabra, ò por escrito, que Yo aya dado, ù diere, ò qualquier transcurso de tiempo, aunque fuesse luengo, y luenguissimo, y aunque sea de cien años, y tal, que no huviesse memoria de hombres en contrario, para que no les pueda aprovechar, y siempre quede el derecho de la Corona ileso, y pueda Yo, y los Reyes que despues de mi sucedieren en los dichos mis Reynos, reincorporar en la Corona, y Patrimonio Real de ellos las dichas Alcavalas, Tercias, Pechos, y Derechos como quiera à ella pertenecientes, como cosa anexa à la dicha Corona, y que de ella no se ha podido, ni puede, ni podia apartar por alguna tolerancia, permission, ò dissimulacion, ò transcurso de tiempo, ni por expressa licencia, ò concession que huviesse de Nos, ù de los Reyes nuestros Predecessores; mas por hazer bien, y merced à los dichos Grandes, y Cavalleros, les hago gracia, y donacion de lo que hasta aqui han llevado, para que en ningun tiempo à ellos, ni à sus successores los sea pedido, ni demandado; con que esta gracia no se estienda à lo que de los dichos Grandes, ò

AÑO 1621. Mar. 30, y 31.

AÑO 1621. Mar. 30, y 31.

Cavalleros, ò algunos de ellos Yo aya de aver por razon de qualesquier conciertos, que sobre esto se ayan tomado, ò tomaren con ellos por mi orden, y mandado hasta el dia de mi fallecimiento; porque estas tales sumas quiero que no sean comprehendidas en la dicha donacion, sino que se pidan, y cobren.

27. Item, por quanto la dicha Señora Reyna Catholica Doña Isabel mi Revisabuela en su Testamento dixo, y declarò, que todas las gracias, y mercedes, que havia hecho de cosas tocantes à la dicha Corona, y Patrimonio Real, fuessen ningunas, y de ningun valor, y efecto, y afirmò no aver procedido de su libre voluntad: por ende Yo conformandome con lo dispuesto en el dicho Testamento, de que assimismo hizieron mencion el Emperador mi Señor, y el Rey mi Señor, y Padre en los suyos, mando, que la Clausula de èl, que en esto habla, sea guardada, y cumplida inviolablemente, como en ella es contenido: y digo demàs, y declaro, que si alguna merced he Yo hecho, ò hiziere de cosa de la Corona Real, de qualquiera de mis Reynos, y Señorios, ò aprobare, ò confirmare cosa en su perjuicio, lo revoco, y doy por ninguno, y de ningun valor, y efecto, para que de ello no se pueda persona ninguna aprovechar en tiempo alguno, por quanto no ha procedido, ni procederà de mi libre voluntad.

28. Item, porque à causa de las necessidades, que han sobrevenido, Yo he vendido algunas sumas de maravedis de Juro al quitar, demàs de las muchas que el Emperador mi Señor, y Abuelo, y el Rey mi Señor y Padre, por sus necessidades vendieron, las quales deseava redimir, y rescatar en dandome Dios aparejo para ello: por ende encargo à mi Heredero, ò Herederos que por tiempo fueren, que por las mejores vias, que pudieren hallar, tengan forma de las quitar, y que buelva lo assi enagenado à la Corona Real con la mayor brevedad que se pueda: lo qual se entiende en todo lo vendido al quitar en todos mis Reynos, y Señorios, y Estados dentro en España, y fuera de ella, en qualquier parte que sea.

29. Item mando, y es mi voluntad, que lo mismo sea en qualesquier maravedis, que se ayan vendido de Juro, ò Mercedes, que se ayan hecho de por vida por el Rey mi Señor, y Padre, para que acabadas las vidas de las personas, à quien se huvieren vendido, y hecho las tales mercedes, se consuma todo, y no se alarguen à mas vidas, ni conceda à otras personas de nuevo; y que lo que contra esto se hiziere, sea en sì ninguno, y de ningun valor, y efecto; y lo mismo sea en las donaciones hechas por el Rey mi Señor, y Padre, ò por mì à los Oficiales, y Criados de la Emperatriz mi Se-

AÑO 1621. Mar. 30, y 31.

ño-

Digitized by Google

AÑO 1621. Mar. 30. y 31.

ñora, y Abuela, y la Princesa Doña Juana mi Tia, y de las Reynas Doña Isabel, y Doña Ana mi Señora, y Madre, y de la Reyna Doña Margarita mi muy cara, y muy amada Muger (que sea en gloria) de por vida, la qual acabada, se consuma todo, conforme à las concessiones que fueren fechas: y esto mismo se guarde en respecto de otros qualesquier Criados de la Casa, y personas Reales, à quien se aya hecho semejante gracia, y merced.

30. Item, por quanto el Rey mi Señor, y Padre, obligado de las grandes necessidades, que tuvo por la defensa de la Religion Christiana, y de sus Reynos, no pudo escusar de usar de un Breve, que se le concediò para vender Vassallos de Iglesia; y con deseo que se bolviessen à las Iglesias cuyos eran, mandò por vna Clausula de su Testamento, que se buscasse forma para ello, pagando assi à los que se compraron por la Corona Real, como à los que se compraron por particulares, ù dieron en pago à los interessados en el Decreto, y medio general, que mandò tomar con los hombres de negocios, assi de estos Reynos, como de Flandes, y Italia, como otras qualesquier personas, la cantidad, que justa, y verdaderamente huvieren dado por ellos, lo qual he deseado, y deseo sumamente poder poner en execucion: por ende mando, y es mi voluntad, que si Yo no lo dexare hecho, y cumplido, se haga lo mas presto que fuere possible despues de mi fallecimiento; y assi lo encargo mucho.

AÑO 1621. Mar. 30. y 31.

31. Item, porque el Rey mi Señor, y Padre, compelido de las mismas necessidades, tampoco pudo escusar de usar de otros Breves, y Concessiones de los Vassallos de las tres Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara; y mandò assimismo, se procurasse y buscasse forma para bolverlos à las Ordenes cuyos eran, pagando à los que los compraron la cantidad, que justa, y verdaderamente huviessen dado por ellos: y aunque Yo he deseado, y deseo tambien mucho esto; no solamente no he podido executarlo hasta aora, pero las necessidades, y ocasiones de gastos, que se me han ofrecido desde que comencè à reynar, por la defensa de la Religion Catholica, y de mis Reynos, y Señorios, me han obligado à pedir à su Santidad de Paulo V. dos Breves, que me ha concedido: el uno para poder vender cien mil ducados de renta en Juros, y Censos sobre los Maestrazgos de las dichas Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, exortandome con otro Breve à parte, que no sea perpetua esta enagenacion, sino que dentro de veinte años se rediman, y desempeñen estos Juros, y descarguen de ellos los dichos Maestrazgos; y el otro para poder vender tambien sobre ellos veinte mil du-

AÑO 1621. Mar. 30, y 31.

ducados de renta, y que de los unos, y de los otros se ha vendido yà mucha parte, y va vendiendo lo demàs: mando, que si Yo en vida no dexare redimidos, y quitados todos los Juros, y Censos, que en virtud de los dichos dos Breves se avràn vendido, y bueltose à las Ordenes, cuyos eran los Vassallos, que el Rey mi Señor, y Padre vendiò de ellas, como lo mandò por su Testamento, se haga, y execute lo uno, y lo otro despues de mi fallecimiento con la mayor brevedad, que fuere possible; y declaro que, en caso que se me conceda el Breve, que pienso pedir conforme à otro, que el Papa Clemente VIII. concediò al Rey mi Señor, y Padre, para poder disponer para mis deudas, mandas, y legados de las rentas, frutos, emolumentos, y derechos de los dichos tres Maestrazgos, es mi intencion, y voluntad, y assi lo mando, que los dichos Bienes, y Vassallos de las Iglesias y Ordenes, y los Juros, y Censos, que en virtud de los dichos dos Breves se avràn vendido, sean comprehendidos en lo que se huviere de pagar de las rentas, frutos, emolumentos, y derechos de los dichos tres Maestrazgos; y que hasta que estos, y todas las demas deudas, mandas, y legados, que dexo, estèn cumplidos, no puedan ser aplicados à otro ningun efecto; antes desde luego, en la forma que de derecho mas lugar aya, los aplico para la paga, y cumplimiento de todas las susodichas cosas.

32. Item, por lo que debo à Dios Nuestro Señor, y por el grande amor paternal, que tengo al Principe D. Phelipe mi muy caro, y muy amado Hijo, y deseando mucho el aumento de sus virtudes, y salvacion de su Alma mas que el crecimiento de los Señorios, y bienes temporales; muy afectuosamente le encargo, y mando, que como muy Catholico Principe, y temeroso de los mandamientos de Dios, tenga gran cuidado de las cosas de su honra, y servicio, y sea muy obediente à la Santa Madre Iglesia de Roma. Especial y particularmente le encargo, que favorezca, y mande siempre favorecer al Santo Oficio de la Inquisicion contra la heretica pravedad, y apostasia, por las muchas ofensas de Nuestro Señor, que por èl se quitan, y en estos tiempos peligrosos, y llenos de tantos errores en la Fè conviene tener mas cuidado, y advertencia, que en los passados; y que guarde, y haga guardar à las Iglesias, y personas Eclesiasticas sus justas immunidades, y libertades; y favorezca, y haga favorecer las Religiones, y procure el aumento de ellas, y que sean reformadas donde fuere menester; y que sea zelador, y tenga mucho cuidado de el culto Divino, y de todo corazon ame la Justicia; y tenga en su proteccion, y amparo las Viudas, Huerfanas, Pobres, mi-

AÑO 1621. Mar. 30, y 31.

ser-

AÑO 1621. Mar. 30, y 31.

ferables perfonas, para no permitir que fean vexadas, ni opreffas, ni en manera alguna maltratadas de las ricas, y poderofas, lo qual es proprio oficio de los Reyes; y que la jufticia fe haga, y adminiftre à todos igualmente fin excepcion de perfonas, teniendo, como es obligado, mucha atencion, y cuidado en la buena governacion de los Reynos, y Señoríos, en que defpues de mi fucediere, y à la paz, y fofsiego de ellos; y que fea muy humano, y benigno à fus Subditos, Vaffallos, y Naturales, y guarde, y mande guardar à los Hijofdalgo fus libertades, y exempciones, como fu gran lealtad, fidelidad, y fervicios lo merecen.

33. Item, conformandome con lo que debo, y foy obligado de Derecho, y por Leyes, y Ordenamientos de mis Reynos, y Eftados, nombro, eftablezco, y inftituyo por mi Heredero univerfal en todos los dichos mis Reynos, Señoríos, y Eftados, afsi de Caftilla, como de Aragon, Portugal, Navarra, y todos los que tengo dentro, y fuera de Efpaña, feñaladamente quanto à la Corona de Caftilla, en los de Leon, Toledo, y de Galicia, de Sevilla, y de Granada, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Indias, Islas, y Tierra-Firme de el Mar Oceano, Mar del Norte, y Mar del Sur, y otras, y qualefquier Islas, y Tierras defcubiertas, y que fe defcubriràn de aqui adelante, y todo lo demas en qualquier manera tocante à la Corona Real de Caftilla; como en la de Aragon, en los mis Reynos, y Eftados de Valencia, Cataluña, Napoles, Sicilia, Mallorca, Menorca, Cerdeña, y todos los otros Señoríos, y derechos, como quiera que fean pertenecientes à la Corona Real de Aragon; y afsimifmo en los mis Reynos de Portugal, y Algarve, y otros Eftados en Africa, y en la India Oriental, Islas, y Tierras, y Señoríos en qualquier parte, y forma pertenecientes à la Corona Real de Portugal; y tambien en el Reyno de Navarra, y qualefquier otros Eftados, y derechos pertenecientes à la Corona Real de èl; y afsimifmo en mi Eftado de Milan, y en el derecho, y foberanía que tengo, y me pertenece en los Eftados de Borgoña, Brabante, Lemburg, Lucemburg, Gueldres, Flandes, Olanda, Zelanda, Frifa, Namur, Artois, Henaut, Malinas, y todos los otros Eftados, y Señoríos en los Paífes Baxos; y final, y totalmente en todo lo en qualquier manera, parte, y lugar tocante, y perteneciente à la Corona Real de Caftilla, de Aragon, de Portugal, y Navarra, y à mi Eftado de Milan, y derecho, y foberanía que tengo, y me pertenece, y puede pertenecer en los Eftados de Borgoña, Paífes Baxos, y las pertenencias de derechos, y acciones, que por razon de las dichas Coronas, Señoríos, y Eftados, ò en

AÑO 1621. Mar. 30, y 31.

en qualquier otra forma, y manera, y parte que me pertenecen, y pertenecer pueden en todo ello, como dicho es: nombro, establezco, instituyo al dicho Principe D. Phelipe mi Hijo, para que los aya, y goze con la bendicion de Dios, y con la mia despues de mis dias: el qual quiero que, luego que Dios me llevare de esta presente vida, se intitule, llame, y sea Rey, como *ipso facto* lo serà; y mando à todos los Infantes mis Hijos, y sus Hermanos, y à los Prelados, Grandes, Duques, Marqueses, Condes, y Ricos Hombres, y à los Priores, Comendadores, Alcaydes de las Casas fuertes, y llanas, y à los Cavalleros, Adelantados, y Merinos, y todos los Concejos, y Justicias, Alcaldes, Alguaziles, Regidores, Oficiales, y Hombres Buenos de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, Tierras de mis Reynos, y Señoríos, y à todos los Virreyes, y Goveruadores, Castellanos, Alcaydes, Capitanes, Guardas de las Fronteras de aquende, y allende del Mar, y otros qualesquier Ministros, y Oficiales, assi en la governacion de la Paz, como en el exercicio de la Guerra en tierra, y en mar, assi en todos los nuestros Reynos, y Estados de la Corona de Castilla, y Aragon, Portugal, Navarra, como de nuestro Estado de Milan, y en otra qualquier parte à Nos perteneciente; y à todos los otros mis Vassallos, Subditos, y Naturales, de qualquier grado, preeminencia, y dignidad que sean, donde quiera que habitaren, y se hallaren, por la fidelidad, lealtad, sujecion, y vassallage que me deben, y son obligados, como à su Rey, y Señor natural, en virtud de los Juramentos, Fidelidad, y Omenage que me huvieren hecho, y cada, y quando que pluguiere à Dios llevarme de esta presente vida, los que se hallaren presentes, y los ausentes, luego que à su noticia viniere, conforme à lo que las Leyes de estos Reynos, Estados, y Señoríos en tal caso disponen, y en este Testamento està establecido, ayan, tengan, y reciban al dicho Principe Don Phelipe mi hijo por su Rey verdadero, y Señor natural, Proprietario de los dichos mis Reynos, Estados, y Señoríos, alçen pendones por èl, haziendo los actos, y solemnidades, que en tal caso se suelen, y acostumbran hazer segun el estilo, uso, y costumbre de cada Provincia, y le presten, y exhiban, y hagan prestar, y exhibir toda la fidelidad, lealtad, y obediencia, que como Subditos, y Vassallos son obligados à su Rey, y Señor natural; y mando à todos los Alcaydes de las Fortalezas, y Castillos, y Casas llanas, y à sus Lugar-Tenientes, de qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares, y Despoblados, que hagan pleyto omenage, segun costumbre, y fuero de España, en los que fueren en las Coronas

de

Digitized by Google

AÑO 1621. *Mar.* 30, y 31.

de España, Castilla, Aragon, Portugal, y Navarra, y todo lo que à ellos les toca; y en el Estado de Milàn, y los otros Estados, y Señorios, segun la costumbre de la Provincia, y parte donde seràn, por ellos al dicho Principe Don Phelipe mi Hijo, y heredero universal; y de los tener, y guardar para su servicio durante el tiempo que se les mandare tener; y despues entregarlos à quien por èl les fuere mandado por palabra, o por escrito: lo qual todo, que dicho es, cada cosa, y parte de ello les mando que hagan, y cumplan realmente, y con efecto so aquellas penas, y casos feos, que caen, è incurrieren los rebeldes, è inobedientes à su Rey, y Señor natural, y violan, y quebrantan su lealtad, fè, y pleyto omenage.

34. Por quanto el Rey mi Señor, y Padre (que santa gloria aya) despues de aver consumido sus Reales tesoros, patrimonio, y hazienda, y levantado grandes exercitos para extirpar las heregias, y rebeliones de los Paises, y Estados Baxos, reconociò que por via de guerra, y armas la restauracion de esto tenia la dificultad que se veía por experiencia, para remedio de lo qual, aconsejado de algunas personas religiosas, y otros Ministros de los dichos Paises, tratò de darles dueño particular*, que con su asistencia se reduxessen las cosas à estado de paz, y concordia, y à exaltacion de la Fè Catholica; y entendiendo que esto tuviera la execucion, y efecto digno de su santo zelo, acordò, que mi hermana la Serenissima Infanta Doña Isabèl casasse con el Serenissimo Señor Archiduque Alberto mi Tio; y porque los dichos Estados pudiessen ser mejor governados, se tratò se diessen en cierta forma, y con ciertas condiciones, en dote, y mayorazgo à los dichos Señores Infantes* Doña Isabèl, y Archiduque Alberto; y porque esto no podia hazerse sin mi consentimiento, y voluntad, por ser los dichos Estados Baxos mayorazgo indivisible, y inseparable de esta Corona de España, conforme à la fundacion, y union que de ellos hizo con estos Reynos el Emperador mi Señor, y Abuelo Carlos Quinto, se tratò conmigo, prestasse consentimiento para ello por las causas publicas de Religion, y Estado, que se me representaron, y Yo vine en ello con especial, y particular condicion, como resulta de la Escritura de Donacion hecha por el Rey mi Señor, y consentida por mì: conviene a saber, que en caso que muriesse sin hijos del dicho matrimonio la dicha Señora Infanta Doña Isabèl, y Archiduque Alberto, los dichos Estados se debolviessen à mì, y à mi Corona, y Reyno, y à mis Sucessores, para que los tuviessemos, y possoyessemos segun, y como los tuvieron los dichos mis Señores Abuelo,

* Suple *para*

* Parece se ha de leer *Infanta*

AÑO 1621. *Mar.* 30, y 31.

AÑO 1621. *Mar.* 30, y 31.

lo, y Padre; y es assi, que por el estado que al presente tiene de edad la dicha Señora Infanta Doña Isabèl, Yo tratè de que las dichas Provincias, y Estados Baxos me jurassen, y reconociessen para en el dicho caso de la dissolucion del dicho matrimonio; pues la esperança de la descendencia avia cessado, lo qual se ha executado, como resulta de los reconocimientos, y escrituras otorgadas por las dichas Provincias: conforme à lo qual declaro, y mando, que si viviendo Yo, ò despues de muerto, reynando el Principe mi Hijo, ò por su muerte (lo que Dios no permita) otro qualquier de mis Hijos, ò Sucessores, se dissolviere el dicho matrimonio por muerte de qualquiera de los dichos Señores mi Hermana, ò Tio, que desde aora para entonces declaro, y quiero que se tenga entendido, que los dichos Estados han de pertenecerme à mì, y me han pertenecido por derecho proprio, y mayorazgo antiguo, y por el mismo han de ser, y pertenecer al Principe mi Hijo, y à los Sucessores, que por tiempo fueren en estos Reynos, sin que se puedan dividir, ni apartar de ellos; antes les encargo, y mando, que con las veras, y fuerças possibles assistan, defiendan, y conserven los dichos Estados, y Catholicos de ellos; pues tanto importa para la exaltacion, y conservacion de la Religion Catholica, y conservacion de los demas Reynos, y Estados de Italia, Indias Occidentales, y Orientales, y conservacion de la Casa de Austria, de quien Yo tengo la primogenitura, y mayoría, como es notorio.

35. Y, porque al tiempo que otorgo este mi Testamento el Principe Don Phelipe, mi Hijo mayor, Quarto de este nombre, tiene cumplidos los catorze años de su edad, en la qual, y en el tiempo que Dios fuere servido llamarme, y llevarme para sì, queda idoneo, habil, y capaz para governar estos Reynos, como Rey, y Señor natural de ellos, de que es ya Principe jurado; le encargo, y mando afectuosamente en pago, y recompensa del amor que le he tenido, y cuidado de su persona, y buena educacion, que ame, y honre à sus Reynos, y se desvele en su buena conservacion, y aumento, y honre, y ampare à sus Vassallos, que lo merecen: y aunque esto es general con todos sus Reynos; en particular le encargo el amor, y cuidado de los Reynos de España, y muy especialmente de la Corona de Castilla; pues es notorio las fuerças de gente, y dinero que hemos sacado de esta Corona en tiempo de mis Señores Padre, y Abuelo, y mio para las guerras de Flandes, Alemania, Francia, y Italia, Levante, y contra Africa, y otras partes, y los servicios, y derramamientos de sangre que en esto han hecho, y en las Indias Occidentales; y que se les administre justicia con

AÑO 1621. Mar. 30. y 31.

con todo amor, y igualdad, y quietud. Y porque Yo me he hallado bien servido de algunos Ministros, que con su consejo, y experiencia le podran ser utiles; le encargo, y aconsejo se valga de ellos en lo que hallare convenir, para que se consiga el servicio de Dios, y bien de sus Reynos, y tenga en todo la noticia, y buen consejo que sea necessario para que se acierte, y haga el servicio de Nuestro Señor, y el descargo de su conciencia, y bien de sus Reynos: estas personas las dexo nombradas en papel à parte firmado de mi mano, el qual mandarè cerrar, y sellar à la hora de mi muerte, para que tenga entendido lo que en èl se contiene; y si se hallare à mi cabezera el Principe mi Hijo al tiempo de mi muerte, Yo le darè este papel de mi mano à la suya.

36. Y conformandome con lo que arriba tengo dispuesto, y con las leyes de estos Reynos, que prohiben la enagenacion, ordeno y mando, que el Principe Don Phelipe mi Hijo despues de mis dias no pueda en su vida enagenar cosa alguna de todos los dichos Reynos, y Señorios, y Estados, ni dividirlos, ni partirlos, aunque sea en sus proprios Hijos, ni en otras personas algunas; y quiero que todas las Ciudades, Villas, y otros qualesquier Lugares, y las Fortalezas, Terminos, y Jurisdicciones, en que por mi muerte sucediere, permanezcan perpetuamente, como inenagenables, y impartibles, en la Corona de estos, y los demas Reynos, Estados, y Señorios, segun que al presente lo estàn; en tal manera, que èl, ni sus Sucessores no puedan en todo, ni en parte enagenar lo susodicho, ni cosa alguna de ello; y que el dicho Principe mi Hijo aya de dexar ordenado à sus Hijos, y Herederos, que ellos hagan à su tiempo lo mismo; y quando por grande, y urgente necessidad, grandes, y leales servicios pareciere necessario agenar algunos Vassallos, no lo haràn sino en la forma, y de consejo, y concordia de las personas contenidas en la Ley que el Señor Rey Don Juan el Segundo hizo por via de pacto, y contrato en las Cortes que tuvo en Valladolid el año de mil quatrocientos y quarenta y dos, que despues confirmaron, y mandaron guardar los Catholicos Reyes Don Fernando, y Doña Isabèl mis Revisabuelos, y el Emperador mi Señor, y Abuelo en las Cortes que tuvo en Valladolid el año de mil quinientos y veinte y tres; y ultimamente el Rey mi Señor, y Padre por su Testamento, y Yo al presente la confirmo, y quiero, y mando se guarde, y cumpla.

37. Y, porque de presente el Principe mi Hijo està casado con la Princesa Doña Isabèl, Hija legitima, y mayor de los Christianissimos Reyes de Francia; declaro y mando, que el dicho Principe mi Hi-

AÑO 1621. Mar. 30. y 31.

AÑO 1621. Mar. 30, y 31.

Hijo, y sus descendientes, y los que por mi muerte huvieren de suceder en mis Reynos, y Señorios, sucedan segun y como està dispuesto por las Leyes de estos Reynos, precediendo el mayor al menor, y el varon à la hembra en la misma linea, y grado, sin que en esto aya duda, ni controversia alguna por la sucesion de estos Reynos, que està tan assentada, y conocida respecto de las personas à quien deben, y pueden pertenecer los dichos Reynos: lo qual quiero, y mando que assi se guarde inviolablemente.

38. Y, porque de presente, y al tiempo del otorgamiento de este mi Testamento Yo tengo tres Hijos varones, que son el Principe Don Phelipe mi Hijo mayor, el Infante Don Carlos mi Hijo segundo, y el Infante Don Fernando mi Hijo tercero; declaro, que en la sucesion de mis Reynos, y Señorios, acabada la linea, y descendencia legitima, y no legitimada del Principe Don Phelipe mi Hijo, ha de suceder el Infante Don Carlos mi Hijo, y toda su descendencia legitima, y no legitimada; y en defecto de las personas, y descendencias del dicho Infante Don Carlos, ha de suceder el dicho Infante Don Fernando mi Hijo tercero, y su descendencia legitima, y no legitimada. Y porque Dios ha sido servido de darme dos Hijas, la mayor de las quales en nacimiento fue la Infanta Doña Ana, la qual por justas consideraciones del bien publico de estos Reynos, y de la Christiandad Yo la casè con el Rey Christianissimo de Francia debaxo de los Pactos, y condiciones del tenor siguiente.

AÑO 1620. Mar. 30, y 31.

Que, por quanto por las Magestades Catholica, y Christianissima se ha venido, y viene en estos casamientos, para con el vinculo doblado de ellos perpetuar, y assegurar la paz publica de la Christiandad, y entre sus Magestades el amor, y hermandad que se desea; y en consideracion de las justas causas que muestran, y persuaden la conveniencia de estos casamientos, mediante los quales, y con el favor, y gracia de Dios se puedan esperar felices sucessos en gran bien, y aumento de la Fè, y Religion Christiana, y beneficio comun de los Reynos, Subditos, y Vassallos de ambas Coronas; y por lo que importa al estado publico, y conservacion de ellas, que siendo tan grandes no se junten, y queden prevenidas las ocasiones que podria aver de juntarse, y en razon de la igualdad, y otras justas razones: se assienta por pacto convencional, que sus Magestades quieren tenga fuerça, y vigor de Ley establecida en favor de sus Reynos, y de la causa publica de ellos: que la Serenissima Infanta Doña Ana, y los Hijos que tuviere varones, y hembras, y los descendientes de ellos, y de ellas, assi primogenitos, como segundo, tercero,

AÑO 1621. Mar. 30. y 31.

rō, y quartogenitos, y de alli adelante, en qualquier grado que se hallen, para siempre jamàs no puedan suceder, ni sucedan en los Reynos, Estados, y Señorios, Provincias, Islas adjacentes, Feudos, Guardianias, y Fronteras, que su Mageſtad Catholica al preſente tiene, y poſſee, y le pertenece, y puede pertenecer, aſsi dentro de Eſpaña, como fuera de ella, y adelante ſu Mageſtad Catholica, y ſus ſuceſſores tuvieren, y poſſeyeren, y les perteneciere; ni en todos los comprehendidos, incluſos, y agregados de * ellos; ni en todo lo que en qualquier tiempo ſe adquiriere, y acrecentare à los dichos Reynos, Eſtados, y Señorios, y ſe recobrare, y debolviere por qualquier titulo que ſea, ò ſer pueda, aunque en vida de la Sereniſsima Infanta Doña Ana, ù deſpues en las de qualeſquier ſus deſcendientes, primogenitos, ſegundogenitos, ò ulteriores llegue, y suceda el caſo, ò caſos, en que por Derechos, Leyes, y Coſtumbres de los dichos Reynos, Eſtados, y Señorios, y de las diſpoſiciones, ò titulos por do ſe ſucede, y pretendiere suceder en ellos, les avia de pertenecer la ſuceſsion; porque de ella, y de la eſperança de poder ſuceder en eſtos dichos Reynos, Eſtados, y Señorios deſde luego ſe declara quedar excluſa la dicha Señora Infanta, y todos ſus Hijos, y deſcendientes varones, y hembras; aunque digan, ò puedan dezir, que en ſus perſonas no corren, ni ſe puedan conſiderar las razones de la cauſa publica, ni otras en que ſe pudo fundar eſta excluſion, y que ha faltado (lo que Dios no quiera, ni permita) la ſuceſsion de ſu Mageſtad Catholica, y de los Sereniſsimos Principe, y Infantes, y de los demàs Hijos que tiene, y tuviere, y de todos los legitimos ſuceſſores; porque todavia, como dicho es, en ningun caſo, ni tiempo, ni ſuceſſo, ni acaecimiento han de ſuceder, ni pretender ſuceder; ſin embargo de las dichas Leyes, Coſtumbres, y Ordenanças, y diſpoſiciones, en cuya virtud ſe ha ſucedido, y ſucede en todos los dichos Reynos, Eſtados, y Señorios, y de qualeſquier Leyes, y Coſtumbres de la Corona de Francia, que en perjuicio de los ſuceſſores en ella impidan eſta excluſion, aſsi de preſente, como en los tiempos, y caſos de diferirſe la ſuceſsion: todas las quales, y cada una de ellas ſus Mageſtades han de derogar, y abrogar en todo lo que fueren contrarias, ò impiden lo contenido en eſte Capitulo, y ſu cumplimiento, y execucion; y ſe entienda, que por la aprobacion de eſta capitulacion las derogan, y han por derogadas; y que aſsimiſmo ſea, y ſe entienda quedar excluſa, y excluſos la Señora Infanta, y ſus deſcendientes, para no poder ſuceder en ningun tiempo, ni caſo en los Eſtados, y Paiſes Baxos de Flandes, y Conda-

* Lee à

AÑO 1621. *Mar.* 30, y 31.

AÑO 1621. *Mar.* 30, y 31.

dado de Borgoña, Charolois, en [a] todo lo adjacente, y perteneciente à ellos, que por donacion de su Magestad Catholica se dieron à la Serenissima Infanta Doña Isabèl, y se han de bolver à su Magestad Catholica, y à sus sucessores; pero juntamente se declara expressamente, que si (lo que Dios no quiera, ni permita) acaeciere enviudar la Serenissima Infanta sin hijos de este matrimonio, que en tal caso quede libre de la exclusion, que queda dicho, y capaz de los derechos de poder suceder en todo lo que le puede pertenecer, en dos casos: el uno, si quedando viuda de este matrimonio, y sin hijos se viniesse à España; el otro, si por conveniencias del bien publico, y justas consideraciones se casare con voluntad del Rey Catholico su Padre, y del Principe de las Españas su Hermano, en los quales ha de quedar capàz, y habil para poder heredar, y suceder. Demàs de lo qual, à pedimento de estos mis Reynos, se ha hecho Ley [b] en razon de lo susodicho, insertando en ella estos dichos Capitulos, como todo ello resulta de la Escritura otorgada en razon de los Capitulos matrimoniales, y de la que otorgò la dicha Serenissima Infanta en Burgos à diez y seis de Octubre del año de mil seiscientos y quinze, confirmando, consintiendo, y aprobando todo lo susodicho, y de la dicha Ley referida. Mando, y declaro, que en todo, y por todo se guarden las dichas condiciones de Pactos matrimoniales, y Escritura de aprobacion fecha en Burgos, y la dicha Ley; porque assi conviene al bien publico de estos Reynos, y de la Christiandad, y por otras muchas razones, demas de las expressadas en las Escrituras matrimoniales, que por notorias, y otras justas consideraciones no las refiero: conforme à lo qual, segun el estado presente, ha quedado por mi Hija mayor, y unica en los casos referidos en las dichas Capitulaciones matrimoniales la Infanta Doña Maria [c]; la qual declaro, y mando, que acabadas las personas, y descendencia de los dichos Principe Don Phelipe, y Infantes Don Carlos, y Don Fernando, y su descendencia, suceda en mis Reynos, y Señorios, y toda su descendencia legitima, y no legitimada.

39. Item digo, y declaro, que para lo que toca à la criança, doracion, y colocacion de los dichos Infantes Don Carlos, y Don Fernando, y Infanta Doña Maria mis hijos, dexo ordenado lo que conviene, y es mi voluntad se haga quando Dios sea servido llevarme, en

(a) Entre estas palabras *Borgoña, Charolois en* parece faltan algunas conjunciones: estas mismas en la *Capitulacion matrimonial* de la Señora Infanta Doña *Ana*, pag. 73. col. 2. de esta II. Parte se leen assi: *Borgoña, y Charolois, con todo* &c.

(b) Es la *Ley* 12. *tit.* 7. *lib.* 5. de la *Recopilacion de las Leyes de estos Reynos*, que queda puesta en esta II. Parte, pag. 390.

(c) Esta Señora Infanta casò con el Emperador *Ferdinando III.*

AÑO 1621. *Mar.* 30, y 31.

en un papel à parte; y mando, que aquello se guarde, y cumpla puntualmente, y que el dicho papel tenga la misma fuerça, y valor que este Testamento: y si Dios fuere servido llevarme antes de dexarlo ordenado; ordeno, y mando al Principe mi Hijo, y le encargo mucho, que tenga quenta de ser buen hermano de los suyos, y les procure en su colocacion, y estado todo aquello que mejor les estuviere, y les ampare como Padre, pues faltandoles Yo, lo ha de ser suyo; y particularmente le encomiendo à la Infanta Doña Maria.

40. Item ordeno, y mando, que ninguna de las dichas personas, à quien se extiende, comunica, y toca los llamamientos à la sucessión de los dichos Reynos, Estados, y Señoríos, pueda suceder en ellos, ni en parte de ellos, si no fuere Catholico, y hijo obediente de la Santa Sede Apostolica Romana.

41. Item, por quanto en mi Guardajoyas està una Flor de Lis de oro con muchas Reliquias, que fue del Emperador mi Señor, y Abuelo (que sea en gloria) y de mis passados Duques de Borgoña; quiero, y es mi voluntad, que no se pueda vender, ni enagenar por ninguna causa, sino que siempre se conserve, perpetùe, y vaya junta con la sucessión de estos Reynos, sin que el Sucessor de ellos la pueda para siempre jamas enagenar, donar, ni empeñar; y lo mismo sea, y se entienda en el *Lignum Crucis*, que està en la dicha Guardajoyas, que assimismo fue del Emperador mi Señor, y Abuelo (que aya gloria)

AÑO 1621. *Mar.* 30, y 31.

42. Item es mi voluntad, que tambien se conserven, y anden juntos con la sucessión de estos Reynos seis Cuernos de Unicornio, que assimismo estàn en la dicha Guardajoyas, para que tampoco se puedan enagenar, ni empeñar.

43. Item ordeno, y mando, que los papeles, que arriba se ha dicho que quedan à parte, y qualquiera otro papel, ò hoja que se hallare con mi Testamento, ò escrito de mi mano, ò de la agena, firmado por mì, tenga la misma fuerça, y vigor que lo demas contenido en este mi Testamento.

44. Item, por quanto este mi Testamento ha de ser cerrado, y podrà ser ofrecerse alguna causa, ò necessidad de añadir, ò quitar, mudar, ò alterar algo de èl, por escusar el tornarle à abrir, ò hazer un Codicilio para cada cosa de ellas; Quiero, ordeno, y es mi voluntad, que si alguna hoja, ò pliego pareciere escrito de mi mano, ò de la agena, firmado de mi mano, hecho despues del otorgamiento de este mi Testamento, aunque sea fuera de èl, en que Yo ordene, disponga, y mande alguna cosa, que se aya de hazer despues de mis dias, valga como clausula, y disposicion de este mi Testamento, y como si *de verbo*

ad

AÑO 1621. Mar. 30, y 31.

ad verbum en èl fuera expressado.

45. Y para la buena, y breve execucion, y cumplimiento de este mi Testamento, y postrimera voluntad, nombro por mis Executores, y Testamentarios universalmente en todos mis Reynos, Estados, y Señorios, assi los que son dentro de España, como fuera de ella, en qualquier parte, y forma, al Principe Don Phelipe mi Hijo, ò al que fuere mi heredero; y al que fuere Arçobispo de Toledo; al que fuere mi Capellan Mayor en estos Reynos, ò hiziere su oficio; al Cardenal Duque de Lerma, del mi Consejo de Estado; al Duque de Uzeda mi Sumiller de Corps, y Cavallerizo Mayor, y Mayordomo Mayor del Principe, y Princesa, y Infantes mis Hijos; al que fuere Presidente del Consejo Real; y no le haviendo, al mas antiguo del Consejo, hasta que aya Presidente; al que fuere Vicecanciller de Aragon; y en falta de èl, al mas antiguo de aquel Consejo, hasta que aya Vicecanciller; al que fuere Presidente de Indias; y en falta de èl, hasta que le aya, al mas antiguo de aquel Consejo; al que fuere Presidente de Hazienda; y en falta de èl, hasta que le aya, al mas antiguo de aquel Consejo; à mi Mayordomo Mayor, y al que lo fuere del Principe mi Hijo; al que fuere mi Confessor al tiempo que Yo falleciere, al que lo fuere assimismo del Principe mi Hijo, y al que fuere Prior del Monasterio de San Lorenzo. Y quiero, y mando, que dichos mis Testamentarios puedan hazerse informar, y cometer à los que governaren en todas, y qualesquier partes de los dichos mis Reynos, Estados, y Señorios dentro, y fuera de España, y à otros Ministros, y personas residentes en ellos, lo que vieren convenir para la buena execucion, y cumplimiento de este mi Testamento. Y porque podria suceder, que no se pudiessen juntar todos los dichos mis Testamentarios; ordeno, y mando, que cada y quando se huvieren de juntar à tratar de estas cosas, ayan de ser llamados los que se hallaren en la Corte, para que estos concurran, no teniendo legitimo impedimento; y caso que le tengan, y no acudan los demàs, juntandose por lo menos tres de los dichos Testamentarios, puedan entender en todo lo que toca à la execucion, y cumplimiento de este mi Testamento, y de lo en èl contenido, y que no sean menos de tres; y para Secretario de mis descargos, y todos los Despachos, que en la Junta de mis Testamentarios, y fuera de ellas * por su orden se huvieren de hazer en razon del cumplimiento de este mi Testamento en qualquier manera, à Bernardo de Oviedo mi Secretario; y en su falta, doy poder y facultad à los dichos mis Testamentarios, para que puedan elegir, y nombrar la persona que les pareciere; y les encargo, que sea de las par-

AÑO 1621. Mar. 30, y 31.

* Parece debe decir *ella*

AÑO 1621. Mar. 30, y 31.

partes, y calidades necessarias para ello. Y para hazer executar, y cumplir todo lo en este mi Testamento dispuesto, y declarado, doy por la presente mi poder à los dichos mis Testamentarios, y Executores de suso nombrados, tan bastante, llenero, fuerte, y cumplido, quanto es menester, y se requiere, y como Yo le he, y tengo: y por la presente los apodero en todos los dichos mis bienes, oro, plata, y joyas, y todas las otras cosas, que de suso es nombrado, y consignado para entera satisfaccion de mis deudas, cargos, mandas, y legados; dandoles, como les doy, poder con libre, y general administracion, para que puedan ocupar, y tomar, y ocupen, y tomen, y se apoderen de los dichos mis bienes, como dicho es, para que libremente con ellos puedan descargar mi conciencia, cumpliendo, y pagando mis deudas, y cargos: y muy estrechamente les encargo, y mando, que cumplan todo lo contenido en este mi Testamento con la mayor presteza, y brevedad que ser pueda; y que tengan tanto cuidado de lo assi hazer, y cumplir, como si cada uno de ellos fuesse solo para ello nombrado; y que procuren con toda diligencia que se cumpla dentro del año de mi fallecimiento; y lo que no pudiere ser, se cumpla en el siguiente año, y años, que seràn menester para el intimo * cumplimiento de todo lo aqui contenido, por manera, que usando de extrema diligencia, se excluya la execucion de todo ello lo mas presto que sea possible.

* Acaso debe decir entero

46. Y es mi voluntad, y mando, que esta Escritura, y todo lo en ella escrito, y contenido valga por mi Testamento; y si no valiere por Testamento, valga por Codicilio; y no valiendo por Codicilio, valga por mi ultima, y postrimera voluntad, en la mejor manera, y forma que pueda valer, y mas util, y provechoso sea, y ser pueda; y si alguna mengua, ò defecto huviere en este mi Testamento, ò falta de solemnidad, por grande que sea, Yo de mi proprio motu, y poderío Real absoluto, que en esta parte quiero usar, y uso, lo suplo, y quiero, y es mi voluntad que se aya por suplido; y alço, y quito dèl todo obstaculo, y impedimento, assi de hecho, como de derecho. Y quiero, y mando, que todo lo contenido en este mi Testamento se guarde, y cumpla, sin embargo de qualesquier Leyes, Fueros, y Derechos, comunes, y particulares de los dichos mis Reynos, Estados, y Señorios, que en contrario de esto sean, ò ser puedan: y cada cosa, y parte de lo en este mi Testamento contenido, y declarado, quiero, y mando que sea avido, tenido, y guardado por Ley, y que tenga fuerça, y vigor de Ley hecha, y promulgada en Cortes Generales con grande, y madura deliberacion;

Y,

AÑO 1621. Mar. 30, y 31.

y no lo embargue fuero, ni derecho, ni costumbre, ni otra disposicion alguna; porque mi voluntad es, que esta Ley que aqui hago, derogue, y abrogue como posrrera qualesquier Leyes, fueros, y derechos, estilos, costumbres, usos, y otra disposicion qualquiera, que lo pudiesse contradecir en manera alguna. Y por este mi Testamento revoco, y doy por ninguno, y de ningun valor, y efecto qualquier otro Testamento, Codicilio, ò Codicilios, ò otra qualquiera postrimera voluntad, que antes de èl aya hecho, y otorgado con qualesquier clausulas derogatorias de derogatorias, en qualquier forma que sean: los quales, y cada uno de ellos, en caso que parezcan, quiero, y mando, que no valgan, ni hagan fee en juicio, ni fuera de èl, salvo este que aora hago, y otorgo, que es mi postrimera voluntad, con la qual quiero morir. En testimonio de lo qual, Yo el Rey Don Phelipe lo firmè de mi mano, y lo mandè sellar con mi Sello. En Madrid à treinta dias del mes de Março de mil seiscientos y veinte y uno. *YO EL REY.*

En la Villa de Madrid à treinta dias del mes de Março de mil seiscientos y veinte y un años, ante mi Juan de Ciriça, Secretario de Estado de su Magestad, Escrivano, y Notario publico en todos sus Reynos, y Señorios, y de los Testigos de yuso escritos: El Rey Don Phelipe Nuestro Señor, estando enfermo de su cuerpo, pero en su buen juicio, y entendimiento natural, diò, y entregò à mì el dicho Secretario, Escrivano, y Notario publico esta escritura cerrada, y sellada con su Real Sello, que dixo estar escrita en diez y seis hojas de papel de pliego entero, y en la ultima de ellas firmada de su Real mano: en la qual dixo, y declarò estar escrito, y ordenado su Testamento, y ultima voluntad, y que assi lo otorgava, y otorgò, y mandava, y mandò, que todo lo en ella contenido, y declarado se guarde, y cumpla en la forma, y manera que en èl se contiene, y declara: y dexò por su Heredero, y Testamentarios à las personas en èl contenidas; y mandò, que este dicho Testamento no sea abierto, ni publicado, hasta tanto que la voluntad de Dios Nuestro Señor sea de le llevar de esta presente vida; y que entonces se abra, y publique, y tenga cumplido efecto todo lo en èl contenido: y por este su Testamento revocò, y anulò, y diò por ninguno, y de ningun valor, ni efecto todos, y qualesquier Testamentos, ò Codicilio, ò Codicilios que antes de este huviere hecho, y otorgado, assi por escrito, como de palabra, que quiere que no valgan, ni hagan feè, aunque parezcan escritos en qualquiera manera; sino que se guarde, y cumpla todo lo contenido, y declarado en esta escritura cerrada, y sellada, que al presente haze, y otor-

AÑO 1621. Mar. 30, y 31.

AÑO 1621. Mar. 30. y 31.

otorga ante mì el dicho Secretario, Escrivano, y Notario publico, el dia, mes, y año referido: presentes por Testigos, llamados, y rogados para este efecto, Don Fernando de Azevedo, Presidente de Castilla, Arçobispo de Burgos; el Duque de Uzeda, Cavallerizo Mayor, y Sumiller de Corps de su Mageftad, Mayordomo Mayor, y Sumiller de Corps del Principe Nuestro Señor, y Mayordomo Mayor de la Princesa Nuestra Señora, y de sus Altezas; D. Juan de Mendoza, Duque del Infantado, Mayordomo Mayor de su Mageftad, y de su Consejo de Estado; el Doctor D. Andrès Roig, Vicecanciller de la Corona de Aragon; el Maestro Fray Luis de Aliaga, Confessor de su Mageftad, Inquisidor General de estos Reynos, y Coronas; Don Juan Alonso Pimentèl, Conde de Benavente, Presidente de Italia, y del Consejo de Estado; Don Fernando Carrillo, Presidente de Indias; Don Agustin Mesia, del Consejo de Estado; Don Sancho de la Cerda, Marquès de la Laguna, y del Consejo de Estado; Don Baltasar de Zuñiga, Comendador Mayor de Leon, Ayo del Principe nuestro Señor, y del Consejo de Estado. *YO EL REY. El Arçobispo de Burgos. El Duque de Uzeda. El Duque del Infantado. El Vicecanciller de Aragon, Don Andrès Roig. Fray Luis de Aliaga El Conde de Benavente. Don Fernando Carrillo. El Marquès de la Laguna. Don Agustin Mesia. Don Baltasar de Zuñiga, Comendador Mayor de Leon.*

Yo Juan de Ciriça, Cavallero de la Orden de Santiago, y Comendador de Ribera, Secretario de Estado de su Mageftad, y su Escrivano, y Notario publico en todos sus Reynos, y Señorios, à todo lo sobredicho me hallè presente, requerido para ello, vì à su Mageftad firmar esta dicha Escritura con su Real mano en presencia de los Testigos dichos, y assimismo à los dichos Testigos, y cada uno de ellos: y yo à requisicion, y mandado de su Mageftad lo subscrivì, signè, y firmè, y ante mì se otorgò, en fee de todo lo susodicho, con mi signo acostumbrado, qual es el aqui contenido. *En Testimonio de verdad. Juan de Ciriça.*

No se pidiò à *Simancas* el Papel que se cita en la clausula 2. de este Testamento, ni los Breves que se expressan en la 5. y 10. por no ser del assumpto principal de la obra: y por lo mismo se han omitido las Fundaciones que se refieren en la 18. y 19.

FIN

De la II. Parte de los Tratados de Paz pertenecientes al Reynado del Señor D. PHELIPE III.

SUPLEMENTO
A LA I. PARTE
DE LOS TRATADOS DE PAZ,
Y DEMAS INSTRUMENTOS PERTENECIENTES AL REYNADO DEL SEÑOR
DON PHELIPE III.

AÑO 1598. Dic.30. *EDICTO del Emperador* RODULPHO II. *mandando pena de la vida al Almirante de Aragon* D. FRANCISCO DE MENDOZA, *Marquès de* GUADALESTE, *General de las Tropas del Señor Archiduque* ALBERTO, *y à qualesquiera de sus Oficiales, y Soldados, que luego al punto se retirassen de las tierras y dominios del Imperio, y restituyessen las Ciudades, Villas, y Fortalezas, y todo lo demas que havian tomado al Duque de* JULIERS, CLEVES, *y* BERG, *y à otros Principes, y Señores del Circulo de* WESTPHALIA, *en donde haviendo entrado el Almirante con un exercito de mas de treinta mil hombres, se havia apoderado de mas de treinta Ciudades y Plazas: dado en el Alcazar de Padribod à* 30. *de Diciembre de* 1598. [Meteren, Historia de los Païses Baxos impressa en la Haya año de 1600. en fol. Lib. XXI. fol. 456. col. 1. en *Francès.*] AÑO 1598. Dic.30.



Ous Rodolph deuxiesme par la grace de Dieu esleu Empereur des Romains, toujiours Auguste en Allemaigne, Hongrie, Bohemie, Dalmatie, Curatie & Slavonie &c. Roy, Archeduc d'Austriche, Duc de Bourgongne, de Stier, de Carinthe, de Crain, & Wirtembergh, Comte de Thirol, &c. Mandons à nostre cher & bien amé Don Franeis-



Os Rodulpho Segundo, por la gracia de Dios, electo Emperador de Romanos siempre Augusto, Rey de Alemania, Hungria, Bohemia, Dalmacia, Croacia, y Esclavonia &c. Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Estiria, de Carinthia, de Carniola, y Wirtemberg; Conde de Tirol &c. A vos nuestro muy charo, y muy amado Don

AÑO 1598. Dic. 30.

cisco de Mendosa, Admirante du Royaume d'Arragon, Marquis de Guadaleste, Chevalier de l'Ordre de Calatrava, Commandeur in Val des Pennas, Chef de l'armee de nostre tres-cher frere l'Archeduc Albert d'Austriche. Pareillement à vous nostre N. & N. & à tous vn chacun les Regimens, Admiraux & Armées, comme aussi a tous Chefs de guerre, Ritmaistres, & leurs Lieutenants, Capitaines & Officiers de la Gendarmerie, tant à Cheval qu'à pied, de quelque Nation, estat, ou condition qu'ils puissent estre, & ausquels ce nostre Mandement ou escrit digne de Foy, pourra estre presenté ou publié, autant qu'il y en a qui sont venus, & se tiennent sur nostre Empire, ou sur le terroir & fond d'iceluy, ès Villes, Places, Forteresses & Rivires, tant par eau, que par terre. Nous leur faisons aussi sçavoir par ceste, que nos Princes, & Estats des Circles du Paysbas, & de Westphale: Notamment l'Illustre Iean Guillaume Duc de Iuliers, de Cleves, de Berghe &c. nostre cher Nepveu, qui s'est grandement plaint, & nous à long temps, voire de jour à autre, faict entendre en toute reverence, en quelle maniere vous Admirante estes venu, avec armée & puissance, voire avec plus de trente mille hommes armés, sur la fin de Septembre passé hors de Brabant, & avez incontinent prins vostre chemin par la Duché de Iuliers, & avez surprins, fortifié, & mis garni-

Don Francisco de Mendoza Almirante del Reyno de Aragon, Marquès de Guadaleste, Cavallero de la Orden de Calatrava, Comendador de Valdepeñas, Capitan General del Exercito de nuestro muy charo Hermano el Archiduque Alberto de Austria; y afsimismo à Vos nuestro N. y N. y à todos, y cada uno de los Regimientos, Almirantes, y Exercitos, como tambien à todos los Cabos principales, Capitanes de Cavallos, y sus Tenientes, Capitanes, y Oficiales de las Tropas, afsi de Cavallería, como de Infantería, de qualquier nacion, estado, ò condicion que puedan ser, que han venido de fuera, y se mantienen en nuestro Imperio, ò en sus tierras, y dominios en Ciudades, Plazas, Fortalezas, y Castillos, afsi en agua, como en tierra, à quien este nuestro Edicto, ò Escrito authentico fuere presentado, y publicado, hazemos notorio por la presente, que nuestros Principes y Estados de los Circulos del Païs Baxo y de Westphalia, y con especialidad el Ilustre Juan Guillermo Duque de Juliers, de Cleves, de Berg &c. nuestro muy charo Sobrino, se han quexado gravemente, y de mucho tiempo à esta parte han continuado en informarnos con toda reverencia, como Vos el Almirante salisteis de Brabante à fines del mes de Septiembre passado con un poderoso exercito de mas de treinta mil hombres; y haviendo luego tomado vuestra derrota por el Ducado de Ju-

AÑO 1598. Dic. 30.

AÑO 1598. Dic. 30.

uisson eu la Ville d'Orsoy, audict moys. Apres cela avez envoyé quelques milliers taut à Cheval qu'à pied par dela le Rhin, où ils ont faict des forts sur le terroir de l'Empire, & emmené de coste & d'autre de la riviere, toutes les bestes, tant grandes que petites, pillé le Pays, & outre ce prins & oppressé ces pauvres gens, les rançonnant, bruslant, & tuant, en telle sorte qu'ou n'a jamais ouy parler de tels outrages, en telles expeditions. Tellement que la plusspart des habitans & subjects, ont esté contraincts d'abandonner leurs maisons, biens, & tout ce qu'ils avoyent gaigné par leur labeur. Encores ne s'est on pas coutenté de cela: mais on a envoyé ladite Gendarmerie au Pays de Berghe, tenu en fief du Duc de Iuliers, ou l'on a assiegé & battu le Chasteau de Broeck appartenant a Vlrich de Daum Comte de Valckensteyn. Et combien que ledit Comte avoit rendu le Chasteau avec condition & souz asseurance de toutes franchises, d'avoir corps & biens sauvé, pour luy & les siens, qui estoyent audit Chasteau, & pour les Soldats, tant du Duc de Iuliers, que pour ceux qu'il y avoit, si est-ce que nonobstaut lesdictes conditions ils ont tué & massacré vne partie desdicts Soldats, & out tenu ledict Comte (combien qu'il eust Sauvegarde de l'Admirante

AÑO 1598. Dic. 30.

Juliers, os apoderasteis por sopresa de la Ciudad de Orsoy, y la fortificasteis, y guarnecisteis el mismo mes. Despues de lo qual embiasteis algunos millares de hombres, assi de Cavalleria, como de Infanteria à la otra parte del Rin, en donde han construido varios Fuertes en el territorio del Imperio, llevadose de una, y otra parte de dicho Rio todo el ganado mayor y menor, y saqueado el Pais; y assimismo han aprisionado, y oprimido aquellas pobres gentes, cargando las de contribuciones, quemando, matando, y cometiendo violencias nunca oidas en tales expediciones; de manera que la mayor parte de los Habitantes, y Vassallos se ha visto precisada à desamparar sus casas, haziendas, y todo quanto havian ganado con su trabajo. Y aun esto no pareciendo bastante, se embiaron las dichas Tropas al Pais de Berg, que possee con titulo de feudo el Duque de Juliers, y allì se sitiò, y batiò el Castillo de Broeck perteneciente à Ulrico de Daum Conde de Valckenstein. Y si bien el dicho Conde entregò el Castillo con la condicion, y el seguro, de que se les conservarian las vidas, haziendas, y libertad à èl, y à los suyos, que estavan en dicho Castillo, y à los Soldados, assi del Duque de Juliers, como à los demas que allì havia; sin embargo de las dichas condiciones mataron, y degollaron parte de dichos Soldados; y tuvieron algunos dias prisionero al dicho Conde, no obstante la Salvaguardia, que te-

AÑO 1598. Dic. 30.

te) quelques jours prisonnier , & puis apres (avec consentement du Capitaine qui commandoit au Chasteau) ils l'ont miserablement tué & massacré , sur le soir comme il s'estoit allé pourmener. Outre cela encores , ces gens de guerre ont contraint & forcé plusieurs Villes à leur donner passage , comme Burick, Dinslaken , Heldt , Rees , Emmerick & autres Chasteaux , & maisons de Gentilshommes , dependans de la dicte Duché , & mesme y ont par fois amené du Canon pour les battre , & par ainsi ont prins , forcé, ruiné & consumé lesdites places , sans espargner persone , non pas mesme les Ecclesiastiques , qu'ils ont miserablement traictez & tourmentez, ont prins les vns prisonniers , estranglé & tué les autres , violé les Femmes , Damoyselles & filles , & les ont traicté si honteusement , que jamais on n'a ouy chose semblable. Ils ont aussi mis la Ville de Wesel en telle perplexité , qu'il à fallu qu'ils ayent payé cent cinquante mille Dalers , la motié en argent prest , & l'autre peu de temps apres, avec encores mille mesures de Seigle, qu'il leur à fallu promettre aux Chefs & Officiers de l'Admirante. Ont en outre reduict à l'extreme pauvreté beaucoup de Seigneurs , & maisons de Noblesse , comme Kruydenberch , Weyflyckhove, les Chasteaux de Lhan , Windendal, Dulport , Noisau , Impel , Dornich, Lackhuysen , Woremsemmerwogen, &

tenia del Almirante , y de alli à poco tiempo , con consentimiento del Capitan que mandava el Castillo, le assesinaron miserablemente una tarde que saliò à passear. Ademas de esto aquellas Tropas han obligado , y forzado diferentes Ciudades , como Butick , Dinslak , Heldt , Rees , Emmerick , y ottos Castillos , y Casas de Cavalleros , dependientes de dicho Ducado , à darles passo , conduciendo à vezes artilleria para batirlas; y de esta suerte han tomado , forzado , arruinado , y destruído dichas Plazas , sin perdonar à nadie, ni aun à los Eclesiasticos que han tratado , y atormentado indignamente , haziendo prisioneros à unos , dando garrote , y matando à otros , violando las mugeres casadas , y doncellas , y tratandolas con la mayor ignominia , que jamas se ha oido. Assimismo han puesto à la Ciudad de Wesel en tal consternacion , que le ha sido preciso pagar ciento y cinquenta mil Datelos , la mitad en dinero de contado , y la otra mitad de alli à poco tiempo , y demas de esto mil medidas de centeno , que fue necessario prometer à los Cabos, y Oficiales del Almirante. Fuera de esto han reducido à extrema pobreza à muchos Señores , y Casas de Cavalleros, como son Kruydenberch, Weyflyckhove, los Castillos de Lhan, Windendal, Dulport, Noisau, Impel , Dornich, Lackhuysen, Woremsemmerwogen, y aun al mismo Duque de Juliers con toda su gran-de-

AÑO 1598. Dic. 30.

Digitized by Google

AÑO 1598. Dic. 30.

& le Duc de Iuliers mesme, avec tout son train. Quant à ce qui s'est encores faict en d'autres endroicts, la violence, la pillerie, & le dommage qu'ils ont faict à ravager & bruler, on nous en a envoyé vn grand registre. Quelques vns de l'armée ont bien ozé se vanter, qu'ils chassoyent & prendroyent la personne du Duc mesme. Outre tout cela, vous Admirante vous avez encores ozé mettre garnison en quelques Villes de l'Eveschè de Munster, & ceux qui ont voulu faire quelque refus, vous les avez contraincts, & prins par force. Vous avez aussi faict presenter à l'Eveschè dudict Munster, & à Alexandre de Vebelen comme Chef, Lieutenant, & Conseiller Episcopal vne lettre de quartier, & apres avoir faict le quartier, vous estes retourné en la Duchè de Cleves, ou vous avez encores attaqué & prins trente Villes & places, tant du pays de Cleves, que de ceux de Munster, pour y mettre vos gens en garnison durant l'hyver, & avez aussi du tout ruiné l'Eveschè d'Essen, & de Werden. Ceux des Villes de la Duchè de Gueldre font aussi tant de pilleries, & rançonnent tellement les gens ès Villages voysins, qu'on n'y peut labourer la terre, ny faire aucun trafficq, & vne infinité d'autres outrages, insolences & violences, lesquelles ont esté commises. Nous sommes contrainct, suyvant nostre authorité d'y remedier, com-*

* Parece debe decir celles

deza. En quanto à lo que se ha executado tambien en otros Lugares, se nos ha remitido una larga relacion de las violencias, robos, y estragos que han cometido, talando, y quemando todo. Algunos del Exercito han llegado à blasonar, de que echarian al Duque, y se apoderarian de su misma persona. Fuera de todo esto, Vos, el Almirante, haveis tenido la osadia de poner guarnicion en algunas Ciudades del Obispado de Munster, obligando à ello, y tomando por fuerza à las que han querido hazer alguna resistencia. Asimismo haveis hecho presentar al dicho Obispado de Munster, y à Alexandro de Vebelen, como Gefe, Lugarteniente, y Consejero Episcopal una Carta de quartel, y despues de haveros aquartelado allì, bolvisteis al Ducado de Cleves, en donde haveis tambien acometido, y tomado treinta Ciudades y Plazas, assi del Paìs de Cleves, como del de Munster, para alojar en ellas vuestra Tropa durante el hivierno, dexando tambien enteramente destruido el Obispado de Essen, y de Werden. Los de las Ciudades del Ducado de Gueldres cometen tantos robos, y cargan tales contribuciones en las Aldeas circunvecinas, que no se puede cultivar la tierra, ni hazer comercio alguno; dexando à parte otros innumerables ultrajes, excessos, y violencias que se han cometido. Nos en virtud de nuestra autoridad, como tambien por las instancias de todos

AÑO 1598. Dic.30.

comme aussi de la part de tous les Electeurs, qui nous en ont bien serieusement requis & prié. Et puis que vous avez entreprins vn si injuste & des-raisonnable dessein, & que n'avez nullement voulu vous laisser esmouvoir, à ne point entrer avec vne telle armee ès pays de l'Empire, & de ceux qui y sont subjects, & qui vivoyent en paix, & ce sans aucun respect, ou donner advertissement en temps: mesmement puis que nous, ny tous nos Electeurs, Princes, & Estats, n'avons pas attendu vne telle hostilité du Roy d'Espaigne, beaucoup moins de nostre tres cher frere l'Archedue Albert, ny de tout le gouvernement du Pays bas: mais au contraire on a tous-jours par cy devant, comme aussi encores à present attendu toute consolation, & tout bon & amiable voysignage. Cependant vous avez envahy ces Pays avec vostre Gendarmerie, vous l'avez donné au pillage, appauvri & ruiné les subjects de l'Empire: combien que nous vous ayons par cy devant faict entendre par diverses fois nostre intention, & volonté, comme aussi à nostre tres-cher frere Albert. Or on void, que nonobstant nos advertissements & admonitions, vous n'avez en rien voulu suyvre nostre volonté, comme il estoit raisonnable: Et partant il est de besoin que nous y ayons de plus prez esgard, & que nous y employons d'autres moyens. Voila pourquoy nous vous commandons, Admirante d'Aragon, comme auss-

AÑO 1598. Dic.30.

dos los Electores, que nos lo han encarecidamente pedido, y suplicado, estamos obligados à poner en esto el debido remedio. Y assi por quanto haveis acometido una empresa tan injusta, y tan fuera de razon, y sin dexaros mover de persuasion alguna, ni guardar ningun respeto, y sin avisar en tiempo, haveis entrado con esse vuestro Exercito en los Paises del Imperio, y de los que son sus subditos, y vivian en paz; y assimismo no esperando Nos, ni todos nuestros Electores, Principes, y Estados semejante hostilidad del Rey de España, y mucho menos de nuestro muy charo Hermano el Archiduque Alberto, ni de todo el Govierno del País Baxo; antes bien haviendo esperado siempre de su parte, como aun al presente esperamos, todo consuelo, y buena y amigable vecindad; haveis sin embargo con vuestras Tropas invadido, y saqueado estos Paises, y destruido, y aniquilado los Subditos del Imperio: y aunque hasta aqui haviamos manifestado repetidas vezes nuestra intencion y voluntad à Vos, y à nuestro muy charo Hermano; viendo no obstante que nuestras advertencias, y amonestaciones no han podido hazeros condescender en cosa alguna con nuestra voluntad, como era justo; y siendo assi preciso tomar otra providencia mas eficaz, y valernos de otros medios: Por tanto mandamos à Vos el Almirante de Aragon, como

AÑO 1598. Dic.30.

aussi à tous vos Chefs, Capitaines & gens de guerre, tant en general qu'en particulier, & ce en vertu de nostre puissance Imperiale, & selon ce que nous debvons aux subjects de nostre Empire, sur peine de la vie, quelque part qu'on les pourra trouver: Semblablement à tous autres nos subjects, alliez & vassaux, habitans, & possedans des biens & fiefs en l'Empire, & ayans jurisdiction haute & basse, sur peine d'estre mis au ban & arriere-ban de l'Empire, & en outre de perdre leurs benefices, privileges, franchises, dignitez, fiefs, biens & heritages, en quelque lieu qu'il puissent estre situez en l'Empire, ou ailleurs ès Pays des alliez: & de pouvoir faire execution des transgresseurs, sans qu'il soit de besoin, qu'ils ayent plus ample declaration. Et partant di-je nous vous commandons serieusement à vous & à tous & ceux ausquels ce nostre Mandement & Vidimus Imperial sera monstré, & ausquels on le fera sçavoir, que vous & toute vostre Gendarmerie, ayez sans plus long delay à vous retirer des terres de l'Empire, & à abandonner les Villes & Chasteaux, maisons de Gentilshommes, Places & Forteresses, que vous & vos gens avez osté au Duc de Iuliers, à l'Evesque de Munster, aux Estats de l'Empire, & à leurs subjects, quels qu'ils puissent estre, de les remettre du tout ès mains de leurs Seigneurs, & de restituer & payer le dommage faict. Que vous ayez à ren-

mo tambien à todos vuestros Cabos, Capitanes, y Soldados, assi en general, como en particular, en virtud de nuestro poder Imperial, y cumplimiento de lo que debemos à los Subditos de nuestro Imperio, sopena de la vida, en qualquiera parte que los encontraren; y assimismo à todos los demas nuestros Subditos, Aliados, Vassallos que habitan, y posseen bienes, y feudos en el Imperio, y tienen jurisdiccion alta, y baxa, sopena de incurrir en Bando, y Retro-Bando Imperial, y à mas de esto de perder sus beneficios, privilegios, franquezas, dignidades, feudos, bienes, y heredades, en qualquier parte del Imperio, ò de las tierras de los Aliados, que estèn, que puedan castigar à los transgressores, sin que necessiten de mas amplia declaracion; à Vos, digo, mandamos esttechamente, y à todos aquellos à cuyas manos, ò noticia llegare este nuestro Edicto, ò *Vidimus* Imperial, que Vos, y toda vuestra Tropa os retireis sin mas dilacion de las tierras de Imperio, y dexeis las Ciudades, y Castillos, Casas de Cavalleros, Plazas y Fortalezas, que Vos y vuestra gente haveis quitado al Duque de Juliers, al Obispo de Munster, à los Estados del Imperio, y à sus Subditos, qualesquiera que sean; y las entregueis en manos de sus Señores, restituyendo, y pagando los daños hechos; y que volvais sin rebaxa, ni descuento alguno las cantidades que haveis saca-

AÑO 1598. Dic.30.

AÑO 1598. Dic. 30.

rendre les deniers, que vous avez tirez par force de ceux de Wesel, sans leur en rabattre rien. Pareillement aussi l'argent, les bagues, & la vaisselle d'argent, à la vefve du Comte vanden Broeck, afin que par ce moyen vous puissiez rendre tesmoignage, que le meurtre dudit Comte vous déplaist, ou pour le moins d'en payer la valeur, & finalement de relascher les prisonniers, tant Ecclesiastiques que Seculiers, lesquels vous avez entre vos mains, sans leur faire aucun mauvais traictement. Gardez vous aussi de n'attenter & de n'entreprendre doresnavant rien d'hostile contre les susdicts & autres, soit Estats ou subjects de l'Empire, & de ne leur faire rien, que ce qui est raisonnable, aussi cher que cela vous puisse estre, & à vn chacun en particulier, afin d'éviter la peine susdicte. Et partant nous vous exhortons bien serieusement de vous comporter selon nostre mandement. Donné en nostre Chasteau de Padribod le trentiesme de Decembre 1598. estoit signé Rudolph V. L. Carodino, *& plus bas* ad mandatum Cæs. Majest. Arnd. Hanniwaldt in dosso.

do por fuerza à los vecinos de Wesel; y assimismo restituyais à la Viuda del Conde Vanden Broeck su dinero, joyas, y vaxilla de plata, para que de esta suerte podais manifestar que os desagrada la muerte de dicho Conde; ò à lo menos pagueis su valor: y finalmente que deis libertad à los Prisioneros, assi Eclesiasticos, como Seculares, que estàn en vuestro poder, sin hazerles ningun mal tratamiento. Guardaos assimismo de intentar, ò emprender en adelante hostilidad alguna contra los dichos, y otros, yà sean Estados, ò yà Subditos del Imperio; y de no executar con ellos, sino lo que fuere razon, si quereis mirar por vuestros interesses, y los de cada uno en particular, y evitar la pena arriba declarada. Y assi os exhortamos seriamente, à que obreis conforme à este nuestro Edicto. Dado en nuestro Alcazar de Padribod à 30. dias de Diciembre de 1598. Frmado: *Rodulpho. Vidit L. Carodino.* Y mas abaxo: *Por mandado de su Magestad Cesarea Arnd.* (a) *Hannswaldt in dosso.* (b)

AÑO 1598. Dic. 30.

(a) Acaso hay errata en este nombre, y en lugar de *Arnd.* se debiò escrivir *Arnb.* que pudiera ser abreviatura de *Arnbaldus*, y significar en Castellano *Arnaldo.*
(b) Por el recelo de estar tambien erradas estas dicciones: *in dosso*, se han dexado assimismo en la Traduccion conforme se hallan en el Original.



JURAMENTO, que los Señores Archiduques ALBERTO, *è* ISABEL CLARA EUGENIA *poco despues de su llegada de* ESPAÑA *prestaron à la Ciudad de* AMBERES, *de guardarle sus privilegios, derechos, y exenciones, segun y como los havian prometido, y jurado guardar à los Estados de todas las Provincias Obedientes en Brussèlas à 21. de Agosto de 1599; y assimismo el que prestò à sus Altezas el Magistrado de aquella Ciudad: uno, y otro hecho en Amberes à 10. de Diciembre de 1599.* [Metéren, Historia de los Païses Baxos Lib. XXII, fol. 469. buelta, col. 1. en *Francès.* (a)]

Nous Albert & Isabelle Clare Eugene, Infante d'Espaigne, par la grace de Dieu Archeducs d'Austriche, Ducs de Bourgongne, de Lorraine, de Brabant, de Limbourg, de Luxembourg, & de Gueldre, Comte de Habsbourg, de Flandres, d'Artoys, de Tirol, de Bourgongne, Palatin, de Haynault, de Hollande, de Zelande, de Namur, & de Zutphen, Marquis de l'Empire, Seigneurs de Frise, de Salins, & de Malines, des Villes & Pays d'Vtrecht, d'Overyssel & de Groenninghe, declarons, à sçavoir, moy Archeduc, comme Mary & Tuteur legitime de la susdicte Infante, & moy l'Infante comme Princesse & proprietaire des susdicts Pays, que nous voulons accomplir & satisfaire ce que le vingt-vniesme d'Aoust, en l'an mil cinq cens nonante & huict, a esté promis & juré par nous, & de nostre part pour tous & vn chacun de nous en particulier: & partant jurons aux Estats de ces Provin-

Nos Alberto, è Isabèl Clara Eugenia, Infanta de España, por la gracia de Dios Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, de Lorena, de Brabante, de Limburg, de Luxemburg, y de Gueldres; Condes de Habspurg, de Flandes, de Artois, de Tirol, Palatinos de Henao, de Holanda, de Zelanda, de Namur, y de Zutphen, Marqueses del Sacro Imperio, Señores de Frisia, de Salinas y de Malinas, de las Ciudades, y Países de Utrecht, Overissel, y Groninga, declaramos: Yo el Archiduque, como Marido, y Tutor legitimo de la dicha Infanta; y Yo la Infanta, como Princessa, y Proprietaria de los dichos Países, que queremos cumplir, y satisfacer lo que en veinte y uno (b) de Agosto del año de 1598 fue prometido, y jurado por Nos, y de nuestra parte, por entrambos, y cada uno de Nos en particular. Y por tanto juramos à los Estados de estas Pro-

(a) Uno, y otro Juramento se ha entresacado de la narracion de *Meteren*, omitiendo algunas expressiones, y clausulas, que para mayor declaracion de la serie, y circunstancias de este acto, median entre el *Juramento* de los Señores *Archiduques*, y el de la Ciudad de *Amberes*, y su conclusion, y fecha.

(b) El citado *Meteren* Lib. XXI. fol. 432. buelta, col. I. de su *Historia de los Païses Baxos*, donde trata de este primer *Juramento*, escrive que fue el dia *veinte y dos.* Otros Historiadores de Flandes le ponen en el dia *diez y ocho.*

Digitized by Google

AÑO 1599. Dic. 10.

vinces, d'entretenir entierement, & faire entretenir le droict de la saincte Eglise, le droict du Marquisat du sainct Empire, & en general tous les Statuts, Privileges, Chartes, Franchises, & tous leurs Droicts, usances, coustumes anciennes & nouvelles, comme aussi les Privileges de nostre joyeuse entrée, que nous & nos predecesseurs ont donnez, & octroyés aux Estats de Brabant, & que ne ferons rien contre iceux, & ne permettrons pas en aucune façon, aussi qu'on face rien qui y contrarie, soit en tout, ou en partie, & que nous ferons tout ce que bons & équitables Seigneurs & Marquis du sainct Empire sont tenus de faire à leurs bons subjects, & que si on a enfreint ou introduict quelque chose de nouveau qui y contrarie, nous le redresserons & le remettrons en son entier: ainsi Dieu nous ayde, & tous ses Saincts.

Nous Bourgemaistres, Eschevins, Conseillers, & habitans de la Ville d'Anvers, tous & un chacun à part, vous jurons Tres-Illustres Princes, Albert & Isabelle Clare Eugenie, Infante d'Espaigne, par la grace de Dieu, Archeducs d'Austriche, Ducs de Bourgongne, de Lorraine, de Brabant, &c. nos Souverains Seigneurs & legitimes Princes, qui estes icy presens, que nous vous serons bons & fideles subjects, &

vincias, que guardaremos enteramente, y haremos guardar el derecho de la Santa Iglesia, y del Marquesado del Sacro Imperio, y generalmente todos los Estatutos, Privilegios, Cartas, Franquezas, y todos sus Derechos, Usos, y Costumbres antiguos, y modernos, como tambien los Privilegios de nuestra feliz entrada, que Nos, y nuestros Predecessores hemos dado, y concedido à los Estados de Brabante; y assimismo que no haremos, ni de ningun modo permitiremos se haga cosa alguna contra ellos en todo, ò en parte; y executaremos todo lo que los buenos, y justos Señores, y Marqueses del Sacro Imperio estàn obligados à executar con sus buenos Subditos; y que si se quebrantare, ò introduxere de nuevo algo en contrario, lo reformaremos, y reintegraremos: assi nos ayude Dios, y sus Santos.

Nos los Burgomaestres, Escabinos (c), Consejeros, y Vecinos de la Ciudad de Amberes todos, y cada uno de por sì, juramos à vos los muy Ilustres Principes Alberto, è Isabèl Clara Eugenia, Infanta de España, por la gracia de Dios Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, de Lorena, de Brabante &c. nuestros Soberanos Señores, y legitimos Principes que estais aqui presentes, que

(c) Algunos Autores que han escrito en Castellano de las cosas de *Flandes*, llaman à esta especie de Magistrados *Escavines*; pero pareciendo algo violenta la inflexion de esta voz, se ha usado aqui, y en otros lugares de esta obra de la palabra *Escabinos*, como mas conforme à su origen, y à la analogia de su correspondiente Latino *Scabinus*, ò *Scabineus*.

AÑO 1599. Dic. 10.

& que nous ferons tout ce que bons & fideles Vassaux & subjects sont tenus de faire à leurs legitimes Seigneurs: ainsi Dieu nous ayde, & tous ses Saincts.

Ainsi faict en nostre Ville d'Anvers, le douziesme de Decembre l'an mil cinq cens nonante & neuf, en presence de l'Illustre & Reverend Pere en Dieu, l'Evesque de Tricariense,[e] *Nonce Apostolique, du Sieur Balthasar de Cuniga, Ambassadeur du Roy d'Espaigne, du Duc d'Aumale, du Prince, & Comte de Mansfelt, &c. du Duc d'Arschot, &c. du Prince d'Orange, du Marquis de Havrech, du Comte d'Arenberch, du Comte de Berge, du Marquis de Berghe sur le Zoom, du Sieur Iean Richardot Chevalier, du Sieur de Berly President, du Sieur Christophle d'Assonville, du Sieur d'Altevillle Chevalier, du Sieur Nicolas d'Ammant Chevalier, & Chancelier de Brabant, avec plusieurs autres personnages & officiers, avec les assistans, & estoit suzsigné. I. Albert. & A. Isabelle. Et plus bas, par charge de leurs Altezes, & signé* Verreycken.

que os seremos buenos, y fieles Subditos; y haremos todo lo que los buenos, y fieles Vassallos, y Subditos estàn obligados à hazer con sus legitimos Señores: assi nos ayude Dios, y sus Santos.

AÑO 1599. Dic. 10.

Fecho en nuestra Ciudad de Amberes à doze [d] de Diciembre del año mil quinientos noventa y nueve, estando presentes el Ilustre y Reverendo Padre en Dios Obispo de Tricarico, Nuncio Apostolico; Don Balthasar de Zuñiga Embaxador del Rey de España; el Duque de Aumala, el Principe, y Conde de Mansfelt, &c. el Duque d'Arschot, &c. el Principe de Orange, el Marquès de Havré, el Conde de Atemberg, el Conde de Berga, el Marquès de Berga sobre el Zoom, el Señor Juan Richardot, Cavallero; el Señor de Berly, Presidente; el Señor Christoval de Assonvila, el Señor de Altevila, Cavallero; el Señor Nicolàs de Ammant, Cavallero, y Canciller de Brabante; y otros muchos Señores, y Oficiales con los demàs assistentes. Firmado: *I. Alberto*, y *A. Isabel.* Y mas abaxo: *Por mandado de sus Altezas. Verreycken.*

(d) Ha de decir *diez* como el mismo *Meteren* lo escrive en el mismo folio donde trae este Instrumento.

(e) En lugar de *Tricariense* parece se debe leer: *Tricarico*, Ciudad Episcopal del Reyno de *Napoles*.



INS-

AÑO 1602. Jun. 7. *INSTANCIA hecha por los Estados de las* PROVINCIAS UNIDAS *de los* PAISES BAXOS *à los de las* PROVINCIAS OBEDIENTES, *en que representandoles el infeliz estado, que à su parecer tenian debaxo del dominio de* ESPAÑA, *lo indecoroso que les era la* CESSION *de aquellas Provincias hecha à los* ARCHIDUQUES, *sus graves consequencias, y los perjudiciales designios de los* ESPAÑOLES *contra los* PAISES BAXOS; *y al contrario la paz y felicidad que ellos gozavan en su govierno, la justicia de su causa, la constancia con que estavan resueltos à defenderla, y en fin la gran confianza en que vivian de su buen exito, los amonestavan y exhortavan, à que siguiendo sus consejos, y olvidando enteramente las passiones, quexas, y diferencias passadas, abandonassen el partido de los* ARCHIDUQUES, *y abrazassen el de las* PROVINCIAS UNIDAS; *ò à lo menos les assistiessen con algunos caudales para llevar adelante su empresa, y alcanzar la libertad comun de todos los* PAISES BAXOS; *prometiendoles de su parte toda buena fee, y correspondencia, seguridad, y conformidad con lo que dispusiessen en orden à Religion y Govierno: dada en la Haya à 7. de Junio de 1602.* AÑO 1602. Jun. 7.
[Meteren, Historia de los Paises Baxos Lib. XXIV. fol. 513. buelta, col. 1. en *Francès*.]

*AUx haults, Illustres, honnorables, Nobles, doctes, sages, prudens, & discrets Seigneurs, nos bons amis, & voysins, les Prelats, Princes, Comtes, Seigneurs, Nobles, & Villes de Brabant, Flandres, Artois, Haynault, Valenciennes, l'Isle, Douay, Orchies, Namur, Tournay, Tournesis, & Malines, representans les Estats des Pays bas, estans souz le Gouvernement des Espaignols, ou les Archeducs, à tous & à un chacun en particulier. Nous ne doubtons poinct, ou * vos Excellences & Seigneuries ne se souviennent fort bien des amiables exhortations & admonitions, lesquelles nous vous avons faict à diverses fois, tendant à ce que vos Excellences & Seigneuries voulussent une foys meurement penser au desseing des*

* L. que

A Los Altos, Ilustres, Honrados, Nobles, Doctos, Sabios, Prudentes, y Discretos Señores, nuestros buenos Amigos, y Vecinos los Prelados, Principes, Condes, Señores, Nobles, y Ciudades de Brabante, Flandes, Artois, Henao, Valencienas, Lila, Duay, Orchias, Namur, Tornay, Tornesis, y Malinas, que representan à los Estados de los Paises Baxos sujetos al govierno de los Españoles, ò de los Archiduques, à todos, y à cada uno en particular. No dudamos, que Vuestras Excelencias, y Señorias se acuerden muy bien de las amigables exhortaciones, y advertencias que les hemos hecho repetidas vezes, con el fin de que Vuestras Excelencias, y Señorias reflexionassen de una vez

AÑO 1602. Jun. 7.

des Espaignols, & de leurs adherans, eunemis du bien, des droicts, franchises, biens, & persounes des Pays bas, à sçavoir, à leur premier & enraciné desseing tant dommageable de ruiuer entierement tous les habitans du Pay bas, de quelque estat ou condition qu'ils soyent. Nous sçavons aussi (combien qu'on ne croye, & qu'on ne tienne pas moins pour Iudubitable le susdict desseing par delà que par deçà) que neantmoins quelques vns de vos Excellences & Seigueuries se sont laissé persuader, en partie par leur naturelle debounaireté, & en partie par diverses persuasious, à croire que par la conduicte des Archedues, & la presence de leurs Altezes, les affaires pourroyeut estre redressées, & amenées à vn meilleur poinct. Mais pource que nous sommes plelnement informés de la continuation du desseing des Espaignols & de leurs adheraus, à la ruine des Pays bas, & pour les assujetter pour jamais souz le joug des Espaignols, & pouvoir à leur fautasie dominer sur les consciences, corps, droicts & biens des bons habitans, & que cela ne pourra estre redressé par l'Archeduc, voila pourquoy uous ne nous avons poinct peu conformer à vne telle opinion: ains pour ne precipiter poiuct vos Excelleuces, vos Seigneuries & uous en vne certaine, coutiuuelle, & irreparable ruine, nous avous trouvé qu'il valloit mieux continuer d'vu courage constant en la bouue & louable re-

AÑO 1602. Jun. 7.

vez maduramente sobre el intento de los Españoles, y sus adherentes, enemigos del bien, y de los derechos, franquezas, haziendas, y personas de los Paises Baxos, esto es de su primer tan arraigado, y perjudicial intento de destruir enteramente à todos los habitantes del Paìs Baxo, de qualquier estado, ò condicion que sean. Alsimismo sabemos que, aunque se crea y tenga por tan cierto en essos Paises, como en estos el dicho intento; algunos de Vuestras Excelencias, y Señorías, dexandose llevar yà de su natural bondad, yà de diversas persuasiones, han llegado à creer, que con el govierno de los Archiduques, y la presencia de sus Altezas, podràn restablecerse, y mejorar de estado las cosas. Pero estando plenamente infosmados de la continuacion del intento de los Españoles, y sus adherentes, que se dirige à la ruina de los Paises Baxos, y à sujetarlos para siempre al yugo de los Españoles, y dominar segun su antojo las conciencias, cuerpos, derechos, y haziendas de los buenos habitantes; y que esto no lo podrà remediar el Archiduque; no hemos podido conformarnos con esta opinion; antes para no precipitar à Vuestras Excelencias, y Señorías, y à nosotros mismos à una cierta, continua, è irreparable ruina, Nos ha parecido mas acertado perseverar con valerosa constancia en la buena, y loable resolucion, que tomaron desde el prin-

Digitized by Google

AÑO 1602. Jun. 7.

resolution, laquelle a esté originellement prinse par les principaux personnages & membres des Pays bas en commun, de tous estats & conditions: & nous fiant en la gratieuse ayde de Dieu, & en la faveur, & assistance des Roys, Princes, & Republicques, avec lesquels nous avons contracté alliance, & quant & quant en la Iustice de nostre cause, nous attendrons avec patience une bonne & heureuse issue, notamment par la direction, entremise & sage conduicte de vos Excellences & Seigneuries en vostre Estat. Et à cest effect nous sommes resolus de porter volontairement toutes les difficultés, dangers, despends, & peynes, que la manutention d'une si saincte, louable, profitable, & necessaire resolution requiert: sans que le ridicule, trompeux, & indigne transport des Pays bas, faict à leurs Altesses, nous ait jamais peu esmouvoir à aucun changement: aussi avons nous en ce regard, apres le susdict transport requis, & serieusement exhorté tant par nos lettres, que par communication de bouche, tenue avec les Deputez de vos Excellences & Seigneuries, à ce qu'on voulut bien prendre esgard à l'estat des Pays bas de par delà, à la conduicte des affaires d'Estat, & de la guerre, tant dedans que dehors le Pays. Car nous sommes asseurez, que si on l'eut bien consideré, avec un esprit non passioné, que personne ne pourroit juger en verité autre chose, sinon que

principio los principales sugetos, y miembros de los Países Baxos, de todos estados, y condiciones; y confiados en la piadosa ayuda de Dios, y en el favor, y asistencia de los Reyes, Principes, y Republicas, con quien hemos contrahido alianza, y assimismo en la justicia de nuestra causa, aguardaremos con paciencia un buen, y feliz exito, especialmente mediando la direccion, intervencion, y sabia conducta de Vuestras Excelencias, y Señotías en su Estado. Y para este efecto estamos resueltos à sufrir voluntariamente todas las dificultades, peligros, expensas, y trabajos que requiere una tan santa, loable, provechosa, y necessaria resolucion; sin que la ridicula, è indigna Cession de los Países Baxos, hecha à sus Altezas, aya podido jamàs movernos de ninguna suerte à mudar de dictamen. Por lo qual despues de la dicha Cession hemos instado, y exhortado à Vuestras Excelencias, y Señorías, assi por cartas, como de palabra en las conferencias que hemos tenido con sus Diputados, à que se sirviessen de mirar por el estado de essos Países Baxos, y à la direccion de los negocios de Estado y Guerra, assi dentro, como fuera del País; pues estamos persuadidos, que si se huviesse considerado desapassionadamente la dicha Cession, nadie huviera podido dudar, que se encaminaba infaliblemente à la ruina, assi de los Países

Año 1602. Jun. 7.

que sans doute ce transport, ne tend qu'à vne ruine certaine, tant des Pays bas en commun, que de tous estats & personnes. Vos Excellences & Seigneuries voyent, oyent, entendent & jugent bien par effect ce qui s'y passe, & peuvent aysement juger de ce qui s'y passera encores selon l'apparence, tellement que nous estimons qu'il n'est pas de besoing que nous vous en escrivions plus amplement. Seulement nous requerons, exhortons, & prions derechef vos Excellences & Seigneuries, de vouloir avoir serieusement esgard à la louable reputation, que vos Excellences & Seigneuries, & nos predecesseurs passé plusieurs centaines d'annees, ont acquis, & laquelle il nous ont laissé, comme vne regle, pour estre des vrais Protecteurs & defenseurs de la liberté & des droicts, tant des Pais bas en commun, que des Provinces, villes & habitans en particulier: & de penser si le contenu de ce vain & indigne transport, & les façons de faire, lesquelles en sont ensuyvies, & se continuent encores tous les jours, accordent bien avec les debvoirs, ausquels vos Excellences & Seigneuries, sont obligées envers vos maisons, estats, posterités, & singulierement envers nostre chere Patrie: Si vous dictes qu'ouy, ce que nous n'estimons nullement que direz, il faut que nous prions Dieu de vouloir illuminer vos Excellences & Seigneuries, & de vous vouloir douer de sagesse & d'vn sain jugement: Que si vous jugés

que

Año 1602. Jun. 7.

ses Baxos en comun, como de qualesquier estados, y personas. Bien veen, oyen, entienden, y conocen Vuestras Excelencias, y Señorías por los efectos lo que passa, y pueden facilmente discurrir por el semblante de las cosas lo que en adelante sucederà: y assi no juzgamos necessario escrivirles mas largamente sobre este assunto; solo sì pedimos, exhortamos, y suplicamos de nuevo à Vuestras Excelencias, y Señorías, que se sirvan de atender seriamente à la loable reputacion que Vuestras Excelencias, y Señorías, y nuestros Predecessores han adquirido en el discurso de varios siglos, y nos han dexado como norma para ser verdaderos Protectores, y defensores de la libertad, y derechos, assi del Pais Baxo en comun, como de sus Provincias, Ciudades, y Habitantes en particular; y que consideren si el contenido de esta vana, è indigna Cession, y las operaciones que de ella han resultado, y se continúan cada dia, corresponden bien à las obligaciones de Vuestras Excelencias, y Señorías respecto de sus Casas, Estados, y Successores, y especialmente de nuestra amada Patria: si dicen que si, (lo que de ningun modo discurrimos que diràn) es precisso que pidamos à Dios se digne de alumbrar à Vuestras Excelencias, y Señorías, y dotarlas de sabiduria, y sano juicio; pero si juzgan que la dicha vana Cession (que se hizo por necessidad,

 y,

AÑO 1602. Jun.7.

que le susdit vain transport (qui a esté fait par necessité, & pour éviter vn plus grand mal) soit desbonorable, trompeux, & pour estre vne marque d'ignominie aux bons babitans du Pais bas. Si aussi on entend que les procedures des Espaignols & de leurs adherans, lesquelles en sont ensuyvies, & lesquelles se continuent encores jusques à present, de mal en pis, tant és affaires d'estat que de la guerre (comme nous sommes asseurez que la plus part de vos Excellences & Seigneuries sont) tendent à ruine, & sont insupportables, & par consequent que vous n'y estes pas tenus, comme repugnans au bien publie, aux droicts & privileges des Pais bas: Si pareillement vos Excellences & Seigneuries considerent, que journellement on descouvre de plus en plus, qu'on employe toutes les forçes qu'on peut, qu'on interdict & deffend le traffieq, & le commeree, & qu'on se sert de menées & practiques, pour enlacer sa Majesté d'Angleterre, & les Provinces vnies: & que non seulement elles ne peuvent pas servir à leurs desseins, mais sont des operations du tout contraires: que les entreprinses traistreuses sur les villes & Forteresses du Roy de France donnent grande occasion de prendre vn jour quelque subite revenge: Que les livres, libelles fameux, & les vers (par lesquels on taebe de rendre le Roy de France, & ses affaires odieuses à la commune, & de mettre en dou-

AÑO 1602. *Jun.7.*

y evitar otro mayor inconveniente) es indecorosa, fraudulenta, y llena de ignominia para los buenos Habitantes del Paìs Baxo: y assimismo si se conoce (como estamos ciertos que Vuestras Excelencias, y Señorías lo conocen) que las operaciones de los Españoles, y sus adherentes, que se han seguido de ella, y continuado hasta aqui, siempre de mal en peor, tanto en los negocios de Estado, como en los de Guerra, tiran à la destruccion, y son insufribles; y que por consiguiente Vuestras Excelencias, y Señorías no estàn obligados à conformarse con ellas, como repugnantes al bien publico, y à los derechos, y privilegios de los Paises Baxos: si igualmente Vuestras Excelencias, y Señorías consideran, que cada dia se và descubriendo mas, que procuran hazer todos los esfuerzos possibles, prohibiendo el trato, y comercio, y vallendose de trazas, è inteligencias secretas para inquietar al Rey de Inglaterra, y à las Provincias Unidas; y que aquellas no solo no pueden servir para sus designios; sino que surten efectos enteramente contrarios: que las alevosas empresas contra las Ciudades, y Fortalezas del Rey de Francia dan graves motivos para que algun dia se tome alguna repentina satisfaccion; que los libros, libelos famosos, y versos con que se procura hazer odioso al Rey de Francia, y sus cosas, à los Pueblos de las Provincias Uni-

AÑO 1602. Jun. 7.

doute le droict de la succession à la Couronne de France, & d'Angleterre) ne sont que de vaines propositions, & ne tendent qu'à irriter leurs Majestés: Et qu'on travaille en vain à causer quelque trouble parmy la commune des Provinces unies, veu que leur condition Dieu mercy est cent fois meilleure, & plus seure, que de ceux qui sont du costé des Espaignols, & de leurs Altezes, & qu'ils n'ont nulle occasion de se deffier de leurs legitimes Magistrats, & de leurs actions, ausi long temps qu'ils se comportent paysiblement, & qu'ils se monstrent obeyssans: mais au contraire la commune du costé des Espaignols, & de leurs Altezes, voyans que toutes leurs affaires empirent journellement, & que l'authorité des Estats, des Prelats, Princes, Seigneurs, Nobles & villes, tant en general qu'en particulier, est mise souz les pieds plus que jamais, & reduicte à tel poinct, qu'ils ne sont plus respectés: en telle sorte qu'on se fonde seulement sur les estrangers, en rejettant & mesprisant tous les naturels du Pais: non seulement en ce qu'on ne les met point en garnison és principales Villes & Forteresses, mais ausi en toute autre chose, hormis qu'il semble que seulement en quelque chose on veuille faire quelque cas d'eux pro forma, *ce que pour certain Ils laisseroyent ausi bien tost, s'ils devenoyent une foys Maistres: que les Pays & habitans ne sont pas seulement privés de tout trafiq,*

Unidas, y poner en duda el derecho à la sucesion de la Corona de Francia, y de Inglaterra, no son mas que vanas proposiciones, y no contribuyen mas que à irritar à sus Magestades; y que inutilmente se solicita alguna alteracion en los pueblos de las Provincias Unidas, supuesto que la condicion de estos es (à Dios gracias) cien vezes mejor, y mas segura, que la de los que estàn de parte de los Españoles, y de sus Altezas; y que no tienen motivo alguno para desconfiar de sus legitimos Magistrados, ni de sus acciones, manteniendose pacificos, y obedientes; y que al contrario los pueblos que estàn de parte de los Españoles, y de sus Altezas, van viendo que sus cosas se empeoran cada dia, y que la authoridad de los Estados, Prelados, Principes, Señores, Nobles, y Ciudades, asi en general, como en particular, se halla mas abatida que nunca, y reducida al extremo de no tenerseles ya respeto alguno; de manera que solo se fian de los estrangeros, desechando, y despreciando à todos los naturales; pues ni los ponen en guarnicion en las principales Ciudades, y Fortalezas, ni tampoco los emplean en otra qualquier cosa; y si en algo parece que hazen algun caso de ellos, es solo *por ceremonia*, lo que presto dexarian de executar, si una vez llegassen à ser dueños absolutos: y que los Países, y Habitantes no solo se hallan privados de

AÑO 1602. Jun. 7.

Ooo 2 tos

AÑO 1602. Jun. 7.

ficq, navigation, & commerce. Mais mesme bien les trois parts des bons habitans, des moyens necessaires pour leur entretenement, en telle sorte qu'on a faict des principales Villes, des Colombiers, espuysé le plat Pays, & faict que les Paysans ont esté mangés jusques aux os de la Gendarmerie, laquelle y est si mal payée, que la mutination d'vne partie, ne peut pas si tost estre appaysee, qu'on n'a à en attendre deux ou trois autres beaucoup pires: tellement qu'il y a danger qu'en fin le tout sera reduict à vn dangereux desespoir. Et partant nous prions vos Excellences & Seigneuries de vouloir prendre en main les moyens necessaires, & sur tout de vouloir tant faire, que leurs Altezes puissent estre persuadez à sortir du Pays, à celle fin de pouvoir obtenir vn plus seur & paysible partage. Car alors il ne sera pas malaysé à vos Excellences & à nous, de faire en sorte que les Espaignols & autres estrangers les suyvent, & de faire de la meilleure partie de leurs adherans, des bons subjects & habitans du Pays bas: Que si quelques vns vouloyent icy mettre en avant leur impuissance, & que vos Excellences & Seigneuries ne pourroyent point seurement prendre ce cours: nous vous prions de croire que si seulement vous nous voulez assister pour six moys, d'autant de moyens que porte la moytie de l'ancienne taxe ordinaire de Brabant, Flandres, Artois, Haynault, Valen-

todo trato, navegacion, y comercio; sino tambien las tres quartas partes de ellos carecen de los medios necessarios para su manutencion: de tal modo, que las principales Ciudades estàn hechas Corrales de Vacas, el Paìs llano exhausto, y los Paisanos comidos hasta los huessos por la Tropa, que està tan mal pagada, que apenas se apacigua un motin, quando yà amenazan otros dos, ò tres mucho peores; de suerte que es de temer no termine todo en una fatal desesperacion; no podemos dexar de suplicar à Vuestras Excelencias, y Señorías, que en atencion à todo lo referido determinen valerse de los medios necessarios, y principalmente procuren con sus operaciones persuadir à sus Aletzas la necessidad de salir del Paìs, para lograr otro mas seguro, y pacifico patrimonio; pues entonces no serà dificultoso à Vuestras Excelencias, y à Nosotros hazer, que los Españoles, y otros Estrangeros sigan à sus Altezas, y convertir la mayor parte de sus adherentes en buenos Subditos, y Habitantes del Paìs Baxo; pero si alguno objetasse el corto poder de Vuestras Excelencias, y Señorías, y que les sería arriesgado tomar este partido; les suplicamos se persuadan, que como nos quieran assistir solo por seis meses con otros tantos caudales como importa la mitad de la antigua contribucion ordinaria de Brabante, Flandes, Artois, Henao, Valen-

AÑO 1602. Jun. 7.

AÑO 1602. Jun.7.

lenciennes, l'Isle, Douay, Orchies, Namur, Nournesis, Tournay, & Malines, avec ce que par la grace de Dieu, nous sommes resolus d'employer au faict de la guerre: & pour le regard de leurs Altezes de vous vouloir tenir coy, ou bien de vous joindre a nous, en quoy nous vous laissons vostre choix, nous esperons (avec l'ayde de Dieu) de mener les affaires si avant, que vos Excellences & Seigneuries pourront juger, qu'il y a apparence d'un bon succés. Et quant à l'asseurance, de laquelle plusieurs gens de bien sont en peine, qui est cause qu'ils reculent, & se tiennent irresolus, vous mettrés tel ordre tant au Gouvernement, qu'à la Religion, que pourrez trouver les plus expedient, En quoy vos Excellences & Seigneuries n'ont que faire, d'avoir quelque doute où arrierepensée: ains ils se peuvent tenir pour asseurez, que rien de nostre part ne sera faict, ny entreprins au contraire. Vos Excellences & Seigneuries se peuvent pareillement asseurer, qu'en un faict si louable, honnorable, profitable, & necessaire, ny vous ny nous, n'aurons point faute de l'appuy des Roys, Princes, & Republicques nos voysins. Et partant nous requerons derechef fort affectueusement vos Excellences & Seigneuries, de vouloir mettre en oubli toutes pasions, arrierepensees, & malentendus passés, & de vouloir embrasser ceste presente occasion, comme estant le vray & unicque moyen, pour ramener les Pais

lencienas, Lila, Duay, Orchias, Namur, Tornesis, Tornay, y Malinas, para juntarlos con lo que por la gracia de Dios hemos resuelto emplear en la guerra; y asimismo por lo que mira à sus Altezas, se estèn quietos, ò se unan con Nosotros, (lo que dexamos à vuestra eleccion) esperamos, con la ayuda de Dios, llevar las cosas tan adelante, que Vuestras Excelencias, y Señorías puedan conocer las bien fundadas apariencias de un feliz sucesso. Y en quanto à la seguridad, que ocasiona algun recelo à diferentes sugetos bien intencionados, y los obliga à retroceder, y quedarse indecisos; Vuestras Excelencias y Señorías pondràn asi en el Govierno, como en la Religion, el orden que les pareciere mas conveniente; y en esto no tienen que tener duda, ni recelo; antes bien pueden estàr seguros, de que por nuestra parte no se harà, ni intentarà cosa alguna en contrario; y que en una accion tan loable, tan honrada, util, y necessaria no les faltarà à Vuestras Excelencias, y Señorías, ni à Nosotros la proteccion de los Reyes, Principes, y Republicas nuestros vecinos. Y por tanto volvemos à suplicar muy afectuosamente à Vuestras Excelencias, y Señorías, se sirvan de olvidar todas las pasiones, sospechas, y dissensiones passadas, y valerse de la ocasion presente, como del verdadero, y unico medio para restituir los Países Baxos à su antiguo floreciente estado, y volver-

AÑO 1602. Jun.7.

Digitized by Google

AÑO 1602. Jun.7.

Pays bas à leur ancienne fleur, & les remettre en leur premiere prosperité, paix & repos, sans avoir esgard à quelques pretendues nouuelles forces, qui ne pourront causer autre chose, sinon plus grande ruine, & miseres: Autrement par faute de cela, nous prevoyons que les dommages, ruines, & miseres deviendront plus grandes que jamais auparavant: dequoy nous voulons estre tenus pour Innocens devant tout le monde. Sur quoy nous prions Dieu, haults Illustres, Dignes, Nobles, Honnorables, Doctes, Sages, prudens & discrets Seigneurs, qu'il vous vueille inspirer ce qui peut tendre au bien commun des Pais bas, & des bons habitans. Faict à la Haye, en haste le septiesme de Iuin 1602. estoit paragraphe: Hero de Hottinga v.t *la soubscription estoit de vos Excellences & Seigneuries les bons amis & voysins: Les Estats Generaux des Provinces Unies Par ordonnance d'iceux, signé.* C. Aerssens.

AÑO 1602. *Jun.7.*

verlos à poner en su primera prosperidad, paz, y sossiego, sin hazer caso de algunas pretendidas nuevas fuerzas, que no podràn ocasionar sino mayor ruina, y calamidad. De no executarlo assi, entendemos que los daños, ruinas, y calamidades seràn mayores, que nunca: en razon de lo qual queremos que todo el mundo sea testigo de nuestra inocencia. Y assi rogamos à Dios, Altos, Ilustres, Dignos, Nobles, Honrados, Doctos, Sabios, Prudentes, y Discretos Señores, que se digne inspiraros sobre esto lo que mas convenga al bien comun de los Paises Baxos, y de sus buenos Habitantes. Fecho en la Haya, de priessa à 7. de Junio 1602. Rubricado: *Hero de Hottinga vldit.* Con esta firma: *De Vuestras Excelencias, y Señorias sus buenos Amigos, y Vecinos,* LOS ESTADOS GENERALES DE LAS PROVINCIAS UNIDAS. *Por su mandado.* C. AERSSENS.



CA-

AÑO 1604. Sept. 20. *CAPITULACIONES, con que se rindiò à las armas del Señor Archiduque* ALBERTO *la celebre Plaza de* OSTENDE, *despues de un sitio de mas de tres años: ajustadas entre* D. AMBROSIO ESPINOLA *Duque de S.* SEVERINO, *General de las Tropas de su Alteza en aquel sitio, y el Señor de* MARQUETTE *Governador de aquella Plaza, à 20. de Septiembre de* 1604. [Mereren, Historia de los Paìses Baxos Lib. XXV. fol. 545. buelta, col. 2. en *Francès.*] AÑO 1604. *Sept.* 20.

1. *Que les personnes Ecclesiastiques pourront librement sortir avec leurs biens, & meubles, sans aucun empeschement.*

2. *Que le Gouverneur, les Colonels, Capitaines, Officiers, Soldats & gens de guerre, de quelque qualité ou condition qu'ils soyent, estans dedans la ville, ou dehors ès forts, comme aussi les Capitaines des navires de guerre, avec leurs Officiers, Mariniers, & Soldats, pourront partir librement, & sans empeschement, sans les pouvoir en façon quelconque arrester, soit pour avoir servy du costé de l'Archeduc, ou autrement, avec tous les batteaux chargés, ou à charger, vers Flissingues, avec leurs armes, enseignes desployées, tambours battans, meches allumées, balles en bouche, & tout leur bagage: & que s'ils n'estoyent assez pourveus de batteaux, pour transporter ledit bagage, ou quelques malades, que temps leur sera octroyé, d'en pouvoir faire venir, quand le vent & la commodité le permettra, lesquels aussi pourront retourner francs & libres.*

3. *Item, que ledit Gouverneur,*

1. Que las personas Ecclesiasticas podràn libremente salir con sus bienes, y muebles, sin ningun embarazo.

2. Que el Governador, los Coroneles, Capitanes, Oficiales, Soldados, y gente de guerra, de qualquier calidad, ò condicion que sean, que estuvieren dentro de la Ciudad, ò fuera en los Fuertes, como tambien los Capitanes de navios de guerra con sus Oficiales, Marineros, y Soldados podràn salir libremente, y sin embarazo para Flissingas, sin que por haver servido en el partido del Archiduque, ò por otra razon se les pueda de ningun modo detener, con todos sus barcos cargados, ò por cargar, con sus armas, banderas desplegadas, tocando los tambores, encendidas las cuerdas, y las balas en la boca, y con todo su bagage: y que si no se hallaren bastantemente proveìdos de barcos para transportar el dicho bagage, ò algunos enfermos; se les darà tiempo para hazerlos venir quando el viento, y la oportunidad lo permitiere: y que estos podràn tambien bolver libremente.

3. Iten, que el dicho Gover-

na-

Año *les Colonels, Capitaines, & Soldats*
1604. *comme dessus, pourront librement*
Sept. 20. *prendre avec eux esdits batteaux quatre pieces d'artillerie sans plus, & sans aucune poudre, lesquels batteaux pourront aussi partir librement comme dessus : bien-entendu qu'ils ne pourront pas emmener en aucuns batteaux, ou autrement plus que les susdites quatre pieces d'artillerie sans aucune poudre : & à ceste fin, & pour plus grande asseurance de son Alteze, le Capitaine Wijngaert, Lieutenant de l'artillerie, y pourra faire une reveue, sans toutesfois pouvoir descharger quelques batteaux, qui seront trouvés au havre, & sur la mesme condition pourront aussi sortir librement, & sans aucun empeschement le General de l'artillerie, avec les Gentilshommes, Conducteurs, Canonniers, Charpentiers, Mineurs, Chevaux, & tout leur equippage.*

4. *Que tous Officiers, & Commis, qui ont eu le maniment de quelques comptes, & du payement de la gendarmerie, & autres entremises, pourront partir librement avec leurs meubles, biens, armes, chevaux, & ce qui depend de leur charge.*

5. *Que tous les Commissaires des vivres, & autres administrateurs de Messeigneurs les Estats, pourront aussi faire le mesme.*

6. *Item, que les deux Capitaines Lantscroon & Gistelles, & en outre tous autres Officiers, & Soldats estans prisonniers, seront relâ-*

nador, y los Coroneles, Capitanes, Año
y Soldados arriba referidos podràn 1604.
libremente llevar consigo en dichos Sept. 20.
barcos quatro piezas de artilleria, y no mas, sin polvora ninguna : los quales barcos podràn assimismo partirse libremente como arriba se dixo ; entendiendose que no podràn conducir en barco alguno, ni de otra suerte, mas que las dichas quatro piezas de artilleria sin polvora. Y à este fin, y para mayor seguridad de su Alteza, el Capitan Wiingaert, Teniente de la artilleria, podrà hazer la visita de dichos Barcos ; sin que pueda no obstante mandar descargar algunos que se hallaren en el puerto : y debaxo de la misma condicion podrà tambien salir libremente, y sin embarazo el General de la artilleria con los Cavalleros, Conductores, Artilleros, Carpinteros, Minadores, Cavallos, y todo su equipage.

4. Que todos los Ministros, y Oficiales, que han corrido con algunas cuentas, y con la paga de la Tropa, y otras incumbencias, podràn salir libremente con sus muebles, bienes, armas, cavallos, y todo lo dependiente de sus empleos.

5. Que todos los Comissarios de Viveres, y otros Administradores de los Señores Estados podran hazer lo mismo.

6. Iten, que à los dos Capitanes Lantscroon, y Gistelles, y à mas de estos, à todos los Oficiales, y Soldados prisioneros se les darà sol-

AÑO 1604. Sept. 20.

laschés francs & libres: & pareillement tous les Capitaines, Officiers, & Soldats de son Alteze estans prisonniers en la ville, seront relaschés francs, & libres sans rançon: bien-entendu que les prisonniers de part & d'autre, seront tenus de payer leurs despends.

7. *Que tous les Bourgeois, Vivandiers, & autres, tant ceux qui sont en service, que ceux qui n'y sont pas, pourront pareillement partir librement avec leurs armes, batteaux, meubles, & tout leur bagage.*

8. *Que le susdit Gouverneur, les Colonnels, & Capitaines, livreront encores ce jourd'huy, ès mains de ceux que le Marquis mesme ordonnera, toute la vielle ville, avec la petite platte forme, laquelle est au bout de ladite ville, & est appellée la Table de Moyse, & quatre Ostagers, au lieu desquels le susdit Gouverneur, les Colonels, & Capitaines, retiendront les Ostagers qu'ils ont desja.*

9. *Le susdit Gouverneur, les Colonnels, Capitaynes, Soldats, & tous autres Officiers, comme dessus seront tenus de partir apres demain, qui est le 22. de ce mois, pource qu'il est impossible, pour l'incommodité de la marée, & autrement de partir plustost, n'est qu'il y eust quelques malades, ou blessés, qui pourront suyvre avec le bagage comme dessus.*

10. *Que si le vent n'estoit point propre pour le susdit Gouverneur, les*

soltura, y libertad: y assimismo à todos los Capitanes, Oficiales, y Soldados de su Alteza, que estuvieten prisioneros en la Ciudad, sin rescate alguno; entendiendose que los prisioneros de una, y otra parte ayan de pagar los gastos de su manutencion.

7. Que todos los Vecinos, Vivanderos, y demàs personas, assi las que estàn en actual servicio, como las que no lo estàn, podràn tambien salir libremente con sus armas, barcos, muebles, y todo su bagage.

8. Que los dichos Governador, Coroneles, y Capitanes entregaràn hoy mismo en manos de las personas que nombrare el Marquès, toda la *Villa vieja* con la pequeña Plataforma que està al cabo de dicha Villa, y se llama *la Tabla de Moisès*, y quatro Rehenes, en cuyo lugar los dichos Governador, Coroneles, y Capitanes guardaràn los que yà tienen en su poder.

9. El dicho Governador, y los Coroneles, Capitanes, Soldados, y demas Oficiales arriba referidos estaràn obligados à salir passado mañana, dia 22. de este mes; por ser impossible à causa de la incomodidad de la marea, y otros inconvenientes, que salgan antes; excepto que aya algunos enfermos, ò heridos que puedan seguir con el bagage arriba dicho.

10. Que, si el viento no fuere à proposito para que los dichos Go-

AÑO 1604. Sept. 20.

AÑO 1604. Sept. 20. *les Colonels, Capitaines, Soldats, & autres, pour pouvoir partir au mesme jour, ils seront tenus de partir par terre, à quoy faire on leur donnera pour leur commodité autant de chariots, qu'ils auront de besoing.*

11. *Et pour asseurance de leurs personnes, & batteaux, si à cause du mauvais temps, ils estoyent contraincts de demeurer encores quelques jours. Et afin que ces articles puissent demeurer en leur entier, & estre inviolablement gardés, on leur donnera de la part de leurs Altezes des Ostagers, qui au partir des batteaux seront renvoyés seurement vers Ostende: comme aussi les Ostagers, qui de la part du Gouverneur, & des Colonels ont esté donnés à leurs Altezes, demeureront pour l'asseurance des susdits chariots, & jusques à leur retour: & lors seront derechef renvoyés seurement vers l'Escluse. Faict comme dessus, le vingtiesme de Septembre, 1604.*

Governador, Coroneles, Capitanes, Soldados, y demàs personas salgan aquel mismo dia, ayan de salir por tierra: para cuyo efecto se les daràn todos los carros, que huvieren menester para la comodidad de su viage. AÑO 1604. Sept. 20.

11. Y para la seguridad de sus personas, y barcos, por si el mal tiempo les obligare à quedarse todavia algunos dias; y à fin que estos Articulos puedan permanecer en su fuerza, y guardarse inviolablemente, se les daràn por parte de sus Altezas Rehenes, que à la salida de los barcos se volveràn à remitir seguramente à Ostende; como tambien los que por parte del Governador, y Coroneles se han dado à sus Altezas, quedaràn para seguridad de dichos Carros, hasta su buelta: y entonces se les volveràn à remitir seguramente à la Esclusa. Fecho, como queda referido, à 20. de Septiembre de 1604.



JU,

AÑO 1605. Mar. 26. *JURAMENTO DE FIDELIDAD, y PLEYTO HOMENAGE, que* D. FRANCISCO DE MEDICIS, *IV. Duque de* FLORENCIA, *y III. Gran Duque de* TOSCANA *prestò por medio de su Embaxador* SALUSTIO TAURISIO *Obispo de* MONTEPOLICIANO *al Señor Rey* Don PHELIPE III. *en manos del* DUQUE DE LERMA *por el Estado, y Señorio de* SENA, *y* PUERTO FERRARO, *en Valladolid en el Real Palacio de S. M. Catholica à 26. de Marzo de 1605.* [Secretaria de Estado del cargo del Marquès de Uztariz, en un Libro MS. en folio de papel de marca mayor, enquadernado en Tafilete encarnado, con este titulo: *Legajo N.º 28. Letra Y.* al fol. 51. buelta, en *Castellano.*]

EN el nombre de Dios, Amen. Sea notorio à todos, que en el año del Señor de 1605. à 26. de Marzo en la Ciudad de Valladolid en el Palacio Real el Excelentissimo Señor Don Francisco Gomez de Sandoval, Duque de Lerma, Marquès de Denia, Comendador mayor de Castilla, de la Orden de Santiago de la Espada, Consejero de Estado y Guerra de la Sacra, Catholica y Real Magestad, su Sumiller de Corps, y su Cavallerizo mayor, su Capitan General de la Cavalleria en todos los Reynos de Castilla, y Corona de Aragon de su Magestad, pareciò de una parte en presencia de mì Don Pedro Franqueza, Conde de Villalonga, del Consejo de la dicha Sacra, Catholica y Real Magestad, y su Secretario de Estado, y de la Reyna, y de la Santa, y General Inquisicion, y delante de los Testigos infrascriptos, llamados, y rogados especialmente para este acto; y por otra parte el muy Ilustre, y Reverendo Señor Salustio Taurisio Obispo de Montepoliciano, Embaxador, ò Embiado, Procurador, y Mandatario de D. Fernando de Medicis Gran Duque de Toscana Tercero, y Duque de Florencia Quarto, como constò, y consta de su mandato por Escritura publica otorgada en Florencia por Matheo Carlinio Notario publico Florentin, fecha à 12. de Julio del año passado de 1604. que queda en mi poder en forma authentica, que haze fee. Y el dicho muy Ilustre, y Reverendo Salustio Taurisio, presentandose personalmente delante del dicho Excelentissimo Señor Duque de Lerma, dixo: que estava prompto para en nombre del yà referido Serenissimo Don Fernando Gran Duque prestar el juramento de fidelidad, feudo, vassallage ordinario, y acostumbrado à la dicha Catholica Magestad, y à sus sucessores Reyes de España por el Estado, y Dominio de Sena, y Portoferrario, segun la forma de la Capitulacion ajustada entre Don Juan de Figueroa, que por lo passado fue Procurador, y Mandatario del Rey Phelipe II. AÑO 1605. Mar. 26.

AÑO 1605. Mar. 26.

de inclita, y immortal memoria, de la una parte, y el Illustrisimo y Excelentisimo Señor Cosme, que fue Duque de Florencia, de la otra: y que le harà en manos de la dicha Catholica Mageſtad, ò de qualquiera otro ſu Procurador legitimamente deputado para eſto. Y leído, y expreſſado el dicho Inſtrumento de Poder por mì el ſobredicho Secretario en voz alta, y inteligible, el dicho muy Illuſtre, y Reverendo Saluſtio Obiſpo, y Embaxador arrodillado, y deſcubierta la cabeza, como Procurador, y Mandatario dicho, en nombre del dicho Sereniſsimo Don Fernando Gran Duque hizo el juramento de fidelidad, feudo, vaſſallage por el dicho Eſtado, y Dominio de Sena, y Portoferrario en manos del yà dicho Excelentiſsimo Señor Duque de Lerma, Mandatario, y Procurador de la dicha Mageſtad, diputado, y conſtituído eſpecialmente para eſto, como conſta de mis actos. Y hizo el dicho juramento ſegun el tenor, y ſerie del Inſtrumento citado arriba, que es de poder, y mandato, y juramento, en que eſtà el inſerto; refiriendo con ſu propia boca las palabras *de verbo ad verbum*, como ſe contienen en el tenor del dicho juramento, y quando las expuſo, teniendo ſus manos en las del dicho Excelentiſsimo Señor Duque de Lerma, y ſu formula fue.

Yo Saluſtio Tauriſio Obiſpo Policianenſe, Embaxador, Mandatario, y Procurador eſpecial del dicho D. Fernando de Medicis Gran Duque de Toſcana, prometo y juro, que deſde ahora el dicho mi Señor principal, y ſus deſcendientes varones nacidos de legitimo matrimonio, ſon, y ſeràn fieles Vaſſallos, y feudatarios Immediatos del Sereniſsimo, y Catholico Rey Phelipe, y de ſus ſuceſſores en infinito, Reyes de Eſpaña; y que les preſtaràn pura y mera fidelidad, y vaſſallage, como ahora en ſu nombre les preſto; y en el dicho nombre me conſtituyo feudatario, y Vaſſallo: y que guardaràn, y obſervaràn ſus bienes, derechos, y honores, y vida haſta el ultimo eſpiritu de la ſuya con toda la fidelidad, cuidado, y ſolicitud que pudieren ſus fuerzas: y todo lo que eſtuviere enagenado, ò injuſtamente perdido, lo recobraràn, y recobrado, lo guardaràn, y en quanto pudieren los libraràn de peligro; y por lo menos, ſino pudieren librarlos, procuraràn con ſumo cuidado, que no le tengan, y que ſus perſonas no padezcan daño, ò detrimento alguno en ſu cuerpo, ò parte alguna: y impediràn con todas ſus fuerzas, que no ſean moleſtados con agravio, y leſion alguna; y ſi no pudieren reſiſtir las fuerzas, y hoſtilidades de ſus enemigos, por lo menos revelaràn al punto à ſus Señores lo que ſupieren, y preſumieren que ſe intenta en perjuicio de ſus intereſſes, fama, ò vida; y ellos por sì, ò por tercera perſona nun-

AÑO 1605. Mar. 26.

AÑO 1605. *Mar. 26.*

nunca conspirarán, ò maquinarán contra la vida, bienes, y honra de ella, ni ayudarán à otros para que lo hagan: guardarán fielmente los secretos que les encomendarán, sin descubrirlos à persona alguna; y sin licencia del Señor no harán cosa alguna, ni con noticia suya la omitirán, por donde los dichos secretos se manifiesten: y requeridos, ò yà quiera el Señor mover guerra, ò defenderse, todos en la forma que pudieren deverán ayudar à ella; y consultados, estarán obligados à dàr buen consejo, como pareciere que mas convenga al dicho Señor: y finalmente haràn, y observaràn todas, y qualesquier cosas en todo, y por todo aquello que por razon de los dichos feudos estàn obligados segun ambas formas de la antigua, y nueva fidelidad; salvas siempre todas las excepciones, declaraciones, y protestaciones referidas en los dichos Instrumentos, (a) y Privilegios citados, que aqui se buelven à repetir, y referir, y precisamente quiero que se tengan por repetidas, y referidas: assi Dios en el dicho nombre me ayude, y estos Santos Evangelios. Y el dicho Señor Duque Mandatario, y Procurador referido immediatamente diò la Envestidura al mismo sobredicho Señor Salustio Taurisio Obispo, y Embaxador (que estava presente en nombre de quien arriba se ha referido, y la recibiò por su principal Señor) del dicho Estado y Dominio de Sena, y Portoferrario y de los derechos, y pertenencias que à cada uno de estos Dominios respectivamente les compete. La qual Envestidura hizo por la imposicion de un Bonete, entrega de un Baculo, y posicion de un Anillo en señal de verdadera, y Real Envestidura, estando alli presentes por Testigos: el Illustrissimo Don Juan de Borja, Conde de Ficallo, Consejero de Estado y Guerra, y de Portugal; y Don Henrique de Guzmàn, y Don Pedro de Castro, Gentileshombres de la Camara de su Magestad; y D. Antonio de Borja Sumiller de Cortina; y Martin Ortiz de Marienzo, Secretario de la dicha Real Magestad; y Domicio Peronio, Secretario del Gran Duque. En fee, y testimonio de lo referido, Yo Don Pedro Franqueza, Conde Villalonga, del Consejo de la dicha Real y Catholica Magestad, &c. Secretario de Estado, puse este Instrumento en publica forma, y lo firmè, y hize que se sellasse con el sello de la misma Magestad Real. En Valladolid à 26. del mes de Marzo arriba citado de 1605. (b)

AÑO 1605. *Mar. 26.*

IN-

(a) No debiò ponerse en este Juramento la clausula, que dice: *Salvas siempre todas las excepciones, declaraciones y protestaciones referidas en los dichos Instrumentos*: la que igualmente se puso en el Juramento del año de 1609 y en el de 1622. (como en sus lugares se verà) lo uno porque el *Juramento de fidelidad* debe ser puro, simple, y sin condicion; sino es que se declare qual es, y se aya capitulado en la Investidura; y lo otro porque en la primera Investidura de

Sena

Sena concedida en 1558. al Duque *Cosme*, siendo Mandatario del Señor Don *Phelipe II.* Don Juan de Figueroa, se hizo el juramento puramente, y sin condicion alguna: como lo notaron los celebres Jurisconsultos *Don Fernando Carrillo*, y *Don Francisco Ramos del Manzano* el año de *1666.* siendo preguntados por el Consejo de Estado.

(*b*) Este Instrumento es traduccion del Original, que se hizo y otorgò en Latin, como lo dà à entender su estilo, y lo convence otro semejante escrito en el mismo idioma del *Juramento de fidelidad* que prestò *Don Cosme de Medicis*, V. Duque de *Florencia* à S. M. Catholica por el referido Estado de *Sena*, y que se hallarà colocado en el *dia 23. de Diciembre de 1609.*

Mar.31. *SUBINFEUDACION, è INVESTIDURA de la Ciudad, Señorio, y Estado de* SENA, *concedida por el Señor Rey* DON PHELIPE III. *à* DON FERNANDO DE MEDICIS, *IV. Duque de* FLORENCIA, *y III. Gran Duque de* TOSCANA, *exceptuando* PUERTO HERCULES, ORBITELO, TELAMON, MONTE ARGENTARO, *y* PUERTO DE SAN ESTEPHANO, *y reservandose la soberania, y la obediencia Feudal: su fecha en Valladolid à 31. de Marzo de* 1605. [Secretaria de Estado del Marquès de Uztariz, Minuta en *Latin*, en un Legajo pequeño con el *N.º* 4. dentro de otro Legajo grande señalado: *N.º 29. Letra J.*] Mar.31.

PHilippus, Dei gratia Rex Castellæ, Legionis, Aragonum, utriusque Siciliæ, Hierusalem, Portugalliæ, Navarræ, Granatæ, Toleti, Valentiæ, Gallæciæ, Majoricarum, Hispalis, Sardiniæ, Cordubæ, Corsicæ, Murciæ, Giennis, Algarbii, Algeziræ, Gibraltaris, Insularum Canariæ, Indiarum orientalium, & occidentalium; Archidux Austriæ, Dux Burgundiæ, Brabantiæ, & Mediolani, Comes Barchinonæ, Flandriæ, Habspurghi & Tyrolis, Dominus Vizcayæ, & Molinæ; Dux Athenarum & Neopatriæ; Comes Rosillionis, & Ceritaniæ, Marchio Oristani & Goceani. Recognoscimus & notum facimus tenore præsentium universis, quod cum anno præterito millesimo quingentesimo quinquagesimo octavo admodum Illustri Principi Cosmo Medices, Florentiæ Duci Secundo bonæ memoriæ, olim affini nostro præcharo Philippus Secun-

PHelipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan; Conde de Barcelona, de Flandes, de Absburg, y Tirol; Señor de Vizcaya, y Molina; Duque de Athenas, y Neopatrià; Conde de Rossellon, y Cerdaña; Marquès de Oristan, y Gociano. Reconocemos, y hacemos notorio à todos por el tenor de las presentes: que por quanto el año passado de 1558. Phelipe II. de

Año 1605. Mar. 31.

eundus gloriosa memoria, Dominus & Pater noster colendissimus propter summam erga eum propensionem & voluntatem, necnon propter ingentia, praclaraque in Casaream Majestatem Invictissimi Caroli Quinti Imperatoris Augusti immortalis memoria, Avi nostri, & in ipsum Philippum Patrem nostrum merita & obsequia, aliasque etiam insignes causas, qua hic non exprimuntur; necnon ex conventione capitulorum inter eundem Regem Philippum Patrem nostrum, atque ipsum Cosmum Ducem prafatum, mediante Don Joanne de Figueroa sua Regia Majestatis Consiliario, ac Ducalis Urbis notra Mediolanensis tunc Arcis Prafecto, ipsius Regia Majestatis Mandatario ad id specialiter constituto conventorum, factorum, & concordatorum, de quibus constat ex publico Instrumento die tertia mensis Julii anni millesimi quingentesimi quinquagesimi septimi, seu alio veriori tempore Florentia celebrato, à Regia Majestate sua viso & intellecto, cujus tenorem integrum salvum semper & illibatum esse voluit, & nos esse quoque volumus, Vicariatum Civitatis Senarum cum auctoritate Ducali & Principis Imperii & cum universa ejus ditione, prout illam obtinebat, cum omnibus ejus Arcibus, urbibus, oppidis, pagis, terris, locis, cumque omnibus & singulis dicta Civitatis, urbium, oppidorum, terrarum, pagorum & lo

de gloriosa memoria, nuestro muy venerado Señor, y Padre, atendiendo al sumo afecto y buena voluntad, que siempre le tuvo el muy Illustre Principe Cosme de Medicis segundo Duque de Florencia de buena memoria, nuestro muy charo Pariente, y en consideracion de los grandes, y señalados servicios, y obsequios que hizo à la Magestad Cesarea del muy invicto Carlos V. augusto Emperador de immortal memoria, nuestro Abuelo, y al mismo Phelipe nuestro Padre, y por otras notables causas, que aqui no se expressan; y assimismo en virtud de los Capitulos convenidos, hechos, y acordados entre el dicho Rey Phelipe nuestro Padre, y el referido Duque Cosme por medio de Don Juan de Figueroa del Consejo de su Real Magestad, y à la sazon Governador del Castillo de nuestra Ducal Ciudad de Milan, diputado con poder especial para ello, como todo consta por Instrumento publico otorgado en Florencia à 3. de Julio del año 1557, ò en otro mas verdadero tiempo, y visto, y entendido por su Real Magestad, cuyo tenor quiso, y Nos tambien queremos que permanezca siempre en su fuerza y vigor; de motu proprio, cierta ciencia, y animo firme, y deliberado, y de plenitud de su potestad diò, concediò, y franqueò al dicho muy Illustre Cosme de Medicis Duque de Florencia, para sì, y sus hijos y descendientes varones legitimos, nacidos, y que en adelante perpetua-

Año 1605. Mar. 31.

AÑO 1605. Mar. 31.

locorum hominibus, territoriis, districtibus, jurisdictionibus, dominiis, feudis, mero & mixto imperio, coërcionibus, bannis, vectigalibus, teloneis, honoribus, juribus, dignitatibus, ornamentis, munimentis, Tribunalibus, Præfecturis, utilitatibus, redditibus, emolumentis, & omnibus aliis regalibus ad ea pertinentibus, & quemadmodum Invictissima Cæsarea Majestas suæ Regiæ Majestati & successoribus suis ea concesserat, & sive ab ipsa Regia Majestate, suisque Præfectis, sive à Duce ipso, suisque possessa, sive etiam ab aliis, quibuscunque nominibus censeantur, detenta, invasa, occupata, seu usurpata, cum omni jure ad Cæsaream & suam Regiam Majestatem, suosque successores pertinente; & prout ab eadem Cæsarea Majestate illa habuerat & habebat, cum facultate illa omnia in totum, vel in partem transferendi, donandi, & infeudandi ex ejus diplomatibus, & secundum illorum tenorem, ad quem se retulit, prout Nos hic etiam nos ipsos referimus; exceptis tamen (prout illa duntaxat excepit & Nos de præsenti concessione excipimus) Oppidis & Locis Dominii Senensis infrascriptis, videlicet Portu Herculis, Orbitello, Telamone, Monte Argentario, & Portu Sancti Stephani cum eorum territoriis & jurisdictionibus, iis videlicet, quibus hactenus usi fuerant, & tunc temporis

AÑO 1605. Mar. 31.

tuamente naciessen de linea masculina, y de legitimo matrimonio, guardandose siempre el derecho, y orden de primogenitura, en feudo noble, franco, ligio, y honorifico con todas las preeminencias, dignidades, prerogativas, honores, y cargas pertenecientes de derecho, ò de otra manera à un Feudo noble, franco, ligio, y honorico, con pleno, y entero derecho, con nombre de concession, è irrevocable, y perfecta donacion *inter vivos*, y con titulo, y derecho de Feudo noble, antiguo, y recto el Vicariato de la Ciudad de *Sena*, con autoridad de Duque, y de Principe del Imperio, y con todo su Señorìo, segun y como èl mismo la posseia, con todos sus Castillos, Ciudades, Villas, Aldeas, Tierras, y Lugares, y con todos, y qualesquier Vassallos, territorios, distritos, jurisdicciones, dominios, y feudos de la dicha Ciudad, y sus Ciudades, Villas, Tierras, Aldeas, y Lugares, mero mixto imperio, penas, multas, tributos, aduanas, honores, derechos, dignidades, ornatos, fortificaciones, tribunales, goviernos, utilidades, rentas, emolumentos, y todas las demàs Regalias, que les pertenecen, y segun y como la Invictissima Magestad Cesarea lo havia concedido todo à su Real Magestad, y à sus Successores, yà sea que lo posseyesse su Real Magestad, y sus Governadores, ò el mismo Duque, y los suyos, ò yà sea que lo huviessen retenido, invadido, ocupado, ò usurpado otros

AÑO 1605. Mar. 31.

ris utebantur & fruebantur; cumque auctoritate & omnimoda potestate, quam vigore dictorum Casareorum diplomatum & privilegiorum sua Regia Majestati & successoribus suis in predictis locis, & eorum territoriis reservavit, & reservatam esse voluit, prout Nos etiam reservamus & reservatam esse volumus; ita ut in ipsum Ducem & suos, ut supra, nullo pacto translata, neque tradita censerentur; non tamen proprietate, ac possessione Marsiliana vulgariter nuncupata, qua plenissimo jure proprietatis & possessionis (salva jurisdictione in locis hujusmodi comprensa) in concessione illa contineri voluit, prout mediante dicto Don Joanne de Figueroa Procuratore, ac Mandatario suo ex dicto publico Instrumento, motu proprio, & ex certa scientia, firmo, ac deliberato animo, ac de sua potestatis plenitudine pro ipso admodum Illustri Cosmo Medices, Florentia Duce, suisque filiis & descendentibus masculis legitimis ex linea masculina, ac de legitimo matrimonio natis & nasciturie in infinitum, servato semper jure atque ordine primogenitura, in feudum nobile, francum, ligium, & honorificum cum omnibus praeminentiis, dignitatibus, praerogativis, honoribus, & oneribus ad nobile francum, ligium, & honorificum feudum de jure, vel aliàs pertinentibus dederit, concesserit, & pleno at-

yesse en aquella concesion, sin

AÑO 1605. Mar. 31.

otros, como quiera que se llamen, con todo el derecho perteneciente à sus Magestades Cesarea, y Real, y à sus sucessores, y en la forma que lo havia tenido, y tenia por merced de la dicha Magestad Cesarea, con facultad de transferir, donar, è infeudar en todo, ò en parte todo lo dicho en virtud de sus despachos, y segun su tenor, à que se remitiò, como Nos mismos tambien aqui nos remitimos; exceptuando sin embargo (como su Magestad exceptuò, y Nos tambien exceptuamos de la presente concession) las Villas, y Lugares del Señorío de *Sena* infrascriptos, es à saber: *Puerto Hercules, Orbitelo, Telamon, Monte Argentaro, y el Puerto de San Estefano* con sus territorios, y jurisdicciones, se entiende aquellos, de que hasta entonces havian usado, y à la sazon usavan, y gozavan, y con la autoridad, y omnimoda potestad, que en virtud de dichos diplomas, y privilegios Cesareos reservò, y quiso quedasse reservada para su Real Magestad, y sus Sucessores en los dichos Lugares, y sus territorios, como Nos tambien la reservamos, y queremos quede reservada; de suerte que de ningun modo se entendiessen transferidos, y entregados al dicho Duque, ni à los dichos sus descendientes; pero no exceptuando la propriedad, y possession de lo que vulgarmente llaman *Marsiliana*, que quiso se incluperjuicio de la jurisdiccion com-

AÑO 1605. Mar. 31.

atque integro jure largitus fuerit nomine concessionis, atque irrevocabilis & perfectæ inter vivos donationis, tituloque & jure nobilis, antiqui & recti feudi; ipsumque Ducem Cosmum pro se, filiis & descendentibus suis antedictis de hujusmodi Statu Senensi, bonis & feudis, eorumque juribus & pertinentiis antedictis cum mero & mixto imperio, gladii potestate & omnimoda jurisdictione, cæterisque Regalibus, & jure Regalium, prout ad se ratione jam dicta pertinebant, subinfeudaverit & investiverit, transferens sua Regia Majestas in ipsum Ducem Cosmum, ac suos antedictos quicquid juris ei in præfato Statu & Dominio ob rationem jam dictam competebat, reservata semper sibi & successoribus suis superioritate & feudali obsequio; ita quod ipse admodum Illustris Cosmus Florentiæ Dux, filiique & descendentes hujusmodi ea omnia & singula recognoscant & teneant in feudum nobile, francum, ligium, & bonorificum secundum leges feudorum, solitasque & approbatas feudorum consuetudines immediatè ab ejus Majestate Regia, suisque descendentibus & successoribus juxta dictam capitulationem, & sub eo juramento, quod sua Regiæ Majestati mediante ejus Procuratore & Mandatario prædicto, respectu Status Senensis hujusmodi tantum, & ultra nullatenus extendendo, fecit &

prehendida en dichos Lugares, como lo executò por medio del dicho Don Juan de Figueroa su Procurador, y Mandatario, en virtud del dicho Instrumento publico; y subinfeudò, è invistiò al dicho Duque Cosme, y à sus hijos, y descendientes arriba expressados del dicho Estado de Sena, y de sus bienes, y feudos, derechos, y pertenencias referidos, con mero mixto imperio, potestad de Cuchillo, omnimoda jurisdiccion, y demas Regalías, y derecho de Regalías, segun que por la razon yà dicha le pertenecian, transfiriendo su Real Magestad en el dicho Duque Cosme, y sus dichos descendientes todo el derecho, que por la razon yà dicha le competia en el referido Estado, y Señorìo, reservando siempre para sì, y sus sucessores la soberanía, y obediencia feudal; de suerte que el dicho muy Ilustre Cosme Duque de Florencia, y sus hijos, y descendientes reconociessen, y tuviessen todas, y cada una de las dichas cosas en feudo noble, franco, ligio, y honorifico, conforme à las Leyes, y costumbres usadas y aprobadas de los Feudos, immediatamente de su Real Magestad, y sus descendientes, y sucessores, segun la dicha Capitulacion, y debaxo del Juramento, que hizo y prestò à su Real Magestad por medio de su Procurador, y Mandatario arriba dicho, por lo tocante al referido Estado de Sena solamente, y no mas; y assimismo con la obligacion de prestar

AÑO 1605. Mar. 31.

por

AÑO 1605. Mar. 31.

& præstitit, debitisque locis, temporibus & modis propterea ex formula Instrumenti prædicti præstando fidelitatis juramento, ut ea deinde à sua Regia Majestate, & successoribus suis prædictis in feudum hujusmodi habere, tenere, possidere, & eis uti, frui & gaudere possint & valeant, sicuti hujusmodi feuda de jure & consuetudine teneri sunt solita & consueta, absque alicujus turbatione, impedimento, aut contradictione; ea tamen lege ac conditione, ut præfatus admodum Illustris Dux Cosmus, ejusque filii & descendentes in Dominio Senensi successuri quotannis solvere teneantur Romanorum Imperatoribus pro tempore existentibus, eorumve Cameræ Imperiali ea quæ Senenses ante amissionem Vicariatus ratione suarum Investiturarum, & confirmationum solvere tenebantur, juxta tenorem privilegii suæ Regiæ Majestati concessi cum clausulis derogatoriis, & aliis generalibus & specialibus pro majori prædictorum robore & firmitate necessariis & opportunis, prout constat ex prælibati recolendæ memoriæ Regis Philippi Patris nostri litteris & diplomatibus suæ Regiæ Majestatis manu signatis, datis & expeditis in Oppido Bruxellensi Ducatus Brabantiæ die vigesima quinta mensis Novembris anni millesimi quingentesimi quinquagesimi octavi, ad quas literas & diplomata relatio habeatur. Et postmodum eum supra-

por razon de ello Juramento de fidelidad en los debidos lugares, tiempos, y modos, segun la formula del expressado Instrumento, para que en adelante pudiessen haver, tener, y posseer todo lo referido por merced de su Magestad, y sus dichos Sucessores, y usar, y gozar de ello, segun y como los tales Feudos se suelen, y estilan por derecho, ò costumbre posseer, sin inquietud, embarazo, ò contradiccion alguna; pero con la calidad, y condicion, de que el dicho muy Ilustre Duque Cosme, y sus hijos, y descendientes, que sucediessen en el Señorío de Sena, estuviessen obligados à pagar en cada un año à los Emperadores de Romanos, que por tiempo fuessen, ò à su Camara Imperial lo que los Seneses estavan obligados à pagar antes de la perdida del Vicariato por razon de sus Investiduras, y Confirmaciones, conforme al tenor del Privilegio concedido à su Real Magestad, con clausulas derogatorias, y otras generales, y especiales necessarias, y convenientes para mayor vigor, y firmeza de lo arriba dicho, como consta de las letras, y despachos del expressado Rey Phelipe de gloriosa memoria, nuestro Padre, firmados de mano de su Real Magestad, dados, y expedidos en la Ciudad de Brussellas del Ducado de Brabante à 25. dias del mes de Noviembre del año 1558. à las quales letras, y despachos nos referimos: Y haviendo despues fallecido

AÑO 1605. Mar. 31.

Año 1605. Mar. 31.

prædictus Dux Cosmus de hujusmodi Statu Senensi, bonis & feudis, eorumque juribus, & possessione, ut supra, infeudatus & investitus possessor, ac in possessione eorum omnium & singulorum prædictorum existens, è vita cesserit, relicto sibi superstite admodum Illustri bonæ memoriæ Francisco Medices, affine nostro præcharo, tertio Florentiæ Duce, suo filio legitimo, & naturali, ac de legitimo matrimonio nato & primogenito, ideoque dictæ Civitatis & Dominii Senensis, ejusque pertinentiarum utili Domino, ac vigore & virtute dictarum concessionum & diplomatum prælibati Philippi Regis felicis recordationis Patris nostri ad omnia supradicta feuda legitimè vocato & admisso, & in eorum reali & actuali possessione vera & pacifica existente; eundem admodum Illustrissimum Franciscum Medicem, tunc Florentiæ Ducem, in executionem supradictæ conventionis & capitulationis mediante dicto Don Joanne à Figueroa, ut supra, initæ & conventæ, eandem Investituram prædictæ Civitatis ac Dominii Senensis, ejusque pertinentiarum, ac Portus Ferrarii in Insula Ilvæ, & omnium supradictorum petentem mediante ejus Procuratore Julio Caccia ad id huc specialiter transmisso, & juramento fidelitatis & homagii per ipsum præstito, (prout tunc præstitit) pro ipso Duce Francisco, suisque

cido el dicho Duque Cosme, à quien se havia concedido la Infeudacion, è Investidura del dicho Estado de Sena, sus bienes, y feudos, y de sus derechos, y possession (como queda dicho) y que estava en possession de todas, y cada una de las cosas referidas, dexando al muy Ilustre Francisco de Medicis de buena memoria, nuestro muy charo Pariente, tercer Duque de Florencia, su hijo legitimo, y natural, havido de legitimo matrimonio, y Primogenito, y como tal, Señor util de la dicha Ciudad, y Señorío de Sena, y sus pertenencias, y legitimamente llamado y admitido à todos los dichos Feudos en fuerza, y virtud de las dichas concessiones, y despachos del referido Phelipe de feliz recordacion, nuestro Padre; y real, actual, verdadero, y pacifico posseedor de ellos; y haviendo el dicho muy Ilustre Francisco de Medicis, à la sazon Duque de Florencia, en cumplimiento de la referida Convencion, y Capitulacion ajustada, y convenida (como queda expressado) por el dicho Don Juan de Figueroa, pedido la misma Investidura de la expressada Ciudad, y Señorío de Sena, y sus pertenencias, y tambien de *Puerto Ferraro* en la Isla de *Elba*, y de todo lo arriba dicho, por su Procurador Julio Caccia embiado especialmente para este fin; y prestadose por el mismo (como entonces lo prestò) el Juramento de fidelidad, y homenage; el dicho Rey Phelipe nuestro

Año 1605. Mar. 31.

tro

Año 1605. Mar. 31.

que filiis & descendentibus masculis ex linea masculina & ex legitimo matrimonio natis, & nascituris in infinitum, servato semper jure & ordine primogenituræ, de Civitate, Dominio, & Statu Senensi, bonis & feudis, eorumque juribus & pertinentiis antedictis cum mero & mixto imperio, gladii potestate, & omnimoda jurisdictione, cæterisque Regalibus & jure Regalium sub eadem forma, & prout ad se ratione jam dicta pertinebant, ipse Philippus Rex Pater noster subinfeudaverit & investiverit, transferens in ipsum Ducem Franciscum & suos antedictos quicquid juris sua Regia Majestati, suisque successoribus supradictis in prædicta Civitate, Statu & Dominio Senensi ob rationem jam dictam competebat, reservata eidem Regia Majestati & successoribus suis superioritate & feudali obsequio, atque aliàs, prout in dicto privilegio à prædicta Majestate concesso & diplomate desuper expedito in Oppido Matriti die decimo nono mensis Maii anni præteriti millesimi quingentesimi septuagesimi quinti, seu alio veriori tempore, ad quod relatio habeatur. Postea verò cum prædictus admodum Illustris Franciscus Dux Florentiæ tertius sine liberis ex legitimo matrimonio susceptis decesserit, & legitimo jure Illustrissimus Ferdinandus Medices, in præsentiarum Dux Florentiæ quartus, & Magnus Dux Etruriæ tertius, Consanguineus noster charissimus, nostrique amantissimus in

Año 1605. Mar. 31.

tro Padre le subinfeudò, è invistiò à èl, y à sus hijos, y descendientes varones, nacidos, y que en adelante perpetuamente naciessen de linea masculina, y de legitimo matrimonio, guardandose siempre el derecho, y orden de primogenitura, de la Ciudad, Señorio, y Estado de Sena, y de sus bienes, feudos, derechos, y pertenencias arriba expressados, con mero mixto imperio, potestad de Cuchillo, omnimoda jurisdiccion, y demas Regalías, y derecho de Regalías en la misma forma, y segun que por la razon yà dicha le pertenecian, transfiriendo en dicho Duque Francisco, y sus dichos descendientes todo el derecho que por la razon yà dicha competia à su Real Mageftad, y sus mencionados Sucessores en la referida Ciudad, Estado, y Señorío de Sena, quedando reservada para dicha Real Mageftad, y sus Sucessores la Soberanía, y obediencia feudal, y lo demas que se contiene en el dicho Privilegio concedido por la dicha Mageftad, y en el despacho sobre ello expedido en la Villa de Madrid à 19. dias del mes de Mayo del año passado 1575. ò en otro mas verdadero tiempo, à que nos referimos: Y haviendo muerto despues el dicho muy Ilustre Francisco tercer Duque de Florencia sin hijos de legitimo matrimonio, y sucedido legitimamente à su difunto hermano, por ser el mayor de los hijos del referido muy Ilustre Duque Cosme, su Padre comun, que en

AÑO 1605. Mar. 31.

* Suple tunc

in præmortui fratris locum succesferit, & quod ex filiis admodum Illustris Ducis Cosmi præfati communis illorum parentis major ex vivis extiterit; atque ipse Illustrissimus Ferdinandus Magnus Dux per Joannem Vincentium Vitellium, Marchionem Letonæ, Ordinis Sancti Stephani Equitem, Oratorem & Mandatarium suum ad id specialiter deputatum in actis Zenobii de Paccalis Notarii Publici Civitatis Florentiæ, sub die ultima Octobris anni præteriti millesimi quinquagentesimi octuagesimi septimi, supradicta omnia reverenter prælibato Philippo Regi præclaræ memoriæ Patri nostro exposuerit, 'seque fuisse & esse, ac perpetuo fore enixæ & optimæ voluntatis in fide suæ Regiæ Majestatis, suorumque successorum permanendi, & ea omnia ex parte sua adimplendi & inviolabiliter erga suam Regiam Majestatem, ejusque successores Hispaniarum Reges observandi, ad quæ de jure, & secundum tenorem prædictarum capitulationum & conventionum inter dictum Don Joannem à Figueroa suæ Regiæ Majestatis nomine, & admodum Illustrem Ducem Cosmum Patrem suum, ut supra, initarum & celebratarum, necnon concessionum, dispositionum & diplomatum Regiorum tenetur, & obligatus existit; petieritque & supplicaverit ipsi Regiæ Majestati prædictæ, ut tenebatur, quatenus Investituram prædictæ Civitatis Senarum, ejusque Dominii & districtus, & pertinentia-*

entonces vivian, el muy Illustre Fernando de Medicis, al presente quarto Duque de Florencia, y tercer Gran Duque de Toscana, nuestro muy amado, y amantissimo Pariente: como el dicho muy Illustre Fernando Gran Duque huviesse con la debida reverencia representado al dicho Rey Phelipe de gloriosa memoria, nuestro Padre, todo lo arriba expressado por medio de Juan Vicente Vitellio Marquès de Letona, Cavallero de la Orden de San Estevan, su Embaxador y Mandatario deputado especialmente para este efecto, como consta de Escritura otorgada ante Zenobio de Paccalis Notario publico de la Ciudad de Florencia el dia ultimo de Octubre del año passado 1587. y, assimismo que havia tenido, tenia, y tendria perpetuamente firme, y buena voluntad de permanecer en la obediencia de su Real Magestad, y de sus Sucessores, y de cumplir, y observar inviolablemente por su parte para con su Real Magestad, y los Reyes de España sus Sucessores todo lo que debia, y estaba obligado de derecho, y conforme al tenor de las dichas Capitulaciones, y Convenciones ajustadas, y otorgadas, como queda referido, entre el dicho Don Juan de Figueroa en nombre de su Real Magestad, y el muy Illustre Duque Cosme su Padre, y assimismo de las concessiones, disposiciones, y despachos Reales; y huviesse pedido, y su-

AÑO 1605. Mar. 31.

AÑO 1605. Mar.31.

tiarum eorundem, prout in prima Investitura Duci Cosmo ejus Patri bonæ memoriæ facta continetur, & non aliter, nec alio modo, sibi ipsi Illustrissimo Ferdinaudo Magno Duci renovare, confirmare & concedere, de illisque ipsum investire benignè dignaretur; suaque Regia Majestas ipsi Illustrissimo Fer inando Magno Duci prædictæ Civitat is Senarum, Dominii, districtus, & pertinentiarum supradictarum utili Domino, ac vigore dictarum concessionum & Regiorum diplomatum ad supradicta feuda, jura & bona legitimè vocato & admisso, in eorum reali & actuali possessione vera & pacifica existenti, in executionem dictarum concessionum, capitulationum & conventionum supradictarum, Investituram dictæ Civitatis Senarum, Senensisque districtus & Dominii, ejusque pertinentiarum, ac Portus Ferrarii supradicti, & omnium prædictorum, mediante Joanne Vincentio Vitellio præfato ejus Procuratore, huc propterea transmisso, & juramento fidelitatis & homagii per ipsum præstito, pro se filiis & descendentibus suis masculis legitimis ex linea masculina, & ex legitimo matrimonio natis & nascituris in infinitum, servato semper jure & ordine primogenituræ, concesserit & renovaverit, ipsumque Illustrissimum Ferdinandum Magnum Ducem pro se & suis, ut supra, de prædic-

suplicado, como debia, à la dicha Real Mageſtad, que ſe dignaſſe benignamente de renovarle, confirmarle, y concederle la Inveſtidura de la dicha Ciudad, Señorío, y diſtrito de Sena, y ſus pertenencias, è inveſtirle de todo ello, ſegun ſe contenia en la primera Inveſtidura dada al Duque Coſme de buena memoria ſu Padre, y no en otra forma, y manera; ſu Real Mageſtad, en execucion de las dichas conceſsiones, capitulaciones, y convenciones; concediò, y renovò al dicho muy Iluſtre Fernando Gran Duque, como à Señor util de la expreſſada Ciudad, ſeñorío, y diſtrito de Sena, y ſus referidas pertenencias, y en virtud de las dichas conceſsiones, y Reales deſpachos legitimamente llamado, y admitido à los expreſſados feudos, derechos, y bienes, y que eſtavà en real, actual, verdadera, y pacifica poſſeſsion de ellos, y à ſus hijos, y deſcendientes varones nacidos, y que en adelante perpetuamente nacieſſen de linea maſculina, y de legitimo matrimonio, guardandoſe ſiempre el derecho, y orden de primogenitura, la Inveſtidura de la dicha Ciudad, Diſtrito, y Señorio de Sena, y ſus pertenencias, y del dicho *Puerto Ferraro*, y todo lo arriba expreſſado, deſpues de haver preſtado el juramento de fidelidad, y homenage por medio de el dicho Juan Vicente Vitellio ſu Procurador, embiado acà para eſte efecto; è inviſtiò, y ſubinfeudò al dicho muy Iluſtre Fernando Gran Duque, y à ſus deſcen-dien-

AÑO 1605. Mar.31.

Digitized by Google

AÑO 1605. Mar. 31.

dicta Civitate, Dominio & Statu Senensi, feudis & bonis, eorumque juribus & pertinentiis antedictis cum mero & mixto Imperio, gladii potestate, & omnimoda jurisdictione, caeterisque Regalibus & jure Regalium, prout ad suam Regiam Majestatem ratione jam dicta pertinebant, cum clausulis derogatoriis, & aliis pro ipsius actus majori robore & firmitate necessariis & opportunis investiverit & subinfeudaverit, prout late constat ex litteris & diplomatibus suae Regiae Majestatis manu signatis in Regia Sancti Laurentii sub die vigesimo tertio mensis Junii millesimi quingentesimi octuagesimi octavi expeditis, ad quae relatio habeatur. Atque postremò cum, prelibato Rege Philippo Patre nostro gloriosae & immortalis memoriae vita functo, praefatus Illustrissimus Ferdinandus Magnus Dux Hetruriae tertius Nobis ea, qua decet, reverentia & humilitate statim per suos Procuratores supplicaverit, prout nunc supplicat, ut tenetur, per Reverendum Patrem Salustium Taurisium Episcopum Montis Politiani, suum apud nos Oratorem, & ad id Procuratorem & Mandatarium specialiter constitutum, prout constitit ex publico Instrumento Matthaei Carlinii, Civitatis Florentiae publici Notarii, in eadem Civitate confecto & celebrato die duodecimo Julii anni praeteriti millesimi sexcentesimi quarti

dientes (como queda dicho) de la dicha Ciudad, Señorío, y Estado de Sena, y de sus bienes, y feudos, derechos, y pertenencias arriba expressados, con mero mixto imperio, potestad de Cuchillo, y omnimoda jurisdiccion, y demas Regalías, y derecho de Regalías, segun que por la dicha razon pertenecian à su Real Magestad, con clausulas derogatorias, y otras necessarias, y convenientes para mayor vigor, y firmeza de dicho acto, como largamente consta de las Letras, y Despachos de su Real Magestad, firmados de su mano, y expedidos en San Lorenzo el Real à 23. del mes de Junio de 1588. à que nos referimos: Y ultimamente por quanto, haviendo fallecido el citado Rey Phelipe nuestro Padre de gloriosa, è immortal memoria, el dicho Ilustre Fernando, tercer Gran Duque de Toscana, nos suplicò immediatamente con el debido respeto, y rendimiento por medio de sus Procuradores, como actualmente, conforme à su obligacion, nos suplica por medio del Reverendo Padre Salustio Taurisio Obispo de Montepoliciano, su Embaxador en nuestra Corte, y Procurador, y Mandatario nombrado especialmente para esto, como consta por Instrumento publico de Matheo Carlinio Notario publico de la Ciudad de Florencia, fecho, y otorgado en dicha Ciudad à 12. dias de Julio del año passado de 1604. que nos dignassemos benignamente de renovar, confirmar, y con-

AÑO 1605. Mar. 31.

AÑO 1605. Mar. 31.

ti eandem Investituram antedictam Civitatis, Status, & Dominii Senensis, feudorum & bonorum, eorumque jurium & pertinentiarum antedictarum cum mero & mixto imperio, gladii potestate, & omnimoda jurisdictione, cæterisque Regalibus & jure Regalium, prout ad eundem Regem Philippum Patrem nostrum, seu ad Nos suæ Regiæ Majestatis in Hispaniarum Regnis Successorem ratione jam dicta pertinebant, sibi pro se, filiis & descendentibus suis masculis legitimis ex linea masculina & ex legitimo matrimonio natis & nascituris in infinitum, servato semper jure & ordine primogenituræ, renovare, confirmare & concedere, de illisque ipsum investire juxta prædictam conventionem & capitulationem benignè dignaremur. Nos verò considerantes magna & grata obsequia per ipsos admodum Illustres Duces Cosmum, & Franciscum erga Cæsaream Majestatem, & Sacrum Romanum Imperium, necnon prælibatum inclitæ memoriæ Regem Philippum Patrem nostrum præstita, quæque idem Illustrissimus Ferdinandus Magnus Dux Hetruriæ tertius ipsi Cæsareæ Majestati, Sacroque Romano Imperio, eidemque Philippo Regi æternæ memoriæ, Patri nostro, & Nobis huc usque præstitit, & in dies ipsum præstaturum speramus; necnon & ipsi cupientes Illustrissimo Ferdinando Magno Duci sincerum nostrum animum, magnamque benevolentiam in omnibus rebus, quæ ad eum pertinere videbun-

AÑO 1605. Mar. 31.

conceder à èl, y à sus hijos, y descendientes varones nacidos, y que en adelante perpetuamente naciessen de linea masculina, y de legitimo matrimonio, guardandose siempre el derecho, y orden de primogenitura, la referida Investidura de la Ciudad, Estado, y Señorío de Sena, y de sus feudos, y bienes, y sus derechos, y pertenencias arriba dichos, con mero mixto imperio, potestad de Cuchillo, y omnimoda jurisdiccion, y demas Regalias, y derecho de Regalias, segun que por la razon yà dicha pertenecian al dicho Rey Phelipe nuestro Padre, ò à Nos sucessor de su Real Magestad en los Reynos de España; è investirle de todo ello conforme à la Capitulacion, y convencion arriba expressada: Nos considerando los grandes, y gratos obsequios, que los dichos Duques Cosme, y Francisco hizieron à la Magestad Cesarea, y al Sacro Imperio Romano, como tambien al expressado Rey Phelipe de gloriosa memoria, nuestro Padre; y assimismo los que el muy Ilustre Fernando, III. Duque de Toscana ha hecho hasta aqui à la dicha Magestad Cesarea, al Sacro Imperio Romano, al dicho Rey Pelipe de eterna memoria nuestro Padre, y à Nos, y esperamos harà cada dia: y desseando assimismo manifestar ampliamente al dicho muy Ilustre Fernando Gran Duque nuestro verdadero afecto, y gran benevolencia en todo quanto pareciere tocarle, haviendo los dias pas-

AÑO 1605. Mar. 31.

buntur, latius ostendere; cum nuperrime idem Reverendus Pater Salustius Taurusius Episcopus & Orator antedictus nomine, quo supra, Juramento fidelitatis, ligii, & homagii hujusmodi in manibus Don Francisci Gomez de Sandoval, Ducis Lermæ, Marchionis Deniæ, Præceptoris majoris Præceptoriæ Castellæ Ordinis Sancti Jacobi de Spata, Status nostri, atque belli Consiliarii, Cubiculi nostri Præfecti, quem vulgus vocat Sumiller de Corps, *equorumque nostrorum nostri Præfecti majoris, atque equitum gravis, & levis armaturæ Regnorum nostrorum Castellæ & Coronæ Aragonum Capitanei generalis, procuratoris ad id specialiter per Nos deputati & constituti, solemniter præstiterit; atque ab eodem Don Francisco Gomez de Sandoval, Duce Lermæ, Mandatario nostro prædicto, nostro nomine sub die vigesima sexta currentis mensis Martii de more fuerit investitus juxta tenorem supradictæ conventionis & capitulationis; motu proprio, & ex certa scientia, firmo atque deliberato animo, ac de nostræ potestatis plenitudine ipsum Illustrissimum Ferdinandum Magnum Ducem Etruriæ, consanguineum nostrum charissimum, nostrique amantissimum, pro se, & filiis & descendentibus suis masculis legitimis, ex linea masculina & ex legitimo matrimonio natis, & nascituris in infinitum, servato semper ju-*

re

AÑO 1605. Mar. 31.

passados el dicho Reveverendo Padre Salustio Tarusio Obispo, y Embaxador arriba referido, en el nombre yà dicho, prestado solemnemnte el juramento de fidelidad, ligio, y homenage en manos de Don Francisco Gomez de Sandoval Duque de Lerma, Marquès de Denia, Comendador Mayor de Castilla de la Orden de Santiago de la Espada, de nuestro Consejo de Estado, y Guerra, nuestro Camarero mayor, ò Sumiller de Corps, nuestro Cavallerizo mayor, y Capitan General de las Corazas, y Cavallería ligera, de nuestros Reynos de Castilla, y de la Corona de Aragon, à quien hemos diputado, y constituído nuestro Procurador especial para este acto; y recivido del dicho Don Francisco Gomez de Sandoval Duque Lerma, nuestro Mandatario, en nuestro nombre, la Investidura el dia 26. del corriente mes de Marzo en la forma acostumbrada, conforme al tenor de la Convencion, y Capitulacion arriba citada; de nuestro proprio motu, cierta ciencia, firme, y deliberada voluntad, y de plenitud de nuestro poder hemos subinfeudado, è investido, subinfeudamos, è investimos al dicho muy Ilustre Fernando Gran Duque de Toscana nuestro muy amado, y amantissimo pariente, y à sus hijos, y descendientes varones legitimos nacidos, y que en adelante perpetuamente nacieren de linea masculina, y de legitimo matrimonio, guardandose siempre el derecho,

y

AÑO 1605. Mar. 31.

re ac ordine primogenituræ, de supradicta Civitate, Dominio & Statu Senensi, bonis & feudis, eorumque juribus & pertinentiis antedictis, cum mero & mixto imperio, gladii potestate, & omnimoda jurisdictione, cæterisque Regalibus, & jure Regalium, prout ad prædictum Regem Philippum fœlicis memoriæ, Patrem nostrum, ratione jam dicta pertinebant, & cum omnibus juribus, dispositionibus, reservationibus, declarationibus, & clausulis, ac sub modis & formis in prima Investitura admodum Illustri Duci Cosmo, ut supra, facta contentis, subinfeudavimus & investivimus, ac subinfeudamus & investimus; transferentes in ipsum Illustrissimum Magnum Ducem Ferdinandum, & suos antedictos quicquid juris præfato Regi Philippo recolendæ memoriæ, Patri nostro, seu Nobis in prædicta Civitate, Dominio & Statu Senensi, feudisque & bonis, eorumque juribus & pertinentiis antedictis ob rationem jam dictam competebat, seu competit; reservata tamen semper Nobis & successoribus nostris Hispaniarum Regibus superioritate & feudali obsequio; ita quod Illustrissimus Ferdinandus Magnus Dux prædictus, ejusque filii, & descendentes, ut supra, ea omnia & singula recognoscant & teneant in feudum nobile, francum, ligium, & honorificum secundum leges feudorum, solitasque & appro-

AÑO 1605. Mar. 31.

y orden de primogenitura, de la referida Ciudad, Señorío, y Estado de Sena, y de sus bienes, y feudos, derechos, y pertenencias arriba dichos, con mero mixto imperio, potestad de Cuchillo, omnimoda jurisdiccion, y demas Regalias, y derecho de Regalias, segun que por la razon yà dicha pertenecian al expressado Rey Phelipe de feliz memoria, nuestro Padre; y assimismo con todos los derechos, disposiciones, reservaciones, declaraciones, y clausulas, y debaxo de los modos, y formas, que en la primera citada Investidura, dada al muy Ilustre Duque Cosme, se contienen: transfiriendo en el dicho muy Ilustre Gran Duque Fernando, sus dichos descendientes todo el derecho que por la razon yà dicha competia al referido Rey Phelipe de venerable memoria nuestro Padre, ò à Nos compete en la expressada Ciudad, Señorío, y Estado de Sena, y en sus feudos, y bienes, derechos, y pertenencias arriba dichos; reservando sin embargo para Nos, y nuestros successores los Reyes de España la Soberanía, y obediencia feudal; de suerte que el dicho Fernando Gran Duque, y sus hijos, y descendientes en la forma expressada, reconozcan, y tengan todas, y cada una de las dichas cosas en feudo noble, franco, ligio, y honorifico, conforme à las leyes, y costumbres usadas, y aprobadas de los Feudos con immediata dependencia de Nos, y de nuestros descen-

AÑO 1605. Mar. 31.

probatas feudorum consuetudines immediatè à Nobis nostrisque descendentibus & successoribus Hispaniarum Regibus, sub eo juramento, quod Nobis, mediante Procuratore & Mandatario nostro Duce Lermæ prædicto, per præfatum Reverendum Patrem Salustium Taurusium Episcopum, Oratorem, ejusdem Illustrissimi Ferdinandi Magni Ducis nomine, respectu Status Senensis tantum, & ultra nullatenus extendendo, factum & præstitum est, debitisque locis, temporibus & modis propterea ex formula Instrumenti prædicti præstando fidelitatis juramento; ut ea posthac à Nobis & successoribus nostris Hispaniarum Regibus in feudum hujusmodi habere, tenere & possidere, & eis uti, frui & gaudere possint & valeant, sicuti ejusmodi feuda de jure, & consuetudine teneri sunt solita & consueta, absque alicujus turbatione, impedimento, aut contradictione; ea tamen lege & conditione, ut præfatus Illustrissimus Ferdinandus Magnus Dux, ejusque filii in Senensi Dominio successuri solvere teneantur quotannis Romanorum Imperatoribus, eorumque Cameræ Imperiali ea, quæ Senenses ante amissionem Vicariatus ratione suarum Investiturarum & confirmationum solvere tenebantur, prout in privilegio Regi Philippo fœlicis recordationis, Patri nostro, concesso latius continetur; servatis item, & in suo robore permanentibus conditionibus, obligationibus, reservationibus, pactis, & omnibus contentis & declara-

dientes, y sucessores los Reyes de España, debaxo del juramenro que por medio de nuestro Procurador, y Mandatario el dicho Duque de Lerma nos ha hecho, y prestado dicho Reverendo Padre Salustio Tarusio Obispo, y Embaxador, en nombre del dicho muy Ilustre Fernando Gran Duque, por lo que mira al Estado de Seua solamente, sin extenderse à mas, y con la obligacion de prestar el juramenro de fidelidad en los debidos lugares, tiempos, y modos, segun la formula del expressado Instrumento, para que puedan de aqui en adelante haverlas, renerlas, y possoerlas en el expressado feudo por merced nuestra, y de nuestros sucessores los Reyes de España, y usar, y gozar de ellas, segun por derecho, ò costumbre se suelen, y usan tener tales feudos, sin inquietud, embarazo, ò contradiccion alguna; pero con la calidad, y condicion, de que el dicho muy Ilustre Fernando Gran Duque, y sus hijos que le sucedieren en el Señorío de Sena, ayan de pagar en cada un año à los Emperadores de Romanos, y à su Camara Imperial lo que los Seneses estavan obligados à pagar antes de la perdida del Vicariato por razon de sus Investiras, y confirmaciones, como mas largamente se contiene en el Privilegio concedido al Rey Phelipe de feliz recordacion, nuestro Padre, guardandose asimismo, y quedando en su fuerza las condiciones, obli-

AÑO 1605. Mar. 31.

Digitized by Google

AÑO 1605. Mar.31. *ratis in prædicta capitulatione & conventione inita & celebrata inter prædictum Don Joannem de Figueroa prælibati incliti Regis Philippi Patris nostri Mandatarium, & eo nomine, & præfatum admodum Illustrem Cosmum Medices, tunc Florentiæ Ducem, sub die tertia mensis Julii anni præteriti millesimi quingentesimi quinquagesimi septimi, ad quam relatio habeatur. Quibusvis constitutionibus, ordinationibus, concessionibus, & privilegiis in quorumcunque aliorum favorem, cæterisque in contrarium non obstantibus quibuscunque, quorum tenores pro sufficienter ac de verbo ad verbum hic expressis & insertis, pro præsentium valore & firmitate, haberi volumus & mandamus: supplentes ex prædicta nostra certa scientia, & de plenitudine potestatis omnes & quoscunque defectus juris & facti, ac solemnitatum quarumcunque omissiones, si qui, vel quæ forsan in præmissis intervenissent, seu quoquomodo allegari & prætendi possent, & poterunt quandocunque. Quapropter universis & singulis supradictæ Civitatis Senensis, aliarumque Civitatum, Oppidorum, terrarum, pagorum, & locorum ditionis ejusdem Præfectis, Magistratibus, Marchionibus, Comitibus, Baronibus, Equitibus, peditibus, nobilibus, civibus, provincialibus, oppidanis, paganis, vassallis, officiarlis, regentibus, consiliariis Judicibus, Communi-*

obligaciones, reservaciones, pactos, y todo lo contenido, y declarado en la referida capitulacion, y convencion ajustada, y otorgada entre el dicho Don Juan de Figueroa Mandatario del dicho Rey Phelipe nuestro Padre, en su nombre, y el dicho muy Ilustre Cosme de Medicis, à la sazon Duque de Florencia, el dia 3. del mes de Julio del año passado de 1557. à que nos referimos: sin embargo de qualesquier constituciones, ordenaciones, concessiones, y privilegios à favor de otras qualesquiera personas, y todo lo demas que aya en contrario: cuyos tenores para valor, y firmeza de las presentes, queremos, y mandamos se tengan aqui por suficientemente, y *de verbo ad verbum* expressados, è insertos: supliendo de la dicha nuestra cierta ciencia, y plenitud de nuestro poder, todos, y qualesquier defectos de derecho, y hecho, y omissiones de qualesquier solemnidades, si acaso algunos, ò algunas huviessen intervenido en lo arriba expressado, ò que pudiessen, ò pudieren en algun tiempo alegarse, ò pretenderse en qualquier forma. Por tanto en virtud de las presentes seria, y estrechamente ordenamos, y mandamos à todos, y qualesquier Ministros, Magistrados, Marqueses, Condes, Barones, Cavalleros, Peones, Nobles, Ricos, Provinciales, Ciudadanos, Villanos, Vasallos, Oficiales, Regentes, Consejeros, Juezes, Comunidades, Habitantes, y Subditos de la expressada Ciu- AÑO 1605. Mar.31.

AÑO 1605. Mar. 31.

nitatibus , incolis & subditis , cujuscunque dignitatis , status , gradus , ordinis & conditionis existant, per præsentes striosè ac districte præcipimus , jubemus & mandamus, ut ipsi , & eorum quilibet supradicto Illustrissimo Ferdinando Medices Magno Duci , ut suo vero , legitimo , & naturali Domino , ejusque liberis & descendentibus legitimis, ut supra , fideles , obedientes & observantes sint , & esse debeant ; eosque præfato Vicariatu , ac Dominio Status Senensis , eorumque Regalibus & feudis , ac cæteris in præsenti nostra concessione contentis pacificè uti , frui & gaudere permittant , & curent ; nec quicquam in contrarium attentent , aut aliquem ullo modo attentare permittant ; quatenus ipsi omnes , & singuli gratiam nostram charam habent , indignationemque & iram nostram, ac pœnam gravissimam voluerint evitare. Hæc est enim seria voluntas nostra , harum testimonio litterarum manu nostra subscriptarum , & sigilli nostri appensione munitarum vallata. Dat. in Regia nostra Vallisoleti die (a) Mensis, Anno à Nativitate Domini millesimo sexcentesimo quinto , Regnorum autem nostrorum septimo.

AÑO 1605. Mar. 31.

Ciudad de Sena , y demas Ciudades, Villas, Tierras, Aldeas, y Lugares de su Señorío , de qualquier dignidad, estado, grado, orden , y condicion que sean , que todos, y cada uno de ellos sean , y ayan de ser fieles, obedientes , y sujetos al dicho muy Illustre Fernando de Medicis Gran Duque, como à su verdadero , legitimo , y natural Señor , y à sus hijos, y descendientes legitimos en la forma expressada ; y les permitan , y procuren, que usen, y gozen pacificamente del referido Vicariato , y Señorío del Estado de Sena , y de sus Regalias , y feudos , y todo lo demas contenido en esta nuestra Concession ; y no intenten cosa alguna en contrario , ni permitan que ninguno en manera alguna la intente; si todos , y cada uno de ellos estiman nuestra gracia , y quieren evitar nuestra ira , è indignacion , y una gravissima pena. Que assi es nuestra voluntad , corroborada con el testimonio de estas Letras firmadas de nuestra mano, y selladas con nuestro Sello pendiente. Dado en nuestro Real Palacio de Valladolid à 31. dias del mes de Marzo, año del nacimiento del Señor 1605 , y de nuestros Reynados septimo.

(a) En la Minuta, ò Borrador original , de que se ha sacado la presente Investidura , està assi en blanco el dia, y nombre del mes , en que se otorgò ; pero en el titulo , ò rotulo Castellano que tiene al principio , se señala el dia 31. de *Marzo* , en que la hemos colocado, y que expressamos en la Traduccion.



PO-

AÑO 1609. Jun. 28. ***PODER** de* D. COSME *de* MEDICIS, *IV. Gran Duque de* TOSCANA *al Marquès de* CAMPILLA, *y al Conde de* ELCIO *sus Embaxadores, para que en su nombre recibiessen del Señor Rey* D. PHELIPE III. *la Iuvestidura del Estado, y Señorio de* SENA, *y* PUERTO FERRARO, *y prestassen à* S. M. CATHOLICA *el debido Juramento de fidelidad por estos Feudos: con insercion de la forma del Juramento: dado en Florencia à* 28. *de Junio de* 1609. AÑO 1609 Jun. 28.

[Secretaria de Estado del cargo del Marquès de Uztariz, en un Libro MS. en papel, que està por foliar, enquadernado en pergamino, y rotulado: *Registro de la Investidura de Sena, y Puerto Ferraro en el Duque Cosme de Medicis IV. Gran Duque de Toscana*, N.° 11. *Letra K. año* 1609. &c. en *Latin*.]

IN Dei nomine, amen. Anno ab ejus salutifera incarnatione millesimo sexcentesimo nono, Indictione septima, & die vigesima octava Junii, Paulo Quinto Pontifice Maximo, & Serenissimo Don Cosmo Hetruriæ Magno Duce quarto feliciter dominante. Actum Florentiæ in Palatio dicti Serenissimi Magni Ducis, præsentibus Illustrissimo D. Silvio de Piccolominibus, à Cubiculis ipsius Serenissimi Magni Ducis præfecto, & Illustrissimo Domino Belisario Vinta, ejusdem Serenissimi Magni Ducis à Secretis status primario, testibus adhibitis.

Cum fuerit & sit, quod olim invictissimus, & potentissimus Dominus Don Philippus Secundus, Dei gratia Hispaniarum Rex Catholicus, mediante perillustri Viro Don Joanne Figueroa, suæ Majestatis Catholicæ Consiliario, ejusque Arcis Mediolanensis tunc præfecto, legitimo Mandatario, & Procuratore à prædicta Majestate ad id specialiter constituto, ex benignitate animi sui, & aliis justis, rationalibus, & urgentis-

EN el nombre de Dios, amen. Fecho en el año de su salutifera encarnacion 1609. Indiccion 7. y dia 28. de Junio, siendo Sumo Pontifice Paulo V. y dominando felizmente el Serenissimo Don Cosme, IV. Gran Duque de Toscana, en Florencia en el Palacio del dicho Serenissimo Gran Duque, estando presentes por testigos el Illustrissimo Señor Silvio Piccolomini, Camarero mayor del dicho Serenissimo Gran Duque, y el Illustrissimo Señor Belisario Vinta, primer Secretario de Estado de dicho Serenissimo Gran Duque.

Por quanto en tiempos passados el muy invicto, y muy poderoso Señor Don Phelipe II. por la gracia de Dios Rey Catholico de las Españas, movido de la benignidad de su Real animo, y de otras justas, razonables, y urgentissimas causas, diò, y concediò por medio del muy Illustre Señor Don Juan de Figueroa, del Consejo de su Magestad Catholica, y su Governador entonces del Castillo de Milan, legiti-

AÑO 1609. Jun.28.

tissimis causis impulsus, dederit & concesserit eum quibusdam pactis & conditionibus Serenissimo olim Don Cosmo Medicis Florentiæ Duci secundo, præsenti & acceptanti, pro se, suisque filiis, & descendentibus masculis legitimis, & de legitimo matrimonio natis in infinitum, (a) *salvo semper jure, & ordine primogenituræ, in feudum nobile, ligium & honorificum Ducatum Civitatis Senarum, cum ejus Castro, seu Arce, & toto & integro suo dominio & territorio, cum omnibus honoribus, & oneribus ad dictum feudum pertinentibus, & cum quibusdam limitationibus & declarationibus, de quibus latius constat in Instrumento Florentiæ celebrato sub die tertia Julii anni Domini* 1557. *manu magnificorum Dominorum Amatoris Ros de Gongora Cæsaraugustani, & Joannis, olim Sigismundi, de Comitibus de Florentia, Notariorum publicorum, ad quod & contenta in eo, & præsertim in Capitulatione ei conjuncta, in omnibus & per omnia relatio semper habeatur; & quod deinde & sub die* 25. *mensis novembris anni Domini* 1558. *eadem Catholica Majestas per ejus privilegium & Diploma sua manu firmatum, ac per admodum Illustrem Gon-*

AÑO 1609. *Jun.28.*

timo Procurador, y Mandatario, constituido por su dicha Magestad especialmente para este efecto, debaxo de ciertos pactos, y condiciones al Serenissimo Don Cosme de Medicis, II. Duque de Florencia (que Dios aya) estando el mismo presente, y aceptando la concession, para sì, y sus Hijos, y descendientes varones legitimos nacidos, y que en adelante perpetuamente naciessen de legitimo matrimonio, guardandose siempre el derecho, y orden de primogenitura, en feudo noble, ligio, y honorifico el Ducado de la Ciudad de Sena con su Castillo, ò fortaleza, y su entero, y total Señorío, y territorio, con todos los honores, y cargas pertenecientes à dicho feudo, y con ciertas limitaciones, y declaraciones, que mas largamente constan del Instrumento otorgado en Florencia à 3. de Julio del año del Señor 1557. ante los Magnificos Señores Amador Ros de Gongora, natural de Zaragoza, y Juan, en otro tiempo Sigismundo, Conde de Florencia, Notarios publicos: al qual, y à su contenido, y principalmente al de la Capitulacion à èl adjunta se ha de atender siempre en todo, y por todo: y despues à 25. del mes de Noviembre del año del Señor 1558. la dicha Catholica Magestad en virtud de su privilegio y despacho firmado de su mano, refrenda-

(a) Para el mejor sentido de esta clausula, que parece estar diminuta, despues de la palabra *natis*, se debe leer *& in infinitum nascituris*, como se lee mas adelante en la Investidura de *Puerto Ferraro*; ò bien *& nascituris in infinitum*, como se halla en las dos Investiduras de *Sena* de los años 1605, y 1609. colocadas en este *Suplemento*; siendo la union de estas dos voces *natis & nascituris* formula comunmente usada en semejantes Instrumentos: y esta leccion, ò emienda se ha seguido en la Traduccion.

AÑO 1609. Jun. 28.

*Gonzalum Perezium ad proprium mandatum suæ Catholicæ Majestatis subscriptum, & solito Regali magno sigilio munitum, dictam feudalem concessionem per eundem perillustrem Don Joannem Figueroam, suæ Majestatis Mandatarium & Procuratorem, eidem Serenissimo præclaræ memoriæ Don Cosmo Florentiæ Duci Secundo factam, ratam & gratam habuerit, & approbaverit, & in ejus executionem, atque etiam iterum, & de novo juxta tenorem conventionis in dicta Capitulatione facta prædictum Don Cosmum Ducem investiverit, & subinfeudaverit, & prout latius in dicto diplomate explicatum est, ad quod similiter relatio habeatur; & cum virtute conventionis, & capitulationis inter dictam Catholicam Majestatem mediante dicto Don Joanne Figueroa suo legitimo Procuratore & Mandatario ex una parte, & dictum Don Cosmum Ducem ex altera dicta die 3. Julii 1557. Florentiæ inita, idem Invictissimus, & Catholicus Rex altero suo privilegio, & diplomate sub dicta die 25. mensis Novembris 1558. gravatum * Don Cosmum Ducem titulo similis feudi investiverit; ipsequemet Dux ex eadem causa à sua Majestate sic recognoverit oppidum arcis * & portum Ferrarium in Insula Ilva, cum territorio duorum millium passuum circumjacentium, & prout in dicto Investituræ diplomate, & Capitulatio-*

* Acaso se debe leer *præfatum*

* L. *arcem*

dado del muy Ilustre Gonzalo Perez por mandado de su Magestad Catholica, y sellado con el Gran Sello Real acostumbrado, ratificó y aprobò la concesion del dicho Feudo hecha por medio del dicho muy Ilustre Don Juan de Figueroa Mandatario y Procurador de su Magestad al dicho Serenissimo Don Cosme de gloriosa memoria, II. Duque de Florencia; y en execucion de ella, y conforme al tenor del Convenio hecho en dicha Capitulacion, le diò segunda vez, y de nuevo su investidura, y subinfeudacion al referido Don Cosme, como mas largamente se declara en el dicho Despacho, que se debe assimismo tener presente: y haviendo en virtud de la Convencion, y Capitulacion ajustada en Florencia el citado dia 9. de Julio de 1557. entre la dicha Magestad Catholica por medio del dicho D. Juan de Figueroa su legitimo Procurador y Mandatario de la una parte, y el dicho Duque Don Cosme de la otra, el expressado muy invicto, y Catholico Rey por otro su Privilegio, y Despacho dado en el dicho dia 25. del mes de Noviembre de 1558. investido del titulo de aquel Feudo al dicho Duque Don Cosme, y prestado el mismo Duque à su Magestad el debido reconocimiento por la Villa, Castillo, y Puerto Ferraro en la Isla de *Elba*, con el territorio de dos mil passos en contorno, como mas largamente se contiene en el dicho Despacho de la Investidura, è Instru-

AÑO 1609. *Jun.* 28.

Digitized by Google

AÑO 1609. Jun. 28.

tionis Instrumento latius continetur: ad qua pariter omnimoda habeatur relatio. Et cum, sicut Altissimo placuit, sub die 21. mensis Aprilis 1574. prædictus Don Cosmus Florentiæ Dux Secundus, & de Civitate, territorio, & ditione Senarum, ejusque pertinentiarum, ut supra, ac etiam de oppido & Portu Ferrario, & supradicto territorio subinfeudatus, & investitus, ac possessor, & in possessione omnium & singulorum prædictorum existens, vitam cum morte commutaverit, relicto sibi, inter alios filios, superstite Serenissimo Principe Don Francisco Medices, ipsius filio legitimo & naturali, & de legitimo matrimonio procreato, & primogenito, & per consequens dictæ Civitatis, & Dominii Senarum, & oppidi, & portus Ferrarii, & ejus pertinentiarum, ut supra, explicatarum utili domino, & vigore & virtute dictarum feudalium concessionum, & Regiorum diplomatum, necnon Investituræ tunc noviter impetratæ, & fidelitatis juramenti ab eodem Don Francisco præstiti eidem potentissimo Regi Philippo Secundo Hispaniarum Regi, ad omnia supradicta feuda legitimè vocato, & admisso, & in eorum reali, actuali, vera & pacifica possessione existente. Qui pariter Don Franciscus Medices Florentiæ Dux tertius, & Ducatus, & Dominii Senarum, & Portus Ferrarii prædicti feudatarius, utilis dominus, legitimus & pacificus possessor sub die 18. Octobris 1587. nullis ex se relictis filiis, seu descenden-

mento de la Capitulacion, à que asimismo se ha de atender en todo: y haviendo permitido el Altissimo que falleciesse en 21. del mes de Abril de 1574. el mencionado D. Cosme, II. Duque de Florencia, subinfeudado, è investido de la Ciudad, Territorio, y Señorío de Sena, y sus pertenencias, y assimismo de Puerto Ferraro, y su Villa, con su territorio, como queda referido, y actual posseedor de todas, y cada una de las cosas arriba dichas, dexando entre otros hijos al Serenissimo Principe Don Francisco de Medicis, su hijo legitimo, y natural havido de legitimo matrimonio, y primogenito, y por consiguiente Señor util de la dicha Ciudad, y Señorío de Sena, y de Puerto Ferraro, y su Villa, y sus pertenencias arriba declaradas, y legitimamente llamado, y admitido à todos los dichos Feudos, y real, actual, verdadero, y pacifico posseedor de ellos en fuerza y virtud de dichas Concessiones Feudales, y Reales Despachos, y assimismo de la Investidura que poco antes havia conseguido, y del Juramento de fidelidad prestado por el dicho D. Francisco al dicho muy poderoso Rey de las Españas Phelipe II: y haviendose assimismo servido Dios todo poderoso de llevarse à la patria Celestial el dia 18. de Octubre de 1587. al dicho D. Francisco de Medicis, III. Duque de Florencia, Feudatario, Señor util, y legitimo y pacifico posseedor del dicho Ducado y

AÑO 1609. Jun. 28.

AÑO 1609. Jun. 28.

dentibus masculis legitimè procreatis, ab omnipotenti Deo ad Cœlestem patriam revocatus fuerit, relicto sibi superstite Illustrissimo & Reverendissimo tunc Don Ferdinando Medices, Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Diacono Cardinale, & in Sacris minimè constituto, & Hetruriæ Magno Duce tertio Serenissimo, & Florentiæ Duce quarto, & Senarum, ejusque Dominii, ac oppidi & portus Ferrarii prædicti utili domino. Qui usque de anno 1587. mediante Illustri Don Joanne Vincentio Vitellio Equite Divi Stephani, & Marchione Cetonæ ejus speciali Procuratore & Mandatario ad id constituto, de dicta Civitate, Dominio, & pertinentiis Senarum, & oppido Portu Ferrario & ejus territorio renovationem, & confirmationem ab eadem Catholica Majestate Investiturarum prædictarum petierit, & obtinuerit, & debitum juramentum fidelitatis præstiterit, ut per scripturas & instrumenta desuper confecta continetur, ad quæ relatio habeatur. Et, sicut Altissimo placuit, prædicta Catholica Majestas potentissimi & invictissimi Hispaniarum Regis Don Philippi hujus nominis Secundi ad patriam Cœlestis Paradisi revocata fuerit; & idem Magnus Dux Ferdinandus usque de anno 1604. constituerit Procuratorem & Mandatarium specialem admodum Illustrissimum & Reverendissimum Dominum

y Señorio de Sena, y Puerto Ferrato, sin que dexasse hijos, ò descendientes varones legitimos; y sucediendole el Illustrissimo, y Reverendissimo D. Fernando de Medicis, à la sazon Cardenal Diacono de la Santa Iglesia Romana, que aun no estava ordenado *in Sacris*, Serenissimo Gran Duque III. de Toscana, y IV. Duque de Florencia, y Señor util de Sena, y su Señorio, como tambien de dicho Puerto Ferraro, y su Villa: el qual en el año de 1587. por medio del Illustre Don Juan Vicente Vitellio, Cavallero de San Estevan, y Marquès de Cetona su Procurador, y Mandatario constituido especialmente para este efecto, pidiò, y alcanzò de la dicha Magestad Catholica la renovacion, y confirmacion de las referidas Investiduras de la dicha Ciudad, Señorio, y pertenencias de Sena, y de la Villa de Puerto Ferraro, y su territorio; y prestò el debido Juramento de fidelidad, como se contiene en las Escrituras, è Instrumentos otorgados en razon de ello, à que se debe atender; y haviendose servido el Altissimo de trasladar à la patria del Paraiso Celestial à la dicha Magestad Catholica del muy poderoso, y muy invicto Rey de las Españas Don Phelipe Segundo de este nombre; y nombrado el dicho Gran Duque Fernando el año de 1604. por su Procurador, y Mandatario especial al Illustrissimo, y Reverendissimo Señor Salustio Tarugi, Obispo entonces de la Ciudad de Monte Policiano, para pedir à la dicha Magestad

AÑO 1609. Jun. 28.

AÑO 1609. Jun. 28.

*num Sallustium Tarusium, tunc Civitatis Montis Politiani Episcopum, ad petendum à dicta Catholica Majestate Sereuissimi Regis Don Philippi tertii Investiturarum prædictarum de Civitate, Dominio, & pertinentiis Senarum, & Oppido Portu Ferrario, & * territorio renovationem, & confirmationem, & juramenti fidelitatis præstationem, prout eam petiit, & obtiuuit, & debitum fidelitatis Juramentum præstitit, ut ex scripturis, & diplomatibus desuper confectis sub die 31. Martii 1605. latius, & diffusius continetur, & apparet. Et cum sit quod sub die septima mensis Februarii proximè elapsi idem magnus Dux Ferdinandus fœlicissimæ recordationis cum maximo infrascripti Serenissimi Don Cosmi Etruriæ Magni Ducis quarti mœrore è vivis sublatus, ad eandem Cœlestem patriam revocatus fuerit, relicto post se, inter alios ejus filios, & hodie supervivente Serenissimo Don Cosmo ejus filio legitimo & naturali, & de legitimo matrimonio nato, & procreato primogenito, Magno Hetruriæ Duce quarto, & Florentiæ Duce 5. & Ducatus Senarum, & ejus Dominii ac Oppidi, & Portus Ferrarii prædicti domino, & ad omnia supradicta feuda legitimè vocato & admisso, & in eorum reali, actuali, vera, & pacifica possessione exitente. Qui tanquam feudatarius prædictæ Catholicæ Majestatis in dicto Ducatu Senarum, & ejus Dominii, ac Oppidi, &*

* Suplejus

AÑO 1609. Jun. 28.

gestad Catholica del Serenissimo Rey Don Phelipe III. la renovacion, y confirmacion de las referidas Investiduras de la Ciudad, Señorío, y pertenencias de Sena, y de la Villa de Puerto Ferraro, y su territorio; y assimismo para prestar el Juramento de fidelidad, como con efecto la pidiò, y consiguiò, y prestò el debido Juramento de fidelidad, segun mas larga, y ampliamente se contiene, y parece por las Escrituras, y Despachos otorgados sobre ello en 31. de Marzo de 1605: Y por quanto, haviendo el dicho Duque Fernando, de felicissima recordacion, passado de esta vida à la referida patria Celestial con sumo sentimiento del infrascripto Serenissimo Don Cosme, IV. Gran Duque de Toscana el dia 7. del mes de Febrero del año proximo passado, dexando entre otros hijos al Serenissimo Don Cosme, que hoy vive, su hijo legitimo y natural, havido de legitimo matrimonio, y primogenito, IV. Gran Duque de Toscana, y V. Duque de Florencia, y assimismo Señor del dicho Ducado de Sena, y su Señorío, y de Puerto Ferraro, y su Villa, legitimamente llamado, y admitido à todos los expressados Feudos, y real, actual, verdadero, y pacifico posseedor de ellos; el dicho Don Cosme, como feudatario de la dicha Magestad Catholica en el dicho Ducado de Sena, y su Señorío, y Puerto Ferraro, y su Villa, y Señor util de ellos, deseando

Año 1609. Jun. 28.

& Portus Ferrarii prædicti, & utilis dominus, maxima & enixa voluntate adimplendi & observandi erga prædictum potentissimum, & invictissimum Catholicum Hispaniarum Regem ea omnia & singula, ad quæ de jure, & secundum tenorem prædictarum Investiturarum, & conventionum in eis contentarum tenetur; & intendens perpetuo in fide permanere, & iis, ad quæ obligatus est, parere, & in nihilo deficere; ex certa scientia motu proprio, & animi sui spontanea voluntate, & omnibus aliis via, jure, modo, causa vel forma, quibus magis, & melius potuit, & potest, citra tamen revocationem quorumcunque suorum hactenus à sua Celsitudine Serenissima constitutorum Procuratorum, fecit, constituit, & solemniter ordinavit, facit, constituit, & solemniter ordinat suos certos, & veros Nuncios, Mandatarios, & Procuratores speciales infrascriptum Illustrem Dominum Matthæum D. Jo. Bapt. (b) *de Bottis, Nobilem Florentinum, Equitem Militem Divi Stephani, Marchionem Campiliæ, & Aulæ suæ præfectum primarium, & dicti Serenissimi magni Ducis Oratorem, & Nuncium specialem, & admodum Illustrem D. Comitem Ursum ex Comitibus de Ilcio, ejusdem Serenis-*

do con la mayor ansia cumplir, y observar todas, y cada una de las cosas, que de derecho, y conforme al tenor de las referidas Investiduras, y convenciones en ellas contenidas, debe al dicho muy poderoso, y muy invicto Rey Catholico de las Españas; y queriendo permanecer en perpetua fidelidad, obedecer en todo lo que es de su obligacion, y no faltar à cosa alguna; de su cierta ciencia, proprio motu, y espontanea voluntad, y en la via, derecho, modo, causa, y forma, y todas las maneras que mas, y mejor ha podido, y puede, sin revocar no obstante el poder dado à qualesquier Procuradores que su Alteza Serenissima aya constituido hasta aqui; ha hecho, constituido, y ordenado solemnemente, haze, constituye, y ordena con la misma solemnidad sus ciertos, y verdaderos Nuncios, Mandatarios, y Procuradores especiales al Ilustre Señor Matheo Botti Noble Florentin, Cavallero de San Estevan, Marquès de Campilla, su Mayordomo mayor, Embaxador y Nuncio especial de dicho Serenissimo Gran Duque, y al muy Ilustre Señor Orso Conde de Elcio, Embaxador de dicho Serenissimo Gran Duque, residente cerca de la dicha Magestad Catholica, co-

Año 1609. Jun. 28.

(b) Este nombre *D. Jo. Bapt.* que por estàr en abreviatura en el Registro, de donde se ha trasladado este Instrumento, no se puede saber fixamente, si dice *Domini Joannis Baptistæ*, ò *Dominum Joannem Baptistam*, parece que sobra en este lugar, y que fue introducido por equivocacion del Amanuense; assi porque no haze sentido, como porque en las Investiduras de *Sena*, y *Puerto Ferraro*, y en los Poderes, Juramentos, y demàs Actos pertenecientes à ellas puestos en este *Suplemento*, donde se nombra, y firma este Embaxador, nunca se halla el nombre de *Juan Baptista*, sino solo el de *Matheo*.

Año 1609. Jun. 28.

nissimi magni Ducis Oratorem residentem penes dictam Catholicam Majestatem, licet absentes, sed tanquam præsentes, & quemlibet eorum in solidum : *ita quòd, quod unus eorum incœperit, alius mediare, & usque ad finem prosequi, & perducere possit, nominatim, specialiter & expressè ad ipsius Serenissimi Domini Constituentis* * *& pro eo comparendum, & se præsentandum coram dicta Catholica Majestate potentissimi & Invictissimi Don Philippi Tertii Hispaniarum Regis, vel aliis à S. Catholica Majestate ad id deputatis, vel deputandis, & instanter, & reverenter prædicta omnia & singula exponendum, supplicandum, & petendum, ut dignetur Investituram, & Investituras prædictas de Ducatu Senarum, cum ejus dominio, & pertinentiis, & Oppido Portu Ferrario, & ejus territorio renovare, & confirmare, & ipsum Serenissimum Don Cosmum constituentem investire, & ad offerendum se paratum ad dictam Investituram, & Investituras recipiendum, & eam, & eas suscipiendum iis modis, quibus tales actus fieri de jure consueverunt; servata tamen in omnibus prædictis & in scriptis forma, & tenore pranarratorum, pactorum & antiquæ, primæque Investituræ, eorumque tenore in nulla parte alterato, & non aliter, nec alio modo. Item ad coram prædicta Catholica Majestate, seu coram quocunque ejus legitimo Mandatario, & Procuratore jurandum, & in ejus-*

* Suple nomine, ò loco

Año 1609. Jun. 28.

como presentes, aunque estèn ausentes, y à cada uno de ellos *in solidum*; de suerte que lo que uno de ellos huviere empezado, el otro lo pueda continuar, y proseguir hasta el fin, señalada, especial, y expressamente para comparecer, y presentarse en nombre del dicho Serenissimo Señor Constituyente, y por èl ante la dicha Magestad Catholica del muy poderoso, y muy invicto Don Phelipe III. Rey de las Españas, ò las personas que su Magestad Catholica huviere diputado, ò diputare para esto; y para exponer à su Magestad todas y cada una de las cosas referidas, y suplicarle, y pedirle con instancia, y rendimiento, que se digne de renovar, y confirmar la Investidura, è Investiduras expressadas del Ducado de Sena con su Señorío, y pertenencias, y de la Villa de Porto Ferraro, y su territorio, al dicho Serenissimo D. Cosme constituyente; y para ofrecer, que està prompto à recibir, y tomar la dicha Investidura, è Investiduras con las ceremonias, que conforme à derecho se acostumbran en tales Actos, guardando en todo lo arriba dicho, y escrito la forma, y tenor de los referidos pactos, y de la antigua, y primera Investidura, sin alteracion alguna de su tenor, y no de otra suerte, ni de otro modo: assimismo para jurar ante la dicha Magestad Catholica, ò qualquier legitimo Mandatario, y Procurador suyo, y prestar el debido juramento

AÑO 1609. Jun.28.

*ejusdem Serenissimi Constituentis animam debitum fidelitatis juramentum præstandum in manibus prædictæ Catholicæ Majestatis, seu cujuscunque ejus legitimi procuratoris, vel mandatarii in hunc qui sequitur modum, videlicet. Ego Matthæus Bottius Marchio Campiliæ, vel ego Ursus ex Comitibus de Ilcio orator, mandatarius, & procurator specialis prædicti Serenissimi Don Cosmi Medices magni Hetruriæ Ducis quarti, Promitto, & juro ex nunc dictum SerenissimumPrincipalem meum, & ejus descendentes masculos, & de legitimo matrimonio * nascituros, esse & futuros esse pro Civitate, Ditione, & Statu Senarum, & Portus Ferrarii fideles Vassallos, & feudatarios immediatos, & ligios invictissimi & potentissimi Don Philippi tertii Hispaniarum Catholici Regis, ejusque successorum Hispaniarum Regum in perpetuum; & puram & meram fidelitatem, & homagium præstituros, prout dicto nomine præsto, & me ligium, & homagium dicto nomine constituo. Quodque eorum res, jura, honores, & salutem, usque ad ultimum vitæ spiritum, omni cura, & solicitudine, & quoad viribus suis inniti poterunt, fideliter custodient & servabunt; & ablata, vel injuste amissa recuperabunt, & recuperata tuebuntur, omneque periculum ab eis avertent, si poterunt; aut saltem, si non poterunt, ne id fiat summope-*

* Suple *natos &*

to de fidelidad en el anima de dicho Serenissimo Constituyente en manos de la dicha Magestad Catholica, ò de qualquier legitimo Procurador, y Mandatario suyo, en la forma siguiente: Yo Matheo Botti Marquès de Campilla, ò Yo Orso Conde de Elcio, Embaxador, Mandatario, y Procurador especial del dicho Serenissimo Don Cosme de Medicis, IV. Gran Duque de Toscana, promero, y juro desde ahora, que el dicho mi Serenissimo Principal, y sus descendientes, varones, havidos, y por haver de legitimo matrimonio, son, y seràn por la Ciudad, Señorio, y Estado de Sena, y Puerto Ferraro, para siempre jamàs fieles Vassallos, y Feudatarios immediatos, y ligios del muy invicto, y muy poderoso Don Phelipe III. Rey Catholico de las Españas, y de sus Sucessores los Reyes de España; y les prestaràn pura, y mera fidelidad, y homenage, como en dicho nombre le presto, y en dicho nombre me constituyo ligio, y homagio: y que guardaràn, y mantendràn fielmente con todo cuidado, y solicitud, y quanto alcanzaren sus fuerzas, hasta el ultimo aliento de su vida, las haziendas, derechos, honras, y vidas de sus Magestades: recuperaràn lo que se les huviere quitado, ò huvieren perdido injustamente, y recuperado, lo defenderàn, y libraràn de todo peligro si pudieren; y si no, à lo menos procuraràn con el mayor esfuerzo conseguirlo; y assimismo im-

AÑO 1609. Jun.28.

Digitized by Google

AÑO 1609. Jun. 28.

pere curabunt; & ne eorum personæ damnum in corpore, vel aliqua ejus parte detrimentum patiantur; neque aliqua alia contumelia, injuria, vel læsione afficiantur, pro suis viribus impedient: Et si hostium & inimicorum conatibus resistere non poterunt, saltem illico Dominis suis revelabunt, quod ab aliis tentari in eorum bonorum, famæ, & vitæ præjudicium cognoverint, aut præsenserint. Ipsique contra eorum salutem, bona & honorem nunquam conspirabunt, aut machinabuntur per se, vel alios, neque alios ad id peragendum adjuvabunt; secreta commissa fideliter retinebunt, & minime propalabunt sine licencia Domini, neque aliquid facient, aut prætermittent scienter, per quod prædicta secreta pandantur: Et requisiti, sive bellum movere, vel se defendere Dominus voluerit; omnes, sicut poterunt & debebunt, auxilium præstabunt; & consulti, bonum dabunt consilium, prout eis magis expedire videbitur: & demum omnia & singula facient, & observabunt in omnibus & per omnia, ad quæ ipsi ratione prædictorum feudorum juxta utramque formam antiquæ, & novæ fidelitatis tenentur, salvis semper omnibus exceptionibus, declarationibus, & protestationibus, de quibus in prædictis Instrumentis, & dispositionibus supra narratis, hic etiam repetitis, & replicatis, & quas pro repetitis, & replicatis precisè haberi volo: ita me dicto nomine Deus ad-

AÑO 1609. Jun. 28.

impedirán con todo su poder, que sus personas no reciban daño en su cuerpo, ò detrimento en alguna parte de él, ni padezcan alguna otra contumelia, injuria, ò lesion; y si no pudieren resistir los esfuerzos de sus enemigos, y contrarios, à lo menos daràn immediatamente parte à sus Señores de lo que supieren, ò sospecharen se intenta en perjuicio de su hazienda, honra, y vida: y que nunca conspiraràn, ò maquinaràn por sì, ò por otros contra su vida, hazienda, y honra, ni ayudaràn à otros à executar esto mismo: guardaràn fielmente los secretos que les huvieren confiado, y de ningun modo los revelaràn sin licencia de su Señor; ni haràn, ù omitiràn con conocimiento cosa alguna, por donde los dichos secretos lleguen à descubrirse: y que determinando su Señor mover guerra, ò defenderse; todos, luego que sean requeridos, le daràn el auxilio que pudieren, y debieren; y pidiendoseles consejo, daràn el que tuvieren por mas acertado: y observaràn en todo, y por todo lo que estàn obligados à observar por razon de los dichos feudos, y segun la forma de la antigua, y nueva fidelidad, quedando siempre en su fuerza todas las excepciones, declaraciones, y protestas, de que se haze mencion en los referidos Instrumentos, y disposiciones arriba declaradas, que tambien aqui se repiten, y vuelven à referir, y que quie-

AÑO 1609. Jun. 28.

adjuvet, & hae Sancta Evangelia Dei.

Et generaliter ad omnia & singula faciendum, gerendum, procurandum, & exercendum, quæ in prædictis, & circa prædicta, & quolibet prædictorum viderint necessaria, utilia, & quomodolibet opportuna, & quæ ipsemet Serenissimus Dominus Constituens facere, & exercere posset, si præsens esset; etiamsi talia forent, quæ mandatum exigerent magis speciale, vel generale; servatis tamen prædictis, & dicto tenore præcedentium Investiturarum: Dans, concedens, atque committens dictis suis procuratoribus, & alteri eorum in solidum *plenum, liberum, generale, & speciale mandatum cum plena, libera, generali, & speciali administratione, omnia & singula faciendi super prædictis, & quolibet prædictorum, & dependentibus, & connexis ab eisdem; servatis tamen iis omnibus, de quibus supra: Necnon promittens, & conveniens dictus Serenissimus D. Constituens mihi notario infrascripto, uti publica persona recipienti, & stipulanti pro omnibus, & singulis quorum interest, intererit, vel interesse poterit quomodolibet in futurum; ac etiam jurans ad Sancta Dei Evangelia, scripturis corporaliter manu tactis, in animam, & super*

quiero se tengan precisamente por repetidas, y de nuevo referidas. Assi me ayude en dicho nombre, Dios, y estos Santos Evangelios.

AÑO 1609. Jun. 28.

Y generalmente para hazer, tratar, procurar, y exercer todas, y cada una de las cosas que juzgaren necessarias, utiles, y en qualquier manera convenientes en razon, y àcerca de todo lo arriba dicho, y qualquier parte de ello, y las que el mismo Serenissimo Constituyente pudiera hazer, y exercer, si estuviesse presente, aunque sean tales las cosas que requieran poder mas especial, ò general; guardandose sin embargo lo arriba dicho, y el dicho tenor de las Investiduras antecedentes: dando, concediendo, y cometiendo à los dichos sus Procuradores, y à qualquiera de los dos *in solidum* pleno, libre, general, y especial poder con plena, libre, general, y especial administracion, para hazer todas, y qualesquier cosas acerca de lo sobredicho, y qualquier parte de ello, y todo lo que con ello tuviere conexion, y dependencia; guardandose sin embargo todas las cosas arriba mencionadas: prometiendo assimismo, y conviniendo el dicho Serenissimo Señor Constituyente ante mì el infrascripto Notario, como persona publica, que acepta, y estipula por todos, y cada uno de aquellos à quienes importa, importare, ò pudiere importar, como quiera en adelante; y assimismo jurando sobre los Santos Evangelios, cuyas sagradas escrituras tocò corporalmente con su mano, en su ani-

AÑO 1606. Jun. 28.

per animam suam, se perpetuò firmum, ratum, & gratum habiturum omne id totum, & quicquid (servatis penitus prædictis, & dicto tenore præcedentium Investiturarum) per dictos Dominos Procuratores, vel alterum ex eis in prædictis & circa prædicta factum, gestum, procuratum ve fuerit; & contra nullo modo facere, vel venire per se, vel alium aliqua ratione, jure, modo, vel causa, de jure, vel de facto, in judicio, vel extra, sub hypotheca, & obligatione sui, suorumque hæredum, & bonorum omnium, & singulorum præsentium, & futurorum. De & super quibus petiit, & mandavit per me Notarium prædictum & infrascriptum confici publicum instrumentum, vel instrumenta unum, vel plura, prout confeci. Et quia Ego Pamphilus Guerrinus, quondam Petri filius, J.C. Pistoriensis, & Imperiali auctoritate Notarius, & Judex ordinarius, dum prædicta omnia & singula, ut supra, agerentur & fierent per dictum Serenissimum Magnum Ducem Hetruriæ, interfui, eaque scribere & in hanc publicam formam & publicare jussus, scripsi, redegi, & publicavi, licet aliena, mihi tamen fida manu transcripta. Ideo ad fidem subscripsi; & solito mei notariatus signo munivi.*

* Suple redigere

Collatum per me Octavium Purum Notarium in Archivo Florentino 30. Junii 1609.

Jo-

AÑO 1609. Jun. 28.

ma, y sobre su anima, que tendrà siempre por firme, rato; y grato todo quanto en razon, y acerca de lo referido huvieren hecho, tratado, y procurado los dichos Señores Procuradores (guardandose enteramente lo arriba dicho, y el expressado tenor de las Investiduras antecedentes) y que no harà cosa alguna, ni vendrà de ningun modo contra ello por sì, ò por otro, por qualquier razon, derecho, ò motivo que sea, de derecho, ò de hecho, en juicio, ò fuera de èl; obligando su persona, y las de sus herederos, è hipotecando todos sus bienes havidos, y por haver al cumplimiento de ello. Y de todo lo referido me pidiò, y mandò à mi el sobredicho, è infrascripto Notario, hiziesse uno, ò mas Instrumentos publicos, como los he hecho. Y por quanto Yo Pamphilo Guerrino, hijo del difunto Pedro, Jurisconsulto de Pistoya, Notario Imperial, y Juez Ordinario me hallè presente à todas, y cada una de las cosas arriba dichas, que hizo y executò el dicho Serenissimo Gran Duque de Toscana, y por su mandado las escribì, puse en forma publica, y publiquè, trasladadas por mano, aunque agena, de mi satisfaccion, y confianza: por tanto en fee de ello lo firmè, y sellè con el Sello acostumbrado de mi Notaría.

Concertado por mì Octavio Puro, Notario, en el Archivo de Florencia à 30. de Junio de 1609.

Juan

Digitized by Google

AÑO 1609. Jun. 28.

Joannes Franciscus de Rubeis Conservator vidit.

Nos Laurentius Peritius, Civis Florentinus, & ad præsens Proconsul Collegii Judicum, & Notariorum Civitatis Florentiæ, fidem facimus & attestamur, supradictum Dominum Pamphilum Guerrinum J. C. Pistoriensem, fuisse & esse Notarium publicum Florentinum, ejusque scripturis & instrumentis publicis adhibitam fuisse & adhiberi ab omnibus indubiam fidem in judicio, & extra; præcedensque instrumentum propria sua manu fuisse firmatum, & solito signo signatum. In quorum fidem has nostras fieri jussimus nostro, & dicti Collegii solito sigillo impressione roboratas. Dat. Florentiæ, ex ædibus nostris, die ultima Junii, Pontificatu, Dominio, & anno supradictis. Josephus Barnius, dicti Collegii Provisor, in fidem sum.

Juan Francisco Rossi, Conservador, lo viò.

Nos Lorenzo Pericio Ciudadano Florentin, y al presente Proconsul del Colegio de Juezes, y Notarios de la Ciudad de Florencia, damos fee, y testimonio, que el referido Don Pamphilo Guerrino Jurisconsulto de Pistoya, ha sido, y es Notario publico de la Ciudad de Florencia, y que à sus escrituras, è instrumentos publicos se ha dado y dà entera fee en juicio, y fuera de èl; y que el Instrumento arriba puesto està firmado de su propria mano, y sellado con su acostumbrado Sello. En fee de lo qual mandamos despachar las presentes selladas con el Sello acostumbrado nuestro, y del dicho Colegio. Dado en Florencia, en las casas de nuestra morada, el dia ultimo de Junio, en el Pontificado, Dominio, y año referido. *Yo Joseph Barnio Provisor de dicho Colegio, lo certifico.*



AÑO 1609. Dic. 22.

PODER de S. M. CATHOLICA al Duque de LERMA, para que en su Real nombre recivieße del Marquès de CAMPILLA, como Procurador especial de D. COSME DE MEDICIS, IV. Gran Duque de TOSCANA el Juramento de fidelidad, y Pleito homenage, que su Alteza estava obligado à prestar à su Magestad por el Estado, y Señorio de SENA, y PUERTO FERRARO; y le confiriesse su Investidura: dado en Madrid à 22. de Diciembre de 1609. [Secretaría de Estado del cargo del Marquès de Uztariz, en el Libro MS. arriba expressado, en *Castellano*.]

DON Phelipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Herusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaca, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn; Conde de Absburg, de Flandes, de Tiròl, y de Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina &c. Por quanto haviendo fallecido el Illustrissimo Gran Duque de Toscana Ferdinando de Medicis, y sucedidole en sus Estados el Illustrissimo Don Cosme de Medicis Gran Duque de Toscana quarto, y representadonos por medio del Marquès de Campilla su Embaxador, y Procurador especial y particular; que èl estava presto, y aparejado de prestarme el juramento devido de fidelidad, pleyto omenage por el Estado, y Señorío de Sena, y Puerro Ferraro, conforme à la Capitulacion hecha entre D. Juan de Figueroa, Procurador, y Mandatario del Rey mi Señor, y Padre, que santa gloria aya, y el muy Illustre Principe Cosme de Medicis, segundo Duque de Florència, mi muy caro Pariente, como por ella parece mas particularmente; y suplicadome instantemente, fuesse servido de mandarle investir, y infeudar de dicho Estado, y Señorío de Sena, y Puerro Ferraro, embiando para solo esto al dicho Marquès de Campilla con el Poder, y autoridad, que para semejantes actos se acostumbra: y siendo necessario nombrar persona, que en mi nombre le dè la dicha Investidura, y tome el juramento, pleyto omenage, ligio, y homagio, que nos està obligado à prestar por el dicho Estado de Sena, y Puerro Ferraro; He tenido por bien de nombrar al Duque de Lerma, Marquès de Denia, mi Primo, Comendador Mayor de Castilla de la Orden de Santiago de la Espada, de mis Consejos de Estado, y Guerra, y mi Sumiller de Corps, Cavallerizo Mayor, y Capitan General de la Cavallería de España, como en virtud

AÑO 1609. Dic. 22.

Año 1609. Dic. 22.

tud de la presente le nombro, y doy, y concedo poder, y facultad tan bastante, y cumplido, como en tal caso se requiere, para que por mi, y en mi nombre pueda recivir el dicho juramento, pleyto omenage del dicho Marquès de Campilla, como Procurador especial, y particular del dicho Gran Duque Cosme de Medicis, y como à tal investirle, y infeudarle del dicho Estado, y Señorio de Sena, y Puerto Ferraro; dexando en su vigor y fuerza la dicha Capitulacion hecha entre el dicho D. Juan de Figueroa, y el dicho Cosme de Medicis segundo Duque de Florencia, y las demàs, que despues se huvieren hecho. Y asseguro sobre mi fee, y palabra Real, que estarè, y passarè sin ningun fraude, ni engaño por todo lo que el dicho Duque de Lerma, como mi Procurador hiziere en razon de lo arriba dicho; y que en ningun tiempo lo revocarè, ni contravendrè à ello. En fee de lo qual mandè dar, y dì el presente instrumento de poder, firmado de mi mano, sellado con mi Sello secreto, y refrendado de Andrès de Prada mi Secretario de Estado. Dada en Madrid à veinte y dos de Diziembre de mil seiscientos y nueve años. *YO EL REY.* Por mandado del Rey nuestro Señor. *Andrès de Prada.*

Año 1609. Dic. 22.

Dic. 23. *JURAMENTO DE FIDELIDAD, y PLEITO HOMENAGE, que* Don Cosme *de* Medicis, *IV. Gran Duque de* Toscana *prestò por medio de su Embaxador el Marquès de* Campilla *à la Magestad del Señor* D. Phelipe III. *en manos del Duque de* Lerma, *por el Estado, y Señorio de* Sena, *y* Puerto Ferraro, *en el Palacio Real de Madrid à 23. de Diciembre de 1609.* [Secretaría de Estado del cargo del Marquès de Uztariz, en el Libro MS. arriba expressado, en *Latin.*] Dic. 23.

IN Dei nomine, Amen. Noverint universi, quod anno à Nativitate Domini millesimo sexcentesimo nono, die vigesimo tertio mensis Decembris, in oppido Matriti in Palatio Regio Excellentissimus Dominus Don Franciscus Gomez de Sandoval, Dux Lermæ, Marchio Deniæ Præceptor Major Præceptoriæ Castellæ ordinis Sancti Jacobi de Spata, ac status & belli Sacræ Catholicæ Regiæ Majestatis Consiliarius, Præfec-

EN el nombre de Dios, Amen. Sea notorio à todos, como el año del nacimiento del Señor de 1609, à 23. dias del mes de Diciembre en Madrid en el Palacio Real el Excelentissimo Señor Don Francisco Gomez de Sandoval, Duque de Lerma, y Marquès de Denia, Comendador Mayor de Castilla, de la Orden de Santiago de la Espada, de los Consejos de Estado, y Guerra de la Sacra Catholica Real Mages-

Digitized by Google

AÑO 1609. Dic. 23.

fectus Cubiculi, qui vulgò vocatur Sumillet de Corps, *Equorum Regis Præfectus, ejusque Capitaneus Generalis Equitum gravis & levis armaturæ in omnibus ejusdem Majestatis Regnis Castellæ, atque Coronæ Aragonum, in mei Andreas* à Prada, Equitis ordinis Sancti Jacobi de Spata, Præceptoris Præceptoriæ de Ocaña, suæque Catholicæ Majestatis Status Secretarii, testiumque infrascriptorum præsentia ad hoc specialiter vocatorum & rogatorum. Perquam admodum Illustris Dominus Matthæus Botti Marchio de Campilla, Orator extraordinarius, ac specialis Procurator, & Mandatarius Serenissimi Domini Don Cosmi Medices, Magni Ducis Hetruriæ quarti, & Ducis Florentiæ quinti, prout de ejus mandato constitit, & constat Instrumento publico acto Florentiæ per Pamphilum Guerrinum Notarium publicum Florentinum die vigesimo octavo mensis Junii hujus currentis anni millesimi sexcentesimi noni, quod in authentica, & probanti forma apud me remanet, coram præfato Excellentissimo Domino Duce Lermæ, personaliter constitutus, asseruit se nomine prædicti Serenissimi Don Cosmi Magni Ducis paratum esse juramentum fidelitatis, ligii & homagii solitum, & consuetum pro Statu, & Dominio Senensi, & Portu Ferrario præstare invictissimo, potentissimoque Hispaniarum Regi Philippo Tertio, Domino nostro, ejusque successoribus Hispaniæ Regibus*

*L. Andrea

AÑO 1609. Dic. 23.

gestad, su Camarero Mayor, comunmente llamado *Sumiller de Corps*, Cavallerizo Mayor, y Capitan General de las Corazas, y Cavalleria ligera en todos sus Reynos de Castilla, y de la Corona de Aragon, en presencia de mì Andrès de Prada, Cavallero de la Orden de Santiago de la Espada, Comendador de Ocaña, y Secretario de Estado de su Magestad Catholica, y de los Testigos infrascriptos, para esto especialmente llamados, y rogados; y assimismo el muy Ilustre Señor Matheo Botti, Marquès de Campilla, Embaxador extraordinario, Procurador, y Mandatario especial, y particular del Serenissimo Señor Don Cosme de Medicis, IV. Gran Duque de Toscana, y V. Duque de Florencia, segun ha constado, y consta de su Poder por Instrumento publico otorgado en Florencia ante Pamphilo Guerrino Notario publico de dicha Ciudad à 28. dias del mes de Junio de este presente año de 1609, el qual queda en mi poder en forma authentica y fesaciente, pareciò personalmente ante el sobredicho Excelentissimo Señor Duque de Lerma, y dixo: que estava pronto à prestar el juramento acostumbrado de fidelidad, ligio, y homagio en nombre del dicho Serenissimo Don Cosme Gran Duque por el Estado, y Señorío de Sena, y Puerto Ferraro al muy invicto, y muy poderoso Rey de las Españas Don Phelipe III. nuestro Se-

AÑO 1609. Dic. 23. *bus juxta formam Capitulationis initæ inter Don Joannem à Figueroa olim inclytæ & immortalis memoriæ, Domini nostri Regis Philippi Secundi Procuratorem & Mandatarium, & Illustrissimum & Excellentissimum Dominum Cosmum, olim Ducem Florentiæ, in manibus dictæ Sacræ Catholicæ Regiæ Majestatis, seu cujusvis alterius sui Procuratoris ad id legitimè deputati, & constituti, atque per me supradictum Secretarium alta, & intelligibili voce lecto, & expresso dicto Instrumento mandati; dictus admodum Illustris Matthæus Botti Marchio de Campilla & Orator, ejus virtute, genu flexus, ac capite aperto, tanquam Procurator & Mandatarius prædictus, nomine dicti Serenissimi Don Cosmi Magni Ducis, juramentum fidelitatis, ligii & homagii pro dicto Statu, & Dominio Senensi, ac Portu Ferrario in manibus prædicti Excellentissimi Domini Ducis Lermæ, Mandatarii & Procuratoris præfatæ Majestatis, ad id specialiter in actis meis deputati & constituti, præstitit: juxta tenorem & seriem superioris calendati Instrumenti publici mandati, & procurationis, & juramenti in eo contenti, proprio ore referendo, ac de verbo ad verbum exprimendo manibus suis dicti Excellentissimi Domini Ducis Lermæ manibus adjunctis, quæ sequuntur, in hunc modum, videlicet. Ego Matthæus Botti Mar-*

Señor, y à sus Sucessores los Reyes de España, conforme à la Capitulacion hecha entre Don Juan de Figueroa, Procurador, y Mandatario que fue del Rey Phelipe II. nuestro Señor de gloriosa, è immortal memoria, y el Illustrissimo, y Excelentissimo Señor Cosme Duque de Florencia difunto, en manos de la dicha Sacra, Catholica y Real Magestad, ò de qualquier otro su Procurador legitimamente nombrado, y diputado para este efecto: y luego incontinenti leída, y referida por mi el dicho Secretario en alta, è inteligible voz la dicha escritura de Poder; el dicho muy Illustre Señor Matheo Botti Marquès de Campilla, y Embaxador, en virtud de ella, hincado de rodillas, y descubierta la cabeza, como Procurador, y Mandatario sobredicho, en nombre del dicho Serenissimo Don Cosme Gran Duque, prestò el juramento de fidelidad, ligio, y homagio por el dicho Estado, y Señorio de Sena, y Puerto Ferraro en manos del dicho Excelentissimo Señor Duque de Lerma Mandatario, y Procurador diputado, y constituido por su Magestad especialmente para esto, como consta de escritura otorgada ante mi: refiriendo, y expressando con su propria boca *de verbo ad verbum*, conforme al tenor, y serie de la citada escritura de poder, y procuracion, y del juramento en ella contenido, juntas sus manos à las del dicho Excelentissimo Señor Duque de Lerma, lo que se sigue, en esta for- AÑO 1609. Dic. 23.

AÑO 1609. Jun. 28.

Marchio de Campilla nomine Serenissimi Domini, ac Domini mei Don Cosmi Medices, Magni Ducis Hetruriæ quarti, & tanquam ejus Procurator & Mandatarius ad hoc specialiter constitutus, promitto & juro ex nunc, dictum Dominum Magnum Ducem principalem meum, & ejus descendentes masculos, & de legitimo matrimonio natos, & nascituros pro Civitate, Ditione, & Statu Senarum, & Portus Ferrarii esse & fore in perpetuum fideles Vassallos, & feudatarios immediatos, & ligios invictissimi & potentissimi Don Philippi tertii Hispaniarum Catholici Regis, ejusque successorum Hispaniarum Regum; & puram & meram fidelitatem, & homagium præstituros, prout dicto nomine præsto, & me ligium, & homagium dicto nomine constituo. Quodque eorum res, jura, honores, & salutem, usque ad ultimum vitæ spiritum, omni cura & solicitudine, & quoad viribus suis inniti poterunt, fideliter custodient & servabunt; & ablata, vel injuste amissa recuperabunt, & recuperata tuebuntur, omneque periculum ab eis avertent, si poterunt; aut saltem, si non poterunt, ne id fiat summopere curabunt; & ne eorum personæ damnum in corpore, vel aliqua ejus parte detrimentum patiantur, neque aliqua alia contumelia, injuria, vel læsione afficiantur, pro suis viribus impedient: Et si hostium

forma: Yo Matheo Botti Marquès de Campilla, en nombre del Serenissimo Señor Don Cosme de Medicis, IV. Gran Duque de Toscana mi Señor, y como su Procurador, y Mandatario constituìdo especialmente para esto, prometo, y juro desde aora, que el dicho Señor Gran Duque mi Principal, y sus descendientes varones, havidos, y por haver de legitimo matrimonio, son, y seràn para siempre jamàs fieles Vassallos, y Feudatarios immediatos, y ligios del muy invicto, y muy poderoso Don Phelipe III. Rey Catholico de las Españas, y sus Sucessores los Reyes de España por la Ciudad, Señorío, y Estado de Sena, y Puerto Ferraro; y les prestaràn pura, y mera fidelidad, y homenage, como en dicho nombre les presto, y en dicho nombre me constituyo ligio, y homagio: y que guardaràn, y mantendràn fielmente con todo cuidado, y solicitud, y quanto alcanzaren sus fuerzas, hasta el ultimo aliento de su vida, las haziendas, derechos, honras, y vidas de sus Magestades: recuperaràn lo que se les huviere quitado, ò huvieren perdido injustamente, y recuperado, lo defenderàn, y libraràn de todo peligro, si pudieren; y si no, à lo menos procuraràn con el mayor esfuerzo conseguirlo; y assimismo impediràn con todo su poder, que sus personas no reciban daño en su cuerpo, ò detrimento en alguna parte de èl, ni padezcan alguna otra contumelia, injuria, ò lesion;

Y

AÑO 1609. Dic. 23.

tium & inimicorum conatibus re-sistere non poterunt, saltem illico Dominis suis revelabunt quod ab aliis tentari in eorum bonorum, famæ, & vitæ præjudicium cognoverint, aut præsenserint. Ipsique contra eorum salutem, bona & honorem nunquam conspirabunt, aut machinabuntur per se, vel alios, neque alios ad id peragendum adjuvabunt; secreta commissa fideliter retinebunt, & minime propalabunt sine licentia Domini, neque aliquid facient, aut prætermittent scienter, per quod prædicta secreta pandantur: Et requisiti, sive bellum movere, vel se defendere Dominus voluerit; omnes, sicut poterunt & debebunt, auxilium præstabunt; & consulti, bonum dabunt consilium, prout eis magis expedire videbitur: & demum omnia & singula facient, & observabunt in omnibus & per omnia, ad quæ ipsi ratione prædictorum feudorum juxta utramque formam antiquæ, & novæ fidelitatis tenentur: salvis semper omnibus exceptionibus, declarationibus, & protestationibus, de quibus in prædictis Instrumentis, & dispositionibus supra narratis, hic etiam repetitis, & replicatis, & quas pro repetitis, & replicatis præcisè haberi volo: ita me dicto nomine Deus adjuvet, & hæc Sancta Dei Evangelia. Quo facto præfatus Dominus Dux Mandatarius, & Procurator jam dic-

y si no pudieren resistir los esfuerzos de sus enemigos, y contrarios, à lo menos daràn immediatamenre parte à sus Señores de lo que supieren, ò sospecharen se intenta en perjuicio de su hazienda, honra, y vida: y que nunca conspiraràn, ò maquinaran por sì, ò por otros contra su vida, hazienda, y honra, ni ayudaràn à otros à executar esto mismo: guardaràn fielmente los secretos que se les huvieren confiado, y de ningun modo los revelaràn sin licencia de su Señor; ni haràn, ù omiriràn con conocimiento cosa alguna, por donde los dichos secretos lleguen à descubrirse: y que determinando su Señor mover guerra, ò defenderse; todos, luego que sean requeridos, le daràn el auxilio que pudieren, y debieren; y pidiendoseles consejo, daràn el que ruvieren por mas acertado: y observaràn en todo, y por rodo lo que estàn obligados à observar por razon de los dichos feudos, y segun la forma de la antigua, y nueva fidelidad: quedando siempre en su fuerza todas las excepciones, declaraciones, y protestas, de que se haze mencion en los sobredichos Instrumentos, y disposiciones arriba declaradas, que tambien se repiten, y vuelven à referir aqui, y quiero precisamenre se tengan por repetidas, y de nuevo referidas. Assi me ayude en dicho nombre Dios, y estos sus Santos Evangelios. Despues de lo qual el referido Señor Duque, Mandatario y Procurador yà dicho, diò luego la Investidu-

AÑO 1609. Dic. 23.

AÑO 1609. Dic.23.

dictus, continuo eundem supra nominatum perquam admodum Illustrem Dominum Matthæum Botti Marchionem Campilla, Oratorem & Procuratorem, nomine quo supra, præsentem & recipientem pro principali suo, de prædicto Statu, & Dominio Senensi, ac Portu Ferrario, eorumque respectivè juribus, & pertinentiis investivit per impositionem Birreti, Baculi traditionem, & annuli immissionem, in signum veræ, & realis Investituræ: præsentibus ibidem pro testibus, Don Roderico Calderon, Villarum de la Oliva, & Siete Iglesias Domino; Georgio à Tobar Sacræ Catholicæ Regiæ Majestatis Cameræ Secretario; Joanne à Ciriça ejusdem Majestatis Indiarum Secretario, ac Garcia Mazo de la Vega, prædictæ etiam Majestatis, & Reginæ Dominæ nostræ Secretario. El Duque y Marquès de Denia. Matheo Botti Marchese di Campiglia. *In quorum fidem & testimonium, Ego supradictus Andreas à Prada, dictæ Regiæ Catholicæ Majestatis Status Secretarius, hoc Instrumentum in publicam formam redegi, hic me subscripsi, sigilloque secreto ejusdem Regiæ Majestatis munire feci. Matriti, die vigesimo tertio mensis Decembris superius Calendati, Anno à Nativitate Domini* (a) *millesimo sexcentesimo nono.* Andreas à Prada.

AÑO 1609. Dic.23.

ra del dicho Estado, y Señorío de Sena, y Puerto-Ferraro, y respectivamente de todos sus derechos, y pertenencias al sobredicho muy Ilustre Señor Matheo Botti Marquès de Campilla, Embaxador, y Procurador, que se hallò presente en el nombre arriba dicho, y la recibiò por su Principal, poniendole el Bonete en la cabeza, entregandole el Baston, y metiendole el Anillo en el dedo, en señal de real, y verdadera Investidura: estando presentes por Testigos, Don Rodrigo Calderon, Señor de las Villas de la Oliva, y Siete Iglesias; Jorge de Tovar, Secretario de Camara de la Sacra Catholica Real Magestad; Juan de Ciriça Secretario de Indias de la dicha Magestad; y Garcia Mazo de la Vega Secretario tambien de su Magestad, y de la Reyna nuestra Señora: *El Duque, y Marquès de Denia. Matheo Botti, Marquès de Campilla.* En fee, y testimonio de lo qual, Yo el dicho Andrès de Prada Secretario de Estado de la dicha Real Catholica Magestad, puse el presente Instrumento en forma publica, y lo firmè de mi nombre, y hize sellar con el Sello secreto de la dicha Real Magestad. En Madrid à 23. dias del mes de Diciembre arriba referido, año del nacimiento del Señor 1609. *Andrès de Prada.*

(a) En el Registro, de donde hemos sacado este Instrumento, faltan estas palabras: *Anno à Nativitate Domini*, que hemos suplido, siguiendo la forma de otros Instrumentos hechos en el mismo año, y sobre el mismo assunto.

AÑO 1609. Dic. 26.

SUBINFEUDACION, ò INVESTIDURA de la Ciudad, Señorio, y Estado de SENA, *y juntamente de* PUERTO FERRARO, *concedida por el Señor Rey* D. PHELIPE III. *à* D. COSME DE MEDICIS, *V. Duque de* FLORENCIA, *y IV. Gran Duque de* TOSCANA, *exceptuando* PUERTO HERCULES, ORBITELO, TELAMON, MONTE ARGENTARO, *y el* PUERTO de SAN ESTEPHANO, *y reservandose la Soberania, y obediencia Feudal: su fecha en Madrid à 26. de Diciembre de 1609.* [Secretaría de Estado del cargo del Marquès de Uztariz en el Libro MS. arriba expressado, en *Latin.*]

AÑO 1609. Dic. 26.

PHilippus, Dei gratia Rex Castellæ, Legionis, Aragonum, utriusque Siciliæ, Hierusalem, Portugalliæ, Navarræ, Granatæ, Toleti, Valentiæ, Galliciæ, Majoricarum, Hispalis, Sardiniæ, Cordubæ, Corsicæ, Murciæ, Giennis, Algarbii, Algeziræ, Gibraltaris, Insularum Canariæ, Indiarum orientalium, & occidentalium; Archidux Austriæ, Dux Burgundiæ, Brabantiæ, & Mediolani; Comes Barchinonæ, Flandriæ, Habspurghi & Tyrolis, Dominus Vizcayæ, & Molinæ; Dux Athenarum & Neopatriæ; Comes Rossilionis & Ceritaniæ, Marchio Oristani & Goceani. Noverint universi presentes litteras inspecturi, quod cum anno preterito millesimo quingentesimo quinquagesimo octavo admodum Illustri Principi Cosmo Medices, Florentiæ Duci Secundo bonæ memoriæ, olim affini nostro præcharo, Philippus Secundus gloriosæ memoriæ, Dominus & Pater noster colendissimus propter summam erga eum propensionem & voluntatem, necnon propter ingentia, præclaraque in Cæsaream Majestatem Invictissimi Caroli Quinti Imperatoris Augusti immortalis memoriæ, Avi nostri, & in ipsum Phi-

PHelipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan; Conde de Barcelona, de Flandes, de Absburg, y Tirol; Señor de Vizcaya, y de Molina; Duque de Athenas, y Neopatria; Conde de Rossellon, y Cerdaña; Marquès de Oristan, y Gociano: Sepan quantos las presentes Letras vieren: que por quanto el año passado de 1558. Phelipe II. de gloriosa memoria, nuestro muy venerado Señor, y Padre, atendiendo al sumo afecto y buena voluntad, que siempre le tuvo el muy Ilustre Principe Cosme de Medicis segundo Duque de Florencia, de buena memoria, nuestro muy charo Pariente, y en consideracion de los

AÑO 1609. Dic. 26.

Philippum Patrem nostrum merita & obsequia, aliasque etiam insignes causas hic non expressas; necnon ex conventione capitulorum inter eundem Regem Philippum Patrem nostrum, atque ipsum Cosmum Ducem præfatum, mediante Don Joanne de Figueroa suæ Regiæ Majestatis Consiliario, ac Ducalis Urbis nostræ Mediolanensis tunc Arcis Præfecto, ipsius Regiæ Majestatis Mandatario ad id specialiter constituto, conventorum, factorum, & concordatorum, de quibus constat ex publico Instrumento die tertia mensis Julii anni millesimi quingentesimi quinquagesimi septimi, seu alio veriori tempore Florentiæ celebrato, à Regia Majestate sua viso & intellecto, cujus tenorem integrum salvum semper & illibatum esse voluit, & Nos quoque volumus, Vicariatum Civitatis Senarum cum auctoritate Ducali & Principis Imperii & cum universa ejus ditione, prout illam obtinebat, cum omnibus ejus arcibus, urbibus, oppidis, pagis, terris, locis, cumque omnibus & singulis dictæ Civitatis, urbium, oppidorum, terrarum, pagorum & locorum hominibus, territoriis, districtibus, jurisdictionibus, dominiis, feudis, mero & mixto imperio, coercionibus, bannis, vectigalibus, teloneis, honoribus, juribus, dignitatibus, ornamentis, munimentis, Tribunalibus, Præfecturis, utilitatibus, redditibus, emolumen-

AÑO 1609. Dic. 26.

los grandes, y señalados servicios, y obsequios que hizo à la Magestad Cesarea del muy invicto Carlos V. augusto Emperador de immortal memoria, nuestro Abuelo, y al mismo Phelipe nuestro Padre, y por otras notables causas, que aqui no se expressan; y assimismo en virtud de los Capitulos convenidos, hechos, y acordados entre el dicho Rey Phelipe nuestro Padre, y el referido Duque Cosme por medio de Don Juan de Figueroa del Consejo de su Real Magestad, y à la sazon Governador del Castillo de nuestra Ducal Ciudad de Milan, diputado con poder especial para ello, como todo consta por Instrumento publico otorgado en Florencia à 3. de Julio del año 1557, ò en otro mas verdadero tiempo, y visto, y entendido por su Real Magestad, cuyo tenor quiso, y Nos tambien queremos que permanezca siempre en su fuerza y vigor; de su proprio motu, cierta ciencia, y animo firme, y deliberado, y de plenitud de su potestad diò, concediò, y franqueò al dicho muy Ilustre Cosme de Medicis Duque de Florencia, para sì, y sus hijos y descendientes varones, legitimos, nacidos, y que en adelante perpetuamente naciessen de linea masculina, y de legitimo matrimonio, guardandose siempre el derecho, y orden de primogenitura, en feudo noble, franco, ligio, y honorifico con todas las preeminencias, dignidades, prerogativas, honores, y cargas pertenecientes de

AÑO 1609. Dic. 26.

mentis, & omnibus aliis regalibus ad ea pertinentibus, & quemadmodum Invictissima Cæsarea Majestas sua Regiæ Majestati & successoribus suis concesserat, & sive ab ipsa Regia Majestate, suisque Præfectis, sive à Duce ipso, suisque possessa, sive etiam ab aliis, quibuscunque nominibus censeantur, detenta, invasa, occupata, seu usurpata, cum omni jure ad Cæsaream & suam Regiam Majestatem, suosque successores pertinente; & prout ab eadem Cæsarea Majestate illa habuerat & habebat, cum facultate illa omnia in totum, vel in partem transferendi, donandi, & infeudandi ex ejus diplomatibus, & secundum illorum tenorem, ad quem se retulit, prout Nos hic etiam nos ipsos referimus; exceptis tamen (prout illa duntaxat excepit, & Nos de præsenti concessione excipimus) Oppidis & Locis Dominii Senensis infrascriptis, videlicet Portu Herculis, Orbitello, Telamone, Monte Argentario & Portu Sancti Stephani *cum eorum territoriis & jurisdictionibus, iis videlicet quibus hactenus usi fuerant, & tunc temporis utebantur & fruebantur, cumque auctoritate & omnimoda potestate, quam vigore dictorum Cæsareorum diplomatum & privilegiorum sua Regiæ Majestati & successoribus suis in prædictis locis, & eorum territoriis reservavit, & reservatam esse voluit, prout Nos etiam*

de derecho, ò de otra manera à un Feudo noble, franco, ligio, y honorico, con pleno, y entero derecho, por via de concesion, è irrevocable, y perfecta donacion *inter vivos*, y con titulo, y derecho de Feudo noble, antiguo, y recto, el Vicariato de la Ciudad de *Sena*, con autoridad de Duque, y de Principe del Imperio, y con todo su Señorío, segun y como èl mismo le posseia, con todos sus Castillos, Ciudades, Villas, Aldeas, Tierras, y Lugares, y con todos, y qualesquier vassallos, territorios, distritos, jurisdicciones, dominios, feudos, mero mixto imperio, penas, multas, tributos, aduanas, honores, derechos, dignidades, ornatos, fortificaciones, tribunales, goviernos, utilidades, rentas, emolumentos de la dicha Ciudad, y sus Ciudades, Villas, Tierras, Aldeas, y Lugares, y con todas las demàs Regalias que les pertenecen, y segun y como la Invictissima Magestad Cesarea lo havia concedido todo à su Real Magestad, y à sus Sucessores, yà sea que lo posseyesse su Real Magestad, y sus Governadores, ò el mismo Duque, y los suyos, ò yà sea tambien que lo huviessen retenido, invadido, ocupado, ò usurpado otros, como quiera que se llamen, con todo el derecho perteneciente à sus Magestades Cesarea, y Real, y à sus sucessores, y en la forma que lo havia tenido, y tenia por merced de la dicha Magestad Cesarea, con facultad de transferir, donar, è infeudar en todo, ò en par-

AÑO 1609. Dic. 26.

Año 1609. Dic.26.

etiam reservamus & reservatam esse volumus, ita ut in ipsum Ducem & suos, ut supra, nullo pacto translata, neque tradita censeantur; non tamen proprietate, ac possessione Marsilianæ *vulgariter nuncupatæ, quæ plenissimo jure proprietatis & possessionis (salva jurisdictione in locis hujusmodi comprehensa) in concessione illa contineri voluit, prout mediante dicto Don Joanne de Figueroa Procuratore, ac Mandatario suo ex dicto publico Instrumento, motu proprio, & ex certa scientia, firmo, ac deliberato animo, ac de suæ potestatis plenitudine pro ipso admodum Illustri Cosmo Medices Florentiæ Duce, suisque filiis & descendentibus masculis legitimis, ex linea masculina, ac de legitimo matrimonio natis & nascituris in infinitum, servato semper jure atque ordine primogenituræ, in feudum nobile, francum, ligium, & honorificum cum omnibus præeminentiis dignitatibus, prærogativis, honoribus, & oneribus ad nobile francum, ligium, & honorificum feudum de jure, vel aliàs pertinentibus dederit, concesserit, & pleno atque integro jure largitus fuerit nomine concessionis, atque irrevocabilis & perfectæ inter vivos donationis, tituloque & jure nobilis, antiqui & recti feudi; ipsumque Ducem Cosmum pro se, filiis & descendentibus suis antedictis de hujusmodi Statu Senensi, bonis & feudis,*

te todo lo dicho en virtud de sus despachos, y segun su tenor, à que se remitiò, como Nos mismos tambien aqui nos remitimos; exceptuando sin embargo (como su Magestad exceptuò, y Nos tambien exceptuamos de la presente concession) las Villas, y Lugares del Señorío de *Sena* infrascriptos, es à saber: *Puerto Hercules, Orbitelo, Telamon, Monte Argentaro, y el Puerto de San Estephano* con sus territorios, y jurisdiciones, se entiende aquellos, de que hasta entonces havian usado, y à la sazon usavan, y gozavan, y con la autoridad, y omnimoda potestad, que en virtud de dichos diplomas, y privilegios Cesareos reservò, y quiso quedasse reservada para su Real Magestad, y sus Sucessores en los dichos Lugares, y sus territorios, como Nos tambien la reservamos, y queremos quede reservada; de suerte que de ningun modo se entendiessen transferidos, y entregados al dicho Duque, ni à los dichos sus descendientes; pero no exceptuando la propriedad, y possession de la Comarca llamada vulgarmente *Marsiliana*, que quiso se incluyesse en aquella concession, sin perjuicio de la jurisdiccion comprehendida en dichos Lugares, como lo executò por medio del dicho Don Juan de Figueroa su Procurador, y Mandatario, en virtud del dicho Instrumento publico; y subinfeudò, è invistiò al dicho Duque Cosme, y à sus hijos, y descendientes arriba expressados

Año 1609. Dic.26.

del

AÑO 1609. Dic. 26.

dis; eorumque juribus & pertinentiis antedictis, cum merò & mixto imperio, gladii potestate, & omnimoda jurisdictione, cæterisque Regalibus, & jure Regalium, prout ad se ratione jam dicta pertinebant, subinfeudaverit & investiverit, transferens sua Regia Majestas in ipsum Ducem Cosmum, ac suos antedictos quicquid juris ei in præfato Statu & Dominio ob rationem jam dictam competebat, reservata semper sibi & successoribus suis superioritate & feudali obsequio; ita quod ipse admodum Illustris Cosmus Florentiæ Dux, filiique & descendentes hujusmodi ea omnia & singula recognoscant & teneant in feudum nobile, francum, ligium, & honorificum, secundum leges feudorum, solitasque & approbatas feudorum consuetudines immediatè ab ejus Majestate Regia, suisque descendentibus & successoribus, juxta dictam capitulationem, & sub eo juramento, quod sua Regia Majestati mediante ejus Procuratore & Mandatario prædicto, respectu Status Senensis hujusmodi tantum, & ultra nullatenus extendendo, fecit & præstitit, debitisque locis, temporibus & modis propterea ex formula Instrumenti prædicti præstando fidelitatis juramento, ut ea deinde à sua Regia Majestate, & successoribus suis prædictis in feudum hujusmodi habere, tenere, possidere, & eis uti, frui & gaudere possint &

AÑO 1609. Dic. 26.

del dicho Estado de Sena, y de sus bienes, y feudos, derechos, y pertenencias referidos, con mero mixto imperio, potestad de Cuchillo, omnimoda jurisdiccion, y demas Regalías, y derecho de Regalías, segun que por la razon yà dicha le pertenecian, transfiriendo su Real Magestad en el dicho Duque Cosme, y sus dichos descendientes todo el derecho; que por la razon yà dicha le competia en el referido Estado, y Señorío, aunque reservando siempre para sì, y sus sucessores la soberanía, y obediencia feudal; de suerte que el dicho muy Illustre Cosme Duque de Florencia, y sus hijos, y descendientes reconociessen, y tuviessen todas, y cada una de las dichas cosas en feudo noble, franco, ligio, y honorifico, conforme à las Leyes, y costumbres usadas y aprobadas de los Feudos, immediatamente de su Real Magestad, y sus descendientes, y sucessores, segun la dicha Capitulacion, y debaxo del Juramento, que hizo y prestò à su Real Magestad por medio de su Procurador, y Mandatario arriba dicho, por lo tocante al referido Estado de Sena solamente, y no mas; y assimismo con la obligacion de prestar por razon de ello Juramento de fidelidad en los debidos lugares, tiempos, y modos, segun la formula del expressado Instrumento, para que en adelante pudiessen haver, tener, y posseer todo lo referido por merced de su Magestad, y sus dichos Sucessores,

y

Año 1609. Dic. 26.

& valeant, sicuti hujusmodi feuda de jure & consuetudine teneri sunt solita & consueta, absque alicujus turbatione, impedimento, aut contradictione; ea tamen lege ac conditione, ut præfatus admodum Illustris Dux Cosmus, ejusque filii & descendentes in Dominio Senensi successuri, quotannis solvere teneantur Romanorum Imperatoribus pro tempore existentibus, eorumque Cameræ Imperiali ea quæ Senenses ante amissionem Vicariatus ratione suarum Investiturarum, & confirmationum solvere tenebantur, juxta tenorem privilegii suæ Regiæ Majestati concessi, cum clausulis derogatoriis, & aliis generalibus & specialibus pro majori prædictorum robore & firmitate necessariis & opportunis, prout constat ex prælibati recolendæ memoriæ Regis Philippi Patris nostri litteris & diplomatibus suæ Regiæ Majestatis manu signatis, datis & expeditis in Oppido Bruxellensi Ducatus Brabantiæ die vigesima quinta mensis Novembris anni millesimi quingentesimi quinquagesimi septimi, ad quas litteras & diplomata relatio habeatur. Et postmodum cum supradictus Dux Cosmus de hujusmodi Statu Senensi, bonis & feudis, eorumque juribus, & possessione, ut supra, infeudatus & investitus possessor, ac in possessione eorum omnium & singulorum prædictorum existens, è vita cesserit, relicto sibi superstite admodum Illustri bonæ memoriæ Francisco Medi-

y usar, y gozar de ello, segun y como los tales Feudos se suelen, y estilan por derecho, ò costumbre posseer, sin inquietud, embarazo, ò contradiccion alguna; pero con la calidad, y condicion, de que el dicho muy Ilustre Duque Cosme, y sus hijos, y descendientes, que sucediessen en el Señorio de Sena, estuviessen obligados à pagar en cada un año à los Emperadores de Romanos, que por tiempo fuessen, y à su Camara Imperial lo que los Seneses estavan obligados à pagar antes de la perdida del Vicariato por razon de sus Investiduras, y Confirmaciones, conforme al tenor del Privilegio concedido à su Real Magestad, con clausulas derogatorias, y otras generales, y especiales necessarias, y convenientes para mayor vigor, y firmeza de lo arriba dicho, como consta de las letras, y despachos del expressado Rey Phelipe de gloriosa memoria, nuestro Padre, firmados de mano de su Real Magestad, dados, y expedidos en la Ciudad de Bruselas del Ducado de Brabante à 25. dias del mes de Noviembre del año 1558. à las quales letras, y despachos nos referimos: Y haviendo despues fallecido el dicho Duque Cosme, à quien se havia concedido la Infeudacion, è Investidura del dicho Estado de Sena, sus bienes, y feudos, y de sus derechos, y possesion (como queda dicho) y que estava en posession de todas, y cada una de las cosas referidas, dexando al muy Ilustre

Año 1609. Dic. 26.

Año 1609. Dic. 26.

dicet; affine nostro præcharo, tertio Florentiæ Duce, suo filio legitimo, & naturali, ac de legitimo matrimonio nato & primogenito, ideoque dictæ Civitatis & Dominii Senensis, ejusque pertinentiarum utili domino, ac vigore & virtute dictarum concessionum & diplomatum prælibati Philippi Regis fœlicis recordationis, Patris nostri, ad omnia supradicta feuda legitimè vocato & admisso, & in eorum reali & actuali possessione vera & pacifica existente; eundem admodum Illustrem Franciscum Medices, tunc Florentiæ Ducem, in executionem supradictæ conventionis & capitulationis mediante dicto Don Joanne à Figueroa, ut supra, initæ & conventæ, eandem Investituram prædictæ Civitatis, ac Dominii Senensis, ejusque pertinentiarum, ac Portus Ferrarii in Insula Ilvæ, & omnium supradictorum petentem mediante ejus Procuratore Julio Caccia ad id huc specialiter transmisso, & juramento fidelitatis & homagii per ipsum præstito, (prout tunc præstitit) pro ipso Duce Francisco, suisque filiis & descendentibus masculis ex linea masculina & ex legitimo matrimonio natis, & nascituris in infinitum, servato semper jure & ordine primogenituræ, de Civitate, Dominio, & Statu Senensi, bonis & feudis, eorumque juribus & pertinentiis antedictis cum mero & mixto imperio, gladii potestate, & omnimo-

tre Francisco de Medicis de buena memoria, nuestro muy charo Pariente, tercer Duque de Florencia, su hijo legitimo, y natural, havido de legitimo matrimonio, y Primogenito, y como ral, Señor util de la dicha Ciudad, y Señorío de Sena, y sus pertenencias, y legitimamente llamado y admitido à todos los dichos Feudos en fuerza, y virtud de las dichas concessiones, y despachos del dicho Phelipe de feliz recordacion, nuestro Padre, y real, actual, verdadero, y pacifico posseedor de ellos; y haviendo el dicho muy Ilustre Francisco de Medicis, à la sazon Duque de Florencia, en cumplimiento de la referida Convencion, y Capitulacion ajustada, y convenida (como queda expressado) por el dicho Don Juan de Figueroa, pedido la misma Investidura de la expressada Ciudad, y Señorío de Sena, y sus pertenencias, y tambien de *Puerto Ferraro* en la Isla de *Elba*, y de todo lo arriba dicho, por su Procurador Julio Caccia embiado especialmente para este fin; y prestadose por el mismo (como entonces lo prestò) el Juramento de fidelidad, y homenage; el dicho Rey Phelipe nuestro Padre le subinfeudò, è invistiò à èl, y à sus hijos, y descendientes varones, nacidos, y que en adelante perpetuamente naciessen de linea masculina, y de legitimo matrimonio, guardandose siempre el derecho, y orden de primogenitura, de la Ciudad, Señorío, y Estado de Se-

AÑO 1609. Dic. 26.

*moda jurisdictione, cæteriſque Regalibus & jure Regalium ſub eadem forma, & prout ad ſe ratione jam dicta pertinebant, ipſe Philippus Rex Pater noſter ſubinfeudaverit & inveſtiverit, transferens in ipſum Ducem Franciſcum & ſuos antedictos quicquid juris ſuæ Regiæ Majeſtati, ſuiſque ſucceſſoribus ſupradictis in prædicta Civitate, Statu & Dominio Senenſi ob rationem jam dictam competebat, reſervata eidem Regiæ Majeſtati & ſucceſſoribus ſuis ſuperioritate & feudali obſequio, atque aliàs, prout in dicto privilegio à prædicta Majeſtate conceſſo, & diplomate deſuper expedito in Oppido Matriti die decima nona menſis Maii anni præteriti milleſimi quingenteſimi ſeptuageſimi quinti, ſeu alio veriori tempore, ad quod relatio habeatur. Poſtea verò, cum prædictus admodum Illuſtris Franciſcus Dux Florentiæ tertius ſine liberis ex legitimo matrimonio ſuſceptis deceſſerit, & legitimo jure Illuſtriſſimus Ferdinandus Medices, Dux Florentiæ quartus, & Magnus Dux Hetruriæ tertius, Conſanguineus noſter chariſſimus, noſtrique amantiſſimus in præmortui fratris locum ſucceſſerit, & * quod ex filiis admodum Illuſtris Ducis Coſmi præfati communis illorum parentis major tunc ex vivis extiterit; atque ipſe Illuſtriſſimus Ferdinandus Magnus Dux per Joannem Vincentium Vitellium Marchionem Cetonæ, Ordinis Sancti Stepha-*

* L. eò por &.

na, y de ſus bienes, feudos, derechos, y pertenencias arriba expreſſados, con mero mixto imperio, poteſtad de Cuchillo, omnimoda juriſdiccion, y demas Regalías, y derecho de Regalías en la miſma forma, y ſegun que por la razon yà dicha le pertenecian, transfiriendo en dicho Duque Franciſco, y ſus dichos deſcendientes todo el derecho que por la razon yà dicha competia à ſu Real Mageſtad, y ſus mencionados Suceſſores en la referida Ciudad, Eſtado, y Señorío de Sena, quedando reſervada para dicha Real Mageſtad, y ſus Suceſſores la Soberanía, y obediencia feudal, y lo demas que ſe contiene en el dicho Privilegio concedido por la dicha Mageſtad, y en el deſpacho ſobre ello expedido en la Villa de Madrid à 19. dias del mes de Mayo del año paſſado 1575. ò en otro mas verdadero tiempo, à que nos referimos: Y haviendo muerto deſpues el dicho muy Iluſtre Franciſco tercer Duque de Florencia ſin hijos de legitimo matrimonio, y ſucedido legitimamente à ſu difunto hermano, por ſer el mayor de los hijos del referido muy Iluſtre Duque Coſme, ſu Padre comun, que entonces vivian, el muy Iluſtre Fernando de Medicis, al preſente quarto Duque de Florencia, y tercer Gran Duque de Toſcana, nueſtro muy amado, y amantiſſimo Pariente; como el dicho muy Iluſtre Fernando Gran Duque huvieſſe con la debida reverencia repreſentado al dicho Rey Phe-

Año 1609. Dic 26.

phani Equitem, Oratorem & Mandatarium suum ad id specialiter deputatum in actis Zenobii de Paccalis Notarii publici Civitatis Florentiæ, sub die ultima Octobris anni præteriti millesimi quingentesimi octuagesimi septimi, supradicta omnia reverenter prælibato Philippo Regi præclaræ memoriæ Patri nostro exposuerit, seque fuisse & esse, ac perpetuo fore enixæ & optimæ voluntatis in fide sua Regiæ Majestatis, suorumque successorum permanendi, & ea omnia ex parte sua adimplendi, & inviolabiliter erga suam Regiam Majestatem, ejusque successores Hispaniarum Reges observandi, ad quæ de jure, & secundum tenorem prædictarum capitulationum & conventionum inter dictum Don Joannem à Figueroa suæ Regiæ Majestatis nomine, & admodum Illustrem Ducem Cosmum Patrem suum, ut supra, initarum & celebratarum, necnon concessionum, dispositionum & diplomatum Regiorum tenetur, & obligatus existit; petieritque & supplicaverit ipsi Regiæ Majestati prædictæ, ut tenebatur, quatenus Investituram prædictæ Civitatis Senarum, ejusque Dominii & districtus, & pertinentiarum eorundem, prout in prima Investitura Duci Cosmo ejus Patri bonæ memoriæ facta continetur, & non aliter, nec alio modo, sibi ipsi Illustrissimo Ferdinando Magno Duci renovare, confirmare & concedere,

Año 1609. Dic. 26.

Phelipe de gloriosa memoria, nuestro Padre, todo lo arriba expressado por medio de Juan Vicenre Virellio Marquès de Cetona, Cavallero de la Orden de San Estevan, su Embaxador y Mandatario diputado especialmente para este efecto, como consta de Escritura otorgada ante Zenobio de Paccalis Notario publico de la Ciudad de Florencia el dia ultimo de Octubre del año passado 1587: y assimismo que havia tenido, tenia, y tendria perpetuamente firme, y buena volnntad de permanecer en la obediencia de su Real Magestad, y de sus Sucessores, y de cumplir, y observar inviolablemente por su parte para con su Real Magestad, y los Reyes de España sus Sucessores todo lo que debia, y estava obligado de derecho, y conforme al tenor de las dichas Capitulaciones, y Convenciones ajustadas, y otorgadas, como queda referido, entre el dicho Don Jnan de Figueroa en nombre de su Real Magestad, y el muy Ilustre Duque Cosme su Padre, y assimismo de las concessiones, disposiciones, y despachos Reales; y huviesse pedido, y suplicado, como debia, à la dicha Real Magestad, que se dignasse benignamenre de renovarle, confirmarle, y concederle la Investidura de la dicha Ciudad, Señorío, y distrito de Sena, y sus pertenencias, è investirle de todo ello, segun se contenia en la primera Investidura dada al Duque Cosme de buena memoria, su Padre, y no en

Año 1609. Dic. 26. *re, de illisque ipsum investire benignè dignaretur; suaque Regia Majestas ipsi Illustrissimo Ferdinando Magno Duci prædictæ Civitatis Senarum, Dominii, districtus, & pertinentiarum supradictarum utili domino, ac vigore dictarum concessionum & Regiorum diplomatum ad supradicta feuda, jura & bona legitimè vocato & admisso, in eorum reali & actuali possessione vera & pacifica existenti, in executionem dictarum concessionum, capitulationum & conventionum supradictarum, Investituram dictæ Civitatis Senarum, Senensisque districtus & Dominii, ejusque pertinentiarum, ac Portus Ferrarii supradicti, & omnium prædictorum, mediante Joanne Vincentio Vitellio præfato ejus Procuratore,*

* L. huc *huic* propterea transmisso, & juramento fidelitatis & homagii per ipsum præstito, pro se, filiis & descendentibus suis masculis legitimis ex linea masculina, & ex legitimo matrimonio natis & nascituris in infinitum, servato semper jure & ordine primogenituræ, concesserit & renovaverit; ipsumque Illustrissimum Ferdinandum Magnum Ducem pro se & suis, ut supra, de prædicta Civitate, Dominio & Statu Senensi, feudis & bonis, eorumque juribus & pertinentiis antedictis cum mero & mixto imperio, gladii potestate, & omnimoda jurisdictione, cæterisque Regalibus & jure Regalium, prout ad suam Regiam Ma-*

otra forma, y manera; su Real Magestad, en execucion de las dichas concessiones, capitulaciones, y convenciones, concediò, y renovò al dicho muy Ilustre Fernando Gran Duque, como à Señor util de la expressada Ciudad, Señorío, y districto de Sena, y sus referidas pertenencias, y en virtud de las dichas concessiones, y Reales despachos legitimamente llamado, y admitido à los expressados feudos, derechos, y bienes, y que estava en real, actual, verdadera, y pacifica possession de ellos, y à sus hijos, y descendientes varones nacidos, y que en adelante perpetuamente naciessen de linea masculina, y de legitimo matrimonio, guardandose siempre el derecho, y orden de primogenitura, la Investidura de la dicha Ciudad, Districto, y Señorío de Sena, y sus pertenencias, y del dicho *Puerto Ferraro*, y todo lo atriba expressado, por medio de el dicho Juan Vicente Vitellio su Procurador, embiado acà para este efecto, despues de haver prestado por este el juramento de fidelidad, y homenage; è invistiò, y subinfeudò al dicho muy Ilustre Fernando Gran Duque, y à sus descendientes (como queda dicho) de la dicha Ciudad, Señorío, y Estado de Sena, y de sus bienes, y feudos, derechos, y pertenencias atriba expressados, con mero mixto imperio, potestad de Cuchillo, y omnimoda jurisdiccion, y demas Regalias, y derecho de Regalías, segun que por la dicha razon perte- Año 1609. Dic. 26.

AÑO 1609. Dic. 26.

Majestatem ratione jam dicta pertinebant, cum clausulis derogatoriis, & aliis pro ipsius actus majori robore & firmitate necessariis & opportunis investierit & subinfeudaverit, prout latè constat ex litteris & diplomatibus suæ Regiæ Majestatis manu signatis, in Regia Sancti Laurentii sub die vigesimo tertio mensis Junii millesimi quingentesimi octuagesimi octavi expeditis, ad quæ relatio habeatur. Atque postremò cum, prælibato Rege Philippo Patre nostro gloriosæ & immortalis memoriæ vita functo, præfatus Illustrissimus Ferdinandus Magnus Dux Hetruriæ tertius Nobis ea, qua decet, reverentia & humilitate statim per suos Procuratores (a) *supplicaverit, per Reverendum Patrem Salustium Taurusium Episcopum Montis Politiani, suum apud nos olim Oratorem, & ad id Procuratorem & Mandatarium specialiter constitutum, prout constitit ex publico Instrumento Matthæi Carlinii, Civitatis Florentiæ publici Notarii, in eadem Civitate confecto & celebrato die duodecimo Julii anni præteriti millesimi sexcentesimi quarti, eandem Investituram antedictam Civitatis, Status, & Dominii Senensis, feudorum & bonorum, eorumque jurium & pertinentiarum antedictarum cum mero & mixto imperio, gladii*

tenecian à su Real Magestad, con clausulas derogatorias, y otras necessarias, y convenientes para mayor vigor, y firmeza de dicho acto, como largamente consta de las Letras, y Despachos de su Real Magestad, firmados de su mano, y expedidos en San Lorenzo el Real à 23. del mes de Junio de 1588. à que nos referimos: Y ultimamente por quanto, haviendo fallecido el citado Rey Phelipe nuestro Padre de gloriosa, è immortal memoria, el dicho Ilustre Fernando, tercer Gran Duque de Toscana, nos suplicò immediatamente con el debido respeto, y rendimiento por medio de sus Procuradores, como actualmente, conforme à su obligacion, nos suplica por medio del Reverendo Padre Salustio Tarugi Obispo de Monte Policiano, su Embaxador en nuestra Corte, y Procurador, y Mandatario nombrado especialmente para esto, como consta por Instrumento publico de Matheo Carlinio Notario publico de la Ciudad de Florencia, fecho, y otorgado en dicha Ciudad à 12. dias de Julio del año passado de 1604. que nos dignassemos benignamente de renovar, confirmar, y conceder à èl, y à sus hijos, y descendientes varones nacidos, y que en adelante perpetuamente naciessen de linea masculina, y de legitimo matrimonio, guardandose siempre el derecho, y orden de primogenitura, la

AÑO 1609. Dic. 26.

(a) Estas palabras: *per suos Procuratores* parece que sobran, ò faltan otras en esta clausula; pero lo mas cierto es lo primero; porque en la Investidura de *Sena* concedida por el Señor *Don Phelipe IV.* à *D. Fernando II.* Gran Duque de *Toscana*, que se hizo conforme al tenor de esta, no se hallan; y solo se lee: *similiter supplicaverit per Reverendum Patrem Salustium &c.*

Año 1609. Dic. 26.

*dii potestate, & omnimoda jurisdictione, cæterisque Regalibus & jure Regalium, prout ad eundem Regem Philippum Patrem nostrum, seu ad Nos suæ Regiæ Majestatis in Hispaniarum Regnis Successorem ratione jam dicta pertinebant, sibi pro se, filiis & descendentibus suis masculis, legitimis, ex linea masculina & ex legitimo matrimonio natis, & nascituris in infinitum, servato semper jure & ordine primogenituræ, renovare, confirmare & concedere, de illisque ipsum investire juxta prædictam conventionem & capitulationem benignè dignaremur, quemadmodum fecimus, uti constat ex nostro Regali Privilegio dato & expedito Vallisoleti, sub die postrema mensis Martii anni præteriti millesimi sexcentesimi quinti, ad quod Nos referimus, habentes hic pro inserto, & expresso. Et nunc cum dictus Illustrissimus Ferdinandus Magnus Hetruriæ Dux, vita functus fuerit, & illi successerit Illustrissimus Cosmus Medices, quintus Florentiæ Dux, ac Magnus Hetruriæ Dux quartus, consanguineus noster charissimus, & amantissimus, filius suus primogenitus, & de legitimo matrimonio natus, & tanquam utilis dominus, ad quem de jure pertinet dictum feudum juxta capitulationes, & conventiones factas, & supra expositas, & * à nobis enixè, & humiliter expostularit per Matthæum Botti Marchionem de Campilla, suum extraordinarium Oratorem, & ad hoc specialiter Procuratorem & Mandatarium*

* Parece que sobra el &.

Año 1609. Dic. 26.

la referida Investidura de la Ciudad, Estado, y Señorío de Sena, y de sus feudos, y bienes, derechos, y pertenencias arriba dichos, con mero mixto imperio, potestad de Cuchillo, y omnimoda jurisdiccion, y demas Regalias, y derecho de Regalias, segun que por la razon yà dicha pertenecian al dicho Rey Phelipe nuestro Padre, ò à Nos sucessor de su Real Magestad en los Reynos de España; è investirle de todo ello conforme à la Capitulacion, y Convencion arriba expressada, como lo hemos hecho, segun consta de nuestro Real Privilegio dado, y expedido en Valladolid el dia ultimo del mes de Marzo del año passado 1605, al qual nos referimos, teniendole aqui por inserto, y expressado. Y al presente, haviendo fallecido el dicho muy Illustre Fernando Gran Duque de Toscana, y sucedidole el muy Illustre Cosme de Medicis, V. Duque de Florencia, y IV. Gran Duque de Toscana, nuestro muy amado, y amantissimo Pariente, su hijo primogenito, y havido de legitimo matrimonio; y como Señor util, à quien de derecho le pertenece dicho feudo, conforme à las Capitulaciones, y Convenciones hechas, y arriba declaradas, suplicadonos encarecida, y rendidamente por medio de Matheo Botti Marquès de Campilla, su Embaxador extraordinario, y Procurador, y Mandatario constituido, y destinado especialmente para esto, como se pue-

AÑO 1609. Dic. 26.

rium constitutum ac destinatum, prout videre est ex Instrumento confecto à Pamphilo Guerrino Notario publico Civitatis Florentiæ sub die vigesimo octavo mensis Junii hujus currentis anni millesimi sexcentesimi noni, quatenus feudalem Investituram prædictæ Civitatis Senarum, ejusque Dominii & Status, feudorum, bonorum, & pertinentiarum supradictarum cum mero mixto imperio, gladii potestate, & omnimoda jurisdictione cæterisque Regalibus, & jure Regalium, prout ad Nos & nostros in Hispaniæ Regnis Successores ob supradictas rationes pertinent, Illustrissimo Cosmo Duci Magno, de novo concedere, & confirmare dignaremur, sibi, suisque filiis ac descendentibus masculis, legitimis, ex linea masculina, & de legitimo matrimonio natis, & in infinitum nascituris, servato semper jure & ordine primogenituræ, de illisque ipsum investire juxta prædictam conventionem & capitulationem. Nos ideò respicientes, & considerantes magna, & grata obsequia per ipsos admodum Illustres Duces Cosmum & Franciscum, & Illustrissimum Ferdinandum Magnum Hetruriæ Ducem, jam vita functos, erga Cæsaream Majestatem Imperatoris Caroli Quinti Avi nostri, necnon Sacrum Romanum Imperium, & prælibatum gloriosæ memoriæ Regem Philippum, Dominum ac Patrem nostrum, præstita; & singularem affectionem qua Nos, nostraque ipse Illustrissimus Cosmus Magnus Dux

puede ver por la Escritura hecha por Pamphilo Guerrino Notario publico de la Ciudad de Florencia en 28. del mes de Junio del corriente año de 1609. que nos dignassemos de conceder, y confirmar de nuevo al muy Illustre Cosme Gran Duque, y à sus hijos, y descendientes varones, legitimos, nacidos, y que en adelante perpetuamente naciessen de linea masculina, y de legitimo matrimonio, guardandose siempre el derecho, y orden de primogenitura, la investidura feudal de la dicha Ciudad de Sena, y de su Señorio, y Estado, feudos, bienes, y pertenencias arriba dichos, con mero mixto imperio, potestad de Cuchillo, omnimoda jurisdiccion, y demas Regalias, y derecho de Regalias, segun que à Nos, y à nuestros sucesores en los Reynos de España pertenecen, è investirle de ellos conforme à la referida convencion, y capitulacion: Nos mirando, y atendiendo à los grandes, y gratos obsequios, que los dichos muy Illustres Duques Cosme, y Francisco, y el muy Illustre Fernando Gran Duque de Toscana, yà difuntos, hizieron à la Magestad Cesarea del Emperador Carlos V. nuestro Abuelo, y al Sacro Imperio Romano, como tambien al expressado Rey Phelipe de gloriosa memoria, nuestro Señor, y Padre; y assimismo considerando el singular afecto, que siempre ha tenido el dicho muy Illustre Cosme Gran Duque à nuestra perso-

AÑO 1609. Dic. 26.

Digitized by Google

Año 1609. Dic. 26.

Dux semper est assecutus *, *curans, & affectans debitum nobis officium præstare: necnon & Nos ipsi cupientes dicto Illustrissimo Cosmo Magno Duci sincerum nostrum animum, singularemque benevolentiam in omnibus, quæ ipsum contingere, & ad eum pertinere videbuntur, apertius manifestare, eò quod ipse Matthæus Botti Marchio de Campilla, Orator ac Procurator antea dictus, nomine, quo supra, Juramento fidelitatis, ligii, & homagii in manibus Francisci Gomez de Sandoval Ducis Lermæ, Marchionis Deniæ, Præceptoris majoris Præceptoriæ Castellæ Ordinis Sancti Jacobi de Spata, Status nostri, atque belli Consiliarii, Cubiculi nostri Præfecti, quem vulgus vocat* Sumiller de Corps, *equorumque nostrorum nostri Præfecti majoris, atque equitum gravis, & levis armaturæ Regnorum nostrorum Castellæ & Coronæ Aragonum Capitanei generalis, procuratoris ad id specialiter per Nos deputati & constituti, solemniter præstiterit; atque ab eodem Don Francisco Gomez de Sandoval Duce Lermæ, Mandatario nostro prædicto, nostro nomine sub die vigesimo tertio mensis Decembris hujus currentis anni millesimi sexcentesimi noni, juxta tenorem supradictæ conventionis & capitulationis fuerit investitus; motu proprio, & ex certa scientia, firmo ac deliberato animo, ac de nostræ potestatis plenitudine ipsum Illus-*

* L. prosecutus

sona, y nuestros intereſſes, procurando, y ſolicitando deſempeñar ſu obligacion en ſervirnos: y deſeando Nos manifeſtar claramente nueſtra ſincera voluntad, y eſpecial benevolencia en todo quanto pareciere tocar à la perſona, y bien de dicho Duque, por quanto el dicho Matheo Botti Marquès de Campilla, Embaxador, y Procurador arriba expreſſado, tiene preſtado ſolemnemente en èl nombre yà dicho el juramento de fidelidad, ligio, y homenage en manos de Don Franciſco Gomez de Sandoval Duque de Lerma, Marquès de Denia, Comendador Mayor de Caſtilla de la Orden de Santiago, de la Eſpada, de nueſtros Conſejos de Eſtado, y Guerra, nueſtro Camarero mayor, llamado comunmente *Sumiller de Corps*, Cavallerizo mayor, y Capitan General de las Corazas, y Cavallería ligera, de nueſtros Reynos de Caſtilla, y de la Corona de Aragon, à quien hemos diputado, y conſtituído nueſtro Procurador eſpecial para eſte acto; y ha recivido del dicho D. Franciſco Gomez de Sandoval Duque de Lerma, nueſtro Mandatario, en nueſtro nombre, la Inveſtidura el dia 23. del mes de Diciembre del corriente año de 1609. conforme al tenor de la dicha Convencion y Capitulacion; de nueſtro motu proprio, cierta ciencia, firme, y deliberada voluntad, y de plenitud de nueſtro poder hemos ſubinfeudado, è inveſtido, ſubinfeudamos, è inveſtimos al dicho

Año 1609. Dic. 26.

muy

AÑO 1609. Dic. 26.

Illustrissimum Cosmum Magnum Hetruria Ducem, consanguineum nostrum charissimum, nostrique amantissimum, pro se, & filiis & descendentibus suis masculis, legitimis, ex linea masculina, & ex legitimo matrimonio natis, & in infinitum nascituris, servato semper jure ac ordine primogenituræ, de supradicta Civitate, Dominio & Statu Senensi, bonis & feudis, eorumque juribus & pertinentiis antedictis, cum mero & mixto imperio, gladii potestate, & omnimoda jurisdictione, cæterisque Regalibus, & jure Regalium, prout ad prædictum Regem Philippum fœlicis memoriæ, Dominum & Patrem nostrum, ratione jam dicta pertinebant, & cum omnibus juribus, dispositionibus, reservationibus, declarationibus & clausulis, ac sub modis & formis in prima Investitura admodum Illustri Duci Cosmo, ut supra, facta contentis, subinfeudavimus & investivimus, ac subinfeudamus & investimus; transferentes in ipsum Illustrissimum Magnum Ducem Cosmum, & suos antedictos filios & successores quicquid juris præfato Regi Philippo recolendæ memoriæ, Patri nostro, seu Nobis in prædicta Civitate, Dominio & Statu Senensi, feudisque & bonis, eorumque juribus & pertinentiis antedictis ob rationem jam dictam competebat, seu competit; reservata tamen semper Nobis & successoribus nostris Hispaniarum Regibus superioritate & feudali obsequio: ita quod Illustrissimus Cosmus Magnus

AÑO 1609. Dic. 26.

muy Ilustre Cosme Gran Duque de Toscana nuestro muy amado, y amantissimo pariente, y à sus hijos, y descendientes varones, legitimos, nacidos, y que en adelante perpetuamente nacieren de linea masculina, y de legitimo matrimonio, guardandose siempre elderecho y orden de primogenitura, de la referida Ciudad, Señorío, y Estado de Sena, y de sus bienes, y feudos, derechos, y pertenencias arriba dichos, con mero mixto imperio, potestad de Cuchillo, omnimoda jurisdiccion, y demas Regalias, y derecho de Regalias, segun que por la razon yà dicha pertenecian al expressado Rey Phelipe de feliz memoria, nuestro Señor y Padre; y assimismo con rodos los derechos, disposiciones, reservaciones, declaraciones, y clausulas, y debaxo de los modos, y formas, que en la primera dicha Investidura, dada al muy Ilustre Duque Cosme, se contienen: transfiriendo en el dicho muy Ilustre Gran Duque Cosme, y sus dichos hijos y successores todo el derecho que por la razon yà dicha competia al referido Rey Phelipe de venerable memoria nuestro Padre, ò à Nos compete en la expressada Ciudad, Señorío, y Estado de Sena, y en sus feudos, y bienes, derechos, y pertenencias arriba dichos; reservando sin embargo para Nos, y nuestros sucessores los Reyes de España la Soberanía, y obediencia feudal: de suerte que el dicho Cosme Gran Du-

AÑO 1609. Dic. 26.

*nus Dux prædictus, ejusque filii & descendentes, ut supra, ea omnia & singula recognoscant & teneant in feudum nobile, francum, ligium, & honorificum, secundum leges feudorum, solitasque & approbatas feudorum consuetudines immediatè à Nobis, nostrisque descendentibus & successoribus Hispaniarum Regibus, sub eo juramento, quod Nobis, mediante Procuratore & Mandatario nostro Duce Lermæ prædicto, per præfatum Marchionem de Campilla Oratorem, ejusdem Illustrissimi Cosmi Magni Ducis nomine, respectu Status Senensis tantum, & ultra nullatenus extendendo, factum & præstitum est, debitisque locis, temporibus & modis propterea ex formula Instrumenti prædicti & supradicto * fidelitatis juramento; ut ea posthac à Nobis & successoribus nostris Hispaniarum Regibus in feudum hujusmodi habere, tenere & possidere, & eis uti, frui & gaudere possint & valeant, sicuti ejusmodi feuda de jure, & consuetudine teneri sunt solita & consueta, absque alicujus turbatione, impedimento, sive contradictione. Ea tamen lege & conditione, ut præfatus Illustrissimus Cosmus Magnus Dux, ejusque filii in Senensi Dominio successuri solvere teneantur quotannis Romanorum Imperatoribus, eorumque Cameræ Imperiali ea, quæ Senenses ante amissionem Vicariatus ratione suarum Investiturarum & confirmationum sol-*

* L. prestando en vez de supradicto

Duque, y sus hijos, y descendientes en la forma expressada, reconozcan, y tengan todas, y cada una de las dichas cosas en feudo noble, franco, ligio, y honorifico, conforme à las leyes, y costumbres usadas, y aprobadas de los Feudos, con immediata dependencia de Nos, y de nuestros descendientes, y sucessores los Reyes de España, debaxo del juramento que por medio de nuestro Procurador, y Mandatario el dicho Duque de Lerma nos ha hecho, y prestado dicho Marquès de Campilla Embaxador, en nombre del dicho muy Ilustre Cosme Gran Duque, por lo que mira al Estado de Sena solamente, sin extenderse à mas, y con la obligacion de prestar el juramento de fidelidad en los debidos lugares, tiempos, y modos, segun la formula del referido Instrumento, para que puedan de aqui en adelante havetlas, tenerlas, y posseerlas en el expressado feudo por merced nuestra, y de nuestros sucessores los Reyes de España, y usar, y gozar de ellas, segun por derecho, ò costumbre se suelen, y usan tener tales feudos, sin inquietud, embarazo, ò contradiccion alguna; pero con la calidad, y condicion, de que el dicho muy Ilustre Cosme Gran Duque, y sus hijos que le sucedieren en el Señorio de Sena, ayan de pagar en cada un año à los Emperadores de Romanos, y à su Camara Imperial lo que los Seneses estavan obligados à pagar antes de la perdida del Vi-

AÑO 1609. Dic. 26.

Año 1609. Dic. 26.

solvere tenebantur, prout in privilegio Regi Philippo fœlicis recordationis, Patri ac Domino nostro, concesso latius continetur; servatis item, & in suo robore permanentibus conditionibus, obligationibus, reservationibus, pactis, & omnibus contentis & declaratis in prædicta capitulatione & conventione inita & celebrata inter prædictum Don Joannem de Figueroa prælibati incliti Regis Philippi Patris nostri Mandatarium, & eo nomine, & præfatum admodum Illustrem Cosmum Medices, tunc Florentiæ Ducem, sub die tertia mensis Julii anni præteriti millesimi quingentesimi quinquagesimi septimi, ad quam relatio habeatur. Quibusvis constitutionibus, ordinationibus, concessionibus, & privilegiis in quorumcunque aliorum favorem, cæterisque in contrarium non obstantibus quibuscunque, quorum tenores pro sufficienter, ac de verbo ad verbum hic expressis & insertis, pro præsentium valore & firmitate, haberi volumus & mandamus: supplentes ex prædicta nostra scientia, ac plena & absoluta potestate omnes & quoscunque defectus juris & facti, ac solemnitatum quarumcunque omissiones, siqui, vel quæ forsan in præmissis intervenissent, seu quoquomodo allegari & prætendi possent, & poterunt quandocunque. Quapropter universis & singulis supradictæ Civitatis Senensis, aliarumque civitatum, oppidorum, terrarum, pagorum, & locorum ditionis ejusdem

Vicariato por razon de sus Investiras, y confirmaciones, como mas largamente se contiene en el Privilegio concedido al Rey Phelipe de feliz recordacion, nuestro Padre y Señor, guardandose asimismo; y quedando en su fuerza las condiciones, obligaciones, reservaciones, pactos, y todo lo contenido, y declarado en la referida Capitulacion y Convencion ajustada, y otorgada entre el dicho Don Juan de Figueroa Mandatario del dicho inclito Rey Phelipe nuestro Padre, en su nombre, y el dicho muy Illustre Cosme de Medicis, à la sazon Duque de Florencia, el dia 3. del mes de Julio del año passado de 1557. à que nos referimos: sin embargo de qualesquier constituciones, ordenanzas, concessiones, y privilegios à favor de otras qualesquiera personas, y todo lo demas que aya en contrario: cuyos tenores para valor, y firmeza de las presentes, queremos, y mandamos se tengan aqui por suficientemente, y *de verbo ad verbum* expressados, è insertos: supliendo de la dicha nuestra cierta ciencia, y pleno y absoluto poder, todos, y qualesquier defectos de derecho, y hecho, y omissiones de qualesquier solemnidades, si acaso algunos, ò algunas huviessen intervenido en lo arriba expressado, ò pudiessen, ò pudieren en algun tiempo alegarse, ò pretenderse en qualquier manera. Por tanto en virtud de las presentes estrecha, y rigurosamente ordenamos, y mandamos à todos, los Governadores, Magistrados, Marque-

AÑO 1609. Dic. 26.

dem Præfectis, Magistratibus, Marchionibus, Comitibus, Baronibus, Equitibus, peditibus, nobilibus, civibus, provincialibus, oppidanis, paganis, vassallis, officiariis, regentibus, consiliariis, judicibus, communitatibus, incolis & subditis, cujuscunque dignitatis, status, gradus, ordinis & conditionis existant, per præsentes enixè ac districtè præcipimus, jubemus & mandamus, ut ipsi, & eorum quilibet supradicto Illustrissimo Cosmo Medices Magno Duci, ut suo vero, legitimo, & naturali Domino, ejusque liberis & descendentibus legitimis, ut supra, fideles, obedientes & observantes sint, & esse debeant; eosqu. præfato Vicariatu, ac Dominio Status Senensis, eorumque regalibus & feudis, ac cæteris in præsenti nostra concessione contentis pacificè uti, frui & gaudere permittant, & curent; nec quicquam in contrarium attentent, aut aliquem ullo modo attentare consentiant. Sub pœna indignationis nostræ, gratiæ amissionis, & aliarum arbitrio nostro reservatarum. Hæc est enim seria & mera nostra voluntas. In cujus testimonio jussimus fieri præsentes litteras, manu nostra subscriptas, & nostri sigilli appensione munitas. Datæ Matriti die vigesima sexta mensis Decembris, anno à Nativitate Domini millesimo sexcentesimo nono, Regnorum autem nostrorum undecimo. YO EL REY. *Mandato Regiæ & Catholicæ Majestatis proprio*, Andreas à Prada.

AÑO 1609. Dic. 26.

ses, Condes, Barones, Cavalleros, Peones, Nobles, Ciudadanos, Provinciales, Villanos, Aldeanos, Vassallos, Oficiales, Regentes, Consejeros, Juezes, Comunidades, Habitantes, y Subditos de la expressada Ciudad de Sena, y demas Ciudades, Villas, Tierras, Aldeas, y Lugares de su Señorío, y à cada uno de ellos, de qualquier dignidad, estado, grado, orden, y condicion que sean, que todos, y qualquiera de ellos sean, y ayan de ser fieles, obedientes, y sujetos al dicho muy Ilustre Cosme de Medicis Gran Duque, como à su Señor verdadero, legitimo, y natural, y à sus hijos, y descendientes legitimos en la forma expressada; y permitan, y procuren, que usen, y gozen pacificamente del referido Vicariato, y Señorío del Estado de Sena, y de sus Regalias, y feudos, y todo lo demas contenido en esta nuestra Concesion; y no intenten cosa alguna en contrario, ni consientan que ninguno en manera alguna la intente: so pena de nuestra indignacion, y de perder nuestra gracia, y otras reservadas à nuestro arbitrio. Que assi es nuestra seria, y verdadera voluntad. En testimonio de lo qual mandamos despachar las presentes firmadas de nuestra mano, y selladas con nuestro Sello pendiente. Dada en Madrid à 26. dias del mes de Diciembre, año del nacimiento del Señor 1609. y de nuestros Reynados undecimo. *YO EL REY.* Por mandado proprio de la Real Catholica Magestad, *Andrès de Prada.*

IN-

AÑO 1609. Dic. 26. *INVESSTIDURA de* PUERTO FERRARO, *y su Castillo, y Territorio, dada separadamente por el Señor Rey* D. PHELIPE III. *à* D. COSME DE MEDICIS, *V. Duque de* TOSCANA, *despues de haver prestado à S. M.* CATHOLICA *en manos del Duque de* LERMA *el debido Juramento de fidelidad por medio de su Embaxador el Marquès de* CAMPILLA: *su fecha en Madrid à 26. de Diciembre de 1609.* [Secretaría de Estado del cargo del Marquès de Uztariz, en el Libro MS. arriba expressado, en *Latin.*] AÑO 1609. Dic. 26.

Philippus Dei gratia, Rex Castellæ, Legionis, Aragonum, utriusque Siciliæ, Hierusalem, Lusitaniæ, Navarræ, Granatæ, Toleti, Valentiæ, Gallaciæ, Majoricarum, Hispalis, Sardiniæ, Cordubæ, Corsicæ, Murciæ, Giennis, Algarbi, Algeziræ, Gibraltaris, Insularum Canariæ, Hungariæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Indiarum Orientalium, & Occidentalium; Archidux Austriæ, Dux Burgundiæ, Brabantiæ, & Mediolani; Comes Barchinonæ, Flandriæ, Habspurghi, & Tyrolis; Dominus Vizcaiæ, & Molinæ; Dux Athenarum, & Neopatriæ, Comes Rossellonis, & Ceritaniæ, Marchio Oristani & Goceani. Recognoscimus, & tenore præsentium notum facimus universis, quod cum secundum transactiones, & pacta inter gloriosæ, & immortalis memoriæ Philippum Secundum Hispaniarum Regem, Patrem nostrum colendissimum, mediante Procuratore & Mandatario suo Don Joanne à Figueroa ejus Consiliario, ac Arcis nostræ Mediolani tunc præfecto, & perquam Illustrem bonæ memoriæ Cosmum Medices, secundum Florentiæ Ducem, teneantur ipse Dux Cosmus, ejusque filii, & descen- dens

Phelipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de Hungria, de Dalmacia, de Croacia, de las Indias Orientales, y Occidentales; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan; Conde de Barcelona, de Flandes, de Absburg, y Tirol; Señor de Vizcaya, y de Molina; Duque de Athenas, y Neopatria; Conde de Rossellon, y Cerdaña; Marquès de Oristan, y Gociano. Reconocemos, y hazemos notorio à todos por el tenor de las presentes: que por quanto en virtud de las transacciones, y pactos ajustados entre Phelipe II. de gloriosa, è immortal memoria, Rey de las Españas, nuestro muy venerado Padre, por medio de su Procurador, y Mandatario Don Juan de Figueroa, del Consejo de su Mageftad, y à la sazon Governador de nuestro Castillo de Milàn, Y

AÑO 1609. Dic. 26.

dentes masculi, legitimi, de linea masculina, & de legitimo matrimonio procreati, & procreandi in infinitum, salvo semper jure & ordine primogenituræ, ab Hispaniarum Regibus recognoscere Arcem in Portu Ferrario nuncupato Insula Ilvæ, *invictissimi Caroli Quinti Imperatoris Augusti, Hispaniarum Regis, Avi nostri, jussu extructam, cum territorio arci prædictæ assignato per ambitum bis mille passuum; teneanturque ipsi Reges Hispaniarum illos ordine successivo de arce & territorio prædictis cum eorum pertinentiis investire, juxta contenta in instrumento publico die tertia Julii anni millesimi quingentesimi quinquagesimi septimi, Indictione decima quinta celebrato, cujus tenorem integrum salvum & illibatum semper esse volumus: annisque superioribus in vim transactionum, & conventionum supradictarum præfatus Dux Cosmus, de dicta arce, & territorio, eorumque pertinentiis ab eodem Philippo Rege, Patre, ac Domino nostro, fuerit investitus, ut constat ex Regio Privilegio dato Bruxellis Ducatus Brabantiæ, die vigesimo quinto Novembris anni à Nativitate Domini nostri Jesu Christi millesimi quingentesimi quinquagesimi septimi. Ipsoque Cosmo defuncto, admodum Illustris Franciscus Medices, affinis noster præcharus, Dux Florentiæ*

AÑO 1609. Dic. 26.

y el muy Ilustre Cosme de Medicis, segundo Duque de Florencia, el dicho Duque Cosme, y sus hijos, y descendientes varones, letigimos, nacidos, y que en adelante perpetuamente naciessen de linea masculina, y de legitimo matrimonio, guardandose siempre el derecho, y orden de primogenitura, quedaron obligados à reconocer à los Reyes de España por Señores del Castillo, que el muy invicto Carlos V. Emperador augusto, y Rey de las Españas, nuestro Abuelo, mandò construir en Puerto Ferraro llamado *Isla de Elba*, señalando à dicho Castillo por territorio la distancia de dos mil passos en contorno; y assimismo los dichos Reyes de España tienen obligacion de darles successivamente la investidura del dicho Castillo, y territorio con sus pertenencias, en conformidad de lo contenido en la escritura otorgada à 3. dias de Julio del año 1557, Indiccion 15. cuyo tenor queremos quede siempre en su vigor, y fuerza; y los años passados el dicho Duque Cosme en virtud de las referidas transacciones, y convenciones recibiò la investidura del dicho Castillo, y territorio, y sus pertenencias del expressado Rey Phelipe nuestro Padre, y Señor, como consta de su Real Privilegio dado en Bruxelas del Ducado de Brabante à 25. dias de Noviembre del año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo 1557: y haviendo fallecido el dicho Cosme, el muy Ilustre Francisco de Medicis nuestro muy charo

AÑO 1609. Dic. 26.

rentiæ tertius, ipsius Cosmi Ducis filius primogenitus legitimus, & ex legitimo matrimonio procreatus de eadem arce & territorio, eorumque pertinentiis fuerit etiam ratione antedicta, per suam Regiam Majestatem subinfeudatus & investitus, prout similiter constat ex Regio Privilegio dato Matriti die decima nona Maii anni millesimi quingentesimi septuagesimi quinti. Et posteà ipso Francisco Duce è vivis sublato, nullis sibi relictis filiis ex legitimo matrimonio procreatis, Illustrissimus Ferdinandus Medices, Florentiæ Dux quartus, ac Magnus Dux Hetruriæ tertius, ipsius Ducis Francisci frater, ac filius secundogenitus, & filiorum tunc superstitum Cosmi Ducis, post mortem Ducis Francisci, primogenitus, consanguineus noster charissimus, de eadem etiam arce & territorio, eorumque pertinentiis ab eadem Regia Majestate ratione jam dicta fuerit pariter subinfeudatus & investitus, prout etiam constat ex Regio diplomate dato in Monasterio Regio Sancti Laurentii sub die vigesima tertia Junii anno millesimo quingentesimo octuagesimo octavo. Et postmodum prælibato Philippo Rege præcolendæ memoriæ, Patre nostro invictissimo, ab hac vita ad aliam æternam translato, ipse Illustrissimus Ferdinandus Magnus Dux Hetruriæ statim per suos Procuratores, & ultimò per Reverendum Patrem Sallustium Taurusium, Episcopum Montis Politiani, suum tunc apud

ro Pariente, III. Duque de Florencia, hijo primogenito legitimo, y de legitimo matrimonio del mismo Duque Cosme, fuè subinfeudado, è investido por la razon arriba expressada, del dicho Castillo, y territorio, y sus pertenencias por su Real Mageстad, como igualmente consta del Real Privilegio dado en Madrid à 19. de Mayo del año 1575: Y despues, por haver muerto el dicho Duque Francisco sin dexar hijos de legitimo matrimonio, el muy Ilustre Fernando de Medicis IV. Duque de Florencia, y III. Gran Duque de Toscana, hermano del dicho Duque Francisco, è hijo segundo, y despues de la muerte del Duque Francisco, primogenito de los hijos que havia dexado el Duque Cosme, nuestro muy charo Pariente, fue assimismo subinfeudado, è investidò por la dicha razon del dicho Castillo, y territorio, y sus pertenencias por la misma Real Magestad, como tambien consta de su Real Despacho dado en el Real Monasterio de San Lorenzo à 23. dias de Junio del año 1588: y haviendo despues passado de esta vida à la eterna el dicho Rey Phelipe de respetable memoria, nuestro invictissimo Padre, y suplicandonos luego con instancia el dicho muy Ilustre Fernando Gran Duque de Toscana por medio de sus Procuradores, y ultimamente por el Reverendo Padre Salustio Tarugi Obispo de Monte Policiano, à la sazon su Embaxador en nues-

AÑO 1609. Dic. 26.

AÑO 1609. Dic. 26.

apud Nos Oratorem, & ad id Procuratorem & Mandatarium specialiter constitutum, suppliciter & instanter à nobis petierit, ut sibi feudalem Investituram de dictis arce & territorio, eorumque pertinent iis nostro diplomate, juxta dicta pacta & conventiones renovaremus, confirmaremus, & concederemus; quemadmodum fecimus, investientes & subinfeudantes eum de supradictis arce & territorio, prout videre etiam est ex Instrumento & Regali nostro Privilegio dato & expedito Valilsoleti ultima die mensis Martii anni præteriti millesimi sexcentesimi quinti, ad quod Nos referimus, habentes hic pro inserto, & expresso. Et nunc sublato etiam è vivis dicto Illustrissimo Ferdinando Magno Hetruriæ Duce, relicto sibi hærede in suis statibus Illustrissimo Cosmo Medices filio suo primogenito, & de legitimo matrimonio procreato, charissimo ac amantissimo consanguineo nostro, quinto Florentiæ Duce, & quarto Magno Hetruriæ Duce, qui statim à nobis per Matthæum Botti Marchionem Campiliæ, suum extraordinarium Oratorem, & ad hoc Mandatarium & Procuratorem specialiter deputatum, ac constitutum (uti constat ex instrumento confecto à Pamphilo Guerrino, publico Civitatis Florentiæ Notario, sub die vigesima octava mensis Junii hujus currentis anni millesimi sexcentesimi noni) enixè

AÑO 1609. Dic. 26.

nuestra Corte, y Procurador, y Mandatario nombrado especialmente para esto, que nos sirviessemos de renovarle, confirmarle, y concederle en virtud de nuestras Letras la Investidura feudal de dicho Castillo, y territorio, y sus pertenencias, conforme à los dichos pactos, y convenciones, como lo hizimos, invistiendole, y subinfeudandole del expressado Castillo, y territorio, y sus pertenencias, segun tambien parece por nuestro Instrumento, y Real privilegio dado y expedido en Valladolid el dia ultimo del mes de Marzo del año passado de 1605, à que nos referimos, teniendole aqui por inserto, y expressado: Y que al presente, haviendo tambien fallecido el dicho muy Ilustre Fernando Gran Duque de Toscana, dexando por heredero de sus Estados al muy Ilustre Cosme de Medicis su hijo primogenito, y havido de legitimo matrimonio, nuestro muy amado, y amantissimo pariente, V. Duque de Florencia, y IV. Gran Duque de Toscana, y pidiendonos encarecida, y rendidamente el dicho Duque por medio de Matheo Botti, Marquès de Campilla, su Embaxador extraordinario, y Mandatario, y Procurador diputado, y constituído especialmente para este efecto, como consta de la escritura otorgada ante Pamphilo Guerrino Notario publico de la Ciudad de Florencia en 28. del mes de Junio del corriente año de 1609. que nos sirviessemos de confirmarle, y concederle de nuevo en virtud de nues-

Año 1609. Dic. 26.

xè, & humiliter postularit, ut sibi feudalem Investituram de dictis arce & territorio, eorumque pertinentiis nostro diplomate juxta dicta pacta, conventiones, & formam quibus Illustrissimus Ferdinandus pater suus eam obtinuit, de novo confirmaremus, & concederemus. Et Nos considerantes singularem affectum & voluntatem, qua Nos, nostraque dictus Illustrissimus Cosmus Magnus Hetruriæ Dux semper est prosecutus, curans, & affectans ea omnia ex sua parte adimplere & observare, ad quæ de jure & secundum conventiones, & pacta supra expressa (ad quæ nos referimus) obligatus existit, seseque humiliter paratum offerens, Nobis, aut cuicunque nostro Mandatario ad illud recipiendum per Nos constituto, debitum fidelitatis præstare juramentum, prout idemmet Marchio Campilla, Orator & Procurator antedictus, in manibus Don Francisci Gomez de Sandoval Ducis Lermæ, Marchionis Deniæ, Praeceptoris majoris Præceptoriæ Castellæ Ordinis Sancti Jacobi de Spata, Status nostri, atque belli Consillaril, Cubiculi nostri Præfecti, quem vulgus vocat Sumiller de Corps, *atque equorum nostrorum nostri Præfecti majoris, & equitum gravis & levis armaturæ Regnorum nostrorum Castellæ, atque Coronæ Aragonum Capitanei Generalis, Procuratoris ad hoc per Nos specialiter deputati & constituti, solemniter præstitit, atque ab eodem Don Francisco Gomez de Sandoval Duce Lermæ dicto nomi-*

nuestras Letras la Investidura feudal de dicho Castillo, y territorio, y sus pertenencias, segun los dichos pactos, y convenciones, y en la forma que el muy Ilustre Fernando su Padre la havia conseguido: Nos atendiendo al singular afecto, y buena voluntad, que el dicho muy Ilustre Cosme Gran Duque de Toscana ha tenido à nuestra persona, y nuestros intereses, procurando, y solicitando cumplir, y observar de su parte todo aquello, à que de derecho, y conforme à las convenciones, y pactos arriba expressados (à que nos referimos) està obligado, y ofreciendo con la debida sumission estar pronto à prestar el debido juramento de fidelidad à Nos, y à qualquier Mandatario nuestro, que nombràremos para recibirle, como le ha prestado solemnemente el mismo Marquès de Campilla, Embaxador y Procurador arriba dicho, en manos de Don Francisco Gomez de Sandoval, Duque de Lerma, Marquès de Denia, Comendador Mayor de Castilla de la Orden de Santiago de la Espada, de nuestros Consejos de Estado, y Guerra, nuestro Camarero Mayor, llamado comunmente *Sumiller de Corps*, y Capitan General de las Corazas, y Cavallería Ligera de nuestros Reynos de Castilla, y de la Corona de Aragon, que hemos nombrado, y diputado especialmente para ello, y ha recivido en el dicho nombre con las ceremonias acostumbradas su In-

Año 1609. Dic. 26.

Año 1609. Dic. 26.

mine de more fuit investitus sub die vigesima tertia mensis Decembris hujus currentis anni: Necnon etiam cupientes præfato Illustrissimo Cosmo Magno Hetruriæ Duci, consanguineo, nostro,* nostrique amantissimo in omnibus ejus commodum, honorem, ac Status augmentum spectantibus satisfacere, tum ob multa perquam Illustrium Cosmi Avi sui, Francisci Patrui, ac Illustrissimi Patris Ferdinandi, suaque propria erga Nos, nostramque Regalem Coronam obsequia, officia, atque merita, tum vel maxime ob sincerum cordis nostri in ipsum amorem, animique nostri erga eum voluntariam propensionem: Volentes ejus annuere petitioni, tenore præsentium ex certa scientia, animo deliberato, & de nostra potestatis plenitudine supradictum Portum Ferrarium cum duobus millibus passuum territorii undique circumjacentis (demptis tamen fodinis, si quæ sunt in eo spatio, quæque erunt in futurum, quæ Domino Plumbini reservatæ) cum omnibus & singulis dicti Portus hominibus, districtibus, jurisdictionibus, dominiis, & feudis, mero & mixto imperio, coercionibus, bannis, vectigalibus, teloneis, honoribus, juribus, dignitatibus, ornamentis, munimentis, tribunalibus, præfecturis, utilitatibus, & omnibus aliis Regalibus ad eundem pertinentibus, eidem Illustrissimo Cosmo Medices Magno Hetruriæ Duci, ipsiusque filiis, &

des-

* Suple charissimo

Año 1609. Dic. 26.

vestidura del dicho Don Francisco Gomez de Sandoval Duque de Lerma: Y assimismo deseando satisfacer al referido muy Illustre Cosme Gran Duque de Toscana, nuestro muy amado, y amantissimo Pariente, en todo lo que mira à sus interesses, honor, y aumento de su Estado, assi por los muchos obsequios, atenciones, y servicios de los muy Illustres Cosme su Abuelo, Francisco su Tio, y Fernando su Padre, y los suyos proprios para con nuestra persona, y Real Corona, como principalmente por el verdadero afecto, buena voluntad, è inclinacion que le tenemos; queriendo condescender à su suplica, por el tenor de las presentes, de nuestra cierta ciencia, deliberada voluntad, y plenitud de nuestro poder, en quanto es necessario, damos, concedemos, y otorgamos con pleno, y entero derecho, por via de concession, y de irrevocable, y perfecta donacion *inter vivos*, y con titulo, y derecho de Feudo noble, antiguo, y recto al dicho muy Illustre Cosme de Medicis Gran Duque de Toscana, y à sus hijos, y descendientes varones, legitimos, nacidos, y que en adelante perpetuamente nacieren de legitimo matrimonio (guardandose siempre el derecho, y orden de primogenitura) en Feudo noble, franco, ligio, y honorifico, con todas las preeminencias, prerogativas, honores, y cargas, que de derecho, ò en otra manera pertenecen à un Feudo noble, franco, ligio, y honorifico, el

sos

AÑO 1609. Dic.26.

descendentibus masculis, legitimis, & de legitimo matrimonio natis, & in infinitum nascituris, servato semper jure, atque ordine primogenitura, in feudum nobile, francum, ligium, & honorificum cum omnibus praeminentiis, prarogativis, honoribus, & oneribus ad nobile, francum, ligium, & honorificum feudum de jure, vel aliàs pertinentibus, quatenus opus est, damus, concedimus, & pleno atque integro jure elargimur nomine concessionis, atque irrevocabilis & perfecta inter vivos donationis, titulo & jure nobilis & antiqui, & recti feudi; ipsumque Illustrissimum Cosmum Magnum Ducem pro se, filiis & descendentibus suis antedictis de hujusmodi Portu Ferrario cum territorio, eorumque juribus, & pertinentiis antedictis, mero & mixto imperio, gladii potestate, & omnimoda jurisdictione, caterisque Regalibus, & jure Regalium, prout ad Regiam Majestatem Philippi Regis Patris nostri, & ad Nos pertinebant, & pertinent, infeudamus, & investimus: ita aut ipse Illustrissimus Cosmus Magnus Dux, filiique & descendentes huiusmodi pradictum Portum Ferrarium (ut supra) recognoscant, & teneant in feudum nobile, francum, ligium & honorificum, secundum leges feudorum, solitasque, & approbatas feudorum consuetudines, à Nobis, nostrisque descendentibus & successoribus Hispaniarum Regibus, sub eo quod in manibus pradicti Don Francisci Gomez

sobredicho Puerto Ferraro con dos mil passos de territorio en contorno (exceptuando sin embargo las *Minas* que aya, y pueda haver en adelante dentro de este termino, las quales quedan reservadas para el Señor de Plombin) con todos, y qualesquier Vassallos, districtos, jurisdicciones, dominios, y feudos de dicho Puerto, mero mixto imperio, penas, multas, tributos, aduanas, honores, derechos, dignidades, adornos, fortificaciones, tribunales, goviernos, utilidades, y todas las demàs Regalías, que le pertenecen; è infeudamos, è investimos al dicho muy Ilustre Cosme Gran Duque, y à sus hijos, y descendientes arriba dichos, del expressado Puerto Ferraro con su territorio, y sus derechos, y pertenencias referidas, mero mixto imperio, potestad de Cuchillo, y omnimoda jurisdiccion, y demas Regalías, y derecho de Regalías, segun, y como pertenecian à la Magestad del Rey Phelipe nuestro Padre, y Nos pertenecen; de manera, que el dicho muy Ilustre Cosme Gran Duque, y sus hijos, y descendientes expressados reconozcan, y tengan el dicho Puerto Ferraro, segun queda arriba dicho, en feudo noble, franco, ligio, y honorifico, conforme à las leyes, y costumbres usadas, y aprobadas de los Feudos, de Nos, y de nuestros descendientes, y sucessores los Reyes de España, debaxo del juramento de fidelidad, que el di-

AÑO 1609. *Dic.26.*

AÑO 1609. Dic.26.

mez de Sandoval Ducis Lermae Procuratoris, & Mandatarii nostri, ut supra, per praefatum Marchionem Campilla Oratorem extraordinarium, & ad id Procuratorem, & Mandatarium ab ipso Illustrissimo Cosmo Magno Hetruriae Duce specialiter constitutum, & eo nomine, respectu ipsius Portus Ferrarii tantum, & ultra nullatenus extendendo, factum nunc, & praestitum fuit, debitisque locis, temporibus, & modis propterea ex formula supradicti Instrumenti praestito fidelitatis juramento, ut ea posthac à Nobis, & successoribus nostris praedictus Illustrissimus Cosmus, filiique sui, ac descendentes in feudum hujusmodi habere, tenere & possidere, & eis uti, frui & gaudere possint & valeant, sicut ejusmodi feuda de jure, & consuetudine teneri sunt solita, & consueta, & juxta formam Capitulationis inter supradictum Don Joannem à Figueroa, nomine quo supra, & praelibatum admodum Illustrem Cosmum Ducem supradicta die tertia mensis Julii anni praeteriti millesimi quingentesimi quinquagesimi septimi Florentiae inita & celebrata, absque alicujus turbatione, impedimento, & contradictione: Quibuscunque constitutionibus, ordinationibus, concessionibus, & privilegiis in quorumcunque aliorum favorem, caeterisque pro majore praesentium robore, & firmitate forsitan exprimendis, quae*

* L. praestando

dicho Marquès de Campilla Embaxador extraordinario, y Procurador, y Mandatario constituido por el dicho muy Ilustre Cosme Gran Duque especialmente para esto, ha hecho, y prestado ahora en el dicho nombre en manos del expressado Don Francisco Gomez de Sandoval nuestro dicho Procurador, y Mandatario, por lo tocante al dicho Puerto Ferraro, y no mas; y con la obligacion de prestar por ello el mismo juramento de fidelidad, segun la formula del referido instrumento en los debidos lugares, tiempos, y modos; para que el dicho muy Ilustre Cosme, y sus hijos, y descendientes puedan en adelante haver, tener y posseer en dicho feudo todo lo arriba expressado, por merced nuestra, y de nuestros sucesores, y usar, y gozar de ello, segun, y como por derecho, y costumbre suelen tenerse tales feudos, y, conforme à la capitulacion hecha, y otorgada entre el dicho D. Juan de Figueroa en nombre del Rey, arriba expressado, y el dicho muy Ilustre Duque Cosme en Florencia à 3. dias del mes de Julio del año passado de 1557. sin inquietud, embarazo, ni contradiccion alguna: sin embargo de qualesquier constituciones, ordenanzas, concessiones, y privilegios à favor de otros qualesquiera, y las demas cosas en contrario, que para mayor vigor, y fuerza de las presentes debieran acaso expressarse: las quales queremos, y mandamos se tengan aqui por suficientemente, y

AÑO 1609. Dic.26.

de

Año 1609. Dic. 26.

*quæ pro sufficienter, ac de verbo ad verbum hic pro * expressis & insertis haberi volumus & mandamus, in contrarium non obstantibus. Supplentes ex prædicta nostra scientia, ac Regia auctoritate, & de nostra plena & absoluta potestate omnes, & quoscunque defectus juris & facti, & solemnitatum quarumcunque omissiones, siqui, vel quæ forte in præmissis, & circa ea intervenissent, vel quoquomodo prætendi, & allegari possent, & poterunt quandocunque. Quapropter universis & singulis præfati Portus Ferrarii, & ejus ditionis vassallis, officiariis, incolis & subditis cujuscunque status, gradus, & conditionis existentibus, cæterisque demum, ad quos hæc res spectet, spectareve poterit in futurum quovismodo, dicimus, ac strictè præcipimus, & præcipiendo mandamus, ut ipsi, & quilibet eorum præfato Illustrissimo Cosmo Magno Hetruriæ Duci, ut suo vero & legitimo Domino, ejusque liberis & descendentibus legitimis, ut supra, fideles, obedientes, & observantes sint, & esse debeant; eosque præfato Portu Ferrario cum territorio, regalibus, feudis, juribus, & cæteris in præsenti concessione, & diplomate contentis & expressis, quietè, & pacificè uti, frui & gaudere sinant, & curent; nihilque in contrarium attentari faciant, aut fieri permittant quovis prætextu, seu quæsito colore, si præter iram & indignationem*

* Sobra el pro, ò falta algo

de *verbo ad verbum* expressadas, è insertas: supliendo de nuestra dicha cierta ciencia, Real autoridad, y pleno, y absoluto poder todos, y qualesquier defectos de derecho, y de hecho, y omissiones de qualesquier solemnidades, si acaso algunos, ò algunas huviessen intervenido en lo arriba dicho, ò acerca de ello, ò de qualquier modo se pudiessen, y pudieren en qualquier tiempo pretender, y alegar. Por tanto decimos, y estrechamente ordenamos, y mandamos à todos los Vassallos, oficiales, habitantes, y subditos de dicho Puerto Ferraro, y su territorio, y à cada uno de ellos, de qualquier estado, grado, y condicion que sean, y à los demàs, à quien tocare, ò pudiere en adelante en qualquier manera tocar, que todos, y cada uno de ellos sean, y ayan de ser fieles, obedientes, y sujetos al dicho muy Ilustre Cosme Gran Duque de Toscana, como à su verdadero, y legitimo Señor, y à sus hijos, y descendientes legitimos en la forma arriba declarada; y que permitan; y procuren que usen, y gozen quieta, y pacificamente de dicho Puerto Ferraro con su territorio, Regalías, Feudos, derechos, y lo demàs contenido, y expressado en la presente concession, y privilegio; y no hagan, ni permitan se atente cosa alguna en contrario, con qualquier pretexto, ò color que sea, si no quieren incurrir en nuestra muy grave ira, è indignacion, y en otras penas que se impondràn

Año 1609. Dic. 26.

Digitized by Google

AÑO 1609. Dic. 26.

nem nostram gravissimam, alias arbitrio nostro moderandas pœnas incurrere formidant. Hæc est enim mens, ac seria nostra voluntas, harum testimonio litterarum manu nostra subscriptarum, & sigilli nostri appensione munitarum vallata. Data Matriti die vigesima sexta mensis Decembris, anno à Nativitate Domini millesimo sexcentesimo nono, Regnorum nostrorum undecimo. YO EL REY. *Mandato Regiæ, & Catholicæ Majestatis proprio*, Andreas à Prada.

dràn à nuestro arbitrio. Que asi es nuestra intencion, y sèria voluntad, corroborada con el testimonio de las presentes Letras firmadas de nuestra mano, y selladas con nuestro Sello pendiente. Dada en Madrid à 26. dias del mes de Diciembre, año del nacimiento del Señor 1609. y de nuestros Reynados undecimo. *YO EL REY.* Por mandado proprio de la Real Catholica Magestad, *Andrès de Prada.* (a)

AÑO 1609. Dic. 26.

(a) Aunque la Investidura de *Sena*, y *Puerto Ferraro* se expidiò en un solo Diploma por *Don Juan de Figueroa* Governador del Castillo de *Milàn*, siendo Mandatario del Señor *D. Phelipe II.* el año de 1557. (que fue la vez primera que se infeudaron estos Estados por los Reyes de España) y por el Señor *D. Phelipe III.* en el de 1605. segun se ha visto en la pagina 486. de esta *II. Parte*; se halla que por dictamen del Consejero *D. Fernando Carrillo*, se diò principio en el de 1609. à la practica, que uniformemente se ha seguido hasta el presente Reynado del Señor *D. Phelipe V.* de expedir estas gracias por distintos Instrumentos; pues siendo ellas en si diferentes, y acerca de diversos territorios, por no comprehenderse *Puerto Ferraro* situado en la Isla de *Elba*, que es dependiente del Feudo de *Plombin*, en el Estado, y Señorio de *Sena*, no convenia que se uniesseo en un Instrumento: y se debe notar, que aunque en las Capitulaciones, que hizo el mismo *Figueroa* con *D. Cosme de Medicis* II. Duque de *Florencia* en 3. de Julio de 1557. se comprehendiò *Puerto Ferraro*; ni el Poder que le diò *Phelipe II.* fue mas que para capitular, infeudar, y recibir juramento por la Ciudad, y Señorio de *Sena* (siendo necessario, segun Derecho, Poder especial para todos estos actos) ni consta que *Phelipe II.* ratificasse la Infeudacion de *Puerto Ferraro* hecha por *Figueroa*; y bien al contrario se observa, que no diò Investidura separada de este feudo, ni le comprehendiò en las de *Sena*, que despachò à los Duques *Francisco*, y *Fernando* en 1575. y 1588. como se reconocerà quando se dè à luz la *Coleccion de los Tratados de Paz* pertenecientes al Reynado de aquel Principe.

FIN

DEL SUPLEMENTO
A la I. Parte de los Tratados de Paz pertenecientes al Reynado del Señor D. PHELIPE III.

IN-

INDICE ALPHABETICO

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN LA I. y II. PARTE DE LOS TRATADOS DE PAZ, Y DEMAS INSTRUMENTOS PERTENECIENTES A ESTE REYNADO.

Los Numeros I. *y* II. *denotan la* Primera, *y* Segunda Parte, *ò* Tomo *de este Reynado: y los demàs la* Pagina. *La Letra* V. *es señal de* Remision, *y significa* Vide, *ò* Veafe.

A

Tra-

Ra-

do

Car-

Digitized by Google

H

Digitized by Google

I J

Cccc

Digitized by Google

M

M

pos

por

Digitized by Google

NOTA: que los demàs Tratados, è Instrumentos contenidos en este Reynado, que por pertenecer activa, passiva, directa, ò indirectamente à este Rey, pudieran colocarse todos debaxo de la voz *Phelipe III*; se han puesto debaxò de los Nombres de los Principes, con quienes se hicieron, y otorgaron, y de las Personas, Estados, y Materias, à que se refieren, assi por evitar repeticiones superfluas, como para la mayor claridad, y facilidad de encontrarlos.

Digitized by Google

Flo-

Digitized by Google

R

Digitized by Google

T



ERRA-

ERRATAS

DE LA I. PARTE.

PAG. XII. de la *Advertencia*, Lin. 25. *trasladarlas*. Lee *trasladarlos*.

Pag. 3. de la Obra, Col. 2. Lin. 35. *à la buelta*: Lee *en el doblez*.

Pag. 134. Col. 1. Lin. 16. *Cardenas*: Lee *Cardenal*.

Pag. 142. Col. 1. Lin. 39. *de ellos*: Lee *de elias*.

Pag. 150. Col. 1. Lin. 13. *Fricallo*: Lee *Ficallo*.

— Ibid. Col. 2. Lin. 12. *años*: Lee *año*.

Pag. 165. Col. 1. Lin. 4. *benorables*: Lee *honorables*.

— Ibid. Col. 2. Lin. 27. *rezalar*: Lee *rezelar*.

Pag. 179. Col. 2. Lin. 24. *Señores*: Lee *Seneses*.

Pag. 180. Col. 1. Lin. 40. *nullum*: Lee *nullam*.

Pag. 183. Col. 1. Lin. 1. *requiret*: Lee *nequiret*.

Pag. 187. Lin. 2. del Titulo, *Rodulpho I*. Lee *Rodulpho II*.

— Ibid. Col. 1. Lin. 23. del Instrumento, *Auguste*: Lee *Augustæ*.

Pag. 191. Col. 1. Lin. 21. *Alsaltia*: Lee *Alsatia*.

Pag. 206. Col. 2. Lin. 15. *el Emperador Fernando de feliz memoria, sucessor de su Magestad, el Señor Emperador Maximiliano Segundo, nuestro*: Lee *el Señor Emperador, nuestro Abuelo paterno, de feliz memoria, el Señor Emperador Maximiliano Segundo, Sucessor de su Magestad, y nuestro*, &c.

Pag. 213. Col. 1. Lin. 13. *malverint*: Lee *maluerint*.

Pag. 237. Col. 2. Lin. 32. *Urania*: Lee *Ury*.

Pag. 243. Col. 2. Lin. 4. *Urania*: Lee *Ury*.

— Ibid. Col. 2. Lin. 14. *Uraniense, Secretario*: Lee *Secretario de Ury*.

Pag. 246. Col. 1. Lin. 25. *pater*: Lee *patet*.

Pag. 260. Col. 1. Lin. 15. *cittora*: Lee *ittora*.

Pag. 272. Col. 2. Lin. 8. del Instrumento que alli empieza, *Arois*: Lee *Artois*.

Pag. 275. Col. 2. Lin. 5. *Audienciario*: Lee *Audienciero*.

Pag. 284. Col. 2. Lin. 24. *el dia 9*. Lee *el dia 19*.

Pag. 296. Col. 1. Lin. 5. despues del Titulo, *sobre*: Lee *sobre*.

Pag. 298. Col. 2. Lease el Titulo como va emendado en la *Tabla Chronologica* puesta al principio de la *I. Parte*.

Pag. 306. Col. 1. Lin. 11. *ad huc*: Lee *adhuc*.

Pag. 339. Col. 1. Lin. 35. *Registros*: Lee *Reynos*.

Pag. 348. Col. 1. Lin. 2. *en su*: Lee *en mi*.

Pag. 367. Lin. 2. del Titulo, *Casate*: Lee *Casal*.

Pag. 396. Col. 1. Lin. 5. *pouvent*: Lee *peuvent*.

Pag. 401. Col. 1. Lin. 31. *preuoyens*: Lee *preuoyens*.

Pag. 406. Col. 2. Lin. 30. *pederosos*: Lee *poderosos*.

Pag. 408. Col. 1. Lin. 35. *sieurs*: Lee *sieur*.

Pag. 411. Col. 1. Lin. 11. *secour*: Lee *secours*.

Pag. 413. Col. 1. Lin. 31. *donné*: Lee *donne*.

Pag. 416. Col. 1. Lin. 11. del Instru-

men-

mento que allì empieza, *Archiduc*: Lee *Archiduc*. Pag.

Pag. 424. Col. 1. Lin. 3. del Instrumento que allì empieza, *Archiduquesa*: Lee *Archiduquessa*.

Pag. 425. Col. 1. Lin. 34. *tratasse*: Lee *tratase*.

Pag. 426. Col. 1. Lin. 4. *Arciducha*: Lee *Arciduca*.

Pag. 429. Col. 1. Lin. 36. *entrambas*: Lee *entrambras*.

Pag. 435. Col. 1. Lin. 34. *Archiduque*: Lee *Arciduque*.

— Ibid. Col. 1. Lin. 35. *a dar*. Pongase una coma en lugar del punto.

Pag. 436. Col. 2. Lin. 14. *futura*. Pongase una coma en lugar del punto.

Pag. 440. Col. 2. Lin. 20. *Julio de 1608*: Lee *Julio 1608*.

— Ibid. Col. 2. Lin. 36. *expresadas*: Lee *espresadas*.

Pag. 441. Col. 1. Lin. 3. *Dado*: Lee *Dada*.

Pag. 453. Lin. 3. del Instrumento que allì empieza, *Tanta*: Lee *Tantus*.

Pag. 463. Col. 1. Lin. 18. *Estat*: Lee *Estats*.

Pag. 471. Col. 1. Lin. 5. *sieur*: Lee *sieurs*.

— Ibid. Col. 1. Lin. 15. *asi*: Lee *aussi*.

Pag. 472. Col. 1. Lin. 14. *de*: Lee *des*

Pag. 481. Col. 1. Lin. 31. *gociacion*: Lee *negociacion*.

Pag. 485. Col. 1. Lin. 17. *pue*: Lee *que*.

Pag. 486. Col. 2. Lin. 22. *Certificamos asimismo Nos los Diputados de dichos Señores Archiduques, haver consentido*: Lee *Certificamos asimismo haver los Diputados de dichos Señores Archiduques consentido*.

Pag. 488. Col. 1. Lin. 12. del Instrumento, que allì empieza, *present*: Lee *presente*.

Pag. 491. Col. 1. Lin. 32. *deus*: Lee *deux*.

Pag. 497. Lin. 2. del Titulo, *en la Ciudad de Amberes*: Lee *en las Villas, y Aldeas del Obispado de Amberes*.

Pag. 510. Col. 1. Lin. 10. *conspit*: Lee *conspicit*.

— Ibid. Col. 1. Lin. 29. *venerabiles*: Lee *venerabiles*.

— Ibid. Col. 2. Lin. 2. *Principe*: Lee *Pontifice*.

Pag. 517. Col. 1. Lin. 27. *contigeris*: Lee *contigerit*.

Pag. 534. Col. 1. Lin. 28. *cellés*: Lee *celles*.

Pag. 565. Col. 2. Lin. 25. *nueve*: Lee *veinte y nueve*.

ERRATAS

DE LA II. PARTE,

Y DEL SUPLEMENTO.

PAG. 7. Col. 1. Lin. 11. *ciré*: Lee *cire*.

Pag. 9. Col. 1. Lin. 1. *iolablement*: Lee *lablement*.

Pag. 52. Col. 1. Lin. 1. *asi*: Lee *aussi*.

Pag. 55. Col 1. Lin. 30. *cour*: Lee *cours*.

Pag. 56. en el Titulo. *Poder*: Lee *Ratificacion*.

Pag. 60. Col. 2. Lin. 21. *no puede dexar de tener*: Lee *no puede tener*.

Pag. 66. Col. 1. Lin. 3. *asi*: Lee *aussi*.

Pag. 67. Col. 2. Lin. 13. *arriba*: Lee *anteriormente*.

Pag. 83. Lin. 4. del Titulo, *Dumont*: Lee

Lee *Leonard.*
Pag. 85. Col. 1. Lin. 16. *afsi*: Lee *aufsi.*
Pag. 88. Col. 1. Lin. 34. *atreint*: Lee *atteint.*
Pag. 96. Col. 1. Cin. 30. *pareilies*: Lee *pareilles.*
Pag. 97. Col. 1. Lin. 3. del Titulo, *del Señor D. Phelipe Principe de Afturias con la Señora Doña Ifabèl de Borbon, hija del Rey Chriftianifsimo Henrique IV*: Lee *de la Señora Infanta Doña Ana, fu hija con el Rey Chriftianifsimo Luis XIII.*
Pag. 98. Col. 1. Lin. 9. *(Queda puefta en la pag. 83.)* Lee *(Queda puefta en la pag. 68.*
Pag. 120. Col. 1. Lin. 14. *que*: Lee *qui.*
Pag. 149. Col. 2. Lin. 25. *cientos*: Lee *ciento.*
Pag. 192. Lin. 6. del Titulo, *Burgos*: Lee *Burdeos.*
Pag. 204. Col. 2. Lin. 1. *Paulo V.* Lee *Paulo Papa V.*
Pag. 219. Col. 2. Lin. 24. à *latare*: Lee à *latere.*
Pag. 226. Leafe el Titulo como queda emendado en la *Tabla Chronologica*, que eftà al principio de la *I. Parte.*
Pag. 247. Col. 2. Lin. 6. *in infinitum*: omitanfe aqui eftas palabras, y pongan fe defpues de la voz *defcendientes* en la Lin. 10.
Pag. 248. Lin. 1. del Titulo, *Mathias II*: Lee *Mathias* folo.
Pag. 248. Col. 2. Lin. 24. *zobra*: Lee *zozobra.*
Pag. 251. Lin. 1. del Titulo, *Mathias II*: Lee *Mathias* folo.
Pag. 261. Col. 1. Lin. 12. *dafir*: Lee *defir.*
Pag. 267. Col. 1. Lin. 11. del Titulo, *Aftria*: Lee *Auftria.*
Pag. 276. Col. 1, y 2. Lin. 1. defpues del Titulo, *Bombo*: Lee *Bembo.*
Pag. 291. Lin. 7. del Titulo, *expedida*: Lee *expedido.*
Pag. 297. Lin. 11. del Titulo, *Dominios*: Añade *de S. M.*
Pag. 298. Col. 2. Lin. 39. *Serenida*: Lee *Serenidad.*
Pag. 327. Col. 2. Lin. 30. *Pon*: Lee *Por.*
Pag. 355. Col. 1. Lin. 12. *depropiarfe*: Lee *apropriarfe.*
Pag. 361. Col. 2. Lin. 36. *Gevena*: Lee *Genova.*
Pag. 381. Col. 1. Lin. 32. *Cas-*: Quitefe efta filaba.
Pag. 396. Col. 2. Lin. 23. 1622: Lee 1620.
Pag. 397. Leafe el Titulo fegun và emendado en la *Tabla Chronologica.*
Pag. 414. Col. 1. Lin. 4. *ordines*: Lee *ordinis.*
Pag. 419. Col. 2. Lin. 11. *Principes*: Lee *Principe.*
Pag. 421. Col. 2. omitafe la Lin. 10. por no pertenecer fus palabras al Inftrumento original, fino à la Copia autbentica remitida de *Simancas.*
Pag. 461. Col. 1. Lin. 9. *pilié*: Lee *pillé.*
Pag. 462. Col. 1. Lin. 27. *motié*: Lee *moitié.*
— Ibid. *Pautre*: Añade *moitié.*
Pag. 465. Col. 2. Lin. 29. *de*: Lee *del.*
Pag. 471. Col. 2. Lin. 21. *cofar*: Lee *cofas.*
Pag. 476. Col. 2. Lin. 21. *Aletzas*: Lee *Altezas.*
Pag. 479. Col. 1. Lin. 11. *afsi*: Lee *aufsi.*
Pag. 480. Col. 1. Lin. 19. *afsi*: Lee *aufsi.*
Pag. 483. Lin. 3. del Titulo. *Francifco*: Lee *Fernando.*
— Ibid. Lin. 7, *Taurifio*: Lee *Tarugi*, como tambien en las demas partes de la Traduccion del Inftrumento Latino, que empieza en la pag. 486. donde fe lee *Taurifio*, y *Tarufio.*
Pag. 489. Col. 6. Lin. 28. *mafeulina*: Lee *mafculina.*

Pag.

Pag. 496. Col. 1. Lin. 29. *Taurisium*: Lee *Taurusium*.

Pag. 497. Col. 2. Lin. 29. *Duque*: Lee *Gran Duque*.

Pag. 499. Col. 2. Lin. 19. *Fernando*: Añade *y*.

Pag. 503. Lin. 2. del Titulo, *de Elcio*: Lee *Delzi*, como en otros dos lugares del Instrumento que se sigue.

Pag. 505. Col. 2. Lin. 22. *dia 9*: Lee *dia 3*.

Pag. 507. Col. 2. Lin. 11. *Seña*: Lee *Sena*.

Pag. 509. Col. 2. Lin. 2. Quita la *y* con que empieza.

Pag. 510. Col. 1. Lin. 38. *Cacholicas* Lee *Catholica*.

Pag. 518. Col. 2. Lin. 7. *mi*: Lee *de mi*

Pag. 541. Lin. 3. del Titulo. *V*: Lee *IV*.

Pag. 547. Col. 1. Lin. 29. *aut*: Lee *ut*.

Las Erratas cometidas en las fechas de los Instrumentos, assi las marginales, como las comprehendidas dentro de los Titulos, van emendadas en la *Tabla Chronologica* puesta al principio de la *I. Parte* de este Reynado.

F I N.



ANT 1317819

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google